INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA
PRESENTES.

A las y los integrantes de la Comisión Edilicia de Hacienda Pública, nos fue turnada la iniciativa presentada porel **Presidente Municipal, Lic. Ismael Del Toro Castro**, que tiene **por objeto elevar ante el Congreso del Estado iniciativa de Ley de Ingresos del municipio de Guadalajara, Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2021,**razón por la que se emite el presente dictamen de conformidad a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.En sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Guadalajara, celebrada el día 14 de agosto del año 2020, el **Presidente Municipal, Ismael Del Toro Castro,** presentó propuesta para elevar iniciativa de Ley de Ingresos del municipio de Guadalajara, Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2021, al Congreso del Estado de Jalisco, aprobándoseturnar a la Comisión Edilicia de Hacienda Pública.

II.- Con fecha de 18 de agosto del presente año, la Secretaria General del Ayuntamiento, emitió un oficio con número 128/20, mediante el cual entrega el turno 2648/20 que da origen al presente dictamen.

III. Derivado de lo anterior, esta Comisión Edilicia se avocó al estudio y dictaminación de la iniciativa antes citada, la cual se presentó en los términos:

(iniciativa adjunta)

V.- Derivado del estudio y de lo dispuesto por las leyes y reglamentos que rigen el desarrollo de la Administración Pública Municipal; la Comisión Edilicia de Hacienda Pública que suscribe el presente dictamen, hace la siguiente relación de:

CONSIDERACIONES

I.- Que conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 115 determina que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados; que se encuentra investido de personalidad jurídica y cuenta con la facultad de manejar su

patrimonio conforme a la ley, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. De igual manera en el artículo de referencia en su fracción IV, establece que **los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la legislatura establezca a su favor**, asimismo establece que los Presupuestos de egresos serán aprobados a más tardar, el día 30 de diciembre del año anterior al que deben regir por los Ayuntamientos, **con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.**

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas

a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*
Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
b) *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*
c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores

desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

II. En concordancia con lo anterior, la Carta Magna también establece en sus artículos 25, 26 apartado A, las actividades que el Estado está obligado a ejecutar, como para detonar el desarrollo económico, a través de la cual tiene la responsabilidad de organizar y conducir el desarrollo nacional, ya que enuncia las facultades que éste debe llevar a cabo para lograrlo, y que a su vez se divide en tres sectores; el público, social y privado. Para conducir el desarrollo nacional, considerando el ejercicio de las atribuciones de cada orden de gobierno A mayor abundamiento se citan a continuación:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. *La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.*

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad,

productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.
Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

Artículo 26.
A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanenciay equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.
Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.
La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.
En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

Adicionalmente la Constitución establece como una obligación de la ciudadanía el contribuir al gasto público, de manera proporcional y equitativa de acuerdo con las disposiciones de las leyes y reglamentos de cada ente de gobierno.

Artículo 31. *Son obligaciones de los mexicanos:*
I.*a III. [...]*

IV. **Contribuir para los gastos públicos**, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México **y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.**

III. Con fundamento y en concatenación con el orden normativo local, la Constitución Política del Estado de Jalisco, en sus numerales 77, 85, 86 y 88 párrafo segundo, dispone que los Ayuntamientos tendrán entre otras facultades el de aprobar, de conformidad con leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general, así como elaborar y aprobar los Reglamentos y demás disposiciones normativas de caracter general que sean competencia del Municipio y establecer las directrices de la política municipal.

IV. En acatamiento a la norma constitucional referida en el párrafo anterior, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco mediante sus artículos 37, 38 y 47 respectivamente, establece las bases generales de la Administración Pública Municipal, imponiendo como obligación de los Ayuntamientos realizar la evaluación del gobierno y la administración pública municipal mediante los órganos y dependencias creadas para tal efecto, y a través de las facultades otorgadas al Presidente Municipal, ejecutar las determinaciones del ayuntamiento; planear y dirigir el funcionamiento de los servicios públicos municipales; cuidar el orden, ordenar la publicación de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general y por ende cumplir y hacer cumplir los reglamentos y resaltando para efectos de este dictamen, **la fracción I del artículo 37, que impone la obligación de los Ayuntamientos de presentar al Congreso del Estado las iniciativas de sus leyes de ingresos a más tardar el día 31 de agosto de cada año**; sancionando que en caso de no hacerlo, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los ayuntamientos pueden solicitar al Congreso del Estado las ampliaciones que a su juicio ameriten sus leyes de ingresos ya aprobadas.

IV. A su vez, en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco establece en su artículo 75 que para que los efectos de la fracción IV del

artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Hacienda Municipal se forma con los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que anualmente propongan los Ayuntamientos y apruebe el Congreso del Estado; los ingresos que establezcan las leyes fiscales a su favor.

V. En cuanto al estudio de los asuntos turnados a esta Comisión, el Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, en los artículos 107, 108 y 109 fracción XI, establece la facultad para estudiar, analizar, discutir y dictaminar los asuntos turnados por el Ayuntamiento; dictaminar en relación a los estudios, proyectos presupuestarios generales y particulares de la administración municipal, así como proponer, analizar, estudiar y dictaminar las iniciativas concernientes a la hacienda y finanzas públicas del municipio.

VI. Durante el estudio de la presente iniciativa se tomó en consideración lo siguiente:

a) El Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza Guadalajara 500/Visión 2042 (2018-2021), aprobado mediante decreto municipal D 22/07/19, establece como eje temático o Estrategia transversal dentro del VI. Guadalajara honesta y bien administrada, mismo que consiste en "la aplicación de los principios de transparencia, rendición de cuentas y administración pública con legalidad, inclusión y eficacia, el Gobierno de Guadalajara se debe convertir en un agente clave para impulsar el desarrollo sostenible del municipio. Mirando hacia el futuro y pensando en los cambios que va a sufrir el territorio, la economía y la sociedad de Guadalajara en las próximas décadas, es claro que el gobiemo y su administración pública deben desarrollar simultáneamente sus capacidades y sus recursos, además de adaptarse, innovar y ser flexibles para responder oportuna y eficazmente al cambio". [1]

b) La presente Iniciativa de la Ley de Ingresos para el Ejercicio fiscal 2021, procura una política fiscal proporcional entre el ingreso y el gasto programado, que permita al Municipio de Guadalajara continuar desarrollándose de manera transparente para obtener unas finanzas públicas sanas. Para este ejercicio se tuvo que hacer un análisis profundo y responsable por parte de la Tesorería en coordinación con otras dependencias, ya que la situación en la salud que se vive en el mundo y de la que no es ajeno el País, el Estado ni nuestro Municipio, obligó a una realizar una proyección atípica en la que se está privilegiando la economía de las y los contribuyentes tapatíos, sin descuidar la parte medular del quehacer municipal.

c) Los ingresos son ordinarios y extraordinarios lo que queda perfectamente claro en cada uno de los apartados del proyecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara,

[1] Fuente. Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza Guadalajara 500/Visión 2042, publicado en la Gaceta Municipal el 03 de julio del año 2019.

Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2021. Los impuestos, derechos y las contribuciones especiales son ingresos tributarios, que el Municipio obtiene en la aplicación de sus facultades constitucionales, en diferencia de los productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones y recursos crediticios son ingresos no tributarios ya que obtienen a través de la explotación o uso patrimonial de actos contractuales o por la voluntad de los particulares, razón por lo que nos avocamos al estudio de fondo de la propuesta, para cuidar que cumpla con los objetivos esperados.

VII. Para resolver la iniciativa de cuenta, esta Comisión Edilicia, considera oportuno destacar los siguientes puntos:

1. Como lo señala el Presidente Municipal, Lic. Ismael Del Toro Castro, autor de la iniciativa que se dictamina, el proyecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2021, contiene las fuentes de recursos económicos y financieros en concordancia a las leyes en materia hacendaria y considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de la Política Económica del país, tomando en consideración el **informe trimestral emitido por el Banco de México**, que comprende el primer trimestre, -enero a marzo 2020-, señala, **que ha conducido la política monetaria en un entorno de marcada incertidumbre y choques significativos**. Esto es así, debido a que la situación económica y financiera a nivel mundial es completamente adversa y compleja, todo esto derivado, a las acciones que se han tenido que implementar asociados con la pandemia del Virus SARS COV 2, COVID–19.

2. Para esta Comisión Edilicia, es importante destacar lo que en el contenido de la iniciativa se señala, respecto a los datos que arroja el Banco de México con relación a la evidente caída que han sufrido las tasas de interés, lo que es sabido repercute de forma significativa en las economías, provocando desaceleración económica, pérdida de empleos, poca inversión interna. La caída de más de 3 puntos porcentuales en la Tasa Fondeo, tomando como referencia que en julio de 2019, la tasa de fondeo interbancaria se ubicaba en 8.25, sin embargo, este mes de julio de 2020, se ubicó en 5.00 por ciento anual; en similares circunstancias se encuentran la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a 28 días, por sus siglas TIIE, a la misma data, se ubicó en un 5.2505 puntos porcentuales anualizados contra 8.4750 puntos al mismo día del año anterior y la Tasa de Fondeo Gubernamental que al 08 de julio del 2020, se ubica en 5.0000 puntos porcentuales anualizados contra 8.2800 puntos al mismo día del año anterior con un diferencial de 3.2800 puntos.

3. Así mismo, no pasan desapercibidos los datos que cita la iniciativa, en la que se señala que las estimaciones del Fondo Monetario Internacional (FMI), indican que

el crecimiento de la actividad económica global se asumen como indicadores base del entorno macroeconómico: una tasa de crecimiento del PIB de 3.0 por ciento real; una tasa de interés promedio anual (CETES a 28 días) de 8.15 por ciento nominal; tipo de cambio, igualmente promedio anual, de 18.4 pesos por dólar; el precio promedio del barril de petróleo de 51 dólares, y una plataforma de producción de petróleo de 2 millones 35 mil barriles diarios

4. En conclusión, la estimación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalajara, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, se alinea a los Criterios Generales de Política Económica, para la cual se consideraron las proyecciones de las finanzas públicas empleadas en dichos criterios, con base en objetivos, parámetros e indicadores de desempeño ajustados con el Plan Municipal de Desarrollo y los programas presupuestarios

VIII. Como corolario de lo anterior, se destaca que, previo a la presentación de la iniciativa, las y los regidores Coordinadores representantes de Grupos Edilicios en el Ayuntamiento, fueron informados sobre el análisis de la proyección de ingresos, que hoy se ve reflejada en la iniciativa de Ley de Ingresos del municipio de Guadalajara para el Ejercicio Fiscal 2021.

IX. Para fortalecer el análisis de esta iniciativa, se integra el cuadro de modificaciones en comparación con el Ejercicio Fiscal 2020, destacando lo siguiente:

Consideraciones generales

El Presupuesto de ingresos inicial **estimado para el ejercicio 2021** asciende a la cantidad de **$9,181,084,835,**

Se considera un [illegible] a las cuotas y tarifas contempladas en la Ley de Ingresos vigente, solo al 42% de la est mación total en los términos detallados en tabla anexa. Estos incrementos solo impactan al 30% de las operaciones totales del municipio, el **70% no será incrementado**.

Se considera una est mación de un **6% abajo en participaciones** respecto al ejercicio 2020.

Para efectos del cálculo del [illegible], no se aplicará actualización de los valores fiscales contemplados en las Tablas de Valores 2021, por lo que dicha contribución [illegible]

Destaca de la diapositiva que la presente iniciativa de ley de ingresos propuesta, **NO tiene, en términos generales, ningún incremento** en la mayor parte de sus cuotas y tarifas, resaltando el **IMPUESTO PREDIAL**, que es lo que abona a que las y los contribuyentes no sientan una afectación mayor en sus bolsillos.

Aunado a lo anterior, como una acción afirmativa, se establece la posibilidad de apoyar la economía de mujeres jefas de familia, ya que cumpliendo con los requisitos expresados en el artículo **26 fracción X, podrán acceder al factor del .50 en el pago del impuesto predial,** lo que convierte al Ayuntamiento de Guadalajara en un municipio que podrá contar con una **ley de ingresos con perspectiva de género.**

El objetivo principal de estas medidas es lograr la igualdad efectiva y corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios en una sociedad determinada, en este caso, las mujeres, lo que fortalece las acciones plasmadas en la Ley de Ingresos vigente.

Estimación 2021 vs Aprobado 2020

DESCRIPCIÓN	2020	2021	%
IMPUESTOS	2,330,860,441	2,153,867,307	-8%
DERECHOS	1,188,753,373	1,112,060,521	-6%
PRODUCTOS	118,452,601	107,101,276	-10%
APROVECHAMIENTOS	297,271,473	319,250,801	7%
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES	5,837,065,981	5,488,804,930	-6%
TOTAL DE INGRESOS	9,772,403,869	9,181,084,835	-6%

INGRESOS PROPIOS $ 3,692,279,905.00
40%

La tabla anterior, representa la proyección de ingresos en los diferentes rubros, destacando que el 40% de los ingresos del municipio de Guadalajara, son derivados de ingresos propios.

Contribuciones con un decremento más pronunciado

DESCRIPCIÓN	2020	2021	%
IMPUESTOS			
Impuestos sobre espectaculos publicos	14,865,373	13,376,535	
Impuesto predial	1,488,078,716	1,337,470,846	
Intereses	1,709,865	638,259	
DERECHOS			
Estacionamientos	53,773,086	32,589,329	
De los Cementerios de dominio publico	52,714,934	47,443,440	
Licencias y permisos de giros	171,701,047	153,101,122	
Licencias y permisos para anuncios	56,243,026	52,650,559	
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES			
PARTICIPACIONES			
Federales	3,757,571,491	3,409,310,440	

En la diapositiva anterior, se hace una proyección de los ingresos que tendrán la caída más significativa.

Incrementos propuestos para Ley de Ingresos 2021

CONCEPTO	SIN INCREMENTO	INCREMENTO DEL 4% (INFLACIÓN)
IMPUESTO PREDIAL	X	
TRANSMISIÓN PATRIMONIAL		X (Tablas de Valores)
DERECHOS DE USO DEL PISO (TIANGUIS Y ESPACIOS ABIERTOS)	X	
ESTACIONAMIENTOS	X	
PANTEONES Y SERVICIOS DE SANIDAD	X	
MERCADOS	X	
LICENCIAS Y PERMISOS DE GIROS	X	
ASEO PUBLICO CONTRATADO	X	
LICENCIAS Y PERMISOS DE ANUNCIOS		X
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN, ALINEAMIENTO, NUMERO OFICIAL, SERVICIOS POR OBRA		X
RASTRO		X
REGISTRO CIVIL		X
APROVECHAMIENTOS (MULTAS)		X
SERVICIOS MEDICOS	X (Consultas medicas)	X (Insumos y Medicamentos)
AFECTACIÓN DE LOS INGRESOS: **EN IMPORTE $**	**58%**	**42%**
EN OPERACIONES	**70%**	**30%**

En el cuadro comparativo se destaca cuáles son las operaciones que, si tendrán incremento, que no van más allá del 30% de la totalidad de operaciones del Municipio, destacando que el incremento será del 4%, salvo en multas que se propone un incremento general del 10%, bajo la lógica de que se busca una cuestión de orden, el que no comete infracciones no sufrirá la afectación del incremento.

Tablas de Valores 2021

(No aplican incrementos para impuesto predial)

El incremento a tablas de valores solo representará un incremento mayor del 5% al 38% del total de los predios mismo que **solo** se verá reflejado en operaciones de **TRANSMISIONES PATRIMONIALES**

No. CUENTAS PREDIALES	INCREMENTO	%	No. COLONIAS
128,127	SIN INCREMENTO	28%	144
8,749	1%	2%	8
36,131	2%	8%	30
104,503	5%	23%	103
152,227	10%	34%	120
19,844	15%	4%	25
451,581	**5.5%**		

SUPERFICIES DE CONSTRUCCIÓN NO MANIFESTADA:

1) HASTA 5 AÑOS DE RETROACTIVIDAD A PARTIR DE LA FECHA QUE LA AUTORIDAD LA IDENTIFICA
2) RETROACTIVIDAD A LA FECHA DE SU CERTIFICADO DE HABITABILIDAD
3) EFECTOS DEL AÑO EN CURSO

Como puede reflejarse en la diapositiva anterior, vinculada a las Tablas de Valores Unitarios del Suelo y Construcción para el Ejercicio Fiscal 2021, se realizó la actualización de valores únicamente en 38% de las cuentas catastrales, es decir el 62% no tuvo actualización, del 38% existen variaciones en los porcentajes de actualización, sin embargo, reiterando la sensibilización que existe ante la situación económica actual, sólo se verá reflejado en caso de que existan Transmisiones Patrimoniales y trámites ante las Direcciones de Obras Públicas y Ordenamiento del Territorio, es decir, el pago del impuesto predial NO tendrá incremento, salvo los casos de excepción descritos.

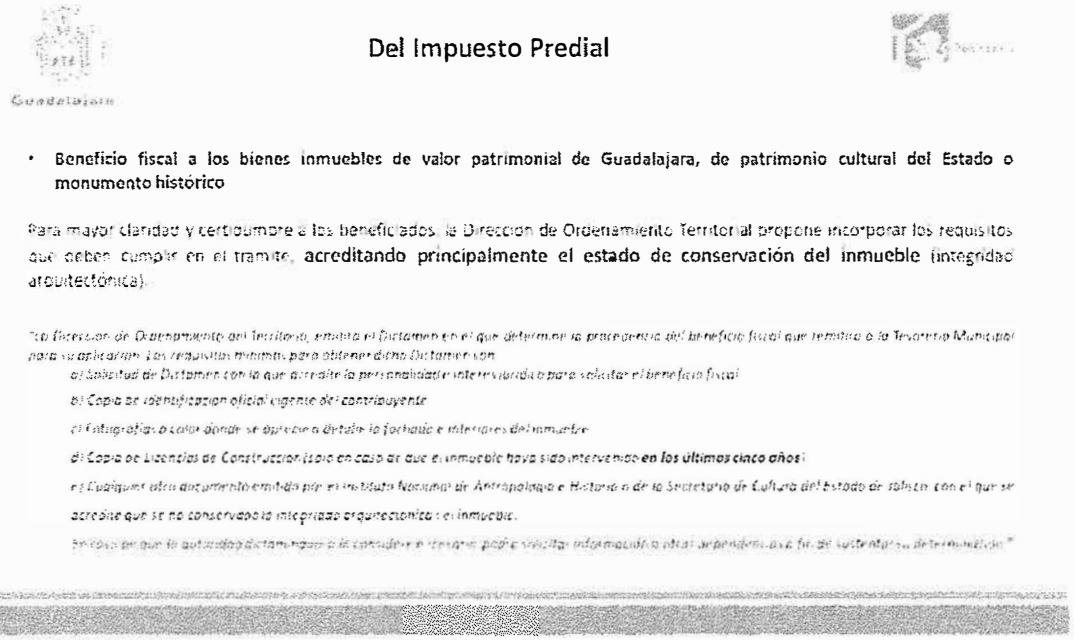

Del Impuesto Predial

- **Beneficio fiscal a los bienes inmuebles de valor patrimonial de Guadalajara, de patrimonio cultural del Estado o monumento histórico**

Para mayor claridad y certidumbre a los beneficiados, la Dirección de Ordenamiento Territorial propone incorporar los requisitos que deben cumplir en el trámite, **acreditando principalmente el estado de conservación del inmueble** (integridad arquitectónica).

"La Dirección de Ordenamiento del Instituto, emitirá el Dictamen en el que determine la procedencia del beneficio fiscal que remitirá a la Tesorería Municipal para su aplicación. Los requisitos mínimos para obtener dicho Dictamen son:

a) Solicitud de Dictamen con la que acredite la personalidad interesada para solicitar el beneficio fiscal

b) Copia de identificación oficial vigente del contribuyente

c) Fotografías a color donde se aprecie a detalle la fachada e interiores del inmueble

*d) Copia de Licencias de Construcción (solo en caso de que el inmueble haya sido intervenido **en los últimos cinco años**)*

e) Cualquier otro documento emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco con el que se acredite que se ha conservado la integridad arquitectónica del inmueble.

En caso de que la autoridad dictaminadora lo considere necesario podrá solicitar información o datos adicionales a fin de sustentar su determinación."

Dentro de los cambios más importantes, se destaca la inclusión de un procedimiento para acreditar la conservación de las fincas de valor patrimonial, para poder acceder al beneficio fiscal; esto es así, porque el beneficio, tienen su fundamento en incentivar la conservación de los edificios con algún régimen de protección cultural. Dichos beneficios tienen fundamento en la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios, el descuento se hace en el impuesto predial y las transmisiones patrimoniales para aquellos propietarios que hayan conservado la integridad arquitectónica de los inmuebles, sin embargo, a falta de un procedimiento se ha estado otorgando con estar dentro del catálogo de las fincas de valor patrimonial, sin dar certeza al cumplimiento del objeto para el cual se creó el incentivo.

A mayor abundamiento, la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece las siguientes obligaciones para los Ayuntamientos:

> Artículo 15. Son atribuciones de los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia:
>
> I. **Salvaguardar los bienes y zonas de protección, considerados Patrimonio Cultural, a través de los planes y programas de desarrollo urbano, de ordenamiento ecológico y de protección al Patrimonio Cultural;**

II. a III. [...]

IV. **<u>Conservar,</u>** investigar y fomentar las manifestaciones culturales materiales e inmateriales propias del municipio;

V. a XIII. [...]

(El énfasis es propio)

Por lo anterior, en congruencia con las normas aplicables es que se considera fundada y además, necesaria la propuesta de la iniciativa de incluir el procedimiento para acreditar la conservación de la finca y acceder con ello al beneficio fiscal establecido por la Ley.

Guadalajara

De los servicios médicos

Artículo 63.

Solo se incrementan en un 4% los insumos y suministros.

Se incorporan nuevos procedimientos de la especialidad Urología a petición de la Dirección de Servicios Médicos Municipales.

PROCEDIMIENTO	TARIFA PROPUESTA	TARIFA ZAPOPAN 2020	%	MÉXICO AMERICANO	HOSPITAL DE LA CRUZ	HOSPITAL CIVIL	IMSS
Circuncisión	$ 2.500	$ 4.500	-44.44%	$ 9.600	$ 7.000	$ 6.270	$ 7.168
Fulguración de condilomas	$ 2.500				$ 4.000		$ 7.168
Vasectomía	$ 2.500				$ 22.000		$ 7.168
Resección transuretral de próstata (Por crecimiento)	$ 6.000	$ 7.500	-20%	$ 42.000	$ 37.000	$ 19.000	
Resección transuretral de tumor vesical (Por cáncer)	$ 6.000				$ 38.000	$ 15.000	
Cistostomía (Colocación de sonda a través del abdomen)	$ 4.500	$ 5.200	-13%		$ 20.000	$ 15.000	
Cistolitotomía (Retiro de piedra(s) de la vejiga)	$ 6.000				$ 20.000	$ 56.500	
Litiasis renal (Ureteroscopio flexible láser)	$ 6.000			$ 60.000	$ 50.000		$ 7.168
Litiasis ureteral superior (Ureteroscopio flexible láser)	$ 6.000			$ 60.000	$ 50.000		$ 7.168
Litiasis ureteral inferior y media (Ureteroscopio semirrígido láser)	$ 6.000						
Orquiectomía radical (Por cáncer de testículo)	$ 4.500	$ 5.500	-18%		$ 15.000		
Orquiectomía simple bilateral de testículo (Por cáncer de próstata)	$ 3.500	$ 4.500	-22%		$ 10.000	$ 11.000	
Uretrotomía (Por Estenosis de uretra)	$ 6.000				$ 15.000		$ 7.168
Frenilectomía (Frenillo corto)	$ 2.500				$ 5.000		$ 7.168
Cistoscopía	$ 4.000			$ 13.000	$ 10.000	$ 9.500	

Por primera vez en los Servicios Médicos Municipales, tendremos servicios de urología, que abonan a la prevención en la salud de los hombres para evitar enfermedades que en muchas ocasiones pueden ser mortales, tal es el caso de cáncer de próstata, es decir, estos servicios NO ESTAN contemplados en la Ley de Ingresos de Guadalajara Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2020. Guadalajara, será el primer Municipio que, en sus Servicios de Salud, cuente con **SERVICIOS INTEGRALES DE UROLOGÍA.**

Así mismo, se incluyó el artículo Décimo Tercero transitorio para eximir del pago durante el ejercicio fiscal 2021, a aquellos hombres que acudan a practicarse la

vasectomía; ya que se pretende **promover la paternidad responsable y política de nuevas masculinidades**.

Por otra parte, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 99 fracción II del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, se solicitó opinión técnica de la Dirección de Integración y dictaminación, contestando de la siguiente forma:

"En atención al oficio CEHP/063/2020, suscrito por la Mtra. Ana Isabel Robles Jiménez, Secretaria Técnica de la Comisión Edilicia de Hacienda Pública y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 fracciones III y IX del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara. Le remito el análisis técnico jurídico efectuado por esta Dirección a mi cargo, con relación al turno:

"Dictamen del turno 128/20 que resuelve la iniciativa del presidente Municipal, Lic. Ismael Del Toro Castro, que tiene por objeto elevar iniciativa al Congreso del Estado de Jalisco, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara para el ejercicio fiscal 2021."

Del estudio realizado al proyecto descrito en el párrafo que antecede, se tienen las consideraciones siguientes:

I. En la información plasmada en la iniciativa en estudio, se detectó que los nombres de algunas dependencias no coinciden con los previstos en el Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, mismos que se enuncian a continuación:

Propuesta:
Ordenamiento actual:
En la página 176, artículo 39 fracción IV inciso b), señala "Dirección de Tianguis y Espacios Abiertos"
Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos
Página 182, artículo 40 fracción XVIII, "Dirección de Movilidad"
Dirección de Movilidad y Transporte
Página 340 artículo 63 fracción XXXI en el tercer párrafo "Dirección de Servicios Médicos"

Dirección de Servicios Médicos Municipales
Página 395 artículo 82 fracción LVII y LX, "dirección de Protección Civil y Bomberos"
Coordinación Municipal de Protección Civil

II. Así mismo, en la página 319, artículo 59 fracción XXII, se omite señalar a qué dirección se está refiriendo, siendo esta la Dirección de Obras Públicas."

Finalmente, esta Comisión Edilicia considera asertiva la posibilidad de que los giros restringidos, que fueron de los más afectados en esta contingencia sanitaria, tengan la posibilidad de solicitar un descuento en sus refrendos, que podrá ser del factor .80, mediante convenio previamente aprobado por el Ayuntamiento de Guadalajara.

En mérito de lo anteriormente expuesto, para mayor claridad de los cambios que se proponen, tomando en consideración las observaciones de las y los integrantes de la Comisión Edilicia de Hacienda Pública, a la Ley de Ingresos propuesta en comparativa con la vigente, se cita la siguiente tabla que forma parte integral del soporte que se mandará al Congreso del Estado de Jalisco en los siguientes términos:

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

LEY DE INGRESOS 2020	LEY DE INGRESOS 2021	MOTIVACION
Artículo 6. (...) I a la II. (...) III. (...) a) al e). (...) f) Para el caso de que los titulares de licencias de giros o anuncios, así como de permisos, o en caso de que los propietarios de los correspondientes inmuebles, omitan el aviso de baja ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos por concepto de derechos generados desde la fecha en que dejó de operarse una licencia de giro o de anuncio, o el respectivo permiso; debiendo pagar solamente los productos que se generan anualmente para la emisión de la licencia o permiso respectivos, y los gastos de ejecución generados por la notificación del adeudo; con independencia de las sanciones a que pudiera ser acreedor, por no ejercer actividades por más de tres meses y no dar aviso a la autoridad municipal como se establece en el articulo 75 fraccion XVI numeral 18; lo anterior, siempre y cuando reúna alguno de los siguientes	**Artículo 6.** (...) I a la II. (...) III. (...) a) al e). (...) f). Para el caso de que los titulares de licencias de giros o anuncios, así como de permisos, o en caso de que los propietarios de los correspondientes inmuebles, omitan el aviso de baja ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos por concepto de derechos generados desde la fecha en que dejó de operarse una licencia de giro o de anuncio, o el respectivo permiso; debiendo pagar solamente los productos que se generan anualmente para la emisión de la licencia o permiso respectivos, y los gastos de ejecución generados por la notificación del adeudo, con independencia de las sanciones a que pudiera ser acreedor, por no ejercer actividades por más de tres meses y no dar aviso a la autoridad municipal como se establece en el articulo 85 fracción XVIII; lo anterior, siempre y cuando reúna alguno de los siguientes supuestos:	Se adecua solo la referencia del articulado a la nueva estructura del artículo 75

supuestos 1 al 3 (...) I) Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará el pago de los derechos a que se refieren los incisos b), d), e), así como el i) de esta fracción. El pago de los derechos que se originen por alguno de los trámites contemplados en el presente artículo, deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de cinco días posteriores a la autorización correspondiente, transcurrido este plazo y no realizado el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados, con excepción de lo previsto en la fracción I de este artículo. Para la expedición de refrendo, o cancelación de licencias de giro o anuncios será necesario que la persona física o jurídica o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia, se encuentre al corriente en el pago de impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos municipales.	1 al 3. (...) I) Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará el pago de los derechos a que se refieren los incisos b), d), e), así como el i) de esta fracción. El pago de los derechos que se originen por alguno de los trámites contemplados en el presente artículo, deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de cinco días posteriores a la autorización correspondiente, transcurrido este plazo y no realizado el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados, con excepción de lo previsto en la fracción I de este artículo. Para la expedición de licencias nuevas, refrendo, cancelación de licencias de giro o anuncios, será necesario que la persona física o jurídica o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia, se encuentre al corriente en el pago de impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos municipales.	Se modifica redacción y se incluye el concepto "licencia nueva", ya que es motivo constante de confusión e inconformidad por los contribuyentes, siendo que la exegesis del ordenamiento si las incluye siendo requisito indispensable estar al corriente en el pago de impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos municipales para recibir los beneficios que prevé el artículo 6 de la Ley de Ingresos.
Artículo 7. (...) I. Para los efectos de la recaudación, los concesionarios permisionarios y arrendatarios de locales y espacios ubicados dentro de los límites perimetrales en mercados, o cualquier otro bien propiedad municipal, deberán enterar mensualmente las tarifas correspondientes, a más tardar el día 5 de cada mes al que corresponda la cuota, o el día hábil siguiente si éste no lo fuera, en cualquier Departamento de Administración de Ingresos Municipal, en caso de incumplimiento se aplicará la sanción establecida en el artículo 77 de esta Ley. II a la VI. (...) VII. Estarán obligados a cumplir con los lineamientos de imagen establecidos en el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Guadalajara en sus artículos 34, 35, 36 y 37, así como los lineamientos que marque la dependencia competente en función a la normatividad aplicable y vigente. Para unificar y mejorar la imagen del mercado, el obligado que omita el cumplimiento de los lineamientos a su cargo, sera acreedor a las sanciones establecidas, con independencia de las sanciones a que pudiera ser acreedor, por la omisión de obligaciones como se establece en el artículo 75 fracción XVI numeral 16.	**Artículo 7.** (...) I. Para los efectos de la recaudación, los concesionarios permisionarios y arrendatarios de locales y espacios ubicados dentro de los límites perimetrales en mercados, o cualquier otro bien propiedad municipal, deberán enterar mensualmente las tarifas correspondientes, a más tardar el día 5 de cada mes al que corresponda la cuota, o el día hábil siguiente si éste no lo fuera, en cualquier Departamento de Administración de Ingresos Municipal, en caso de incumplimiento se aplicará la sanción establecida en el artículo 104 de esta Ley. II a la VI. (...) VII. Estarán obligados a cumplir con los lineamientos de imagen establecidos en el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Guadalajara en sus artículos 34, 35, 36 y 37, así como los lineamientos que marque la dependencia competente en función a la normatividad aplicable y vigente. Para unificar y mejorar la imagen del mercado, el obligado que omita el cumplimiento de los lineamientos a su cargo, será acreedor a las sanciones establecidas, con independencia de las sanciones a que pudiera ser acreedor, por la omisión de obligaciones como se establece en el artículo 65 fracción XVI.	Se adecua la referencia del articulado Se adecua la referencia del articulado a la nueva estructura del artículo 75

Artículo 9. (...) I. (...) II. Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 48, excepto las fracciones VIII, XI, y XIV serán hasta de 30 meses, transcurrido este término el solicitante deberá refrendar su licencia para continuar construyendo, pagando el 2.5% del costo de la licencia o permiso por cada mes refrendado. El número máximo de refrendos que se autorizará a las licencias o permisos mencionados en el párrafo anterior y que se encuentren en proceso de obra, quedará condicionado a que la suma de la vigencia original, más la prórroga, más la suspensión, más los refrendos que se autoricen, no rebasen cinco años. Ocurrido lo anterior, deberá de solicitarse una nueva licencia o permiso. Las construcciones que por causas atribuibles a los particulares nunca se iniciaron y que cuenten con su licencia o permiso correspondiente, cuya vigencia haya expirado, podrán solicitar el refrendo en tanto no se modifiquen los planes parciales bajo los cuales se emitieron los mismos, ajustándose a lo señalado en los primeros párrafos de esta fracción. En caso de que los planes parciales se hubiesen modificado, deberá someterse el proyecto a una nueva revisión para fin de autorizar el refrendo, debiéndose verificar que cumpla con la nueva normatividad, la cual tendrá un costo adicional del 10% sobre la licencia en comento, además de la suma a pagar por los correspondientes periodos refrendados, lo cual también quedará condicionado a que la suma de la vigencia original, más la prórroga, más la suspensión, más el pago por los refrendos que se autoricen, no rebase cinco años, pues ocurrido lo anterior, deberá de solicitarse una nueva licencia. Las prórrogas se otorgarán a petición de los particulares sin costo alguno y por única ocasión, solo si éstos la requieren antes de concluir la vigencia de la licencia o permiso referido en el artículo 48 de esta ley, y será como máximo por el 50% del tiempo autorizado originalmente. La suma de plazos otorgados de la vigencia original más las prórrogas no excederán de 30 meses Si el particular continúa con la construcción de la obra sin haber efectuado el refrendo de la licencia, le serán cobrados los refrendos omitidos de las mismas, a partir de la conclusión de su vigencia, independientemente de las sanciones establecidas en el artículo 75 fracción XIII numeral 9 de esta Ley.	**Artículo 9.** (...) I. (...) II. Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 48, excepto las fracciones VIII, XI, y XIV serán hasta de 30 meses, transcurrido este término el solicitante deberá refrendar su licencia para continuar construyendo, pagando el 2.5% del costo de la licencia o permiso por cada mes refrendado. El número máximo de refrendos que se autorizará a las licencias o permisos mencionados en el párrafo anterior y que se encuentren en proceso de obra, quedará condicionado a que la suma de la vigencia original, más la prórroga, más la suspensión, más los refrendos que se autoricen, no rebasen cinco años. Ocurrido lo anterior, deberá de solicitarse una nueva licencia o permiso. Las construcciones que por causas atribuibles a los particulares nunca se iniciaron y que cuenten con su licencia o permiso correspondiente, cuya vigencia haya expirado, podrán solicitar el refrendo en tanto no se modifiquen los planes parciales bajo los cuales se emitieron los mismos, ajustándose a lo señalado en los primeros párrafos de esta fracción. En caso de que los planes parciales se hubiesen modificado, deberá someterse el proyecto a una nueva revisión para fin de autorizar el refrendo, debiéndose verificar que cumpla con la nueva normatividad, la cual tendrá un costo adicional del 10% sobre la licencia en comento, además de la suma a pagar por los correspondientes periodos refrendados, lo cual también quedará condicionado a que la suma de la vigencia original, más la prórroga, más la suspensión, más el pago por los refrendos que se autoricen, no rebase cinco años, pues ocurrido lo anterior, deberá de solicitarse una nueva licencia. Las prórrogas se otorgarán a petición de los particulares sin costo alguno y por única ocasión, solo si éstos la requieren antes de concluir la vigencia de la licencia o permiso referido en el artículo 48 de esta ley, y será como máximo por el 50% del tiempo autorizado originalmente. La suma de plazos otorgados de la vigencia original más las prórrogas no excederán de 30 meses. Si el particular continúa con la construcción de la obra sin haber efectuado el refrendo de la licencia, le serán cobrados los refrendos omitidos de las mismas, a partir de la conclusión de su vigencia, independientemente de las sanciones establecidas en el artículo 82 fracción IX de esta Ley.	Se adecua la referencia del articulado a la nueva estructura del artículo 75

Cuando se suspenda una obra antes de que concluya el plazo de vigencia de la licencia o permiso, el particular deberá presentar en la dependencia competente, el aviso de suspensión correspondiente; en este caso, no estará obligado a pagar por el tiempo pendiente de vigencia de la licencia cuando reinicie la obra. La suma de plazos de suspensión de una obra será a lo máximo de 2 años, de no reiniciarse la obra antes de este término el particular deberá pagar el refrendo de su licencia a partir de que expire la vigencia inicial autorizada. Una vez que se haya otorgado la licencia o permiso a que se refiere el Artículo 48 de la presente Ley, el contribuyente no podrá alegar la devolución del importe pagado al efecto, por el no uso de la misma, ello en concordancia de lo que dispone el numeral 139 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. III. a la X. (...)	Cuando se suspenda una obra antes de que concluya el plazo de vigencia de la licencia o permiso, el particular deberá presentar en la dependencia competente, el aviso de suspensión correspondiente; en este caso, no estará obligado a pagar por el tiempo pendiente de vigencia de la licencia cuando reinicie la obra. La suma de plazos de suspensión de una obra será a lo máximo de 2 años, de no reiniciarse la obra antes de este término el particular deberá pagar el refrendo de su licencia a partir de que expire la vigencia inicial autorizada. Una vez que se haya otorgado la licencia o permiso a que se refiere el Artículo 48 de la presente Ley, el contribuyente no podrá alegar la devolución del importe pagado al efecto, por el no uso de la misma, ello en concordancia de lo que dispone el numeral 139 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. III. a la X. (...)	
Artículo 16. Podrán gozar de incentivos fiscales a la actividad productiva las personas físicas y jurídicas que durante el año 2021, inicien o amplíen actividades comerciales, de servicios, a los centros de educación, de investigación y desarrollo científico o de nuevas tecnologías. I a X (...) XI. Como una acción afirmativa, se aplicará un beneficio en el monto a pagar en las licencias de giros y de permisos a las y los comerciantes que contraten a mujeres víctimas de violencia en razón de género, con orden de protección o que cuenten con un proceso abierto en el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco, lo que deberá acreditarse a través del Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara, el cual se aplicará de la siguiente forma (...) XII. Aplicación del factor 0.60 en las licencias de permisos y giros,como una acción afirmativa, a las mujeres que emprendan un negocio en Guadalajara y sean víctimas de violencia en razón de género, con orden de protección o que cuenten con un proceso abierto en el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco, lo que deberá acreditarse a través del Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara.	Artículo 16. Podrán gozar de incentivos fiscales a la actividad productiva las personas físicas y jurídicas que durante el año 2021, inicien o amplíen actividades comerciales, de servicios, a los centros de educación, de investigación y desarrollo científico o de nuevas tecnologías. I a X (...) XI. Se aplicará un beneficio en el monto a pagar en las licencias de giros y de permisos a las y los comerciantes que contraten a mujeres víctimas de violencia en razón de género, con orden de protección o que cuenten con un proceso abierto en el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco, lo que deberá acreditarse a través del Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara, el cual se aplicará de la siguiente forma (...) XII. Aplicación del factor 0.60 en las licencias de permisos y giros, a las mujeres que emprendan un negocio en Guadalajara y sean víctimas de violencia en razón de género, con orden de protección o que cuenten con un proceso abierto en el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco, lo que deberá acreditarse a través del Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara.	
Artículo 26. A las y los contribuyentes que se encuentren dentro del supuesto que se indica en la fracción I, del artículo 22 de esta Ley, se les otorgarán, con efectos a partir del bimestre en que sean entregadoslos documentos completos que acrediten el derecho, los siguientes beneficios:	**Artículo 26.** A las y los contribuyentes que se encuentren dentro del supuesto que se indica en la fracción I, del artículo 22 de esta Ley, se les otorgarán, con efectos a partir del bimestre en que efectúen el pago y entreguen los documentos completos que acrediten el derecho, los siguientes beneficios: I a la II. (...)	Se corrige redacción del primer párrafo, para mayor claridad en la aplicación de los beneficios. Este artículo de la Ley de Ingresos contempla beneficios fiscales para incentivar la conservación de los edificios con algún régimen de protección cultural. Dichos beneficios tienen fundamento en la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y la Ley de

I a la II. (...) III. A las y los contribuyentes que acrediten ante la Tesorería Municipal ser personas propietarios de uno o varios bienes inmuebles que sean afectos al Inventario Municipal de Inmuebles de Valor Patrimonial de Guadalajara, o estén incluidos en el Listado de Bienes Inmuebles inscritos en el Inventario del Patrimonio Cultural del Estado, o en el Listado de Monumentos Históricos Inmuebles del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, que previamente haya remitido la Dirección de Ordenamiento del Territorio a la Tesorería Municipal para los efectos de esta Ley y estén clasificados como: • Monumento Histórico por Determinación de la Ley. • Monumento Histórico Civil Relevante por Determinación de la Ley. • Monumento Artístico. • Inmueble de Valor Artístico Relevante. Así como a los inmuebles ganadores dentro de las últimas cinco ediciones del Premio Anual a la Conservación y Restauración de fincas de valor patrimonial de Guadalajara. Se les aplicará el factor del 0.00 en el pago del impuesto predial. Se solicitará revisión a la Dirección de Ordenamiento del Territorio, en los casos de inmuebles que no coincidan los datos de calle, número oficial o clave catastral del recibo predial con lo citado en los inventarios municipal, estatal o federal.	III. A las y los contribuyentes que acrediten ante la Dirección de Ordenamiento del Territorio ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles que sean afectos al Inventario Municipal de Inmuebles de Valor Patrimonial de Guadalajara, o estén incluidos en el Listado de Bienes Inmuebles inscritos en el Inventario del Patrimonio Cultural del Estado, o en el Listado de Monumentos Históricos Inmuebles del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, que estén clasificados como: • Monumento Histórico por Determinación de la Ley. • Monumento Histórico Civil Relevante por Determinación de la Ley. • Monumento Artístico. • Inmueble de Valor Artístico Relevante. Podrán gozar de la aplicación del factor 0.00 sobre el impuesto predial del año en curso, para lo cual el contribuyente deberá acompañar la documentación con la que acredite que se ha conservado la integridad arquitectónica del inmueble. En caso de que se hayan realizado modificaciones al inmueble, el contribuyente, además deberá exhibir la documentación con las que se autorizaron. La Dirección de Ordenamiento del Territorio, emitirá el Dictamen en el que determine la procedencia del beneficio fiscal que remitirá a la Tesorería Municipal para su aplicación. Los requisitos mínimos para obtener dicho Dictamen son: a) Solicitud de Dictamen con la que acredite la personalidad e interés jurídico para solicitar el beneficio fiscal. b) Copia de identificación oficial vigente del contribuyente. c) Fotografías a color donde se aprecie a detalle la fachada e interiores del inmueble. d) Copia de Licencias de Construcción (solo en caso de que el inmueble haya sido intervenido en los últimos cinco años). e) Cualquier otro documento emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, con el que se acredite que se ha conservado la integridad arquitectónica del inmueble. En caso de que la autoridad dictaminadora lo considere necesario, podrá solicitar información a	Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios, y tienen como objetivo otorgar descuentos en el impuesto predial y las transmisiones patrimoniales para aquellos propietarios que hayan conservado la integridad arquitectónica de los inmuebles. Al respecto, se detectó un problema de diseño de los incentivos en la Ley de Ingresos 2020: mientras el edificio esté incluido en el Listado de Bienes Inmuebles inscritos en el Inventario del Patrimonio Cultural del Estado, o en el Listado de Monumentos Históricos Inmuebles del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos, cualquier persona puede acceder al citado descuento, independientemente del grado de conservación, o de si el inmueble ha sido alterado de forma irregular en su morfología original. Dicha condición desvirtúa el propósito de los incentivos, pues no hace diferencias entre propietarios que conservan su edificio con respecto de aquellos que no lo hacen. Ante este escenario, se propone para 2021, una modificación en la Ley de Ingresos, para que el interesado acredite ante la Dirección de Ordenamiento del Territorio, que se ha cumplido con la normatividad vigente en materia de conservación del inmueble. Para ello el interesado deberá comprobar el buen estado de conservación del inmueble que se trate, y en caso de existir una modificación, deberá acreditarlo con la Licencia de Construcción correspondiente dentro de los parámetros de las leyes en la materia. Desde el punto de vista jurídico, el municipio tiene facultades para la inspección y cuidado del patrimonio cultural, según el artículo 15 de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo, conforme a los artículos 96, fracción X y 115, fracción VIII del Código Urbano para el Estado de Jalisco, los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del municipio tienen como objetivo, entre otros aspectos, la preservación de inmuebles y conjuntos arquitectónicos de valor histórico y cultural. En este sentido, es recomendable que la Dirección de Ordenamiento del Territorio verifique que las acciones del gobierno municipal sean congruentes con los objetivos de los instrumentos de planeación urbana.

	otras dependencias a fin de sustentar su determinación. También podrán gozar de la aplicación del beneficio previsto en el presente artículo el listado de los Inmuebles ganadores dentro de las últimas cinco ediciones del Premio Anual a la Conservación y Restauración de fincas de valor patrimonial de Guadalajara.	
IV. A las y los contribuyentes que acrediten ante la Tesorería Municipal ser personas propietarios de uno o varios bienes inmuebles que sean afectos al Inventario Municipal de Inmuebles de Valor Patrimonial de Guadalajara, o estén incluidos en el Listado de Bienes Inmuebles inscritos en el Inventario del Patrimonio Cultural del Estado, o en el Listado de Monumentos Históricos Inmuebles del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia que previamente haya remitido la Dirección de Ordenamiento del Territorio a la Tesorería Municipal para los efectos de esta Ley, y estén clasificados como: • Inmueble de Valor Histórico Ambiental. • Inmueble de Valor Artístico Ambiental. Podrán ser beneficiados con la aplicación del factor 0.40 sobre el monto del impuesto predial. Se solicitará revisión a la Dirección de Ordenamiento del Territorio, en los casos de inmuebles que no coincidan los datos de calle, número oficial o clave catastral del recibo predial con lo citado en los inventarios municipal, estatal o federal.	IV. A las y los contribuyentes que acrediten ante la Dirección de Ordenamiento del Territorio ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles que sean afectos al Inventario Municipal de Inmuebles de Valor Patrimonial de Guadalajara, o estén incluidos en el Listado de Bienes Inmuebles inscritos en el Inventario del Patrimonio Cultural del Estado, o en el Listado de Monumentos Históricos Inmuebles del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia que estén clasificados como: • Inmueble de Valor Histórico Ambiental. • Inmueble de Valor Artístico Ambiental. Podrán ser beneficiados con la aplicación del factor 0.40 sobre el impuesto predial del año en curso, para lo cual el contribuyente deberá acompañar la documentación con la que acredite que se ha conservado la integridad arquitectónica del inmueble. En caso de que se hayan realizado modificaciones al inmueble, el contribuyente, además deberá exhibir la documentación con las que se autorizaron. La Dirección de Ordenamiento del Territorio, emitirá el Dictamen en el que determine la procedencia del beneficio fiscal que remitirá a la Tesorería Municipal para su aplicación. Los requisitos mínimos para obtener dicho Dictamen son: a) Solicitud de Dictamen con la que acredite la personalidad e interés jurídico para solicitar el beneficio fiscal. b) Copia de Identificación oficial vigente del contribuyente. c) Fotografías a color donde se aprecie a detalle la fachada e interiores del inmueble. d) Copia de Licencias de Construcción (solo en caso de que el inmueble haya sido intervenido en los últimos cinco años). e) Cualquier otro documento emitido por el Instituto	Ibídem.

V a la IX. (...) X Cuando la o el contribuyente acredite el derecho a más de un beneficio establecido en este capítulo, sólo se otorgará el que sea mayor, excepto para lo establecido en las fracciones VII y VIII del presente artículo, en las que además se tendrá el derecho al beneficio establecido en la fracción I del artículo 23, sobre el impuesto generado hasta por $1'123,500.00 de valor fiscal del inmueble en cuestión, lo anterior, se otorgará respecto a un sólo predio. XI Para el caso de las y los contribuyentes a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII de este artículo y que registren adeudos fiscales de años anteriores por concepto del impuesto predial, sólo podrán ser acreedores al beneficio correspondiente al año en curso, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones señaladas.	Nacional de Antropología e Historia o de la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, con el que se acredite que se ha conservado la integridad arquitectónica del inmueble. En caso de que la autoridad dictaminadora lo considere necesario, podrá solicitar información a otras dependencias a fin de sustentar su determinación. V a la IX. (...) X. A las contribuyentes que acrediten ser mexicanas y tener la calidad de madres jefas de familia, obtendrán un beneficio fiscal consistente en la aplicación del factor de 0.50 sobre el monto del impuesto predial siempre y cuando el valor fiscal no rebase la cantidad de $1'123,500.00, respecto de la casa que habiten y de la cual comprueben ser propietarias de manera individual. Este beneficio no es acumulable con otros beneficios fiscales y se otorgará por un solo inmueble a partir del bimestre en que paguen y cumplan con los requisitos establecidos. Para poder acceder al presente beneficio se requiere estar inscritas en el Padrón Único de Apoyo a Mujeres Jefas de Familia, del Gobierno del Estado de Jalisco; presentar identificación oficial vigente y comprobante de domicilio a su nombre de luz, agua, o teléfono no mayor a tres meses de antigüedad. XI. Cuando la o el contribuyente acredite el derecho a más de un beneficio establecido en este capítulo, sólo se otorgará el que sea mayor, excepto para lo establecido en las fracciones VII y VIII del presente artículo, en las que además se tendrá el derecho al beneficio establecido en la fracción I del artículo 23, sobre el impuesto generado hasta por $1'123,500.00 de valor fiscal del inmueble en cuestión, lo anterior, se otorgará respecto a un sólo predio. XII. Las y los contribuyentes que registren adeudos fiscales de años anteriores por concepto del impuesto predial, sólo podrán ser acreedores a los beneficios correspondientes a partir del bimestre del año en curso en que paguen, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo.	Se propone el otorgamiento de un beneficio fiscal consistente en la aplicación del factor 0.50 respecto del impuesto predial, para una sola propiedad para madres jefas de familia que por razones de orden social, económico y/o cultural, se enfrentan a una situación económica difícil y/o vulnerable en el rol social que desempeñan frente a la sociedad y por tanto al formar parte de un grupo de contribuyentes con características propias de debilidad y/o vulnerabilidad se atiende a circunstancias objetivas justificando el trato desigual ante la ley. Se busca fortalecer económicamente a las mujeres que son madres jefas de familia, quedando justificado así el fin extrafiscal del beneficio que se busca otorgar mediante la presente propuesta, preservando el principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV, del artículo 31 Constitucional. Se recorre a la fracción XI. Se modifica redacción y se eliminan de la redacción de la fracción XI, las diversas fracciones VI a la VIII y se precisa que será a partir de que paguen los contribuyentes cuando se podrán recibir los beneficios que contempla dicha fracción, y se recorre a la fracción XII.
Artículo 27. (...) I. (...) a) (...) b) Que el ingreso de la solicitud del dictamen no sea posterior a 3 días hábiles de la autorización de las escrituras. c) Siempre y cuando exista dictamen favorable de la dependencia competente en la materia. II a la V. (...)	**Artículo 27.** (...) I. (...) a). (...) b) Que el ingreso de la solicitud del dictamen no sea posterior a diez hábiles de la autorización de las escrituras; c) Siempre y cuando exista dictamen de procedencia de la dependencia competente en la materia. II a la V. (...)	Se amplia plazo a diez días hábiles en beneficio de los contribuyentes ya que 3 días se considera poco tiempo para cumplir con este requisito. Se mejora redacción.
Artículo 39. (...) I a la XI. (...) XII. (...) XII. Estacionamientos exclusivos en la vía pública, mensualmente, por metro lineal: a) En cordón: $216.00 b) En batería: $411.00 c) Para servicio público, por vehículos de alquiler,	**Artículo 39.** (...) I a la XI. (...) XII. (...) a) Para vehículos particulares motorizados: 1. En cordón: $216.00 2. En batería: $432.00 b) Para vehículos de servicio público, taxi y transporte público:	Se propone un nuevo orden para hacer más sencilla la categorización, tomando en consideración la pirámide de la movilidad, proponiendo se mantengan tarifas del 2020 en diversos conceptos para el ejercicio fiscal 2021, haciendo ajustes, entre otros conceptos, a la tarifa en batería para que el costo sea proporcional al de cordón y ajustando las tarifas a los

taxis, camiones y camionetas de carga, así como camiones del transporte público: 1. En cordón: $71.00 2. En batería: $104.00 3. Camiones de carga de hasta dos toneladas de capacidad: $707.00 4. Camiones de carga de más de dos toneladas de capacidad: $978.00 d) Para servicio público de bicicletas de uso compartido o cualquier Sistema de Transporte Individual en Red, con o sin anclaje: 1. En cordón: $100.00	1. En cordón: $71.00 2. En batería: $142.00 c) Para vehículos de transporte de carga: 1. En cordón: $216.00 2. En batería: $432.00 d) Para servicio público de unidades uso compartido o cualquier Sistema de Transporte Individual en Red, con o sin anclaje: 1. En cordón: $100.00 2. En batería: $200.00	vehículos de transporte de carga
XIII. Estacionamiento por tiempo medido: a) Por estacionarse en cajones de estacionamiento en la vía pública regulado a través de plataforma digital en línea, mientras se encuentre con el horario regulado por la zona, durante la primera hora de uso, excepto domingos y días festivos oficiales, por la primera hora por cada zona: $8.00 b) A partir de la segunda hora y por cada hora consecutiva que en la misma zona de estacionamiento siga siendo usado por el mismo vehículo se incrementará de manera progresiva un peso por cada hora sobre la tarifa inicial. c). (...) d). (...)	XIII. Estacionamiento por tiempo medido: a) Por estacionarse en las zonas de estacionamiento en la vía pública regulados a través de parquímetros virtuales o físicos, mientras se encuentre en el horario autorizado, excepto días festivos oficiales, por la primera hora en cada zona: $8.00 b) A partir de la segunda hora y por cada hora consecutiva que en la misma zona de estacionamiento siempre que siga siendo usada por el mismo vehículo, se incrementará de manera progresiva un peso sobre la tarifa inicial. c) (...) d) (...)	a) Se propone que la tarifa se mantenga para el presente proyecto y se modifica redacción para mencionar parquímetros virtuales y físicos con la intención de contemplar ambos modelos y a su vez de elimina el domingo de las restricciones para mencionar solo horario. b) Se modifica redacción para hacer más clara la aplicación del inciso.
XIV. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio: a) Vehículos que se estacionen en el área de estacionamiento del Parque el Mirador, por cada uno: $20.00 b) Vehículos que se estacionen en el área de estacionamiento de carga y descarga del Mercado Libertad, por cada uno y por hora $11.00 c) Vehículos que se estacionen en el área de estacionamiento del bosque Los Colomos, por cada uno: $26.00 d) Vehículos que se estacionen en el Estacionamiento Público de la Unidad Administrativa Reforma, con pensión contratada por mes por cada uno de: $277.00 a 772.00 e) Vehículos que se estacionen en el Estacionamiento Público Expiatorio, con pensión contratada por mes por cada uno $800.00 f) Vehículos que se estacionen en el	XIV. Explotación de estacionamientos operados por parte del Municipio: a)Vehículos que se estacionen en el Estacionamiento Público de la "Unidad Administrativa Reforma" pagarán, según corresponda, las siguientes tarifas: 1. Durante la primera hora, por cada vehículo: $14.00 2. A partir de la segunda hora se cobrará proporcionalmente por cada fracción de media hora el 50% de la tarifa anterior. 3. El costo del servicio de estacionamiento público en la Unidad Administrativa Reforma por día no podrá ser mayor a: $175.00 4. El costo por extravío de boleto será de $200.00 por día de estancia. 5. Pensión contratada por mes por cada vehículo de: $291.00 a $811.00 6. Por emisión o reposición de tarjeta magnética para pensión, por cada una: $250.00 b) Vehículos que se estacionen en el Estacionamiento Público "Expiatorio" pagarán, según corresponda, las siguientes tarifas: 1. Durante la primera hora, por cada vehículo: $14.00	Se modifican incisos a) al c) debido a que son espacios que ya no son operados por el Municipio de Guadalajara, adicionando un inciso que pueda integrar cualquier estacionamiento no señalado y se modifica el orden para englobar en cada inciso lo referente a cada estacionamiento público.

Estacionamiento Público de la Unidad Administrativa Reforma pagaran durante la primera hora, por cada vehículo. $14.00 A partir de la segunda hora se cobrara proporcionalmente por cada fracción de media hora el 50% de la tarifa anterior. El costo del servicio de estacionamiento público en la Unidad Administrativa Reforma por día no podrá ser mayor a: $175.00 El costo por extravío de boleto será de $200.00 por día de estancia. g) Vehículos que utilicen el Estacionamiento Público Expiatorio, pagaran durante la primera hora, por cada vehículo------------------------$14.00 A partir de la segunda hora se cobrara proporcionalmente por cada fracción de media hora el 50% de la tarifa anterior. El costo del servicio de Estacionamiento Público "Expiatorio" por día no podrá ser mayor a: $238.00 El costo por extravío de boleto será de $238.00 por día de estancia. h) Por emisión o reposición de tarjeta magnética para pensión en los estacionamientos públicos "Expiatorio" y "Reforma" por cada una: $250.00 XV a XVII. (...) XVIII. Por la autorización del servicio de bicicletas de uso compartido y Sistema de Transporte Individual en Red, con o sin anclaje pagará: a) Por la autorización de operación: 1. Por cada unidad en servicio: $3.00 b) Por cada bicicleta o unidad de Sistema de Transporte Individual en Red en operación en la vía pública, anualmente:----------------$800.00	2. A partir de la segunda hora se cobrará proporcionalmente por cada fracción de media hora el 50% de la tarifa anterior. 3. El costo del servicio de estacionamiento público "Expiatorio" por día no podrá ser mayor a: $238.00 4. El costo por extravío de boleto será de $200.00 por día de estancia. 5. Pensión contratada por mes por cada vehículo: $811.00 6. Por emisión o reposición de tarjeta magnética para pensión, por cada una: $250.00 c) Cualquier otro estacionamiento público operado por parte del municipio que no se encuentre señalado en la presente fracción, se aplicará lo previsto en el inciso a), según corresponda. XV a XVII. (...) XVIII. Por la autorización del Servicio Sistema de Transporte Individual en Red, con o sin anclaje pagará: a) Por cada unidad dentro del Sistema de Transporte Individual en Red en operación en la vía pública, anualmente: 1. Por cada unidad en servicio: $803.00 A las y los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en la fracción XII, inciso a) del presente artículo y que acrediten ser instituciones públicas o privadas de asistencia social, en los términos del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, se les aplicará un factor de 0.10 en el pago de los derechos que conforme a este artículo les correspondan. A las entidades o dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en la fracción XII incisos a), b), c) y d), del presente artículo, se les aplicará un factor de 0.00 en el pago de los derechos que conforme a este artículo les correspondan. A los sindicatos obreros que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en la fracción XII incisos a) y b) del presente artículo, se les aplicará un factor de 0.00 en el pago de los derechos que conforme a este artículo les correspondan, acudiendo sus agremiados a un curso de educación vial impartido por la Dirección	Se modifica la fracción XVIII en razón de que los recargos son consecuencia de la falta de pago o cumplimiento de las obligaciones fiscales. Se propone integrar ambos conceptos de la ley de Ingresos 2020, en una sola tarifa de cobro, en consecuencia se elimina el inciso b) para el ejercicio fiscal 2021.

XIX. Por la autorización para prestar el servicio de aseo de calzado se pagará una cuota anual de: $229.00 A las y los contribuyentes que acrediten fehacientemente tener por lo menos 60 años de edad o ser pensionados, jubilados, personas con discapacidad o viudos, se les aplicará un factor de 0.50 en el pago de los derechos que conforme a este artículo les correspondan por los conceptos de puestos fijos, semifijos y móviles y puestos que se establezcan en forma periódica, que se encuentren al corriente en sus pagos, gozarán de este beneficio. Dichas tarifas de factor serán aplicadas sobre la tarifa vigente que para cada concepto establece el presente artículo y estarán limitadas a un puesto por contribuyente siempre y cuando lo atiendan personalmente. A las y los contribuyentes que acrediten con documentos municipales ser parte de los comerciantes artesanales y además que cuenten con un dictamen favorable por la dependencia competente, se les aplicará un factor de 0.50 en el pago de los derechos que conforme a este artículo fracción I, inciso a) que corresponde por los conceptos de puestos semifijos y móviles para los comerciantes artesanos, que se establezcan en forma periódica. A las y los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en la fracción XII incisos a) y b) del presente artículo y que acrediten ser instituciones públicas o privadas de asistencia social, en los términos del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, se les aplicará un factor de 0.10 en el pago de los derechos que conforme a este artículo les correspondan. A las entidades o dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en la fracción XII incisos a), b) y d), del presente artículo, se les aplicará un factor de 0.00 en el pago de los derechos que conforme a este artículo les correspondan. A los sindicatos obreros que se encuentren	de Movilidad y Transporte de Guadalajara. XIX. Por la autorización para prestar el servicio de aseo de calzado se pagará una cuota anual de: $229.00 A las y los contribuyentes que acrediten fehacientemente tener por lo menos 60 años de edad o ser pensionados, jubilados, personas con discapacidad o viudos, se les aplicará un factor de 0.50 en el pago de los derechos que conforme a este artículo les correspondan por los conceptos de puestos fijos, semifijos y móviles y puestos que se establezcan en forma periódica, que se encuentren al corriente en sus pagos, gozarán de este beneficio. Dichas tarifas de factor serán aplicadas sobre la tarifa vigente que para cada concepto establece el presente artículo y estarán limitadas a un puesto por contribuyente siempre y cuando lo atiendan personalmente. A las y los contribuyentes que acrediten con documentos municipales ser parte de los comerciantes artesanales y además que cuenten con un dictamen favorable por la dependencia competente, se les aplicará un factor de 0.50 en el pago de los derechos que conforme a este artículo fracción I, inciso a) que corresponde por los conceptos de puestos semifijos y móviles para los comerciantes artesanos, que Cuando el contribuyente acredite el derecho a más de un beneficio establecido en los conceptos de puestos fijos, semifijos y móviles que se establezcan en forma periódica, sólo se otorgará uno. Para los efectos de este Artículo en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVIII, se cobrarán recargos por falta de pago oportuno conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la presente Ley.	Se incluyen en este párrafo la fracción XVIII, ya que los conceptos previstos deben generar recargos por falta de pago oportuno.

128/20,

dentro de los supuestos que se indican en la fracción XII incisos a) y b) del presente artículo, se les aplicará un factor de 0.00 en el pago de los derechos que conforme a este artículo les correspondan, acudiendo sus agremiados a un curso de educación vial impartido por la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara. Cuando el contribuyente acredite el derecho a más de un beneficio establecido en los conceptos de puestos fijos, semifijos y móviles que se establezcan en forma periódica, sólo se otorgará uno. Para los efectos de este Artículo en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, y XV, se cobrarán recargos por falta de pago oportuno conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la presente Ley.		
Artículo 37. Son objeto de Contribuciones Especiales, aquellos predios o edificaciones, que se sujeten a las Disposiciones Administrativas de Aplicación General que Regulan los Mecanismos de Compensación, Indemnización y Mitigación para Acciones Urbanísticas del Municipio de Guadalajara, y sean solicitados a la autoridad competente, por el propietario, poseedor o desarrollador del predio, los cuales serán los sujetos de contribución, donde la tarifa de la Contribución será el siguiente: I. Tomando como base la Norma Técnica publicada en las Disposiciones Administrativas de Aplicación General que Regulan los Mecanismos de Compensación, Indemnización y Mitigación por Acciones Urbanísticas en el Municipio de Guadalajara, la tarifa por metro cuadrado excedente de construcción, será de $1,310.00 siempre y cuando, la excedencia de la construcción, se encuentre entre el Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) o el Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS) base, y los Coeficientes Incrementados (ICOS e ICUS), señalados en dicha Norma Técnica. II. Tomando como base la Norma Técnica publicada en las Disposiciones Administrativas de Aplicación General que Regulan los Mecanismos de Compensación, Indemnización y Mitigación por Acciones Urbanísticas en el Municipio de Guadalajara, la tarifa por metro cuadrado excedente de construcción, será la establecida por metro cuadrado para el predio en particular, en las Tablas de Valores Unitarios de Terrenos y Construcciones del Municipio de Guadalajara vigente al momento de la solicitud, siempre y cuando, la construcción haya rebasado los Coeficientes Incrementados (ICOS e ICUS) señalados en dicha Norma Técnica, o los Coeficientes base (COS y CUS). Para el caso de aquellos predios que en la Norma Técnica publicada en las Disposiciones Administrativas de Aplicación General que Regulan los Mecanismos de Compensación, Indemnización y Mitigación por	**Artículo 37.** Son objeto de Contribuciones Especiales, aquellos predios o edificaciones, que se sujeten a las Disposiciones Administrativas que resulten aplicables, y sean solicitados a la autoridad competente, por el propietario, poseedor o desarrollador del predio, los cuales serán los sujetos de contribución, donde la tarifa de la Contribución será el siguiente: I. Tomando como base las Disposiciones Administrativas que resulten aplicables, la tarifa por metro cuadrado excedente de construcción será de $1,310.00 siempre y cuando, la excedencia de la construcción, se encuentre entre el Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) o el Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS) base, y los Coeficientes Incrementados (ICOS e ICUS), señalados en dicha Norma Técnica. II. Tomando como base las Disposiciones Administrativas que resulten aplicables, la tarifa por metro cuadrado excedente de construcción, será la establecida por metro cuadrado para el predio en particular, en las Tablas de Valores Unitarios de Terrenos y Construcciones del Municipio de Guadalajara vigente al momento de la solicitud, siempre y cuando, la construcción haya rebasado los Coeficientes Incrementados (ICOS e ICUS) señalados en dicha Norma Técnica, o los Coeficientes base (COS y CUS). Para el caso de aquellos predios que en las Disposiciones Administrativas aplicables, no se contemple el Incremento en los Coeficientes de Ocupación del Suelo y de Utilización del Suelo (ICOS e ICUS), se podrá autorizar hasta un 5% de incremento en ambos Coeficientes, cuando el propietario o poseedor así lo solicite, con una tarifa de $1,310.00 por cada metro cuadrado que se autorice de incremento; cuando el incremento en los Coeficientes de Ocupación del Suelo y de Utilización del Suelo exceda de dicho 5%, la tarifa por metro cuadrado excedente de construcción, será la establecida por metro cuadrado para el	Es necesario que este dispositivo pueda regular el cobro de este concepto de conformidad la Norma Técnica que le sea aplicable.

Acciones Urbanísticas en el Municipio de Guadalajara, no se contemple el Incremento en los Coeficientes de Ocupación del Suelo y de Utilización del Suelo (ICOS e ICUS), se podrá autorizar hasta un 5% de incremento en ambos Coeficientes, cuando el propietario o poseedor así lo solicite, con una tarifa de $1,310.00 por cada metro cuadrado que se autorice de incremento; cuando el incremento en los Coeficientes de Ocupación del Suelo y de Utilización del Suelo exceda de dicho 5%, la tarifa por metro cuadrado excedente de construcción, será la establecida por metro cuadrado para el predio en particular, en las Tablas de Valores Unitarios de Terrenos y Construcciones del Municipio de Guadalajara vigente al momento de la solicitud.	predio en particular, en las Tablas de Valores Unitarios de Terrenos y Construcciones del Municipio de Guadalajara vigente al momento de la solicitud.	
Artículo 40. (...) I a la IV. (...) V. Por la autorización para que se preste el servicio de acomodadores de vehículos, anualmente: o parte proporcional: a) En la prestación del servicio a terceros por empresas especializadas: $46,968.00 b) Como extensión del servicio en el giro principal, con cobro para el usuario: $31,472.00 c) Como extensión del servicio en el giro principal, sin cobro para el usuario: $15,187.00 VI. Por el refrendo de la autorización para prestar el servicio de acomodadores de vehículos, anualmente: a) En la prestación del servicio a terceros por empresas especializadas: $31,472.00 b) Como extensión del servicio en el giro principal, con cobro para el usuario: $11,023.00 c) Como extensión del servicio en el giro principal, sin cobro para el usuario: $9,267.00 VII. Por la autorización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, para servicio público, anualmente, por caseta o derivación: $1,231.00 VIII. Retiro de aparato estacionómetro incluyendo el poste para fijarlo, a solicitud del interesado, por cada uno:	**Artículo 40.** (...) I a la IV. (...) V. Por la autorización para que se preste el servicio de acomodadores de vehículos (servicio de valet), en la prestación del servicio a terceros por empresas especializadas, anualmente o parte proporcional: $48,847.00 VI. Por la autorización para que se preste el servicio de acomodadores de vehículos (servicio de valet), como extensión del servicio en el giro principal, con o sin cobro para el usuario, anualmente o parte proporcional: $32,731.00 VII. Por la autorización para que se preste el servicio eventual de acomodadores de vehículos (servicio de valet), por día: $1,500.00 La autorización de servicio eventual no podrá exceder de tres días por mes. VIII. Por el refrendo de la autorización para prestar el servicio de acomodadores de vehículos (servicio de valet), en la prestación del servicio a terceros por empresas especializadas, anualmente: $32,731.00 IX. Por el refrendo de la autorización para prestar el servicio de acomodadores de vehículos (servicio de valet), como extensión del servicio en el giro principal, con o sin cobro para el usuario, anualmente: $11,464.00 X. Por la autorización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, para servicio público, anualmente, por caseta o derivación: $1,280.00 XI. Por retiro de aparato estacionómetro o señalamiento vertical, incluyendo el poste para fijarlo, a solicitud del interesado, por cada uno:	Se separa la fracción V en fracciones V y VI. Se adiciona la aplicación anual o proporcional de la tarifa. Se unifica tarifa respetando así la proporcionalidad y equidad tributaria que deriva de la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna. Se adiciona la fracción VII para poder tramitar los servicios de acomodadores eventuales Se unifica tarifa respetando así la proporcionalidad y equidad tributaria que deriva de la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna. Ibídem. Se recorre numeración en adelante. Se incluye el retiro de señalamiento vertical que en ocasiones se solicita en las zonas reguladas

128/20,

$900.00 IX. Balizamiento o desbalizamiento de estacionamientos exclusivos en cordón o en batería, proporcionado por la autoridad municipal correspondiente, por metro lineal: $161.00 X. Permiso para realizar maniobras de carga y descarga en áreas donde se encuentren zonas con estacionamiento en vía pública regulados a través de plataforma digital en línea, por cada cajón utilizado, diariamente, excepto domingos y días festivos oficiales: a) Por una hora: $38.00 b) Por dos horas: $48.00 c) Por tres horas: $73.00 d) Por cuatro horas: $96.00 XI. Por la autorización para estacionamiento público eventual, por cada cajón, diariamente: $20.00 XII. Por el retiro de vehículos abandonados en la vía pública o estacionamientos públicos, una vez que se haya dado cumplimiento a lo establecido por el Reglamento correspondiente, por cada vehículo: $903.00 a) Por la búsqueda del vehículo para la liberación una vez desahogado el procedimiento establecido por el Reglamento correspondiente, por cada vehículo: $174.00 XIII. Pensión por el resguardo de vehículos, según lo establecido por el Reglamento correspondiente, por día: $53.00 La clasificación de las categorías señaladas en la fracción II del presente artículo se encuentra establecida y definida en el Reglamento de Estacionamientos del Municipio de Guadalajara y forma parte integral de la presente Ley. Para los efectos de la recaudación del pago de refrendo de autorizaciones señaladas en este artículo, los sujetos obligados deberán realizar el pago de la siguiente forma: a) Para términos anuales, el pago deberá realizarse dentro de los primeros dos meses del año. b) Para términos mensuales, el pago deberá realizarse dentro de los primeros cinco días, o el día hábil siguiente si éste no lo fuera. En el caso de bajas deberán tener cubierta la tarifa correspondiente a la fecha en que se presenta la baja.	$945.00 XII. Balizamiento o modificación de balizamiento en la vía pública en cordón o en batería, proporcionado por la autoridad municipal correspondiente, por metro lineal: $161.00 XIII. Permiso para realizar maniobras de carga y descarga en áreas donde se encuentren zonas con estacionamiento en vía pública regulados a través de plataforma digital en línea, por cada vehículo utilizado, mientras se encuentre en el horario autorizado, excepto días festivos oficiales, diariamente se cobrará: a) Por una hora: $24.00 b) Por dos horas: $51.00 c) Por tres horas: $105.00 d) Por cuatro y hasta 8 horas: $213.00 XIV. Por la autorización para estacionamiento público eventual, por cada cajón, diariamente: $21.00 XV. Por el retiro de vehículos abandonados en la vía pública o estacionamientos públicos, una vez que se haya dado cumplimiento a lo establecido por el Reglamento correspondiente, por cada vehículo: $939.00 a) Por la búsqueda del vehículo para la liberación una vez desahogado el procedimiento establecido por el Reglamento correspondiente, por cada vehículo:$181.00 XVI. Pensión por el resguardo de vehículos, según lo establecido por el Reglamento correspondiente, por día: $55.00 La clasificación de las categorías señaladas en la fracción II del presente artículo se encuentra establecida y definida en el Reglamento de Estacionamientos del Municipio de Guadalajara y forma parte integral de la presente Ley. Para los efectos de la recaudación del pago de refrendo de autorizaciones señaladas en este artículo, los sujetos obligados deberán realizar el pago de la siguiente forma: a) Para términos anuales, el pago deberá realizarse dentro de los primeros dos meses del año. b) Para términos mensuales, el pago deberá realizarse dentro de los primeros cinco días, o el día hábil siguiente si éste no lo fuera. En el caso de bajas deberán tener cubierta la tarifa correspondiente a la fecha en que se presenta la baja.	por parquímetros virtuales. Se elimina reemplaza la palabra estacionamientos exclusivos por vía pública para contemplar diversas actividades de balizamiento. Se eliminan los domingos para ser reemplazado por horario autorizado, se ajustan las tarifas para que sean progresivas.

XIV. A partir de la segunda notificación que reciba un auto abandonado, la o el interesado o propietario deberá pagar además de las sanciones establecidas por el Reglamento de Estacionamientos, por cada notificación, la cantidad de: $348.00	XVII. A partir de la segunda notificación que reciba un auto abandonado, la o el interesado o propietario deberá pagar además de las sanciones establecidas por el Reglamento de Estacionamientos, por cada notificación, la cantidad de: $362.00	
XV. Por la extensión del término para el retiro del vehículo notificado como abandonado, establecido en el Convenio respectivo con la Dirección de Movilidad, por cada día: $59.00	XVIII. Por la extensión del término para el retiro del vehículo notificado como abandonado, establecido en el Convenio respectivo con la Dirección de Movilidad, por cada día: $61.00	Se modifican fracciones atendiendo la nueva estructura del presente artículo.
A los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en las fracciones IV y VI del presente artículo y que efectúen el pago de la anualidad completa correspondiente al presente ejercicio fiscal en una sola exhibición antes del día 1° de marzo, se les aplicará un factor de 0.90 sobre el monto total de los derechos respectivos.	A los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en las fracciones IV, VIII y IX del presente artículo y que efectúen el pago de la anualidad completa correspondiente al presente ejercicio fiscal en una sola exhibición antes del día 1° de marzo, se les aplicará un factor de 0.90 sobre el monto total de los derechos respectivos.	Se modifican fracciones atendiendo la nueva estructura del presente artículo.
A las y los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en las fracciones III, IV, VIII y IX del presente artículo y que acrediten ser instituciones públicas o privadas de asistencia social, en los términos del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, o padecer alguna discapacidad grave que le dificulte trasladarse o ponga en riesgo su vida, o se encuentre en situación vulnerable por su saludo tengan 60 años o más se les aplicará un factor de 0.10 en el pago de los derechos que conforme a este artículo les correspondan.	A las y los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en las fracciones III, IV, XI y XII del presente artículo y que acrediten ser instituciones públicas o privadas de asistencia social, en los términos del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, o padecer alguna discapacidad grave que le dificulte trasladarse o ponga en riesgo su vida, o se encuentre en situación vulnerable por su salud o tengan 60 años o más se les aplicará un factor de 0.10 en el pago de los derechos que conforme a este artículo les correspondan.	Se modifican fracciones atendiendo la nueva estructura del presente artículo.
A Las entidades o dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en las fracciones III, IV, VIII y IX del presente artículo, se les aplicará un factor de 0.00 en el pago de los derechos que conforme a este artículo les correspondan.	A Las entidades o dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en las fracciones III, IV, XI y XII del presente artículo, se les aplicará un factor de 0.00 en el pago de los derechos que conforme a este artículo les correspondan.	Se modifican fracciones atendiendo la nueva estructura del presente artículo.
A los sindicatos obreros que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en las fracciones III, IV, VIII y IX del presente artículo, se les aplicará un factor de 0.00 en el pago de los derechos que conforme a este artículo les correspondan, acudiendo sus agremiados a un curso de educación vial impartido por la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara. Para los efectos de este artículo en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, X, XI, XIII y XV, se cobrarán recargos por falta de pago oportuno conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la presente Ley.	A los sindicatos obreros que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en las fracciones III, IV, XI y XII del presente artículo, se les aplicará un factor de 0.00 en el pago de los derechos que conforme a este artículo les correspondan, acudiendo sus agremiados a un curso de educación vial impartido por la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara. Para los efectos de este artículo en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV, XVI y XVIII, se cobrarán recargos por falta de pago oportuno conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la presente Ley.	Se modifican fracciones atendiendo la nueva estructura del presente artículo.
Artículo 41. (...) I a la VI. (...)	Artículo 41. (...) I a la VI. (...)	

VII. Las personas que tengan 60 años o más, pensionadas, jubiladas o discapacitadas o viudas, serán beneficiados con la aplicación de un factor de 0.50 en el pago del derecho señalado en la fracción I de este Artículo. Cuando se trate de cambio de titular por fallecimiento del mismo, pasará la propiedad a favor del cónyuge, concubina o pariente en línea directa hasta el segundo grado, debiendo acreditar el parentesco con documento idóneo; este tipo de trámite tendrá un costo del 10% del derecho señalado en la fracción I de este artículo. Cuando el contribuyente acredite el derecho a más de un beneficio establecido en este Artículo, sólo se otorgará el que sea mayor.	VII. Las personas que tengan 60 años o más, pensionadas, jubiladas o discapacitadas o viudas, serán beneficiados con la aplicación de un factor de 0.50 en el pago del derecho señalado en la fracción I de este Artículo. Para la aplicación de dicho beneficio el contribuyente podrá solicitarlo personalmente, o por conducto de apoderado legalmente autorizado mediante carta poder simple, adjuntando identificación oficial vigente del titular del beneficio, ante la Tesorería Municipal. Cuando se trate de cambio de titular por fallecimiento del mismo, pasará la propiedad a favor del cónyuge, concubina o pariente en línea directa hasta el segundo grado, debiendo acreditar el parentesco con documento idóneo; este tipo de trámite tendrá un costo del 10% del derecho señalado en la fracción I de este artículo. Cuando el contribuyente acredite el derecho a más de un beneficio establecido en este Artículo, sólo se otorgará el que sea mayor.	Se señala el trámite que debe cumplirse ante la Tesorería Municipal para acceder a este beneficio.
Artículo 44 Bis. (...) I. (...) II. Giros en donde se expendan o distribuyan bebidas alcohólicas de alta graduación de alcohol, en envase cerrado: d) En supermercados: $51,739.00 e). (...)	**Artículo 44 Bis.** (...) I. (...) II. (...) a) al c). (...) d) En supermercados y/o tiendas de autoservicio: $51,739.00 e). (...)	Las cadenas comerciales cuentan con la actividad de tiendas de autoservicio, misma que en la Ley de Ingresos actual 2020, no se contempla. El Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, si prevé en su artículo 60, numeral 2, a las tiendas de autoservicio, por lo que se propone su inclusión en el proyecto 2021.
Artículo 47. (...) I. Anuncios de tijera, colgantes, adosados o de plano vertical rotulados; independientemente del material utilizado para su elaboración; por mes o fracción, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: $193.00	**Artículo 47.** (...) I. Anuncios de tijera, colgantes, adosados o de plano vertical rotulados o vallas; independientemente del material utilizado para su elaboración; por mes o fracción, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: $201.00	Se propone incluir el concepto "vallas", ya que en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara en su artículo 6 fracción XXXIII conceptualiza el anuncio tipo valla de los cuales se otorgan permisos y su cobro se hace en base a este rubro.
Artículo 48. (...) I a la V. (...) VI. Licencias para demolición y desmontaje, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I. de este artículo, el: 30%	**Artículo 48.** (...) I a la V. (...) VI. Licencias para demolición y desmontaje, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 30%	

VII a la XVI. (...) XVII. Revisión de proyectos técnicos para la emisión de licencias de construcción: a) Primera revisión: $0.00 b) Segunda revisión: $500.00 c) Revisiones subsecuentes por cada una: $250.00 L La obtención del refrendo de las licencias anteriormente referidas, quedan sujetas a que el titular de las mismas, acredite ante la dependencia competente haber llevado a cabo las acciones necesarias para la implementación de las medidas de seguridad y mantenimiento y una opinión técnica aprobatoria por parte de la Dirección de Proyectos del Espacio Público. Para efectos del presente artículo, la Dirección de Obras Públicas emitirá la propuesta de cobro que contendrá el monto a pagar por los contribuyentes.	VII a la XVI. (...) XVII. Revisión física o electrónica de proyectos técnicos para la emisión de licencias de construcción: a) Primera revisión: $0.00 b) Segunda revisión: $520.00 c) Revisiones subsecuentes por cada una: $260.00 . XVIII. Por la autorización electrónica de planos para Licencia de Construcción emitida a través de la Plataforma Visor Urbano: Por cada plano: $100.00 XIX. Por la autorización de la pancarta de obra, una vez autorizada la Licencia de Construcción por medio de la Plataforma Visor Urbano: $100.00 Para lo descrito en las fracciones XVIII y XIX, se emitirán en formato digital, pudiendo descargar dichos insumos de acuerdo al requerimiento del usuario. En caso de existir alguna modificación a los mismos, se deberá solicitar el cambio ante la Dirección de Obras Públicas, debiendo cubrir nuevamente el costo de la autorización. La obtención del refrendo de las licencias anteriormente referidas, quedan sujetas a que el titular de las mismas, acredite ante la dependencia competente haber llevado a cabo las acciones necesarias para la implementación de las medidas de seguridad y mantenimiento y una opinión técnica aprobatoria por parte de la Dirección de Proyectos del Espacio Público. Para efectos del presente artículo, la Dirección de Obras Públicas emitirá la propuesta de cobro que contendrá el monto a pagar por los contribuyentes	La ley de ingresos no contemplaba que las revisiones que se efectuaban de manera física fuesen efectuadas de manera digital. Con la implementación de plataformas digitales, es necesario que el espectro de trámites que se emiten de manera electrónica, se homologuen a las revisiones ortodoxas.
Artículo 58. I. (...) a). (...) b).Expedición de Actas de Nacimiento de otros Estados y Municipios: $140.00	**Artículo 58.** I. (...) a). (...) b).Expedición de Actas de Nacimiento de otros Estados y Municipios: $83.00	I. El Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil (CONAFREC), órgano técnico y operativo de coordinación de todos los Registros Civiles de nuestro país, aprobó en el 2015, un nuevo y único formato para la expedición y certificación de las actas de nacimiento, el cual homologa el diseño, características y contenido de este documento en todo el país.

		II.- Por tanto, durante periodo de transición que duró aproximadamente un año, debió de realizarse el cambio de hoja valorada el de los formatos color sepia al formato en color verde, denominado "Formato Único de la copia certificada del acta de nacimiento". III.- El Registro Civil del Estado de Jalisco a partir del año 2020 ya dota del multicitado formato único al Municipio de Guadalajara, a un precio menor al que se venía adquiriendo, por lo que de aceptarse la presente propuesta para 2021, se homologa el costo del acta certificada del Registro Civil a $80 pesos o el precio que determine esta H. Ayuntamiento, el cual será para las actas de Guadalajara, Municipios y de otros Estados, lo que tendrá un impacto social considerable, beneficiando de manera directa el bolsillo de los tapatíos principalmente.
Artículo 59. (...) I. a la XV (...) XVI. (...) a), al d). (...) e). Vehículo o árbol caído sobre vehículo: $150.00 Previa solicitud del titular de Protección Civil y Bomberos de este Municipio a la Tesorería Municipal se le expedirá la constancia del siniestro o servicio prestado al solicitante sin costo alguno, siempre y cuando a juicio del titular y las circunstancias lo ameriten, en los casos del inciso a), b) y e) de esta fracción, se entregará en forma personalísima sin admitir gestor o autorizado para ello, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud. XVII. Por la expedición de constancias de supervisión de medidas de seguridad y equipo contra incendios otorgado por la Dirección de Protección Civil y Bomberos a solicitud de parte: a) al k). (...) XVIII a XIX. (...) XX. Por los servicios de la Dirección de Movilidad y Transporte, se pagará conforme a las siguientes: 1 al 2. (...) 3. Constancia de acreditación del curso de educación vial y prevención de accidentes en tránsito: $696.00	**Artículo 59.** (...) I. a la XV (...) XVI. (...) a), al d). (...) e). Vehículo o árbol caído sobre vehículo: $156.00 Previa solicitud del titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil a la Tesorería Municipal se le expedirá la constancia del siniestro o servicio prestado al solicitante sin costo alguno, siempre y cuando a juicio del titular y las circunstancias lo ameriten, en los casos del inciso a), b) y e) de esta fracción, se entregará en forma personalísima sin admitir gestor o autorizado para ello, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud. XVII. Por la expedición de constancias de supervisión de medidas de seguridad y equipo contra incendios otorgado por la Coordinación Municipal de Protección Civil a solicitud de parte: a) al k). (...) XVIII a XIX. (...) XX. Por los servicios de la Dirección de Movilidad y Transporte; y Medio Ambiente, se pagará conforme a las siguientes: 1 y 2. (...) 3. Constancia de acreditación del curso de educación y seguridad vial: $730.00 4 al 5. (...)	e). Se adecua el nombre de la dependencia a "Coordinación Municipal de Protección Civil", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 186 del Código del Gobierno Municipal de Guadalajara, que entró en vigor el día 1 de junio del 2020. XVII. Ibídem. XX. En esta fracción se mencionan servicios que brindan las Direcciones de movilidad y de Medio ambiente 3. Se realiza adecuación del nombre del curso al numeral 3. 6. Se modifica el numeral 6 para realizar el cobro

4 al 5. (...) 6. Autorización para cierre vial por obras mayores a 500 metros cuadrados: $1,500.00	6. Autorización de cierre vial para obras mayores a 500 metros cuadrados y/o trabajos de canalización: a). De 1 a 90 días: $1,575.00 b). De 91 a 180 días: $2,835.00 c). De 181 días a 270 días: $5,103.00 Dicha autorización no podrá ser superior a los 270 días.	basado en el tiempo de la afectación a la vialidad, derivado de que se detecta una problemática con los tiempos de ejecución para los cierres viales. Se incluyen tres incisos que contienen temporalidad y las tarifas de cobro.
7 al 10. (...) 11. Por solicitud del dictamen como pequeño comerciante del Centro Histórico y microgenerador de residuos sólidos urbanos: a) Dictamen nuevo: $117.00 b) Renovación de dictamen: $117.00	7 al 10. (...) 11. Por solicitud del dictamen como pequeño comerciante del Centro Histórico y microgenerador de residuos sólidos urbanos: $122.00	11. A los contribuyentes dictaminados como microgeneradores no se les debería de cobrar solicitud cuando es renovación; debido a la Dirección de Medio Ambiente realiza el proceso de registro solo una vez; las siguientes se presiona al contribuyente a pagar el refrendo de su dictamen (f. VII artículo 55); y se toma la información proporcionada la primera vez.
12. (...)	12. (...) 13. Emisión de dictamen para protección de obra en banqueta: $350.00 Con excepción de los inmuebles de uso habitacional. 14. Autorización para cierre vial de eventos mayores a 300 metros lineales: $500.00 A las entidades o dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en la fracción XX, del presente artículo, se les aplicará un factor de 0.00 en el pago de los derechos que conforme a este artículo, les correspondan. XXI. (...)	13. Se adiciona el numeral 13 para incluir todas aquellas autorizaciones que se solicitan para ocupar la banqueta para actividades diversas y que son de imperiosa necesidad. 14. Se adiciona el numeral 14 a la presente fracción para contemplar las autorizaciones de cierres viales por eventos, pues dicha solicitud conlleva la realización de un estudio para su factibilidad. Igualmente se adiciona el último párrafo para dejar nota que las dependencias públicas no tendrán que pagar dichos servicios, acorde con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.
Artículo 60. (...) I. (...) a) al j). (...) k). Tabla de valores impresas o en CD: $882.00 II a la VII. (...) VIII. Servicios por Internet.	**Artículo 60.** (...) I. (...) a) al j). (...) k). Tabla de valores en CD: $917.00 II a la VII. (...) VIII. Consulta de datos técnicos por internet, por	Desde hace muchos años que llegó la era digital se dejaron de imprimir las tablas de valores, porque ya no hay compradores. Son gratis en el periódico oficial y en la página del visor urbano Se suprime el texto de la fraccion V, original porque los deslindes de predios es competencia de autoridad judicial acorde a lo previsto en los artículos 1058 al 1063 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. VIII. Se modifica la fraccion para aclarar que la

~~a) Consulta de datos técnicos por internet:~~ ~~1.—Tarjetas de prepago para 10 consultas: $869.00~~ ~~2.—Tarjetas de prepago para 25 consultas: $2,085.00~~ ~~3.—Tarjetas de prepago para 50 consultas: $4,052.00~~ IX. (...) X. Por la apertura de cuenta, por cada lote, subdivisión, condominio o fraccionamiento o rectificación a los mismos: $152.00 XI y XII. (...)	cada cuenta: $25.00 IX. (...) X. Por la apertura de cuenta, por cada lote, subdivisión, por cada cuenta fusionada, condominio o fraccionamiento o rectificación a los mismos: $158.00 XI y XII. (...)	tarifa se paga por cada cuenta. Se eliminan los conceptos de cobro de numerales 1 al 3, del inciso a) Lo anterior ya que los datos técnicos ya están prácticamente gratuitos en la página del visor urbano. Motivo por el cual se propone reducir su costo y ya no en tarjetas de prepago, sería en línea en la plataforma de avalúos, igual que como se cobra el derecho por revisión, por tanto se propone eliminar el inciso a) totalmente.
Artículo 63. (...) 1. a 109. (...)	**Artículo 63.** (...) 1. a 109. (...) 110. Circuncisión: $2,500.00 111. Fulguración de condilomas: $1,500.00 112. Vasectomía: $2,500.00 113. Resección transuretral de próstata: $6,000.00 114. Resección transuretral de tumor vesical: $6,000.00 115. Cistostomía: $4,500.00 116. Cistolitotomía: $6,000.00 117. Litiasis renal (Ureteroscopia flexible laser): $6,000.00 118. Litiasis ureteral: $6,000.00 119. Litiasis ureteral inferior y media (Ureteroscopia semirrígida laser): $6,000.00 120. Orquiectomía radical: $4,500.00 121. Orquiectomía simple bilateral de testículo: $3,500.00 122. Uretrotomía: $6,000.00 123. Frenilectomía urológica: $2,500.00 124. Cistoscopía: $4,000.00	Se agregan 15 conceptos nuevos con su correspondiente tarifa en razón de que se incorpora a los Servicios Médicos Municipales el servicio de urología el cual no se contaba.
Artículo 64. (...) 1 a VII. (...) VIII. (...) a). Museo de la Ciudad de Guadalajara, Museo de Arte Raúl Anguiano, del Periodismo, de Paleontología, Museo del niño de Guadalajara "Globo Mi ciudad Pequeña", y cualquier otro museo: 1. Mayores de 12 años: $26.00	**Artículo 64.** (...) 1 a VII. (...) VIII. (...) a). Museo de la Ciudad de Guadalajara, Museo de Arte Raúl Anguiano, del Periodismo, de Paleontología, Museo del niño de Guadalajara "Globo Mi ciudad Pequeña", y cualquier otro museo excepto Museo Panteón de Belén: 1. Mayores de 12 años: $0.00 2. Niños de 0 a 12 años: $0.00	Importancia de la gratuidad en los Museos Es importante promover la gratuidad en el ingreso a los museos del municipio de Guadalajara. El tema del ingreso gratuito a los museos tiene una conexión desde la aparición de los primeros museos, idea que se ha arraigado desde que Hans Sloane cedió su colección para ser exhibida. Los impuestos que se destinan a cultura y a los museos y que se invierten en los servicios que ofrece el museo. exposiciones, recorridos, actividades lúdicas permiten beneficiar a un amplio sector de la población, cuyos recursos económicos no alcanzan para ser destinados en

2. Niños de 0 a 12 años: $0.00 3. Estudiantes y maestros con credencial: $13.00 b) (...) IX a la XIII (...) XIV. Admisión a los talleres / cursos de disciplinas artísticas o recreativas en los centros culturales, ~~cuota mensual~~, por persona: a) Luis Páez Brotchie, San Diego, Atlas y Ex Hacienda de Oblatos: $89.00 b) Cursos / talleres de artes plásticas, pintura, grabado, figura humana, pintura al temple, acrílico, escultura y cualquier modalidad. De 2 horas hasta 8 horas mensuales: $93.00 De 9 horas hasta 16 horas mensuales: $185.00 De 17 horas hasta 32 horas mensuales: $371.00 De 33 horas hasta 64 horas mensuales: $742.00 c) al g). (...) XV a XX. (...) XXI. Por el curso taller de educación vial para infractores clave 5 (EDUCAVIAL) : $81.00 XXII. Por los servicios de revisión de proyectos de Edificación, Remodelación o Demolición por parte de la Dirección de Resiliencia, en los términos del Artículo 138 BIS del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara por cada uno: (...) a) al d). (...) XXIII. (..) a) al j). (...) k). Por el servicio de retiro de bicicletas de uso compartido, o Sistemas de Transporte Individual en Red, con o sin anclaje, que se acumulen u obstruyan banquetas o espacios públicos, por cada una: $250.00 l). Por el depósito de bicicletas de uso compartido, o Sistema de Transporte Individual en Red, con o sin anclaje, por día, por cada una: $11.00 m). (...)	3. Estudiantes y maestros con credencial: $0.00 b) (...) IX a la XIII (...) XIV. Admisión a los talleres / cursos de disciplinas artísticas o recreativas en los centros culturales, por persona: a) Cuota de inscripción anual en centros culturales Luis Páez Brotchie, San Diego, Atlas y Ex Hacienda de Oblatos: $93.00 b) Cuota mensual para Cursos / talleres de artes plásticas, pintura, grabado, figura humana, pintura al temple, acrílico, escultura y cualquier modalidad. De 2 horas hasta 8 horas mensuales: $97.00 De 9 horas hasta 16 horas mensuales: $192.00 De 17 horas hasta 32 horas mensuales: $386.00 De 33 horas hasta 64 horas mensuales: $772.00 c) al g). (...) XV a XX. (...) XXI. Por curso taller de educación vial para infractores clave 5 o sindicatos obreros (EDUCAVIAL), por persona: $85.00 XXII. Por los servicios de revisión de proyectos de Edificación, Remodelación o Demolición por parte de la Dirección de Resiliencia, en los términos del Artículo 242 del Reglamento de Gestión Integral del Municipio de Guadalajara, por cada uno: (...) a) al d). (...) XXIII. (...) a) al j). (...) k). Por retiro de unidades del Sistema de Transporte Individual en Red con o sin anclaje que se acumulen u obstruyen banquetas espacios públicos, por cada una: $263.00 l) Por el depósito de unidades pertenecientes al Sistema de Transporte Individual en Red, con o sin anclaje, por día, por cada una: $12.00 m). (...)	una entrada a un museo, en especial si la persona va a acompañada de su familia. Se adicionan sindicatos obreros al cobro por persona, debido a que es requisito para su trámite de exclusivo. Se modifican incisos k y l, para señalar unidades del sistema y no solo bicicletas.
Artículo 66. (...) I a la VIII. (...)	**Artículo 66.** (...) I a la VIII. (...)	

IX. Observación clínica de animales, por un plazo máximo de tres días, sin tratamiento, por cada animal, diariamente. $100.00 X. Observación clínica de animales para diagnóstico de rabia, hasta por un plazo de diez días: $670.00 XI. Sutura de heridas, por cada sobre: $102.00 XII. Terapia de fluidos, por cada animal: $95.00 XIII. Curaciones, por cada una: $95.00 XIV. Por resguardo de animales abandonados en la vía pública, por día: $120.00 XV. Hemograma, por cada muestra: $175.00 XVI. Uroanálisis, por cada muestra: $76.00 XVII. Ecosonograma: $139.00 XVIII. Adopciones por cada animal, sin costo.	IX. Observación clínica de animales para diagnóstico de rabia, hasta por un plazo de diez días: $670.00 X. Sutura de heridas, por cada sobre: $102.00 XI. Terapia de fluidos, por cada animal: $95.00 XII. Curaciones, por cada una: $95.00 XIII. Por resguardo de animales abandonados en la vía pública, por día: $120.00 XIV. Hemograma, por cada muestra: $175.00 XV. Uroanálisis, por cada muestra: $76.00 XVI. Ecosonograma: $139.00 XVII. Adopciones por cada animal, sin costo.	En razón de que no se recibe animal para tratamiento, solamente en la práctica se cobra la tarifa que prevé la fracción XIV de la ley de Ingresos 2020, por lo que en la propuesta 2021, se elimina el contenido de la fracción IX, y se recorren las fracciones.
Artículo 71. (...) I. (...) II. Renta de espacios en museos municipales, previa autorización de la dependencia municipal competente y la obtención del seguro de responsabilidad patrimonial. a) y b). (...) III y IV. (...) V. (...) a). (...) b). Cuando se realicen conferencias, presentaciones de libros, residencias, ruedas de prensa, actividades académicas, diálogos, talleres, estancias, y eventos a puerta cerrada, el uso será gratuito siempre y cuando no se realice cobro por el ingreso: $0.00 c). (...) VI a la XXI. (...)	**Artículo 71.** (...) I. (...) II. Renta de espacios en museos municipales, previa autorización de la dependencia municipal competente para uso exclusivo de actividades de índole cultural y la obtención del seguro de responsabilidad patrimonial. a) y b). (...) III y IV. (...) V. (...) a). (...) b). Cuando se realicen conferencias, presentaciones de libros, residencias, ruedas de prensa, actividades académicas, diálogos, talleres, estancias, y eventos a puerta cerrada, el uso será gratuito siempre y cuando no se realice cobro por el ingreso y se realice una función gratuita en alguno de los espacios del Municipio a un sector vulnerable de la población: $0.00 c). (...) VI a la XXI. (...)	En este apartado la Ley de Ingresos coloca a espacios tan atractivos como el MURA, vulnerable a la renta de sus espacios para eventos fuera de su rango vocacional. La tarifa establecida además es susceptible de que la pueda pagar cualquier persona, ya no digamos una empresa, es infinitamente menor a cualquier renta de salón o restaurantes de la Zona. Sugerimos en que se haga una acotación de los usos permitidos en el caso del arrendamiento, porque no vemos mal el que se pueda "rentar" para eventos, aquí lo discutible es "el tipo de eventos", es decir, no rentar para una fiesta de cumpleaños, un bautizo... sino que el destino del inmueble y sus instalaciones son de carácter cultural, es que se pueda rentar para la toma de fotografías como locación, para la presentación quizá de un producto literario, una subasta de arte y no necesariamente la presentación de la Zapatilla de Dione o la ¡Gala para presentar el Champagne MöetChandon! que no están tan fuera del rango pero socialmente impacta negativamente el que se realicen este tipo de actividades ahí. Con la propuesta del inciso b), se busca intercambiar las residencias y talleres por una contribución social , es decir que una vez que el creador o agrupación haya dado por terminado, su residencia pueda comprometerse a donar una función en alguno de los espacios del ayuntamiento a un sector de población vulnerable (adultos mayores, Niños) o donar algún taller artístico, así fomentamos la colaboraciones y ayudamos a quien más lo necesite, podríamos

		ampliar la oferta de talleres artísticos.
Artículo 72. (...)	**Artículo 72.** (...) I. (...) 1 al 33. (...) 34. (...) a) al c). (...) d). Permiso mensual para las islas y locales movibles dentro de plazas y centros comerciales, previa acreditación y autorización de la Coordinación Municipal de Protección Civil, de: d.1. a d.2. (...)	Se adecua el nombre de la dependencia a "Coordinación Municipal de Protección Civil", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 186 del Código del Gobierno Municipal de Guadalajara, que entró en vigor el día 1 de junio del 2020
Artículo 75. Las sanciones administrativas y fiscales por infringir las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios de carácter Municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y conforme a la siguiente: TARIFA I. Las sanciones por infringir las disposiciones legales en materia del Registro Civil, se impondrán de conformidad con lo que estipula la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. II. Las sanciones por contravenir las disposiciones contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipalesde la zona correspondiente, o por el C. Presidente Municipal, con multa, de: 60 a 2,000 Unidades de Medida y Actualización. O arresto hasta por 36 horas Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del importe de 1 (una) Unidad de Medida y Actualización.	**Artículo 75.** Las sanciones administrativas y fiscales por infringir las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios de carácter Municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y conforme a la siguiente: TARIFA I. Las sanciones por infringir las disposiciones legales en materia del Registro Civil, se impondrán de conformidad con lo que estipula la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. II. Las sanciones por contravenir las disposiciones contenidas en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Guadalajara, serán aplicadas por los jueces cívicos o por el C. Presidente Municipal, con multa, de: 1 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por 36 horas. a) Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del importe de 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. b) En caso de que el infractor haya cumplido con el pago de su multa o con el arresto correspondiente, y no haya solicito la entrega de sus pertenencias, o no haya justificado la propiedad legal, además deberá de cubrir los siguientes conceptos para solicitar su entrega: 1.En caso de cualquier vehículo automotor: Deberá de cubrir una medida y actualización vigente, como pago de resguardo por el citado	Se actualiza el nombre del Reglamento que ya se encuentra en Comisiones para su aprobación. Se ajusta el resto del texto por la misma razón. Se insertan incisos a) y b) para mejorar la redacción y se contempla tarifa por resguardo de vehículos automotores y bicicletas. Se crean nuevos conceptos de multa que son casos recurrentes y no tienen sanción.

128/20,

	automotor, por cada día de resguardo. 2. En caso de bicicleta: Deberá de cubrir una tercera parte de una medida y actualización vigente, como pago de resguardo por el citado mueble.	
III. Las sanciones por contravenir los ordenamientos contenidos en las leyes federales y estatales con vigencia en el ámbito Municipal serán aplicadas de acuerdo a las disposiciones que en ellas mismas se determinen.	III. Las sanciones por contravenir los ordenamientos contenidos en las leyes federales y estatales con vigencia en el ámbito Municipal serán aplicadas de acuerdo a las disposiciones que en ellas mismas se determinen.	
IV. Las sanciones por violación o incumplimiento a ordenamientos, disposiciones, acuerdos y convenios de carácter Municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule y en su defecto con multa, de: $7,422.00 a $14,844.0	IV. Las sanciones por violación o incumplimiento a ordenamientos, disposiciones, acuerdos y convenios de carácter Municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule y en su defecto con multa, de: $8,164.00 a $16,982.00	Se mejora redacción.
V. Las sanciones por infringir las disposicionesde la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, se aplicarán de acuerdo a lo que en ella se determine y en la forma que en la presente Ley se establezca: 1. Por no cubrir los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, en la forma, fecha y términos que establezcan las disposiciones fiscales del crédito omitido, del: 20% al 50% 2. Por presentar en forma extemporánea los avisos, declaraciones o manifestaciones, que exijan las disposiciones fiscales, de: $341.00 a $679.00 3. Por efectuar pagos de créditos fiscales, con documentos incobrables, se cobrará como sanción que establezca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 4. Por impedir u obstaculizar por cualquier medio a recibir documentación oficial; a que el personal de vigilancia, inspección, supervisión, auditoría, administración y servicios públicos realicen sus funciones o por negarse a proporcionar los datos, informes, documentos y demás registros que éstos le soliciten en el cumplimiento de sus funciones, así como insultar o amenazar a los mismos de: $2,965.00 a $5,929.00 Cuando lo anterior se realice en situaciones donde se inspeccione, anuncios publicitarios en cualquiera de sus modalidades se aplicará la tarifa más alta.	V. Sonsanciones por infringir la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y la presente Ley, las siguientes: 1. Por no cubrir los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, en la forma, fecha y términos que establezcan las disposiciones fiscales del crédito omitido, del: 20% al 50% 2. Por presentar en forma extemporánea los avisos, declaraciones o manifestaciones, que exijan las disposiciones fiscales, de: $375.00 a $747.00 3. Por efectuar pagos de créditos fiscales, con documentos incobrables, se cobrará como sanción la que establezca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 4. Por falta de licencia municipal, permiso, concesión y/o autorización, para la explotación del giro y/o actividad, en: a) Giros comerciales, y de prestación de servicios, de: $1,433.00 a $15,035.00 b) En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos, químicos, flamables, corrosivos, tóxicos, explosivos y combustibles, de: $4,300.00 a $19,114.00 c) En giros de eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes, conciertos (públicos y/o privados, de cualquier género), deportivos, sorteos, rifas y similares, de: $4,969.00 a $11,468.00	

	d) En giros y actividades comerciales de cualquier indole que se ejercen en la via pùblica, de: $1,320.00 a $9,408.00 e) En Giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, los señalados especificamente en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, de: uno a tres tantos el valor de la licencia.	Se reordena el punto para hacerlo más conciso
5. Por no obtener la licencia, permiso, concesión o autorización dentro del término y forma, legal y reglamentariamente señalados para el establecimiento, presentación, funcionamiento y explotación: a) Giros comerciales, industriales y de prestación de servicios, con excepción de los que especificamente señala la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, de: $5,119.00 a $10,237.00 b) Eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos de cualquier género en locales públicos y privados, rifas, sorteos y actividades similares, de: $4,462.00 a $8,921.00 c) Por realizar actividades comerciales o de cualquier indole en la vía pùblica, sin el permiso especifico correspondiente, de: $3,209.00 a $6,418.00 d) Servicios publicos Municipales, de: $7,422.00 a $14,844.00 e) Giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, señalados especificamente en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, de: Uno a tres tantos del valor de los derechos señalados.	5. Falta de refrendo o renovación de licencia municipal, permiso, autorización o concesión, dentro del término legalmente establecido en: a) Giros comerciales, industriales o de prestación de servicios de: $1,320.00 a $8,745.00 b) Giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos, químicos, flamables, corrosivos, tóxicos, explosivos y combustibles, de: $3,850.00 a $17,050.00 c) En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, los señalados especificamente en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, de uno a tres tantos del valor de los derechos correspondientes.	Ibidem Ibidem.
6. Por no refrendar o renovar la licencia, permiso, concesión o autorización, dentro del término legalmente establecido para ello: a) Giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, con excepción de los que especificamente señala la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, de: $3,074.00 a $6,146.00 b) Giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, señalados especificamente en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco: de	6. Por no presentar licencia, permiso, concesión o autorización municipal, en: a) Giros comerciales, industriales o de prestación de servicios de: $495.00 a $4,400.00 b) Giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos, químicos, flamables, corrosivos, tóxicos, explosivos y combustibles, de: $1,320.00 a	

uno a tres tantos del valor de los derechos correspondientes.	$6,600.00 c) En Giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, los señalados específicamente en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, de: $3,850.00 a $22,220.00	
7. Por no conservar a la vista en el local la documentación Municipal inherente al funcionamiento del establecimiento o prestación del servicio, de: $288.00 a $578.00	7. Por no tener a la vista, el original o copia certificada de la licencia, permiso, concesión o autorización municipal, de: $286.00 a $2,750.00 a) Por no presentar documentación vigente relativa a la regularización de su actividad, de: $550.00 a $5,500.00	
8. Por no dar aviso a la Hacienda Municipal de modificaciones referentes al cambio de domicilio o nomenclatura, actividad, giro, denominación o razón social, fusión o escisión de sociedades, o rectificación de datos atribuible al contribuyente, dentro de los plazos legalmente establecidos para ello, de: $3,925.00 a $7,888.00	8. Por el uso indebido de la licencia municipal, en los casos siguientes: a) Por no dar aviso al área correspondiente de las modificaciones cambio de domicilio o nomenclatura, denominación o razón social, de: $286.00 a $5,500.00 b) Por realizar actividades distintas a las autorizadas en su licencia de giro, permiso o concesión, sin previa autorización, de: $1,100.00 a $8,800.00 c) Por haber fusionado o escisión de sociedades, o rectificación de datos atribuible al contribuyente, dentro de los plazos legalmente establecidos para ello, de: $1,210.00 a $3,850.00 d) Por traspasar, ceder, enajenar o gravar sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente, los derechos derivados de la licencia, permiso, concesión o autorización, de: $495.00 a 3,300.00 e) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido: de $2,450.00 a $6,532.00 f) Por asentar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, concesión o autorización municipal, de: $3,754.00 a $7,700.00 Independientemente de la cancelación del trámite. g). Por alterar, falsificar o modificar documentación municipal, independientemente de la revocación o cancelación de la actividad que ampare el documento y de la acción penal a que haya lugar, de: $7,700.00 a $15,400.00	
9. Por traspasar, ceder, enajenar o gravar sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente, los derechos derivados de la licencia, permiso, concesión o autorización, de:	9. Por impedir u obstaculizar las visitas de	

$4,711.00 a $9,422.00	inspección y/o verificación, al personal autorizado, en los siguientes supuestos: a) Por negarse a proporcionar los datos, informes, documentos y demás registros que éstos le soliciten en el cumplimiento de sus funciones, de: $2,200.00 a $5,500.00 b) Por insultar o agredir verbalmente al personal de inspección, de: $3,300.00 a $6,600.00 c) Por agredir físicamente al personal de inspección, de: $7,150.00 a $22,550.00 Además del pago de los daños físicos o jurídicos que sufra el agredido, independientemente de la acción legal correspondiente. Cuando lo anterior se realice en situaciones donde se inspeccione, anuncios publicitarios en cualquiera de sus modalidades se aplicará la tarifa más alta.	Las sanciones que se eliminan de la anterior Ley, quedaron reagrupadas en los puntos e incisos anteriores.
10. Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto: a) Dentro del primer cuatrimestre de: $2,227.00 a $4,454.00 b) Dentro del segundo cuatrimestre de: $2,672.00 a $5,345.00 c) Dentro del tercer cuatrimestre de: $2,969.00 a $5,938.00	10. Por violar o retirar sellos colocados por la autoridad municipal, de un giro clausurado parcial o totalmente, sin previa autorización, independientemente de las acciones penales a que haya lugar, de: $4,057.00 a $8,111.00	Se corrige redacción.
11. Por violar o retirar sellos de un giro clausurado parcial o totalmente, sin la autorización municipal correspondiente, independientemente de las acciones penales a que haya lugar, de: $3,688.00 a $7,374.00 12. Por asentar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, concesión o autorización municipal, independientemente de la cancelación del trámite, de: $3,413.00 a $6,827.00 13. Por alterar, falsificar o modificar documentación municipal, independientemente de la revocación o cancelación de la actividad que ampare el documento y de la acción penal a que haya lugar, de: $3,413.00 a $6,827.00 14. Por desarrollar actividades distintas a las autorizadas en la licencia, permiso, concesión o autorización municipal, que se consideren ilícitas o prohibidas por otras leyes o que de ellas se deriven conductas delictivas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, independientemente de la clausura definitiva del establecimiento o actividad y de las acciones	11. Por infringir de forma no prevista en los incisos anteriores otras disposiciones en materia de giros comerciales o de prestación de servicios, de: $5,200.00 a $87,000.00	

penales a que haya lugar, del $14,648.00 a $29,696.00 15. Por causar cualquier tipo de daño a bienes de propiedad municipal o al equipamiento urbano en cualquiera de sus modalidades, independientemente de la reparación del daño, el particular deberá cubrir por concepto de multa el monto correspondiente de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de medida y Actualización (UMA) vigente 16. Por causar cualquier tipo de daño a sujetos forestales independientemente de la reparación del daño deberán cubrir por concepto de multa de acuerdo a los siguientes supuestos: a) Por "desmoches" (poda excesiva de un arbol) el particular deberá cubrir por concepto de multa el monto correspondiente de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualizacion (UMA) vigente. b) Por descortezamiento el particular deberá cubrir por concepto de multa el monto correspondiente de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualizacion (UMA) vigente. c) Por cualquier tipo de contacto ocasionado por accidente vial, el particular debera cubrir por concepto de multa el monto correspondiente de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualizacion (UMA) vigente d) Por podas realizadas con herramienta de impacto el particular deberá cubrir por concepto de multa el monto correspondiente de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualizacion (UMA) vigente. e) Por anillamiento del fuste del árbol el particular deberá cubrir por concepto de multa el monto correspondiente de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualizacion (UMA) vigente. f) Cualquier otra que pueda contravenir lo dispuesto en el Reglamento de Areas Verdes y Recursos Forestales del Municipio de Guadalajara, el particular debera cubrir por concepto de multa el monto correspondiente de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente 17. Por no reunir o cumplir con los requisitos de conformidad, higiene y seguridad que señalen las leyes y la reglamentación municipal vigente, para el correcto funcionamiento de giros comerciales, industriales, de prestación de servicios, presentación de eventos espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, así como en actividades que por su naturaleza		

entrañen peligro de accidentes para las personas e inmuebles, de: $1,779.00 a $3,539.00		
VI. Sanciones por contravenir las disposiciones legales y reglamentarias Municipales vigentes, referentes a las actividades de Inspección Sanitaria y Resguardo del Rastro: 1. Por sacrificar ganado, aves y otras especies aptas para consumo humano, fuera de los sitios autorizados para ello, o que no hayan sido inspeccionadas por las autoridades sanitarias municipales, independientemente de la clausura del establecimiento, del decomiso de la carne para el examen correspondiente y del pago de los derechos omitidos, por cada kilogramo de carne decomisada, de: $133.00 a $268.00 2. Por introducir al Municipio carnes provenientes del extranjero o de otros lugares de la república, evadiendo la inspección sanitaria del resguardo de rastros independientemente del decomiso del producto y del pago de los derechos omitidos, por cada kilogramo de carne decomisada, de: $133.00 a $268.00 3. Por vender carne de res, aves y otras especies, así como cualquier alimento apto para consumo humano, en estado de descomposición, o caduco. También contaminado con clembuterol, que presenta un riesgo para la salud o en sitios distintos a los autorizados, independientemente de la clausura del giro y en su caso la revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización municipal y el pago que se origine por pagos de sanidad correspondientes y el decomiso del producto, de: $11,431.00 a 22,862.00 4. Por conservar carnes y productos alimenticios no aptos para consumo, junto a productos y carnes en buen estado, en cualquier área de la negociación, sin la higiene y aislamiento adecuado y sin el aviso correspondiente de su estado o condición, de: $8,928.00 a $17,856.00 En caso de reincidencia se cobrará el doble, independientemente de la clausura del giro y en su caso la revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización municipal. 5. Por transportar carnes en vehículos que no estén adaptados para tal efecto, o que no reúnan las condiciones requeridas para ello, de: $1,307.00 a $2,615.00 6. Por condiciones insalubres de rastros, mataderos, vitrinas y cámaras de refrigeración,	**Artículo 76.** Sanciones por contravenir las disposiciones legales y reglamentarias Municipales vigentes, referentes a las actividades de Inspección Sanitaria y Resguardo del Rastro: I. Por sacrificar ganado, aves y otras especies aptas para consumo humano, fuera de los sitios autorizados para ello, o que no hayan sido inspeccionadas por las autoridades sanitarias municipales, independientemente de la clausura del establecimiento, del decomiso de la carne para el examen correspondiente y del pago de los derechos omitidos, por cada kilogramo de carne decomisada, de: $146.00 a $295.00 II. Por introducir al Municipio carnes provenientes del extranjero o de otros lugares de la república, evadiendo la inspección sanitaria del resguardo de rastros independientemente del decomiso del producto y del pago de los derechos omitidos, por cada kilogramo de carne decomisada, de: $146.00 a $295.00 III. Por vender carne de res, aves y otras especies, no aptas para consumo humano, que represente riesgo en la salud de la población en general o en sus consumidores, de acuerdo a lo siguiente: 1. Al encontrarse en estado caduco, de: $4,400.00 a $12,650.00 2. Al encontrarse en estado de descomposición, o putrefacción, de: $6,500.00 a $24,200.00 3. Al encontrarse contaminada, con sustancias químicas, anabólicas o tóxicas, de: $12,650.00 a $49,500.00 IV. Por conservar carnes y productos alimenticios no aptos para consumo, junto a productos y carnes en buen estado, en cualquier área de la negociación, sin la higiene y aislamiento adecuado y sin el aviso correspondiente de su estado o condición, de: $9,821.00 a $19,642.00 En caso de reincidencia se cobrará hasta el doble, de la sanción establecida independientemente de la clausura del giro y decomiso correspondiente. V. Por transportar carnes en vehículos sin las adaptaciones inherentes para tal efecto, o que no reúnan las condiciones sanitarias para ello, de: $1,438.00 a $2,877.00 VI. Por encontrar el establecimiento en	La fraccion VI, del artículo 75 de la anterior ley se reestructura quedando como artículo 76 en la presente propuesta, lo que facilitara la aplicación de las sanciones quedando englobadas en el mismo rubro de actividades de inspección Sanitaria y Resguardo del Rastro. Los numerales naturales anteriores se sustituyen por su equivalente romano quedando como fracciones. Se mejora redacción para facilitar su aplicación Y se crean nuevos supuestos de sanción.

áreas de trabajo, instalaciones, áreas de atención y servicio de giros donde se vendan, transformen o beneficie carne de res, ave y otras especies, asi como alimentos de cualquier origen, aptos para consumo humano, decomisando los productos, de: $3,254.00 a $6,508.00 En caso de reincidencia se cobrará el doble y se decomisará la carne. 7. Por matar más ganado, aves y otras especies de los que se autoricen en el permiso correspondiente, de: Uno a tres tantos del valor de los derechos omitidos. 8. Por carecer de autorización para el acarreo de carnes del rastro en vehículos particulares, expedida por las autoridades competentes en la materia, de: $1,073.00 a $2,144.00 9. Por utilizar sellos o documentos alterados o falsificados para el sellado y acreditación de carnes o pago de derechos; así como carecer la carne de sellos, reconocimiento veterinario, o documentación que acredite su procedencia o propiedad, independientemente de la confiscación y decomiso de los objetos y de las carnes y de las demás acciones legales a que haya lugar, de: $10,690.00 a $21,281.00 10. Por carecer de concesión o autorización de la autoridad municipal para funcionar como rastro o matadero particular, de: $21,414.00 a $42,829.00 11. Por omitir los propietarios o encargados de rastros o mataderos particulares el pago anticipado de los derechos correspondientes al sacrificio de ganado, aves, y demás especies aptas para el consumo humano, que se lleve a cabo en sus instalaciones, de: Uno a tres tantos del valor de los derechos omitidos. 12. Por transportar ganado, aves y otras especies en contravención a lo estipulado en el reglamento, de: $1,180.00 a $2,362.00 13. Por carecer el rastro o matadero particular, de laboratorio, físico químico y microbiológico, de triquinoscopía, área de necropsia, horno crematorio y oficinas para la autoridad sanitaria, de: $4,284.00 a $8,567.00	condiciones insalubres y fuera de normas oficiales; 1.Vitrinas, cámaras de refrigeración, congeladores, de: $1,650.00 a $7,150.00 2. Áreas de trabajo, áreas de atención, de: $2,310.00 a $8,250.00 3. Rastros, mataderos, instalaciones, de: $7,150.00 a $15,400.00 En caso de reincidencia se cobrará hasta el doble y se decomisará la carne. VII. Por matar más ganado, aves y otras especies de los que se autoricen en el permiso correspondiente, de: Uno a tres tantos del valor de los derechos omitidos. VIII. Por carecer de autorización para el acarreo de carnes del rastro en vehículos particulares, expedida por las autoridades competentes en la materia, de: $1,180.00 a $2,358.00 IX. Por llevar a cabo las siguientes acciones u omisiones: 1. Falta de reconocimiento veterinario o sello en la carne, de: $4,400.00 a $8,250.00 2. Por no acreditar la procedencia o propiedad de la carne, de: $ 7,150.00 a $12,650.00 3. Utilizar sellos, firmas o documentos alterados o falsificados para el sellado de la carne, de: $ $12,000.00 a $21,500.00 En caso de reincidencia se cobrará hasta el doble, independientemente de la confiscación y decomiso de los objetos, de las carnes y de las demás acciones legales a que haya lugar. X. Por carecer de concesión o autorización de la autoridad municipal para funcionar como rastro o matadero particular, de: $23,555.00 a $47,112.00 XI. Por omitir el pago anticipado de los derechos por parte de los propietarios o encargados de rastros o mataderos particulares, correspondientes al sacrificio de especies, ganado, aves, aptas para el consumo humano; Uno a tres tantos del valor de los derechos omitidos XII. Por transportar ganado, aves y otras especies en contravención a lo estipulado en el reglamento, de: $1,298.00 a $2,598.00 XIII. Por carecer el rastro o matadero particular, de laboratorio, físico químico y microbiológico, de	Se crean supuestos de sanción nuevos. Ibidem.

14. Por no portar el uniforme sanitario completo, en el desempeño de sus funciones en los lugares donde se manipulen alimentos, de: $775.00 a $1,549.00 15. Por encontrar, en los lugares que se manipulen alimentos, para consumo humano, restos, residuos y, o heces de fauna, de: $775.00 a $1,549.00	triquinoscopia, área de necropsia, horno crematorio y oficinas para la autoridad sanitaria, de: $4,712.00 a $9,801.00 XIV. Por no portar el uniforme sanitario completo, en el desempeño de sus funciones en los lugares donde se manipulen alimentos, de: $853.00 a $1,704.00 XV. Por encontrar, en los lugares que se manipulen alimentos, para consumo humano, restos, residuos y, o heces de fauna, de: $887.00 a $1,772.00	
VII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al servicio de estacionamientos: A. De los estacionamientos públicos: 1 al 6 (...) 7. Por no mantener en condiciones higiénicas los sanitarios o carecer de ellos en sus instalaciones, de: $971.00 a $1,942.00 8 al 20 21. Por no respetar los lugares destinados para personas discapacitadas dentro de los estacionamientos públicos, por cada cajón, de: $9,451.00 a 16,903.00 22. Por no contar con choferes con licencia de manejo vigente los choferes en el caso de los estacionamientos con acomodadores, por cada uno, de: $650.00 a $1,170.00 23. Por no dar aviso a la autoridad municipal correspondiente de los vehículos abandonados dentro de los estacionamientos públicos, por cada uno, de: $536.00 a $564.00 Por reincidencia en la comisión en alguna de las infracciones anteriores en un plazo mayor de 30 días, se aplicará la máxima sanción. B. Del estacionamiento en la vía pública regulado por cobro 1. Por no cubrir la tarifa vigente autorizada para hacer uso del espacio de estacionamiento, se hará acreedor a una infracción por cada tres horas transcurridas, de: $248.00 a $499.00	**Artículo 77.** Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al servicio de estacionamientos: I. De los estacionamientos públicos: 1 al 6 (...) 7. Por no mantener en condiciones higiénicas los sanitarios o carecer de ellos para uso gratuito de sus usuarios, de: $1,068.00 a $2,136.00 8 al 20 (...) 21. Por no respetar los lugares destinados para uso exclusivo de personas discapacitadas dentro de los estacionamientos públicos, o estacionar vehículos sin la debida acreditación, por cada cajón, de: $10,396.00 a $18,593.00 22. Por no contar los choferes con licencia de manejo vigente en el caso de los estacionamientos con acomodadores, por cada uno, de: $715.00 a $1,287.00 23. Por no dar aviso a la autoridad municipal correspondiente de los vehículos abandonados dentro de los estacionamientos públicos, por cada uno, de: $590.00 a $620.00 Por reincidencia en la comisión en alguna de las infracciones anteriores en un plazo mayor de 30 días, se aplicará hasta la máxima sanción. 24. Por no respetar los cajones de estacionamiento para el uso de bicicletas requeridos acorde a su cupo autorizado, por cada cajón, de: $10,396.00 a $18,593.00 25. Por instalar señalamientos sin la debida autorización, por cada uno, de: $953.00 a $1,906.00 26. Por no entregar comprobante de pago a los usuarios y/o factura en su caso, cuando este lo solicite, de: $1,046.00 a $2,092.00	La fracción VII, del artículo 75 de la anterior ley se reestructura quedando como artículo 77 en la presente propuesta, lo que facilitará la aplicación de las sanciones quedando englobadas en el mismo rubro. Se modifica redacción para mayor claridad. Se modifica redacción en el numeral 21 para incluir en la sanción a los estacionamientos que promuevan el estacionamiento en los cajones exclusivos. Se modifica redacción del numeral 22, para claridad y facilitar aplicación. Se adicionan los numerales 24 a la 28, para establecer las nuevas sanciones que se especifican en cada una.

2. Por estacionar vehículo invadiendo dos cajones o más marcados debidamente por la autoridad municipal, de: $367.00 a $736.00	27. Por no tener a la vista la licencia y permiso correspondientes para la prestación del servicio, de: $2,268.00 a$4,322.00	
	28. Por no sujetarse al horario autorizado para operar el estacionamiento público o que este no sea visible, de: $4,368.00 a $4,538.00	
3. Por obstruir cochera impidiendo o dificultando el ingreso o salida de la misma independientemente de las sanciones que procedan por infringir otras leyes o reglamentos, de: $751.00 a 1,502.00	II. Del estacionamiento en la vía pública:	Letra B, se convierte en fracción.
4. Por estacionarse en intersección de calles sin respetar la línea amarilla que señala el límite del estacionamiento, o por estacionarse en calle con señalamiento de línea amarilla, de: $473.00 a $946.00	1. Por no cubrir la tarifa vigente autorizada para hacer uso del espacio de estacionamiento, se hará acreedor a una infracción por cada tres horas transcurridas, de: $273.00 a $549.00	
	2. Por estacionar vehículo invadiendo dos cajones o más marcados debidamente por la autoridad municipal, de: $404.00 a $810.00	
Si el pago de las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 de este apartado, se efectúa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del folio de infracción correspondiente, las sanciones se reducirán en un: 50%	3. Por obstruir cochera impidiendo o dificultando el ingreso o salida de la misma independientemente de las sanciones que procedan por infringir otras leyes o reglamentos, de: $826.00 a $1,652.00	
5. Por colocar materiales u objetos en espacios de estacionamiento en la vía pública para evitar su uso, de: $1,294.00 a $2,586.00	4. Por estacionarse en intersección de calles sin respetar el cruce peatonal, por estacionarse en calle con señalamiento de línea amarilla, o calles que cuenten con restricción de estacionamiento, de: $520.00 a $1,041.00	Se modifica redacción para mayor claridad.
6. Por efectuar maniobras de carga y descarga en espacios con estacionamiento en vía pública regulados a través de plataforma digital en línea sin hacer el pago correspondiente o sin permiso de la autoridad municipal correspondiente, de: $816.00 a $1,632.00	Si el pago de las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 de este apartado, se efectúa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del folio de infracción correspondiente, las sanciones se reducirán en un: 50%	
7. Por estacionarse en batería cuando éste sea en cordón o viceversa, de: $816.00 a $1,632.00		Se modifica la redacción y se adiciona el bloqueo de banqueta.
8. Por cobrar sin derecho, cuota por permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, de: $2,730.00 a $3,549.00	5. Por colocar materiales u objetos en la vía pública para evitar que se estacionen vehículos o bloquear la banqueta, por metro lineal, de: $1,423.00 a $2,845.00	
9. En caso de que el vehículo infraccionado fuese inmovilizado, el propietario se hará acreedor a una sanción correspondiente a la cantidad de: $367.00 a $736.00	6. Por efectuar maniobras de carga y descarga en espacios con estacionamiento en vía pública regulados a través de plataforma digital en línea sin hacer el pago correspondiente o sin permiso de la autoridad municipal correspondiente, de: $898.00 a $1,795.00	
10. Por carecer de convenio vigente con la dependencia competente en la materia para estacionamiento vehicular en la vía pública o servidumbre municipal, de: $1,697.00 a $3,394.00	7. Por estacionarse en batería cuando éste sea en cordón o viceversa, de: $898.00 a $1,795.00	
11. Por estacionar o permitir el estacionamiento de vehículos en las banquetas y en áreas no autorizadas o zonas prohibidas por la autoridad competente, de: $1,990.00 a $3,979.00	8. Por cobrar sin derecho, cuota por permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, de: $3,003.00 a $3,904.00	

12. Por exceder el tiempo máximo para maniobras de carga y descarga dentro de un cajón exclusivo de uso común de: $499.00 hasta $998.00 Las sanciones previstas en el presente apartado B, se aplicarán siempre que no estén contempladas en las leyes o reglamentos estatales en materia de vialidad. C. Del estacionamiento exclusivo en vía pública: 1. Por señalar en la vía pública espacios para estacionamiento exclusivo sin autorización municipal, por metro lineal: a) En cordón, de: $491.00 a $982.00 b) En batería, de: $978.00 a $1,957.00 2. Por señalar más metros de los autorizados como estacionamiento exclusivo en la vía pública, por metro lineal o fracción: a) En cordón, de: $864.00 a $1,727.00 b) En batería, de: $1,294.00 a $2,586.00 3. Por ceder los derechos de la concesión de estacionamiento exclusivo sin la autorización de la autoridad municipal competente, de: Uno a tres tantos del valor de los derechos. 4. Por carecer o no tener vigente el permiso correspondiente para la utilización de espacio como estacionamiento exclusivo en la vía pública, de: Uno a tres tantos del valor del permiso. 5. Por utilizar el espacio autorizado como estacionamiento exclusivo con un fin distinto al establecido en el convenio de concesión, por metro lineal, de: $928.00 a $1,856.00 6. Por no tener a la vista, los oficios de autorización, el engomado o calcomanía que acredite la vigencia de uso o el último comprobante de pago del estacionamiento exclusivo, de: $755.00 a $1,510.00 7. Por cambiar de ubicación la placa de identificación para uso de estacionamiento exclusivo sin la autorización de la autoridad municipal competente de: $1,321.00 a $2,644.00 8. Por colocar materiales o objetos varios en el arroyo de la calle para evitar que se estacionen vehículos por metro lineal, de: $1,294.00 a $2,586.00 9. Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo, o en áreas destinadas para uso de bomberos, policía y servicios médicos, donde existan rampas o cajones en	9. En caso de que el vehículo infraccionado fuese inmovilizado, el propietario se hará acreedor a una sanción correspondiente a la cantidad de: $404.00 a $810.00 10. Por carecer de convenio vigente con la dependencia competente en la materia para estacionamiento vehicular en la vía pública o servidumbre municipal, de: $1,867.00 a $3,733.00 11. Por estacionar o permitir el estacionamiento de vehículos en las banquetas y en áreas no autorizadas o zonas prohibidas por la autoridad competente, de: $2,189.00 a $4,377.00 12. Por exceder el tiempo máximo para maniobras de carga y descarga dentro de un cajón exclusivo de uso común de: $549.00 a $1,098.00 13. Por dañar o hacer mal uso del estacionamiento en la vía pública y su señalética vertical u horizontal, de: $3,881.00 a $8,873.00 Las sanciones previstas en la fracción II, se aplicarán siempre que no estén contempladas en las leyes o reglamentos estatales en materia de vialidad. III. Del estacionamiento exclusivo en vía pública: 1. Por señalar en la vía pública espacios para estacionamiento exclusivo sin autorización municipal, por metro lineal: a) En cordón, de: $540.00 a $1,080.00 b) En batería, de: $1,076.00 a $2,153.00 2. Por señalar más metros de los autorizados como estacionamiento exclusivo en la vía pública, por metro lineal o fracción: a) En cordón, de: $950.00 a $1,900.00 b) En batería, de: $1,423.00 a $2,841.00 3. Por ceder los derechos de la concesión de estacionamiento exclusivo sin la autorización de la autoridad municipal competente, de: Uno a tres tantos del valor de los derechos. 4. Por carecer o no tener vigente el permiso correspondiente para la utilización de espacio como estacionamiento exclusivo en la vía pública, de: Uno a tres tantos del valor del permiso. 5. Por utilizar el espacio autorizado como estacionamiento exclusivo con un fin distinto al establecido en el convenio de concesión, por metro lineal, de: $1,021.00 a $2,042.00 6. Por no tener a la vista, los oficios de	Se adiciona sanción para todo aquel que dañe la señalética correspondiente al estacionamiento, en vía pública conforme lo establece el reglamento de estacionamientos. Se modifica referencia de acuerdo a la nueva estructura Letra C se convierte en fracción

centros comerciales o fuera de ellos para personas discapacitadas, salidas de emergencia, en doble fila, ciclovias, sobre banquetas, camellones, andadores peatonales, ciclopuertos, en sentido contrario o lugares prohibidos con el señalamiento correspondiente, de: $4,552.00 a $9,103.00	autorización, el engomado o calcomania que acredite la vigencia de uso o el último comprobante de pago del estacionamiento exclusivo, de: $830.00 a $1,661.00	
10. Por no tener balizado el espacio exclusivo autorizado, por metro lineal, de: $719.00 a $1,438.00		
11. Por balizar un espacio exclusivo en un lugar distinto al que fue autorizado, de: $740.00 a $1,481.00	7. Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo, o en áreas destinadas para uso de bomberos, policía y servicios médicos, donde existan rampas o cajones en centros comerciales o fuera de ellos para personas con discapacidad, salidas de emergencia, en doble fila, ciclovias, sobre banquetas, camellones, andadores peatonales, ciclopuertos, en sentido contrario o lugares prohibidos con el señalamiento correspondiente, de: $4,897.00 a $10,013.00	Se eliminan numerales 7 y 8, se recorren los numerales. Se modifica redacción.
D. El servicio de acomodadores de vehículos		
1. Por carecer de convenio con la dependencia competente en la materia para prestar el servicio de acomodadores de vehículos, de: $1,782.00 a $3,563.00	8. Por no tener balizado el espacio exclusivo autorizado, por metro lineal, de: $791.00 a $1,582.00	
2. Por no presentar proyecto de espacios en la vía pública para la prestación del servicio de acomodadores de vehículos, de: $1,782.00 a $3,563.00	9. Por balizar un espacio exclusivo en un lugar distinto al que fue autorizado, de: $814.00 a $1,629.00	
3. Por recibir vehículos fuera del sitio autorizado, prestando el servicio de acomodadores de vehículos, de: $1,782.00 a $3,563.00	10. Por utilizar el estacionamiento exclusivo fuera de los horarios permitidos sin la autorización especial respectiva, de: $814.00 a $1,629.00	Se adiciona numeral para sancionar la utilización de exclusivos fuera de los horarios autorizados, según lo establece el reglamento de estacionamientos.
4. Por no respetar la capacidad del espacio autorizado, por cada vehículo excedente, de: $199.00 a $398.00	11. Por lucrar en espacios exclusivos destinados para el servicio público o privado, de: $10,396.00 a $18,593.00	Se adiciona numeral para sancionar la utilización de exclusivos fuera de los horarios autorizados, según lo establece el reglamento de estacionamientos.
5. Por tener desaseado el área donde se presta el servicio de acomodadores de vehículos, de: $983.00 a $1,967.00	IV. El servicio de acomodadores de vehículos 1. Por carecer de convenio con la dependencia competente en la materia para prestar el servicio de acomodadores de vehículos, de: $1,960.00 a $3,919.00	La letra D, anterior se convierte en fracción.
6 al 11		
12. Por no tener extintores en el área de recepción de vehículos, cuando el servicio de acomodadores de vehículos se realice en la vía pública, de: $2,041.00 a $4,082.00	2. Por no capacitar permanentemente al personal en las áreas relativas a la prestación del servicio, de: $1,081.00 a $2,164.00	Se modifica redacción anterior y se incorpora sanción por no capacitar al personal la cual se encuentra prevista en el Reglamento de Estacionamientos.
13. Por no contar con el personal necesario e indispensable para la vigilancia de los vehículos estacionados en la vía pública, de acuerdo a lo estipulado en la autorización expedida por la dependencia competente en la materia, de: $3,030.00 a $6,059.00	3. Por recibir vehículos fuera del sitio autorizado, prestando el servicio de acomodadores de vehículos, de: $1,960.00 a $3,919.00 4. Por no respetar la capacidad del espacio autorizado, por cada vehículo excedente, de: $219.00 a $438.00	

14. Por estacionar vehiculos en la vía pública, banquetas y en áreas no autorizadas o zonas prohibidas por la autoridad competente, de: $3,983.00 a $5,000.00	5. Por no tener el área aseada y en condiciones aptas para prestar el servicio de acomodadores de vehículos, de: $1,081.00 a $2,164.00	Se modifica redacción para homologar conceptos con el Reglamento de Estacionamientos.
15. Por no contar con lugar de resguardo para los vehiculos o utilizar un mismo lugar de resguardo para diferentes empresas, negocios, o prestadores de servicio de estacionamiento con acomodadores de vehiculos, de: $2,886.00 a $5,771.00	6 al 11 (...) 12. Por no tomar las precauciones y medidas de seguridad necesaria para evitar que los vehiculos bajo su custodia o los usuarios sufran daño, de: $2,245.00 a $4,490.00 13. Por no contar con el personal necesario e indispensable para la vigilancia de los vehiculos estacionados en la via pública, de acuerdo a lo estipulado en la autorización expedida por la dependencia competente en la materia, de: $3,333.00 a $6,665.00 14. Por estacionar vehículos en la vía pública, banquetas y en áreas no autorizadas o zonas prohibidas por la autoridad competente, de: $4,381.00 a $5,500.00	Se modifica la redacción al numeral 12 para contemplar en la sanción todas las medidas de seguridad.
16. Las infracciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes y aplicables en materia de panteones se sancionaran con multa, de: $1,484.00 a $2,969.00	15. Por no contar con lugar de resguardo para los vehiculos o utilizar un mismo lugar de resguardo para 3 o mas empresas diferentes, negocios, o prestadores de servicio de estacionamiento con acomodadores de vehiculos, de: $3,333.00 a $6,665.00 16. Por no tener a la vista la licencia y permiso correspondientes para la prestación del servicio, de: $2,268.00 a $4,538.00 17. Por no tener debidamente señalado el precio por el servicio de acomodadores de vehiculos, en el espacio que se reciben y entregan los vehiculos, así como la indicación de que dicho servicio es opcional, de: $1,359.00 a $3,300.00 V. Las infracciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes y aplicables en materia de panteones se sancionarán con multa, de: $1,632.00 a $3,266.00	Se modifica redacción para señalar el número de prestadores que puede alojar un lugar conforme a lo establece el Reglamento de Estacionamientos. Se adiciona numeral para sancionar el no tener a la vi sta los permisos correspondientes conforme lo señala el Reglamento de Estacionamientos. Se adiciona numeral para sancionar el no tener señalado el precio del servicio conforme lo señala el Reglamento de Estacionamientos. Se sustituye por fracción acorde a la nueva estructura.
IX. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, contenidas en el Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Cambio Climático en el Municipio de Guadalajara: 1. Por carecer de la ficha de trámite vigente para obtención de la licencia municipal en aquellos giros normados por la dependencia competente, de: $7,422.00 a $14,844.00 2. Por sobrepasar los límites establecidos en la normatividad ambiental vigente o causar molestias a la ciudadanía, al no controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, procedentes de fuentes fijas de competencia	Artículo 78. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, contenidas en el Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Cambio Climático en el Municipio de Guadalajara, y las normas ambientales oficiales: I. Por carecer de la ficha de trámite vigente para obtención de la licencia municipal en aquellos giros normados por la dependencia competente, de: $8,164.00 a $16,328.00 II. Por sobrepasar los límites establecidos en la normatividad ambiental vigente o causar molestias a la ciudadanía, al no controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera,	Se crea artículo 78 como parte de la reestructura del artículo 75. Se reagrupan sanciones que estaban dispersas y se crean nuevas sanciones.

municipal, de: $7,070.00 a $29,696.00 3. Por no dar aviso a la autoridad municipal competente, de las fallas en los equipos de control de contaminantes a la atmósfera en fuentes fijas de competencia municipal, de: $14,848.00 a 29,696.00 4. Por falta de dictamen de la dependencia competente para efectuar combustión a cielo abierto, de: $1,240.00 a $2,478.00 5. Por carecer de equipos o sistemas que controlen las emisiones Atmosféricas en giros de competencia municipal potencialmente emisores de contaminación visible a la atmósfera, de: $7,068.00 a $14,137.00 5.1 Por carecer de análisis o estudio isocinético, conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en materia de emisiones Atmosféricas en giros de competencia municipal potencialmente emisores de contaminación visible a la atmósfera, de: $7,068.00 a $14,137.00 6. Por descarga al sistema de drenaje municipal, cauces naturales o al subsuelo, aguas, productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyos parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente, por tener una descarga de aguas residuales puntual, con parámetros evidentes y/u obtenidos por las autoridades competentes fuera de la NOM-002-SEMARNAT/1996. Independientemente de que exista un equipo o Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales. Por carecer de equipos o Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (trampa de grasas y/u otros). Por la falta de mantenimiento al equipo o Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales. Se cobrará en base a la emisión del dictamen de daños, emitido por la dependencia competente de: $37,121.00 a $148,481.00	procedentes de fuentes fijas de competencia municipal, de: $7,777.00 a $32,666.00 III. Por no dar aviso a la autoridad municipal competente, de las fallas en los equipos de control de contaminantes a la atmósfera en fuentes fijas de competencia municipal, de: $16,333.00 a $32,666.00 IV. Por falta de dictamen de la dependencia competente para efectuar combustión a cielo abierto, de: $1,364.00 a $2,835.00 V. Por carecer de equipos o sistemas que controlen las emisiones Atmosféricas en giros de competencia municipal potencialmente emisores de contaminación visible a la atmósfera, de: $7,772.00 a $15,551.00 VI. Por carecer de bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminantes, de: $900.00 a $1,803.00 VII. Por carecer de análisis o estudio isocinético, conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en materia de emisiones Atmosféricas en giros de competencia municipal potencialmente emisores de contaminación visible a la atmósfera, de: $7,351.00 a $14,702.00 VIII. Por realizar descargas e infiltraciones, en los siguientes supuestos: 1. Al subsuelo de cualquier sustancia, que afecte a los mantos freáticos, de: $3,300.00 a $66,000.00 2. Por verter residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua, o cauces naturales, de: $14,850.00 a $66,550.00 3. Verter o descargar en cualquier cuerpo o corriente de agua, productos o líquidos, que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal, de: $33,275.00 a $165,000.00 4. Por no cumplir con los parámetros para descarga de aguas residuales establecidos en las normas oficiales aplicable, en: a) En giros comerciales, de: $9,535.00 a $47,300.00 b) En giros Industriales, de: $28,670.00 a $95,568.00 IX. Por realizar cualquier tipo de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin autorización previa de la autoridad municipal, de:	En esta fracción propuesta la intención es categorizar diversos supuestos algunos no contemplados y se toman en consideración las ya existentes con nueva redacción..

	$7,150.00 a $286,000.00 X. Independientemente de que exista un equipo o Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales: 1. Por no realizar el mantenimiento adecuado de los equipos y componentes de las plantas tratadoras, de; $6,050.00 a $38,500.00 2. Por carecer de equipos o Sistema de Tratamiento de Aguas, de: $19,250.00 a $77,000.00 3. Por no instalar trampas de grasas, residuos o restos alimenticios, de: $7,700.00 a $66,000.00 Se cobrará en base a la emisión del dictamen de daños, emitido por la dependencia competente. En caso de reincidencia se cobrará hasta el doble de la sanción establecida.	
7. Por carecer de análisis de Aguas Residuales, se cobrará en base a la emisión del dictamen de daños, emitido por la dependencia competente de: $37,121.00 a $148,481.00	XI. Por carecer de análisis de Aguas Residuales, se cobrará en base a la emisión del dictamen de daños, emitido por la dependencia competente de: $40,833.00 a $163,329.00 Con independencia de lo establecido en los parámetros permitidos en las normas oficiales ambientales, NOM-001-SEMARNART-1996 y NOM-002-SEMARNAT-1996; se procederá indistintamente a las medidas de seguridad a que haya lugar.	
8. Por contaminar con residuos y no manejarlos, transportarlos y disponerlos adecuadamente de conformidad con la legislación ambiental vigente, de: $2,839.00 a $5,677.00 8.1 Por generar un acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública o cause molestias vecinales en contravención de las disposiciones del Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Cambio Climático en el Municipio de Guadalajara de: $1,583.00 a $4,731.00 9. Por realizar tala o derribo de sujetos forestales en propiedad municipal o particular, sin la autorización correspondiente, por unidad, independientemente de reparar el daño causado a) Fuera del domicilio de particulares, de: $7,512.00 a $15,025.00 b) Fuera de oficinas, comercios, industrias o giros similares, de: $33,806.00 a $67,613.00 c) En camellones, parques, jardines u otros espacios similares, incluso la poda, de: $75,125.00 a $150,251.00	XII. Por contaminar con residuos y no manejarlos, transportarlos y disponerlos adecuadamente de conformidad con la legislación ambiental vigente, de: $2,953.00 a $5,904.00 1. Por no manipular adecuadamente los residuos de manejo y control especial: a). En giros comerciales y de prestación de servicios de: $3,850.00 a $22,000.00 b). En giros industriales, de: $17,050.00 a $49,500.00 2. Por no disponer de manera adecuada los residuos generados por la construcción, de: $1,210.00 a $17,600.00 3. Por no disponer de manera adecuada los residuos biológicos infecciosos; en: a) Desechos de hospitales y clínicas, de: $18,260.00 a $115,500.00 4. Por no acreditar la transportación y la disposición final de residuos;	Ibidem.

La reparación del daño se calculará por cada unidad o sujeto conforme a lo establecido en el artículo 65 fracción XI de esta Ley, pudiendo aplicar lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento de Áreas Verdes y Recursos Forestales o mediante donación al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado "Red de Bosques Urbanos de Guadalajara". 10. Los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que rebasen los niveles máximos permisibles de ruido, de una fuente emisora hacia el ambiente exterior o que causen molestias a la ciudadanía, de:$2,534.70 a $42,245 10.1 Los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que rebasen los niveles máximos permisibles de ruido, de una fuente emisora hacia el ambiente interior o vibraciones, que causen molestias a la ciudadanía, de: $2,534.70 a $42,245.00 11. Por carecer de bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminantes, de: $618.00 a $1,639.00 12. Por carecer de la anuencia ambiental para la venta de solventes y productos químicos sujetos a control por el reglamento, de: $2,228.00 a $4,456.00 13. Por almacenar inadecuadamente o sin permiso de la autoridad competente residuos o substancias consideradas como peligrosas o contaminantes, así como abandonar en la vía pública o sitios públicos residuos provenientes de clínicas y hospitales, de: $3,185.00 a $25,817.00 14. Por carecer de equipo y autorización para la incineración o traslado de residuos y sustancias peligrosas por parte de la autoridad competente, de: $8,347.00 a $16,693.00 15. Cuando las contravenciones a la reglamentación municipal vigente a que se refiere esta fracción, conlleven un riesgo de desequilibrio ecológico por casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la sanción aplicable será de: $253,172.00 a $506,345.00 16. Por no acreditar la transportación y la disposición final de residuos; conforme al párrafo tercero del artículo 45 del Reglamento para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos del Municipio de Guadalajara. a) Microgenerador de residuos sólidos urbanos	a). Microgenerador de residuos sólidos urbanos que genere menos de una tonelada al año de: $2,272.00 a $4,542.00 b). Generador de más de una tonelada de residuos al año, de: $5,094.00 a $10,915.00 5. Por no contar con el dictamen de impacto y riesgo ambiental para la construcción de acciones urbanísticas, de: $27,500.00 a $70,832.00 6. Por incumplimiento de cada una de las condicionantes del Dictamen de Impacto Ambiental, de: $7,697.00 a $70,832.00 7. Por carecer de equipo y autorización para la incineración o traslado de residuos y sustancias peligrosas por parte de la autoridad competente, de: $9,182.00 a $18,362.00 8.Por arrojar sustancias en estado líquido, aceites, combustibles, a la vía pública, de: $1,375.00 a $22,000.00 XIII. Por realizar servicios de recolección de residuos no peligrosos, o de manejo especial, sin autorización municipal, para ello; de: $3,520.00 a $6,380.00 1. Por no realizar la separación de residuos peligros y no peligrosos adecuadamente de conformidad con la legislación ambiental vigente, de: $6,490.00 a $48,620.00 XIV. Por rebasar los límites máximos permisibles de ruido y vibraciones provenientes de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios de: $2,787.00 a $46,470.00 XV. Cuando las contravenciones a la reglamentación municipal vigente a que se refiere esta fracción, conlleven un riesgo de desequilibrio ecológico por casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la sanción aplicable será de: $278,489.00 a $556,980.00 XVI. Por utilizar pinturas o aerosoles, para rotular, pintar, rayar, generando contaminación visual o deterioro, en Monumentos, edificios, fuentes, plazas públicas, arbolado, plantas de ornato, jardines, áreas verdes y de uso común, bardas, fachadas, fincas particulares, de: $2,046.00 a $22,275.00 XVII. Por infringir otras disposiciones de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del	

que genere menos de una tonelada al año de: $2,065.00 a $4,129.00 b) Generador de más de una tonelada de residuos al año de: $4,631.00 a $9,923.00 17. Por no contar con el dictamen de impacto y riesgo ambiental para la construcción de acciones urbanísticas, conforme al artículo 183 del Reglamento de Gestión Integral del Municipio de Guadalajara de: $25,200.00 a $64,393.00 18. Por incumplimiento de condicionantes del Dictamen de Impacto Ambiental se cobrará con base a la emisión del Dictamen de Daños (Agua, Residuos y Emisiones a la Atmósfera), conforme al artículo 183 del Reglamento de Gestión Integral del Municipio de Guadalajara, por cada una de las condicionantes incumplidas, de: $6,997.00 a $64,393.00	Estado de Jalisco, del Reglamento en Materia Ambiental y Normas ambientales oficiales, en forma no prevista, de: $2,860.00 a $ 1'672,000.00	
XI. Las infracciones por contravenir el Reglamento de Áreas Verdes y Recursos Forestales del Municipio de Guadalajara. (...)	Artículo 79.- A quienes incurran y ocasionen algún daño o afectación a la flora urbana, silvestre, áreas verdes y patrimonio forestal del municipio, así como por violaciones al Reglamento de Áreas Verdes y Recursos Forestales del Municipio, se sancionará de acuerdo a los siguientes supuestos; I. Por agregar cualquier sustancia, producto tóxico que dañe, lesiones o destruya sujetos forestales o áreas verdes, por cada sujeto forestal, de: $2,750.00 a $18,700.00 II. Por "desmoches" (poda desmoderado), por cada sujeto forestal de: 15 a 60 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente. 1. Por descortezamiento parcial o total de un árbol o sujeto forestal, por cada uno, de: 15 a 60 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente. III. Por cualquier tipo de contacto ocasionado por accidente vial a los sujetos forestales, por cada uno de: 15 a 60 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente. Además de las sanciones impuestas en los incisos anteriores deberán restituir el arbolado, previo dictamen emitido por la autoridad correspondiente, quien especificará la cantidad y características de los sujetos forestales; independientemente de la reparación del daño deberán cubrir por concepto de multa: IV. Por anillamiento del tronco del árbol, con la intención de causar la muerte de éste, se	En la propuesta 2021, se crea el artículo 79 en el cual se reagrupan las sanciones previstas en la fracción XI, del artículo 75 de la Ley de Ingresos 2020. Se sustituyen numerales por fracciones en su equivalente romano

	aplicarán las sanciones de la fracción V del presente artículo; V. Por derribo o tala de sujetos forestales, sin el permiso correspondiente, la sanción se aplicará por cada sujeto forestal, en función de las características y antigüedad, siguientes: 1. Cualquier especie arbórea de dos a cinco años de antigüedad y de 3 a 9 centímetros de diámetro del tronco al nivel de suelo, de: 30 a 49 Unidades de medida y actualización. 2. Cualquier especie arbórea de cinco a diez años de antigüedad y de 10 a 20 centímetros de diámetro del tronco al nivel del suelo, de: 50 a 100 Unidades de medida y actualización. 3. Cualquier especie arbórea de diez a quince años de antigüedad y de 21 a 50 centímetros de diámetro del tronco al nivel del suelo, de: 101 a 150 Unidades de medida y actualización. 4. Cualquier especie arbórea de dieciséis a veinte años de antigüedad y de 51 a 70 centímetros de diámetro del tronco al nivel del suelo, de: 151 a 251 Unidades de medida y actualización 5. Cualquier especie arbórea de veintiuno a cuarenta años de antigüedad y de 71 a 90 centímetros de diámetro del tronco al nivel del suelo, de: 251 a 500 Unidades de medida y actualización. 6. Cualquier especie arbórea con más de cuarenta y un años de antigüedad y de más 90 centímetros de diámetro del tronco al nivel del suelo, de: 501 a 1000 Unidades de medida y actualización. VI. Por no eliminar el tocón de un árbol derribado o talado, por cada uno, de: $3,413.00 a $6,826.00 Estará sujeto a su retiro dentro de los siguientes 30 días naturales. VII. Falta permiso, de Dictamen o autorización municipal, para: a) Derribo o tala de sujetos forestales de cualquier especie de: $4,620.00 a $16,500.00 b) Para poda despuntante o reducción de copa, de: $2,750.00 a $6,050.00 c) Poda estética o tapiaría (figuras), de: $2,860.00 a $6,600.00 d)Poda de raíces, de: $2,970.00 a $7,150.00 e) Por podas realizadas con herramientas de impacto, de: 15 a 60 unidades de Medida y Actualización.	

	Si se viera comprometida la supervivencia del árbol, el valor será asignado según el nivel de afectación calculado con la fórmula previo dictamen forestal. VIII. Por no contar con autorización previa para el trasplante, de sujetos forestales, de: $3,300.00 a $9,570.00 IX. Por causar cualquier tipo de lesión generada a un sujeto forestal, por cada uno, en los siguientes supuestos: 1.Colocar propaganda, cartelones, papeletas, avisos, o cualquier objeto fijo o provisional, de: $330.00 a $2,750.00 2. Por arrojar o regar cualquier especie arbórea o sujetos forestales, con aguas jabonosas, residuales, derivadas de las actividades domésticas o actividades comerciales, de: $440.00 a $3,190.00 3. Amarrar o sujetar en parte de un sujeto forestal, cualquier material que lo lesione, de: $385.00 a $5,500.00 4.Como consecuencia de alguna actividad comercial, industrial o de prestación de servicios: $3,300.00 a $19,800.00 Pudiendo aplicar lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento de Áreas Verdes y Recursos Forestales o mediante donación al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado "Red de Bosques Urbanos de Guadalajara". Para todos los incisos anteriores. X.- Por infringir de forma no prevista en lo dispuesto en el Reglamento de áreas Verdes y Recursos Forestales del Municipio de Guadalajara, por cada sujeto forestal, de $1,430.00 a $17,600.00	
X. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias vigentes, referentes al Reglamento para la Prestación del Servicio de Aseo Público, así como las disposiciones establecidas en los contratos de concesión vigentes de recolección de residuos sólidos de este Municipio: 1. Por no asear el frente de su casa habitación, local comercial o industrial, y el arroyo hasta el centro de la calle que ocupe, jardines y zonas de servidumbre, previa amonestación, de: $1,166.00 a $1,900.00 2. Por no haber dejado los tianguistas limpia el área que les fuera asignada para desarrollar su actividad, de: $1,985.00 a $3,968.00	**Artículo 80.** Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias vigentes, referentes al Reglamento para la Prestación del Servicio de Aseo Público, así como las disposiciones establecidas en los contratos de concesión vigentes de recolección de residuos sólidos de este Municipio: I. Por no asear el frente de su casa habitación, local comercial o industrial, y el arroyo hasta el centro de la calle que ocupe, jardines y zonas de servidumbre, previa amonestación, de: $1,283.00 a $2,090.00 II. Por no haber dejado los tianguistas limpia el área que les fuera asignada para desarrollar su actividad, de: $2,184.00 a $4,365.00	Se crea artículo 80, como parte de la reestructura de la fracción X, del artículo 75 de la anterior Ley de Ingresos Los numerales se sustituyen por fracciones en su equivalente romano.

3. Por no contar con recipientes para depositar basura quienes desarrollen actividades comerciales en locales establecidos o en la via pública, de: $1,322.00 a $2,646.00	III. Por no contar con recipientes para depositar basura quienes desarrollen actividades comerciales en locales establecidos o en la via pública, de: $1,454.00 a $2,911.00	
4. Por efectuar labores propias del giro fuera del local, así como arrojar residuos en la via pública, de: $1,985.00 a $3,968.00	IV. Por efectuar labores propias del giro fuera del local, así como arrojar residuos en la via pública, de: $2,184.00 a $4,365.00	
5. Por tener desaseado los sitios de estacionamiento, casetas y terminales por parte de los propietarios o encargados del transporte público, de alquiler o de carga, de: $1,985.00 a $3,968.00	V. Por tener desaseado los sitios de estacionamiento, casetas y terminales por parte de los propietarios o encargados del transporte público, de alquiler o de carga, de: $2,184.00 a $4,365.00	
6. Por arrojar o depositar en la via pública, parques, jardines, camellones o lotes baldios, basura de cualquier clase y origen, fuera de los depósitos destinados para ello de: $12,151.00 a $24,374.00	VI. Por arrojar o depositar en la via pública, parques, jardines, camellones o lotes baldios, basura de cualquier clase y origen, fuera de los depósitos destinados para ello de: $13,366.00 a $26,811.00	
7. Por encender fogatas, quemar llantas o cualquier otro tipo de residuos en la via pública, terrenos baldios, comercios y casas habitación, de: $27,323.00 a $54,647.00	VII. Por encender fogatas, quemar llantas o cualquier otro tipo de residuos en la via pública, terrenos baldios, comercios y casas habitación, de: $30,055.00 a $60,112.00	
8. Por sacudir ropa, alfombras y otros objetos fuera de ventanas y balcones, de: $950.00 a $1,900.00	VIII. Por sacudir ropa, alfombras y otros objetos fuera de ventanas y balcones, de: $1,045.00 a $2,090.00	
9. Por ensuciar las fuentes públicas o arrojar desechos sólidos domiciliarios al sistema de drenaje municipal, de: $2,870.00 a $5,743.00	IX. Por ensuciar las fuentes públicas o arrojar desechos sólidos domiciliarios al sistema de drenaje municipal, de: $3,157.00 a $6,137.00	
10. Por arrojar desechos a la via pública los conductores y ocupantes de vehículos, de: $1,985.00 a $3,968.00	X. Por arrojar desechos a la via pública los conductores y ocupantes de vehículos, de: $2,184.00 a $4,365.00	
11. Por dañar o pintar contenedores de basura instalados por el Ayuntamiento, así como fijar publicidad en los mismos sin la autorización correspondiente, de: $2,646.00 a $5,292.00	XI. Por dañar o pintar contenedores de basura instalados por el Ayuntamiento, así como fijar publicidad en los mismos sin la autorización correspondiente, de: $2,911.00 a $5,821.00	
12. Por transportar residuos o basura en vehículos descubiertos, sin lona protectora, para evitar su dispersión, de: $5,292.00 a $10,584.00	XII. Por transportar residuos o basura en vehículos descubiertos, sin lona protectora, para evitar su dispersión, de: $5,821.00 a $11,642.00	
13. Por transportar cadáveres de animales domésticos sin la protección adecuada o en vehículos no autorizados, de: $818.00 a $1,639.00	XIII. Por transportar cadáveres de animales domésticos sin la protección adecuada o en vehículos no autorizados, de: $900.00 a $1,803.00	
14. Por depositar residuos sólidos no peligrosos en sitios no autorizados, de: $818.00 a $1,639.00	XIV. Por depositar residuos sólidos no peligrosos en sitios no autorizados, de: $900.00 a $1,803.00	
15. Por no limpiar y desinfectar el vehículo utilizado para transporte y recolección de residuos, de: $491.00 a $982.00	XV. Por no limpiar y desinfectar el vehículo utilizado para transporte y recolección de residuos, de: $540.00 a $1,080.00	
16. Por no cumplir o reunir las plantas de transferencia de residuos sólidos, los	XVI. Por no cumplir o reunir las plantas de transferencia de residuos sólidos, los	

requerimientos señalados por la dependencia competente: $7,422.00 a $14,844.00 17. Por permitir labores de pepena y selección de residuos sólidos en las plantas de transferencia, de: $1,484.00 a $2,969.00 18. Por carecer de contenedores para residuos sólidos domésticos, los edificios habitacionales, edificios de oficinas, así como no darles mantenimiento, de: $1,322.00 a $2,646.00 19. Por depositar residuos sólidos de origen no doméstico, en sitios propiedad del Municipio, evadiendo el pago de derechos, de: $7,422.00 a $14,844.00 20. Por no informar a las autoridades, quien genere residuos en las cantidades establecidas por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la vía de disposición de los mismos, de: $2,228.00 a $4,456.00 21. Por transportar residuos sólidos en vehículos que no estén inscritos en el Padrón de la dependencia competente, de: $4,453.00 a $8,908.00 22. Por transportar residuos sólidos en vehículos que no estén adaptados para el efecto, de: $7,422.00 a $14,844.00 23. Por carecer de servicios de aseo contratado, los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios, que así estén obligados en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables, de: $4,453.00 a $8,908.00 24. Por tener desaseados lotes baldíos, por metro cuadrado: ..... $86.00 a $173.00 Si la anomalía es corregida dentro de los siguientes siete días de la fecha de la infracción la sanción se reducirá en 40%; 25. Por dejar o tirar materiales o residuos de cualquier clase en la vía pública, lotes o terrenos, independientemente de recogerlos y sanear el lugar, por metro cuadrado, de: $160.00 a $322.00 26. Por depositar o dejar en cualquier parte de la vía pública desechos forestales provenientes de poda, derribo de árboles o limpieza de terrenos, de: $4,234.00 a $8,467.00 27. Por circular con vehículos ensuciando la vía pública con escurrimientos y dispersión de residuos líquidos o sólidos, de: $5,292.00 a $10,584.00 28. Por realizar servicios de recolección de residuos sólidos no peligrosos sin autorización de la dependencia competente, de: $14,548.00 a	requerimientos señalados por la dependencia competente: $8,164.00 a $16,328.00 XVII. Por permitir labores de pepena y selección de residuos sólidos en las plantas de transferencia, de: $1,632.00 a $3,266.00 XVIII. Por carecer de contenedores para residuos sólidos domésticos, los edificios habitacionales, edificios de oficinas, así como no darles mantenimiento, de: $1,454.00 a $2,911.00 XIX. Por depositar residuos sólidos de origen no doméstico, en sitios propiedad del Municipio, evadiendo el pago de derechos, de: $8,164.00 a $16,328.00 XX. Por no informar a las autoridades, quien genere residuos en las cantidades establecidas por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la vía de disposición de los mismos, de: $2,451.00 a $4,902.00 XXI. Por transportar residuos sólidos en vehículos que no estén inscritos en el Padrón de la dependencia competente, de: $4,898.00 a $9,799.00 XXII. Por transportar residuos sólidos en vehículos que no estén adaptados para el efecto, de: $8,164.00 a $16,328.00 XXIII. Por carecer de servicios de aseo contratado, los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios, que así estén obligados en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables, de: $5,094.00 a $9,799.00	

$29.696.00 29. Por carecer de la identificación establecida por la dependencia competente los vehículos de transportación y recolección de residuos, de: $2,134.00 a $4,270.00 30. Por no asear la vía pública inmediatamente después de haber realizado maniobras de carga y descarga, de: ..... $926.00 a $1,852.00 31. Cuando se sorprenda haciendo mal uso del agua al estar realizando desperdicio de la misma a chorro de manguera en la vía pública de: $2,360.00 a $4,720.00 32. Por dañar una plataforma hidráulica de vía pública será acreedor de $20,000.00 a $1,000,000.00 Los contribuyentes propietarios de fincas deshabitadas o predios baldíos que hayan sido infraccionados por no asear los espacios que les correspondan, deberán cubrir los derechos de limpia y saneamiento efectuados por el Municipio y las multas correspondientes A.—Del servicio de recolección de residuos en rutas domiciliarias. 1. Por no prestar el servicio la concesionaria de recolección en rutas sin causa justificada por mas de dos días, de: $640.00 a $6,390.00 2. Por no prestar el servicio la concesionaria de recolección en rutas con causa justificada por mas de cinco días, de: ..... $640.00 a $6,390.00 3. Por no prestar la concesionaria el servicio de recolección en la ruta asignada debiendo cumplir cabalmente la totalidad de la misma, o que se omitan calles sin causa justificada en la prestación del servicio: $640.00 a $6,390.00 4. Por realizar la concesionaria y su personal un cobro extraordinario por la recolección de los residuos solidos, independientemente de las sanciones penales a que sera acreedor de: $3,172.00 a $64,647.00 5. A quien realice el trasvase de residuos solidos provenientes de una empresa particular y a quien los reciba sin contar con la autorización correspondiente por el Municipio será acreedor a la sanción del $100,000.00 a 200,000.00 6. Por realizar la concesionaria y su personal recolección de residuos prohibidos tales como residuos biologico-infecciosos y residuos de construccion, será acreedor de: $2,009.00 a $6,473.00		

7. Por realizar la concesionaria y su personal el servicio de recolección correspondiente a aseo contratado a comercios y otros giros comerciales del centro histórico de $3,172.00 a $14,844.00 8. Por no proporcionar la concesionaria el mantenimiento y la calibración de sus básculas y los sensores de las mismas, de acuerdo a la normatividad de metraje y pesaje de la Secretaría de Economía con una frecuencia de una vez al mes de: $43,351.00 a $93,271.00 9. Por no contar la concesionaria con el Sistema de GPS en cada una de sus unidades de: $606.00 a $6,065.00 10. Por derramar en la vía pública lugos provenientes de los residuos sólidos que transporte en sus unidades la concesionaria de: $606.00 a $6,065.00 11. Por no prestar la concesionaria el servicio de la unidad recolectora en el Área de Aseo Urbano según la Plaza Tabella en el horario designado por más de cinco días al mes de: $1,913.00 a $5,470.00 5. Del servicio de recolección, mantenimiento, limpieza y reposición de papeleras de vía pública: 1. Por no prestar el servicio la concesionaria y su personal en la recolección de las papeleras de vía pública sin causa justificada por más de dos días de: $640.00 a $6,390.00 2. Por no prestar el servicio la concesionaria y su personal en la recolección de las papeleras de vía pública con causa justificada por más de cinco días de: $640.00 a $6,390.00 3. Por no reponer la concesionaria y su personal la papelera de vía pública que le haya sido reportada en un término no mayor de un día será acreedor de: $640.00 a $6,390.00 4. Por realizar la concesionaria y su personal el trasvase de los residuos sólidos provenientes de las papeleras de vía pública a contenedores propiedad del Municipio sin contar con la autorización correspondiente por el Municipio será acreedor de: $3,172.00 a $14,844.00 5. Por no prestar la concesionaria y su personal el servicio de hidrolavado de los sitios públicos que fueron acordados con la Dirección de Aseo Público sin causa justificada por más de 2 días: $652.00 a $6,520.00 6. Por no prestar la concesionaria y su personal el servicio de hidrolavado de los sitios públicos que		

fueron acordados con la Dirección de Aseo Público cuando exceda más de 5 días con causa justificada: $552.00 a $5,320.00 7. Por no prestar la concesionaria y su personal el servicio de recolección, mantenimiento y, o limpieza de las plataformas en vía pública conocidos como puntos limpios sin causa justificada por más de una semana será: $552.00 a $5,320.00 8. Por no prestar la concesionaria y su personal el servicio de recolección, mantenimiento y, o limpieza de las plataformas en vía pública conocidos como puntos limpios cuando exceda más de 2 semanas y media con causa justificada: $552.00 a $5,320.00 C. De las empresas particulares de recolección 1. Las empresas particulares que no cuenten con permiso o autorización por el Municipio para realizar el servicio de recolección de residuos sólidos, se harán acreedores de: $1,502.00 a $7,752.00		
XII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a la protección de los no fumadores: 1. Carecer de áreas delimitadas y señalización para la estancia y servicio de fumadores y no fumadores, de: $1,583.00 a $3,164.00 2. Por permitir que se fume en área destinada al servicio de los no fumadores, de: $1,520.00 a $3,041.00 3. Por permitir que se fume en las áreas de estancia del público en cines, teatros o auditorios cerrados, con excepción de las áreas destinadas expresamente para fumadores, de: $1,583.00 a $3,164.00 4. Por permitir fumar en áreas de atención y servicio o en lugares cerrados de instituciones médicas, en vehículos de transporte público, dependencias públicas, oficinas bancarias, financieras industriales, comerciales y de servicios, así como en auditorios, bibliotecas, y salones de clase de cualquier nivel de estudios, de: $1,583.00 a $3,164.00	**Artículo 81.** Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a la protección de los no fumadores: I. Carecer de áreas delimitadas y señalización para la estancia y servicio de fumadores y no fumadores, de: $1,741.00 a $3,480.00 II. Por permitir que se fume en área destinada al servicio de los no fumadores, de: $1,672.00 a $3,345.00 III. Por permitir que se fume en las áreas de estancia del público en cines, teatros o auditorios cerrados, con excepción de las áreas destinadas expresamente para fumadores, de: $1,741.00 a $3,480.00 IV. Por permitir fumar en áreas de atención y servicio o en lugares cerrados de instituciones médicas, en vehículos de transporte público, dependencias públicas, oficinas bancarias, financieras industriales, comerciales y de servicios, así como en auditorios, bibliotecas, y salones de clase de cualquier nivel de estudios, de: $1,741.00 a $3,480.00	Se crea artículo 81, como parte de la reestructura de la fracción XII, del artículo 75 de la anterior Ley de Ingresos Los numerales se sustituyen por fracciones en su equivalente romano.
XIII. Sanciones por infringir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al Desarrollo Urbano: 1. Por tener o conservar fincas o bardas sin mantenimiento; fincas con muros, techos,	**Artículo 82.** Sanciones por infringir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al Desarrollo Urbano: I. Por tener o conservar fincas, bardas, terrenos o lotes baldíos en deterioro evidente en los	Se crea artículo 82, como parte de la reestructura de la fracción XIII, del artículo 75 de la anterior Ley de Ingresos Los numerales se sustituyen por fracciones en su equivalente romano.

puertas, marquesinas y banquetas en condiciones de riesgo y peligro para sus habitantes, transeúntes, fincas vecinas o vehículos, lotes baldíos sucios y sin delimitar, por metro cuadrado, de: $160.00 a $322.00 Si se corrige la anomalía en un plazo menor de 30 días, la sanción se reducirá, en un: 50%	siguientes supuestos: 1. Por falta de mantenimiento preventivo, acumular maleza o residuos por cada metro cuadrado de: $176.00 a $220.00 2. Por afectar fincas vecinas, o sus bienes, por cada metro cuadrado de: $275.00 a $330.00 3. En los que represente un riesgo, a los transeúntes, por cada metro cuadrado de: $308.00 a $ 385.00 Corregida la anomalía en un plazo menor de 30 días naturales, la sanción se reducirá, en un: 50%	
2. Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, además de las reparaciones que garanticen la corrección del defecto, por metro cuadrado, se sancionará tanto a la persona propietaria como al o la directora o directora responsable quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $902.00 a $1,666.00	II. Por realizar construcciones o edificaciones con defectos, utilizando materiales de mala calidad y no reunir las condiciones de seguridad, de: $902.00 a $1,666.00	
3. Por causar daño a fincas vecinas a causa de sus instalaciones hidráulicas o sanitarias defectuosas, fallas de estructura, construcciones o remodelaciones, además de la reparación del daño, se sancionará al propietario del inmueble, de: $1,979.00 a $3,959.00	III. Por causar daño a fincas vecinas a causa de sus instalaciones hidráulicas o sanitarias defectuosas, fallas de estructura, construcciones o remodelaciones, además de la reparación del daño, se sancionará al propietario del inmueble, de: $2,177.00 a $4,355.00 Además de las reparaciones que garanticen la corrección del defecto, la sanción se aplicará por metro cuadrado. Extendiendo la responsabilidad tanto al Propietario como al Director o Directora responsable de la Obra.	
4. Por provocar daños intencionales en fincas, que sean afectas al Inventario Municipal de Inmuebles de Valor Patrimonial, por metro cuadrado, se sancionará a quien resulte responsable del daño, de: $67,613.00 a $135,226.00 Si se resarce el daño en un plazo no mayor a 30 días, la sanción se reducirá en un: 90%	IV. Por provocar daños intencionales en fincas, que sean afectas al Inventario Municipal de Inmuebles de Valor Patrimonial, por metro cuadrado, se sancionará a quien resulte responsable del daño, de: $74,374.00 a $148,749.00 Si se resarce el daño en un plazo no mayor a 30 días, la sanción se reducirá en un: 90%	Se mejora redacción para facilitar su aplicación.
5. Por carecer de licencia o permiso para ocupar la vía o servidumbre pública con utensilios de trabajo, maquinaria, andamios u otros objetos y materiales inherentes a la construcción, se sancionará al propietario del inmueble, de: Uno a tres tantos del valor de la Licencia o Permiso.	V. Por falta de permiso y/o autorización para la ocupación de la vía pública o servidumbre, con herramientas o materiales de trabajo inherentes a la construcción, de: Uno a tres tantos del valor de la Licencia o Permiso.	

6. Se sancionará al propietario del inmueble por: a) Realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, se sancionará tanto a la persona propietaria como al o la directora o directora responsable quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $2,868.00 a $5,735.00 b) Modificar el proyecto sin autorización de la dependencia competente, se sancionará tanto a la persona propietaria como a la o el Director o Directora responsable de obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $2,868.00 a $5,735.00 c) Dar un uso diferente a la finca para el que fue autorizado, de: $4,453.00 a $8,908.00 Los valores de las sanciones indicadas en los incisos anteriores se aplicarán independientemente de las acciones que se requieran para restablecer las cosas a su estado original, o bien, llevar a cabo la regularización de la construcción y del pago de los derechos que se generen.	VI. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a las autorizadas, en las licencias y planos: 1. Por modificar o alterar el proyecto autorizado, de: $3,155.00 a $6,309.00 2. Por realizar demoliciones de: $3,155.00 a $6,309.00 3. Dar un uso diferente a la finca para el que fue autorizado, de: $4,898.00 a $9,799.00 Extendiendo la responsabilidad tanto al Propietario como al Director o Directora responsable de la Obra. Los valores de las sanciones indicadas en los numerales anteriores se aplicarán independientemente de las acciones que se requieran para restablecer las cosas a su estado original, o bien, llevar a cabo la regularización de la construcción y del pago de los derechos que se generen	Se modifica redacción del numeral.
7. Por carecer del alineamiento, de: Uno a tres tantos de su valor.	VII. Por falta de certificado de alineamiento y número oficial, al momento de la inspección: Uno a tres tantos de su valor.	
8. Por no tener en la finca o construcción, del alineamiento, licencia de construcción, plano autorizado y bitácora de construcción, se sancionará tanto a la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $550.00 a $1,097.00	VIII. Por no tener en el lugar de la obra o construcción: 1. El original o copia certificada de licencia de construcción, de: $605.00 a $1,207.00 2. Por no tener los planos autorizados, de: $605.00 a $1,207.00 3. Por no tener bitácora de Construcción, de: $605.00 a $1,207.00 4.Por no tener pancarta con los elementos de identificación de la obra, construcción, edificación o remodelación, de: $605.00 a $1,207.00 Extendiendo la responsabilidad tanto al Propietario como al Director o Directora responsable de la Obra.	Solo se cambió la redacción del concepto para considerar, edificación y la urbanización.
9. Por no refrendar la vigencia de la licencia de construcción, se sancionará tanto a la persona propietaria como al directora o directora responsable quienes para estos efectos responden solidariamente, de: Uno a tres tantos del valor de los derechos del refrendo.	IX. Por no refrendar la vigencia de la licencia de construcción, edificación o urbanización, de: Uno a tres tantos el valor de la licencia.	En este concepto, se adhiere el numeral 11 de origen, por tener relación con el numeral 10 en el que se van a desarrollar todos los supuestos inherentes a la bitácora. Además de puntualizar las posibles faltas a cometer por Directores responsables de obras.

10. Por efectuar construcción sin tener la bitácora, se sancionará tanto a la persona propietaria como al directora o directora responsable quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $491.00 a $982.00	X. Por llevar a cabo construcción, edificación o urbanización, sin contar con bitácora autorizada y sus elementos, y titular o Director Responsable, de: 1. Por falta de firmas o tener firmas adelantadas del Director o Directora Responsable, por cada firma, de: $245.00 a $ 493.00 2. Por no dar aviso de cambio de Director o Directora Responsable, de: $880.00 a $ 8,800.00 3. Por no señalar el avance de la obra en la bitácora oficial en el periodo de firma correspondiente, de: $245.00 a $ 493.00 4. Por efectuar construcción sin un director o directora o registrado, de: $935.00 a $7,700.00 5. Por no manifestar a la dependencia competente, el extravío de la bitácora, en: a) habitacional: $620.00 a $1,240.00 b) No habitacional: $1,252.00 a $2,503.00 Extendiendo la responsabilidad tanto al Propietario como al Director o Directora responsable de la Obra.	Este concepto viene en el numeral 20, tiene que ver con los conceptos desarrollados en este apartado. La intención es generar mayor ingresos al municipio individualizando el monto la sanción
11. Por falta de firmas del directora o directora responsable de Obra de la construcción en la bitácora, o por tener firmas adelantadas sin corresponder al avance de la obra, se sancionará a éste por cada firma: $223.00 a $448.00 12. Se sancionará al propietario del inmueble que carezca de número oficial o usar numeración no autorizada oficialmente, de: $818.00 a $1,639.00	XI. Se sancionará al propietario del inmueble que carezca de número oficial o usar numeración no autorizada oficialmente, de: $900.00 a $1,803.00 XII. Se sancionará al propietario de la finca o terreno que carezca de barda o acotamiento, además del trámite de licencia, por metro lineal: a) De barda: $127.00 a $253.00 b) De acotamiento: $649.00 a $127.00	
13. Se sancionará al propietario de la finca o terreno que carezca de barda o acotamiento, además del trámite de licencia, por metro lineal: a) De barda: $115.00 a $230.00 b) De acotamiento: $59.00 a $115.00 14. Por construir sobre el predio colindante, además del restablecimiento de la finca invadida, a su estado anterior, por metro cuadrado invadido se sancionará tanto a la persona propietaria como al directora o directora responsable quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $733.00 a $1,468.00	XIII. Por construir sobre el predio colindante, además del restablecimiento de la finca invadida, a su estado anterior, por metro cuadrado invadido se sancionará tanto a la persona propietaria como al director o directora responsable quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $806.00 a $1,615.00 XIV. Por invadir, delimitar o construir en beneficio propio, terrenos o propiedades municipales, independientemente de los gastos que erogue el Municipio para restablecer las cosas y de las demás acciones legales a que haya lugar, por	

Dictamen de la Comisión Edilicia de Hacienda Pública que resuelve el turno 128/20,

	metro cuadrado, se sancionará al responsable de las citadas acciones, de: $13,620.00 a $27,238.00	
15. Por invadir, delimitar o construir en beneficio propio, terrenos o propiedades municipales, independientemente de los gastos que erogue el Municipio para restablecer las cosas y de las demás acciones legales a que haya lugar, por metro cuadrado, se sancionará al responsable de las citadas acciones, de: $12,382.00 a $24,762.00	Si la invasión se restablece o la delimitación es restituida, la sanción se reducirá hasta en un: 90%	
Si la invasión se restablece o la delimitación es restituida, la sanción se reducirá hasta en un: 90%	XV. Por invadir, delimitar o construir en forma provisional o permanente en áreas de vía pública, de servicio o de uso común o de servidumbre en beneficio propio, además de la demolición y retiro de los objetos y materiales usados para el fin, por metro cuadrado, se sancionará tanto a la persona propietaria como director o directora responsable quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $2,451.00 a $4,902.00	
	Si la invasión se restablece o la delimitación es restituida, la sanción se reducirá hasta en un: 90%	
16. Por invadir, delimitar o construir en forma provisional o permanente en áreas de vía pública, de servicio o de uso común o de servidumbre en beneficio propio, además de la demolición y retiro de los objetos y materiales usados para el fin, por metro cuadrado, se sancionará tanto a la persona propietaria como directora o directora responsable quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $2,228.00 a $4,456.00	XVI. Por carecer la Obra de pancarta de identificación, de: $900.00 a $1,803.00	La Pancarta es aquel elemento de la obra que sirve o hace las veces de identificación con datos propios de dicha obra, no es la identificación del director de obra.
Si la invasión se restablece o la delimitación es restituida, la sanción se reducirá hasta en un: 90%		
17. Por demoler o modificar fincas, que sean afectos al Inventario Municipal de Inmuebles de Valor Patrimonial de Guadalajara, por metro cuadrado, se sancionará tanto a la persona propietaria como al directora o directora responsable quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $94,658.00 a $189,316.00	XVII. Por carecer la obra de la pancarta de identificación del director o directora responsable de Obra, se sancionará a éste, de: $900.00 a $1,803.00	
Si la modificación se restablece en un plazo no mayor a 30 días, la sanción se reducirá en un: 90%		
18. Se sancionará a la persona propietaria por demoler fincas de orden común sin la licencia correspondiente, además del trámite de la licencia lo equivalente al De uno a tres tantos del valor de la licencia	XVIII. Se sancionará a la o al propietario de la finca o terreno que carezca de banqueta, además de corregir la omisión, por metro cuadrado, de: $41.00 a $84.00	
	Si se corrige la anomalía en un plazo menor de 30 días, la sanción se reducirá, en un: 50%	
19. Por carecer la obra de la pancarta de identificación del directora o directora responsable de Obra, se sancionará a éste, de: $818.00 a $1,639.00	XIX. Por falta de dictamen de trazos, usos y destinos específicos, se sancionará tanto a la persona propietaria como director o directora responsable quienes para estos efectos responden solidariamente, de: Uno a tres tantos del valor del dictamen.	
	XX. Por asentar datos falsos en la solicitud de la	

20. Por efectuar construcción sin un directora o directora o registrado, se sancionará a la persona propietaria, de: $7,366.00 a $14,729.00 21. Se sancionará a la o al propietario de la finca o terreno que carezca de banqueta, además de corregir la omisión, por metro cuadrado, de: $37.00 a $76.00 Si se corrige la anomalía en un plazo menor de 30 días, la sanción se reducirá, en un: 50% 22. Por falta de dictamen de trazos, usos y destinos específicos, se sancionará tanto a la persona propietaria como directora o directora responsable quienes para estos efectos responden solidariamente, de: Uno a tres tantos del valor del dictamen. 23. Por asentar datos falsos en la solicitud de la licencia o permiso, además de la cancelación del trámite, se sancionará a la persona propietaria como al directora o directora responsable quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $1,718.00 a $3,438.00 24. Por no enviarse oportunamente a la dependencia competente los informes y los datos que señala la reglamentación municipal vigente, el Reglamento de Gestión del Desarrollo Urbano para el Municipio y Reglamento para la Gestión Integral del Municipio, se sancionará al Director o Directora responsable de Obra, de: $1,127.00 a $2,254.00 25. Por impedir que el personal de la dependencia competente lleve a cabo el cumplimiento de sus funciones, se sancionará tanto a la persona propietaria como directora o directora responsable quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $7,426.00 a $14,852.00	licencia o permiso, además de la cancelación del trámite, se sancionará a la persona propietaria como al director o directora responsable quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $1,890.00 a $3,782.00 XXI. Por no enviarse oportunamente a la dependencia competente los informes y los datos que señala la reglamentación municipal vigente, el Reglamento de Gestión del Desarrollo Urbano para el Municipio y Reglamento para la Gestión Integral del Municipio, se sancionará al Director o Directora responsable de Obra, de: $1,240.00 a $2,479.00 XXII. Por impedir que el personal de la dependencia competente lleve a cabo el cumplimiento de sus funciones, se sancionará tanto a la persona propietaria como director o directora responsable quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $8,169.00 a $16,337.00 XXIII. Por omisión de jardines en zonas de servidumbre particular, en obras nuevas, además de corregir la omisión, por metro cuadrado, se sancionará tanto a la persona propietaria como director o directora responsable para estos efectos responden solidariamente, de: $900.00 a $1,803.00 XXIV. Por construir o elevar muros en áreas con limitaciones de dominio o servidumbre contraviniendo lo dispuesto en el reglamento municipal, además de la demolición, por metro cuadrado de lo construido o excedido, se sancionará tanto a la persona propietaria como al director o directora responsable a quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $2,133.00 a $4,268.00 XXV. Por efectuar construcciones, permanentes en áreas de servidumbre, limitación de dominio o invadiendo la vía pública, además de la demolición de lo construido en esas áreas, por metro cuadrado, se sancionará tanto a la persona propietaria como al director o directora responsable quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $2,838.00 a $5,675.00 Las marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por la reglamentación municipal vigente, se equiparará a lo señalado en el párrafo anterior. Las elevaciones con muros laterales, frontales o perimetrales a una altura superior a la permitida por la reglamentación municipal vigente y el Código Urbano para el Estado de Jalisco, se equiparará a la invasión prevista en los párrafos	

	que anteceden teniéndose como terreno invadido el monto en metros construidos en exceso a la altura permitida. La demolición señalada en los numerales 27 y 28 de esta fracción, será a cargo del propietario.	
26. Por omisión de jardines en zonas de servidumbre particular, en obras nuevas, además de corregir la omisión, por metro cuadrado, se sancionará tanto a la persona propietaria como directora o directora responsable para estos efectos responden solidariamente, de: $818.00 a $1,639.00	XXVI. Por carecer de licencia o permiso municipal, para iniciar obras de construcción, modificación o desmontaje, acotamiento o bardeo, tapiales, movimientos de tierra y toldos; independientemente del pago de los derechos correspondientes y el cumplimiento de las acciones que resulten procedentes en cada caso, de: Uno a tres tantos del valor de los derechos de la Licencia o permiso.	
27. Por construir o elevar muros en áreas con limitaciones de dominio o servidumbre contraviniendo lo dispuesto en el reglamento municipal, además de la demolición, por metro cuadrado de lo construido o excedido, se sancionará tanto a la persona propietaria como al directora o directora responsable a quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $1,939.00 a $3,880.00	XXVII. Por no realizar mantenimiento a fachadas o banquetas que por las condiciones de deterioro, impliquen riesgo a las personas o sus bienes, de: $2,232.00 a $3,500.00	
28. Por efectuar construcciones, permanentes en áreas de servidumbre, limitación de dominio o invadiendo la vía pública, además de la demolición de lo construido en esas áreas, por metro cuadrado, se sancionará tanto a la persona propietaria como al directora o directora responsable quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $2,580.00 a $5,159.00	XXVIII. Por dejar patios menores a lo autorizado o disminuir el tamaño de los mismos, por metro reducido, se sancionará tanto a la persona propietaria como al director o directora responsable quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $900.00 a $1,803.00	
Las marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por la reglamentación municipal vigente, se equipararán a lo señalado en el párrafo anterior. Las elevaciones con muros laterales, frontales o perimetrales a una altura superior a la permitida por la reglamentación municipal vigente y el Código Urbano para el Estado de Jalisco, se equiparará a la invasión prevista en los párrafos que anteceden teniéndose como terreno invadido el monto en metros construidos en exceso a la altura permitida. La demolición señalada en los numerales 27 y 28 de esta fracción, será a cargo del propietario.		Cambió la redacción del concepto para que este fuera más entendible, sin alterar los montos de origen.
29. Por carecer de licencia o permiso municipal, para iniciar obras de construcción, modificación o desmontaje, acotamiento o bardeo, tapiales, movimientos de tierra y toldos; independientemente del pago de los derechos correspondientes y el cumplimiento de las acciones que resulten procedentes en cada caso, de:	XIX. Por eliminar vano, para ventana dejando sin ventilación ni iluminación natural y adecuada de acuerdo al reglamento, se sancionará tanto al propietario como al director o directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $961.00 a $1,922.00	

Uno a tres tantos del valor de los derechos de la Licencia o permiso.		
30. Por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, de: $10,330.00 a 20,659.00	XXX. Por no realizar mantenimiento a fachadas o banquetas que por las condiciones de deterioro, impliquen riesgo a las personas o sus bienes, de: $2,232.00 a $3,500.00	
31. Por dejar patios menores a lo autorizado o disminuir el tamaño de los mismos, por metro reducido, se sancionará tanto a la persona propietaria como al directora o directora responsable quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $818.00 a $1,639.00	XXXI. Por no tramitar oportunamente los permisos para urbanizaciones, lotificaciones, construcciones o cualquiera de los mencionados en los artículos correspondientes de esta Ley o no entregar con la debida oportunidad las porciones porcentajes o aportaciones que, de acuerdo con el Código Urbano para el Estado de Jalisco, de: Uno a tres tantos de las obligaciones omitidas.	
32. Por eliminar vano, para ventana dejando sin ventilación ni iluminación natural y adecuada de acuerdo al reglamento, se sancionará tanto al propietario como al directora o directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $874.00 a $1,747.00	XXXII. Por depositar o tener escombro o materiales de construcción en la vía pública, lotes y terrenos baldíos o ajenos causando molestias, además, de la limpieza del lugar, por metro cuadrado, se sancionará tanto al propietario como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $754.00 a $4,525.00 En todos los casos, además del pago de sanción, el daño o la falta debe restituirse en un plazo no mayor a 120 días.	
33. Por tener fachada y banqueta en mal estado en casa habitación, comercio, oficinas y factorías, se sancionará al propietario, de: $2,029.00 a $3,182.00	XXXIII. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente de su retiro y el pago de los gastos que esto origine, por metro cuadrado o fracción, se sancionará al propietario, de: $119.00 a $765.00	
34. Por no tramitar oportunamente los permisos para urbanizaciones, lotificaciones, construcciones o cualquiera de los mencionados en los artículos correspondientes de esta Ley o no entregar con la debida oportunidad las porciones porcentajes o aportaciones que, de acuerdo con el Código Urbano para el Estado de Jalisco, de: Uno a tres tantos de las obligaciones omitidas.	XXXIV. Por colocar junto a la guarnición o sobre la banqueta cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso para las personas o vehículos, independientemente de su retiro, se sancionará al propietario, de: $1,741.00 a $3,480.00	
35. Por depositar o tener escombro o materiales de construcción en la vía pública, lotes y terrenos baldíos o ajenos causando molestias, además, de la limpieza del lugar, por metro cuadrado, se sancionará tanto al propietario como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $685.00 a $4,114.00 En todos los casos, además del pago de sanción, el daño o la falta debe restituirse en un plazo no	XXXV. Por abrir vanos hacia propiedades vecinas en cualquiera de los muros de colindancia, además de la reposición del vano abierto, se sancionará tanto a la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $4,088.00 a $8,177.00	

mayor a 120 dias. 36. Por dejar concreto en la via pública, independientemente de su retiro y el pago de los gastos que esto origine, por metro cuadrado o fracción, se sancionará al propietario, de: $108.00 a $695.00 37. Por colocar junto a la guarnición o sobre la banqueta cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso para las personas o vehiculos, independientemente de su retiro, se sancionará al propietario, de: $1,583.00 a $3,164.00 38. Por abrir vanos hacia propiedades vecinas en cualquiera de los muros de colindancia, además de la reposición del vano abierto, se sancionará tanto a la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $3,716.00 a $7,434.00 39. Por construir balcones sin respetar la separación de 1.50 metros con las propiedades vecinas, además del retiro del área invadida, se sancionará tanto a la persona propietaria como al Director o Directora Responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $271.00 a $541.00 40. Por afectar banquetas, andadores o áreas de uso común con rampas, cajetes, jardineras, gradas, desniveles, postes o alambrados por metro cuadrado, se sancionará tanto a la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $1,583.00 a $3,164.00 Si se corrige la anomalia en un plazo menor de	XXXVI. Por construir balcones sin respetar la separación de 1.50 metros con las propiedades vecinas, además del retiro del área invadida, se sancionará tanto a la persona propietaria como al Director o Directora Responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $298.00 a $595.00 XXXVII. Por afectar banquetas, andadores o áreas de uso común con rampas, cajetes, jardineras, gradas, desniveles, postes o alambrados por metro cuadrado, se sancionará tanto a la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $1,741.00 a $3,480.00 Si se corrige la anomalia en un plazo menor de 30 dias, la sanción se reducirá, hasta en un: 90% XXXVIII. Por destruir, eliminar o disminuir dimensiones de áreas, jardineras en servidumbres públicas y privadas sin autorización municipal, independientemente de corregir la anomalía por metro cuadrado, se sancionará tanto a la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $900.00 a $1,803.00 Si se corrige la anomalia en un plazo menor de 30 días, la sanción se reducirá, hasta en un: 90% XXXIX. Por violar o retirar sellos de clausura sin autorización municipal, independientemente de la acción penal a que haya lugar, se sancionará tanto como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, conforme a lo siguiente: a) En Obras de tipo habitacional unifamiliar, de una vivienda de: $5,451.00 a $10,901.00 b) En obras de tipo comercial y servicios de impacto mínimo, bajo y medio de: $10,901.00 a $21,802.00 c) En obras de tipo habitacional Plurifamiliar, de dos o más viviendas y comercio y servicios de impacto alto de: $43,603.00 a $87,205.00 XL. Por instalar utensilios, herramientas, maquinarias mecánicas, de manera temporal, sobre las aceras, banquetas, arroyos de calles o avenidas, con el propósito de mezclar, o incorporar material para cualquiera que sea su destino, de: $165.00 a $715.00 Además de su retiro y limpieza del piso, se cobrar por metro cuadrado utilizado.	Se adicionó y mejoro la redacción del concepto, para mayor entendimiento. Se consideró elevar el monto a razón de la comparación con los municipios ya sus montos oscilan desde 400.00 hasta 880.00 pesos Se modifica el texto del anterior numeral para crear el de la propuesta con la finalidad de establecer sanciones respecto de situaciones emergentes que surgen por descuido en obras, los montos están equiparados a otros municipios.

30 días, la sanción se reducirá, hasta en un: 90% 41. Por destruir, eliminar o disminuir dimensiones de áreas, jardineras en servidumbres públicas y privadas sin autorización municipal, independientemente de corregir la anomalía por metro cuadrado, se sancionará tanto a la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $818.00 a $1,639.00 Si se corrige la anomalía en un plazo menor de 30 días, la sanción se reducirá, hasta en un: 90% 42. Por violar o retirar sellos de clausura sin autorización municipal, independientemente de la acción penal a que haya lugar, se sancionará tanto como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, conforme a lo siguiente: a) En Obras de tipo habitacional unifamiliar, de una vivienda de: $4,955.00 a $9,910.00 b) En obras de tipo comercial y servicios de impacto mínimo, bajo y medio de: $9,910.00 a $19,820.00 c) En obras de tipo habitacional Plurifamiliar, de dos o más viviendas y comercio y servicios de impacto alto de: $39,639.00 a $79,277.00 43. Por instalar mezcleros en la vía pública, banquetas o en el piso además de su retiro y limpieza del piso, por metro cuadrado, se sancionará tanto como a la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidanamente, de: $124.00 a $492.00 44. Por afectar o dañar de cualquier forma pavimentos, de acuerdo al tipo que pertenezca e independientemente del costo de su reposición por la autoridad municipal, por metro cuadrado, se sanciona tanto la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $808.00 a $3,278.00 45. Por tener excavaciones y canalizaciones inconclusas poniendo en peligro la integridad	XLI. Por afectar o dañar de cualquier forma pavimentos, de acuerdo al tipo que pertenezca e independientemente del costo de su reposición por la autoridad municipal, por metro cuadrado, se sanciona tanto la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $889.00 a $3,606.00 XLII. Por tener excavaciones y canalizaciones inconclusas poniendo en peligro la integridad física de las personas, vehículos o la estabilidad de fincas vecinas, por metro cuadrado, se sanciona al propietario, de: $358.00 a $714.00 1. Por causar el fallecimiento del personal de la obra o ajena a esta, por descuido o negligencia del propietario o encargado del proyecto de la obra, de: 435 a 2,486 Unidades de Medida y Actualización vigente. 2. Por causar daño o lesiones al personal de la obra o ajena a esta, por descuido o negligencia del propietario o encargado del proyecto de la obra XLIII. Por no colocar tapiales en las obras en donde éstos sean necesarios o carecer de elementos de protección a la ciudadanía, se sancionará tanto la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: Uno a tres tantos del valor de la licencia o permiso. XLIV. Por no colocar señalética objetiva que indiquen peligro en cualquier tipo de obra, así como por carecer de elementos de protección, que prevengan afectaciones físicas como materiales tanto para el personal que labora en la obra así como para las personas, la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente pagarán conforme a lo siguiente: a) En obras de tipo habitacional y comercial de: $12,663.00 a $25,326.00 b) En obras de tipo plurifamiliar vertical que exista excavación y sea mayor a los 3,000.00 metros cuadrados de: $25,326.00 a $50,653.00 XLV. Por tener obras inconclusas, abandonadas o suspendidas, sin tapiales en cualquier vano que permita el ingreso a personas ajenas a la	

física de las personas, vehículos o la estabilidad de fincas vecinas, por metro cuadrado, se sanciona al propietario, de: $325.00 a $649.00	construcción, se sancionará tanto la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $8,169.00 a $16,338.00	Se modifica redacción.
46. Por no colocar tapiales en las obras en donde éstos sean necesarios o carecer de elementos de protección a la ciudadanía, se sancionará tanto la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: Uno a tres tantos del valor de la licencia o permiso.	XLVI. Por la omisión o eliminación de cajones de estacionamiento en inmuebles consolidados, según su clasificación, por cada uno de ellos, se sancionará tanto la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente de acuerdo a la clasificación siguiente: a) Inmuebles de uso habitacional: $57,020.00 a $114,039.00 b) Inmuebles de uso no habitacional: $51,442.00 a $102,883.00	
47. Por no colocar señalética objetiva que indiquen peligro en cualquier tipo de obra, así como por carecer de elementos de protección, que prevengan afectaciones físicas como materiales tanto para el personal que labora en la obra así como para las personas, la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente pagarán conforme a lo siguiente: a) En obras de tipo habitacional y comercial de: $11,512.00 a $23,024.00 b) En obras de tipo plurifamiliar vertical que exista excavación y sea mayor a los 3,000.00 metros cuadrados de: $23,024.00 a $46,048.00	XLVII. Por tapar patio de ventilación e iluminación independientemente de la corrección de la anomalía, se sancionará tanto la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $826.00 a $1,652.00	
48. Por tener obras inconclusas, abandonadas o suspendidas, sin tapiales en cualquier vano que permita el ingreso a personas ajenas a la construcción, se sancionará tanto la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $7,426.00 a $14,853.00	XLVIII. Por habitar una construcción o parte de ella, sin haber obtenido el certificado de habitabilidad, por metro cuadrado, de: $62.00 a $124.00 Extendiendo la responsabilidad tanto al Propietario como al Director o Directora responsable de la Obra.	
49. Por la omisión o eliminación de cajones de estacionamiento en inmuebles consolidados, según su clasificación, por cada uno de ellos, se sancionará tanto la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente de acuerdo a la clasificación siguiente: a) Inmuebles de uso habitacional: $51,836.00 a $103,672.00 b) Inmuebles de uso no habitacional: $46,765.00 a $93,530.00	XLIX. Por acumular los peritos urbanos más de tres amonestaciones por escrito, de: $1,671.00 a $3,341.00 En tanto no se pague la sanción el perito amonestado será suspendido.	

50. Por tapar patio de ventilación e iluminación independientemente de la corrección de la anomalía, se sancionará tanto la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $751.00 a $1,502.00	L. Por no manifestar durante el tiempo de vigencia de la licencia el cambio de proyecto de una obra o edificación a la dependencia competente, se sancionará tanto la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, en: a) Habitacional, de: $942.00 a $1,883.00 b) No habitacional, de: $1,569.00 a $3,139.00	LIVSe modifica redacción el numeral se sustituye por fraccion. El texto anterior se trasladó a la fraccion X, numeral 5, del presente articulo.
51. Por usarse una construcción o parte de ella sin estar terminada, o sin haber obtenido el certificado de habitabilidad, por metro cuadrado de ocupación, se sancionará tanto la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $56.00 a $113.00	LI. Por dejar escombro producto de canalizaciones en la vía pública cuando haya sido concluida la obra, independientemente de su retiro, se sancionará al propietario, de: $4,263.00 a $8,527.00	
52. Por acumular los peritos urbanos más de tres amonestaciones por escrito, de: $1,519.00 a $3,037.00 En tanto no se pague la sanción el perito amonestado será suspendido.	LII. Por carecer de las licencias a que se hace referencia en el Artículo 51 fracción II de la presente Ley, independientemente del pago de la misma y el costo de la reposición en el caso del pavimento, se sancionará al propietario, de: Uno a tres tantos del valor de la licencia o permiso.	
53. Por no manifestar durante el tiempo de vigencia de la licencia el cambio de proyecto de una obra o edificación a la dependencia competente, se sancionará tanto la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, en: a) Habitacional, de: $856.00 a $1,712.00 b) No habitacional, de: $1,426.00 a $2,854.00	LIII. Por carecer de licencia o permiso municipal para la instalación de casetas telefónicas, de: Uno a tres tantos del valor de la licencia o permiso.	LVII. Se modifica redacción el numeral se sustituye por fraccion. El texto anterior se trasladó a la fraccion LXIII, del presente artículo.
54. Por no manifestar a la dependencia competente el extravío de la bitácora, se sancionará tanto a la persona propietaria como al o la directora o directora responsable quien para estos efectos responde solidariamente en: a) Habitacional: $564.00 a $1,127.00 b) No habitacional: $1,138.00 a $2,275.00 Independientemente de la sanción se deberá presentar una nueva bitácora debidamente actualizada.	LIV. Por el derribo de muros para ampliaciones, adaptaciones de locales en mercados, además del costo de la demolición y reconstrucción, así como los derechos generados por la obtención de las licencias o permisos correspondientes, se pagará por metro cuadrado de muro: $496.00 a $992.00	
55. Por dejar escombro producto de canalizaciones en la vía pública cuando haya sido concluida la obra, independientemente de su retiro, se sancionará al propietario, de: $3,875.00 a $7,752.00	LV. Por sobresalir con brazo de grúa torre hacia predios vecinos o colindantes sin contar con la anuencia correspondiente, así como por realizar anclaje en subsuelo vecinal, de: $15,558.00 a $31,118.00	
56. Por carecer de las licencias a que se hace referencia en el Artículo 51 fracción II de la presente Ley, independientemente del pago de la misma y el costo de la reposición en el caso del	LVI. Por falta de rampas para accesibilidad a	

2

pavimento, se sancionará al propietario, de: Uno a tres tantos del valor de la licencia o permiso. 57. Por violación a disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco y la reglamentación municipal vigente, no previstas en esta fracción, se sancionará la persona propietaria como al Director o Directora Responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $6,191.00 a $12,382.00 58. Por carecer de licencia o permiso municipal para la instalación de casetas telefónicas, de: Uno a tres tantos del valor de la licencia o permiso. 59. Por el derribo de muros para ampliaciones, adaptaciones de locales en mercados, además del costo de la demolición y reconstrucción, así como los derechos generados por la obtención de las licencias o permisos correspondientes, se pagará por metro cuadrado de muro: $451.00 a $902.00 60. Por sobresalir con brazo de grúa torre hacia predios vecinos o colindantes sin contar con la anuencia correspondiente, así como por realizar anclaje en subsuelo vecinal, de: $14,144.00 a $28,289.00 61. Por falta de rampas para accesibilidad a personas con discapacidad en construcciones que así requieran, de: $1,885.00 a $3,770.00 62. Por no tener al momento de la inspección el dictamen de medidas de seguridad avalado por la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipal, así como los otorgados por la Dirección de Resiliencia Municipal, en materia de seguridad en las construcciones, de acuerdo a lo establecido en normatividad aplicable en la materia, además de su tramitación, de: $66,150.00 a $330,750.00 63. Por no tener al momento de la inspección el dictamen favorable de impacto ambiental avalado por la Dirección de Medio Ambiente, en construcciones que de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 septies del Reglamento de Gestión del Desarrollo Urbano para el Municipio de Guadalajara, además de su tramitación, de: $66,150.00 a $330,750.00 64. Por carecer de la autorización de la Dirección	personas con discapacidad en construcciones que así requieran, de: $2,074.00 a $4,147.00 LVII. Por no tener al momento de la inspección el dictamen de medidas de seguridad avalado por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos Municipal, así como los otorgados por la Dirección de Resiliencia Municipal, en materia de seguridad en las construcciones, de acuerdo a lo establecido en normatividad aplicable en la materia, además de su tramitación, de: $72,765.00 a $363,825.00 LVIII. Por no tener al momento de la inspección el dictamen favorable de impacto ambiental avalado por la Dirección de Medio Ambiente, en construcciones que de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 septies del Reglamento de Gestión del Desarrollo Urbano para el Municipio de Guadalajara, además de su tramitación, de: $72,765.00 a $363,825.00 LIX. Por carecer de la autorización de la Dirección de Obras Públicas para realizar instalaciones aéreas: De uno a tres tantos del valor de la licencia. LX. Por no cumplir con lo previsto en el dictamen emitido por la dirección de Protección Civil y Bomberos, de conformidad con lo establecido por normatividad aplicable en la materia, de: $3,155.00 a $6,309.00 LXI. Por estar ejecutando una obra fuera del horario permitido, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, de: $1,987.00 a $3,937.00 LXII. Por falta de póliza de seguro de responsabilidad civil o por presentarla vencida, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia: de un 1% a un 3% de la suma asegurada que debe tener por responsabilidad civil. LXIII. Por violación a disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco y la reglamentación municipal vigente, no previstas en esta fracción, se sancionará la persona propietaria como al Director o Directora Responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $6,191.00 a $12,382.00	

de Obras Públicas para realizar instalaciones aéreas. De uno a tres tantos del valor de la licencia. 65. Por no cumplir con lo previsto en el dictamen emitido por la dirección de Protección Civil y Bomberos, de conformidad con lo establecido por normatividad aplicable en la materia, de: $2,868.00 a $5,735.00 66. Por estar ejecutando una obra fuera del horario permitido, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, de: $1,806.00 a $3,612.00 67. Por falta de póliza de seguro de responsabilidad civil o por presentarla vencida, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia: de un 1% a un 3% de la suma asegurada que debe tener por responsabilidad civil.		
XIV. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los anuncios: 1. Abuso a las normas generales por zonas y por vialidad: a) Por exceder la superficie autorizada del anuncio, independientemente de la regularización en el pago de derechos, o el retiro del excedente en un término no mayor de 30 días: De 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo. b) Por la colocación de anuncios en la vía pública, independientemente del pago de la sanción, retiro del anuncio en un término no mayor a 15 días: Uno a tres tantos del valor de la licencia. c) Por colocación de anuncios en espacios prohibidos, o sin autorización municipal, independientemente del pago de la sanción, retiro del anuncio en un término no mayor de setenta y dos horas, de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso. d) Por adherir anuncios en cualquier tipo de mobiliario urbano, postes de alumbrado público, placas de nomenclatura y señalización, transporte urbano, registros y casetas telefónicas y árboles, independientemente del retiro con cargo al infractor, sea a la persona anunciante o anunciada, por cada anuncio se impondrá una multa, de: $135.00 a $270.00 e) Por la portación de anuncios en vehículos destinados a publicidad móvil, independientemente del retiro con cargo al	**Artículo 83.** Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los anuncios: I. Abuso a las normas generales por zonas y por vialidad: 1. Por exceder la superficie autorizada del anuncio, independientemente de la regularización en el pago de derechos, o el retiro del excedente en un término no mayor de 30 días: De 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo. 2. Por la colocación de anuncios en la vía pública, independientemente del pago de la sanción, retiro del anuncio en un término no mayor a 15 días: Uno a tres tantos del valor de la licencia. 3. Por colocación de anuncios en espacios prohibidos, o sin autorización municipal, independientemente del pago de la sanción, retiro del anuncio en un término no mayor de setenta y dos horas, de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso. 4. Por adherir anuncios en cualquier tipo de mobiliario urbano, postes de alumbrado público, placas de nomenclatura y señalización, transporte urbano, registros y casetas telefónicas y árboles, independientemente del retiro con cargo al infractor, sea a la persona anunciante o anunciada, por cada anuncio se impondrá una multa, de: $154.00 a $309.00 5. Por la portación de anuncios en vehículos destinados a publicidad móvil, independientemente del retiro con cargo al	Se crea artículo 83, como parte de la reestructura de la fracción XIV, del artículo 75 de la anterior Ley de Ingresos Los numerales se sustituyen por fracciones en su equivalente romano, con las excepciones que se marcan como incisos con letra que se sustituyen por números naturales.

infractor, sea a la persona anunciante o anunciada, por cada anuncio se impondrá una multa, de: $20,639.00 a $41,278.00	infractor, sea a la persona anunciante o anunciada, por cada anuncio se impondrá una multa, de: $23,612.00 a $46,748.00	
f) Por anuncios sostenidos por personas destinados especificamente para difundir publicidad con fines comerciales y llevan a cabo esta labor en la vialidad municipal los cuales están prohibidos, por cada persona, de: $13,622.00 a $40,863.00	6. Por anuncios sostenidos por personas destinados especificamente para difundir publicidad con fines comerciales y llevan a cabo esta labor en la vialidad municipal los cuales están prohibidos, por cada persona, de: $15,584.00 a $46,748.00	
g) Por instalar anuncios colgantes tipo pendón como mantas, mallas, lonas y otros materiales ligeros sin permiso municipal, por cada uno se sancionará, de: $479.00 a $958.00	7. Por instalar anuncios colgantes tipo pendón como mantas, mallas, lonas y otros materiales ligeros sin permiso municipal, por cada uno se sancionará, de: $548.00 a $1,096.00	
2. Abuso de los requerimientos de proyecto y técnicos:	II. Abuso de los requerimientos de proyecto y técnicos:	
a) Falsedad en los datos del proyecto; falsedad en los datos técnicos, independientemente de la cancelación del trámite, o la corrección de la anomalia o retiro en plazo no mayor de 15 dias, de: Uno a tres tantos del valor de la licencia.	1. Falsedad en los datos del proyecto; falsedad en los datos técnicos, independientemente de la cancelación del trámite, o la corrección de la anomalia o retiro en plazo no mayor de 15 dias, de: Uno a tres tantos del valor de la licencia	
3. Violación a las normas administrativas:	III. Violación a las normas administrativas.	
a) Por carecer de licencia o refrendo, de: Uno a tres tantos del valor de la licencia.	1. Por carecer de licencia o refrendo, de: Uno a tres tantos del valor de la licencia.	
b) Por falta de registro o actualización del padrón, independientemente del pago de la sanción la corrección deberá efectuarse en un término no mayor de 15 días, de: Uno a tres tantos del valor del registro.	2. Por falta de registro o actualización del padrón, independientemente del pago de la sanción la corrección deberá efectuarse en un término no mayor de 15 días, de: Uno a tres tantos del valor del registro.	
c) Por denigrar mediante imágenes, textos directos o indirectos a las personas, presentándolas como objeto sexual, servidumbre u otros estereotipos denigrantes, de: $13,097.00 a $39,289.00	3. Por denigrar mediante imágenes, textos directos o indirectos a las personas, presentándolas como objeto sexual, servidumbre u otros estereotipos denigrantes, de: $14,407.00 a $43,218.00	
d) Por falta de mantenimiento, independientemente del pago de la sanción, la corrección o retiro del anuncio deberá efectuarse en un término no mayor de 30 días, de:	4. Por falta de mantenimiento, independientemente del pago de la sanción, la corrección o retiro del anuncio deberá efectuarse en un término no mayor de 30 días, de:	
Uno a tres tantos del valor de la licencia del anuncio.	Uno a tres tantos del valor de la licencia del anuncio.	
e) Por mantener el encendido de los anuncios con la variante luminosos o iluminados fuera del horario permitido, se impondrá una multa, de: $40,862.00 a $122,582.00	5. Por mantener el encendido de los anuncios con la variante luminosos o iluminados fuera del horario permitido, se impondrá una multa, de: $44,948.00 a $134,840.00	
g) Por utilizar en los anuncios idioma diferente al español, se impondrá una multa, de: $1,294.00 a $2,586.00	6. Por utilizar en los anuncios idioma diferente al español, se impondrá una multa, de: $1,423.00 a $2,845.00	
4. Por instalar estructuras para anuncios de poste de 12 o más pulgadas de diámetro, pantallas electrónicas, de cartelera, de piso o azotea, en predio baldío y vallas prohibidas, sin licencia	IV. Por instalar estructuras para anuncios de poste de 12 o más pulgadas de diámetro, pantallas electrónicas, de cartelera, de piso o azotea, en predio baldío y vallas prohibidas, sin	

municipal, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: $30,877.00 a $61,754.00 5. Por instalar estructuras para anuncios de poste de 12 o más pulgadas de diámetro, pantallas electrónicas, de cartelera, de piso o azotea, en zona prohibida, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa de: $48,752.00 a $97,504.00 6. Por carecer de póliza de seguro en las estructuras para anuncios de poste de 12 o más pulgadas de diámetro, pantallas electrónicas, de cartelera, de piso o azotea, en zona prohibida, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: $40,862.00 a $122,582.00 7. Por no mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad, las estructuras portantes de los anuncios de poste de 12 o más pulgadas de diámetro, pantallas electrónicas, de cartelera, de piso o azotea, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: $40,862.00 a $122,582.00 8. Por colocar en zona prohibida anuncios tipo gabinete o carecer de licencia para los mismos; por cada anuncio se impondrá una multa de: $3,684.00 a $7,368.00 9. Por colocar anuncios inflables de piso o globos aerostáticos sin permiso municipal o estando autorizados, excedan las medidas permitidas; por cada anuncio se impondrá una multa de: $3,684.00 a $7,368.00 10. Por colocar anuncio tipo lona gran formato sin permiso municipal o exceder las medidas autorizadas en su permiso; por cada anuncio se impondrá una multa de: $25,640.00 a $51,288.00 11. Por realizar publicidad del tipo sonoro sin autorización municipal; se impondrá una multa de: $3,779.00 a $7,556.00 12. Por colocar anuncios tipo semi-estructural o de poste menor a 12 pulgadas, sin licencia municipal; se impondrá una multa de: $21,802.00 a $43,602.00 13. Por instalar anuncio tipo valla sin autorización, por cada anuncio se impondrá una multa de: $43,342.00 a $86,683.00 14. Por instalar anuncios estructurales, pantallas electrónicas, semiestructúrales y de gran formato en los sitios de hitos urbanos y emblemáticos del municipio, en un radio menor a 250 metros a partir del punto central del sitio en mención, de:	licencia municipal, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: $33,965.00 a $67,929.00 V. Por instalar estructuras para anuncios de poste de 12 o más pulgadas de diámetro, pantallas electrónicas, de cartelera, de piso o azotea, en zona prohibida, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa de: $53,627.00 a $107,254.00 VI. Por carecer de póliza de seguro en las estructuras para anuncios de poste de 12 o más pulgadas de diámetro, pantallas electrónicas, de cartelera, de piso o azotea, en zona prohibida, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: $44,948.00 a $134,840.00 VII. Por no mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad, las estructuras portantes de los anuncios de poste de 12 o más pulgadas de diámetro, pantallas electrónicas, de cartelera, de piso o azotea, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: $44,948.00 a $134,840.00 VIII. Por colocar en zona prohibida anuncios tipo gabinete o carecer de licencia para los mismos; por cada anuncio se impondrá una multa de: $4,052.00 a $8,105.00 IX. Por colocar anuncios inflables de piso o globos aerostáticos sin permiso municipal o estando autorizados, excedan las medidas permitidas; por cada anuncio se impondrá una multa de: $4,052.00 a $8,105.00 X. Por colocar anuncio tipo lona gran formato sin permiso municipal o exceder las medidas autorizadas en su permiso; por cada anuncio se impondrá una multa de: $28,204.00 a $56,417.00 XI. Por realizar publicidad del tipo sonoro sin autorización municipal, se impondrá una multa de: $4,157.00 a $8,312.00 XII. Por colocar anuncios tipo semi-estructural o de poste menor a 12 pulgadas, sin licencia municipal; se impondrá una multa de: $23,982.00 a $47,962.00 XIII. Por instalar anuncio tipo valla sin autorización, por cada anuncio se impondrá una multa de: $47,676.00 a $95,351.00 XIV. Por instalar anuncios estructurales, pantallas electrónicas, semiestructúrales y de gran formato en los sitios de hitos urbanos y emblemáticos del municipio, en un radio menor a 250 metros a	

$48,950.00 a $97,902.00 15. Por no cuidar, conservar, limpiar y mantener en buen estado las áreas verdes en los espacios donde se instalen estructuras para anuncio se sancionará de: $10,646.00 a $21,294.00	partir del punto central del sitio en mención, de: $53,845.00 a $107,692.00 XV. Por no cuidar, conservar, limpiar y mantener en buen estado las áreas verdes en los espacios donde se instalen estructuras para anuncio se sancionará de: $11,711.00 a $23,423.00	
XV. Sanciones por violar las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, del Patrimonio Cultural Urbano, el Centro Histórico, los Barrios y Zonas Tradicionales: 1. Por alterar el trazo urbano en las áreas de conservación, protección al Patrimonio Cultural Urbano, en todos los casos, además del pago de sanción, el daño o la falta debe restituirse en un plazo no mayor a 15 días de: $8,908.00 a $17,814.00 2. Por no respetar el alineamiento de la zona, por remetimientos, salientes o voladizos, de: $8,908.00 a $17,814.00 En todos los casos, además del pago de sanción, el daño o la falta debe restituirse en un plazo no mayor a 15 dias. 3. Por modificar nomenclatura, niveles, textura, ancho de la banqueta y áreas verdes y vegetación, sin la autorización por parte de la autoridad competente, de: $4,462.00 a $8,921.00 4. Por fijar propaganda en el mobiliario urbano, repartir propaganda comercial o publicitar por otros medios en la vía pública, sin el permiso correspondiente, además del retiro de lo que se haya fijado, de: $10,577.00 a $21,156.00 5. Por carecer de la autorización por parte de la autoridad competente, para colocar anuncios, elementos o instalaciones en la fachada; efectuar trabajos de construcción, remodelación, demolición, instalación, mantenimiento, o fijar luminarias en fincas que sean afectos al Inventario Municipal de Inmuebles de Valor Patrimonial de Guadalajara, de: $12,474.00 a $24,949.00 6. Por colocar en los parámetros exteriores, materiales o elementos ajenos al contexto urbano o suprimir o alterar elementos constructivos en fincas que sean afectos al Inventario Municipal de Inmuebles de Valor Patrimonial de Guadalajara, de: $12,474.00 a $24,949.00 7. Por efectuar subdivisión aparente de fachada, de: $8,908.00 a $17,814.00 8. Por efectuar actividades de carácter comercial en el exterior del local, de: $2,969.00 a $5,938.00 9. Por utilizar colores distintos a los autorizados	**Artículo 84.** Sanciones por violar las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, del Patrimonio Cultural Urbano, el Centro Histórico, los Barrios y Zonas Tradicionales: I. Por alterar el trazo urbano en las áreas de conservación, protección al Patrimonio Cultural Urbano, en todos los casos, además del pago de sanción, el daño o la falta debe restituirse en un plazo no mayor a 15 dias de: $9,798.00 a $19,595.00 II. Por no respetar el alineamiento de la zona, por remetimientos, salientes o voladizos, de: $9,798.00 a $19,595.00 En todos los casos, además del pago de sanción, el daño o la falta debe restituirse en un plazo no mayor a 15 dias. III. Por modificar nomenclatura, niveles, textura, ancho de la banqueta y áreas verdes y vegetación, sin la autorización por parte de la autoridad competente, de: $$4,908.00 a $9,813.00 IV. Por fijar propaganda en el mobiliano urbano, repartir propaganda comercial o publicitar por otros medios en la vía pública, sin el permiso correspondiente, además del retiro de lo que se haya fijado, de: $11,635.00 a $23,272.00 V. Por carecer de la autorización por parte de la autoridad competente, para colocar anuncios, elementos o instalaciones en la fachada; efectuar trabajos de construcción, remodelación, demolición, instalación, mantenimiento, o fijar luminarias en fincas que sean afectos al Inventario Municipal de Inmuebles de Valor Patrimonial de Guadalajara, de: $13,721.00 a $27,444.00 VI. Por colocar en los parámetros exteriores, materiales o elementos ajenos al contexto urbano o suprimir o alterar elementos constructivos en fincas que sean afectos al Inventario Municipal de Inmuebles de Valor Patrimonial de Guadalajara, de: $13,721.00 a $27,444.00 VII. Por efectuar subdivisión aparente de fachada, de: $9,799.00 a $19,595.00 VIII. Por efectuar actividades de carácter comercial en el exterior del local, de: $3,266.00 a	Se crea artículo 84, como parte de la reestructura de la fracción XV, del artículo 75 de la anterior Ley de Ingresos Los numerales se sustituyen por fracciones en su equivalente romano.

para pintar la fachada, de: $1,484.00 a $2,969.00 10. Por tener lote o terreno baldio sin delimitarlo de la vía pública, de: $1,782.00 a $3,563.00 Además del pago de sanción deberá delimitar el lote o terreno en un plazo no mayor a 15 días. 11. Por demoler o modificar fincas clasificadas como monumento, afectos al Inventario Municipal de Inmuebles de Valor Patrimonial de Guadalajara, de: $450,751.00 a $901,502.00 Si la modificación se restablece en un plazo no mayor a 30 días, la sanción se reducirá en un: 90% 12. Por causar daño a fincas vecinas clasificadas con valor histórico o artístico, catalogadas dentro del Inventario Municipal de Inmuebles de Valor Patrimonial de Guadalajara o no garantizar la no afectación de las mismas, de: $7,174.00 a $14,345.00 En todos los casos, además del pago de sanción, el daño o la falta debe restituirse en un plazo no mayor a 30 días.	$6,532.00 IX. Por utilizar colores distintos a los autorizados para pintar la fachada, de: $1,632.00 a $3,266.00 X. Por tener lote o terreno baldío sin delimitarlo de la vía pública, de: $1,960.00 a $3,919.00 Además del pago de sanción deberá delimitar el lote o terreno en un plazo no mayor a 15 días. XI. Por demoler o modificar fincas clasificadas como monumento, afectos al Inventario Municipal de Inmuebles de Valor Patrimonial de Guadalajara, de: $495,826.00 a $991,652.00 Si la modificación se restablece en un plazo no mayor a 30 días, la sanción se reducirá en un: 90% XII. Por causar daño a fincas vecinas clasificadas con valor histórico o artístico, catalogadas dentro del Inventario Municipal de Inmuebles de Valor Patrimonial de Guadalajara o no garantizar la no afectación de las mismas, de: $7,891.00 a $15,780.00 En todos los casos, además del pago de sanción, el daño o la falta debe restituirse en un plazo no mayor a 30 días.	
XVI. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al funcionamiento de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios: 1. Por funcionar el giro fuera del horario autorizado por cada hora o fracción, de: $3,612.00 a $7,224.00 2. Por funcionar el giro en día señalado como prohibido, de: $6,234.00 a $12,468.00 3. Por carecer de medidas de seguridad tales como señalamientos en salidas de emergencia, botiquín de primeros auxilios, extintores, placa de aforo, capacitación del personal en técnicas de seguridad y protección civil, obstrucción de pasillos y salidas de emergencia, fumigación, y en general cualquier acción u omisión que ponga en riesgo la seguridad e integridad física de las personas, de: $10,626.00 a $21,254.00 4. Por permitir que se crucen apuestas dentro de giros no autorizados para este fin, de: $4,906.00 a $9,810.00 5. Por permitir el acceso, permanencia o proporcionar servicio a menores de edad, en lugares o actividades en los que exista prohibición para ello, por cada menor, de: $14,345.00 a $28,692.00	Artículo 85. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al funcionamiento de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios: I. Por funcionar el giro fuera del horario autorizado por cada hora o fracción, de: $3,973.00 a $7,946.00 II. Por funcionar el giro en día señalado como prohibido, de: $6,857.00 a $13,715.00 III. Por carecer de medidas de seguridad tales como señalamientos en salidas de emergencia, botiquín de primeros auxilios, extintores, placa de aforo, capacitación del personal en técnicas de seguridad y protección civil, obstrucción de pasillos y salidas de emergencia, fumigación, y en general cualquier acción u omisión que ponga en riesgo la seguridad e integridad física de las personas, de: $11,687.00 a $23,379.00 IV. Por permitir que se crucen apuestas dentro de giros no autorizados para este fin, de: $5,397.00 a $10,791.00 V. Por permitir el acceso, permanencia o proporcionar servicio a menores de edad, en lugares o actividades en los que exista prohibición para ello, por cada menor, de: $15,780.00 a $31,561.00	Se crea artículo 85, como parte de la reestructura de la fraccion XVI, del artículo 75 de la anterior Ley de Ingresos Los numerales se sustituyen por fracciones en su equivalente romano.

6. Por exhibir, publicitar, difundir y comercializar artículos y material pornográfico, fílmico o impreso, así como involucrar a menores de edad en sus actos o permitirles el acceso a este tipo de material, de: $28,692.00 a $57,384.00	VI. Por exhibir, publicitar, difundir y comercializar artículos y material pornográfico, fílmico o impreso, así como involucrar a menores de edad en sus actos o permitirles el acceso a este tipo de material, de: $31,561.00 a $63,122.00	
7. Por permitir que en el interior del giro se lleven a cabo actos de exhibicionismo sexual obsceno o se cometan faltas que ataquen a la moral y las buenas costumbres, de: $5,508.00 a $11,015.00	VII. Por permitir que en el interior del giro se lleven a cabo actos de exhibicionismo sexual obsceno o se cometan faltas que ataquen a la moral y las buenas costumbres, de: $6,059.00 a $12,117.00	
8. Por impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en las vías públicas, así como efectuar trabajos particulares o servirse de ellas para la exhibición de mercancía, enseres del giro o domésticos o por la colocación de : $5,508.00 a $11,015.00	VIII. Por impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en las vías públicas, así como efectuar trabajos particulares o servirse de ellas para la exhibición de mercancía, enseres del giro o domésticos o por la colocación de : $6,059.00 a $12,117.00	
9. Por provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad, cause alarma, molestias o inseguridad en la ciudadanía, o que cause daño en las personas o sus bienes, de: $10,648.00 a $21,295.00	IX. Por provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad, cause alarma, molestias o inseguridad en la ciudadanía, o que cause daño en las personas o sus bienes, de: $11,713.00 a $23,425.00	
10. Por vender productos o sustancias peligrosas y nocivas a menores de edad, adultos asiduos o a personas inhabilitadas para el adecuado uso o destino de los mismos, de: $14,345.00 a $28,692.00	X. Por vender productos o sustancias peligrosas y nocivas a menores de edad, adultos asiduos o a personas inhabilitadas para el adecuado uso o destino de los mismos, de: $15,780.00 a $31,561.00	
11. Por carecer del libro de registro para anotaciones y control, de compradores de productos o sustancias peligrosas o nocivas; venta de pinturas en aerosol y solventes, de: $7,422.00 a $14,844.00	XI. Por carecer del libro de registro para anotaciones y control, de compradores de productos o sustancias peligrosas o nocivas; venta de pinturas en aerosol y solventes, de: $8,164.00 a $16,328.00	
12. Por establecerse sin reunir los requisitos de distancia de giros similares o de otros impedimentos señalados en el reglamento, de: $2,228.00 a $4,456.00	XII. Por establecerse sin reunir los requisitos de distancia de giros similares o de otros impedimentos señalados en el reglamento, de: $2,451.00 a $4,902.00	
13. Por establecerse sin recabar el dictamen correspondiente sobre el uso del suelo o el dictamen de trazos, usos y destinos de la dependencia competente, de: $4,306.00 a $8,610.00	XIII. Por establecerse sin recabar el dictamen correspondiente sobre el uso del suelo o el dictamen de trazos, usos y destinos de la dependencia competente, de: $4,737.00 a $9,471.00	
14. Por tener comunicación a otras fincas, instalaciones o áreas prohibidas por el reglamento y otras leyes, de: $7,169.00 a $14,339.00	XIV. Por tener comunicación a otras fincas, instalaciones o áreas prohibidas por el reglamento y otras leyes, de: $7,886.00 a $15,773.00	
15. Por fijar, colocar, pintar o repartir publicidad y propaganda comercial en sitios prohibidos o no autorizados por la autoridad municipal, además de su retiro, de: $7,422.00 a $14,844.00	XV. Por fijar, colocar, pintar o repartir publicidad y propaganda comercial en sitios prohibidos o no autorizados por la autoridad municipal, además de su retiro, de: $8,164.00 a $16,328.00	
16. Por tener en mal estado la fachada, y no dar mantenimiento a sus instalaciones y a las áreas verdes, de: $4,906.00 a $9,810.00	XVI. Por tener en mal estado la fachada, y no dar mantenimiento a sus instalaciones y a las áreas verdes, de: $5,397.00 a $10,791.00	
17. Por expender productos, artículos,		

comestibles en estado de descomposición y bebidas descompuestas o adulteradas o que impliquen peligro para la salud, de: $7,169.00 a $14,339.00	XVII. Por expender productos, artículos, comestibles en estado de descomposición y bebidas descompuestas o adulteradas o que impliquen peligro para la salud, de: $7,886.00 a $15,773.00	
18. Por no ejercer actividades por más de tres meses y no dar aviso a la autoridad, de: $7,422.00 a $14,844.00	XVIII. Por no ejercer actividades por más de tres meses y no dar aviso a la autoridad, de: $8,164.00 a $16,328.00	
19. Por arrojar desechos no autorizados al sistema de drenaje, de: $7,169.00 a $14,339.00	XIX. Por arrojar desechos no autorizados al sistema de drenaje, de: $7,886.00 a $15,773.00	
20. Por efectuar ventas a puerta cerrada o por puertas distintas a las del ingreso al giro, de: $7,422.00 a $14,844.00	XX. Por efectuar ventas a puerta cerrada o por puertas distintas a las del ingreso al giro, de: $8,164.00 a $16,328.00	
21. Por carecer de anuencia de la dependencia competente para la venta de productos y sustancias peligrosas reglamentadas de competencia municipal, de: $7,422.00 a $14,844.00	XXI. Por carecer de anuencia de la dependencia competente para la venta de productos y sustancias peligrosas reglamentadas de competencia municipal, de: $8,164.00 a $16,328.00	
22. Por no dar aviso a la autoridad municipal de hechos delictivos, siniestros, fallecimientos de personas enfermas que representen peligro para la salud que se hayan presentado en su giro o que habitualmente residan en él, de: $7,422.00 a $14,844.00	XXII. Por no dar aviso a la autoridad municipal de hechos delictivos, siniestros, fallecimientos de personas enfermas que representen peligro para la salud que se hayan presentado en su giro o que habitualmente residan en él, de: $8,164.00 a $16,328.00	
23. Por introducir un mayor número de vehículos al área de estacionamiento que los que quepan de acuerdo al trazo de cajones, en áreas de uso gratuito provocando que se generen daños a los vehículos, de: $3,716.00 a $7,434.00	XXIII. Por introducir un mayor número de vehículos al área de estacionamiento que los que quepan de acuerdo al trazo de cajones, en áreas de uso gratuito provocando que se generen daños a los vehículos, de: $4,088.00 a $8,177.00	
24. Por permitir que en el interior o en las instalaciones del giro se lleven a cabo actividades inherentes al comercio sexual, de: $7,169.00 a $14,340.00	XXIV. Por permitir que en el interior o en las instalaciones del giro se lleven a cabo actividades inherentes al comercio sexual, de: $7,886.00 a $15,774.00	
25. Por vender o almacenar sustancias y productos inflamables, explosivas o reaccionantes, sin autorización de las autoridades, de: $7,422.00 a $14,844.00	XXV. Por vender o almacenar sustancias y productos inflamables, explosivas o reaccionantes, sin autorización de las autoridades, de: $8,164.00 a $16,328.00	
26. Por almacenar o manejar sin precaución líquidos, productos y sustancias fétidas que causen molestias o peligro para la salud, de: $7,422.00 a $14,844.00	XXVI. Por almacenar o manejar sin precaución líquidos, productos y sustancias fétidas que causen molestias o peligro para la salud, de: $8,164.00 a $16,328.00	
27. Por no garantizar la responsabilidad civil respecto de los vehículos ingresados en los establecimientos con giro de autobaños, de: $4,996.00 a $9,991.00	XXVII. Por no garantizar la responsabilidad civil respecto de los vehículos ingresados en los establecimientos con giro de autobaños, de: $5,496.00 a $10,990.00	
28. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en los establecimientos que así lo requieran, así como vender o permitir el consumo a personas que se encuentren visiblemente en estado de ebriedad, bajo efectos psicotrópicos, o con deficiencias mentales, de:	XXVIII. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en los establecimientos que así lo requieran, así como vender o permitir el consumo a personas que se encuentren visiblemente en estado de ebriedad, bajo efectos psicotrópicos, o con deficiencias mentales, de: $7,946.00 a $15,892.00	

$7,224.00 a $14,447.00 29. Por vender, suministrar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento, de: $7,224.00 a $14,447.00 30. Por carecer de avisos que anuncien la prohibición de discriminar a las personas por cualquier motivo, así como exhibir en los mismos los números telefónicos a donde las personas puedan comunicarse en casos de discriminación, de: $10,055.00 a $20,110.00 31. Por realizar cualquier tipo de acto discriminatorio, tanto en el interior como a la entrada de los establecimientos comerciales, de: $50,634.00 a $101,269.00 32. Por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de: $4,000.00 a $8,000.00	XXIX. Por vender, suministrar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento, de: $7,946.00 a $15,892.00 XXX. Por carecer de avisos que anuncien la prohibición de discriminar a las personas por cualquier motivo, así como exhibir en los mismos los números telefónicos a donde las personas puedan comunicarse en casos de discriminación, de: $11,061.00 a $22,121.00 XXXI. Por realizar cualquier tipo de acto discriminatorio, tanto en el interior como a la entrada de los establecimientos comerciales, de: $55,697.00 a $111,396.00 XXXII. Por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de: $4,400.00 a $8,800.00	
XVII. Sanciones por violar las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al comercio ambulante. 1. Por ejercer el comercio en la via pública en forma ambulante fija, semifija o móvil sin el permiso municipal, de: $2,628.00 a $4,257.00 2. Por ejercer el comercio fijo, semifijo, o móvil en zonas consideradas como prohibidas, de: $2,628.00 a $4,257.00 3. Por ejercer el comercio en la via pública en forma ambulante fijo, o móvil en zonas consideradas como restringidas, de: $2,628.00 a $4,257.00 4. Por vender o almacenar productos, sustancias inflamables o explosivas en puestos fijos o semifijos o móviles, de: $3,857.00 a $5,713.00 5. Por vender productos, articulos, bebidas o comidas en estado de descomposición o que representen riesgo para la salud de: $4,453.00 a $8,908.00 6. Por acrecentar las dimensiones del puesto o superficie de trabajo autorizada, de: $1,954.00 a $3,908.00 Además del pago de sanción deberá restituirse en un plazo no mayor a 72 horas 7. Por obstruir la vía pública con enseres propios de su actividad, de: $1,795.00 a $3,589.00 8. Por tener desaseada el área de trabajo, no contar con recipientes para basura y no dejar	Artículo 86. Sanciones por violar las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al comercio ambulante. I. Por ejercer el comercio en la via pública en forma ambulante fija, semifija o móvil sin el permiso municipal, de: $2,891.00 a $4,683.00 II. Por ejercer el comercio fijo, semifijo, o móvil en zonas consideradas como prohibidas, de: $2,891.00 a $4,683.00 III. Por ejercer el comercio en la vía pública en forma ambulante fijo, o móvil en zonas consideradas como restringidas, de: $2,891.00 a $4,683.00 IV. Por vender o almacenar productos, sustancias inflamables o explosivas en puestos fijos o semifijos o móviles, de: $4,243.00 a $6,284.00 V. Por vender productos, articulos, bebidas o comidas en estado de descomposición o que representen riesgo para la salud de: $4,898.00 a $9,799.00 VI. Por acrecentar las dimensiones del puesto o superficie de trabajo autorizada, de: $2,149.00 a $4,299.00 Además del pago de sanción deberá restituirse en un plazo no mayor a 72 horas. VII. Por obstruir la vía pública con enseres propios de su actividad, de: $1,975.00 a $3,948.00 VIII. Por tener desaseada el área de trabajo, no	Se crea artículo 86, como parte de la reestructura de la fraccion XVII. del artículo 75 de la anterior Ley de Ingresos Los numerales se sustituyen por fracciones en su equivalente romano.

limpio el espacio de trabajo al término de sus labores, de: $2,496.00 a $3,991.00 9. Por arrojar desechos no autorizados al sistema de drenaje, de: $7,422.00 a $14,844.00 10. Por no portar la identificación en el desempeño de sus funciones quien tenga la obligación de hacerlo, previo apercibimiento, de: $311.00 a $620.00 11. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, independientemente de la revocación del permiso, de: $12,048.00 a $24,096.00 12. Por instalar puestos para comercio sin consentimiento de los vecinos, de: $4,278.00 a $6,557.00 13. Por el uso no autorizado de la energía eléctrica del alumbrado público municipal, de: $1,564.00 a $3,128.00 14. Por funcionar el permiso fuera del horario autorizado, por cada hora o fracción, de: $1,171.00 a $2,340.00	contar con recipientes para basura y no dejar limpio el espacio de trabajo al término de sus labores, de: $2,746.00 a $4,566.00 IX. Por arrojar desechos no autorizados al sistema de drenaje, de: $8,164.00 a $16,328.00 X. Por no portar la identificación en el desempeño de sus funciones quien tenga la obligación de hacerlo, previo apercibimiento, de: $342.00 a $682.00 XI. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, independientemente de la revocación del permiso, de: $13,253.00 a $26,506.00 XII. Por instalar puestos para comercio sin consentimiento de los vecinos, de: $4,706.00 a $7,213.00 XIII. Por el uso no autorizado de la energía eléctrica del alumbrado público municipal, de: $1,720.00 a $3,441.00 XIV. Por funcionar el permiso fuera del horario autorizado, por cada hora o fracción, de: $1,288.00 a $2,574.00	
XVIII. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los tianguis. 1. Por carecer del tarjetón del padrón oficial del Municipio para ejercer el comercio en tianguis, de: $780.00 a $1,561.00 2. Por omitir el pago de derechos para ejercer el comercio en tianguis, de: $2,122.00 a $4,243.00 3. Por no asear el área de trabajo, de: $1,507.00 a $3,014.00 4. Por instalar tianguis sin autorización del Ayuntamiento, de: $7,068.00 a $14,137.00 5. Por vender o transmitir la propiedad o posesión onerosas o gratuitamente, en cualquier forma de bebidas alcohólicas, productos tóxicos enervantes, explosivos, animales vivos, armas punzo cortantes prohibidas, material pornográfico en cualquiera de sus formas, pinturas en aerosol o similares o solventes, de: $7,068.00 a $14,137.00 6. Por no portar el uniforme en el desempeño de sus funciones, de: $654.00 a $1,307.00 7. Por vender productos, artículos, bebidas descompuestas o adulteradas y comidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud, de: $3,547.00 a $7,092.00	Artículo 87. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los tianguis. I. Por carecer del tarjetón del padrón oficial del Municipio para ejercer el comercio en tianguis, de: $858.00 a $1,717.00 II. Por omitir el pago de derechos para ejercer el comercio en tianguis, de: $2,334.00 a $4,667.00 III. Por no asear el área de trabajo, de: $1,658.00 a $3,315.00 IV. Por instalar tianguis sin autorización del Ayuntamiento, de: $7,775.00 a $15,551.00 V. Por vender o transmitir la propiedad o posesión onerosas o gratuitamente, en cualquier forma de bebidas alcohólicas, productos tóxicos enervantes, explosivos, animales vivos, armas punzo cortantes prohibidas, material pornográfico en cualquiera de sus formas, pinturas en aerosol o similares o solventes, de: $7,775.00 a $15,551.00 VI. Por no portar el uniforme en el desempeño de sus funciones, de: $719.00 a $1,438.00 VII. Por vender productos, artículos, bebidas descompuestas o adulteradas y comidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud, de: $3,902.00 a $7,801.00	Se crea artículo 87, como parte de la reestructura de la fraccion XVIII, del artículo 75 de la anterior Ley de Ingresos Los numerales se sustituyen por fracciones en su equivalente romano.

128/20,

8. Por no cumplir con las medidas de seguridad señaladas para el funcionamiento de su giro, de: $780.00 a $1,561.00	VIII. Por no cumplir con las medidas de seguridad señaladas para el funcionamiento de su giro, de: $858.00 a $1,717.00	
XIX. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los espectáculos en general. 1. Por llevar a cabo, sin licencia, permiso o autorización, actividades accesorias o complementarias, en forma eventual o permanente, referentes a eventos, espectáculos y diversiones, de: $14,848.00 a $29,696.00 2. Por publicitar eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, sin autorización municipal o en forma distinta a la autorizada, de: $7,422.00 a $14,844.00 3. Por alterar el programa autorizado en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos sin dar aviso a la autoridad municipal, de: $7,422.00 a $14,844.00 4. Por variación del horario de presentación, cancelación o suspensión del evento, espectáculo, baile o concierto, imputable al artista, sobre el monto de sus honorarios, de: $22,535.00 a $45,068.00 5. Por cancelar o suspender eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, sin causa justificada y sin dar aviso a las autoridades municipales, independientemente de la devolución del importe de las entradas que se hayan vendido y de la aplicación de la garantía otorgada del valor del boletaje autorizado, del: 3% al 10% 6. Por alterar el horario de apertura de puertas o inicio de eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos sin la autorización de la autoridad correspondiente, de: $7,422.00 a $14,844.00 7. Por alterar o modificar el programa de presentación de artistas en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, sin autorización municipal, de: $7,687.00 a $15,372.00 8. Por no presentar para su sellado los boletos de venta o cortesía ante las dependencias competentes, en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, de: $7,422.00 a $14,844.00 9. Por alterar las empresas o encargados de eventos espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos los precios del ingreso autorizado por el Municipio:	Artículo 88. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los espectáculos en general. I. Por llevar a cabo, sin licencia, permiso o autorización, actividades accesorias o complementarias, en forma eventual o permanente, referentes a eventos, espectáculos y diversiones, de: $16,333.00 a $32,666.00 II. Por publicitar eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, sin autorización municipal o en forma distinta a la autorizada, de: $8,164.00 a $16,328.00 III. Por alterar el programa autorizado en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos sin dar aviso a la autoridad municipal, de: $8,164.00 a $16,328.00 IV. Por variación del horario de presentación, cancelación o suspensión del evento, espectáculo, baile o concierto, imputable al artista, sobre el monto de sus honorarios, de: $24,789.00 a $49,575.00 V. Por cancelar o suspender eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, sin causa justificada y sin dar aviso a las autoridades municipales, independientemente de la devolución del importe de las entradas que se hayan vendido y de la aplicación de la garantía otorgada del valor del boletaje autorizado, del: 3% al 10% VI. Por alterar el horario de apertura de puertas o inicio de eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos sin la autorización de la autoridad correspondiente, de: $8,164.00 a $16,328.00 VII. Por alterar o modificar el programa de presentación de artistas en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, sin autorización municipal, de: $8,456.00 a $16,909.00 VIII. Por no presentar para su sellado los boletos de venta o cortesía ante las dependencias competentes, en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, de: $8,164.00 a $16,328.00 IX. Por alterar las empresas o encargados de eventos espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos los precios del ingreso autorizado por el Municipio:	Se crea artículo 88 como parte de la reestructura de la fracción XIX, del artículo 75 de la anterior Ley de Ingresos Los numerales se sustituyen por fracciones en su equivalente romano con excepción de los incisos con letra que se sustituyen por números naturales.

a) Sí el sobreprecio es del 10% al 50%, del valor de cada boleto, incluido el sobreprecio, del: 25% al 50% b) Sí el sobreprecio excede al 50%, del valor de cada boleto, incluido el sobreprecio, del: 50% al 75% c) Si no existe boletaje autorizado la sanción se estimará de acuerdo al precio que el Municipio hubiese autorizado para el evento. d) Si la alteración de precios es llevada a cabo por personas ajenas al evento, espectáculo, diversión pública, baile o concierto, independientemente de ser puesto a disposición de las autoridades competentes y del decomiso de los boletos que se les encuentren, de: $4,457.00 a $8,915.00 10. Por vender un mayor número de boletos al autorizado generando sobrecupo, en relación al aforo autorizado para cada una, en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, de dos a cuatro tantos del valor de cada boleto o personas excedentes al aforo autorizado. 11. Por no ofrecer a la venta los boletos de ingreso a partidos de fútbol con 5 días de anticipación a su realización, en los términos establecidos en la reglamentación municipal correspondiente, se aplicarán en forma progresiva sobre el importe total del boletaje autorizado, las siguientes sanciones: a) Con 4 días de anticipación, de: 0.50% a 1.00% b) Con 3 días de anticipación, de: .00% a 1.50% c) Con 2 días de anticipación, de: 1.50% a 2.00% d) Con 1 día de anticipación, de: 2.00% a 2.50% e) El mismo día, de: 2.50% a 3.00% 12. Por mantener según se requiera por motivos de seguridad cerradas o abiertas las puertas de los locales en donde se presenten eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, según se requiera, por cada puerta en estas condiciones, de: $1,702.00 a $3,472.00 13. Por permitir los encargados, dueños o administradores de locales donde se presenten o realicen eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, que se lleven a cabo acciones o actuaciones obscenas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, así como que se ofenda a los asistentes con señas o palabras altisonantes, de: $7,426.00 a $14,852.00 14. Por permitir los encargados o administradores de locales donde se presenten eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos de cualquier clase, la presentación o actuación de artistas en estado de ebriedad o	1. Si el sobreprecio es del 10% al 50%, del valor de cada boleto, incluido el sobreprecio, del: 25% al 50% 2. Sí el sobreprecio excede al 50%, del valor de cada boleto, incluido el sobreprecio, del: 50% al 75% 3. Si no existe boletaje autorizado la sanción se estimará de acuerdo al precio que el Municipio hubiese autorizado para el evento. 4.Si la alteración de precios es llevada a cabo por personas ajenas al evento, espectáculo, diversión pública, baile o concierto, independientemente de ser puesto a disposición de las autoridades competentes y del decomiso de los boletos que se les encuentren, de: $4,902.00 a $9,807.00 X. Por vender un mayor número de boletos al autorizado generando sobrecupo, en relación al aforo autorizado para cada una, en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, de dos a cuatro tantos del valor de cada boleto o personas excedentes al aforo autorizado. XI. Por no ofrecer a la venta los boletos de ingreso a partidos de fútbol con 5 días de anticipación a su realización, en los términos establecidos en la reglamentación municipal correspondiente, se aplicarán en forma progresiva sobre el importe total del boletaje autorizado, las siguientes sanciones: 1. Con 4 días de anticipación, de: 0.50% a 1.00% 2. Con 3 días de anticipación, de: .00% a 1.50% 3. Con 2 días de anticipación, de: 1.50% a 2.00% 4. Con 1 día de anticipación, de: 2.00% a 2.50% 5. El mismo día, de: 2.50% a 3.00% XII. Por mantener según se requiera por motivos de seguridad cerradas o abiertas las puertas de los locales en donde se presenten eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, según se requiera, por cada puerta en estas condiciones, de: $1,872.00 a $3,819.00 XIII. Por permitir los encargados, dueños o administradores de locales donde se presenten o realicen eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, que se lleven a cabo acciones o actuaciones obscenas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, así como que se ofenda a los asistentes con señas o palabras altisonantes, de: $8,169.00 a $16,337.00 XIV. Por permitir los encargados o administradores de locales donde se presenten eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos de cualquier clase, la	

bajo los efectos de drogas enervantes, de: $12,384.00 a $24,770.00	presentación o actuación de artistas en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas enervantes, de: $13,622.00 a $27,247.00	
15. Por simular la voz el artista mediante aparatos electrónicos o cintas grabadas sin conocimiento del público sobre el monto de sus honorarios, del: 15% al 30%	XV. Por simular la voz el artista mediante aparatos electrónicos o cintas grabadas sin conocimiento del público sobre el monto de sus honorarios, del: 15% al 30%	
16. Por acrecentar el aforo autorizado en locales donde se presenten eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, mediante la colocación de asientos en pasillos o áreas de servicio que entorpezcan la circulación, causen molestias a los asistentes generando sobrecupo:	XVI. Por acrecentar el aforo autorizado en locales donde se presenten eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, mediante la colocación de asientos en pasillos o áreas de servicio que entorpezcan la circulación, causen molestias a los asistentes generando sobrecupo:	
a) Cuando se cobre el ingreso, de: Uno a tres tantos del valor de cada boleto.	1. Cuando se cobre el ingreso, de: Uno a tres tantos del valor de cada boleto.	
b) Con ingreso sin costo, por cada asiento excedente de: $491.00 a $982.00	2. Con ingreso sin costo, por cada asiento excedente de: $540.00 a $1,080.00	
17. Por permitir que los espectadores permanezcan de pie en pasillos y áreas de tránsito dentro del local, por persona, de: Uno a tres tantos del valor del boleto de ingreso.	XVII. Por permitir que los espectadores permanezcan de pie en pasillos y áreas de tránsito dentro del local, por persona, de: Uno a tres tantos del valor del boleto de ingreso.	
18. Por carecer de personal de vigilancia debidamente adiestrado y registrado a la autoridad competente, o no proporcionar, la que, de acuerdo a la importancia del evento, espectáculo, diversión pública, baile o concierto, señale la dependencia competente, de: $14,848.00 a $29,696.00	XVIII. Por carecer de personal de vigilancia debidamente adiestrado y registrado a la autoridad competente, o no proporcionar, la que, de acuerdo a la importancia del evento, espectáculo, diversión pública, baile o concierto, señale la dependencia competente, de: $16,333.00 a $32,666.00	
19. Por permitir el ingreso bajo cualquier circunstancia, a menores de edad a eventos o espectáculos y diversiones públicas exclusivas para adultos, por cada menor, de: $4,306.00 a $8,610.00	XIX. Por permitir el ingreso bajo cualquier circunstancia, a menores de edad a eventos o espectáculos y diversiones públicas exclusivas para adultos, por cada menor, de: $4,737.00 a $9,471.00	
20. Por no cumplir o reunir los requisitos que señalan las leyes y el reglamento para garantizar los intereses fiscales de la autoridad y los de los espectadores y asistentes, de: $14,848.00 a $29,696.00	XX. Por no cumplir o reunir los requisitos que señalan las leyes y el reglamento para garantizar los intereses fiscales de la autoridad y los de los espectadores y asistentes, de: $16,333.00 a $32,666.00	
21. Por proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes, en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos por parte de artistas o actores, de: $2,564.00 a $5,129.00	XXI. Por proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes, en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos por parte de artistas o actores, de: $2,820.00 a $5,642.00	
22. Por carecer de instrumentos detectores de metales para evitar el ingreso de personas armadas al establecimiento, de: $3,934.00 a $7,866.00	XXII. Por carecer de instrumentos detectores de metales para evitar el ingreso de personas armadas al establecimiento, de: $4,327.00 a $8,653.00	
23. Por no dar mantenimiento al local e instalaciones del mismo referentes al aseo, fumigación, señalización, iluminación, mobiliario,	XXIII. Por no dar mantenimiento al local e instalaciones del mismo referentes al aseo, fumigación, señalización, iluminación, mobiliario,	

sistemas de aire acondicionado, pintura interior y exterior, de: $3,934.00 a $7,866.00	sistemas de aire acondicionado, pintura interior y exterior, de: $4,327.00 a $8,653.00	
24. Por negarse a devolver el valor de los boletos de ingreso a eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, por la no presentación, suspensión o cancelación de los mismos, de: $7,422.00 a $14,844.00	XXIV. Por negarse a devolver el valor de los boletos de ingreso a eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, por la no presentación, suspensión o cancelación de los mismos, de: $8,164.00 a $16,328.00	
25. Por cobrar cargo extra en el valor de los boletos de ingreso con pretexto de reservación o apartado sin autorización de la autoridad, de: $3,934.00 a $7,866.00	XXV. Por cobrar cargo extra en el valor de los boletos de ingreso con pretexto de reservación o apartado sin autorización de la autoridad, de: $4,327.00 a $8,653.00	
26. Por entregar boletaje que no cumpla con los requisitos que marca el reglamento, de: $4,160.00 a $8,321.00	XXVI. Por entregar boletaje que no cumpla con los requisitos que marca el reglamento, de: $4,576.00 a $9,153.00	
27. Por vender dos veces el mismo asiento en eventos y espectáculos con asientos numerados, o por no existir el asiento, de: $7,422.00 a $14,844.00	XXVII. Por vender dos veces el mismo asiento en eventos y espectáculos con asientos numerados, o por no existir el asiento, de: $8,164.00 a $16,328.00	
28. Por carecer de acomodadores para instalar a los espectadores y asistentes, cuando el evento así lo requiera, de: $2,228.00 a $4,456.00	XXVIII. Por carecer de acomodadores para instalar a los espectadores y asistentes, cuando el evento así lo requiera, de: $2,451.00 a $4,902.00	
29. Por carecer de croquis de ubicación de asientos y servicios en el local, de: $1,484.00 a $2,969.00	XXIX. Por carecer de croquis de ubicación de asientos y servicios en el local, de: $1,632.00 a $3,266.00	
30. Por permitir que el personal de servicio labore en estado de ebriedad o bajo efectos de psicotrópicos, de: $4,453.00 a $8,908.00	XXX. Por permitir que el personal de servicio labore en estado de ebriedad o bajo efectos de psicotrópicos, de: $4,898.00 a $9,799.00	
31. Por permitir el ingreso a personas con niños menores de 3 años a locales cerrados, por cada menor, de: $1,625.00 a $3,251.00	XXXI. Por permitir el ingreso a personas con niños menores de 3 años a locales cerrados, por cada menor, de: $1,788.00 a $3,576.00	
32. Por carecer de las medidas de comodidad, higiene y seguridad, que para sus locales, instalaciones, eventos, espectáculos, diversiones, bailes y conciertos que les señale el reglamento o la autoridad competente y que además garanticen la integridad de las personas al presentarse alguna eventualidad o situación de emergencia; en caso de resultar personas afectadas, se aplicará además la sanción mínima por cada persona afectada, de: $17,850.00 a $35,701.00	XXXII. Por carecer de las medidas de comodidad, higiene y seguridad, que para sus locales, instalaciones, eventos, espectáculos, diversiones, bailes y conciertos que les señale el reglamento o la autoridad competente y que además garanticen la integridad de las personas al presentarse alguna eventualidad o situación de emergencia; en caso de resultar personas afectadas, se aplicará además la sanción mínima por cada persona afectada, de: $19,635.00 a $39,271.00	
33. Por no dar aviso a la autoridad y al público asistente, que como parte del evento se llevarán a cabo acciones de riesgo de siniestro, para evitar alarma entre los asistentes, de: $3,716.00 a $7,434.00	XXXIII. Por no dar aviso a la autoridad y al público asistente, que como parte del evento se llevarán a cabo acciones de riesgo de siniestro, para evitar alarma entre los asistentes, de: $4,088.00 a $8,177.00	
34. Por vender o distribuir boletaje, sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal competente, de: $3,572.00 a $7,144.00	XXXIV. Por vender o distribuir boletaje, sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal competente, de: $3,929.00 a $7,858.00	
35. Por no contar con planta eléctrica para suplir	XXXV. Por no contar con planta eléctrica para suplir corte de luz, de: $3,929.00 a $7,858.00	

corte de luz, de: $3,572.00 a $7,144.00 36. Por no acatar las determinaciones generales aplicables que, para el buen funcionamiento de los mismos, le determinen las autoridades municipales competentes y los ordenamientos vigentes en el municipio, de: $7,140.00 a $14,280.00 37. Por no permitir el acceso a cualquier espectáculo o evento de los contemplados en el reglamento, agentes de policía, cuerpo de bomberos, servicios médicos municipales, inspectores e interventores municipales comisionados, de: $7,140.00 a $14,280.00 38. Por permitir el ingreso a menores de edad a espectáculos no autorizados por la dependencia competente, de: $6,268.00 a $12,533.00 39. Por alterar las empresas; los datos, aforos, cortesías y precios autorizados por la dependencia competente de acuerdo al permiso emitido, cuando utilicen sistemas electrónicos para la venta de boletos, de: $7,137.00 a $14,274.00 40. Por retener más del 30% del boletaje que podría quedar a disposición del promotor, de: $14,195.00 a $28,388.00 41. Por permitir el acceso a otra zona por medio de palcos de propiedad particular, de: $3,573.00 a $7,144.00 42. Por no proporcionar toda la documentación y facilidades requeridas al interventor de la oficina encargada de la Hacienda Municipal designado para el cobro del impuesto correspondiente, de: $3,573.00. a $7,144.00 43. Por no proporcionar el encargado del sistema electrónico de emisión de boletaje o el promotor, reporte final o parcial al momento que lo solicite, el interventor o inspector designado, de: $7,429.00 a $14,858.00 44. Por no presentar ante la autoridad municipal, los abonos o tarjetas de aficionado para su autorización del valor de cada abono o tarjeta de aficionado, del: 5% al 10% 45. Por permitir los encargados, dueños o administradores de locales en donde se presente o realicen eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, la venta de boletos de cortesía, en eventos que se cobre ingreso, de: Uno a tres tantos del valor de cada boleto que en su momento autorice la Hacienda Municipal. 46. Por vender boletos de cortesía en los eventos donde se cobre ingreso, de:	XXXVI. Por no acatar las determinaciones generales aplicables que, para el buen funcionamiento de los mismos, le determinen las autoridades municipales competentes y los ordenamientos vigentes en el municipio, de: $7,854.00 a $15,708.00 XXXVII. Por no permitir el acceso a cualquier espectáculo o evento de los contemplados en el reglamento, agentes de policía, cuerpo de bomberos, servicios médicos municipales, inspectores e interventores municipales comisionados, de: $7,854.00 a $15,708.00 XXXVIII. Por permitir el ingreso a menores de edad a espectáculos no autorizados por la dependencia competente, de: $6,895.00 a $13,786.00 XXXIX. Por alterar las empresas; los datos, aforos, cortesías y precios autorizados por la dependencia competente de acuerdo al permiso emitido, cuando utilicen sistemas electrónicos para la venta de boletos, de: $7,851.00 a $15,701.00 XL. Por retener más del 30% del boletaje que podría quedar a disposición del promotor, de: $15,615.00 a $31,227.00 XLI. Por permitir el acceso a otra zona por medio de palcos de propiedad particular, de: $3,930.00 a $7,858.00 XLII. Por no proporcionar toda la documentación y facilidades requeridas al interventor de la oficina encargada de la Hacienda Municipal designado para el cobro del impuesto correspondiente, de: $3,930.00. a $7,858.00 XLIII. Por no proporcionar el encargado del sistema electrónico de emisión de boletaje o el promotor, reporte final o parcial al momento que lo solicite, el interventor o inspector designado, de: $8,172.00 a $16,344.00 XLIV. Por no presentar ante la autoridad municipal, los abonos o tarjetas de aficionado para su autorización del valor de cada abono o tarjeta de aficionado, del: 5% al 10% XLV. Por permitir los encargados, dueños o administradores de locales en donde se presente o realicen eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, la venta de boletos de cortesía, en eventos que se cobre ingreso, de: Uno a tres tantos del valor de cada boleto que en su momento autorice la Hacienda Municipal. XLVI. Por vender boletos de cortesía en los eventos donde se cobre ingreso, de: Uno a tres	

Uno a tres tantos del valor de cada boleto que en su momento autorice la Hacienda Municipal.	tantos del valor de cada boleto que en su momento autorice la Hacienda Municipal.	
47. Por condicionar la venta de boletos o el ingreso donde se presenten o realicen eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, de: $14,141.00 a $28,280.00	XLVII. Por condicionar la venta de boletos o el ingreso donde se presenten o realicen eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, de: $15,555.00 a $31,108.00	
48. Por otorgar o permitir el ingreso a los centros de espectáculos a aficionados o espectadores asistentes al evento con gafetes, brazaletes, enmicados, calcas o engomados, por cada uno, de: $954.00 a $1,908.00	XLVIII. Por otorgar o permitir el ingreso a los centros de espectáculos a aficionados o espectadores asistentes al evento con gafetes, brazaletes, enmicados, calcas o engomados, por cada uno, de: $1,049.00 a $2,099.00	
49. Por no presentar para su autorización o visto bueno los medios de identificación para el personal que labore en el espectáculo, por cada uno, de: $954.00 a $1,908.00	XLIX. Por no presentar para su autorización o visto bueno los medios de identificación para el personal que labore en el espectáculo, por cada uno, de: $1,049.00 a $2,099.00	
50. Por no poner a disposición de la autoridad los medios necesarios para verificar en cualquier momento la venta y folio de boletos y la ocupación del inmueble, de: $6,682.00 a $13,363.00	L. Por no poner a disposición de la autoridad los medios necesarios para verificar en cualquier momento la venta y folio de boletos y la ocupación del inmueble, de: $7,350.00 a $14,699.00	
51. Por no presentar los boletos de cortesía solicitados, para su sello ante las dependencias correspondientes, cuando se utilicen medios electrónicos de venta de boletos, de: $3,822.00 a $7,643.00	LI. Por no presentar los boletos de cortesía solicitados, para su sello ante las dependencias correspondientes, cuando se utilicen medios electrónicos de venta de boletos, de: $4,204.00 a $8,407.00	
52. Por no contar con autorización municipal para funcionar en espectáculos en el municipio, como sistema electrónico de emisión y distribución de boletaje, por evento, de: $19,103.00 a $38,243.00	LII. Por no contar con autorización municipal para funcionar en espectáculos en el municipio, como sistema electrónico de emisión y distribución de boletaje, por evento, de: $21,013.00 a $42,067.00	
53. Por no proporcionar clave de acceso al sistema electrónico de emisión y distribución de boletaje para monitorear la emisión de boletaje por evento, de: $9,553.00 a $19,093.00	LIII. Por no proporcionar clave de acceso al sistema electrónico de emisión y distribución de boletaje para monitorear la emisión de boletaje por evento, de: $10,508.00 a $21,002.00	
54. Por no entregar a la autoridad municipal listado con las claves de identificación de los taquilleros autorizados para realizar la venta de boletos o emitir cortesías, de: $4,775.00 a $9,550.00	LIV. Por no entregar a la autoridad municipal listado con las claves de identificación de los taquilleros autorizados para realizar la venta de boletos o emitir cortesías, de: $5,253.00 a $10,505.00	
55. Por no establecer en el boleto, el lugar en el que fue vendido, el vendedor o cajero, la fecha de la venta y el número consecutivo de boletos emitidos, por cada boleto, de: $133.00 a $268.00	LV. Por no establecer en el boleto, el lugar en el que fue vendido, el vendedor o cajero, la fecha de la venta y el número consecutivo de boletos emitidos, por cada boleto, de: $146.00 a $295.00	
56. Por no contener los requisitos mencionados en el Reglamento para los Espectáculos, en el reporte parcial o final del sistema electrónico de emisión del boletaje, de: $4,775.00 a $9,550.00	LVI. Por no contener los requisitos mencionados en el Reglamento para los Espectáculos, en el reporte parcial o final del sistema electrónico de emisión del boletaje, de: $5,253.00 a $10,505.00	
57. Por no reintegrar al adquiriente del boleto el cargo por servicio que se hubiese cobrado en el boleto de entrada, cuando se cancele el espectáculo, independientemente del reintegro	LVII. Por no reintegrar al adquiriente del boleto el cargo por servicio que se hubiese cobrado en el boleto de entrada, cuando se cancele el	

del referido importe del cargo por el servicio por cada boleto no devuelto, del: 30% al 100% 58. Por no aplicar el programa de Protección Civil durante una contingencia, de: $14,982.00 a $29,963.00 59. Por permitir el ingreso y activación de objetos elaborados a base de pólvora o material explosivo, la sanción se aplicará por cada uno de los objetos identificados, de: $15,068.00 a $34,937.00 60. Por permitir el ingreso de porras, barras o grupos de animación, sin padrones oportunamente registrados ante la autoridad correspondiente a zonas no autorizadas, de: $70,075.00 a $140,150.00 61. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el área destinada a las porras, barras o grupos de animación, de: $173,851.00 a $347,705.00 62. Por realizar eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, en el que para su ingreso sea mediante el pago de una cuota sin contar con la autorización para ello: Uno de tres tantos del cobro de los ingresos.	espectáculo, independientemente del reintegro del referido importe del cargo por el servicio por cada boleto no devuelto, del: 30% al 100% LVIII. Por no aplicar el programa de Protección Civil durante una contingencia, de: $16,480.00 a $32,959.00 LIX. Por permitir el ingreso y activación de objetos elaborados a base de pólvora o material explosivo, la sanción se aplicará por cada uno de los objetos identificados, de: $16,575.00 a $38,431.00 LX. Por permitir el ingreso de porras, barras o grupos de animación, sin padrones oportunamente registrados ante la autoridad correspondiente a zonas no autorizadas, de: $77,083.00 a $154,165.00 LXI. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el área destinada a las porras, barras o grupos de animación, de: $191,236.00 a $382,476.00 LXII. Por realizar eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, en el que para su ingreso sea mediante el pago de una cuota sin contar con la autorización para ello: Uno de tres tantos del cobro de los ingresos.	
XX. Sanciones por infringir a las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los espectáculos taurinos: 1. Por carecer de autorización municipal para presentar festivales taurinos en locales distintos a las plazas de toros, de: $11,136.00 a $22,271.00 2. Por carecer la plaza de toros o local autorizado en sus instalaciones de los requerimientos establecidos en el reglamento o señalados específicamente por la autoridad municipal, referentes a comodidad, higiene, seguridad y funcionamiento, tanto en el área destinada al público como en las destinadas o necesarias para el desarrollo del evento, de: $7,422.00 a $14,844.00 3. Por la venta de bebidas alcohólicas de más de 14% de volumen alcohólico en las instalaciones de la plaza o local autorizado para el evento, o de mercancías no contempladas en el reglamento sin la autorización municipal correspondiente, de: $9,548.00 a $24,097.00 4. Por efectuar venta de objetos y artículos en los tendidos de la plaza durante el tiempo de lidia, de: $2,228.00 a $4,456.00 5. Por efectuar la venta de bebidas en envases	Artículo 89. Sanciones por infringir a las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los espectáculos taurinos: I. Por carecer de autorización municipal para presentar festivales taurinos en locales distintos a las plazas de toros, de: $12,250.00 a $24,498.00 II. Por carecer la plaza de toros o local autorizado en sus instalaciones de los requerimientos establecidos en el reglamento o señalados específicamente por la autoridad municipal, referentes a comodidad, higiene, seguridad y funcionamiento, tanto en el área destinada al público como en las destinadas o necesarias para el desarrollo del evento, de: $8,164.00 a $16,328.00 III. Por la venta de bebidas alcohólicas de más de 14% de volumen alcohólico en las instalaciones de la plaza o local autorizado para el evento, o de mercancías no contempladas en el reglamento sin la autorización municipal correspondiente, de: $10,503.00 a $26,507.00 IV. Por efectuar venta de objetos y artículos en los tendidos de la plaza durante el tiempo de lidia, de: $2,451.00 a $4,902.00 V. Por efectuar la venta de bebidas en envases	Se crea articulo 89 como parte de la reestructura de la fraccion XX, del articulo 75 de la anterior Ley de Ingresos Los numerales se sustituyen por fracciones en su equivalente romano.

de vidrio, o permitir el ingreso de los mismos por los asistentes, de: $3,716.00 a $7,434.00	de vidrio, o permitir el ingreso de los mismos por los asistentes, de: $4,088.00 a $8,177.00	
6. Por carecer de dictamen sobre seguridad de inmuebles emitido por las dependencias competentes en la materia, de: $2,228.00 a $4,456.00	VI. Por carecer de dictamen sobre seguridad de inmuebles emitido por las dependencias competentes en la materia, de: $2,451.00 a $4,902.00	
7. Por vender un mayor número de boletos al autorizado o permitir el ingreso a personas bajo otras condiciones de entrada al local o a las areas o zonas que lo conforman, generando sobrecupo, en relación al aforo autorizado para cada una, de: Uno a tres tantos del valor del boleto del aforo excedente.	VII. Por vender un mayor número de boletos al autorizado o permitir el ingreso a personas bajo otras condiciones de entrada al local o a las áreas o zonas que lo conforman, generando sobrecupo, en relación al aforo autorizado para cada una, de: Uno a tres tantos del valor del boleto del aforo excedente.	
8. Por publicitar o denominar un espectáculo taurino en forma distinta a lo que es en realidad, de: $7,422.00 a $14,844.00	VIII. Por publicitar o denominar un espectáculo taurino en forma distinta a lo que es en realidad, de: $8,164.00 a $16,328.00	
9. Por lidiar en condiciones diferentes a las establecidas en los carteles, bien sea de acuerdo al número o al origen del ganado, de: $14,845.00 a $29,696.00	IX. Por lidiar en condiciones diferentes a las establecidas en los carteles, bien sea de acuerdo al número o al origen del ganado, de: $16,330.00 a $32,666.00	
10. Por efectuar corrida sin reunir las condiciones para ello por falta de personal, animales, enseres o implementos necesarios para el efecto, de: $14,845.00 a $29,696.00	X. Por efectuar corrida sin reunir las condiciones para ello por falta de personal, animales, enseres o implementos necesarios para el efecto, de: $16,330.00 a $32,666.00	
11. Por no cumplir la empresa o responsable de la presentación del evento con los requisitos señalados en el reglamento referente a la presentación de contratos con los ganaderos, publicidad del evento, autorización de precios, presentación del programa oficial, dentro de los términos establecidos para ello, de: $14,845.00 a $29,696.00	XI. Por no cumplir la empresa o responsable de la presentación del evento con los requisitos señalados en el reglamento referente a la presentación de contratos con los ganaderos, publicidad del evento, autorización de precios, presentación del programa oficial, dentro de los términos establecidos para ello, de: $16,330.00 a $32,666.00	
12. Por efectuar substitución de toros o toreros, por otros de menor categoría a la del substituido, de: $14,845.00 a $29,696.00	XII. Por efectuar substitución de toros o toreros, por otros de menor categoría a la del substituida, de: $16,330.00 a $32,666.00	
13. Por no presentar los bureles que conforman la corrida en los corrales de la plaza con 4 días de anticipación, de: $14,845.00 a $29,696.00	XIII. Por no presentar los bureles que conforman la corrida en los corrales de la plaza con 4 días de anticipación, de: $16,330.00 a $32,666.00	
14. Por efectuar cambios en la estructura de la corrida sin recabar el permiso de la autoridad, y sin avisarle al público en la forma y términos señalados en el reglamento, de: $14,845.00 a $29,696.00	XIV. Por efectuar cambios en la estructura de la corrida sin recabar el permiso de la autoridad, y sin avisarle al público en la forma y términos señalados en el reglamento, de: $16,330.00 a $32,666.00	
15. Por no acreditar el ganadero el registro y los antecedentes de la procedencia del ganado, de: $7,422.00 a $14,844.00	XV. Por no acreditar el ganadero el registro y los antecedentes de la procedencia del ganado, de: $8,164.00 a $16,328.00	
16. Por carecer los responsables de la corrida, de ganado de reserva para substitución o regalo, de: $22,270.00 a $44,540.00	XVI. Por carecer los responsables de la corrida, de ganado de reserva para substitución o regalo, de: $24,497.00 a $48,994.00	
17. Por presentar ganado con edad o peso no correspondiente a lo requerido para la corrida, por	XVII. Por presentar ganado con edad o peso no correspondiente a lo requerido para la corrida, por	

cada animal en esas condiciones, de: $74,240.00 a $148,481.00 18. Por presentar ganado con astas en las que se detecte que fueron sometidas a manipulación fraudulenta, por cada animal en esas condiciones, de: $74,240.00 a $148,481.00 19. Por no presentarse los matadores de toros y novillos y los sobresalientes, ante el Juez de Callejón o Juez de Plaza con 15 minutos de anticipación al inicio de la corrida, de: $2,228.00 a $4,456.00 20. Por presentarse quienes intervengan en una corrida de cualquier categoría, en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes, de: $4,457.00 a $8,915.00 21. Por presentarse a la corrida quienes van a intervenir en ella sin portar la vestimenta que a cada uno señala el reglamento, de: $4,457.00 a $8,915.00 22. Por alterar o cambiar el orden de intervención en la lidia sin autorización del Juez de Plaza, de: $7,422.00 a $14,844.00 23. Por ofender con señas, ademanes y palabras soeces al público asistente o a las autoridades que presiden la corrida, de: $14,278.00 a $ 28,555.00 24. Por desacatar un mandato del Juez de Plaza quienes intervengan en la corrida, de: $14,278.00 a $ 28,555.00 25. Por negarse a efectuar la lidia los matadores o novilleros, de: $26,652.00 a $53,304.00	cada animal en esas condiciones, de: $81,664.00 a $163,329.00 XVIII. Por presentar ganado con astas en las que se detecte que fueron sometidas a manipulación fraudulenta, por cada animal en esas condiciones, de: $81,664.00 a $163,329.00 XIX. Por no presentarse los matadores de toros y novillos y los sobresalientes, ante el Juez de Callejón o Juez de Plaza con 15 minutos de anticipación al inicio de la corrida, de: $2,451.00 a $4,902.00 XX. Por presentarse quienes intervengan en una corrida de cualquier categoría, en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes, de: $4,903.00 a $9,807.00 XXI. Por presentarse a la corrida quienes van a intervenir en ella sin portar la vestimenta que a cada uno señala el reglamento, de: $4,903.00 a $9,807.00 XXII. Por alterar o cambiar el orden de intervención en la lidia sin autorización del Juez de Plaza, de: $8,164.00 a $16,328.00 XXIII. Por ofender con señas, ademanes y palabras soeces al público asistente o a las autoridades que presiden la corrida, de: $15,706.00 a $31,411.00 XXIV. Por desacatar un mandato del Juez de Plaza quienes intervengan en la corrida, de: $15,706.00 a $31,411.00 XXV. Por negarse a efectuar la lidia los matadores o novilleros, de: $29,317.00 a $58,634.00	
XXI. Por contravenir a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de multas, derivados de las sanciones que se impongan, en los términos de la propia Ley y su respectivo reglamento.	**Artículo 90.** Por contravenir a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de multas, derivados de las sanciones que se impongan, en los términos de la propia Ley y su respectivo reglamento.	Se crea artículo 90 como parte de la reestructura de la fraccion XXI, del artículo 75 de la anterior Ley de Ingresos
XXII. Sanciones por contravenir el Reglamento de Estructuras para Sistemas de Telecomunicaciones 1. Por instalar estructuras para sistemas de telecomunicaciones sin licencia municipal, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: $38,734.00 a $77,466.00 2. Por instalar estructuras para sistemas de telecomunicaciones en zonas prohibidas, independientemente de su clausura y retiro con	**Artículo 91.** Sanciones por contravenir el Reglamento de Estructuras para Sistemas de Telecomunicaciones I. Por instalar estructuras para sistemas de telecomunicaciones sin licencia municipal, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: $42,607.00 a $85,213.00 II. Por instalar estructuras para sistemas de telecomunicaciones en zonas prohibidas, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de:	Se crea artículo 91 como parte de la reestructura de la fracción XXII, del artículo 75 de la anterior Ley de Ingresos Los numerales se sustituyen por fracciones en su equivalente romano

cargo al infractor, se impondrá una multa, de: $51,644.00 a $98,372.00 3. Por falsedad de datos en la realización de los trámites administrativos referentes a las estructuras para sistemas de telecomunicaciones, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: $51,644.00 a $98,372.00 4. Por no mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad las estructuras portantes de las antenas y demás instalaciones, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: $51,761.00 a $103,520.00 5. Por colocar cualquier tipo de publicidad en la estructura o en la antena, independientemente de su clausura y retiro de la publicidad con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: $12,908.00 a $25,817.00 6. Por carecer la estructura de la placa de identificación de la persona física o jurídica que la instale o rente, se impondrá una multa, de: $13,794.00 a $25,817.00 7. Por la falta de licencia para la colocación de estructuras que tengan carácter de uso privado y que rebasen una altura de 5 metros, independientemente de su retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: $6,457.00 a $12,197.00 8. Por colocar más de una estructura que tenga carácter de uso privado en una finca o negocio independientemente de su clausura y retiro, se impondrá una multa, de: $6,457.00 a $12,197.00	$56,808.00 a $108,209.00 III. Por falsedad de datos en la realización de los trámites administrativos referentes a las estructuras para sistemas de telecomunicaciones, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: $56,808.00 a $108,209.00 IV. Por no mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad las estructuras portantes de las antenas y demás instalaciones, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: $56,937.00 a $113,872.00 V. Por colocar cualquier tipo de publicidad en la estructura o en la antena, independientemente de su clausura y retiro de la publicidad con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: $14,199.00 a $28,399.00 VI. Por carecer la estructura de la placa de identificación de la persona física o jurídica que la instale o rente, se impondrá una multa, de: $15,173.00 a $28,399.00 VII. Por la falta de licencia para la colocación de estructuras que tengan carácter de uso privado y que rebasen una altura de 5 metros, independientemente de su retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: $7,103.00 a $13,417.00 VIII. Por colocar más de una estructura que tenga carácter de uso privado en una finca o negocio independientemente de su clausura y retiro, se impondrá una multa, de: $7,103.00 a $13,147.00	
XXIII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relativas a la atención de personas discapacitadas. 1. Por ocupar indebidamente espacios de estacionamiento preferencial o de rampas para personas con discapacidad se impondrá una multa, de: $8,452.00 a $16,903.00 2. Por destruir las rampas o accesos para personas con discapacidad, independientemente del costo de su reparación, se impondrá una multa de: $8,452.00 a $16,903.00 3. Por organizar espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados y las facilidades de acceso para personas con discapacidad, se impondrá una multa de: $20,359.00 a $40,720.00 4. Por hacer mal uso de los vehículos pertenecientes a las personas con discapacidad, a fin obtener de manera dolosa cualquiera de los	Artículo 92. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relativas a la atención de personas discapacitadas. I. Por ocupar indebidamente espacios de estacionamiento preferencial o de rampas para personas con discapacidad se impondrá una multa, de: $9,297.00 a $18,593.00 II. Por destruir las rampas o accesos para personas con discapacidad, independientemente del costo de su reparación, se impondrá una multa de: $9,297.00 a $18,593.00 III. Por organizar espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados y las facilidades de acceso para personas con discapacidad, se impondrá una multa de: $22,395.00 a $44,792.00 IV Por hacer mal uso de los vehículos pertenecientes a las personas con discapacidad, a fin obtener de manera dolosa cualquiera de los	Se crea artículo 92 como parte de la reestructura de la fracción XXIII, del artículo 75 de la anterior Ley de Ingresos Los numerales se sustituyen por fracciones en su equivalente romano

beneficios que otorgan las disposiciones reglamentarias, se impondrá una multa de: $3,745.00 a $7,490.00 5. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en locales de propiedad privada o pública, que no garanticen las condiciones de accesibilidad universal, de conformidad a la normatividad aplicable en la materia, de: $8,408.00 a $16,097.00	beneficios que otorgan las disposiciones reglamentarias, se impondrá una multa de: $4,120.00 a $8,239.00 V. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en locales de propiedad privada o pública, que no garanticen las condiciones de accesibilidad universal, de conformidad a la normatividad aplicable en la materia, de: $9,249.00 a $17,707.00	
XXIV. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relativas al uso de los centros de bienestar comunitario del municipio de Guadalajara por parte de las personas y asociaciones de vecinos. 1. Por permitir o dar un uso diferente al permitido de los centros de desarrollo social, se impondrá una multa de: $37,908.00 a $77,466.00 2. Por no mantener limpio o no conservar en buen estado los centros de desarrollo social, se impondrá una multa de: $5,165.00 a $10,330.00 3. Por no permitir o facilitar la inspección de la autoridad municipal del inmueble en que se ubican los centros de desarrollo social, se impondrá una multa de: $5,165.00 a $10,330.00 4. Por causar daños al inmueble en donde se ubiquen los centros de desarrollo social, independientemente de la reparación del daño, se impondrá una multa de: $38,734.00a $77,466.00	**Artículo 93.** Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relativas al uso de los centros de bienestar comunitario del municipio de Guadalajara por parte de las personas y asociaciones de vecinos. I. Por permitir o dar un uso diferente al permitido de los centros de desarrollo social, se impondrá una multa de: $41,699.00 a $85,213.00 II. Por no mantener limpio o no conservar en buen estado los centros de desarrollo social, se impondrá una multa de: $5,682.00 a $11,363.00 III. Por no permitir o facilitar la inspección de la autoridad municipal del inmueble en que se ubican los centros de desarrollo social, se impondrá una multa de: $5,682.00 a $11,363.00 IV. Por causar daños al inmueble en donde se ubiquen los centros de desarrollo social, independientemente de la reparación del daño, se impondrá una multa de: $42,607.00 a $85,213.00	Se crea artículo 93 como parte de la reestructura de la fracción XXIV, del artículo 75 de la anterior Ley de Ingresos Los numerales se sustituyen por fracciones en su equivalente romano
XXV. Sanciones por contravenir lo establecido en la Ley para regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Jalisco. 1. Por no tener a la vista la licencia municipal, de: $3,860.00 a $7,722.00 2. Por carecer de avisos que anuncien la prohibición de ingresar a menores de 18 años de edad o los que se anuncie la prohibición de discriminar a las personas por cualquier motivo, así como los teléfonos a donde las personas puedan comunicarse en casos de discriminación, de: $7,718.00 a $15,437.00 3. Por carecer de los avisos relacionados con la aplicación de las medidas y programas de prevención de accidentes que se aplican en el local, de: $7,718.00 a $15,437.00 4. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos en los establecimientos que así lo requieran, así como vender o permitir el consumo a personas que se encuentren visiblemente en estado de ebriedad, bajo efectos psicotrópicos, o con deficiencias mentales, de: $15,886.00 a $31,769.00	**Artículo 94.** Sanciones por contravenir lo establecido en la Ley para regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Jalisco. I. Por no tener a la vista la licencia municipal, de: $4,246.00 a $8,494.00 II. Por carecer de avisos que anuncien la prohibición de ingresar a menores de 18 años de edad o los que se anuncie la prohibición de discriminar a las personas por cualquier motivo, así como los teléfonos a donde las personas puedan comunicarse en casos de discriminación, de: $8,490.00 a $16,981.00 III. Por carecer de los avisos relacionados con la aplicación de las medidas y programas de prevención de accidentes que se aplican en el local, de: $8,490.00 a $16,981.00 IV. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos en los establecimientos que así lo requieran, así como vender o permitir el consumo a personas que se encuentren visiblemente en estado de ebriedad, bajo efectos psicotrópicos, o con deficiencias mentales, de:	Se crea artículo 94 como parte de la reestructura de la fracción XXV, del artículo 75 de la anterior Ley de Ingresos Los numerales se sustituyen por fracciones en su equivalente romano

5. Por permitir que la entrada del público a los establecimientos se lleve a cabo en desorden o perturbando a vecinos o transeúntes, de: $15,886.00 a $31,769.00	$17,475.00 a $34,946.00 V. Por permitir que la entrada del público a los establecimientos se lleve a cabo en desorden o perturbando a vecinos o transeúntes, de: $17,475.00 a $34,946.00	
6. Por vender, suministrar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento, de: $15,886.00 a $31,769.00	VI. Por vender, suministrar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento, de: $17,475.00 a $34,946.00	
7. Por instalar persianas, biombos, celosías o canceles que impidan la vista del exterior hacia el interior del establecimiento, de: $15,886.00 a $31,769.00	VII. Por instalar persianas, biombos, celosías o canceles que impidan la vista del exterior hacia el interior del establecimiento, de: $17,475.00 a $34,946.00	
8. Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto y para su consumo inmediato en aquellos establecimientos cuya venta debe hacerse en envase cerrado, así como permitir su consumo en el interior del local en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables cuando así lo establezcan los reglamentos municipales, de: $15,886.00 a $31,769.00	VIII. Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto y para su consumo inmediato en aquellos establecimientos cuya venta debe hacerse en envase cerrado, así como permitir su consumo en el interior del local en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables cuando así lo establezcan los reglamentos municipales, de: $17,475.00 a $34,946.00	
9. Por almacenar, distribuir, vender o consumir bebidas alcohólicas en lugares prohibidos por la Ley en la materia, de: $31,769.00 a $63,539.00	IX. Por almacenar, distribuir, vender o consumir bebidas alcohólicas en lugares prohibidos por la Ley en la materia, de: $34,946.00 a $69,893.00	
10. Por no retirar a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral, de: $31,769.00 a $63,539.00	X. Por no retirar a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral, de: $34,946.00 a $69,893.00	
11. Por no impedir o en su caso no denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, de: $31,769.00 a $63,539.00	XI. Por no impedir o en su caso no denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, de: $34,946.00 a $69,893.00	
12. Por vender o suministrar bebidas alcohólicas a militares, policías o elementos de seguridad uniformados o en servicio, así como a personas armadas, de: $31,769.00 a $63,539.00	XII. Por vender o suministrar bebidas alcohólicas a militares, policías o elementos de seguridad uniformados o en servicio, así como a personas armadas, de: $34,946.00 a $69,893.00	
13. Por utilizar el establecimiento para fines distintos a la actividad autorizada en la licencia respectiva, o como casa habitación, vivienda, departamento u oficina o lo comunique con casa habitación, comercios o locales ajenos, salvo las excepciones que la propia Ley lo establezca, de: $31,769.00 a $63,539.00	XIII. Por utilizar el establecimiento para fines distintos a la actividad autorizada en la licencia respectiva, o como casa habitación, vivienda, departamento u oficina o lo comunique con casa habitación, comercios o locales ajenos, salvo las excepciones que la propia Ley lo establezca, de: $34,946.00 a $69,893.00	
14. Por realizar, organizar o promover en los establecimientos o en cualquier otro lugar, concursos, eventos o torneos que requieran la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas, desnaturalizando los principios de degustación, catación o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de las bebidas, así como los eventos o promociones a que se refiere el artículo 48, párrafo 1, fracción X de la Ley de la materia, de: $31,769.00 a $63,539.00	XIV. Por realizar, organizar o promover en los establecimientos o en cualquier otro lugar, concursos, eventos o torneos que requieran la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas, desnaturalizando los principios de degustación, catación o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de las bebidas, así como los eventos o promociones a que se refiere el artículo 48, párrafo 1, fracción X de la Ley de la materia, de: $34,946.00 a $69,893.00	
15. Por exigir determinado consu mo de bebidas		

alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para la venta de alimentos, así como por permitir que la gente permanezca en el mismo después de la hora fijada para su cierre, de: $31,769.00 a $63,539.00 16. Por operar el establecimiento sin haber tramitado u obtenido la renovación de su licencia municipal, de: $63,546.00 a $127,091.00 17. Por operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio, nombre o giro del establecimiento, así como después de haber sido notificada la revocación de la licencia, de: $63,546.00 a $127,091.00 18. Por abrir algún establecimiento o utilizar su domicilio para el almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, careciendo de licencia o del permiso provisional respectivo, de: $63,546.00 a $127,091.00 19. Por ordenar o permitir que la entrada del público al establecimiento se realice en forma distinta al estricto orden de llegada, se falte al respeto al público o se realicen actos de discriminación, tratándose de los establecimientos señalados en el artículo 18 de la Ley de la materia, de: $63,546.00 a $127,091.00 20. Por vender o suministrar bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicables, de: $127,081.00 a $254,161.00 Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional. 21. Por carecer de vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, tratándose de los establecimientos señalados en los artículos 15 y 16 fracción III de la Ley de la materia, de: $127,081.00 a $254,161.00 Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional. 22. Por impedir o dificultar a las autoridades competentes la realización de inspecciones, de: $127,081.00 a $254,161.00 Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional. 23. Por vender bebidas alcohólicas en los días prohibidos en la Ley de la materia o en los reglamentos municipales, de: $122,194.00 a $244,386.00 Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional.	XV. Por exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para la venta de alimentos, así como por permitir que la gente permanezca en el mismo después de la hora fijada para su cierre, de: $34,946.00 a $69,893.00 XVI. Por operar el establecimiento sin haber tramitado u obtenido la renovación de su licencia municipal, de: $69,901.00 a $139,800.00 XVII. Por operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio, nombre o giro del establecimiento, así como después de haber sido notificada la revocación de la licencia, de: $69,901.00 a $139,800.00 XVIII. Por abrir algún establecimiento o utilizar su domicilio para el almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, careciendo de licencia o del permiso provisional respectivo, de: $69,901.00 a $139,800.00 XIX. Por ordenar o permitir que la entrada del público al establecimiento se realice en forma distinta al estricto orden de llegada, se falte al respeto al público o se realicen actos de discriminación, tratándose de los establecimientos señalados en el artículo 18 de la Ley de la materia, de: $69,901.00 a $139,800.00 XX. Por vender o suministrar bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicables, de: $139,789.00 a $279,577.00 Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional. XXI. Por carecer de vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, tratándose de los establecimientos señalados en los artículos 15 y 16 fracción III de la Ley de la materia, de: $139,789.00 a $279,577.00 Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional. XXII. Por impedir o dificultar a las autoridades competentes la realización de inspecciones, de: $139,789.00 a $279,577.00 Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional. XXIII. Por vender bebidas alcohólicas en los días prohibidos en la Ley de la materia o en los reglamentos municipales, de: $134,413.00 a $268,825.00 Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional.	

24. Por suministrar datos falsos a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de la Ley en la materia, de: $127,081.00 a $254,161.00 Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional. 25. Por enajenar, traspasar, arrendar, gravar o afectar la licencia correspondiente, de: $127,081.00 a $254,161.00 Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional. 26. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos o en la Ley de la materia según corresponda, de: $127,081.00 a $254,161.00 Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional. 27. Por permitir la realización de juegos de azar prohibidos o el cruce de apuestas en juegos permitidos, así como permitir la prostitución en el establecimiento, de: $127,081.00 a $254,161.00 Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional. 28. Por permitir la entrada a menores de edad a los establecimientos señalados en el artículo 15 de la Ley de la materia, salvo que se trate de eventos en los que no se vendan o consuman bebidas alcohólicas, de: $127,081.00 a $254,161.00 Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional. 29. Por vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, de: $127,081.00 a $254,161.00 Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional.	XXIV. Por suministrar datos falsos a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de la Ley en la materia, de: $139,789.00 a $279,577.00 Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional. XXV. Por enajenar, traspasar, arrendar, gravar o afectar la licencia correspondiente, de: $139,789.00 a $279,577.00 Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional. XXVI. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos o en la Ley de la materia según corresponda, de: $139,789.00 a $279,577.00 Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional. XXVII. Por permitir la realización de juegos de azar prohibidos o el cruce de apuestas en juegos permitidos, así como permitir la prostitución en el establecimiento, de: $139,789.00 a $279,577.00 Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional. XXVIII. Por permitir la entrada a menores de edad a los establecimientos señalados en el artículo 15 de la Ley de la materia, salvo que se trate de eventos en los que no se vendan o consuman bebidas alcohólicas, de: $139,789.00 a $279,577.00 Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional. XXIX Por vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, de: $139,789.00 a $279,577.00 Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional.	
XXVI. Sanciones por contravenir las disposiciones vigentes que reglamentan la prohibición para personas que tengan relación con los animales. 1. Por descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad e higiene a tal grado que se atente contra su salud o afectar la de terceras personas, de: $3,756.00 a $7,512.00 2. Por mantenerlos en las azoteas, sin realizar los	**Artículo 95.** Sanciones por contravenir las disposiciones vigentes que reglamentan la prohibición para personas que tengan relación con los animales. I. Por descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad e higiene a tal grado que se atente contra su salud o afectar la de terceras personas, de: $4,132.00 a $8,263.00 II. Por mantenerlos en las azoteas, sin realizar los cambios indispensables en el bien inmueble para	Se crea artículo 95 como parte de la reestructura de la fracción XXVI, del artículo 75 de la anterior Ley de Ingresos Los numerales se sustituyen por fracciones en su equivalente romano

cambios indispensables en el bien inmueble para evitar caidas al vacio, balcones, patios, jardines, terrazas, huertas o cualquier espacio abierto sin proporcionarles lugar amplio y cubierto en el que estén protegidos de las inclemencias del tiempo y sin los cuidados necesarios, de: $3,756.00 a $7,512.00 3. Por tener perros, gatos, aves, roedores u otros animales encerrados en habitaciones, baños, jaulas o cualquier otro espacio que no les permita su movilidad natural o peces en vasos o recipientes cuyas dimensiones sean reducidas y no aseguren su supervivencia, exceptuando a la familia de laberíntidos o anabántidos (comúnmente conocidos como Bettas), de: $3,756.00 a $7,512.00 4. Por utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio sin que se les proporcionen los cuidados necesarios, de: $4,507.00 a $9,014.00 5. Por tener perros afuera de las fincas sin los cuidados necesarios para su protección y de las personas que transiten por la vía pública, de: $1,502.00 a $3,005.00 6. Por mantenerlos atados en condiciones que afecten su necesidad de movilidad, de tal manera que tengan que permanecer parados o sentados, rodeados de sus propias heces o sujetos con materiales que les causen sufrimiento y daño, de: $3,756.00 a $7,512.00 7. Por mantener perros o gatos permanentemente enjaulados o amarrados, de: $2,255.00 a $4,507.00 8. Por hacinar animales de cualquier especie en alguna finca o terreno de tal manera que se puedan provocar molestias o afectar la salud de los vecinos o daños a los mismos animales, de: $7,512.00 a $15,025.00 9. Por efectuar prácticas dolorosas o realizar cualquier intervención quirúrgica que no se realice bajo el cuidado de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de: $3,756.00 a $7,512.00 10. Por arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento, de: $3,756.00 a $7,512.00 11. Por utilizar animales en experimentos cuando la disección no tenga una finalidad científica, de: $13,147.00 a $26,293.00 12. Por utilizar a los animales para las prácticas docentes, de: $13,147.00 a $26,293.00	evitar caidas al vacio, balcones, patios, jardines, terrazas, huertas o cualquier espacio abierto sin proporcionarles lugar amplio y cubierto en el que estén protegidos de las inclemencias del tiempo y sin los cuidados necesarios, de: $4,132.00 a $8,263.00 III. Por tener perros, gatos, aves, roedores u otros animales encerrados en habitaciones, baños, jaulas o cualquier otro espacio que no les permita su movilidad natural o peces en vasos o recipientes cuyas dimensiones sean reducidas y no aseguren su supervivencia, exceptuando a la familia de laberíntidos o anabántidos (comúnmente conocidos como Bettas), de: $4,132.00 a $8,263.00 IV. Por utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio sin que se les proporcionen los cuidados necesarios, de: $4,958.00 a $9,915.00 V. Por tener perros afuera de las fincas sin los cuidados necesarios para su protección y de las personas que transiten por la vía pública, de: $1,652.00 a $3,306.00 VI. Por mantenerlos atados en condiciones que afecten su necesidad de movilidad, de tal manera que tengan que permanecer parados o sentados, rodeados de sus propias heces o sujetos con materiales que les causen sufrimiento y daño, de: $4,132.00 a $8,263.00 VII. Por mantener perros o gatos permanentemente enjaulados o amarrados, de: $2,481.00 a $4,958.00 VIII. Por hacinar animales de cualquier especie en alguna finca o terreno de tal manera que se puedan provocar molestias o afectar la salud de los vecinos o daños a los mismos animales, de: $8,263.00 a $16,528.00 IX. Por efectuar prácticas dolorosas o realizar cualquier intervención quirúrgica que no se realice bajo el cuidado de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de: $4,132.00 a $8,263.00 X. Por arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento, de: $4,132.00 a $8,263.00 XI. Por utilizar animales en experimentos cuando la disección no tenga una finalidad científica, de: $14,462.00 a $28,922.00 XII. Por utilizar a los animales para las prácticas docentes en educación básica, de: $14,462.00 a $28,922.00	XII. Se propone modificar el concepto de multa para hacerlo acorde a la prohibición que contempla la fracción XIII, del artículo 6 del Reglamento Sanitario de Control y Protección a

13. Por colgar al animal vivo o quemarlo, de: $13,147.00 a $26,293.00 14. Por extraerles las uñas o mutilarles los dientes, de: $11,269.00 a $22,537.00 15. Por extraer o cortar pluma, pelo o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga para la conservación de la salud e higiene y con fines esteticos y con ello no se les provoque sufrimiento, de: $2,255.00 a $4,507.00 16. Por cambiar su color natural por razones puramente estéticas o para facilitar su venta, de: $3,756.00 a $7,512.00 17. Por cortar sus cuerdas vocales para evitar que ladre o maúlle, de: $11,269.00 a $22,537.00 18. Por suministrarle objetos no ingeribles, aplicarles o darles substancias tóxicas que les causen daño y utilizar cualquier aditamento que ponga en riesgo su integridad fisica, de: $3,756.00 a $7,512.00 19. Por someterlo a una alimentación que resulte inadecuada e insuficiente o que provoque alguna patología, de: $1,502.00 a $ 3,005.00 20. Por transitar por la via pública con su mascota y no levantar las heces que defeque, de: $376.00 a $751.00 21. Por no presentar de inmediato al Centro de Control Animal al animal de su propiedad que tenga en posesión cuando haya causado alguna lesión, para su estricto control epidemiológico, de: $3,756.00 a $7,512.00 22. Por trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores o en el interior de costales, cajas o bolsas sin ventilación, de: $3,756.00 a $7,512.00 23. Por trasladar a los animales en el interior de los vehiculos sin las medidas de seguridad o bien en la caja de carga de las camionetas sin ser asegurados para evitar su caida, mantenerlos en estas últimas, sin protección de las inclemencias del tiempo o atados a las defensas, llantas o cualquier parte de los vehículos abandonados o estacionados en los domicilios o en la via pública, de: $3,756.00 a $7,512.00 24. Por trasladar a los animales en jaulas o cajas que no sean suficientemente amplias como para que estén cómodos, o bien, hacinar en ellas para su traslado en poco espacio a dos o más ejemplares, de: $751.00 a $1,502.00 25. Por dejar a los animales encerrados en el interior de los vehículos o en las cajuelas sin	XIII. Por colgar al animal vivo o quemarlo, de: $14,462.00 a $28,922.00 XIV. Por extraerles las uñas o mutilarles los dientes, de: $12,396.00 a $24,791.00 XV. Por extraer o cortar pluma, pelo o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga para la conservación de la salud e higiene y con fines estéticos y con ello no se les provoque sufrimiento, de: $2,481.00 a $4,958.00 XVI. Por cambiar su color natural por razones puramente estéticas o para facilitar su venta, de: $4,132.00 a $8,263.00 XVII. Por cortar sus cuerdas vocales para evitar que ladre o maúlle, de: $12,396.00 a $24,791.00 XVIII. Por suministrarle objetos no ingeribles, aplicarles o darles substancias tóxicas que les causen daño y utilizar cualquier aditamento que ponga en riesgo su integridad física, de: $4,132.00 a $8,263.00 XIX. Por someterlo a una alimentación que resulte inadecuada e insuficiente o que provoque alguna patología, de: $1,652.00 a $ 3,306.00 XX. Por transitar por la via pública con su mascota y no levantar las heces que defeque, de: $414.00 a $826.00 XXI. Por no presentar de inmediato al Centro de Control Animal al animal de su propiedad que tenga en posesión cuando haya causado alguna lesión, para su estricto control epidemiológico, de: $4,132.00 a $8,263.00 XXII. Por trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores o en el interior de costales, cajas o bolsas sin ventilación, de: $4,132.00 a $8,263.00 XXIII. Por trasladar a los animales en el interior de los vehiculos sin las medidas de seguridad o bien en la caja de carga de las camionetas sin ser asegurados para evitar su caída, mantenerlos en estas últimas, sin protección de las inclemencias del tiempo o atados a las defensas, llantas o cualquier parte de los vehículos abandonados o estacionados en los domicilios o en la via pública, de: $4,132.00 a $8,263.00 XXIV. Por trasladar a los animales en jaulas o cajas que no sean suficientemente amplias como para que estén cómodos, o bien, hacinar en ellas para su traslado en poco espacio a dos o más ejemplares, de: $826.00 a $1,652.00 XXV. Por dejar a los animales encerrados en el interior de los vehiculos o en las cajuelas sin ventilación, de: $4,132.00 a $8,263.00	los Animales para el Municipio de Guadalajara.

ventilación, de: $3,756.00 a $7,512.00 26. Por modificar su comportamiento mediante el entrenamiento, sin estar debidamente capacitado como entrenador y con la supervisión de las autoridades correspondientes, de: $2,255.00 a $4,507.00 27. Por impedir el acceso a los lugares públicos a la persona con discapacidad que pretenda ingresar con el animal que la asiste, de: $751.00 a $1,502.00 28. Por utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, de: $5,258.00 a $10,518.00 29. Por utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les causen sufrimiento y dolor, de: $2,255.00 a $4,507.00 30. Por celebrar espectáculos en la vía pública, de: $1,502.00 a $3,005.00 31. Por utilizar animales para anunciar o promocionar alguna venta, a menos que se trate de venta de animales, de: $2,255.00 a $4,507.00 32. Por utilizar animales para acciones curativas, ceremonias religiosas o rituales que puedan afectar al animal, de: $3,756.00 a $7,512.00 33. Por utilizar a los animales para prácticas sexuales, de: $5,635.00 a $11,269.00 34. Por permitir que los menores de edad o incapaces les provoquen sufrimiento, de: $2,255.00 a $4,507.00 35. Por molestar y azuzar a los animales, de: $376.00 a $751.00 36. Por organizar, permitir o presenciar las peleas de perros, de: $12,770.00 a $25,542.00 37. Por no evitar que los animales causen daños a las personas, a otros animales o a las cosas, de: $2,255.00 a $4,507.00 38. Por utilizar animales en manifestaciones, mítines, plantones y en general eventos masivos en los que se ponga en peligro la salud del animal y la seguridad de las personas, de: $376.00 a $751.00 39. Por no permitirle tener las horas de descanso que necesita para conservar la salud y sobrevivir, de: $2,255.00 a $4,507.00	XXVI. Por modificar su comportamiento mediante el entrenamiento, sin estar debidamente capacitado como entrenador y con la supervisión de las autoridades correspondientes, de: $2,481.00 a $4,958.00 XXVII. Por impedir el acceso a los lugares públicos a la persona con discapacidad que pretenda ingresar con el animal que la asiste, de: $826.00 a $1,652.00 XXVIII. Por utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, de: $5,784.00 a $11,570.00 XXIX. Por utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les causen sufrimiento y dolor, de: $2,481.00 a $4,958.00 XXX. Por celebrar espectáculos en la vía pública, de: $1,652.00 a $3,306.00 XXXI. Por utilizar animales para anunciar o promocionar alguna venta, a menos que se trate de venta de animales, de: $2,481.00 a $4,958.00 XXXII. Por utilizar animales para acciones curativas, ceremonias religiosas o rituales que puedan afectar al animal, de: $4,132.00 a $8,263.00 XXXIII. Por utilizar a los animales para prácticas sexuales, de: $6,199.00 a $12,396.00 XXXIV. Por permitir que los menores de edad o incapaces les provoquen sufrimiento, de: $2,481.00 a $4,958.00 XXXV. Por molestar y azuzar a los animales, de: $414.00 a $826.00 XXXVI. Por organizar, permitir o presenciar las peleas de perros, de: $14,047.00 a $28,096.00 XXXVII. Por no evitar que los animales causen daños a las personas, a otros animales o a las cosas, de: $2,481.00 a $4,958.00 XXXVIII. Por utilizar animales en manifestaciones, mítines, plantones y en general eventos masivos en los que se ponga en peligro la salud del animal y la seguridad de las personas, de: $414.00 a $826.00 XXXIX. Por no permitirle tener las horas de descanso que necesita para conservar la salud y sobrevivir, de: $2,481.00 a $4,958.00 XL. Por no buscarle alojamiento y cuidados en caso de que no pueda hacerse cargo del animal, de: $4,132.00 a $8,263.00	

40. Por no buscarle alojamiento y cuidados en caso de que no pueda hacerse cargo del animal, de: $3,756.00 a $7,512.00 41. Por agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública, de: $11,269.00 a $22,537.00 42. Por introducirlos vivos a los refrigeradores, hornos de microondas, estufas, tubos, drenajes, alcantarillas, cajas, pozos, enterrarlos vivos, o llevar a cabo cualquier procedimiento que les produzca daño, de: $11,269.00 a $22,537.00 43. Por atar a los animales a cualquier vehículo en movimiento incluyendo bicicletas y patinetas, obligándolos a correr a la velocidad de éste, de: $2,255.00 a $4,507.00 44. Por propiciar su huida a la vía pública, de: $3,756.00 a $7,512.00 45. Por abandonarlos en el interior de las fincas sin los cuidados necesarios, por cambio de domicilio o por ausentarse durante tiempo prolongado, de: $11,269.00 a $22,537.00 46. Por mantener a los perros de vigilancia inmovilizados por más de 8 horas de servicio parados o sentados, sin tomar agua y con bozal, de: $2,255.00 a $4,507.00 47. Por arrojar a los animales desde posiciones elevadas, de: $2,255.00 a $4,507.00 48. Por arrojar animales vivos en la vía pública, de: $4,507.00 a $9,014.00 49. Por producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento o que le prolongue su agonía, de: $11,269.00 a $22,537.00 50. Por causar la muerte sin causa justificada de un animal que no sea su propiedad, de: $13,147.00 a $26,293.00 51. Por todo hecho, acto u omisión que pueda causar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten su bienestar, de: $13,147.00 a $26,293.00 52. Por ejercer la práctica de la medicina veterinaria sin cumplir con las disposiciones reglamentarias vigentes o en los lugares habilitados únicamente para la venta de medicamentos, alimentos, accesorios o para la prestación de servicios relacionados con animales, de: $7,512.00 a $15,025.00	XLI. Por agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública, de: $12,396.00 a $24,791.00 XLII. Por introducirlos vivos a los refrigeradores, hornos de microondas, estufas, tubos, drenajes, alcantarillas, cajas, pozos, enterrarlos vivos, o llevar a cabo cualquier procedimiento que les produzca daño, de: $12,396.00 a $24,791.00 XLIII. Por atar a los animales a cualquier vehículo en movimiento incluyendo bicicletas y patinetas, obligándolos a correr a la velocidad de éste, de: $2,481.00 a $4,958.00 XLIV. Por propiciar su huida a la vía pública, de: $4,132.00 a $8,263.00 XLV. Por abandonarlos en el interior de las fincas sin los cuidados necesarios, por cambio de domicilio o por ausentarse durante tiempo prolongado, de: $12,396.00 a $24,791.00 XLVI. Por mantener a los perros de vigilancia inmovilizados por más de 8 horas de servicio parados o sentados, sin tomar agua y con bozal, de: $2,481.00 a $4,958.00 XLVII. Por arrojar a los animales desde posiciones elevadas, de: $2,481.00 a $4,958.00 XLVIII. Por arrojar animales vivos en la vía pública, de: $4,958.00 a $9,915.00 XLIX. Por producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento o que le prolongue su agonía, de: $12,396.00 a $24,791.00 L. Por causar la muerte sin causa justificada de un animal que no sea su propiedad, de: $14,462.00 a $28,922.00 LI. Por todo hecho, acto u omisión que pueda causar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten su bienestar, de: $14,462.00 a $28,922.00 LII. Por ejercer la práctica de la medicina veterinaria sin cumplir con las disposiciones reglamentarias vigentes o en los lugares habilitados únicamente para la venta de medicamentos, alimentos, accesorios o para la prestación de servicios relacionados con animales, de: $8,263.00 a $16,528.00	
XXVII. Sanciones por contravenir las	**Artículo 96.** Sanciones por contravenir las	Se crea artículo 96 como parte de la reestructura

disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con la atención médica en hospitales, consultorios, farmacias veterinarias y lugares de venta de alimentos especializados. 1. Por no estar a cargo de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente quien será el responsable del manejo médico, de: $7,512.00 a $15,025.00 2. Por no contar con licencia sanitaria, de: $4,507.00 a $9,014.00 3. Por no registrar el giro y al médico veterinario zootecnista que sea el responsable, en la Dirección de Medio Ambiente Municipal, de: $3,005.00 a $6,010.00 4. Por no contar con los recursos materiales y humanos para la debida atención de los animales, de: $4,507.00 a $9,014.00 5. Por no disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias o daños a los vecinos, por el ruido o contaminación ambiental, de: $3,756.00 a $7,512.00 6. Por no tener buenas condiciones higiénicas sanitarias, así como la temperatura ambiental adecuada para la atención de los animales, de: $4,507.00 a $9,014.00 7. Por no extremar las medidas sanitarias cuando ingrese un animal en el cual se sospeche enfermedad infectocontagiosa, de: S$4,507.00 a $9,014.00 8. Por no disponer de espacios adecuados que les permitan moverse con comodidad de acuerdo a su talla y peso, de: $3,756.00 a $7,512.00 9. Por no evitar la huida de un animal que está bajo su cuidado, para proporcionar algún servicio, de: $13,147.00 a $27,683.00 10. Por no contar con un expediente clínico para cada animal consultante, de: $751.00 a $1,502.00 11. Por no entregar al propietario o responsable del animal, el manual aprobado por la coordinación municipal de control y protección a los animales, de: $376.00 a $751.00 12. Por no proporcionar en los consultorios de manera exclusiva el servicio de consulta externa, de: $5,258.00 a $10,518.00 13. Por no contar las clínicas, con personal médico de guardia nocturna, cuando estén animales internados para su tratamiento médico o pensionados, de: $7,512.00 a $15,025.00	disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con la atención médica en hospitales, consultorios, farmacias veterinarias y lugares de venta de alimentos especializados. I. Por no estar a cargo de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente quien será el responsable del manejo médico, de: $8,263.00 a $16,528.00 II. Por no contar con licencia sanitaria, de: $4,958.00 a $9,915.00 III. Por no registrar el giro y al médico veterinario zootecnista que sea el responsable, en la Dirección de Protección Animal Municipal, de: $3,306.00 a $6,611.00 IV. Por no contar con los recursos materiales y humanos para la debida atención de los animales, de: $4,958.00 a $9,915.00 V. Por no disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias o daños a los vecinos, por el ruido o contaminación ambiental, de: $4,132.00 a $8,263.00 VI. Por no tener buenas condiciones higiénicas sanitarias, así como la temperatura ambiental adecuada para la atención de los animales, de: $4,958.00 a $9,915.00 VII. Por no extremar las medidas sanitarias cuando ingrese un animal en el cual se sospeche enfermedad infectocontagiosa, de: $4,958.00 a $9,915.00 VIII. Por no disponer de espacios adecuados que les permitan moverse con comodidad de acuerdo a su talla y peso, de: $4, 132.00a $8,263.00 IX. Por no evitar la huida de un animal que está bajo su cuidado, para proporcionar algún servicio, de: $14,462.00 a $30,451.00 X. Por no contar con un expediente clínico para cada animal consultante, de: $826.00 a $1,652.00 XI. Por no entregar al propietario o responsable del animal, el manual aprobado por la coordinación municipal de control y protección a los animales, de: $414.00 a $826.00 XII. Por no proporcionar en los consultorios de manera exclusiva el servicio de consulta externa, de: $5,784.00 a $11,570.00 XIII. Por no contar las clínicas, con personal médico de guardia nocturna, cuando estén animales internados para su tratamiento médico o pensionados, de: $8,263.00 a $16,528.00	de la fraccion XXVII. del articulo 75 de la anterior Ley de Ingresos. Los numerales se sustituyen por fracciones en su equivalente romano Conforme a lo establecido en el artículo 7, numeral 3 y artículo 9, ambos delReglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales para el Municipio de Guadalajara cuyo artículo 7 dispone: Artículo 7. (...) 3. Será la Dirección de Protección Animal la responsable de registrar a los médicos veterinarios que lleven a cabo alguna actividad relacionada con los animales en los términos del presente ordenamiento. Artículo 9. IV. Registrar el giro y al médico veterinario que sea el responsable, en la Dirección de Protección Animal;

14. Por no tener los hospitales el servicio las 24 hrs. de: $7,512.00 a $15,025.00 15. Por no cumplir las farmacias veterinarias, con los requisitos para funcionar como tal, de: $3,756.00 a $7,512.00 16. Por no cumplir con los requisitos para vender alimentos especializados, de: $2,255.00 a $4,507.00	XIV. Por no tener los hospitales el servicio las 24 hrs. de: $8,263.00 a $16,528.00 XV. Por no cumplir las farmacias veterinarias, con los requisitos para funcionar como tal, de: $4,132.00 a $8,263.00 XVI. Por no cumplir con los requisitos para vender alimentos especializados, de: $2,481.00 a $4,958.00	
XXVIII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias generales vigentes relacionadas con la cría y venta de animales. 1. Por no tener como responsable a un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de: $7,512.00 a $15,025.00 2. Por no contar con licencia sanitaria, de: $4,507.00 a $9,014.00 3. Por no registrar el giro y al médico responsable, en la Dirección de Medio Ambiente Municipal, de: $3,005.00 a $6,010.00 4. Por no contar con los recursos humanos y materiales para la debida atención de los animales, de: $4,507.00 a $9,014.00 5. Por no disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias a los vecinos por el ruido o contaminación ambiental, de: $3,756.00 a $7,512.00 6. Por no tener las condiciones higiénico sanitarias necesarias, de: $4,507.00 a $9,014.00 7. Por no disponer de comida, agua, espacios para dormir y moverse con comodidad, evitando el hacinamiento y procurando la temperatura apropiada, de: $4,507.00 a $9,014.00 8. Por tener a los animales permanentemente enjaulados y sacarlos únicamente para el apareamiento, de: $7,512.00 a $15,025.00 9. Por no proporcionar el cuidado diario, durante las 24 horas, de: $7,512.00 a $15,025.00 10. Por llevar a cabo, cualquier procedimiento, aún los de corte de orejas o cola, sin ser un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de: $7,512.00 a $15,025.00 11. Por no insensibilizar al animal previamente con anestésicos suficientes en cualquier procedimiento quirúrgico, de: $7,512.00 a $15,025.00 12. Por vender animales sin desparasitar,	Artículo 97 Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias generales vigentes relacionadas con la cría y venta de animales. I. Por no tener como responsable a un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de: $7,512.00 a $16,528.00 II. Por no contar con licencia sanitaria, de: $4,958.00 a $9,915.00 III. Por no registrar el giro y al médico responsable en la Dirección de Protección Animal Municipal, de: $3,306.00 a $6,611.00 IV. Por no contar con los recursos humanos y materiales para la debida atención de los animales, de: $4,958.00 a $9,915.00 V. Por no disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias a los vecinos por el ruido o contaminación ambiental, de: $4,132.00 a $8,263.00 VI. Por no tener las condiciones higiénico sanitarias necesarias, de: $4,958.00 a $9,915.00 VII. Por no disponer de comida, agua, espacios para dormir y moverse con comodidad, evitando el hacinamiento y procurando la temperatura apropiada, de: $4,958.00 a $9,915.00 VIII. Por tener a los animales permanentemente enjaulados y sacarlos únicamente para el apareamiento, de: $8,263.00 a $16,528.00 IX. Por no proporcionar el cuidado diario, durante las 24 horas, de: $8,263.00 a $16,528.00 X. Por llevar a cabo, cualquier procedimiento, aún los de corte de orejas o cola, sin ser un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de: $8,263.00 a $16,528.00 XI. Por no insensibilizar al animal previamente con anestésicos suficientes en cualquier procedimiento quirúrgico, de: $8,263.00 a $16,528.00 XII. Por vender animales sin desparasitar,	Se crea artículo 97 como parte de la reestructura de la fracción XXVIII, del artículo 75 de la anterior Ley de Ingresos Los numerales se sustituyen por fracciones en su equivalente romano Conforme a lo establecido en el artículo 7, numeral 3 y artículo 9, ambos del Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales para el Municipio de Guadalajara cuyo artículo 7 dispone: Artículo 7. (...) 3. Será la Dirección de Protección Animal la responsable de registrar a los médicos veterinarios que lleven a cabo alguna actividad relacionada con los animales en los términos del presente ordenamiento. Artículo 9. IV. Registrar el giro y al médico veterinario que sea el responsable, en la Dirección de Protección Animal;

vacunar, con alguna enfermedad o sin certificado médico expedido en el momento de la venta, por el médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente que sea el responsable del criadero, de: $9,014.00 a $18,030.00 13. Por no cumplir con el registro del animal, antes de su venta, de: $631.00 a $1,502.00 14. Por no tener un control de producción o registro de camadas, de: $3,756.00 a $7,512.00 15. Por no procurar entregar en adopción a los animales, en el caso de que no se logre su venta o por abandonarlos en la vía pública o sacrificarlos, por el hecho de que ya no son útiles para la reproducción, de: $6,011.00 a $12,020.00 16. Por no entregar al propietario o responsable del animal, el manual aprobado por la coordinación municipal de control y protección a los animales, de: $376.00 a $751.00 17. Por la sobreexplotación de las hembras con fines puramente comerciales, de: $7,512.00 a $15,025.00 18. Por no informar a la unidad de protección animal el control de producción en forma trimestral, de: $3,005.00 a $6,010.00 19. Por permitir la práctica de la endogamia o no proporcionar certificados de autenticidad de la raza, de: $7,512.00 a $15,025.00 20. Por propiciar el apareamiento de los animales en la vía o espacios públicos, especialmente el de los perros considerados potencialmente peligrosos, de: $7,512.00 a $15,025.00 21. Por propiciar en un espacio cerrado los apareamientos con objetivos comerciales sin tener la licencia de criadero correspondiente, de: $4,103.00 a $8,206.00 22. Por someter al animal a prácticas de cruzas selectivas, ingesta de determinadas sustancias u otras estrategias que tengan como objetivo modificar la estatura, el tamaño de la cabeza o cualquier otra modificación de la naturaleza propia de las especies o comercializar animales resultantes de estas prácticas, de: $13,147.00 a $26,293.00	vacunar, con alguna enfermedad o sin certificado médico expedido en el momento de la venta, por el médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente que sea el responsable del criadero, de: $9,915.00 a $19,833.00 XIII. Por no cumplir con el registro del animal, antes de su venta, de: $694.00 a $1,652.00 XIV. Por no tener un control de producción o registro de camadas, de: $4,132.00 a $8,263.00 XV. Por no procurar entregar en adopción a los animales, en el caso de que no se logre su venta o por abandonarlos en la vía pública o sacrificarlos, por el hecho de que ya no son útiles para la reproducción, de: $6,612.00 a $13,222.00 XVI. Por no entregar al propietario o responsable del animal, el manual aprobado por la coordinación municipal de control y protección a los animales, de: $414.00 a $826.00 XVII. Por la sobreexplotación de las hembras con fines puramente comerciales, de: $8,263.00 a $16,528.00 XVIII. Por no informar a la unidad de protección animal el control de producción en forma trimestral, de: $3,306.00 a $6,611.00 XIX. Por permitir la práctica de la endogamia o no proporcionar certificados de autenticidad de la raza, de: $8,263.00 a $16,528.00 XX. Por propiciar el apareamiento de los animales en la vía o espacios públicos, especialmente el de los perros considerados potencialmente peligrosos, de: $8,263.00 a $16,528.00 XXI. Por propiciar en un espacio cerrado los apareamientos con objetivos comerciales sin tener la licencia de criadero correspondiente, de: $4,513.00 a $9,027.00 XXII. Por someter al animal a prácticas de cruzas selectivas, ingesta de determinadas sustancias u otras estrategias que tengan como objetivo modificar la estatura, el tamaño de la cabeza o cualquier otra modificación de la naturaleza propia de las especies o comercializar animales resultantes de estas prácticas, de: $14,462.00 a $28,922.00	
XXIX. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias generales vigentes relacionadas con la comercialización de animales. 1. Por la venta de animales a menores de edad o incapaces, de: $3,756.00 a $7,512.00 2. Por obsequiar o distribuir animales con fines de	**Artículo 98.** Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias generales vigentes relacionadas con la comercialización de animales. I. Por la venta de animales a menores de edad o incapaces, de: $4,132.00 a $8,263.00 II. Por obsequiar o distribuir animales con fines de	Se crea artículo 98 como parte de la reestructura de la fraccion XXIX, del artículo 75 de la anterior Ley de Ingresos Los numerales se sustituyen por fracciones en su equivalente romano

promoción comercial, política, obras benéficas, como regalo de compensación por otras adquisiciones o como premios en sorteos, juegos, concursos, loterías o cualquier otra actividad análoga, de: $2,255.00 a $4,507.00 3. Por vender o mantener pájaros o roedores en jaulas pequeñas que les impidan su movilidad natural o su supervivencia, de: $2,255.00 a $4,507.00 4. Por vender animales enfermos, con lesiones o traumatismos cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador, de: $9,014.00 a $18,030.00 5. Por engañar al comprador respecto de la raza o del probable tamaño que tendrá cuando llegue a la edad adulta, de: $3,756.00 a $7,512.00 6. Por vender, rifar u obsequiar animales vivos especialmente cachorros, en la vía pública, en vehículos, mercados, tianguis, ferias, escuelas, kermeses o en cualquier otro espacio o evento no autorizado, de: $9,014.00 a $18,030.00 7. Por comprar animales en vehículos para posteriormente venderlos y cualquier acto de comercio que no sea el debidamente autorizado, de: $9,014.00 a $18,030.00 8. Por vender, rifar u obsequiar animales vivos en cualquier establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales, de: $9,014.00 a $18,030.00 9. Por vender animales en las casas habitación o cualquier otro espacio, simulando que se trata de un obsequio o rifa, de: $9,014.00 a $18,030.00 10. Por la sobreexplotación de las hembras aun cuando los animales no se comercialicen, de: $3,756.00 a $7,512.00 11. Por la venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que les permitan sobrevivir separados de su madre, de: $5,258.00 a $10,518.00 12. Por la venta, préstamo o entrega gratuita de animales con fines de enseñanza o investigación, de: $9,014.00 a $18,030.00 13. Por llevar a cabo actividades de criadero simulando que se trata de obsequios o rifa de animales, de: $11,269.00 a $22,537.00 A. En el caso de los locales autorizados para la venta de animales: 1. Por no estar a cargo de un médico veterinario	promoción comercial, política, obras benéficas, como regalo de compensación por otras adquisiciones o como premios en sorteos, juegos, concursos, loterías o cualquier otra actividad análoga, de: $2,481.00 a $4,958.00 III. Por vender o mantener pájaros o roedores en jaulas pequeñas que les impidan su movilidad natural o su supervivencia, de: $2,481.00 a $4,958.00 IV. Por vender animales enfermos, con lesiones o traumatismos cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador, de: $9,915.00 a $19,833.00 V. Por engañar al comprador respecto de la raza o del probable tamaño que tendrá cuando llegue a la edad adulta, de: $4,132.00 a $8,263.00 VI. Por vender, rifar u obsequiar animales vivos especialmente cachorros, en la vía pública, en vehículos, mercados, tianguis, ferias, escuelas, kermeses o en cualquier otro espacio o evento no autorizado, de: $9,915.00 a $19,833.00 VII. Por comprar animales en vehículos para posteriormente venderlos y cualquier acto de comercio que no sea el debidamente autorizado, de: $9,915.00 a $19,833.00 VIII. Por vender, rifar u obsequiar animales vivos en cualquier establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales, de: $9,915.00 a $19,833.00 IX. Por vender animales en las casas habitación o cualquier otro espacio, simulando que se trata de un obsequio o rifa, de: $9,915.00 a $19,833.00 X. Por la sobreexplotación de las hembras aun cuando los animales no se comercialicen, de: $4,132.00 a $8,263.00 XI. Por la venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que les permitan sobrevivir separados de su madre, de: $5,784.00 a $11,570.00 XII. Por la venta, préstamo o entrega gratuita de animales con fines de enseñanza o investigación, de: $9,915.00 a $19,833.00 XIII. Por llevar a cabo actividades de criadero simulando que se trata de obsequios o rifa de animales, de: $12,396.00 a $24,791.00 XIV. En el caso de los locales autorizados para la venta de animales: 1. Por no estar a cargo de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional	

zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de: $7,512.00 a $ 15,025.00 2. Por no contar con licencia sanitaria, de: $4,507.00 a $9,015.00 3. Por no registrar el giro y al médico veterinario zootecnista que sea el responsable, ante la Dirección de Medio Ambiente Municipal, de: $3,005.00 a $6,009.00 4. Por no disponer de comida, agua y amplios espacios para la movilidad de los animales y por no tener la temperatura apropiada, o por no protegerlos durante el tiempo que se les exponga para su venta, del calor, sol, frío, viento o lluvia, de: $3,756.00 a $7,512.00 5. Por no tener permanentemente limpias las jaulas en que se les exponga, de: $4,507.00 a $9,015.00 6. Por vender animales sin desparasitar, vacunar, con alguna enfermedad o sin certificado médico expedido en el momento de la venta, por el médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente que sea el responsable del local, de: $9,014.00 a $18,030.00 7. Por no alojar el número de animales que la venta exija en espacios suficientemente amplios de acuerdo a su tamaño, de: $3,756.00 a $7,512.00 8. Por dejar a los animales más de 12 horas en las jaulas utilizadas para su exhibición y venta, de: $5,522.00 a $11,044.00 9. Por no proporcionar el cuidado diario y dejarlos encerrados sin la atención debida durante los días no laborables, de: $5,258.00 a $10,518.00 10. Por no entregar al adquiriente o responsable del animal, el manual aprobado por la coordinación municipal de control y protección a los animales, de: $376.00 a $751.00 B. En los locales en que se vendan animales para consumo humano. 1. Por mantener a los animales en condiciones de hacinamiento, de: $3,756.00 a $ 7,512.00 2. Por someterlos a tratamientos rudos que les produzcan lesiones de cualquier naturaleza, de: $5,258.00 a $ 10,518.00 3. Por mantener a los animales vivos colgados o atados para su venta de tal manera que les ocasionen sufrimiento, de: $5,258.00 a $10,518.00	vigente, de: $8,263.00 a $ 16,528.00 XV. Por no contar con licencia sanitaria, de: $4,958.00 a $9,917.00 XVI. Por no registrar el giro y al médico veterinario zootecnista que sea el responsable, ante la Dirección de Protección Animal Municipal, de: $3,306.00 a $6,610.00 XVII. Por no disponer de comida, agua y amplios espacios para la movilidad de los animales y por no tener la temperatura apropiada, o por no protegerlos durante el tiempo que se les exponga para su venta, del calor, sol, frío, viento o lluvia, de: $4,132.00 a $8,263.00 XVIII. Por no tener permanentemente limpias las jaulas en que se les exponga, de: $4,958.00 a $9,917.00 XIX. Por vender animales sin desparasitar, vacunar, con alguna enfermedad o sin certificado médico expedido en el momento de la venta, por el médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente que sea el responsable del local, de: $9,915.00 a $ 19,833.00 XX. Por no alojar el número de animales que la venta exija en espacios suficientemente amplios de acuerdo a su tamaño, de: $4,132.00 a $8,263.00 XXI. Por dejar a los animales más de 12 horas en las jaulas utilizadas para su exhibición y venta, de: $6,074.00 a $12,418.00 XXII. Por no proporcionar el cuidado diario y dejarlos encerrados sin la atención debida durante los días no laborables, de: $5,784.00 a $11,570.00 XXIII. Por no entregar al adquiriente o responsable del animal, el manual aprobado por la coordinación municipal de control y protección a los animales, de: $414.00 a $826.00 XXIV. En los locales en que se vendan animales para consumo humano. 1. Por mantener a los animales en condiciones de hacinamiento, de: $4,132.00 a $8,263.00 XXV. Por someterlos a tratamientos rudos que les produzcan lesiones de cualquier naturaleza, de: $5,784.00 a $11,570.00 XXVI. Por mantener a los animales vivos colgados o atados para su venta de tal manera que les ocasionen sufrimiento, de: $5,784.00 a $11,570.00 XXVII. Por introducirlos vivos a los refrigeradores,	Conforme a lo establecido en el articulo 7, numeral 3 y articulo 9, ambos del Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales para el Municipio de Guadalajara cuyo articulo 7 dispone: Artículo 7. (...) 3. Será la Dirección de Protección Animal la responsable de registrar a los médicos veterinarios que lleven a cabo alguna actividad relacionada con los animales en los términos del presente ordenamiento. Artículo 9.

4. Por introducirlos vivos a los refrigeradores, de: $11,269.00 a $ 22,537.00 5. Por desplumar a las aves vivas, de: $7,512.00 a $ 15,025.00 6. Por tener a la venta animales lesionados, de: $5,258.00 a $10,518.00 7. Por mutilarlos o descuartizarlos vivos para su venta, de: $11,269.00 a $ 22,537.00	de: $12,396.00 a $24,791.00 XXVIII. Por desplumar a las aves vivas, de: $8,263.00 a $16,528.00 XXIX. Por tener a la venta animales lesionados, de: $5,784.00 a $11,570.00 XXX. Por mutilarlos o descuartizarlos vivos para su venta, de: $12,396.00 a $24,791.00	
XXX. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con los servicios de estética para animales. 1. Por no contar con el aviso de funcionamiento en los términos dispuestos por la Ley Estatal de Salud, como requisito para obtener la licencia, de: $1,502.00 a $3,005.00 2. Por no registrar el giro ante la Dirección de Medio Ambiente Municipal, de: $3,005.00 a $6,010.00 3. Por no contar con las instalaciones adecuadas, medidas de seguridad, instrumentos necesarios y el personal especializado para el servicio, de: $5,258.00 a $10,518.00 4. Por no entregar al solicitante del servicio o responsable del animal, el manual de cuidados, de: $376.00 a $751.00 5. Por no contar con las condiciones higiénico-sanitarias necesarias, de: $4,507.00 a $9,014.00 6. Por ofrecer servicios médicos o el de sacrificio sin cumplir con los requisitos correspondientes, de: $7,512.00 a $15,025.00 7. Por aplicar tranquilizantes o anestésicos sin que sean administrados por un médico veterinario zootecnista titulado con cedula profesional vigente, de: $13,147.00 a $25,418.00 8. Por no advertir al dueño del animal, de los riesgos que implica la administración de este tipo de medicamentos y no obtener su anuencia por escrito, de: $7,512.00 a $15,025.00 9. Por no utilizar el agua con la temperatura adecuada a las condiciones del clima en ese momento, de: $1,502.00 a $3,005.00 10. Por no atender la solicitud del dueño del animal de que el secado sea manual, de: $4,507.00 a $9,014.00 11. Por no atender a los animales en el caso de	XXXI. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con los servicios de estética para animales. 1. Por no contar con el aviso de funcionamiento en los términos dispuestos por la Ley Estatal de Salud, como requisito para obtener la licencia, de: $1,652.00 a $3,306.00 2. Por no registrar el giro ante la Dirección de Protección Animal Municipal, de: $3,306.00 a $6,6110.00 XXXII. Por no contar con las instalaciones adecuadas, medidas de seguridad, instrumentos necesarios y el personal especializado para el servicio, de: $5,784.00 a $11,570.00 XXXIII. Por no entregar al solicitante del servicio o responsable del animal, el manual de cuidados, de: $414.00 a $826.00 XXXIV. Por no contar con las condiciones higiénico-sanitarias necesarias, de: $4,958.00 a $9,915.00 XXXV. Por ofrecer servicios médicos o el de sacrificio sin cumplir con los requisitos correspondientes, de: $8,263.00 a $16,528.00 XXXVI. Por aplicar tranquilizantes o anestésicos sin que sean administrados por un médico veterinario zootecnista titulado con cedula profesional vigente, de: $14,462.00 a $27,960.00 XXXVII. Por no advertir al dueño del animal, de los riesgos que implica la administración de este tipo de medicamentos y no obtener su anuencia por escrito, de: $8,263.00 a $16,528.00 XXXVIII. Por no utilizar el agua con la temperatura adecuada a las condiciones del clima en ese momento, de: $1,652.00 a $3,306.00 XXXIX. Por no atender la solicitud del dueño del animal de que el secado sea manual, de: $4,958.00 a $9,915.00	Se incorpora al texto del artículo 98 de la propuesta, la antigua fracción XXX y se sustituye por la correspondiente de acuerdo al nuevo orden propuesto. El resto se sustituyen numerales por la fracción que les corresponde. Conforme a lo establecido en el artículo 7, numeral 3 y artículo 9, ambos del Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales para el Municipio de Guadalajara cuyo artículo 7 dispone: Artículo 7. (...) 3. Será la Dirección de Protección Animal la responsable de registrar a los médicos veterinarios que lleven a cabo alguna actividad relacionada con los animales en los términos del presente ordenamiento. Artículo 9.

que sufran por cualquier causa, daños leves o graves y de inmediato notificar al dueño, de: $13,147.00 a $26,293.00 12. Por muerte o extravío del animal adjudicable al que presta el servicio, de: $13,147.00 a $26,293.00	XL. Por no atender a los animales en el caso de que sufran por cualquier causa, daños leves o graves y de inmediato notificar al dueño, de: $14,462.00 a $28,922.00 XLI. Por muerte o extravío del animal adjudicable al que presta el servicio, de: $14,462.00 a $28,922.00	
XXXI. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con el servicio de pensión para los animales. 1. Por no tener como responsable a un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de: $7,512.00 a $15,025.00 2. Por no contar con licencia sanitaria, de: $4,507.00 a $9,014.00 3. Por no registrar el giro y al médico veterinario zootecnista que sea el responsable, en la Dirección de Medio Ambiente Municipal, de: $3,005.00 a $6,010.00 4. Por no contar con los recursos humanos y materiales para la debida atención de los animales, de: $4,507.00 a $9,014.00 5. Por no disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias a los vecinos por el ruido o contaminación ambiental, de: $3,756.00 a $7,512.00 6. Por no tener alimentación, cuidados especiales e instalaciones suficientemente amplias de acuerdo al tamaño del animal, para evitar el hacinamiento y con temperatura apropiada, de: $7,512.00 a $15,025.00 7. Por no tener espacio para que los animales pensionados deambulen y no estén permanentemente enjaulados, de: $7,512.00 a $15,025.00 8. Por no tener las condiciones higiénico sanitarias necesarias, de: $4,507.00 a $9,014.00 9. Por no tener el cuidado diario durante las 24 horas, con personal de guardia, de: $7,512.00 a $15,025.00 10. Por no atender a los animales en el caso de que sufran por cualquier causa, daños leves o graves y de inmediato notificar al dueño, de. : $13,147.00 a $ 26,293.00 11. Por muerte o extravío del animal adjudicable al que presta el servicio, de: $13,147.00 a $ 26,293.00	XLII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con el servicio de pensión para los animales. 1. Por no tener como responsable a un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de: $8,263.00 a $16,528.00 XLIII. Por no contar con licencia sanitaria, de: $4,958.00 a $9,915.00 XLIV. Por no registrar el giro y al médico veterinario zootecnista que sea el responsable, en la Dirección de Protección Animal Municipal, de: $3,306.00 a $6,611.00 XLV. Por no contar con los recursos humanos y materiales para la debida atención de los animales, de: $4,958.00 a $9,915.00 XLVI. Por no disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias a los vecinos por el ruido o contaminación ambiental, de: $4,132.00 a $8,263.00 XLVII. Por no tener alimentación, cuidados especiales e instalaciones suficientemente amplias de acuerdo al tamaño del animal, para evitar el hacinamiento y con temperatura apropiada, de: $8,263.00 a $16,528.00 XLVIII. Por no tener espacio para que los animales pensionados deambulen y no estén permanentemente enjaulados, de: $8,263.00 a $16,528.00 XLIX. Por no tener las condiciones higiénico sanitarias necesarias, de: $4,958.00 a $9,915.00 L. Por no tener el cuidado diario durante las 24 horas, con personal de guardia, de: $8,263.00 a $16,528.00 LI. Por no atender a los animales en el caso de que sufran por cualquier causa, daños leves o graves y de inmediato notificar al dueño, de. : $14,462.00 a $28,922.00 LII. Por muerte o extravío del animal adjudicable al que presta el servicio, de: $14,462.00 a $28,922.00	Se incorpora al texto del artículo 98 de la propuesta, la antigua fracción XXXI, y se sustituye por la correspondiente de acuerdo al nuevo orden propuesto. Del resto se sustituyen numerales por la fraccion que les corresponde. Conforme a lo establecido en el artículo 7, numeral 3 y artículo 9, ambos del Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales para el Municipio de Guadalajara cuyo artículo 7 dispone: Artículo 7. (...) 3. Será la Dirección de Protección Animal la responsable de registrar a los médicos veterinarios que lleven a cabo alguna actividad relacionada con los animales en los términos del presente ordenamiento. Artículo 9.

XXXII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas a los establecimientos en los que se realice investigación científica con animales. 1. Por no tener como responsable a un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de: $7,512.00 a $ 15,025.00 2. Por no contar con licencia sanitaria, de: $4,507.00 a $ 9,014.00 3. Por no tener las condiciones higiénico sanitarias necesarias, de: $4,507.00 a $ 9,014.00 4. Por no registrar el giro y al médico veterinario zootecnista que sea el responsable, en la Dirección de Medio Ambiente Municipal, de: $3,005.00 a $6,010.00 5. Por no contar con los recursos humanos y materiales para la debida atención de los animales, de: $4,507.00 a $ 9,014.00 6. Por realizar experimentos cuando sus resultados puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas, de: $13,147.00 a $ 26,293.00 7. Por realizar experimentos que no sean necesarios, para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afectan al hombre o al animal, de: $13,147.00 a $ 26,293.00 8. Por realizar experimentos cuando estos puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo, de: $13,147.00 a $ 26,293.00 9. Por realizar experimentos sin la supervisión de una Institución de investigación con reconocimiento oficial, de: $13,147.00 a $ 26,293.00 10. Por realizar experimentos con animales que no fueron criados para tal fin, por instituciones científicas debidamente registradas ante la Dirección de Medio Ambiente Municipal, de: $13,147.00 a $ 26,293.00 11. Por realizar experimentos cuyos resultados sean conocidos con anterioridad, de: $13,147.00 a $ 26,293.00 12. Por realizar experimentos que no tengan una finalidad científica, de: $13,147.00 a $26,293.00 13. Por realizar experimentos que estén	LIII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas a los establecimientos en los que se realice investigación científica con animales. 1. Por no tener como responsable a un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de: $8,263.00 a $15,528.00 LIV. Por no contar con licencia sanitaria, de: $4,958.00 a $9,915.00 LV. Por no tener las condiciones higiénico sanitarias necesarias, de: $4,958.00 a $9,915.00 LVI. Por no registrar el giro y al médico veterinario zootecnista que sea el responsable, en la Dirección de Protección Animal Municipal, de: $3,306.00 a $6,611.00 LVII. Por no contar con los recursos humanos y materiales para la debida atención de los animales, de: $4,958.00 a $9,915.00 LVIII. Por realizar experimentos cuando sus resultados puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas, de: $14,462.00 a $28,922.00 LIX. Por realizar experimentos que no sean necesarios, para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afectan al hombre o al animal, de: $14,462.00 a $28,922.00 LX. Por realizar experimentos cuando estos puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo, de: $14,462.00 a $28,922.00 LXI. Por realizar experimentos sin la supervisión de una Institución de investigación con reconocimiento oficial, de: $14,462.00 a $28,922.00 LXII. Por realizar experimentos con animales que no fueron criados para tal fin, por instituciones científicas debidamente registradas ante la Dirección de Medio Ambiente Municipal, de: $14,462.00 a $28,922.00 LXIII. Por realizar experimentos cuyos resultados sean conocidos con anterioridad, de: $14,462.00 a $28,922.00 LXIV. Por realizar experimentos que no tengan una finalidad científica, de: $14,462.00 a $28,922.00 LXV. Por realizar experimentos que estén destinados a favorecer una actividad puramente comercial, de: $14,462.00 a $28,922.00	Se incorpora al texto del artículo 98, de la propuesta, la antigua fracción XXXII y se sustituye por la correspondiente de acuerdo al nuevo orden propuesto. El resto se sustituyen numerales por la fracción que les corresponde. Conforme a lo establecido en el artículo 7, numeral 3 y artículo 9, ambos del Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales para el Municipio de Guadalajara cuyo artículo 7 dispone: Artículo 7. (...) 3. Será la Dirección de Protección Animal la responsable de registrar a los médicos veterinarios que lleven a cabo alguna actividad relacionada con los animales en los términos del presente ordenamiento. Artículo 9.

Dictamen de la Comisión Edilicia de Hacienda Pública que resuelve el punto 128/20, relativo a la iniciativa del Presidente Municipal [illegible]

destinados a favorecer una actividad puramente comercial, de: $13,147.00 a $ 26,293.00		
XXXIII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas a la utilización de animales con fines de esparcimiento, promoción y venta. A. En el caso de manejo de animales con fines de esparcimiento, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios, material visual y auditivo o similares: 1. Por no contar con la supervisión de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de: $3,756.00 a $7,512.00 2. Por no registrar la actividad y al médico veterinario zootecnista responsable, en la Dirección de Medio Ambiente Municipal, de: $3,005.00 a $6,010.00 3. Por utilizar en estas actividades animales enfermos, desnutridos, heridos, cojos, de edad avanzada, en etapa de gestación o sin suficiente maduración biológica, de: $7,512.00 a $15,025.00 4. Por no suspender su participación, si durante los eventos presentan signos de enfermedad, cansancio o cualquier otra alteración, de: $7,512.00 a $15,025.00 5. Por no proporcionar los cuidados necesarios a los animales, de: $7,512.00 a $15,025.00 6. Por no tener las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas que participen en el evento, así como las requeridas para evitar la huida de animales potencialmente peligrosos, de: $7,512.00 a $15,025.00 7. Por permitir que el público asistente provoque molestias o algún daño a los animales, de: $4,507.00 a $9,014.00 8. Por no tener el espacio suficiente para desarrollar las actividades y área de descanso, en el caso de espectáculos acuáticos, de: $7,512.00 a $15,025.00 B. Por los casos de manejo de animales en actividades educativas o para promoción y venta. 1. Por no cumplir con las disposiciones referentes a la comercialización, de: $9,014.00 a $ 18,030.00 2. Por no tener espacio suficiente para que los asistentes puedan manejar a los animales sin que éstos sufran maltrato alguno, de: $3,756.00 a	LXVI. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas a la utilización de animales con fines de esparcimiento, promoción y venta. LXVII. En el caso de manejo de animales con fines de esparcimiento, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios, material visual y auditivo o similares; LXVIII. Por no contar con la supervisión de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de: $4,132.00 a $8,263.00 LXIX Por no registrar la actividad y al médico veterinario zootecnista responsable, en la Dirección de Protección Animal Municipal, de: $3,306.00 a $6,611.00 LXX. Por utilizar en estas actividades animales enfermos, desnutridos, heridos, cojos, de edad avanzada, en etapa de gestación o sin suficiente maduración biológica, de: $8,263.00 a $16,528.00 LXXI. Por no suspender su participación, si durante los eventos presentan signos de enfermedad, cansancio o cualquier otra alteración, de: $8,263.00 a $16,528.00 LXXII. Por no proporcionar los cuidados necesarios a los animales, de: $8,263.00 a $16,528.00 LXXIII. Por no tener las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas que participen en el evento, así como las requeridas para evitar la huida de animales potencialmente peligrosos, de: $8,263.00 a $16,528.00 LXXIV. Por permitir que el público asistente provoque molestias o algún daño a los animales, de: $4,958.00 a $9,915.00 LXXV. Por no tener el espacio suficiente para desarrollar las actividades y área de descanso, en el caso de espectáculos acuáticos, de: $8,263.00 a $16,528.00 LXXVI. Por los casos de manejo de animales en actividades educativas o para promoción y venta. 1. Por no cumplir con las disposiciones referentes a la comercialización, de: $9,915.00 a $ 19,833.00 2. Por no tener espacio suficiente para que los asistentes puedan manejar a los animales sin que éstos sufran maltrato alguno, de: $4,132.00 a	Se incorpora al texto del artículo 98 de la propuesta, la antigua fracción XXXIII y se sustituye por la correspondiente de acuerdo al nuevo orden propuesto. El resto se sustituyen numerales por la fraccion que les corresponde. Conforme a lo establecido en el artículo 7, numeral 3 y artículo 9, ambos del Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales para el Municipio de Guadalajara cuyo artículo 7 dispone: Artículo 7. (...) 3. Será la Dirección de Protección Animal la responsable de registrar a los médicos veterinarios que lleven a cabo alguna actividad relacionada con los animales en los términos del presente ordenamiento. Artículo 9.

$7,512.00 3. Por prestar para su manejo a los ejemplares que, por su poca edad o tamaño, o por las propias caracteristicas de su especie, puedan estar en peligro de sufrir algún daño, asi como aquellos que puedan representar peligro para el público, de: $7,512.00 a $15,025.00 4. Por no dar a los animales tiempo de descanso sin estar en contacto con los asistentes, de: $4,507.00 a $9,014.00 5. Por no tener el suficiente personal para vigilar que no se maltrate a los animales, de: $4,507.00 a $9,014.00 6. Por utilizar en estas actividades animales enfermos, desnutridos, heridos, cojos, de edad avanzada, en etapa de gestación o sin suficiente maduración biológica, de: $7,512.00 a $15,025.00 7. Por no suspender su participación, si presentan signos de enfermedad, cansancio o cualquier otra alteración, de: $7,512.00 a $15,025.00 8. Por manejar animales para amenizar fiestas privadas o públicas para adultos o infantiles, aun cuando sean simuladas como eventos educativos o para el esparcimiento de los asistentes a restaurantes, centros nocturnos o giros similares, de: $11,269.00 a $22,537.00 9. Por incumplir o no tener un programa de bienestar animal aprobado por la unidad de protección animal, en el caso de los giros comerciales que como atractivo adicional presenten animales en exhibición permanente, de: $7,512.00 a $ 15,025.00 10. Por no cumplir con lo dispuesto en la legislación vigente, si los animales en exhibición son además ejemplares de la fauna silvestre, de: $13,147.00 a $ 26,293.00	$8,263.00 LXXVII. Por prestar para su manejo a los ejemplares que, por su poca edad o tamaño, o por las propias características de su especie, puedan estar en peligro de sufrir algún daño, asi como aquellos que puedan representar peligro para el público, de: $8,263.00 a $16,528.00 LXXVIII. Por no dar a los animales tiempo de descanso sin estar en contacto con los asistentes, de: $4,958.00 a $9,915.00 LXXIX. Por no tener el suficiente personal para vigilar que no se maltrate a los animales, de: $4,958.00 a $9,915.00 LXXX. Por utilizar en estas actividades animales enfermos, desnutridos, heridos, cojos, de edad avanzada, en etapa de gestación o sin suficiente maduración biológica, de: $8,263.00 a $16,528.00 LXXXI. Por no suspender su participación, si presentan signos de enfermedad, cansancio o cualquier otra alteración, de: $8,263.00 a $16,528.00 LXXXII. Por manejar animales para amenizar fiestas privadas o públicas para adultos o infantiles, aun cuando sean simuladas como eventos educativos o para el esparcimiento de los asistentes a restaurantes, centros nocturnos o giros similares, de: $12,396.00 a $24,791.00 LXXXIII. Por incumplir o no tener un programa de bienestar animal aprobado por la unidad de protección animal, en el caso de los giros comerciales que como atractivo adicional presenten animales en exhibición permanente, de: $8,263.00 a $ 16,528.00 LXXXIV. Por no cumplir con lo dispuesto en la legislación vigente, si los animales en exhibición son además ejemplares de la fauna silvestre, de: $14,462.00 a $ 28,922.00	
XXXIV. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con las ferias, exposiciones con venta, concursos, exhibiciones de modas y similares. 1. Por no tener en los espacios cerrados o abiertos una licencia específica para el evento con animales, independientemente de la expedición de la licencia o permiso general, de: $4,103.00 a $8,206.00 2. Por no contar con un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente y registrado en la Dirección de Medio	LXXXV. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con las ferias, exposiciones con venta, concursos, exhibiciones de modas y similares. 1. Por no tener en los espacios cerrados o abiertos una licencia especifica para el evento con animales, independientemente de la expedición de la licencia o permiso general, de: $4,513.00 a $9,027.00 LXXXVI. Por no contar con un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente y registrado en la Dirección de Protección	Se incorpora al texto del articulo 98 de la propuesta la antigua fracción XXXIV y se sustituye por la correspondiente fracción de acuerdo al nuevo orden propuesto. Del resto se sustituyen numerales por la fraccion que les corresponde. Fracciones LXXXVI y LXXXVII. Conforme a lo establecido en el articulo 7, numeral 3 y articulo 9, ambos del Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales para el Municipio de Guadalajara cuyo artículo 7

Ambiente Municipal, que apoye en la atención médica a los animales durante la realización del evento, de: $3,756.00 a $ 7,512.00 3. Por permitir en las exposiciones con venta, la entrada de animales que no cuenten con un certificado expedido el día del evento por un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente y registrado en la Dirección de Medio Ambiente Municipal en el que se acredite que tiene buena salud y maduración biológica suficiente para su venta, de: $13,147.00 a $ 26,293.00 4. Por no cumplir con las disposiciones relativas a la comercialización, en los casos de venta, de: $13,147.00 a $ 26,293.00 5. Por realizar estos eventos en plazas tanto públicas como comerciales, de: $13,147.00 a $ 26,293.00 6. Por vender, exponer o llevar a cabo espectáculos en estos eventos, con ejemplares de la fauna silvestre, aun cuando se acredite su legal procedencia, de: $13,147.00 a $ 26,293.00 7. Por no cumplir con lo dispuesto en materia de comercialización, entregando al animal con un certificado médico vigente al día de la venta, en el que se acredite que está libre de enfermedad, desparasitado, vacunado y registrado, de: $13,147.00 a $ 26,293.00 8. Por utilizar en el caso de concursos, exhibiciones de modas y otros similares, materiales y en general cualquier aditamento que les pueda generar daño o molestias, de: $5,258.00 a $ 10,518.00 9. Por exhibir animales deformes que denigren la especie, de: $5,263.00 a $ 10,518.00 10. Por no tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para el cuidado de los animales, de: $4,507.00 a $9,014.00 11. Por no proporcionarles agua y alimento, de: $5,258.00 a $ 10,518.00 12. Por no utilizar jaulas amplias para la exhibición o no mantenerlas en condiciones de limpieza, de: $4,507.00 a $9,014.00 13 Por someter a los animales a la exposición del sol, la lluvia, luces intensas o sistemas de sonido que les puedan ocasionar incomodidad y daño, de: $5,258.00 a $ 10,518.00 14. Por no limitar el número de animales y personas asistentes en el espacio que se tenga disponible para no provocar hacinamientos, de:	Animal Municipal, que apoye en la atención médica a los animales durante la realización del evento, de: $4,132.00 a $ 8,263.00 LXXXVII. Por permitir en las exposiciones con venta, la entrada de animales que no cuenten con un certificado expedido el día del evento por un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente y registrado en la Dirección de Protección Animal Municipal en el que se acredite que tiene buena salud y maduración biológica suficiente para su venta, de: $14,462.00 a $ 28,922.00 LXXXVIII. Por no cumplir con las disposiciones relativas a la comercialización, en los casos de venta, de: $14,462.00 a $ 28,922.00 LXXXIX. Por realizar estos eventos en plazas tanto públicas como comerciales, de: $14,462.00 a $ 28,922.00 XC. Por vender, exponer o llevar a cabo espectáculos en estos eventos, con ejemplares de la fauna silvestre, aun cuando se acredite su legal procedencia, de: $14,462.00 a $ 28,922.00 XCI. Por no cumplir con lo dispuesto en materia de comercialización, entregando al animal con un certificado médico vigente al día de la venta, en el que se acredite que está libre de enfermedad, desparasitado, vacunado y registrado, de: $14,462.00 a $ 28,922.00 XCII. Por utilizar en el caso de concursos, exhibiciones de modas y otros similares, materiales y en general cualquier aditamento que les pueda generar daño o molestias, de: $5,784.00 a $ 11,570.00 XCIII. Por exhibir animales deformes que denigren la especie, de: $5,784.00 a $ 11,570.00 XCIV. Por no tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para el cuidado de los animales, de: $4,958.00 a $9,915.00 XCV. Por no proporcionarles agua y alimento, de: $5,784.00 a $ 11,570.00 XCVI. Por no utilizar jaulas amplias para la exhibición o no mantenerlas en condiciones de limpieza, de: $4,958.00 a $9,915.00 XCVII. Por someter a los animales a la exposición del sol, la lluvia, luces intensas o sistemas de sonido que les puedan ocasionar incomodidad y daño, de: $5,784.00 a $11,570.00 XCVIII. Por no limitar el número de animales y personas asistentes en el espacio que se tenga disponible para no provocar hacinamientos, de: $14,462.00 a $ 28,922.00	dispone: Artículo 7. (...) 3. Será la Dirección de Protección Animal la responsable de registrar a los médicos veterinarios que lleven a cabo alguna actividad relacionada con los animales en los términos del presente ordenamiento.

$13,147.00 a $ 26,293.00 15. Por confinar a los animales en jaulas, cajas, recipientes pequeños o atados en posiciones incomodas, sin darles periodos de descanso con la posibilidad de moverse con libertad en espacios más extensos, en eventos que duren varias horas o días, de: $13,147.00 a $ 26,293.00 16. Por no tener las condiciones de temperatura apropiada, de: $13,147.00 a $ 26,293.00 17. Por permitir cualquier forma de maltrato en eventos en los que se presenten espectáculos con animales, de: $13,147.00 a $ 26,293.00 18. Por presentar espectáculos con ejemplares de la fauna silvestre, de: $13,147.00 a $ 26,293.00	XCIX. Por confinar a los animales en jaulas, cajas, recipientes pequeños o atados en posiciones incomodas, sin darles periodos de descanso con la posibilidad de moverse con libertad en espacios más extensos, en eventos que duren varias horas o días, de: $14,462.00 a $ 28,922.00 C. Por no tener las condiciones de temperatura apropiada, de: $14,462.00 a $ 28,922.00 CI. Por permitir cualquier forma de maltrato en eventos en los que se presenten espectáculos con animales, de: $14,462.00 a $ 28,922.00 CII. Por presentar espectáculos con ejemplares de la fauna silvestre, de: $14,462.00 a $ 28,922.00	
XXXV. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con la organización de eventos para promover la adopción de animales. 1. Por no contar con registro ante la Dirección de Medio Ambiente Municipal, de: $4,103.00 a $8,206.00 2. Por no entregar a los animales en adopción vacunados, desparasitados y esterilizados, esto último si su edad y condiciones lo permiten, de: $7,512.00 a $15,025.00 3. Por no hacer el seguimiento de las adopciones para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato, de: $6,011.00 a $12,020.00 4. Por no entregar a los adoptantes o responsables del animal, el manual de cuidados, de: $376.00 a $751.00 5. Por incurrir en las adopciones en actos de lucro, de: $11,269.00 a $22,537.00 6. Por no tener permiso para comercializar alimentos y accesorios, en los eventos de adopción, de: $4,103.00 a $8,206.00	CIII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con la organización de eventos para promover la adopción de animales. CIV. Por no contar con registro ante la Dirección de Protección Animal Municipal, de: $4,513.00 a $9,027.00 CV. Por no entregar a los animales en adopción vacunados, desparasitados y esterilizados, esto último si su edad y condiciones lo permiten, de: $8,263.00 a $16,528.00 CVI. Por no hacer el seguimiento de las adopciones para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato, de: $6,612.00 a $13,222.00 CVII. Por no entregar a los adoptantes o responsables del animal, el manual de cuidados, de: $414.00 a $826.00 CVIII. Por incurrir en las adopciones en actos de lucro, de: $12,396.00 a $24,791.00 CIX. Por no tener permiso para comercializar alimentos y accesorios, en los eventos de adopción, de: $4,513.00 a $9,027.00	Se incorpora al texto del artículo 98 de la propuesta la antigua fracción XXXV y se sustituye por la correspondiente fracción de acuerdo al nuevo orden propuesto. Del resto se sustituyen numerales por la fracción que les corresponde. Conforme a lo establecido en el artículo 7, numeral 3 y artículo 9, ambos del Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales para el Municipio de Guadalajara cuyo artículo 7 dispone: Artículo 7. (...) 3. Será la Dirección de Protección Animal la responsable de registrar a los médicos veterinarios que lleven a cabo alguna actividad relacionada con los animales en los términos del presente ordenamiento. Artículo 9.
XXXVI. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas a los animales de tiro, carga y monta recreativa. 1. Por no tener la certificación otorgada por la Unidad de Protección Animal, el carnet de salud y herraje por cada animal, de: $3,756.00 a $7,512.00	CX. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas a los animales de tiro, carga y monta recreativa. 1. Por no tener la certificación otorgada por la Unidad de Protección Animal, el carnet de salud y herraje por cada animal, de: $3,756.00 a $8,263.00 CXI. Por no cumplir con las fechas señaladas en	Se incorpora al texto del artículo 98 de la propuesta la antigua fracción XXXVI y se sustituye por la correspondiente fracción de acuerdo al nuevo orden propuesto. Del resto se sustituyen numerales por la fracción que les corresponde.

2. Por no cumplir con las fechas señaladas en el carnet de salud, de: $3,005.00 a $6,010.00 3. Por no tener en buen estado los vehículos utilizados, de: $7,512.00 a $15,025.00 4. Por no contar con el registro ante la Dirección de Medio ~~Ambiente Municipal~~, de las calandrias, los conductores, los animales utilizados y sus dueños, de: $3,005.00 a $6,010.00 5. Por no contar con el registro ante la Dirección de ~~Medio Ambiente~~Municipal, de los caballos utilizados para la monta recreativa, de carga y sus dueños, de: $3,005.00 a $6,010.00 6. Por no contar con el registro de los animales de tiro y el vehículo utilizado, de: $3,005.00 a $6,010.00 7. Por no contar los conductores de las calandrias y las carretas con conocimientos básicos de vialidad, de: $2,255.00 a $4,507.00 8. Por permitir que las calandrias y las carretas sean conducidas por menores de edad, de: $2,255.00 a $4,507.00 9. Por no contar los animales con herraduras adecuadas y en buen estado que eviten que se resbalen o lastimen, de: $6,010.00 a $12,020.00 10. Por maltratar, espolear o golpear innecesariamente a los animales para obligarlos a moverse o desarrollar velocidad, de: $6,010.00 a $12,020.00 11. Por golpear o fustigar al animal para que se levante, en caso de haber caído, de: $6,010.00 a $12,020.00 12. Por no descargar o separar al animal del vehículo cuando este haya caído, para facilitar que se ponga de pie, de: $7,512.00 a $15,025.00 13. Por usar embocaduras o frenos y no substituirlos por cabezadas de boca libre, de: $7,512.00 a $15,025.00 14. Por adornarlos con objetos que obstruyan su visibilidad, los molesten, dañen, ridiculicen o pongan en riesgo su seguridad o la de quienes sean transportados, de: $2,255.00 a $4,507.00 15. Por dejarlos atados y uncidos, aun cuando no estén en servicio y no ponerlos para su descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia, con comida y agua a su alcance, de: $3,756.00 a $7,512.00 16. Por dejarlos sin alimentación por un espacio de tiempo superior a las 6 horas consecutivas, sin estar permanentemente hidratados y con tiempo de descanso para su recuperación, de: $3,756.00 a $7,512.00	el carnet de salud, de: $3,306.00 a $6,611.00 CXII. Por no tener en buen estado los vehículos utilizados, de: $8,263.00 a $16,528.00 CXIII. Por no contar con el registro ante la Dirección de Protección Animal Municipal, de las calandrias, los conductores, los animales utilizados y sus dueños, de: $3,306.00 a $6,611.00 CXIV. Por no contar con el registro ante la Dirección de Protección Animal Municipal, de los caballos utilizados para la monta recreativa, de carga y sus dueños, de: $3,306.00 a $6,611.00 CXV. Por no contar con el registro de los animales de tiro y el vehículo utilizado, de: $3,306.00 a $6,611.00 CXVI. Por no contar los conductores de las calandrias y las carretas con conocimientos básicos de vialidad, de: $2,481.00 a $4,958.00 CXVII. Por permitir que las calandrias y las carretas sean conducidas por menores de edad, de: $2,481.00 a $4,958.00 CXVIII. Por no contar los animales con herraduras adecuadas y en buen estado que eviten que se resbalen o lastimen, de: $6,611.00 a $13,222.00 CXIX. Por maltratar, espolear o golpear innecesariamente a los animales para obligarlos a moverse o desarrollar velocidad, de: $6,611.00 a $13,222.00 CXX. Por golpear o fustigar al animal para que se levante, en caso de haber caído, de: $6,611.00 a $13,222.00 CXXI. Por no descargar o separar al animal del vehículo cuando este haya caído, para facilitar que se ponga de pie, de: $8,263.00 a $16,528.00 CXXII. Por usar embocaduras o frenos y no substituirlos por cabezadas de boca libre, de: $8,263.00 a $16,528.00 CXXIII. Por adornarlos con objetos que obstruyan su visibilidad, los molesten, dañen, ridiculicen o pongan en riesgo su seguridad o la de quienes sean transportados, de: $2,481.00 a $4,958.00 CXXIV. Por dejarlos atados y uncidos, aun cuando no estén en servicio y no ponerlos para su descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia, con comida y agua a su alcance, de: $4,132.00 a $8,263.00 CXXV. Por dejarlos sin alimentación por un espacio de tiempo superior a las 6 horas	CXXIII y CXIV. Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales para el Municipio de Guadalajara. Articulo 46 1. El cuidado de los animales considerados para el trabajo como son los de tiro, carga o monta recreativa estará a cargo de la Dirección de Protección Animal, el que se llevará a cabo mediante un programa permanente de mejoramiento para su bienestar diseñado por la UPA. 2. Se atenderán además, los siguientes lineamientos: I. Para la utilización de animales en cualquier actividad de las citadas en este capítulo, se deberá contar con un permiso expedido por la autoridad competente, por cada uno de ellos, el cuan se emitirá siempre y cuando la UPA certifique que están en buenas condiciones de salud y aptos para desarrollar el trabajo y, en su caso, que el estado de los vehículos que usen, sea el adecuado para no dañar al animal. II. Esta certificación, derivada de las revisiones médicas efectuadas por la UPA al menos cada 3meses, será suspendida si el propietario no está cumpliendo con darle las atenciones médicas establecidas como obligatorias en el carnet expedido por el CCA; cuando el vehículo esté dañando al animal; o cuando el animal ya no sea apto para seguir trabajando;

a $7,512.00 17. Por utilizar para el trabajo a los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones por mataduras o en etapa de gestación o aquellos impedidos para el trabajo debido a su poca o avanzada edad, de: $11,269.00 a $22,537.00 18. Por no suspender de inmediato el servicio y atender medicamente al animal que resulte lesionado por cualquier causa o presente alguna alteración en su salud o reanudarlo antes de que se logre su recuperación, de: $11,269.00 a $22,537.00 19. Por no resguardar a los animales con aditamentos que los protejan de las inclemencias del tiempo, de: $3,756.00 a $7,512.00 20. Por transportar personas, montar o conducir un transporte bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otras sustancias y que por ello pueda haber algún peligro para los animales, de: $3,756.00 a $7,512.00 A. De los animales de tiro: 1. Por exceder el horario de trabajo del animal por más de ocho horas, de: $6,011.00 a $12,020.00 2. Por utilizar a los vehículos tirados por animales para trasladar mercancías, personas u objetos de un peso desproporcionado a la talla y condiciones del animal, de: $7,512.00 a $15,025.00 B. De los animales de carga. 1. Por no distribuir adecuadamente la carga sobre el cuerpo del animal evitando dañarlo, utilizarlos con más de la mitad de su peso corporal o agregar el peso de una persona, de: $2,255.00 a $4,507.00 2. Por exceder el horario de trabajo del animal por más de ocho horas, de: $6,011.00 a $12,020.00 C. De las calandrias y la monta recreativa 1. Por no proporcionar a los animales un día de descanso, por cada día de trabajo, de: $7,512.00 a $15,025.00 2. Por exceder el horario de servicio del animal por más de siete horas, de: $7,512.00 a $15,025.00 3. Por no suspender el servicio en el caso de que	consecutivas, sin estar permanentemente hidratados y con tiempo de descanso para su recuperación, de: $4,132.00 a $8,263.00 CXXVI. Por utilizar para el trabajo a los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones por mataduras o en etapa de gestación o aquellos impedidos para el trabajo debido a su poca o avanzada edad, de: $12,396.00 a $24,791.00 CXXVII. Por no suspender de inmediato el servicio y atender medicamente al animal que resulte lesionado por cualquier causa o presente alguna alteración en su salud o reanudarlo antes de que se logre su recuperación, de: $12,396.00 a $24,791.00 CXXVIII. Por no resguardar a los animales con aditamentos que los protejan de las inclemencias del tiempo, de: $4,132.00 a $8,263.00 CXXIX. Por transportar personas, montar o conducir un transporte bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otras sustancias y que por ello pueda haber algún peligro para los animales, de: $4,132.00 a $8,263.00 CXXX. De los animales de tiro: 1. Por exceder el horario de trabajo del animal por más de ocho horas, de: $6,612.00 a $13,222.00 CXXXI. Por utilizar a los vehículos tirados por animales para trasladar mercancías, personas u objetos de un peso desproporcionado a la talla y condiciones del animal, de: $8,263.00 a $16,528.00 CXXXII. De los animales de carga. 1. Por no distribuir adecuadamente la carga sobre el cuerpo del animal evitando dañarlo, utilizarlos con más de la mitad de su peso corporal o agregar el peso de una persona, de: $2,481.00 a $4,958.00 CXXXIII. Por exceder el horario de trabajo del animal por más de ocho horas, de: $6,612.00 a $13,222.00 CXXXIV. De las calandrias y la monta recreativa. CXXXV. Por no proporcionar a los animales un día de descanso, por cada día de trabajo, de: $8,263.00 a $16,528.00 CXXXVI. Por exceder el horario de servicio del animal por más de siete horas, de: $8,263.00 a $16,528.00 CXXXVII. Por no suspender el servicio en el caso	

la temperatura ambiente exceda de los 32 grados o reanudarlo antes de que baje la temperatura. de: $7,512.00 a $15,025.00 4. Por sobrecargar las calandrias, subiendo más de 5 usuarios y el conductor, y en el caso de la monta recreativa, más de dos usuarios adultos o de un adulto y dos niños, de: $7,512.00 a $15,025.00	de que la temperatura ambiente exceda de los 32 grados o reanudarlo antes de que baje la temperatura, de: $8,263.00 a $16,528.00 CXXXVIII. Por sobrecargar las calandrias, subiendo más de 5 usuarios y el conductor, y en el caso de la monta recreativa, más de dos usuarios adultos o de un adulto y dos niños, de: $8,263.00 a $16,528.00	
XXXVII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas al traslado de animales. 1. Por trasladar animales vivos con fines comerciales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales, bolsas, cajas o en cajuelas de automóviles sin proporcionarles aire suficiente y tratándose de aves, con las alas cruzadas, de: $5,258.00 a $10,518.00 2. Por transportar cuadrúpedos, sin emplear vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, sin cajas o huacales con ventilación y amplitud y con construcción sólida como para resistir sin deformarse con el peso de otros objetos que se le coloquen encima, de: $3,756.00 a $7,512.00 3. Por arrojar los receptáculos conteniendo animales desde cualquier altura o realizar operaciones de carga, descarga o traslado, sin evitar movimientos bruscos, de: $2,255.00 a $4,507.00 4. Por realizar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos, con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado, de: $7,512.00 a $15,025.00 5. Por dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso mayor de 4 horas para las aves y 12 horas para las demás especies, sin proporcionarles agua, alimento y espacio suficiente para que puedan descansar, de: $5,258.00 a $10,518.00 6. Por trasladar animales en autotransportes sin dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o sin libre ventilación, de: $4,507.00 a $9,014.00 7. Por no contar en el transporte con ventilación y pisos antiderrapantes, trasladarlos con sobrecarga o que los animales no estén protegidos del sol y la lluvia durante el traslado, de: $4,507.00 a $9,014.00 8. Por no realizar la transportación de animales pequeños, con jaulas que tengan ventilación y	CXXXIX. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas al traslado de animales. 1. Por trasladar animales vivos con fines comerciales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales, bolsas, cajas o en cajuelas de automóviles sin proporcionarles aire suficiente y tratándose de aves, con las alas cruzadas, de: $5,784.00 a $11,570.00 CXL. Por transportar cuadrúpedos, sin emplear vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, sin cajas o huacales con ventilación y amplitud y con construcción sólida como para resistir sin deformarse con el peso de otros objetos que se le coloquen encima, de: $4,132.00 a $8,263.00 CXLI. Por arrojar los receptáculos conteniendo animales desde cualquier altura o realizar operaciones de carga, descarga o traslado, sin evitar movimientos bruscos, de: $2,481.00 a $4,958.00 CXLII. Por realizar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos, con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado, de: $8,263.00 a $16,528.00 CXLIII. Por dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso mayor de 4 horas para las aves y 12 horas para las demás especies, sin proporcionarles agua, alimento y espacio suficiente para que puedan descansar, de: $5,784.00 a $11,570.00 CXLIV. Por trasladar animales en autotransportes sin dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o sin libre ventilación, de: $4,958.00 a $9,915.00 CXLV. Por no contar en el transporte con ventilación y pisos antiderrapantes, trasladarlos con sobrecarga o que los animales no estén protegidos del sol y la lluvia durante el traslado, de: $4,958.00 a $9,915.00 CXLVI. Por no realizar la transportación de animales pequeños, con jaulas que tengan	Se incorpora al texto del articulo 98 de la propuesta la antigua fracción XXXVII y se sustituye por la correspondiente fracción de acuerdo al nuevo orden propuesto. Del resto se sustituyen numerales por la fraccion que les corresponde.

amplitud suficiente para que puedan descansar echados y para el caso de cuadrúpedos por no utilizar vehículos que tengan el espacio suficiente para permitirles viajar sin maltrato, sin hacinamiento y con la posibilidad de echarse, de: $4,507.00 a $9,014.00 9. Por no hacer la carga y descarga de animales mediante plataformas a los mismos niveles, elevadores de paso o arribo, pequeños vehículos, elevadores de las mismas características o utilizando rampas con la menor pendiente posible y con las superficies antiderrapantes, de: $3,756.00 a $7,512.00	ventilación y amplitud suficiente para que puedan descansar echados y para el caso de cuadrúpedos por no utilizar vehículos que tengan el espacio suficiente para permitirles viajar sin maltrato, sin hacinamiento y con la posibilidad de echarse, de: $4,958.00 a $9,915.00 CXLVII. Por no hacer la carga y descarga de animales mediante plataformas a los mismos niveles, elevadores de paso o arribo, pequeños vehículos, elevadores de las mismas características o utilizando rampas con la menor pendiente posible y con las superficies antiderrapantes, de: $4,132.00 a $8,263.00	
XXXVIII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas a la fauna silvestre. 1. Por tener a los ejemplares en situación de peligro o sometidos a cualquier especie de maltrato de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación vigente en la materia o las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales, de: $13,147.00 a $26,293.00 2. Por no cumplir con la legislación y la reglamentación municipal vigente en materia de actividades comerciales, en los locales autorizados para venta de animales, de: $13,147.00 a $26,293.00 3. Por exhibirlos o mantenerlos en la vía pública, en locales diferentes a los autorizados o en condiciones inadecuadas para su especie ocasionando su maltrato, de: $7,512.00 a $15,025.00	CXLVIII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas a la fauna silvestre. 1. Por tener a los ejemplares en situación de peligro o sometidos a cualquier especie de maltrato de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación vigente en la materia o las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales, de: $14,462.00 a $28,922.00 2. Por no cumplir con la legislación y la reglamentación municipal vigente en materia de actividades comerciales, en los locales autorizados para venta de animales, de: $14,462.00 a $28,922.00 3. Por exhibirlos o mantenerlos en la vía pública, en locales diferentes a los autorizados o en condiciones inadecuadas para su especie ocasionando su maltrato, de: $8,263.00 a $16,528.00	Se incorpora al texto del artículo 98 de la propuesta la antigua fracción XXXVIII y se sustituye por la correspondiente fracción de acuerdo al nuevo orden propuesto. Del resto se sustituyen numerales por la fracción que les corresponde.
XXXIX. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes referentes a los zoológicos. 1. Por establecerse sin sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Jalisco y la reglamentación municipal, de: $13,147.00 a $26,293.00 2. Por no tener un plan de manejo para la conservación de la vida silvestre, sujeto a la aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de: $13,147.00 a $26,293.00 3. Por no ser dirigido por un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de: $11,269.00 a $22,537.00	Artículo 99. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes referentes a los zoológicos. I. Por establecerse sin sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Jalisco y la reglamentación municipal, de: $14,462.00 a $28,922.00 II. Por no tener un plan de manejo para la conservación de la vida silvestre, sujeto a la aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de: $14,462.00 a $28,922.00 III. Por no ser dirigido por un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de: $12,396.00 a $24,791.00	Se crea artículo 99 como parte de la reestructura de la fracción XXXIX, del artículo 75 de la anterior Ley de Ingresos Los numerales se sustituyen por fracciones en su equivalente romano

4. Por no contemplar en sus planes de manejo, aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención a las que se encuentren en alguna categoría de riesgo de extinción, de: $11,269.00 a $22,537.00 5. Por no proporcionar a los animales en exhibición, los cuidados establecidos en la legislación vigente en la materia, sin procurar el mejoramiento de las condiciones de vida propias de cada especie o provocando cualquier forma de maltrato de los animales por el personal laborante o por el público asistente, de: $13,147.00 a $26,293.00 6. Por no permitir el ingreso a sus instalaciones a la unidad de protección animal para que verifique el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente, de: $3,756.00 a $7,512.00 7. Por no permitir el ingreso a sus instalaciones a las asociaciones protectoras de animales que estén debidamente registradas en compañía de la unidad de protección animal para que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente, de: $3,756.00 a $7,512.00 8. Por no construir los zoológicos de tal manera que los animales puedan permanecer en completa libertad y en un ambiente con temperaturas lo más parecidos al hábitat natural de cada especie, de: $13,397.00 a $26,293.00 9. Por no mantener a través de una valla de protección hecha de un material adecuado, la distancia mínima de seguridad entre la jaula y el público, de: $11,269.00 a $22,537.00	IV. Por no contemplar en sus planes de manejo, aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención a las que se encuentren en alguna categoría de riesgo de extinción, de: $12,396.00 a $24,791.00 V. Por no proporcionar a los animales en exhibición, los cuidados establecidos en la legislación vigente en la materia, sin procurar el mejoramiento de las condiciones de vida propias de cada especie o provocando cualquier forma de maltrato de los animales por el personal laborante o por el público asistente, de: $14,462.00 a $28,922.00 VI. Por no permitir el ingreso a sus instalaciones a la unidad de protección animal para que verifique el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente, de: $4,132.00 a $8,263.00 VII. Por no permitir el ingreso a sus instalaciones a las asociaciones protectoras de animales que estén debidamente registradas en compañía de la unidad de protección animal para que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente, de: $4,132.00 a $8,263.00 VIII. Por no construir los zoológicos de tal manera que los animales puedan permanecer en completa libertad y en un ambiente con temperaturas lo más parecidos al hábitat natural de cada especie, de: $14,737.00 a $28,922.00 IX. Por no mantener a través de una valla de protección hecha de un material adecuado, la distancia mínima de seguridad entre la jaula y el público, de: $12,396.00 a $24,791.00	
XL. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas a los circos. 1. Por no permitir el ingreso a las instalaciones del circo a la unidad de protección animal, acompañada de la o las asociaciones protectoras de animales que estén debidamente registradas, para verificar que se esté cumpliendo con lo dispuesto en la legislación vigente en la materia, de: $3,756.00 a $7,512.00 2. Por utilizar animales, cualquiera que sea su especie, en la promoción o desarrollo de sus espectáculos, ya sea como atractivo principal o secundario, por cada espécimen, de: $48,620.00 a $97,241.00	**Artículo 100.** Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas a los circos. I. Por no permitir el ingreso a las instalaciones del circo a la unidad de protección animal, acompañada de la o las asociaciones protectoras de animales que estén debidamente registradas, para verificar que se esté cumpliendo con lo dispuesto en la legislación vigente en la materia, de: $4,132.00 a $8,263.00 2. Por utilizar animales, cualquiera que sea su especie, en la promoción o desarrollo de sus espectáculos, ya sea como atractivo principal o secundario, por cada espécimen, de: $53,482.00 a $106,965.00	Se crea artículo 100 como parte de la reestructura de la fraccion XL, del artículo 75 de la anterior Ley de Ingresos Los numerales se sustituyen por fracciones en su equivalente romano
XLI. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas al sacrificio de animales.	**Artículo 101.** Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas al sacrificio de animales.	Se crea artículo 101, como parte de la reestructura de la fraccion XLI, del artículo 75 de la anterior Ley de Ingresos

1. Por realizar el sacrificio de animales para consumo humano en lugares que no estén autorizados y sin cumplir con la reglamentación municipal vigente, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables en la materia, de: $11,269.00 a $22,537.00		Los numerales se sustituyen por fracciones en su equivalente romano.
2. Por sacrificar a las especies domésticas fuera de los hospitales, clínicas, consultorios, albergues o del centro de control animal municipal, mediante los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación aplicable en la materia y en las que emitan las autoridades municipales, de: $11,269.00 a $22,537.00	I. Por sacrificar a las especies domésticas fuera de los hospitales, clínicas, consultorios, albergues o del centro de control animal municipal, mediante los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación aplicable en la materia y en las que emitan las autoridades municipales, de: $12,396.00 a $24,791.00	
3. Por realizar el sacrificio de animales, sin ser un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente y con el equipo necesario para evitar cualquier tipo de sufrimiento, de: $13,147.00 a $26,293.00	II. Por realizar el sacrificio de animales, sin ser un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente y con el equipo necesario para evitar cualquier tipo de sufrimiento, de: $14,462.00 a $28,922.00	
4. Por no entregar el cuerpo del animal fallecido por cualquier causa a su propietario, a menos que decida dejarlo para su cremación, de: $7,512.00 a $15,025.00	III. Por no entregar el cuerpo del animal fallecido por cualquier causa a su propietario, a menos que decida dejarlo para su cremación, de: $8,263.00 a $16,528.00	
5. Por permitir que los menores de edad presencien el sacrificio de animales o permitir que animales presencien el sacrificio de sus semejantes, de: $5,258.00 a $10,518.00	IV. Por permitir que los menores de edad presencien el sacrificio de animales o permitir que animales presencien el sacrificio de sus semejantes, de: $5,784.00 a $11,570.00	
6. Por llevar a cabo el sacrificio de animales, sin estar presente el dueño o quien lo represente con el objeto de que se haga responsable de la decisión que está tomando, de: $5,258.00 a $10,518.00	V. Por llevar a cabo el sacrificio de animales, sin estar presente el dueño o quien lo represente con el objeto de que se haga responsable de la decisión que está tomando, de: $5,784.00 a $11,570.00	
7. Por provocar la muerte de animales mediante la estrangulación, asfixia, aplicación de cloruro de potasio, a golpes, utilizando electricidad, ácidos, fuego, instrumentos punzocortantes o cualquier otro dispositivo o procedimiento que les pueda provocar dolor innecesario, sufrimiento o prolonguen su agonía, de: $13,147.00 a $26,293.00	VI. Por provocar la muerte de animales mediante la estrangulación, asfixia, aplicación de cloruro de potasio, a golpes, utilizando electricidad, ácidos, fuego, instrumentos punzocortantes o cualquier otro dispositivo o procedimiento que les pueda provocar dolor innecesario, sufrimiento o prolonguen su agonía, de: $14,462.00 a $28,922.00	
8. Por privar de la vida a un animal en la vía pública, salvo que sea por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, de: $13,147.00 a $26,293.00	VII. Por privar de la vida a un animal en la vía pública, salvo que sea por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, de: $14,462.00 a $28,922.00	
XLII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con el destino final de los animales en panteones y hornos crematorios.	VIII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con el destino final de los animales en panteones y hornos crematorios.	Las multas que prevé el presente ordenamiento son de carácter administrativo no fiscal. Por ello con la finalidad de establecer su independencia se hace el acotamiento en referencia a sanciones del orden penal o civil, conforme a las leyes aplicables y de acuerdo a los procedimientos correspondientes. La realización de inhumaciones yo cremaciones sin la autorización debida es motivo de sanciones penales.
1. Por proporcionar el servicio equiparable a las inhumaciones en panteones o realizar cremaciones sin tener la licencia sanitaria, de: $4,507.00 a $9,014.00	1. Por proporcionar el servicio equiparable a las inhumaciones en panteones o realizar cremaciones sin tener la licencia sanitaria, de: $4,958.00 a $9,915.00	

	Con independencia de las sanciones penales y civiles a que se hagan acreedores acorde a la legislación en la materia.	
XLIII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes referentes al registro y posesión de animales potencialmente peligrosos. 1. Por permitir que los menores de edad o incapaces sean propietarios, poseedores o encargados de los animales potencialmente peligrosos, de: $5,258.00 a $10,518.00 2. Por no cumplir con la obligación de registrar a los ejemplares de la fauna silvestre o a los perros que por su naturaleza o por el entrenamiento que han recibido, tienen la capacidad de causar lesiones o la muerte a las personas, a otros animales o provocar daño a las cosas, de: $4,507.00 a $9,014.00 3. Por no notificar al registro municipal de animales y al centro de control animal, la venta, donación, robo, muerte o pérdida de los animales registrados por ser potencialmente peligrosos, de: $4,507.00 a $9,014.00 4. Por no confinar a los animales potencialmente peligrosos en instalaciones adecuadas a su especie, para evitar una posible huida, daño entre ellos mismos, a otros animales, a las personas o daño a las cosas, de: $7,512.00 a $15,025.00 5. Por no colocar en el exterior un aviso indicando el peligro que potencialmente representan, de: $2,255.00 a $4,507.00 A. De la propiedad o posesión de perros potencialmente peligrosos. 1. Por no manifestar cuando solicite licencia o permiso para poseer un perro potencialmente peligroso que ha sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal, de: $2,255.00 a $4,507.00 2. Por no manifestar a la autoridad municipal, en el momento de su registro, que el animal recibió algún tipo de entrenamiento, de: $2,255.00 a $4,507.00 3. Por no portar su dueño, custodio o entrenador, si el perro transita por la vía pública, el documento que acredite su identificación y registro y si recibió algún tipo de entrenamiento, de: $751.00 a $1,502.00 4. Por no portar en forma permanente la placa actualizada que indique la fecha en que se aplicó la vacuna antirrábica, de: $751.00 a $1,502.00 5. Por transitar por la vía pública con perros considerados como agresivos o entrenados para	IX. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes referentes al registro y posesión de animales potencialmente peligrosos. 1. Por permitir que los menores de edad o incapaces sean propietarios, poseedores o encargados de los animales potencialmente peligrosos, de: $5,784.00 a $11,570.00 X. Por no cumplir con la obligación de registrar a los ejemplares de la fauna silvestre o a los perros que por su naturaleza o por el entrenamiento que han recibido, tienen la capacidad de causar lesiones o la muerte a las personas, a otros animales o provocar daño a las cosas, de: $4,958.00 a $9,915.00 XI. Por no notificar al registro municipal de animales y al centro de control animal, la venta, donación, robo, muerte o pérdida de los animales registrados por ser potencialmente peligrosos, de: $4,958.00 a $9,915.00 XII. Por no confinar a los animales potencialmente peligrosos en instalaciones adecuadas a su especie, para evitar una posible huida, daño entre ellos mismos, a otros animales, a las personas o daño a las cosas, de: $8,263.00 a $16,528.00 XIII. Por no colocar en el exterior un aviso indicando el peligro que potencialmente representan, de: $2,481.00 a $4,958.00 XIV. De la propiedad o posesión de perros potencialmente peligrosos. 1. Por no manifestar cuando solicite licencia o permiso para poseer un perro potencialmente peligroso que ha sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal, de: $2,481.00 a $4,958.00 2. Por no manifestar a la autoridad municipal, en el momento de su registro, que el animal recibió algún tipo de entrenamiento, de: $2,481.00 a $4,958.00 XV. Por no portar su dueño, custodio o entrenador, si el perro transita por la vía pública, el documento que acredite su identificación y registro y si recibió algún tipo de entrenamiento, de: $826.00 a $1,652.00 XVI. Por no portar en forma permanente la placa actualizada que indique la fecha en que se aplicó la vacuna antirrábica, de: $826.00 a $1,652.00 XVII Por transitar por la vía pública con perros	

el ataque, sin que sus dueños, poseedores o entrenadores, los lleven sujetos de acuerdo a lo establecido en la reglamentación municipal vigente en la materia, de: $7,512.00 a $15,025.00 6. Por transitar por la vía pública con estos animales, sin que esto sea necesario, de: $2,255.00 a $4,507.00	considerados como agresivos o entrenados para el ataque, sin que sus dueños, poseedores o entrenadores, los lleven sujetos de acuerdo a lo establecido en la reglamentación municipal vigente en la materia, de: $8,263.00 a $16,528.00 XVIII. Por transitar por la vía pública con estos animales, sin que esto sea necesario, de: $2,481.00 a $4,958.00	
XLIV. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con el adiestramiento de animales.	XIX. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con el adiestramiento de animales.	Se incorpora al texto del artículo 101 de la propuesta, la antigua fracción XLIV y se sustituye por la correspondiente fracción de acuerdo al nuevo orden propuesto. Del resto se sustituyen numerales por la fraccion que les corresponde.
1. Por no registrarse en la Dirección de Medio Ambiente Municipal, de: $3,156.00 a $6,010.00 2. Por no tener constancia el entrenador que lo acredite para dar entrenamiento especializado, certificada ante el Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas del Estado de Jalisco, A.C. y no haberse registrado en el Centro de Control Animal Municipal, si adiestra animales que potencialmente puedan ser peligrosos, de: $7,512.00 a $15,025.00 3. Por no contar con la responsiva de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de: $3,756.00 a $7,512.00 4. Por no cumplir con las normas de seguridad necesarias en el local en el que dé el adiestramiento, de: $7,512.00 a $15,025.00 5. Por no contar con los recursos materiales y humanos para la debida atención de los animales, de: $4,507.00 a $9,014.00 6. Por no tener las condiciones higiénico sanitarias necesarias, de: $4,507.00 a $9,014.00 7. Por muerte o extravío de un animal que está bajo su cuidado, de: $13,147.00 a $26,293.00 8. Por no llevar un registro de los animales, de: $4,507.00 a $9,014.00 9. Por no exigir como condición para dar el entrenamiento la actualización en el esquema de vacunación y el registro si se trata de un animal potencialmente peligroso o recibe un adiestramiento especializado, de: $4,507.00 a $9,014.00 10. Por provocar con los actos de entrenamiento daño, dolor o cualquier tipo de sufrimiento, así como por la utilización de animales vivos para	1. Por no registrarse en la Dirección de Protección Animal Municipal, de: $3,472.00 a $6,611.00 2. Por no tener constancia el entrenador que lo acredite para dar entrenamiento especializado, certificada ante el Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas del Estado de Jalisco, A.C. y no haberse registrado en el Centro de Control Animal Municipal, si adiestra animales que potencialmente puedan ser peligrosos, de: $8,263.00 a $16,528.00 XX. Por no contar con la responsiva de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de: $4,132.00 a $8,263.00 XXI. Por no cumplir con las normas de seguridad necesarias en el local en el que dé el adiestramiento, de: $8,263.00 a $16,528.00 XXII. Por no contar con los recursos materiales y humanos para la debida atención de los animales, de: $4,958.00 a $9,915.00 XXIII. Por no tener las condiciones higiénico sanitarias necesarias, de: $4,958.00 a $9,915.00 XXIV. Por muerte o extravío de un animal que está bajo su cuidado, de: $14,462.00 a $28,922.00 XXV. Por no llevar un registro de los animales, de: $4,958.00 a $9,915.00 XXVI. Por no exigir como condición para dar el entrenamiento la actualización en el esquema de vacunación y el registro si se trata de un animal potencialmente peligroso o recibe un adiestramiento especializado, de: $4,958.00 a $9,915.00 XXVII. Por provocar con los actos de	Propuesta acorde al Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales para el Municipio de Guadalajara, que dispone: Artículo 92. 1. Toda persona que se dedique al adiestramiento de animales en locales establecidos o en los domicilios particulares, está obligada a..... I. Registrarse en la Dirección de Protección Animal;

entrenar animales de guardia o ataque o para verificar su agresividad, de: $11,269.00 a $22,537.00 11. Por adiestrar a los perros para desarrollar peleas entre ellos, de: $3,005.00 a $6,010.00 12. Por no evitar que se lesionen por peleas que se susciten entre ellos, de: $7,512.00 a $15,025.00 13. Por no reportar de inmediato al Registro Municipal de Animales y al Centro de Control Animal la huida o extravío de animales potencialmente peligrosos que estén bajo su custodia, de: $7,512.00 a $15,025.00 14. Por no aportar de manera mensual, al Centro de Control Animal, la relación de los animales adiestrados, sus características, el tipo de adiestramiento que recibió y el domicilio de su propietario, así como el destino o uso que este ejemplar tenga, de: $3,005.00 a $6,010.00 15. Por no cumplir con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, en la legislación vigente en la materia o en las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales, de: $3,005.00 a $6,010.00 Por reincidir en la comisión de infracciones a los numerales dispuestos en esta fracción, en un plazo de 30 días; se aplicará la sanción máxima correspondiente.	entrenamiento daño, dolor o cualquier tipo de sufrimiento, así como por la utilización de animales vivos para entrenar animales de guardia o ataque o para verificar su agresividad, de: $12,396.00 a $24,791.00 XXVIII. Por adiestrar a los perros para desarrollar peleas entre ellos, de: $3,306.00 a $6,611.00 XXIX. Por no evitar que se lesionen por peleas que se susciten entre ellos, de: $8,263.00 a $16,528.00 XXX. Por no reportar de inmediato al Registro Municipal de Animales y al Centro de Control Animal la huida o extravío de animales potencialmente peligrosos que estén bajo su custodia, de: $8,263.00 a $16,528.00 XXXI. Por no aportar de manera mensual, al Centro de Control Animal, la relación de los animales adiestrados, sus características, el tipo de adiestramiento que recibió y el domicilio de su propietario, así como el destino o uso que este ejemplar tenga, de: $3,306.00 a $6,611.00 XXXII. Por no cumplir con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, en la legislación vigente en la materia o en las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales, de: $3,306.00 a $6,611.00 Por reincidir en la comisión de infracciones a los numerales dispuestos en esta fracción, en un plazo de 30 días; se aplicará hasta la máximasanción correspondiente.	
XLV. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, en materia de Movilidad y Transporte. 1. Por carecer del dictamen favorable de la dependencia competente, previo al otorgamiento de la nueva licencia municipal en aquellos giros normados por la dependencia competente, de: $3,032.00 a $24,588.00 2. Por falta de dictamen positivo de la dependencia competente para efectuar acciones urbanísticas, de: $3,032.00 a $24,588.00 3. Por retraso de obra que afecte las vías públicas, de: $3,032.00 a $24,588.00 4. Por carecer de autorización de la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara para hacer cierres viales por obra o eventos, de: $3,032.00 a $24,588.00 5. Por no obtener la autorización para el servicio de bicicletas de uso compartido o Sistemas de Transporte Individual en Red, con o sin anclaje: de: $3,000.00 a $6,000.00	**Artículo 102.** Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, en materia de Movilidad y Transporte. I. Por carecer del dictamen favorable de la dependencia competente, previo al otorgamiento de la nueva licencia municipal en aquellos giros normados por la dependencia competente, de: $3,335.00 a $27,047.00 II. Por falta de dictamen positivo de la dependencia competente para efectuar acciones urbanísticas, de: $3,335.00 a $27,047.00 III. Por retraso de obra que afecte las vías públicas, de: $3,335.00 a $27,047.00 IV.Por carecer de autorización de la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara para hacer cierres viales parciales o totales, de: $5,032.00 a $24,588.00 V. Por no obtener la autorización para el servicio de Sistema de Transporte Individual en Red, con o sin anclaje: de: $3,150.00 a $6,300.00	Se crea artículo 102, como parte de la reestructura de la fraccion XLV, del artículo 75 de la anterior Ley de Ingresos Los numerales se sustituyen por fracciones en su equivalente romano. Se modifica redacción del numeral 4 para no limitar la infracción y especificar que pueden ser cierres viales totales o parciales. Se modifica la redacción de los numerales 5, 6, 7 y 8 para homologar lenguaje con el manual que rige dicha actividad.

6 Por no refrendar la autorización o por adicionar unidades sin realizar el pago correspondiente para el servicio de bicicletas de uso compartido, o Sistemas de Transporte Individual en Red, con o sin anclaje: $3.000.00 a $6.000.00 7. Por no realizar mantenimiento de bicicletas de uso compartido o Sistemas de Transporte Individual en Red, con o sin anclaje, independiente del costo de almacenaje y retiro: $2,500.00 a $5,000.00 8. Por la acumulación y obstrucción de banquetas o espacios públicos no asignados para bicicletas de uso compartido, o Sistemas de Transporte Individual en Red, con o sin anclaje, independientemente del costo de almacenaje y retiro: $300.00 a $600.00	VI. Por no refrendar la autorización correspondiente para el Sistema de Transporte Individual en Red, de: $3,150.00 a $6,300.00 VII. Por no realizar mantenimiento unidades pertenecientes al Sistema de Transporte Individual en Red, independiente del costo de almacenaje y retiro, de: $2,625.00 a $5,250.00 VIII. Por la acumulación de unidades y obstrucción de banquetas o espacios públicos no asignados para el Sistema de Transporte Individual en Red, independientemente del costo de almacenaje y retiro, de: $315.00 a $630. 00 IX. Por no iniciar el día con una distribución uniforme de las unidades en los polígonos definidos para su operación del Sistema de Transporte Individual en Red, de: $1,750.00 a $3,500.00 X. Por no contar con póliza de seguro vigente que cubra los requerimientos establecidos en la normativa aplicable al Sistema de Transporte Individual en Red, de: $20,305.00 a 40,612.00 XI. Por no mantener aseados los espacios de estacionamiento asignados al Sistema de Transporte Individual en Red, a su cargo, de: $983.00 a $1,967.00 XII. Por incorporar unidades no registradas ante la dependencia correspondiente al Sistema de Transporte Individual en Red, con o sin anclaje, por unidad, de: $2,500.00 a $5,000.00 XIII. Por operar fuera de los horarios permitidos para el Sistema de Transporte Individual en Redsin la autorización especial respectiva, de $740.00 a $1,481.00	Se adicionan fracciones IX a la XIII con sanciones contempladas en el manual que rige el sistema.
Artículo 76. A quienes adquieran los bienes muebles o inmuebles contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de: $4,117.00 a $12,892.00	**Artículo 103.** A quienes adquieran los bienes muebles o inmuebles contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de: $4,529.00 a $14,181.00	Se crea el artículo 103, que sustituye al antiguo artículo 76, como parte de la reestructura del artículo 75 de la anterior Ley de Ingresos.
Artículo 77. Todas aquellas sanciones por infracciones a esta Ley, demás Leyes, y Reglamentos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, excepto los casos establecidos en el artículo 21, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán sancionados según la gravedad de la infracción, con una multa, de: $83.00 a $3,082.00	**Artículo 104.** Todas aquellas sanciones por infracciones a esta Ley, demás Leyes, y Reglamentos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, excepto los casos establecidos en el artículo 21, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán sancionados según la gravedad de la infracción, con una multa, de: $91.00 a $3,390.00	Se crea el artículo 104, que sustituye al antiguo artículo 77, como parte de la reestructura del artículo 75 de la anterior Ley de Ingresos. Los numerales se sustituyen por fracciones en su equivalente romano.
Artículo 78. Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se	**Artículo 105.** Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se	Se crea el artículo 105, que sustituye al antiguo artículo 78, como parte de la reestructura del

aplicarán las siguientes sanciones: I. Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios, de: $2,026.00 a $506,345.00 II. Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley, de: $2,026.00 a $506,345.00 III. Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley, de: $2,026.00 a $506,345.00 IV. Por carecer del registro establecido en la ley, de: $2,026.00 a $506,345.00 V. Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley, de: $2,026.00 a $506,345.00 VI. Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos, de: $2,026.00 a $506,345.00 VII. Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco de: $2,026.00 a $506,345.00 VIII. Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables, de: $2,026.00 a $506,345.00 IX. Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables, de: $506,447.00 a $1´012,691.00 X. Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente, de: $506,447.00 a $1´012,691.00 XI. Por crear basureros o tiraderos clandestinos, de: $1´012,793.00 a $1´519,036.00 XII. Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados, de: $1´012,793.00 a $1´519,036.00 XIII. Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados, de: $1´012,793.00 a $1´519,036.00 XIV. Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos	aplicarán las siguientes sanciones: I. Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios, de: $2,229.00 a $556,980.00 II. Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley, de: $2,229.00 a $556,980.00 III. Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley, de: $2,229.00 a $556,980.00 IV. Por carecer del registro establecido en la ley, de: $2,229.00 a $556,980.00 V. Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley, de: $2,229.00 a $556,980.00 VI. Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos, de: $2,229.00 a $556,980.00 VII. Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco, de: $2,229.00 a $556,980.00 VIII. Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables, de: $2,229.00 a $556,980.00 IX. Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables, de: $557,092.00 a $1´113,960.00 X. Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente, de: $557,092.00 a $1´113,960.00 XI. Por crear basureros o tiraderos clandestinos, de: $1´114,072.00 a $1´670,940.00 XII. Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados, de: $1´114,072.00 a $1´670,940.00 XIII. Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados, de: $1´114,072.00 a $1´670,940.00 XIV. Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos	artículo 75 de la anterior Ley de Ingresos

líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas, de: $1'012,793.00 a $1'519,036.00 XV. Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia, de: $1'012,793.00 a $1'519,036.00 XVI. Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes, de: $1'519,138.00 a $2'025,380.00 XVII. Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal, de: $1'519,138.00 a $2'025,380.00	líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas, de: $1'114,072.00 a $1'670,940.00 XV. Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia, de: $1'114,072.00 a $1'670,940.00 XVI. Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes, de: $1'671,052.00 a $2'227,918.00 XVII. Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal, de: $1'671,052.00 a $2'227,918.00	
	Artículo 106.- - Por violaciones al Reglamento de Salud del Municipio de Guadalajara así como en los casos de pre-contingencia y contingencia sanitaria decretada por las autoridades competentes del Gobierno Municipal, del Estado de Jalisco o del Gobierno Federal, se sancionarán las siguientes conductas: a). Por no acatar las disposiciones emergentes emitidas por las autoridades correspondientes, de: $1,000.00 a $10,000.00 b). Por no mantener desinfectados utensilios de uso frecuente por particulares que requieren dentro de un establecimiento, de: $1,500.00 a $12,500.00 c). Por no realizar las adecuaciones decretadas en los giros o establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicio, de: $3,000.00 a $15,000.00 d).-Por aperturar actividades en contravención de los protocolos sanitarios, como medidas de prevención, de: $3,500.00 a $18,000.00 e).-Por conglomerar lugares o establecimientos, haciendo caso omiso de las disposiciones emergentes, de: $5,500.00 a $20,000.00 f).-Por realizar conductas que atenten o generen un peligro inminente en contra de la salud pública, de : $17,500.00 a $86,000.00 En caso de reincidencia se cobrará hasta el doble de la sanción correspondiente.	Se crea como nuevo dispositivo el artículo 106 que tiene como finalidad establecer diversas sanciones administrativas económicas con la finalidad de salvaguardar la salud de las personas respecto de aquellos ciudadanos que no respetan las medidas sanitarias ni las recomendaciones, que con carácter obligatorio, emiten las autoridades competentes en materia de salud de diversas esferas de gobierno. Los numerales se sustituyen por fracciones en su equivalente romano El artículo 29 del Reglamento de Salud del Municipio de Guadalajara dispone: "Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este reglamento, consistirán en: I.- Amonestación. II.- Apercibimiento. III.- Multa conforme a lo que establece la Ley de Ingresos, en el momento de la infracción. IV.- Clausura parcial o total, temporal o definitiva. V.- Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso. VI.- Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización según el caso. VII.- Cancelación de la licencia, permiso, concesión o autorización según el caso; y VIII.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. Sin embargo la Ley de Ingresos 2020, no contempla sanciones por violación a este Reglamento, por lo que en la presente propuesta 2021, se incluyen al catálogo de sanciones. Adicionalmente el artículo 31 del Reglamento de Salud del Municipio de Guadalajara establece:

		"Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público: I.- Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población. II.- Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública. III.- Cuando atenta o genera un peligro inminente contra la eficaz prestación de un servicio público; y IV.- Cuando atenta o genera un peligro inminente contra los ecosistemas. Con base en los ordenamientos anteriores, se crea el artículo 106, toda vez que por las necesidades sanitarias que se han originado por el COVID-19, es necesario implementar las propuestas de dichos artículos, dado que en el presente reglamento no se encuentran estipulados. Aunado a las disposiciones federales y estatales emitidas con motivo de pre-contingencias y contingencias sanitarias y ante la necesidad de las sanciones necesarias para aquellos que no acaten las mismas. En el caso de la reincidencia, se considera necesario aplicar hasta el doble sanción dado que en la práctica de campo se advirtió que algunos contribuyentes se resistieron acatar lo estipulado en los acuerdos federales, estatales y Reglamentos municipales.
Artículo 79. Las personas físicas o jurídicas que causen daños a bienes municipales, cubrirán una indemnización a favor del Municipio, de acuerdo al peritaje correspondiente de conformidad a la siguiente: TARIFA I. Daños causados a mobiliario de alumbrado público: a) Focos, de: $186.00 a $1,050.00 b) Postes de concreto, de: $3,144.00 a $6,502.00 c) Postes metálicos, de: $2,827.00 a $19,675.00 d) Brazos metálicos, de: $810.00 a $1,256.00 e) Cables por metro lineal, de: $20.00 a $231.00 f) Anclas, de: $1,032.00 a $1,827.00 g) Balastro, de: $996.00 a $2,063.00 h) Luminaria, de: $4,725.00 a $32,819.00 i) Base para Fotocelda, de: $106.00 a $546.00 j) Fotocelda y/o timers, de: $174.00 a $2,205.00 k) Mano de Obra, de: $1,824.00 a $60,777.00 l) Otros no especificados, de acuerdo a resultado de peritaje emitido por la autoridad	**Artículo 107.** Las personas físicas o jurídicas que causen daños a bienes municipales, cubrirán una indemnización a favor del Municipio, de acuerdo al peritaje correspondiente de conformidad a la siguiente: TARIFA I. Daños causados a mobiliario de alumbrado público: a) Focos, de: $205.00 a $1,155.00 b) Postes de concreto, de: $3,458.00 a $7,152.00 c) Postes metálicos, de: $3,110.00 a $21,643.00 d) Brazos metálicos, de: $891.00 a $1,382.00 e) Cables por metro lineal, de: $22.00 a $254.00 f) Anclas, de: $1,135.00 a $2,010.00 g) Balastro, de: $1,096.00 a $2,269.00 h) Luminaria, de: $5,198.00 a $36,101.00 i) Base para Fotocelda, de: $117.00 a $601.00 j) Fotocelda y/o timers, de: $191.00 a $2,426.00 k) Mano de Obra, de: $2,006.00 a $66,855.00 l) Otros no especificados, de acuerdo a resultado de peritaje emitido por la autoridad correspondiente en casos especiales, de: $32.00 a $93,249.00	En la propuesta 2021, se crea el artículo 107, que sustituye al anterior artículo 79 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara 2020. Lo anterior al recorrer el articulado por la modificación al antiguo artículo 75 de dicha Ley.

correspondiente en casos especiales, de: $29.00 a $84,772.00 II. Daños causados a sujetos forestales, en todos los incisos enlistados a continuación se utilizará la fórmula de valoración del arbolado siguiente: VF=30D2 LCRS VF: Valor final del árbol D: Diámetro a la altura de pecho L: Lugar donde se encuentra el árbol C: Conflicto que representa R: Riesgo que representa S: Salud del árbol a) Por "Desmoches" (poda excesiva de un árbol): el valor será asignado según el nivel de supervivencia del árbol y su afectación calculado con la fórmula previo dictamen forestal. b) Por descortezamiento: el valor será asignado según el nivel de supervivencia del árbol y su afectación calculado con la fórmula previo dictamen forestal. c) Por cualquier tipo de contacto ocasionado por accidente vial: el valor será asignado según el nivel de supervivencia del árbol y su afectación calculado con la fórmula previo dictamen forestal. d) Por podas realizadas con herramienta de impacto: el valor será asignado según el nivel de supervivencia del árbol y su afectación calculado con la fórmula previo dictamen forestal. e) Por anillamiento del fuste del árbol: el valor será asignado según el nivel de supervivencia del árbol y su afectación calculado con la fórmula previo dictamen forestal. f) Cualquier otra que pueda contravenir lo dispuesto en el Reglamento de Áreas Verdes y Recursos Forestales del Municipio de Guadalajara, el arbolado será valorado previo dictamen forestal con la fórmula.	II. Daños causados a sujetos forestales, en todos los incisos enlistados a continuación se utilizará la fórmula de valoración del arbolado siguiente: VF=30D2 LCRS VF: Valor final del árbol D: Diámetro a la altura de pecho L: Lugar donde se encuentra el árbol C: Conflicto que representa R: Riesgo que representa S: Salud del árbol a) Por "Desmoches" (poda excesiva de un árbol): el valor será asignado según el nivel de supervivencia del árbol y su afectación calculado con la formula previo dictamen forestal. b) Por descortezamiento: el valor será asignado según el nivel de supervivencia del árbol y su afectación calculado con la fórmula previo dictamen forestal. c) Por cualquier tipo de contacto ocasionado por accidente vial: el valor será asignado según el nivel de supervivencia del árbol y su afectación calculado con la fórmula previo dictamen forestal. d) Por podas realizadas con herramienta de impacto: el valor será asignado según el nivel de supervivencia del árbol y su afectación calculado con la fórmula previo dictamen forestal. e) Por anillamiento del fuste del árbol: el valor será asignado según el nivel de supervivencia del árbol y su afectación calculado con la fórmula previo dictamen forestal. f) Cualquier otra que pueda contravenir lo dispuesto en el Reglamento de Áreas Verdes y Recursos Forestales del Municipio de Guadalajara, el arbolado será valorado previo dictamen forestal con la fórmula.	
Artículo 80. Las personas físicas o jurídicas que de acuerdo al Reglamento para la Gestión Integral del Municipio de Guadalajara, obtengan o refrenden una licencia de operación o giro, en una edificación existente y no cuenten con el espacio suficiente para cubrir los cajones de estacionamientos requeridos, pagarán de acuerdo con la siguiente: TARIFA I. Por cada cajón, anualmente $730.00 Los cajones de estacionamiento a que se refiere este artículo, podrán ser compensados o permutados por el equivalente en áreas verdes, ciclo puertos, o lo que para tal efecto determine la Dirección de Movilidad y Transporte del Municipio	**Artículo 108.** Las personas físicas o jurídicas que de acuerdo al Reglamento para la Gestión Integral del Municipio de Guadalajara, obtengan o refrenden una licencia de operación o giro, en una edificación existente y no cuenten con el espacio suficiente para cubrir los cajones de estacionamientos requeridos, pagarán de acuerdo con la siguiente: TARIFA I. Por cada cajón, anualmente $789.00 Los cajones de estacionamiento a que se refiere este artículo, podrán ser compensados o permutados por el equivalente en áreas verdes, ciclo puertos, o lo que para tal efecto determine la	Se crea el artículo 108 en esta propuesta, que sustituye al anterior artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara 2020. Lo anterior al recorrer el articulado por la modificación al antiguo artículo 75 de dicha Ley.

previo dictamen.	Dirección de Movilidad y Transporte del Municipio previo dictamen.	
Artículo 81. Por el uso y aprovechamiento de la vía pública, de manera subterránea, a nivel de piso y de forma aérea con instalaciones, estructuras y mobiliario urbano, previa autorización y permiso de la autoridad municipal competente, el solicitante pagará aprovechamiento al municipio, conforme a lo siguiente: I. Por la servidumbre, ocupación o utilización de la vía pública y su permanencia en la propiedad municipal de tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, se deberá pagar anualmente por metro lineal: $3.00 II. Por la ocupación o utilización de la vía pública con la instalación de postes, estructuras o soportes, casetas telefónicas, se deberá pagar por día y por metro cuadrado o fracción, a razón de: $11.00 III. Por la ocupación aérea de la vía pública con la instalación de línea de cableado para uso comercial, se pagará anualmente por metro lineal, las cuotas siguientes $11.00 a) Energía eléctrica: $3.00 b) Telefonía: $3.00 c) Internet: $3.00 d) Televisión por cable: $3.00 e) Transferencia de datos y/o sonidos: $3.00 f) Distribución de gas: $3.00 g) Otros conceptos de infraestructura: $2.00 Debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros sesenta días del ejercicio fiscal.	**Artículo 109.** Por el uso y aprovechamiento de la vía pública, de manera subterránea, a nivel de piso y de forma aérea con instalaciones, estructuras y mobiliario urbano, previa autorización y permiso de la autoridad municipal competente, el solicitante pagará aprovechamiento al municipio, conforme a lo siguiente: I. Por la servidumbre, ocupación o utilización de la vía pública y su permanencia en la propiedad municipal de tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, se deberá pagar anualmente por metro lineal: $3.00 II. Por la ocupación o utilización de la vía pública con la instalación de postes, estructuras o soportes, casetas telefónicas, se deberá pagar por día y por metro cuadrado o fracción, a razón de: 11.00 III. Por la ocupación aérea de la vía pública con la instalación de línea de cableado para uso comercial, se pagará anualmente por metro lineal, las cuotas siguientes: $11.00 a) Energía eléctrica: $3.00 b) Telefonía: $3.00 c) Internet: $3.00 d) Televisión por cable: $3.00 e) Transferencia de datos y/o sonidos: $3.00 f) Distribución de gas: $3.00 g) Otros conceptos de infraestructura: $2.00 Debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros sesenta días del ejercicio fiscal.	Se crea el artículo 109 en la propuesta, que sustituye al anterior artículo 81 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara 2020. Lo anterior al recorrer el articulado por la modificación al antiguo artículo 75 de dicha Ley
Artículo 82.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y comercialización, provenientes de los siguientes conceptos: I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados; II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales; III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.	**Artículo 110.-** El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y comercialización, provenientes de los siguientes conceptos: I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados; II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales; III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.	Se crea el artículo 110 en la propuesta, que sustituye al anterior artículo 82 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara 2020. Lo anterior al recorrer el articulado por la modificación al antiguo artículo 75 de dicha Ley.
Artículo 83. Productos y servicios que otorga el **Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado "Red de Bosques Urbanos de Guadalajara":**	**Artículo 111.** Productos y servicios que otorga el **Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado "Red de Bosques Urbanos de Guadalajara":**	Se crea el artículo 111 en esta propuesta, que sustituye al anterior artículo 83 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara 2020.

I. Campamento educativo por persona: $221.00 II.Campamento astronómico por persona:$277.00 III. Viernes de escuela: $111.00 IV. Carreras privadas y públicas 1 a 25 personas: $828.00 V. Carreras privadas y públicas 26 a 50 personas: $1,654.00 VI. Carreras privadas y públicas 51 a 75 personas: $2,482.00 VII. Carreras privadas y públicas 76 a 100 personas: $3,308.00 VIII. Carreras privadas y públicas 101 a 125 personas: $4,135.00 IX. Carreras privadas y públicas 126 a 150 personas: $4,962.00 X. Carreras privadas y públicas 151 a 175 personas: $5,789.00 XI. Carreras privadas y públicas 176 a 200 personas: $6,615.00 XII. Carreras privadas y públicas 201 a 225 personas: $7,443.00 XIII. Carreras privadas y públicas 226 a 250 personas: $8,269.00 XIV. Carreras privadas y públicas 251 a 275 personas: $9,097.00 XV. Carreras privadas y públicas 276 a 300 personas: $9,923.00 XVI. Carreras privadas y públicas 301 a 325 personas: $10,750.00 XVII. Carreras privadas y públicas 326 a 350 personas: $11,577.00 XVIII. Carreras privadas y públicas 351 a 375 personas: $12,404.00 XIX. Carreras privadas y públicas 376 a 400 personas: $13,230.00 XX. Carreras privadas y públicas 401 a 425 personas: $14,058.00 XXI. Carreras privadas y públicas 426 a 450 personas: $14,884.00 XXII. Carreras privadas y públicas 451 a 475 personas: $15,712.00 XXIII. Carreras privadas y públicas 476 a 500 personas: $16,538.00	I. Campamento educativo por persona: $230.00 II. Campamento astronómico por persona:288.00 III. Viernes de escuela: $115.00 IV. Carreras privadas y públicas 1 a 25 personas: $861.00 V. Carreras privadas y públicas 26 a 50 personas: $1,720.00 VI. Carreras privadas y públicas 51 a 75 personas: $2,581.00 VII. Carreras privadas y públicas 76 a 100 personas: $3,440.00 VIII. Carreras privadas y públicas 101 a 125 personas: $4,300.00 IX. Carreras privadas y públicas 126 a 150 personas: $5,160.00 X. Carreras privadas y públicas 151 a 175 personas: $6,021.00 XI. Carreras privadas y públicas 176 a 200 personas: $6,880.00 XII. Carreras privadas y públicas 201 a 225 personas: $7,741.00 XIII. Carreras privadas y públicas 226 a 250 personas: $8,600.00 XIV. Carreras privadas y públicas 251 a 275 personas: $9,461.00 XV. Carreras privadas y públicas 276 a 300 personas: $10,320.00 XVI. Carreras privadas y públicas 301 a 325 personas: $11,180.00 XVII. Carreras privadas y públicas 326 a 350 personas: $12,040.00 XVIII. Carreras privadas y públicas 351 a 375 personas: $12,900.00 XIX. Carreras privadas y públicas 376 a 400 personas: $13,759.00 XX. Carreras privadas y públicas 401 a 425 personas: $14,620.00 XXI. Carreras privadas y públicas 426 a 450 personas: $15,479.00 XXII. Carreras privadas y públicas 451 a 475 personas: $16,340.00 XXIII. Carreras privadas y públicas 476 a 500 personas: $17,200.00	Lo anterior al recorrer el articulado por la modificación al antiguo artículo 75 de dicha Ley
Artículo 84. Las Participaciones Federales que correspondan al Municipio, por concepto de impuestos y derechos, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Ley de Coordinación Fiscal.	**Artículo 112.** Las Participaciones Federales que correspondan al Municipio, por concepto de impuestos y derechos, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Ley de Coordinación Fiscal.	Se crea el artículo 112, que sustituye al anterior artículo 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara 2020. Lo anterior al recorrer el articulado por la modificación al antiguo artículo 75 de dicha Ley.
Artículo 85. Las Participaciones Estatales que correspondan al Municipio, por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco con sus Municipios.	**Artículo 113.** Las Participaciones Estatales que correspondan al Municipio, por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco con sus Municipios.	Se crea el artículo 113, que sustituye al anterior artículo 85 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara 2020. Lo anterior al recorrer el articulado por la modificación al antiguo artículo 75 de dicha Ley
Artículo 86. Las aportaciones que reciba el	**Artículo 114.** Las aportaciones que reciba el	Se crea el artículo 114, que sustituye al anterior

Municipio de los diferentes fondos que le correspondan, se percibirán en los términos que establezcan, la Ley de Coordinación Fiscal, y lo que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2020.	Municipio de los diferentes fondos que le correspondan, se percibirán en los términos que establezcan, la Ley de Coordinación Fiscal, y lo que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2021.	artículo 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara 2020. Lo anterior al recorrer el articulado por la modificación al antiguo artículo 75 de dicha Ley Se precisa ejercicio fiscal 2021.
Artículo 87. El Municipio recibirá el importe de los ingresos por concepto de convenios con base y en los términos del documento jurídico que se celebren para su ejecución.	**Artículo 115.** El Municipio recibirá el importe de los ingresos por concepto de convenios con base y en los términos del documento jurídico que se celebren para su ejecución.	Se crea el artículo 115, que sustituye al anterior artículo 87 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara 2020. Lo anterior al recorrer el articulado por la modificación al antiguo artículo 75 de dicha Ley
Artículo 88. Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas, son los que el Municipio percibe por: I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio; II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio; III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio; IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.	**Artículo 116.** Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas, son los que el Municipio percibe por: I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio; II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio; III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio; IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.	Se crea el artículo 116, que sustituye al anterior artículo 88 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara 2020. Lo anterior al recorrer el articulado por la modificación al antiguo artículo 75 de dicha Ley
Artículo 89. Son los ingresos obtenidos por el Municipio por la contratación de empréstitos, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios.	**Artículo 117.** Son los ingresos obtenidos por el Municipio por la contratación de empréstitos, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios.	Se crea el artículo 117, que sustituye al anterior artículo 85 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara 2020. Lo anterior al recorrer el articulado por la modificación al antiguo artículo 75 de dicha Ley
TRANSITORIOS	**TRANSITORIOS**	
Primero. La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2020, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".	**Primero.** La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".	
Segundo. Para las personas físicas o jurídicas que durante el ejercicio fiscal del año 2020 iniciaron la inversión para el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio y que por su magnitud o por la temporalidad en que inició, no hubieran alcanzado a realizar la contratación de los trabajadores a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley, le serán aplicables los incentivos por generación de empleos cuando ésta se haya realizado en el año siguiente o en los dos años siguientes, según se trate 2020 o 2021.	**Segundo.** A las y los contribuyentes que presenten los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de predios por parte del Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS) antes conocido como la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR) o de la Comisión Municipal de Regularización (COMUR) en Predios de Propiedad Privada en el Municipio, conforme a la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, además de los	Se elimina y se recorren los transitorios

	integrados en el programa de apoyo a los avecindados en condiciones de pobreza patrimonial para regulanzar asentamientos humanos irregulares (PASPRAH), de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU), se les exime de anexar el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y el artículo 81 fracción I y II de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco. Asimismo, no les serán aplicables los recargos y multa que pudieran generarse por la presentación extemporánea de dichos avisos.	
Tercero. A las y los contribuyentes que presenten los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de predios por parte del Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS) antes conocido como la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR) o de la Comisión Municipal de Regularización (COMUR) en Predios de Propiedad Privada en el Municipio, conforme a la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, además de los integrados en el programa de apoyo a los avecindados en condiciones de pobreza patrimonial para regularizar asentamientos humanos irregulares (PASPRAH), de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territonal y Urbano (SEDATU), se les exime de anexar el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y el artículo 81 fracción I y II de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco. Asimismo, no les serán aplicables los recargos y multa que pudieran generarse por la presentación extemporánea de dichos avisos.	**Tercero.** Se exentará por el presente ejercicio fiscal, del pago de las tarifas y cuotas señaladas en los artículos 58 fracción I inciso a), III inciso b) y VI, 59 fracción II inciso b), X inciso b), y 72 fracción I numerales 4 y 7 incisos a) y b), a las personas que se adhieran a las campañas de matrimonios colectivos y registros extemporáneos y reconocimientos de hijos.	
Cuarto. Se exentará por el presente ejercicio fiscal, del pago de las tarifas y cuotas señaladas en los artículos 58 fracción I inciso a), III inciso b) y VI, 59 fracción II inciso b), X inciso b), y 72 fracción I numerales 4 y 7 incisos a) y b), a las personas que se adhieran a las campañas de matrimonios colectivos y registros extemporáneos y reconocimientos de hijos.	**Cuarto.** Para los casos de licencias de giros o anuncios que no hayan sido refrendadas por un lapso de cinco ejercicios fiscales de manera consecutiva, se procederá a darlas de baja administrativa del padrón municipal, sin que la o el contribuyente pueda alegar derecho permanente o definitivo alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.	
Quinto. Para los casos de licencias de giros o anuncios que no hayan sido refrendadas por un lapso de cinco ejercicios fiscales de manera consecutiva, se procederá a darlas de baja administrativa del padrón municipal, sin que la o el contribuyente pueda alegar derecho permanente o definitivo alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.	**Quinto.** A las y los contribuyentes que efectúen el pago total o celebren convenio formal de pago en parcialidades, respecto de los adeudos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos o productos, tales como licencias de giros y anuncios, licencias o permisos de construcción, derechos de uso de piso por estacionamientos, espacios abiertos, mercados, panteones entre otros, se les podrá aplicar hasta un setenta y cinco por ciento de	

	descuento sobre los recargos generados hasta el año 2021, por falta de pago oportuno en los conceptos anteriormente señalados	
Sexto. A las y los contribuyentes que efectúen el pago total o celebren convenio formal de pago en parcialidades, respecto de los adeudos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos o productos, tales como licencias de giros y anuncios, licencias o permisos de construcción, derechos de uso de piso por estacionamientos, espacios abiertos, mercados, panteones entre otros, se les podrá aplicar hasta un setenta y cinco por ciento de descuento sobre los recargos generados hasta el año 2020, por falta de pago oportuno en los conceptos anteriormente señalados.	**Sexto.** Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.	
Séptimo. Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.	**Séptimo**. En caso del que el Congreso del Estado apruebe reformas a la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus municipios en las que se modifique el proceso de aprobación y publicación de cuotas y tarifas para determinar el monto de los derechos por la prestación de servicios públicos de abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, el Ayuntamiento a iniciativa de su presidente municipal deberá integrar iniciativa de reforma al artículo 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2021, donde deberán establecerse las cuotas y tarifas respectivas.	
Octavo. En caso del que el Congreso del Estado apruebe reformas a la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus municipios en las que se modifique el proceso de aprobación y publicación de cuotas y tarifas para determinar el monto de los derechos por la prestación de servicios públicos de abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, el Ayuntamiento a iniciativa de su presidente municipal deberá integrar iniciativa de reforma al artículo 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2020, donde deberán establecerse las cuotas y tarifas respectivas.	**Octavo**. Con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, se autoriza a las autoridades correspondientes la condonación del pago del impuesto predial a los propietarios de inmuebles que acrediten los daños o afectación y que no hayan recibido apoyo por concepto de rentas o trámites de permuta por parte del municipio que se encuentren localizados en las seis manzanas ubicadas entre las calles de Belisario Dominguez hasta la Calzada Independencia y la Av. Tula hasta paseo Bohemio en la colonia Monumental en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, debiéndose hacer constar dicha afectación con los siguientes documentos: Dictamen del Colegio de Ingenieros de Jalisco y de Obras Públicas de este municipio las cuales deberán presentarse ante las instancias municipales responsables.	
Noveno. Con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, se autoriza a las autoridades correspondientes la condonación del pago del impuesto predial a los propietarios de inmuebles que acrediten los daños o afectación y que no hayan recibido apoyo por concepto de rentas o trámites de permuta por parte del municipio que se encuentren localizados en las seis manzanas ubicadas entre las calles de Belisario Dominguez	**Noveno**. Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al Órgano de Gobierno del Municipio y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.	

hasta la Calzada Independencia y la Av. Tula hasta paseo Bohemio en la colonia Monumental en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, debiéndose hacer constar dicha afectación con los siguientes documentos: Dictamen del Colegio de Ingenieros de Jalisco y de Obras Públicas de este municipio las cuales deberán presentarse ante las instancias municipales responsables.		
Décimo. Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al Órgano de Gobierno del Municipio y al servidor público encargado de la Secretaria respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.	**Décimo.** Una vez que el Ayuntamiento reciba las propuestas de tarifas de parte del Consejo Tarifario del SIAPA para el Ejercicio 2021, se enviarán al Congreso del Estado en alcance de lo previsto en el presente decreto de conformidad al articulo 101 bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.	
Décimo primero. Una vez que el Ayuntamiento reciba las propuestas de tarifas de parte del Consejo Tarifario del SIAPA para el Ejercicio 2020, se enviarán al Congreso del Estado en alcance de lo previsto en el presente decreto de conformidad al articulo 101 bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.	**Décimo primero.** El Ayuntamiento de Guadalajara en un término de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a través de la Dirección de Medio Ambiente, emitirá los lineamientos para acceder a los incentivos fiscales previstos en el articulo 16 fracción VIII, así como los supuestos para poder llegar hasta un factor de 0.80 como máximo porcentaje de descuento.	
Décimo segundo. El Ayuntamiento de Guadalajara en un término de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a través de la Dirección de Medio Ambiente de Guadalajara, emitirá los lineamientos para acceder a los incentivos fiscales previstos en el articulo 16 fracción VIII, así como los supuestos para poder llegar hasta un factor de 0.80 como máximo porcentaje de descuento.	**Décimo segundo.** Derivado de la entrada en vigor de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, publicados en Gaceta Municipal el 5 de enero de 2018, para el caso de que los citados planes parciales por cualquier causa legal dejen de tener aplicación o para los cobros que tengan que efectuarse de trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de los mismos (que generaron derechos adquiridos), se considerará la siguiente tabla de equivalencias de usos de suelo, para efectos de interpretación de conceptos de lapresente Ley de Ingresos y aplicación de la misma	Se elimina transitorio y se recorre.
Décimo tercero. A las y los contribuyentes que se encuentren dentro del supuesto que se indica en la fracción I, del articulo 22 de esta Ley, y que después de calcular el impuesto les resulte una cantidad a pagar mayor al 100% respecto de la pagada en el ejercicio anterior, el monto del impuesto a pagar no rebasará dicho porcentaje.	**Décimo tercero.** Durante el presente ejercicio fiscal se otorgará el beneficio fiscal de aplicación de tasa 0.00, para aquellos contribuyentes que requieran el servicio médico de cirugía que presta la autoridad competente por vasectomía previsto en el numeral 112, de la fracción XIV, del artículo 63 de la presente Ley de Ingresos.	Se modifica la totalidad de la redacción del artículo a efecto de incluir el beneficio fiscal considerando el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 16 consagra el derecho que tienen todos los hombres y mujeres de fundar una familia, señalando que ésta es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Conforme a tales premisas fundamentales, la decisión de tener hijos a través del empleo de las técnicas de reproducción asistida, pertenece a la esfera más íntima de la vida privada y familiar de una pareja. Por lo que con la finalidad de contribuir al ejercicio de tal decisión, se propone la inclusión del presente, el cual favorecerá indudablemente a los individuos que en plena

		libertad y uso de tal derecho fundamental, así lo decidan, a través del cual se otorgue para el ejercicio fiscal 2021, el beneficio fiscal de aplicación del factor 0.00 en el pago de los derechos que determina el artículo 63, fracción XIV, numeral 112, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara.
Décimo cuarto. Derivado de la entrada en vigor de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, publicados en Gaceta Municipal el 5 de enero de 2018, para el caso de que los citados planes parciales por cualquier causa legal dejen de tener aplicación o para los cobros que tengan que efectuarse de trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de los mismos (que generaron derechos adquiridos), se considerará la siguiente tabla de equivalencias de usos de suelo, para efectos de interpretación de conceptos de la presente Ley de Ingresos y aplicación de la misma:	**Décimo cuarto.** A las y los contribuyentes que soliciten un descuento en el pago del refrendo de la licencia de los giros clasificados como restringidos, se les podrá aplicar sobre dicho concepto el beneficio fiscal del factor 0.80, siempre y cuando realicen su pago antes del 1ro de marzo de 2021, previa celebración de convenio que se deberá someter a consideración del Ayuntamiento.	Se modifica y se recorre al décimo segundo. La propuesta del presente artículo, surge con el objeto de apoyar a los titulares de estos giros, mismos que han visto mermados sus ingresos en virtud de la pandemia por el virus SAR-CoV-2, los cuales han tenido que cerrar el presente ejercicio fiscal de forma temporal o han tenido que ofrecer sus servicios con horarios itinerantes. Motivo por el cual es una manera incentivar a la reactivación de la economía y a que regularicen su estatus fiscal.
Décimo Quinto. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, se autoriza a las autoridades correspondientes la condonación de hasta el 100% (cien por ciento) en el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal 2020, a los propietarios de los inmuebles dedicados a la prestación de actividades comerciales o de prestación de servicios ubicados en el cuadrante de las calles Santa Mónica, continuando por Galena hasta Miguel Blanco....	Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, se autoriza a las autoridades correspondientes la condonación de hasta el 100% (cien por ciento) en el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal 2021, a los propietarios de los inmuebles dedicados a la prestación de actividades comerciales o de prestación de servicios ubicados en el cuadrante de las calles Santa Mónica, continuando por Galeana hasta Miguel Blanco, continuando por Calzada Revolución hasta Calzada Independencia Sur, continuando por Calzada Independencia, regresando por Héroes de la Independencia hasta Ramón Corona, continuando por Liceo hasta Jesús García, continuando por Belén hasta Avenida de los Maestros, continuando por Avenida de los Normalistas regresando por Fray Antonio Alcalde, continuando por Avenida de los Maestros para regresar por Santa Mónica; descuento hasta un 75% (setenta y cinco por ciento) por el pago de los derechos correspondientes de las licencias de giros comerciales y de prestación de servicios y de los productos derivados de la impresión de las mismas, únicamente a las y los contribuyentes titulares de los establecimientos comerciales y de prestación de servicios ubicados en el cuadrante de las calles Santa Mónica, continuando por Galeana hasta Miguel Blanco, continuando por Calzada Revolución hasta Calzada Independencia Sur, continuando por Calzada Independencia, regresando por Héroes de la Independencia hasta Ramón Corona, continuando por Liceo hasta Jesús García, continuando por Belén hasta Avenida de los Maestros, continuando por Avenida de los Normalistas regresando por Fray Antonio Alcalde, continuando por Avenida de los Maestros para regresar por Santa Mónica, durante el ejercicio fiscal 2021; y descuento hasta el 50% (cincuenta	

	por ciento) en el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2021 a los propietarios de los inmuebles de uso doméstico, ubicados en el cuadrante de las calles Santa Mónica, continuando por Galeana hasta Miguel Blanco, continuando por Calzada Revolución hasta Calzada Independencia Sur, continuando por Calzada Independencia, regresando por Héroes de la Independencia hasta Ramón Corona, continuando por Liceo hasta Jesús García, continuando por Belén hasta Avenida de los Maestros, continuando por Avenida de los Normalistas regresando por Fray Antonio Alcalde, continuando por Avenida de los Maestros para regresar por Santa Mónica. Debiendo cumplir las y los contribuyentes es estos casos, con los requisitos siguientes establecidos por la Tesorería Municipal: a) Solicitud en escrito libre suscrito por el titular de la cuenta, o por apoderado legalmente autorizado, con copia de identificación oficial vigente. b) Croquis de ubicación del predio, que permita su fácil ubicación e identificación inequívoca. c) Fotografías impresas en las cuales se aprecie la afectación producida por las obras de la Línea Tres del Tren Ligero. d) En caso de que el inmueble cuente con daño estructural la o el contribuyente podrá presentar dictamen emitido por la Dirección de Obras Públicas de este Municipio. Para el caso de que el solicitante no cuente previamente con el dictamen referido, bastará la manifestación ante la Tesorería Municipal bajo protesta de decir verdad que no cuenta con dicho documento, para lo cual esta dependencia solicitará a la Dirección de Obras Públicas la elaboración del dictamen correspondiente. e) Acreditar estar al corriente en el pago de sus contribuciones con este Municipio. En caso de adeudo se podrá obtener el beneficio previsto cubriendo los adeudos correspondientes. Los beneficios fiscales previstos en el presente	

	artículo serán aplicables hasta en tanto entre en funcionamiento la Línea Tres del Tren Ligero de esta ciudad de Guadalajara.	
Décimo Sexto. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, se autoriza a las autoridades correspondientes la condonación de hasta el 100% (cien por ciento) en el pago por derecho de uso de piso del Mercado Sebastián Allende del ejercicio fiscal 2020, hasta en tanto no concluyan las obras en el Mercado.	**Décimo sexto.** En caso de que en el domicilio respecto del cual se solicite un trámite de expedición de licencia nueva, reporte adeudos fiscales por no haber tramitado la baja de licencia correspondiente de contribuyentes distintos al solicitante, se otorgará hasta un 85% de descuento en las multas respectivas por falta de pago oportuno, así como un 75% en recargos.	Tomando en consideración las circunstancia, se deja la posibilidad de otorgar descuentos, con el objeto de no frenar la economía en circunstancias tan complicadas derivadas de la pandemia por COVID-19. Sin embargo, también es importante, implementar los mecanismos para hacer cumplir las obligaciones de las y los contribuyentes.
Décimo Séptimo. A las y los contribuyentes que soliciten un descuento en el pago de la licencia de giro de bar anexo a restaurante, se les podrá aplicar un factor 0.90, siempre y cuando paguen durante el mes de enero del ejercicio fiscal 2020, previo convenio que deberán someter a consideración del Ayuntamiento.		Se elimina transitorio

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 fracción IV, 77 y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 27 y 38 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 135 arábigo 1 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, así como los artículos 88, 96, 97, 98, 99, 106 fracción XI, así como 109 fracción XI y demás relativos del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara; y demás artículos aplicables que en derecho correspondan, someto a su consideración los siguientes resolutivos a manera del siguiente:

Decreto

Único. Se aprueba elevar iniciativa de ley al Congreso del Estado de Jalisco, a fin de aprobar y expedir la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2021, en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I
De las Disposiciones Generales

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen; asimismo por concepto de participaciones, aportaciones y convenios de acuerdo a las reglamentaciones correspondientes; mismas que se estiman en las cantidades que a continuación se enumeran:

Estimación de Ingresos por Clasificación por Rubro de Ingresos y Ley de Ingresos Municipal 2021.

Municipio de Guadalajara.

CRI/LI	DESCRIPCION	2021
1	IMPUESTOS	**2,153,867,307**
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	**13,378,835**
1.1.1	Impuestos sobre espectáculos públicos	13,378,835
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	**2,015,423,962**
1.2.1	Impuesto predial	1,337,470,846
1.2.2	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	605,697,370
1.2.3	Impuestos sobre negocios jurídicos	72,255,746
1.3	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	
1.4	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	
1.5	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	
1.6	IMPUESTOS ECOLÓGICOS	
1.7	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	**105,020,015**
1.7.1	Recargos	29,039,337
1.7.2	Multas	42,346,948
1.7.3	Intereses	638,250
1.7.4	Gastos de ejecución y de embargo	28,126,480
1.7.9	Otros no especificados	4,869,000
1.8	OTROS IMPUESTOS	**20,044,495**

1.9	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE,CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
2	**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**	**0**
2.1	APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	0
2.2	CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	0
2.3	CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	0
2.4	OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0
2.5	ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
3	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	**0**
3.1	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	0
3.9	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE. CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
4	**DERECHOS**	**1,112,060,521**
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	**378,218,426**
4.1.1	Uso del piso	205,456,524
4.1.2	Estacionamientos	32,589,329
4.1.3	De los Cementerios de dominio público	47,443,440
4.1.4	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público	92,729,133
4.2	DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS (Derogado)	
4.3	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	**652,719,652**
4.3.1	Licencias y permisos de giros	133,101,122
4.3.2	Licencias y permisos para anuncios	52,650,559
4.3.3	Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras	240,112,174
4.3.4	Alineamiento, designación de número oficial e inspección	3,945,300
4.3.5	Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización	46,770,973
4.3.6	Servicios de obra	5,716,561
4.3.7	Regularizaciones de los registros de obra	25,641
4.3.8	Servicios de sanidad	13,506,294
4.3.9	Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	7,713,048
4.3.10	Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	0
4.3.11	Rastro	83,502,021

4.3.12	Registro civil	14,539,130
4.3.13	Certificaciones	38,364,758
4.3.14	Servicios de catastro	12,772,071
4.4	OTROS DERECHOS	**56,665,170**
4.4.1	Servicios prestados en horas hábiles	11,474,928
4.4.2	Servicios prestados en horas inhábiles	6,826,936
4.4.3	Solicitudes de información	13,582
4.4.4	Servicios médicos	26,254,145
4.4.9	Otros servicios no especificados	12,095,579
4.5	ACCESORIOS DE DERECHOS	**24,457,273**
4.5.1	Recargos	12,610,757
4.5.2	Multas	3,477,969
4.5.3	Intereses	2,030,120
4.5.4	Gastos de ejecución y de embargo	6,338,427
4.5.9	Otros no especificados	0
4.9	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
5	**PRODUCTOS**	**107,101,276**
5.1	PRODUCTOS	**107,101,276**
5.1.1	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	679,675
5.1.2	Cementerios de dominio privado	0
5.1.9	Productos diversos	106,421,601
5.2	PRODUCTOS DE CAPITAL (Derogado)	
5.9	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
6	**APROVECHAMIENTOS**	**319,250,801**
6.1	APROVECHAMIENTOS	**316,933,868**
6.1.1	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	0
6.1.2	Multas	203,102,993
6.1.3	Indemnizaciones	81,855,848
6.1.4	Reintegros	5,775,774
6.1.5	Aprovechamientos provenientes de obras públicas	9,445,613
6.1.6	Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	0
6.1.7	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	0
6.1.9	Otros aprovechamientos	16,753,640

6.2	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	
6.3	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	**2,316,933**
6.9	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
7	**INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**	**0**
7.1	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	
7.2	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	
7.3	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	
7.4	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	
7.5	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	
7.6	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	
7.7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	
7.8	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LOS ORGANOS AUTONOMOS	
7.9	OTROS INGRESOS	
8	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES**	**5,488,804,930**
8.1	**PARTICIPACIONES**	**4,012,916,835**
8.1.1	Federales	3,409,310,440
8.1.2	Estatales	603,606,395
8.2	**APORTACIONES**	**1,175,888,095**
8.2.1	Del fondo de infraestructura social municipal	109,175,549

8.2.2	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social	0
8.2 3	Del fondo para el fortalecimiento municipal	1,066,712,546
8.2 4	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	
8.3	**CONVENIOS**	**300,000,000**
8.4	**INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**	
8.5	**FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**	
9	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES**	**0**
9.1	**TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**	
9.2	**TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO (Derogado)**	
9.3	**SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES**	
9.4	**AYUDAS SOCIALES (Derogado)**	
9.5	**PENSIONES Y JUBILACIONES**	
9.6	**TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS (Derogado)**	
9.7	**TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO**	
0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**	**0**
0.1	**ENDEUDAMIENTO INTERNO**	
0.2	**ENDEUDAMIENTO EXTERNO**	
0.3	**FINANCIAMIENTO INTERNO**	
	TOTAL DE INGRESOS	**$9,181,084,835**

Artículo 2. Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas, sobre matanza de ganado, aves y otras especies y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, a que se refieren los capítulos II, III, IV y V del Libro Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, respectivamente, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en sus fracciones I, II, y III, con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal; de igual forma aquellos que, como aportaciones, donativos u otros, cualquiera que sea su

denominación, condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios.

El Municipio, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3. Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, según sea el caso, contenidas en la Legislación Municipal en vigor.

Los pagos realizados por las y los contribuyentes en los términos de la presente Ley, se realizan de manera voluntaria, espontánea y consentida, por lo que se consideran como definitivos; por lo cual no dará lugar a la devolución de los mismos, con excepción a lo dispuesto en el Artículo 56, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 4. La Tesorería Municipal por conducto de su Dirección de Ingresos recaudará directamente los pagos de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes o en su caso, a través de las Instituciones de Crédito o los Establecimientos autorizados, mediante la celebración del convenio respectivo.

En los pagos que contengan fracciones de peso, el monto se ajustará a la unidad inmediata anterior en las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos y a la unidad inmediata superior en las cantidades que contengan de 51 a 99 centavos.

CAPÍTULO II
De las Obligaciones de los Contribuyentes

Artículo 5. Las personas físicas o jurídicas que organicen eventos, espectáculos o diversiones públicas en forma eventual o permanente, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

a) Cubrir previamente el importe de los honorarios, gastos de policía, servicios médicos, protección civil, supervisores o interventores que la autoridad municipal competente comisione para atender la solicitud realizada, en los términos de la reglamentación de la materia.

Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la autoridad municipal, notificada cuando menos con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

b) En todos los establecimientos en donde se presenten eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente autorizado por la autoridad municipal competente, ya sean boletos de venta o de cortesía.

c) Para los efectos de la definición de los aforos en los lugares en donde se realicen eventos, espectáculos o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita la autoridad municipal competente.

d) Se considerarán eventos, espectáculos o diversiones ocasionales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar en donde se presenten.

e) En los casos de eventos, espectáculos o diversiones públicas ocasionales, los organizadores previamente a la obtención del permiso correspondiente, deben garantizar ante la Tesorería Municipal, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto que resultará a pagar, por el equivalente a un tanto de las contribuciones correspondientes, tomando como referencia el boletaje autorizado, aun cuando esté en trámite la no causación del pago del impuesto sobre espectáculos públicos.

Para los efectos de la devolución de la garantía establecida en el párrafo anterior, los titulares contarán con un término de 120 días naturales a partir de la realización del evento o espectáculo para solicitar la misma.

f) Cuando se obtengan ingresos por la realización de espectáculos públicos, cuyos fondos se canalicen a universidades públicas, instituciones de beneficencia o partidos políticos y que la persona física o jurídica organizadora del evento solicite a la autoridad municipal competente, la no causación del impuesto sobre espectáculos públicos, deberán presentar la solicitud, con ocho días naturales de anticipación a la venta de los boletos propios del evento, acompañada de la siguiente documentación:

1. Copia del acta constitutiva o Decreto que autoriza su fundación y para el caso de partidos políticos, copia de los estatutos donde conste su fundación.

2. Copia de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la opinión positiva de cumplimiento de obligaciones federales.

3. Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando se trate de un local que no sea propio de las universidades públicas, instituciones de beneficencia o los partidos políticos.

4. Para el caso de las instituciones de beneficencia social, copia del registro ante la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Gobierno del Estado.

Las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas con la no causación de este impuesto, deberán comprobar documentalmente ante la Hacienda Municipal, que la cantidad en numerario que como donativo reciban efectivamente las universidades públicas o instituciones de beneficencia, sea cuando menos el equivalente a 1.5 veces, y los partidos políticos a cinco veces, el monto del impuesto sobre espectáculos públicos o en su caso la comprobación de que no se hubiesen obtenido utilidades por la realización del evento. Así mismo tendrán un plazo máximo de quince días naturales para efectuar la referida comprobación, tal y como le sea solicitada por la autoridad

municipal competente; caso contrario, se dejará sin efecto el trámite de la no causación de este impuesto; y en consecuencia, se pagará en su totalidad el impuesto causado.

Artículo 6. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, quedarán sujetas a las siguientes disposiciones administrativas:

I. Los titulares de licencias para giros y anuncios nuevos, pagarán la tarifa correspondiente o la proporción anual, dependiendo del mes en que inicien su actividad.

II. Estarán obligados a contribuir en la Conservación y Mejoramiento del Medio Ambiente de la manera que se establezca en esta Ley.

Los recursos obtenidos serán destinados para el fin específico.

III. En los actos que den lugar a modificaciones a los padrones municipales, el Ayuntamiento por medio de la autoridad competente se reserva la facultad de autorizarlos, procediéndose conforme a las siguientes bases:

a) Presentar dictamen de trazos, usos y destinos específicos expedido por la Dirección de Ordenamiento del Territorio conforme a lo establecido en el Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.

b) Los cambios de domicilio, denominación o razón social, fusión o escisión de sociedades, o rectificación de datos atribuible al contribuyente, causarán derechos del 50% de la cuota correspondiente, por cada licencia.

c) Los cambios en las características de los anuncios excepto ampliaciones de área, causarán derechos del 50% de la cuota correspondiente, por cada anuncio.

d) En los casos de ampliación de área en anuncios, se deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo a la fecha en que se efectúe la ampliación.

e) Cuando se solicite la baja de licencias de giros o anuncios, así como de permisos, procederá un cobro proporcional de acuerdo al tiempo transcurrido en los términos de la presente ley; tratándose de bajas con efectos del 31 de diciembre del año inmediato anterior, los avisos correspondientes deberán presentarse ante la Dirección de Padrón y Licencias, dentro de los meses de Enero y Febrero del presente ejercicio fiscal, sin que se generen cobros por contribuciones, una vez presentado el aviso de baja, la misma se considerará definitiva, sin que el interesado pueda desistirse del trámite.

f) Para el caso de que los titulares de licencias de giros o anuncios, así como de permisos, o en caso de que los propietarios de los correspondientes inmuebles, omitan el aviso de baja ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos por concepto de derechos generados desde la fecha en que dejó de operarse una licencia de giro o de anuncio, o el respectivo permiso; debiendo pagar

solamente los productos que se generan anualmente para la emisión de la licencia o permiso respectivos, y los gastos de ejecución generados por la notificación del adeudo; con independencia de las sanciones a que pudiera ser acreedor, por no ejercer actividades por más de tres meses y no dar aviso a la autoridad municipal como se establece en el artículo 85 fracciónXVIII; lo anterior, siempre y cuando reúna alguno de los siguientes supuestos:

1. Que el titular de la licencia acredite fehacientemente su baja o suspensión de actividades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo caso se otorgará la baja a partir de dicha fecha.

2. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias o permisos posteriores, respecto de la que esté tramitando la baja, siempre y cuando las nuevas licencias o permisos otorgados no se hayan expedido a la misma persona, cónyuge o pariente consanguíneo hasta el segundo grado.

3. Para el caso de los anuncios, deberá demostrarse de manera fehaciente que el mismo fue retirado en el periodo respecto del cual se solicita la cancelación del adeudo, esto mediante una supervisión física realizada por la autoridad municipal competente.

La baja procederá a partir de la fecha en la que se acredite cualquiera de los supuestos de procedencia anteriormente citados, según corresponda.

g) Las ampliaciones de giro o actividad causarán los derechos en la parte proporcional al valor de licencias similares establecidas en el artículo 44 de esta Ley.

h) Las reducciones de giros o actividad no causarán derechos.

i) En los casos de traspaso de licencias de giros o anuncios con excepción de anuncios estructurales, semi estructurales y pantallas electrónicas a los cuales les está prohibido el traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo con lo siguiente:

1. Para el caso de traspaso u otorgamiento directo, se pagará el equivalente al 50% de los derechos de la licencia en cuestión.

2. Para el caso de traspaso por consanguinidad en línea recta hasta el primer grado o a favor del cónyuge, se pagará el equivalente al 25% de los derechos de la licencia en cuestión.

3. En los casos que se demuestre el fallecimiento del titular de la licencia y el interesado en obtener la titularidad de la misma acredite el haberla explotado durante los últimos cinco ejercicios fiscales, habiendo pagado los respectivos refrendos, pagará el equivalente al 50% de los derechos de la licencia en cuestión, por el cambio de titular.

j) Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, que sean objeto del Convenio de Coordinación Fiscal, con excepción de los supuestos establecidos en el artículo 10-A de

la Ley de Coordinación Fiscal, no causarán el pago de los derechos, estando obligados únicamente al pago de los productos correspondientes y a la autorización municipal.

k) La autoridad municipal podrá, a su juicio, autorizar la suspensión de actividades que tengan relación con el ámbito municipal, previa solicitud y justificación por parte del contribuyente interesado, sobre las causas que las motiven. En ningún caso la autorización será por período distinto al que contempla la vigencia de la presente Ley.

l) Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará el pago de los derechos a que se refieren los incisos b), d), e), así como el i) de esta fracción.

El pago de los derechos que se originen por alguno de los trámites contemplados en el presente artículo, deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de cinco días posteriores a la autorización correspondiente, transcurrido este plazo y no realizado el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados, con excepción de lo previsto en la fracción I de este artículo.

Para la expedición de licencias nuevas, refrendo, cancelación de licencias de giro o anuncios, será necesario que la persona física o jurídica o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia, se encuentre al corriente en el pago de impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos municipales.

Artículo 7. A las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento, concesión o permiso para la explotación comercial en bienes inmuebles propiedad del Municipio, les serán aplicables las siguientes disposiciones:

I. Para los efectos de la recaudación, los concesionarios permisionarios y arrendatarios de locales y espacios ubicados dentro de los límites perimetrales en mercados, o cualquier otro bien propiedad municipal, deberán enterar mensualmente las tarifas correspondientes, a más tardar el día 5 de cada mes al que corresponda la cuota, o el día hábil siguiente si éste no lo fuera, en cualquier Departamento de Administración de Ingresos Municipal, en caso de incumplimiento se aplicará la sanción establecida en el artículo 104 de esta Ley.

A los locatarios que cubran las cuotas dentro del plazo establecido con antelación, se les aplicará un factor de 0.90 respecto de la cuota mensual que en los términos de esta Ley les corresponda.

II. En los casos de cesión de derechos (Traspasos) de concesiones de locales propiedad municipal, cuyas categorías se definen en el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, la autoridad municipal competente se reserva la facultad de autorizar éstos, previo el pago de las tarifas correspondientes por cada local, de acuerdo a lo siguiente:

a) Mercados de Primera Categoría Especial, el equivalente a 24 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tengan asignada.

b) Mercados de Primera Categoría, el equivalente a 18 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tengan asignada.

c) Mercados de Segunda Categoría, el equivalente a 14 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tengan asignada.

d) Mercados de Tercera Categoría, el equivalente a 09 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tengan asignada.

III. En caso de otorgamiento directo, el pago de las cuotas correspondientes, será el equivalente de las cuotas de los incisos de la fracción II del presente artículo, de acuerdo a la categoría del mercado.

IV. En caso de traspasos por consanguinidad en línea recta hasta el primer grado o entre cónyuges, se aplicará un factor de 0.50 a la tarifa correspondiente, respecto de lo señalado en los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del presente artículo.

V. El gasto de la energía eléctrica y fuerza motriz, de los locales otorgados en concesión o arrendamiento en los mercados; así como los espacios físicos ubicados dentro de los límites perimetrales de los mercados municipales otorgados mediante permiso o en cualquier otro lugar de propiedad municipal, será a cargo obligatoriamente de las y los concesionarios, permisionarios, arrendatarios, y comodatarios según sea el caso. En tanto los locatarios no efectúen los contratos correspondientes con la Comisión Federal de Electricidad, dicho gasto será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno y se pagará mensualmente, dentro de los primeros cinco días posteriores a su vencimiento.

VI. El gasto por la recolección de basura, servicios de agua, gas, y cualquier otro que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos, fuentes de sodas o cualquier otro bien inmueble o espacio físico propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento, comodato o permiso a personas físicas o jurídicas, será a cargo exclusivo de la persona concesionaria, permisionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

VII. Estarán obligados a cumplir con los lineamientos de imagen establecidos en el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Guadalajara en sus artículos 34, 35, 36 y 37, así como los lineamientos que marque la dependencia competente en función a la normatividad aplicable y vigente. Para unificar y mejorar la imagen del mercado, el obligado que omita el cumplimiento de los lineamientos a su cargo, será acreedor a las sanciones establecidas, con independencia de las sanciones a que pudiera ser acreedor, por la omisión de obligaciones como se establece en el artículo 85 fracción XVI.

Artículo 8. En los casos de cesión de derechos de puestos que se establezcan en lugares fijos, semifijos o móviles en la vía pública, la autoridad municipal competente, se reserva la facultad de autorizar éstos, debiendo devolver el cedente el permiso respectivo y el cesionario deberá tramitar ante la autoridad correspondiente la actualización del mismo y pagar los derechos a que se refiere el artículo 39 fracción V de esta Ley.

Artículo 9. Las personas físicas y jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, remodelación, modificación o demolición de obras de edificación, quedarán sujetas a las siguientes disposiciones:

I. Tratándose de personas físicas, en la construcción de obras destinadas a vivienda o subdivisión, cuyo valor del inmueble no exceda de $1´045,739.00 pesos, para uso del o la propietaria o parientes en primer grado, se le aplicará un factor de 0.50 al pago de los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dependencia competente, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Para tener derecho al beneficio señalado, será necesaria la presentación de la constancia de búsqueda de inmuebles emitida por el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco del interesado(a) y de su cónyuge supérstite si es casado(a), así como de los certificados catastrales de los bienes resultantes de la búsqueda, acompañado de los comprobantes de pago del impuesto predial del año fiscal inmediato anterior, en donde conste que el patrimonio inmobiliario del interesado en el estado de Jalisco, no supera un importe de $1,228,547.00

II. Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 48, excepto las fracciones VIII, XI, y XIV serán hasta de 30 meses, transcurrido este término el solicitante deberá refrendar su licencia para continuar construyendo, pagando el 2.5% del costo de la licencia o permiso por cada mes refrendado.

El número máximo de refrendos que se autorizará a las licencias o permisos mencionados en el párrafo anterior y que se encuentren en proceso de obra, quedará condicionado a que la suma de la vigencia original, más la prórroga, más la suspensión, más los refrendos que se autoricen, no rebasen cinco años. Ocurrido lo anterior, deberá de solicitarse una nueva licencia o permiso.

Las construcciones que por causas atribuibles a los particulares nunca se iniciaron y que cuenten con su licencia o permiso correspondiente, cuya vigencia haya expirado, podrán solicitar el refrendo en tanto no se modifiquen los planes parciales bajo los cuales se emitieron los mismos, ajustándose a lo señalado en los primeros párrafos de esta fracción.

En caso de que los planes parciales se hubiesen modificado, deberá someterse el proyecto a una nueva revisión para fin de autorizar el refrendo, debiéndose verificar que cumpla con la nueva normatividad, la cual tendrá un costo adicional del 10% sobre la licencia en comento, además de la suma a pagar por los correspondientes periodos refrendados, lo cual también quedará condicionado a que la suma de la vigencia original, más la prórroga, más la suspensión, más el pago por los refrendos que se autoricen, no rebase cinco años, pues ocurrido lo anterior, deberá de solicitarse una nueva licencia.

Las prórrogas se otorgarán a petición de los particulares sin costo alguno y por única ocasión, solo si éstos la requieren antes de concluir la vigencia de la licencia o permiso referido en el artículo 48 de

esta ley, y será como máximo por el 50% del tiempo autorizado originalmente. La suma de plazos otorgados de la vigencia original más las prórrogas no excederán de 30 meses.

Si el particular continúa con la construcción de la obra sin haber efectuado el refrendo de la licencia, le serán cobrados los refrendos omitidos de las mismas, a partir de la conclusión de su vigencia, independientemente de las sanciones establecidas en el artículo 82 fracción IX de esta Ley.

Cuando se suspenda una obra antes de que concluya el plazo de vigencia de la licencia o permiso, el particular deberá presentar en la dependencia competente, el aviso de suspensión correspondiente; en este caso, no estará obligado a pagar por el tiempo pendiente de vigencia de la licencia cuando reinicie la obra.

La suma de plazos de suspensión de una obra será a lo máximo de 2 años, de no reiniciarse la obra antes de este término el particular deberá pagar el refrendo de su licencia a partir de que expire la vigencia inicial autorizada.

Una vez que se haya otorgado la licencia o permiso a que se refiere el Artículo 48 de la presente Ley, el contribuyente no podrá alegar la devolución del importe pagado al efecto, por el no uso de la misma, ello en concordancia de lo que dispone el numeral 139 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

III. Se aplicará una tarifa de factor 0.20 a la tarifa del pago de los derechos de alineamiento, designación de número oficial, licencias de construcción e impuesto sobre negocios jurídicos a las acciones urbanísticas encausadas a la conservación y rehabilitación de construcciones ubicadas dentro de los límites de los Perímetros A y B de Protección Patrimonial, así como en las zonas y barrios tradicionales del Municipio, exceptuando las construcciones clasificadas como "Edificación No Armónica" y Baldío o Predio sin Edificación señaladas en el Inventario Municipal de Inmuebles de Valor Patrimonial, también serán una excepción aquellas construcciones que dentro de sus acciones propongan la demolición de más de 40% de la finca original construida así como que propongan invasión en el área de servidumbre, previa validación del área Municipal competente de acuerdo al Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, sin embargo sí estará obligado a obtener las licencias correspondientes.

IV. En inmuebles clasificados como: Monumento Histórico por determinación de Ley, Monumento Histórico Civil Relevante, Monumento Artístico, Inmueble de Valor Artístico Relevante, Inmueble de Valor Histórico Ambiental, Inmueble de Valor Artístico Ambiental, se les aplicará un factor de 0.50 sobre el pago de los derechos de la licencia a que se refiere el artículo 48 fracción I de esta Ley, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

a) Sean afectos al Patrimonio Cultural del Estado o que estén incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural Urbano Arquitectónico del Municipio de Guadalajara y, se ubiquen dentro de las áreas de conservación, protección y preservación del patrimonio cultural urbano definidas en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano.

V. Las y los contribuyentes que acrediten tener la calidad de personas pensionadas, jubiladas, discapacitadas, viudas o que tengan 60 años o más y que cuenten con la ciudadanía mexicana, serán beneficiadas con la aplicación de un factor de 0.50 sobre el valor de las autorizaciones, permisos y del impuesto sobre negocios jurídicos, respecto de la casa que habiten, de la cual se compruebe tener la propiedad y que ésta sea la única en el municipio de Guadalajara mediante un certificado catastral.

VI. También se aplicará la tarifa señalada en la fracción que antecede a las instituciones privadas, sociedades o asociaciones civiles dedicadas a las labores de asistencia o beneficencia social, siempre y cuando estén debida y legalmente autorizadas por las leyes correspondientes y a su vez, acrediten dedicarse a la atención a personas que por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus propias necesidades básicas de subsistencia y desarrollo, así como la atención especializada a menores, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

VII. Cuando se haya otorgado el permiso de urbanización y no se haga el pago de los derechos correspondientes, ni se deposite la fianza, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de notificación del acuerdo de la Dependencia Municipal, el permiso quedará cancelado.

VIII. Cuando no se utilice el permiso de urbanización en el plazo señalado en el mismo y ya se hubiese hecho el pago de los derechos, el permiso quedará cancelado sin que tenga el urbanizador derecho a devolución alguna.

IX. Cuando los urbanizadores no entreguen con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que de acuerdo al Código Urbano para el Estado de Jalisco le correspondan al Municipio, la Autoridad Municipal competente, deberá cuantificarlas de acuerdo con los datos que obtenga al respecto; exigirlas a los propios contribuyentes y ejercitar en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, cobrando su importe correspondiente por medio de las formas y medios de pago autorizados por el municipio.

X. Para los efectos del pago de áreas de cesión para destinos de los predios irregulares conforme a la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, además de los integrados en el programa de apoyo a los avecindados en condiciones de pobreza patrimonial para regularizar asentamientos humanos irregulares (PASPRAH), de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU), se aplicará un factor de hasta 0.10, de acuerdo al dictamen emitido por la Comisión Municipal de Regularización (COMUR)

CAPÍTULO III
De las Facultades de las Autoridades Fiscales

Artículo 10. La funcionaria o el funcionario encargado de la Hacienda Municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos previstos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y en esta Ley, exceptuando las cuotas y tarifas de los derechos, incluidas las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario

municipal y éstos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado, transferencia o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto, debiendo en todos los casos expedir el respectivo recibo de pago.

Artículo 11. Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades que deriven en sanciones pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de los servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 12. Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas o tarifas que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de lo que establece el artículo 37 fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia.

No se considerará como modificación de cuotas o tarifas, para los efectos del párrafo anterior, la condonación parcial de multas y recargos que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentos aplicables.

Artículo 13. Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamadas dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales, quedarán a favor del Municipio.

Artículo 14. La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Artículo 15. Queda facultado el Presidente Municipal, para celebrar convenios con los particulares respecto a la prestación de los servicios públicos que éstos requieran.

CAPÍTULO IV
De los Incentivos Fiscales

Artículo 16. Podrán gozar de incentivos fiscales a la actividad productiva las personas físicas y jurídicas que durante el año 2021, inicien o amplíen actividades comerciales, de servicios, a los centros de educación, de investigación y desarrollo científico o de nuevas tecnologías, así como a aquellos que lleven a cabo exclusivamente desarrollo de vivienda previa autorización del Instituto Municipal de la Vivienda del Municipio de Guadalajara y que se encuentren dentro de los polígonos de Intervención Urbana incluidos en los Planes Parciales de Desarrollo del Municipio de Guadalajara, Jalisco, conforme a la legislación y normatividad aplicables y que generen nuevas fuentes de empleo directas y permanentes o realicen inversiones en la adquisición o construcción de activos fijos (inmuebles) destinados a esos fines, por los equivalentes señalados en el presente artículo, en un término máximo general de doce meses para cumplir con los requisitos, a partir de la fecha en que el Consejo Municipal de Promoción Económica notifique al inversionista la aprobación de su solicitud de incentivos, salvo en el caso de inversiones, en que el período de realización de la obra, rebase

dicho término, respaldado en su programa de obra previamente aprobado por la Dirección de Obras Públicas del Municipio, cuyo término podrá ampliarse a solicitud del interesado.

Los proyectos y acciones de vivienda también gozarán de incentivos fiscales previa validación del Instituto Municipal de la Vivienda de Guadalajara, conforme a los requisitos básicos de elegibilidad que se establezca para el efecto y que se señalan en lo general en el apartado VII del presente artículo. Las personas interesadas deberán presentar su proyecto Arquitectónico, ante el Instituto Municipal de la Vivienda de Guadalajara, para que esta dependencia efectúe la dictaminación técnica de la propuesta arquitectónica de acuerdo a los criterios y componentes de evaluación del "Modelo de evaluación para Incentivos Fiscales a la Vivienda en el Municipio de Guadalajara" mismo que deberá aprobar el Consejo Directivo de Instituto Municipal de la Vivienda, conforme a los ejes establecidos en el Programa Municipal de Vivienda de Guadalajara, y el Programa de Redensificación y Repoblamiento urbano para el año fiscal en curso.

La solicitud de incentivos fiscales se recibirá a través de la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad, quien a su vez la turnará para su aprobación al Consejo Municipal de Promoción Económica, que estudiará y resolverá las solicitudes de los incentivos fiscales de acuerdo a los porcentajes fijados con posterioridad, siempre que cumplan con las disposiciones y requisitos previstos en el Reglamento del Consejo de Promoción Económica del Municipio de Guadalajara, podrán gozar de los siguientes incentivos:

I. Impuestos:

a) Impuesto predial: Beneficio de reducción del Impuesto Predial para el ejercicio fiscal en vigor del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones materia de los incentivos fiscales, en el caso de ampliación se aplicará el incentivo únicamente sobre el excedente.

b) Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales: Beneficio de reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto siempre y cuando se realice dentro del presente ejercicio fiscal.

c) Impuesto Sobre Negocios jurídicos: Beneficio de reducción del impuesto tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble materia de los incentivos fiscales;

II. Derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente: Reducción de estos derechos a las y los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana;

b) Derechos por la emisión de Licencia de Construcción: Reducción de los derechos por la emisión de la licencia de construcción respecto del inmueble a construirse;

c) Derechos por la emisión del Certificado de Habitabilidad: Reducción de los derechos por la emisión del certificado de habitabilidad respecto del inmueble a construirse;

d) Licencia de Urbanización: Reducción de los derechos por la emisión de la licencia de urbanización respecto del inmueble materia de los incentivos fiscales.

III. Los incentivos Fiscales señalados en razón de los empleos generados por las Industrias Creativas Digitales según la clasificación Modelo DCMS de la UNESCO, podrán aplicarse de la siguiente forma:

Condicionantes del incentivo	IMPUESTO			DERECHOS		
Creación de Nuevos Empleos	Predial	Transmisiones patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura Básica existente	Licencias de Construcción	Certificado de Habitabilidad
100 en adelante	Hasta 70%	Hasta 70%	Hasta 50%	Hasta 70%	Hasta 50%	Hasta 50%
75 a 99	Hasta 60%	Hasta 60%	Hasta 45%	Hasta 60%	Hasta 45%	Hasta 45%
50 a 74	Hasta 51%	Hasta 51%	Hasta 40%	Hasta 51%	Hasta 40%	Hasta 40%
15 a 49	Hasta 43%	Hasta 43%	Hasta 38%	Hasta 43%	Hasta 38%	Hasta 38%

a). Los incentivos Fiscales a los contribuyentes que inicien o amplíen actividades de Industrias Creativas Digitales según la clasificación modelo DCMS de la UNESCO en el "Perímetro A" del Centro Histórico, podrán aplicarse de la siguiente forma:

Condicionantes del incentivo	IMPUESTO			DERECHOS		
Creación de Nuevos Empleos	Predial	Transmisiones patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura Básica existente	Licencias de Construcción	Certificado de Habitabilidad
100 en adelante	Hasta 75%	Hasta 75%	Hasta 55%	Hasta 75%	Hasta 55%	Hasta 55%
75 a 99	Hasta 65%	Hasta 65%	Hasta 50%	Hasta 65%	Hasta 50%	Hasta 50%
50 a 74	Hasta 56%	Hasta 56%	Hasta 45%	Hasta 56%	Hasta 45%	Hasta 45%
15 a 49	Hasta 48%	Hasta 48%	Hasta 43%	Hasta 48%	Hasta 43%	Hasta 43%

Sistemas de clasificación de las Industrias Creativas Digitales modelo DCMS:

Modelo DCMS:

1. Publicidad

2. Arquitectura

3. Arte y Mercado de Antigüedades.

4. Artesanía.
5. Diseño.
6. Moda.
7. Cine y Video
8. Música.
9. Artes Escénicas.
10. Industria Editorial
11. Software
12. Televisión y Radio
13. Videojuegos y juegos de computadora

IV. A los centros de educación con reconocimiento de validez, así como a las oficiales que se instalen o se amplíen durante la vigencia de esta ley, en el Municipio respecto de las inversiones en inmuebles destinados directamente a la enseñanza, aprendizaje, investigación científica y tecnológica, se aplicarán los incentivos fiscales conforme a los porcentajes de la siguiente tabla:

Condicionantes del incentivo	IMPUESTOS		DERECHOS		
Inversión en millones de pesos	Transmisiones patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura Basica existente	Licencias de Construcción	Certificado de Habitabilidad
De $15 MDP mas $1 peso en adelante	Hasta 50%	Hasta 35%	Hasta 50%	Hasta 35%	Hasta 35%
De $5 MDP más $1 peso, hasta $15 MDP	Hasta 37 5%	Hasta 25%	Hasta 37%	Hasta 25%	Hasta 25%
$1 5 MDP hasta $5 MDP	Hasta 25%	Hasta 15%	Hasta 25%	Hasta 15%	Hasta 15%

a). Para los centros de educación que inicien o amplíen actividades en el "Perímetro A" del Centro Histórico se aplicarán los incentivos fiscales conforme a los porcentajes de la siguiente tabla:

128/20,

Condicionantes del incentivo	IMPUESTOS		DERECHOS		
Inversión en millones de pesos	Transmisiones patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura Básica existente	Licencias de Construcción	Certificado de Habitabilidad
De $15 MDP mas $1 peso en adelante	Hasta 55%	Hasta 40%	Hasta 55%	Hasta 40%	Hasta 40%
De $5 MDP mas $1 peso, hasta $15 MDP	Hasta 42 50%	Hasta 30%	Hasta 42%	Hasta 30%	Hasta 30%
$1 5 MDP hasta $5 MDP	Hasta 30%	Hasta 20%	Hasta 30%	Hasta 20%	Hasta 20%

V. Se otorgarán incentivos fiscales en razón del monto de inversión para proyectos comerciales y de servicios, se aplicarán según la siguiente tabla, comprometiéndose a generar la inversión en el periodo establecido a través de convenios que haya celebrado con este Municipio:

Condicionantes del incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS		
Inversión en millones de pesos	Predial	Transmisiones patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura Básica existente	Licencias de Construcción	Certificado de Habitabilidad
De $300 MDP más $1 peso en adelante	Hasta 17 5%	Hasta 17 5%	Hasta 12 5%	Hasta 17 5%	Hasta 12 5%	Hasta 12 5%
De $100 MDP más $1 peso hasta $300 MDP	Hasta 12 5%	Hasta 12 5%	Hasta 7 5%	Hasta 12 5%	Hasta 7 5%	Hasta 7 5%
$20 MDP hasta $100 MDP	Hasta 5%	Hasta 5%	Hasta 5%	Hasta 5%	Hasta 5%	Hasta 5%

a). Las inversiones para proyectos comerciales y de servicios que inicien o amplíen actividades en el "Perímetro A" del Centro Histórico podrán beneficiarse conforme la siguiente tabla:

Condicionantes del incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS		
Inversión en millones de pesos	Predial	Transmisiones patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura Básica existente	Licencias de Construcción	Certificado de Habitabilidad
De $300 MDP mas $1 peso en adelante	Hasta 27 5%	Hasta 27 5%	Hasta 22 5%	Hasta 27 5%	Hasta 22 5%	Hasta 22 5%
De $100 MDP más $1 peso, hasta $300 MDP	Hasta 22 5%	Hasta 22 5%	Hasta 17 5%	Hasta 22 5%	Hasta 17 5%	Hasta 17 5%
$20 MDP hasta $100 MDP	Hasta 15%	Hasta 15%	Hasta 15%	Hasta 15%	Hasta 15%	Hasta 15%

Los incentivos fiscales contemplados en las fracciones III, IV y V serán autorizados por el Consejo de Promoción Económica de Guadalajara, de conformidad con la normatividad aplicable. Asimismo,

la persona física o jurídica que sea beneficiada con el otorgamiento de incentivos fiscales, deberá firmar un convenio con el Municipio, a fin de validar el otorgamiento.

VI. A las y los contribuyentes que acrediten la ciudadanía mexicana, que tengan 60 años o más y que inicien actividades que generen nuevas fuentes de empleo permanentes, directas, relacionadas con el autoempleo y que sean personas propietarias del inmueble destinado a estos fines, gozarán de un beneficio adicional del 10%, además de los beneficios señalados en las fracciones anteriores de este artículo.

VII. A las y los profesionales en urbanización y construcción que lleven a cabo obras de urbanización y edificación destinadas a la vivienda de interés social y vivienda media, que no rebasen las setecientas cincuenta Unidades de Medidas de Actualización elevado al mes, conforme a la clasificación de la vivienda que se establece en el "Capítulo 3 Tipología de Vivienda" del Código de Edificación de Vivienda que expide la CONAVI y que a su vez estén considerados en las líneas de acción o modalidades habitacionales de los programas para la redensificación y repoblamiento urbano en el Municipio, durante la vigencia de esta ley, se les otorgará por cada acción urbanística los incentivos alcanzados de acuerdo a la evaluación de los proyectos que efectúe el Instituto Municipal de la Vivienda de Guadalajara con base en "Modelo de evaluación para Incentivos Fiscales a la Vivienda en el Municipio de Guadalajara".

Será improcedente la pretensión del urbanizador para obtener respecto de un mismo proyecto los incentivos estipulados en la presente Ley y los descuentos previstos en el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

VIII. Los edificios que sean construidos bajo criterios de sustentabilidad ambiental, que incluyan tecnologías para el ahorro de energía, uso eficiente del agua, tratamiento de residuos sólidos, selección de materiales bajo criterios medioambientales, y calidad ambiental en su interior, deberán contar con la validación de la Dirección de Medio Ambiente, emitiendo para tal efecto su opinión técnica, se aplicará un factor hasta de 0.80 como incentivo fiscal en los derechos correspondientes a licencia de construcción.

Para respaldar la petición de acceder al beneficio señalado en el párrafo anterior, el desarrollador deberá presentar el registro del Proyecto ante el Instituto Municipal de la Vivienda de Guadalajara. Los incentivos fiscales se otorgarán en la modalidad de reembolso al término de la construcción realizada bajo los criterios de sustentabilidad ambiental.

Una vez terminada la construcción, realizada bajo los criterios de sustentabilidad ambiental, el desarrollador tendrá hasta 60 días naturales, para solicitar el reembolso a la Tesorería Municipal, cumpliendo con todos los requisitos planteados en esta fracción.

IX. En los casos en que la persona física lleve a cabo la naturación del techo de su propiedad con valor de hasta por $1'685,250.00 pesos M.N., y lo acredite mediante constancia expedida por la Dirección de Medio Ambiente para verificar el cumplimiento de las normas de edificación, en la cual certifique el cumplimiento de los lineamientos de la norma técnica de naturación de techo, la

Tesorería Municipal podrá aplicar un descuento sobre el pago del impuesto predial, en los siguientes términos:

a). Del 20% a los contribuyentes que lleven a cabo la naturación extensiva del techo de su propiedad; y

b). Del 30% a los contribuyentes que lleven a cabo la naturación intensiva del techo de su propiedad.

X. A Las personas físicas o jurídicas propietarias de bienes inmuebles que coadyuven en el aprovechamiento eficiente del agua de lluvia, mediante la instalación y utilización de sistemas de captación de agua pluvial y que acrediten una disminución de al menos un 20%, en el consumo de agua potable, la Tesorería Municipal, les aplicará un descuento sobre el pago del impuesto predial, en los términos siguientes:

a) Del 10% a los contribuyentes, que implementen un Sistema de captación y aprovechamiento de agua pluvial básico, y

b) Del 20% a los contribuyentes, que implementen un Sistema de captación y aprovechamiento de agua pluvial tecnificado.

Los propietarios de dichos bienes inmuebles, deberán presentar una constancia expedida por la Dirección de Medio Ambiente, en la que se precise el tipo de dispositivos con que cuentan y los beneficios que representan para el ahorro del consumo de agua potable.

XI. Se aplicará un beneficio en el monto a pagar en las licencias de giros y de permisos a las y los comerciantes que contraten a mujeres víctimas de violencia en razón de género, con orden de protección o que cuenten con un proceso abierto en el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco, lo que deberá acreditarse a través del Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara, el cual se aplicará de la siguiente forma:

Comercios, Servicios, Equipamientos e Industrias	**Número de mujeres**	**Factor**
Giros impacto mínimo	1 o más	0.80
Giros impacto bajo	1 o más	0.80
Giros impacto medio	1 a 3 4 o más	0.90 0.80
Giros impacto alto	1 a 5 6 a 10 11 a 16	0.95 0.90 0.85

Dictamen de la Comisión Edilicia de Hacienda Pública que resuelve el turno 128/20,

	17 o más	0.80
Giros impacto máximo	1 a 5	0.95
	6 a 10	0.93
	11 a 16	0.90
	17 o más	0.80

Para hacer efectivo el incentivo se deberá presentar documento que acredite el alta de la trabajadora en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En caso de hacer la contratación posterior al pago de la licencia, se tomará en consideración el porcentaje del beneficio en el pago del ejercicio fiscal siguiente de forma proporcional.

XII. Aplicación del factor 0.60 en las licencias de permisos y giros, a las mujeres que emprendan un negocio en Guadalajara y sean víctimas de violencia en razón de género, con orden de protección o que cuenten con un proceso abierto en el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco, lo que deberá acreditarse a través del Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara.

Artículo 17. No se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de las personas jurídicas, en los siguientes casos:

a) Si ésta estuviera ya constituida antes del ejercicio fiscal inmediato anterior;

b) Por el cambio de nombre, denominación o razón social;

c) Los establecimientos que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, ya se encontraban operando, y que sean adquiridos por un tercero, y

d) Las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

No se considera creación de nuevos empleos cuando se dé la sustitución patronal o los empleados provengan de centros de trabajo de la misma empresa.

Para los casos de ampliación o remodelación, será requisito para la obtención de los incentivos a que se refiere el presente capítulo, que las mismas sean de al menos el 25% de la superficie total de inmueble en cuestión o que se genere al menos un 10% adicional en fuentes de empleo permanentes, además de que el interesado deberá solicitarlo en un plazo no mayor a 30 días naturales a la conclusión de las obras en comento.

Artículo 18. En los casos en que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas con incentivos fiscales no comprueben en el término de doce meses, haber cumplido con la creación de las fuentes de empleo permanentes directas, correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, o no realizaron las inversiones previstas en activos fijos por el monto establecido, lo anterior, en la forma y términos establecidos en las fracciones III a la IX del artículo 16 de la

presente Ley, deberán enterar a la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos, derechos y demás contribuciones causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la Ley.

CAPÍTULO V
De las Obligaciones de los Servidores Públicos

Artículo 19. Los funcionarios obligados a caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, lo harán por el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se le adicionará la cantidad de $85,000.00

CAPÍTULO VI
De la Supletoriedad de la Ley

Artículo 20. Son normas supletorias de la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y las disposiciones legales Federales y Estatales en materia Fiscal, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

TÍTULO II
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

SECCION I
Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos

Artículo 21. Este impuesto se causará y pagará sobre el monto total de los ingresos que se obtengan por concepto de la explotación de los espectáculos públicos que perciban las personas físicas o jurídicas, o unidades económicas, por el cobro de la entrada al establecimiento en el cual se realice la presentación de espectáculos públicos en el Municipio, independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la autoridad municipal competente, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando las siguientes:

	TASAS
I. Teatro, danza, ópera, música, circo y espectáculos artísticos o culturales, el:	7%
II. Novilladas o corridas de toros, exhibiciones de cualquier naturaleza, concursos de halterofilia, fisicoculturismo, modas y concursos de belleza, el:	7%
III. Conciertos y audiciones musicales, presentaciones de artistas incluyendo	

aquellos que mezclen o reproduzcan música de manera electrónica, el: 7%

IV. Funciones de box, artes marciales mixtas, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos públicos deportivos, el: 7%

V. Peleas de gallos; espectáculos en palenques, variedades y espectáculos de baile, el: 7%

VI. Otros espectáculos distintos de los especificados, excepto charrería, el: 7%

VII. Espectáculos de teatro, danza, ópera, música o cualquier otro de naturaleza cultural, que realicen las personas físicas, jurídicas o unidades económicas de las diferentes expresiones artísticas, sin intermediación de personas físicas o personas jurídicas, que se encuentren inscritos en el padrón de la Dirección de Cultura en lo relativo a espectáculos culturales, además deberá tener previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, así como los espectáculos relacionados directamente con el Encuentro Internacional del Mariachi y la Charrería, específicamente las denominadas Galas del Mariachi, los cuales también deberán cumplir con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, el: 0%

VIII. Con el fin de promover y fomentar la cultura, impulsando el desarrollo de la producción artística en el municipio, se otorga con respecto al presente impuesto un estímulo fiscal a los espectáculos de teatro, música, danza, ópera, circo, interdisciplinarios, que se presenten en centros culturales y teatros administrados por el Municipio, incluyendo los espacios autogestivos y otros centros artísticos y culturales particulares destinados al consumo de bienes y servicios culturales, con aforo menor a 340 personas, consistente en la aplicación de un factor del 0.00 sobre el impuesto causado por boletaje vendido.

IX. No se consideran objeto de este impuesto los ingresos obtenidos por la entrada a conferencias, ruedas de prensa, presentaciones de libros, ponencias, coloquios, paneles, cursos, seminarios o diplomados; ni aquellos ingresos de los supuestos estipulados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en el Artículo 131 bis-A, segundo párrafo.

Se faculta a la Tesorería para realizar estimativas de ingresos, que pudieran tener en los recintos de ferias y exposiciones, pudiendo establecer cuotas mensuales o anuales, tomando siempre en consideración las tasas anteriores.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
Del Impuesto Predial

Artículo 22. Este impuesto se causará y pagará de forma bimestral de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y de acuerdo a lo que resulte de aplicar a la base fiscal, las tasas y tarifas a que se refiere esta sección y demás disposiciones establecidas en la presente Ley; debiendo aplicar en los supuestos que correspondan, las siguientes tasas:

I. Predios Rústicos y Urbanos:

Para predios cuyo valor fiscal se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, se aplicará la tabla 1:

Tabla 1

Límite Inferior	**Limite Superior**	**Cuota Fija**	**Tasa Marginal sobre Excedente del Límite Inferior**
0	776,142.90	0.00	0.0002540
776,142.91	1,053,400.41	197.15	0.0002540
1,053,400.42	1,325,856.37	267.58	0.0002794
1,325,856.38	1,668,739.75	343.71	0.0003048
1,668,739.76	2,188,818.99	448.23	0.0003302
2,188,819.00	3,146,685.51	619.97	0.0003556
3,146,685.52	4,944,269.46	960.59	0.0003810
4,944,269.47	9,858,156.01	1,645.47	0.0004064
9,858,156.02	42,976,151.21	3,642.48	0.0004318
42,976,151.22	en adelante	17,942.84	0.0004572

Para el cálculo del Impuesto Predial bimestral, al Valor Fiscal se le disminuirá el Límite Inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del Límite Inferior, se le aplicará la tasa marginal sobre el excedente del Límite Inferior, al resultado se le sumará la Cuota Fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el Impuesto Predial a pagar en el bimestre.

Para el cálculo del Impuesto Predial bimestral se deberá de aplicar la siguiente fórmula:

((VF-LI)*T)+CF = Impuesto Predial a pagar en el bimestre

En donde:
VF= Valor Fiscal
LI= Límite Inferior correspondiente
T= Tasa marginal sobre excedente del Límite Inferior correspondiente
CF= Cuota Fija correspondiente

Si los predios Rústicos a que se refiere esta fracción cuentan con dictamen que valide que se destinen a fines agropecuarios, o tengan un uso habitacional por parte de las y los propietarios, se les aplicará un factor de 0.50 sobre el monto del impuesto que les corresponda pagar.

Tratándose de Predios Baldíos que no reúnan las características que se señalan en el artículo 25 de esta Ley, cuyo valor real se determine en los términos de las Leyes de Hacienda Municipal y de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, se les aplicará por razones extrafiscales, una sobre tasa del 100% respecto de la tasa que le corresponda al aplicar la tabla 1 de este artículo.

La anterior sobre tasa se aplica en congruencia con las políticas públicas en materia de desarrollo urbano, como la del repoblamiento del municipio, para evitar el deterioro de la imagen urbana, tiraderos clandestinos de residuos, focos de infección que deterioran la salud pública y propician inseguridad; así entonces esta sobre tasa busca incentivar a las y los propietarios de esos predios para que hagan un mejor uso y aprovechamiento de estos que deriven en un impacto ambiental positivo y coadyuven a mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio.

Artículo 23. A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago de la anualidad completa correspondiente al presente año fiscal, se les aplicarán los siguientes beneficios:

I. Si efectúan el pago en una sola exhibición, antes del día 1° de marzo, se les aplicará un factor de 0.90 sobre el monto del impuesto.

A los contribuyentes que soliciten trámites de rectificación de valor fiscal o cambio de tasa de sus cuentas prediales ante la Dirección de Catastro dentro del plazo señalado en la primera fracción del presente artículo, se le aplicará el beneficio anual por pago anticipado, siempre y cuando la solicitud se realice efectivamente dentro de dicho plazo, hasta en tanto sea resuelto y debidamente notificado.

El pago deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación señalada en el párrafo que antecede. Transcurrido dicho plazo sin haber efectuado el pago, se cancelará el beneficio que contempla el presente artículo y en su caso, se generarán los accesorios que correspondan.

Artículo 24. Los contribuyentes de este impuesto tendrán derecho a la no causación de recargos respecto del primer bimestre, cuando paguen el impuesto predial correspondiente al presente año fiscal, en una sola exhibición, antes del 1° de marzo del presente ejercicio fiscal.

Artículo 25. A los predios baldíos que constituyan jardines ornamentales y tengan un mantenimiento adecuado y permanente y sean visibles desde el exterior de la vía pública, previo dictamen elaborado por la Dirección de Medio Ambiente, se les determinará el impuesto de acuerdo con lo establecido en la tabla número 1 del artículo 22 de esta Ley.

Dicha dependencia verificará que el predio de que se trate se encuentre comprendido en los casos de excepción y emitirá el dictamen respectivo. En su caso, las clasificaciones que procedan surtirán sus efectos a partir del siguiente bimestre al que se hubiere presentado la solicitud y únicamente tendrá vigencia por el ejercicio fiscal 2021.

A aquellos predios que sean entregados en comodato al Municipio, para destinarlos a algún uso público, y que registren adeudos del Impuesto Predial, se les condonará una fracción del adeudo y pagarán el impuesto predial con un factor del 0.01 sobre el impuesto correspondiente, durante la vigencia del contrato de comodato. En caso de que se haya hecho el pago anual al momento de celebrar el contrato, el contribuyente tendrá un saldo a su favor sin derecho a reembolso, mismo que se aplicará al pago del Impuesto correspondiente, una vez concluido el mismo.

Artículo 26. A las y los contribuyentes que se encuentren dentro del supuesto que se indica en la fracción I, del artículo 22 de esta Ley, se les otorgarán, con efectos a partir del bimestre en que efectúen el pago y entreguen los documentos completos que acrediten el derecho, los siguientes beneficios:

I. Las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, que tengan como actividades las que a continuación se señalan:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad de escasos recursos.

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos o con discapacidad.

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.
e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos.

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

A los incisos anteriores se les aplicará en el pago del Impuesto Predial que le resulte a su cargo, respecto de los predios que sean propietarios y que destinen a alguno de los fines contenidos en los incisos de esta fracción, un factor de: 0.20

Las instituciones a que se refiere esta fracción solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la tarifa establecida, acompañando a su solicitud un dictamen practicado por la dependencia competente en la materia o de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Gobierno del Estado.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les aplicará un factor de 0.50 sobre el monto del impuesto.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio al que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A las y los contribuyentes que acrediten ante la Dirección de Ordenamiento del Territorio ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles que sean afectos al Inventario Municipal de Inmuebles de Valor Patrimonial de Guadalajara, o estén incluidos en el Listado de Bienes Inmuebles inscritos en el Inventario del Patrimonio Cultural del Estado, o en el Listado de Monumentos Históricos Inmuebles del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, que estén clasificados como:

- Monumento Histórico por Determinación de la Ley.
- Monumento Histórico Civil Relevante por Determinación de la Ley.
- Monumento Artístico.
- Inmueble de Valor Artístico Relevante.

Podrán gozar de la aplicación del factor 0.00sobre el impuesto predial del año en curso, para lo cual el contribuyente deberá acompañar la documentación con la que acredite que se ha conservado la integridad arquitectónica del inmueble. En caso de que se hayan realizado modificaciones al inmueble, el contribuyente, además deberá exhibir la documentación con las que se autorizaron.

La Dirección de Ordenamiento del Territorio, emitirá el Dictamen en el que determine la procedencia del beneficio fiscal queremitirá a la Tesorería Municipal para su aplicación. Los requisitos mínimos para obtener dicho Dictamen son:

a) Solicitud de Dictamen conla que acredite la personalidad e interés jurídico para solicitar el beneficio fiscal.

b) Copia de identificación oficial vigentedel contribuyente.

c) Fotografías a color donde se aprecie a detalle la fachada e interiores del inmueble.

d) Copia de Licencias de Construcción (solo en caso de que el inmueble haya sido intervenido en los últimos cinco años).

e) Cualquier otro documento emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, con el que se acredite que se ha conservado la integridad arquitectónica del inmueble.

En caso de que la autoridad dictaminadora lo considere necesario, podrá solicitar información a otras dependencias a fin de sustentar su determinación.

También podrán gozar de la aplicación del beneficio previsto en el presente artículo el listado de los inmuebles ganadores dentro de las últimas cinco ediciones del Premio Anual a la Conservación y Restauración de fincas de valor patrimonial de Guadalajara.

IV. A las y los contribuyentes que acrediten ante la Dirección de Ordenamiento del Territorio ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles que sean afectos al Inventario Municipal de Inmuebles de Valor Patrimonial de Guadalajara, o estén incluidos en el Listado de Bienes Inmuebles inscritos en el Inventario del Patrimonio Cultural del Estado, o en el Listado de Monumentos Históricos Inmuebles del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología que estén clasificados como:

- Inmueble de Valor Histórico Ambiental.
- Inmueble de Valor Artístico Ambiental.

Podrán ser beneficiados con la aplicación del factor 0.40 sobre el impuesto predial del año en curso, para lo cual el contribuyente deberá acompañar la documentación con la que acredite que se ha conservado la integridad arquitectónica del inmueble. En caso de que se hayan realizado modificaciones al inmueble, el contribuyente, además deberá exhibir la documentación con las que se autorizaron.

La Dirección de Ordenamiento del Territorio, emitirá el Dictamen en el que determine la procedencia del beneficio fiscal que remitirá a la Tesorería Municipal para su aplicación. Los requisitos mínimos para obtener dicho Dictamen son:

a) Solicitud de Dictamen con la que acredite la personalidad e interés jurídico para solicitar el beneficio fiscal.

b) Copia de identificación oficial vigente del contribuyente.

c) Fotografías a color donde se aprecie a detalle la fachada e interiores del inmueble.

d) Copia de Licencias de Construcción (solo en caso de que el inmueble haya sido intervenido en los últimos cinco años).

e) Cualquier otro documento emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, con el que se acredite que se ha conservado la integridad arquitectónica del inmueble.

En caso de que la autoridad dictaminadora lo considere necesario, podrá solicitar información a otras dependencias a fin de sustentar su determinación.

V. A las y los contribuyentes que acrediten ante la Tesorería Municipal ser propietarios de uno o varios bienes que sean afectos al Inventario Municipal de Inmuebles de Valor Patrimonial de Guadalajara, que previamente haya remitido la Dirección de Ordenamiento del Territorio a la Tesorería Municipal para efectos de esta Ley, o se ubiquen dentro de los Perímetros de las Áreas de Protección al Patrimonio Cultural Urbano definidas en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y estén clasificados como inmuebles ubicados en la zona centro que lleven a cabo la construcción de fincas que armonicen con la morfología de la zona para destinarlas a vivienda previo dictamen de la dependencia competente en la materia, se les aplicará un factor de 0.50 en el pago del impuesto predial durante el presente ejercicio fiscal previo dictamen de la Dirección de Obras públicas.

VI. A las y los contribuyentes que acrediten contar con la ciudadanía mexicana y tener la calidad de personas pensionadas, jubiladas, con discapacidad o viudez, obtendrán el beneficio con la aplicación de un factor de 0.50 sobre el monto del impuesto predial, sobre el primer $1'123,500.00 de valor fiscal, respecto de la casa que habiten y de la cual comprueben ser personas propietarias, este beneficio se otorgará a un solo inmueble.

VII. A las y los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener 60 años o más, serán beneficiados sobre el monto del impuesto predial que resulte a pagar, sobre el primer $1'123,500.00 de valor fiscal, respecto de la casa que habiten y de la cual comprueben ser personas propietarias, este beneficio se otorgará a un solo inmueble, de la siguiente manera:

a) A quienes tengan de 60 a 74 años con la aplicación de un factor de: 0.50
b) A quienes tengan de 75 a 79 años con la aplicación de un factor: 0.40
c) A quienes tengan 80 años o más con la aplicación de un factor de: 0.20

VIII. A las y los contribuyentes que comprueben ser personas copropietarias o ser titulares del usufructo constituido por disposición legal, y registrado catastralmente y que acrediten tener derecho a alguno de los beneficios establecidos en las fracciones VI y VII de este artículo, se les otorgará el beneficio correspondiente en dichas fracciones.

IX. En todos los casos se aplicarán las tarifas citadas en las fracciones VI y VII de este artículo, tratándose exclusivamente de casa habitación para lo cual, las y los beneficiarios deberán presentar según sea su caso, la siguiente documentación:

a) Copia de talón de ingresos, o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado, discapacitado o tratándose de contribuyentes que tengan 60 años o más, expedido por una institución oficial.

b) Acta de nacimiento o documento oficial de identificación que acredite fehacientemente su edad, que sea expedida por institución oficial mexicana (INE, INAPAM o DIF).

c) Comprobante de domicilio luz, agua, o teléfono no mayor a tres meses, a su nombre o cónyuge y acta de matrimonio, en caso de que el comprobante no esté a su nombre.

d) A las y los contribuyentes con discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que aquella designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que la acredite, expedido por una institución médica oficial.

e) Tratándose de contribuyentes viudos o viudas, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

X. A las contribuyentes que acrediten ser mexicanas y tener la calidad de madres jefas de familia, obtendrán un beneficio fiscal consistente en la aplicación del factor de 0.50 sobre el monto del Impuesto predial siempre y cuando el valor fiscal no rebase la cantidad de $1'123,500.00, respecto de la casa que habiten y de la cual comprueben ser propietarias de manera individual. Este beneficio no es acumulable con otros beneficios fiscales y se otorgará por un solo inmueble a partir del bimestre en que paguen y cumplan con los requisitos establecidos.

Para poder acceder al presente beneficio se requiere estar inscritas en el Padrón Único de Apoyo a Mujeres Jefas de Familia, del Gobierno del Estado de Jalisco; presentar identificación oficial vigente y comprobante de domicilio a su nombre de luz, agua, o teléfono no mayor a tres meses de antigüedad.

XI. Cuando la o el contribuyente acredite el derecho a más de un beneficio establecido en este capítulo, sólo se otorgará el que sea mayor, excepto para lo establecido en las fracciones VII y VIII del presente artículo, en las que además se tendrá el derecho al beneficio establecido en la fracción I del artículo 23, sobre el impuesto generado hasta por $1'123,500.00 de valor fiscal del inmueble en cuestión, lo anterior, se otorgará respecto a un solo predio.

XII. Las y los contribuyentes que registren adeudos fiscales de años anteriores por concepto del impuesto predial, sólo podrán ser acreedores a los beneficios correspondientes a partir del bimestre del año en curso en que paguen, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo.

SECCIÓN II
Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Artículo 27. Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

Tabla No. 1

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija a pagar	Tasa marginal sobre excedente límite inferior
$0.01	337,050.00	0.00	2.50%
337,050.01	776,142.90	8,426.25	2.60%

776,142.91	1,053,400.41	19,842.66	2.70%
1,053,400.42	1,325,856.37	27,328.62	2.80%
1,325,856.38	1,668,739.75	34,957.38	2.90%
1,668,739.76	2,188,818.99	44,901.00	3.00%
2,188,819.00	3,146,685.51	60,503.38	3.10%
3,146,685.52	4,944,269.46	90,197.24	3.20%
4,944,269.47	9,858,156.01	147,719.93	3.30%
9,858,156.02	42,976,151.21	309,878.18	3.40%
42,976,151.22	En adelante	1,435,890.02	3.50%

Para el cálculo de este Impuesto, a la Base del Impuesto se le disminuirá el Límite Inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del Límite Inferior, se le aplicará la tasa marginal sobre el excedente del Límite Inferior, al resultado se le sumará la Cuota Fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales a pagar.

Para el cálculo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se deberá de aplicar la siguiente formula:

((BI-LI)*T)+CF = Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales a pagar

En donde:
BI= Base del Impuesto
LI= Límite Inferior correspondiente
T= Tasa marginal sobre excedente del Límite Inferior correspondiente
CF= Cuota Fija correspondiente

Será la base del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, el valor más alto entre:

a) El Valor de Avalúo practicado por perito autorizado y aprobado por la Dirección de Catastro del Municipio de Guadalajara

b) El valor o precio de operación pactado y señalado en el aviso de Transmisión Patrimonial, contrato o escritura pública

Tratándose de la transmisión, cualquiera que sea la forma en que se haga, de inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación, o lotes de terreno que se dedicarán a tal fin, la base del impuesto será el valor de avalúo autorizado por la Dirección de Catastro del Municipio de Guadalajara.

I. Se aplicará un factor de 0.60 sobre el impuesto de transmisiones patrimoniales a aquellos inmuebles que sean adquiridos dentro de los Perímetros de las Áreas de Protección del Patrimonio Cultural Urbano definidos en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano cuando obtenga dictamen favorable de la Dirección de Ordenamiento del Territorio ante la cual acredite los siguientes requisitos:

a) Que estén catalogados dentro del Inventario Municipal de Inmuebles de Valor Patrimonial de Guadalajara, o estén incluidos en el Listado de Bienes Inmuebles inscritos en el Inventario del Patrimonio Cultural del Estado, o en el Listado de Monumentos Históricos Inmuebles del Catálogo Nacional de

Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y puedan ser sujetas a conservación o restauración como nivel de intervención y estén clasificados como:

- Monumento Histórico por Determinación de la Ley,
- Monumento Histórico Civil Relevante por Determinación de la Ley,
- Monumento Artístico,
- Inmueble de Valor Artístico Relevante,
- Inmueble de Valor Histórico Ambiental
- Inmueble de Valor Artístico Ambiental,

b) Que el ingreso de la solicitud del dictamen no sea posterior a diez días hábiles de la autorización de las escrituras.

c) Siempre y cuando exista dictamen de procedencia de la dependencia competente en la materia.

II. Los predios señalados en la fracción anterior tendrán derecho a un beneficio adicional igual al monto descontado en la fracción anterior, como devolución del impuesto pagado, si al haber transcurrido dos años se cumple con lo siguiente:

a) Que la finca presente un estado de conservación igual o mejor que en la fecha de adquisición, según el reportado en dictamen inicial.

b) Que existan desde su fecha de adquisición algunas obras en el inmueble con las autorizaciones correspondientes.

c) Que exista dictamen final de este derecho favorable por parte de la dependencia competente en la materia.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte del Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS) antes conocido como la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y, o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), o de la Comisión Municipal de Regularización (COMUR) en Predios de Propiedad Privada en el Municipio, conforme a la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, además de los integrados en el programa de apoyo a los avecindados en condiciones de pobreza patrimonial para regularizar asentamientos humanos irregulares (PASPRAH), de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan en la tabla N° 2:

Tabla No. 2	
Metros cuadrados	Cuota fija
1 a 300	$376.00
301 a 450	$501.00
451 a 600	$751.00

Si la superficie es mayor a 600 m2, se pagará conforme a la tarifa señalada en la tabla N° 1 de este artículo.

IV. Tratándose de adjudicaciones por sucesión testamentaria, intestamentaria, cláusula de beneficiario y, o cláusula testamentaria de predios rústicos o urbanos en donde adquieran familiares en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado o entre cónyuges, se harán las siguientes consideraciones tomando como base el valor del acervo hereditario:

a) Se aplicará un factor de 0.00 cero sobre el impuesto a que se refiere la tabla número 1 del presente artículo, hasta por $1'700,000.00 (un millón setecientos mil pesos 00/100 M.N.), por cada uno de los adquirentes referidos en el párrafo anterior, sin importar el número de inmuebles, que deberán estar ubicados en el municipio de Guadalajara, siempre y cuando la masa hereditaria de inmuebles dentro del municipio de Guadalajara, no sea superior a $5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.). Si la masa hereditaria supera el monto señalado en último término no procederá aplicar dicho beneficio.

b) Cuando se trate de dos o más inmuebles se podrán presentar los respectivos avisos de transmisión patrimonial en forma simultánea o separada.

c) En los casos de sucesión testamentaria o intestamentaria, se tomará en cuenta para su aplicación la fecha que corresponda a la de escritura pública en donde se hayan protocolizado las constancias del juicio respectivo o se haya hecho constar la adjudicación de los bienes; en el caso de cláusula de beneficiario y, o clausula testamentaria, será la de la fecha de defunción del propietario o propietaria del inmueble correspondiente.

d) En casos excepcionales y previo estudio socioeconómico del o de los adquirientes, el Tesorero del Municipio podrá otorgar pago a plazo del impuesto causado, de acuerdo con lo que establece el artículo 50 de la Ley de Hacienda Municipal.

e) Tratándose de la cesión de derechos hereditarios se tomará en cuenta para la aplicación del impuesto la fecha de otorgamiento de la escritura correspondiente.

V. En los casos de constitución, adquisición, acrecentamiento o extinción del usufructo, del derecho de superficie o de la nuda propiedad, se harán las siguientes consideraciones:

a).- Será base del impuesto, el avalúo o dictamen de valor según sea el caso, de conformidad con la fracción I del artículo 114 de la Ley de Hacienda Municipal en el Estado de Jalisco.

b).- Para su aplicación, respecto a la constitución, adquisición o acrecentamiento del usufructo se tomará en cuenta la fecha que corresponda a la escritura pública en donde se haya protocolizado.

c).- Para la extinción del usufructo y consolidación de la nuda propiedad, si consta en escritura pública, se tomará en cuenta la fecha que corresponda a la protocolización; y si no consta en escritura pública, se tomará en cuenta la fecha de defunción del usufructuario del inmueble correspondiente.

Para los fines de este impuesto, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos del 50% cincuenta por ciento del valor de la propiedad.

Artículo 28. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas o casas destinadas para habitación, cuya base fiscal no exceda de $337,050.00 previa comprobación de que las personas adquirentes no cuentan con propiedad o copropiedad sobre otros bienes inmuebles en el Estado de Jalisco, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará, aplicando un factor de 0.50 al importe determinado conforme a la tabla número 1 del artículo 27 de esta Ley.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesaria la presentación de la constancia de búsqueda de inmuebles emitida por el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco, del interesado(a) y de su cónyuge supérstite si es casado(a), así como de los certificados catastrales de los bienes resultantes de la búsqueda, acompañado de los comprobantes de pago del impuesto predial del año fiscal inmediato anterior.

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas de un inmueble o de los derechos que se tengan sobre el mismo, las tasas a que se refiere este artículo se aplicarán en función del rango del valor de la porción adquirida que resulte gravable.

Artículo 29. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dependencia competente en la materia, se les aplicará un factor de 0.10 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirientes de los lotes hasta de 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no tener propiedad de otro bien inmueble, dentro del Municipio de Guadalajara.

Cuando el contribuyente acredite el derecho a más de un beneficio establecido en esta sección, sólo se otorgará el que sea mayor, así mismo dicho beneficio se otorgará a un sólo inmueble.

SECCIÓN III
Del Impuesto sobre Negocios Jurídicos

Artículo 30. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando lo siguiente:

Sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones ubicados en el Municipio de Guadalajara, considerando el rango de edad "Moderno 1" para los usos Habitacional, Comercio y Servicios e Industrial, así como el estado de conservación "Bueno" en todos los casos, por tratarse de obras nuevas, y de acuerdo a la relación que guarden los siguientes conceptos y su equivalente en calidad:

Para los inmuebles con uso:
a).- Habitacional
(H5) Habitacional 5 - Calidad económica
(H4) Habitacional 4 - Calidad económica

(H3) Habitacional 3 - Calidad media
(H2) Habitacional 2 - Calidad superior
(H1) Habitacional 1 - Calidad de lujo

b).- Comercio y Servicios

(CS1) Impacto Mínimo - Calidad económica
(CS2) Impacto Bajo - Calidad económica
(CS3) Impacto Medio - Calidad media
(CS4) Impacto Alto - Calidad superior
(CS5) Impacto Máximo - Calidad de lujo

c).- Industrial

(I1) Impacto Mínimo - Calidad económica
(I2) Impacto Bajo - Calidad económica
(I3) Impacto Medio - Calidad media
(I4) Impacto Alto - Calidad superior
(I5) Impacto Máximo - Calidad de lujo

d).- Equipamiento

(E1) Impacto Mínimo - Calidad económica
(E2) Impacto Bajo - Calidad económica
(E3) Impacto Medio - Calidad media
(E4) Impacto Alto - Calidad superior
(E5) Impacto Máximo - Calidad de lujo

Para efectos únicamente del pago de este impuesto, cuando un uso de suelo solo tenga una clasificación dentro de los Planes Parciales de Desarrollo vigentes y sea necesario efectuar el cobro por uno distinto, se considerará la siguiente tabla de equivalencias de calidad y conceptos, para la aplicación de los mismos al momento del pago.

Esta tabla de equivalencias únicamente podrá aplicarse a construcciones ya existentes. Por lo tanto, esta tabla de equivalencias no será aplicable para construcciones nuevas, en cuyo caso deberán de apegarse a los Planes Parciales de Desarrollo y Normatividad vigente.

Equivalencias	Calidad	Conceptos			
Equivalencia 1	Calidad económica	Habitacional 5 (H5)	Comercio y Servicios Impacto Mínimo (CS1)	Industrial Impacto Mínimo (I1)	Equipamiento Impacto Mínimo (E1)
Equivalencia 2	Calidad económica	Habitacional 4 (H4)	Comercio y Servicios Impacto Bajo (CS2)	Industrial Impacto Bajo (I2)	Equipamiento Impacto Bajo (E2)
Equivalencia 3	Calidad media	Habitacional 3 (H3)	Comercio y Servicios Impacto Medio (CS3)	Industrial Impacto Medio (I3)	Equipamiento Impacto Medio (E3)
Equivalencia 4	Calidad superior	Habitacional 2 (H2)	Comercio y Servicios Impacto Alto (CS4)	Industrial Impacto Alto (I4)	Equipamiento Impacto Alto (E4)
Equivalencia 5	Calidad lujo	Habitacional 1 (H1)	Comercio y Servicios Impacto Máximo (CS5)	Industrial Impacto Máximo (I5)	Equipamiento Impacto Máximo (E5)

I. Tratándose de actos o contratos de inmuebles, cuando su objeto sea la construcción, ampliación, demolición, desmontaje, reconstrucción y remodelación, incluyendo la construcción de muros; la tasa será del 1.25% por metro cuadrado

II. Quedan exentos de este impuesto los casos a que se refiere la fracción VI del artículo 131 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO III
Accesorios de los Impuestos

Artículo 31. Los ingresos por concepto de accesorios de impuestos son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Actualización;

Cuando no se cubran las contribuciones por concepto de los impuestos, derechos, aprovechamientos y contribuciones especiales municipales, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, conforme a lo establecido en el Artículo 44 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

III. Multas;

IV. Gastos de ejecución, y

V. Otros no especificados.

Artículo 32. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales, será del 1.47% mensual.

Artículo 33. La notificación de créditos fiscales, requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales o los gastos de ejecución por práctica de diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos por la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

I. Por las notificaciones de créditos fiscales para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien se notifique o incurra en el incumplimiento, un importe equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada notificación.

II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas o jurídicas estarán obligadas a pagar el 3% del crédito fiscal por concepto de los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

a) Por requerimiento de pago y embargo.

b) Por diligencia de remoción del deudor como depositario, que implique la extracción de bienes.

c) Por la diligencia de embargo de bienes.

d) Por diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

En los casos de los incisos anteriores, cuando el monto del 3% del crédito sea inferior a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 3% del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año; y

III. Se pagarán por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios, peritos o interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten, debiéndose entregar al deudor factura fiscal de estos gastos extraordinarios.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad municipal, debiendo pagarse conjuntamente con el crédito fiscal principal y demás accesorios procedentes, salvo que se interponga el recurso administrativo de reconsideración o el juicio de nulidad, en cuyo caso se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.

Todos los gastos de notificación y ejecución son a cargo del contribuyente y en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

Cuando las diligencias practicadas resultaran improcedentes, porque estuviera cumplida la obligación o ésta hubiese quedado insubsistente por la resolución de autoridad competente, no procederá el cobro de gastos de notificación y ejecución.

SECCIÓN IV
Otros Impuestos

Artículo 34. El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las Leyes Fiscales durante el presente Ejercicio Fiscal, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación; en los términos de lo que al efecto señalan los artículos 129 y 130, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor.

TÍTULO III
De las Contribuciones de Mejoras

CAPÍTULO I
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

Artículo 35. Es objeto de la contribución especial para mejoras de obras públicas, la realización de obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental construidas por la administración pública municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o jurídicas.

Los sujetos obligados al pago de la contribución especial para mejoras son las y los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que se beneficien por las obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental. Se entiende que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tiene como objeto el mejoramiento del medio ambiente.

La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada y causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado tomando en cuenta el valor catastral de los predios antes de iniciada la obra, y el valor catastral fijado una vez concluida.

El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable; sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección operación, conservación y mantenimiento de la misma.

El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en la Gaceta Municipal antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

a) El monto de los subsidios que se le destinen por el Gobierno Federal o de los presupuestos determinados por el Estado o el Municipio;

b) El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;

c) Las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con el artículo 214 del Código Urbano para el Estado de Jalisco;

d) Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra, y,

e) Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

Las erogaciones llevadas a cabo con anterioridad a la fecha en que se publique el valor recuperable de la obra y sea puesta total o parcialmente en servicio esta o beneficie en forma directa a los contribuyentes, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (I.N.P.C.) del mes más reciente a la fecha en que se publique el valor recuperable entre el respectivo índice que corresponda a cada uno de los meses en que se realizó la erogación correspondiente.

El monto a pagar por cada contribuyente se determinará de acuerdo al monto anual de contribución, mismo que se dividirá entre la superficie de los predios que forman parte del polígono de aplicación, y de acuerdo a la tabla de valor recuperable del proyecto que será publicado en la Gaceta Municipal en que se establecerá el monto de la contribución a cargo de cada contribuyente.

El Municipio percibirá las contribuciones especiales por mejoras establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de la mejoría específica de la propiedad raíz derivado de la ejecución de obras públicas en los términos de la normatividad urbanística aplicable, según Decreto que al respecto expida el Congreso del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO II
De las contribuciones especiales por incremento en el coeficiente de utilización y ocupación del suelo (icus) y (icos)

Artículo 36. Son objeto de Contribuciones Especiales los predios susceptibles al incremento del Coeficiente de Ocupación del Suelo (ICOS), al incremento del Coeficiente de Utilización del Suelo (ICUS) y a la Transferencia de Derechos de Desarrollo Urbano, siempre y cuando, se encuentren señalados en los Instrumentos de Planeación Urbana vigentes, así lo determinen las Normas de Control de la Urbanización y la Edificación, y sean solicitados a la autoridad competente por la o el propietario o poseedor del predio, los cuales serán los sujetos de contribución.

I. Para el caso del Incremento en los Coeficientes de Ocupación del Suelo y de Utilización del Suelo (ICOS e ICUS), la unidad para el cálculo de la contribución, será la de metros cuadrados (m2), y se cobrará de acuerdo con los metros cuadrados que resulte de la diferencia entre el Coeficiente de Ocupación del Suelo o de Utilización del Suelo (COS y CUS) señalado en el Plan Parcial vigente correspondiente, expresado en metros cuadrados, y los metros cuadrados solicitados, no pudiendo rebasar el coeficiente máximo de ICOS e ICUS indicado en el mismo Instrumento, y su tarifa será de $1,310.00 por cada metro cuadrado que se autorice de incremento.

II. Para el caso de aquellos predios que, en las Normas de Control de la Urbanización y la Edificación, no se contemple el Incremento en los Coeficientes de Ocupación del Suelo y de Utilización del Suelo (ICOS e ICUS), sólo se podrá autorizar hasta un 5% de incremento en ambos Coeficientes, cuando la o el propietario o poseedor así lo solicite, con una tarifa de $1,310.00 por cada metro cuadrado que se autorice de incremento.

Este 5% de incremento en los coeficientes, constituirá el tope máximo del porcentaje de tolerancias en superficie construida, al que se refiere el artículo 143 del Reglamento de Gestión del Desarrollo Urbano para el Municipio de Guadalajara.

III. Para el caso de la Transferencia de Derechos de Desarrollo Urbano, sólo podrá aplicarse en aquellos predios señalados en los Instrumentos de Planeación Urbana vigentes, como Receptores de Transferencia de Derechos de Desarrollo (RTD), y la unidad para el cálculo de la contribución, será la de metros cuadrados (m2), y se cobrará de acuerdo con los metros cuadrados que indique el solicitante, tomando como base el Coeficiente de Ocupación del Suelo o de Utilización del Suelo Incrementados (ICOS e ICUS) o, en su defecto, el Coeficiente de Ocupación del Suelo o de Utilización del Suelo (COS y CUS) señalado en el Instrumento de Planeación Urbana correspondiente vigente. La tarifa por metro cuadrado, será el establecido para el predio, en las Tablas de Valores Unitarios de Terrenos y Construcciones del Municipio de Guadalajara vigente al momento de la autorización, y se apegará al procedimiento establecido en la normatividad municipal vigente.

Artículo 37. Son objeto de Contribuciones Especiales, aquellos predios o edificaciones, que se sujeten a las Disposiciones Administrativas que resulten aplicables, y sean solicitados a la autoridad competente, por el propietario, poseedor o desarrollador del predio, los cuales serán los sujetos de contribución, donde la tarifa de la Contribución será el siguiente:

I. Tomando como base la Norma Técnica publicada en las Disposiciones Administrativas que resulten aplicables, la tarifa por metro cuadrado excedente de construcción será de $1,310.00 siempre y cuando, la excedencia de la construcción, se encuentre entre el Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) o el Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS) base, y los Coeficientes Incrementados (ICOS e ICUS), señalados en dicha Norma Técnica.

II. Tomando como base las Disposiciones Administrativas que resulten aplicables, la tarifa por metro cuadrado excedente de construcción, será la establecida por metro cuadrado para el predio en particular, en las Tablas de Valores Unitarios de Terrenos y Construcciones del Municipio de Guadalajara vigente al momento de la solicitud, siempre y cuando, la construcción haya rebasado los Coeficientes Incrementados (ICOS e ICUS) señalados en dicha Norma Técnica, o los Coeficientes base (COS y CUS). Para el caso de aquellos predios que las Disposiciones Administrativas que resulten aplicables, no se contemple el Incremento en los Coeficientes de Ocupación del Suelo y de Utilización del Suelo (ICOS e ICUS), se podrá autorizar hasta un 5% de incremento en ambos Coeficientes, cuando el propietario o poseedor así lo solicite, con una tarifa de $1,310.00 por cada metro cuadrado que se autorice de incremento; cuando el incremento en los Coeficientes de Ocupación del Suelo y de Utilización del Suelo exceda de dicho 5%, la tarifa por metro cuadrado excedente de construcción, será la establecida por metro cuadrado para el predio en particular, en

las Tablas de Valores Unitarios de Terrenos y Construcciones del Municipio de Guadalajara vigente al momento de la solicitud.

III. Cuando los predios se localicen dentro de un radio de hasta 500 metros de distancia de un corredor de transporte público masivo tales como el BRT, Tren Ligero y análogos, la tarifa por metro cuadrado excedente de construcción, será de $1,310.00 de manera general.

IV. Cuando no se cumpla con la norma de cajones mínimos de estacionamiento establecida en el plan parcial o reglamento municipal aplicable, se pagará por cada cajón de estacionamiento faltante, esto no aplica para lo indicado en los artículos 168 fracción V, y 174 del Reglamento para la Gestión Integral del Municipio de Guadalajara, las siguientes cantidades:

TARIFA POR CAJÓN OMITIDO, SEGÚN EL USO:

Habitacional 5:	$22,932.00
Habitacional 4:	$22,932.00
Habitacional 3:	$34,398.00
Habitacional 2:	$45,864.00
Habitacional 1:	$57,330.00
Comercio y Servicios Impacto Mínimo:	$22,932.00
Comercio y Servicios Impacto Bajo:	$22,932.00
Comercio y Servicios Impacto Medio:	$34,398.00
Comercio y Servicios Impacto Alto:	$45,864.00
Comercio y Servicios Impacto Máximo:	$57,330.00
Industrial Impacto Mínimo:	$22,932.00
Industrial Impacto Bajo:	$22,932.00
Industrial Impacto Medio:	$34,398.00

Industrial Impacto Alto:	$45,864.00
Industrial Impacto Máximo:	$57,330.00
Equipamiento Impacto Mínimo:	$22,932.00
Equipamiento Impacto Bajo:	$22,932.00
Equipamiento Impacto Medio:	$34,398.00
Equipamiento Impacto Alto:	$45,864.00
Equipamiento Impacto Máximo:	$57,330.00

Artículo 38. Son objeto de la contribución de mejoras, para obras por colaboración, la realización de acciones urbanísticas mediante trabajos de urbanización, equipamiento y mejoras urbanas a través del "Consejo Social de Cooperación para el Desarrollo Urbano" del Municipio de Guadalajara.

Los sujetos obligados al pago de la contribución de mejoras, para obras por colaboración son las personas físicas o morales que sean propietarias, copropietarias, condóminos y, o poseedoras a título de dueño de los predios que obtengan beneficio de las obras por colaboración realizadas a través del "Consejo Social de Cooperación para el Desarrollo Urbano" del Municipio de Guadalajara.

La base de esta contribución será la que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados que sean propiedad del sujeto obligado, por el factor que resulte de dividir el monto aprobado en la Junta de Propietarios a que hace referencia el Reglamento del citado Consejo, del proyecto que sea a cargo de los sujetos obligados, entre el número de metros cuadrados de los predios que se ubiquen dentro del área de beneficio de la obra de colaboración, o en su caso, la base que se determine y sea aprobada en la Junta de Propietarios.

La presente contribución tendrá el carácter de crédito fiscal.

No satisfecho el crédito fiscal por este concepto, la Tesorería Municipal podrá exigir su pago una vez transcurridos 90 días naturales siguientes a la fecha en que se haya determinado la base de la presente contribución conforme a este artículo, mediante el procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco incluso inscribirse en el Registro Público de Propiedad y Comercio como gravamen real sobre el o los inmuebles afectados.

La presente contribución deberá cubrirse en una sola exhibición o en pagos mensuales que acuerden las y los propietarios, copropietarios, condóminos y, o poseedores a título de dueño de los predios que obtengan beneficio de las obras por colaboración con el "Consejo Social de Cooperación para el

Desarrollo Urbano" del Municipio de Guadalajara, mismo que será el encargado de ejecutar la obra por medios propios o a través de terceros.

El "Consejo Social de Cooperación para el Desarrollo Urbano" del Municipio de Guadalajara, podrá establecer un plazo de pago distinto a los establecidos en el presente artículo, según lo dispuesto por su Reglamento. Las contribuciones de mejoras, por obras de colaboración, deberán ser pagadas directamente al Consejo.

TÍTULO IV
DERECHOS

CAPÍTULO I
Derechos por Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

SECCIÓN I
Del Uso del Piso

Artículo 39. Las personas físicas o jurídicas que previa autorización de la dependencia municipal correspondiente hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Puestos fijos, semifijos y móviles, por metro cuadrado, diariamente:	
a) En zona restringida:	$30.00
b) En zona denominada primer cuadro:	$26.00
c) En zona denominada segundo cuadro:	$17.00
d) En zona periférica:	$11.00
e) Puestos semifijos y móviles ubicados en la llamada zona del vestir Medrano y en San Onofre por metro cuadrado o fracción, diariamente:	$8.00

Para los efectos de esta fracción se considerará la clasificación de las zonas establecida en el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara.

II. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una; debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:

a) En zona restringida:	$9.00

b) En zona denominada primer cuadro: $7.00
c) En zona denominada segundo cuadro: $6.00
d) En zona periférica: $5.00

III. Instalaciones de infraestructura, anualmente, debiendo realizar el pago dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:

a) Redes Subterráneas, por metro lineal de:
1. Telefonía: $5.00
2. Transmisión de datos: $5.00
3. Transmisión de señales de televisión por cable: $5.00
4. Distribución de gas: $5.00

b) Registros de instalaciones subterráneas, cada uno $133.00

c) Por el uso de postes de alumbrado público para soportar líneas de televisión por cable, telefonía o fibra óptica, por cada uno $280.00

IV. Para uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, machuelos, jardines de edificios públicos o privados, los puestos de revistas y billetes de lotería, fijos y semifijos y otros, pagarán diariamente, por metro cuadrado: $9.00

V. Por cambios de ubicación, giros, días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso y autorizadas previamente, reposición de permisos, o cesión de derechos de puestos fijos, semifijos o móviles y Tianguis:

a) Cambios en los permisos: $97.00
b) Reposición de permisos: $194.00
c) Cesión de derechos: $948.00

En caso de cesión por consanguinidad en línea recta hasta el primer grado o entre cónyuges, se aplicará un factor de 0.50 respecto de lo señalado en el inciso c) anterior, previo dictamen de la autoridad correspondiente.

VI. Puestos en tianguis que se establezcan en forma periódica, por metro lineal, pagarán diariamente: $8.50

a) A los contribuyentes que se refiere esta fracción y que efectúen el pago de este derecho, anual o semestralmente, se les aplicarán los siguientes beneficios:

1) Si efectúan el pago dentro de los primeros cinco días hábiles del semestre que corresponda en una exhibición, se les aplicará un factor del 0.95 sobre el monto total de ese semestre.

2) Si efectúan el pago de la anualidad completa en una exhibición dentro de los primeros cinco días hábiles, se les aplicará un factor del 0.90 sobre el monto total del derecho que le corresponda.

b) A las y los contribuyentes que se refiere esta fracción, que acrediten ser titulares, y que mediante la expedición de la certificación favorable de Tianguis Modelo emitido por la Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos, y además realicen el pago semestral y, o anual anticipado, se les aplicará un factor de 0.50 sobre la cuota a pagar.

VII. La utilización de la vía pública para promociones comerciales, eventos especiales, u otros espacios no previstos excepto tianguis, con duración de 1 a 5 días, diariamente por metro cuadrado:

a) En zona restringida:	$53.00
b) En zona denominada primer cuadro:	$45.00
c) En zona denominada segundo cuadro:	$39.00
d) En zona periférica:	$32.00

VIII. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo colocado en vía pública provisionalmente, diariamente por metro cuadrado:	$12.00
IX. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, diariamente, por metro cuadrado:	$7.00
X. Espectáculos y diversiones públicas incluyendo juegos mecánicos diariamente, por metro cuadrado:	$11.00
XI. Uso de instalaciones subterráneas, mensualmente, por metro cuadrado:	$57.00

XII. Estacionamientos exclusivos en la vía pública, mensualmente, por metro lineal:

a). Para vehículos particulares motorizados:

1) En cordón:	$216.00
2) En batería:	$432.00

b) Para vehículos de servicio público, taxi y transporte público:

1. En cordón:	$71.00
2. En batería:	$142.00

c) Para vehículos de transporte de carga:

1. En cordón:	$216.00
2. En batería:	$432.00

d) Para servicio de unidades de uso compartido o cualquier Sistema de Transporte

Individual en Red, con o sin anclaje:

1. En cordón: $100.00
2. En batería: $200.00

XIII. Estacionamiento por tiempo medido:

Por estacionarse en las zonas de estacionamiento en la vía pública regulados a través de parquímetros virtuales o físicos, mientras se encuentre en el horario autorizado, excepto días festivos oficiales, por la primera hora en cada zona: $8.00

b) A partir de la segunda hora y por cada hora consecutiva que en la misma zona de estacionamiento siempre que siga siendo usado por el mismo vehículo se incrementará de manera progresiva un peso por cada hora sobre la tarifa inicial.

c) El usuario podrá pagar fracciones de tiempo, es decir, los minutos usados correspondientes al proporcional del costo de la hora, mediante la plataforma digital en línea.

d) Los cajones para personas con discapacidad, embarazadas y adultos mayores gozarán de la aplicación de un factor 0.50 sobre los incisos anteriores, siempre y cuando tengan a la vista, vigente y con derecho a usar su acreditación tramitada ante la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara para estacionarse.

El horario de operación de los lugares para estacionamiento en vía pública regulados a través de plataforma digital en línea se divide en zonas y será dictaminado por la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara conforme a lo señalado en el Reglamento de Estacionamientos en el Municipio de Guadalajara.

La Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara por conducto de su Área de Gestión del Estacionamiento, otorgará permisos temporales para los vehículos propiedad de los ciudadanos que habiten en zonas con lugares para estacionamiento en vía pública regulados a través de plataforma digital en línea, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Estacionamientos en el Municipio de Guadalajara.

XIV. Explotación de estacionamientos operados por parte del Municipio:

a) Vehículos que se estacionen en el Estacionamiento Público de la "Unidad Administrativa Reforma pagarán, según corresponda, las siguientes tarifas:

1.Durante la primera hora, por cada vehículo: $14.00

2. A partir de la segunda hora se cobrará proporcionalmente por cada fracción de media hora el 50% de la tarifa anterior.

3. El costo del servicio de estacionamiento público en la Unidad Administrativa

128/20.

Reforma por día no podrá ser mayor a: $175.00

4. El costo por extravío de boleto será de $200.00 por día de estancia.

5. Pensión contratada por mes por cada vehículo de: $291.00 a $811.00

6. Por emisión o reposición de tarjeta magnética para pensión, por cada una: $250.00

b) Vehículos que se estacionen en el Estacionamiento Público "Expiatorio" pagaran, según corresponda, las siguientes tarifas:

1.Durante la primera hora, por cada vehículo: $14.00

2. A partir de la segunda hora se cobrará proporcionalmente por cada fracción de media hora el 50% de la tarifa anterior.

3. El costo del servicio de estacionamiento público "Expiatorio" por día no podrá ser mayor a: $238.00

4. El costo por extravío de boleto será de $200.00 por día de estancia.

5. Pensión contratada por mes por cada vehículo: $811.00

6. Por emisión o reposición de tarjeta magnética para pensión, por cada una: $250.00

c). Cualquier estacionamiento público operado por parte del municipio que no se encuentre señalado en la presente fracción, se aplicará lo previsto en el inciso a, según corresponda.

XV. La utilización de la vía pública para eventos de temporada, ferias comerciales tradicionales, promociones comerciales o cualquier acto de comercio, con duración de 6 a 45 días, diariamente por metro cuadrado: $18.00

Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente no haga uso de la vía pública en zonas restringidas, ya que en tal supuesto deberá cubrir el derecho establecido en el presente artículo de conformidad a la tarifa prevista en la fracción I inciso a).

XVI. Espacios físicos dentro de mercados municipales según su categoría:

A. De primera categoría especial, diariamente por metro cuadrado: $14.00
B. De primera categoría, diariamente por metro cuadrado: $11.00
C. De segunda categoría, diariamente por metro cuadrado: $9.00
D. De tercera categoría, diariamente por metro cuadrado: $7.00

XVII. Espacios físicos dentro de los límites perimetrales de cualquier otra

propiedad municipal, por metro cuadrado o fracción, diariamente: $10.00

XVIII. Por la autorización del Servicio Sistema de Transporte Individual en Red, con o sin anclaje pagará:

a) Por cada unidad dentro del Sistema de Transporte Individual en Red en operación en la vía pública, anualmente:

1. Por cada unidad en servicio: $803.00

A las y los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en la fracción XII inciso a) del presente artículo y que acrediten ser instituciones públicas o privadas de asistencia social, en los términos del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, se les aplicará un factor de 0.10 en el pago de los derechos que conforme a este artículo les correspondan.

A las entidades o dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en la fracción XII incisos a), b), c) y d), del presente artículo, se les aplicará un factor de 0.00 en el pago de los derechos que conforme a este artículo les correspondan.

A los sindicatos obreros que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en la fracción XII incisos a) y b) del presente artículo, se les aplicará un factor de 0.00 en el pago de los derechos que conforme a este artículo les correspondan, acudiendo sus agremiados a un curso de educación vial impartido por la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara.

XIX. Por la autorización para prestar el servicio de aseo de calzado se pagará una cuota anual de: $229.00

A las y los contribuyentes que acrediten fehacientemente tener por lo menos 60 años de edad o ser pensionados, jubilados, personas con discapacidad o viudos, se les aplicará un factor de 0.50 en el pago de los derechos que conforme a este artículo les correspondan por los conceptos de puestos fijos, semifijos y móviles y puestos que se establezcan en forma periódica, que se encuentren al corriente en sus pagos, gozarán de este beneficio.

Dichas tarifas de factor serán aplicadas sobre la tarifa vigente que para cada concepto establece el presente artículo y estarán limitadas a un puesto por contribuyente siempre y cuando lo atiendan personalmente.

A las y los contribuyentes que acrediten con documentos municipales ser parte de los comerciantes artesanales y además que cuenten con un dictamen favorable por la dependencia competente, se les aplicará un factor de 0.50 en el pago de los derechos que conforme a este artículo fracción I, inciso a) que corresponde por los conceptos de puestos semifijos y móviles para los comerciantes artesanos, que

Cuando el contribuyente acredite el derecho a más de un beneficio establecido en los conceptos de puestos fijos, semifijos y móviles que se establezcan en forma periódica, sólo se otorgará uno.

Para los efectos de este Artículo en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVIII, se cobrarán recargos por falta de pago oportuno conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la presente Ley.

SECCIÓN II
De los Estacionamientos

Artículo 40. Las personas físicas o jurídicas, que requieran de los servicios de la dependencia competente en la materia, pagarán los derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de concesiones para estacionamientos públicos que sean de propiedad Municipal, se cobrará de acuerdo a lo que sobre el particular se establezca en cada uno de los respectivos contratos de concesión, cuya base será lo establecido en la fracción II del presente artículo, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los Reglamentos Municipales respectivos.

II. Por la autorización o refrendo para estacionamientos públicos en el Municipio, mensualmente, por cada cajón, de acuerdo a la siguiente clasificación de categorías:

a) De Primera:	$35.00
b) De Segunda:	$32.00
c) De Tercera:	$28.00
d) De Cuarta:	$23.00
e) Público comercial cerrado o techado:	$22.00
f) Público comercial mixto:	$20.00
g) Público comercial abierto:	$16.00
h) Moto Puerto:	$22.00

III. Por la autorización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, anualmente, o parte proporcional: $4,487.76

IV. Por el refrendo de estacionamientos exclusivos en la vía pública, anualmente: $2,254.00

V. Por la autorización para que se preste el servicio de acomodadores de vehículos (servicio de valet), en la prestación del servicio a terceros por empresas especializadas, anualmente o parte proporcional: $48,847.00

VI. Por la autorización para que se preste el servicio de acomodadores de vehículos

(servicio de valet), como extensión del servicio en el giro principal, con o sin cobro para el usuario, anualmente o parte proporcional: $32,731.00

VII. Por la autorización para que se preste el servicio eventual de acomodadores de vehículos (servicio de valet), por día: $1,500.00

La autorización de servicio eventual no podrá exceder de tres días por mes.

VIII. Por el refrendo de la autorización para prestar el servicio de acomodadores de vehículos (servicio de valet), en la prestación del servicio a terceros por empresas especializadas, anualmente: $32,731.00

IX. Por el refrendo de la autorización para prestar el servicio de acomodadores de vehículos (servicio de valet), como extensión del servicio en el giro principal, con o sin cobro para el usuario, anualmente: $11,464.00

X. Por la autorización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, para servicio público, anualmente, por caseta o derivación: $1,280 00

XI.Por retiro de aparato estacionómetro o señalamiento vertical, incluyendo el poste para fijarlo, a solicitud del interesado, por cada uno: $945.00

XII. Balizamiento o modificación de balizamiento en la vía pública en cordón o en batería, proporcionado por la autoridad municipal correspondiente, por metro lineal: $161.00

XIII. Permiso para realizar maniobras de carga y descarga en áreas donde se encuentren zonas con estacionamiento en vía pública regulados a través de plataforma digital en línea, por cada vehículo utilizado, mientras se encuentre en el horario autorizado, excepto días festivos oficiales, diariamente se cobrará:

a) Por una hora: $24.00
b) Por dos horas: $51.00
c) Por tres horas: $105.00
d) Por cuatro y hasta 8 horas: $213.00

XIV. Por la autorización para estacionamiento público eventual, por cada cajón, diariamente: $21.00

XV. Por el retiro de vehículos abandonados en la vía pública o estacionamientos públicos, una vez que se haya dado cumplimiento a lo establecido por el Reglamento correspondiente, por cada vehículo: $939.00

a) Por la búsqueda del vehículo para la liberación una vez desahogado el procedimiento establecido por el Reglamento correspondiente, por cada vehículo: $181.00

XVI. Pensión por el resguardo de vehículos, según lo establecido por el Reglamento correspondiente, por día: $55.00

La clasificación de las categorías señaladas en la fracción II del presente artículo se encuentra establecida y definida en el Reglamento de Estacionamientos del Municipio de Guadalajara y forma parte integral de la presente Ley.

Para los efectos de la recaudación del pago de refrendo de autorizaciones señaladas en este artículo, los sujetos obligados deberán realizar el pago de la siguiente forma:

a) Para términos anuales, el pago deberá realizarse dentro de los primeros dos meses del año.

b) Para términos mensuales, el pago deberá realizarse dentro de los primeros cinco días, o el día hábil siguiente si éste no lo fuera.

En el caso de bajas deberán tener cubierta la tarifa correspondiente a la fecha en que se presenta la baja.

XVII. A partir de la segunda notificación que reciba un auto abandonado, la o el interesado o propietario deberá pagar además de las sanciones establecidas por el Reglamento de Estacionamientos, por cada notificación, la cantidad de: $362.00

XVIII. Por la extensión del término para el retiro del vehículo notificado como abandonado, establecido en el Convenio respectivo con la Dirección de Movilidad y Transporte, por cada día: $61.00

A los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en las fracciones IV, VIII y IX del presente artículo y que efectúen el pago de la anualidad completa correspondiente al presente ejercicio fiscal en una sola exhibición antes del día 1° de marzo, se les aplicará un factor de 0.90 sobre el monto total de los derechos respectivos.

A las y los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en las fracciones III, IV, XI y XII del presente artículo y que acrediten ser instituciones públicas o privadas de asistencia social, en los términos del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, o padecer alguna discapacidad grave que le dificulte trasladarse o ponga en riesgo su vida, o se encuentre en situación vulnerable por su salud o tengan 60 años o más se les aplicará un factor de 0.10 en el pago de los derechos que conforme a este artículo les correspondan.

A las entidades o dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en las fracciones III, IV, XI y XII del presente artículo, se les aplicará un factor de 0.00 en el pago de los derechos que conforme a este artículo les correspondan.

A los sindicatos obreros que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en las fracciones III, IV, XI y XII del presente artículo, se les aplicará un factor de 0.00 en el pago de los derechos

que conforme a este artículo les correspondan, acudiendo sus agremiados a un curso de educación vial impartido por la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara.

Para los efectos de este artículo en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV, XVI y XVIII, se cobrarán recargos por falta de pago oportuno conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la presente Ley.

SECCIÓN III
De los Panteones

Artículo 41. Las personas físicas o jurídicas que adquieran el derecho de uso a perpetuidad o a temporalidad de lotes en los panteones Municipales para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente:

	TARIFA
I. Lotes con derecho de uso a perpetuidad en primera clase, por metro cuadrado:	$1,165.00
II. Lotes con derecho de uso a temporalidad por el término de10 años, y por el refrendo al término de la temporalidad, por metro cuadrado:	$962.00
III. Nichos con derecho a uso a temporalidad por el término de 6 años, y por el refrendo al término de la temporalidad, por cada nicho:	$1,310.00
IV. Gavetas con derecho de uso a temporalidad por el término de 10 años, y por el refrendo al término de la temporalidad, por cada gaveta:	$6,319.00
V. Por el mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios, por cada lote, nicho o urna, deberán pagar anualmente durante los meses de enero y febrero, fuera de este plazo se causarán los recargos establecidos en el artículo 69 de esta Ley:	$515.00

Las personas que tengan 60 años o más, o pensionados, jubilados, o con discapacidad, serán beneficiados con la aplicación de un factor de 0.50 en el pago en las cuotas de mantenimiento, respecto de un sólo lote.

Para el caso de los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que reporten adeudos fiscales por concepto de mantenimiento de lotes o nichos, se aplicará el beneficio correspondiente únicamente por el ejercicio fiscal 2021.

Las personas que paguen las cuotas de mantenimiento en los meses de enero y febrero, serán beneficiados con la aplicación de un factor de: 0.90

VI. Las personas físicas o jurídicas que adquirieron el derecho de uso a perpetuidad sobre lotes en los cementerios Municipales que pretendan ceder el derecho, pagarán el 50% de los derechos señalados en la fracción I de este artículo.

VII. Las personas que tengan 60 años o más, pensionadas, jubiladas o discapacitadas o viudas, serán beneficiados con la aplicación de un factor de 0.50 en el pago del derecho señalado en la fracción I de este Artículo.

Para la aplicación de dicho beneficio el contribuyente podrá solicitarlo personalmente o por conducto de apoderado legalmente autorizado mediante carta poder simple, adjuntando identificación oficial vigente del titular del beneficio, ante la Tesorería Municipal.

Cuando se trate de cambio de titular por fallecimiento del mismo, pasará la propiedad a favor del cónyuge, concubina o pariente en línea directa hasta el segundo grado, debiendo acreditar el parentesco con documento idóneo; este tipo de trámite tendrá un costo del 10% del derecho señalado en la fracción I de este artículo.

Cuando el contribuyente acredite el derecho a más de un beneficio establecido en este Artículo, sólo se otorgará el que sea mayor.

VIII. Los nichos ubicados en el Mausoleo de los Deportistas de acuerdo al Reglamento correspondiente, no causarán los derechos a que se refiere este artículo.

SECCIÓN IV
De la Concesión de los Mercados, Centrales de Abastos y demás Inmuebles de Propiedad Municipal

Artículo 42. Las personas físicas o jurídicas que tomen en concesión o arrendamiento bienes inmuebles propiedad municipal y, u obtengan permisos para la explotación comercial de espacios físicos dentro de los límites perimetrales de propiedades Municipales, pagarán a éste los derechos respectivos, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. En mercados municipales:

a). De primera categoría especial:

1. Mercado de Abastos:

1.1. Bodega sobre la superficie utilizable por la o el locatario, por metro cuadrado, mensualmente: $61.00

1.2. Locales en el edificio administrativo, por metro cuadrado, mensualmente:

1.2.1. En el área exterior: $105.00

1.2.2. En el área interior: $61.00

1.3. En los demás sitios no previstos, por metro cuadrado, mensualmente:	$89.00
1.4. Báscula, incluyendo área de oficina, por metro cuadrado, mensualmente:	$89.00
2. Mercados Libertad y Felipe Ángeles:	
Locales exteriores e interiores, mensualmente, por metro cuadrado:	$61.00
3. Mercado "General Ramón Corona":	
Locales exteriores e interiores, por metro cuadrado, mensualmente:	$61.00
b). De primera categoría:	
Locales exteriores e interiores, por metro cuadrado mensualmente:	$60.00
c). De segunda categoría:	
Locales exteriores e interiores, por metro cuadrado mensualmente:	$42.00
d). De tercera categoría:	
Locales exteriores e interiores, por metro cuadrado mensualmente:	$28.00

Para los efectos de este apartado, se considerará la clasificación de los mercados de conformidad con el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara.

e). A las y los titulares de los derechos de concesión de los Mercados Municipales que se regularicen jurídica y administrativamente y se encuentren sin ningún adeudo fiscal, se les aplicará un descuento de hasta un 20% sobre el cobro del derecho, contando con un dictamen favorable emitido por la Tesorería Municipal y previa autorización del Pleno del Ayuntamiento.

II. Alacenas, locales subterráneos y bodegas para almacén en los mercados Profesora Idolina Gaona de Cosío, General Ramón Corona y Mercado Alcalde, por metro cuadrado, mensualmente:	$29.00
III. Todos aquellos espacios no previstos dentro de los mercados municipales, previa acreditación y autorización de la Dirección de Mercados, según sea la categoría, por metro cuadrado mensualmente:	
a) De primera categoría especial:	$60.00
b) De primera categoría:	$49.00
c) De segunda categoría:	$35.00
d) De tercera categoría:	$23.00

IV. Locales en el Rastro Municipal:

a) Interiores o exteriores, por metro cuadrado, mensualmente: $114.00

b) En los casos de cesión de derechos (Traspasos) de concesiones de locales en el Rastro propiedad municipal, la Sindicatura Municipal se reserva la facultad de autorizar éstos, previo el pago de las tarifas correspondientes por cada local equivalente a 18 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tengan asignada.

c) En caso de cesión por consanguinidad en línea recta hasta primer grado o entre cónyuges se aplicará una tarifa correspondiente por cada local, el equivalente a 09 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tengan asignada, previo dictamen de la Sindicatura Municipal.

V. Sanitarios públicos de propiedad municipal, mediante contrato de concesión, por metro cuadrado, mensualmente:

a) En mercados de primera categoría especial (A+):	$72.00
b) En mercados de primera categoría (A):	$62.00
c) En mercados de segunda categoría (B):	$44.00
d) En mercados de tercera categoría (C):	$28.00
e) Otros sanitarios públicos:	$54.00

En ningún caso podrá exceder la tarifa máxima al público por su uso de acuerdo a lo siguiente:

En sanitarios ubicados en mercados tipo:	
A+, A y B, de:	$6.00
C de:	$5.00

f) En caso de cesión de derechos se pagará el equivalente a 10 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tenga asignada.

En caso de cesión por consanguinidad en línea recta hasta primer grado o entre cónyuges, se aplicará un factor de 0.50 respecto de lo señalado en el inciso f) anterior, previo dictamen de la autoridad correspondiente.

VI. Otros locales y espacios físicos dentro de propiedades municipales:

1. Fuentes de sodas propiedad municipal mediante contrato de concesión aprobado por la autoridad municipal competente, por metro cuadrado o fracción, mensualmente: $81.00

Para los efectos de este Artículo en las fracciones I, II, III, IV, V y VI se cobrarán recargos por falta de pago oportuno conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la presente Ley.

Artículo 43. El importe de los derechos provenientes de las concesiones de otros bienes muebles e inmuebles del municipio no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de la legislación aplicable, por día, de: $90.00 a $60,000.00

En el monto que se determine dentro del parámetro anteriormente mencionado, se tomará en cuenta la zona en que se ubique el bien, las condiciones en las que se encuentre, el uso o destino que se le dé al mismo, las circunstancias de accesibilidad así como si existe algún beneficio para la ciudadanía en general.

CAPÍTULO II
Derechos por Prestación de Servicios

SECCIÓN I
De las Licencias de Giros

Artículo 44. Por la autorización para su operación y funcionamiento de los giros con venta y consumo de bebidas alcohólicas deberán obtener previamente licencia o permiso provisional en su caso, en los términos de la Ley Estatal en la materia, así como los ordenamientos municipales aplicables y pagar los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

Tratándose de licencias de giros nuevos, cuyo registro se efectúe en el presente ejercicio fiscal, así como de los refrendos de licencias de giros, las y los propietarios, cubrirán los derechos anuales correspondientes, de conformidad con las fracciones siguientes:

I. Centros de espectáculos taurinos, deportivos, ferias, exposiciones y congresos:	$93,142.00
II. Cabarets y, o centros nocturnos y negocios similares:	$115,810.00
III. Discotecas, salones de baile y negocios similares:	$89,918.00
IV. Establecimientos que ofrezcan entretenimiento con sorteos de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados así como los restaurantes, bares, cantinas o negocios similares que estén establecidos o expendan bebidas alcohólicas dentro de los mismos:	$1,516,952.00
V. Bares y departamentos de bebidas alcohólicas, anexos a moteles, hoteles y demás establecimientos similares:	$54,156.00

VI. Bares y departamentos de bebidas alcohólicas, anexos a salones de eventos, clubes sociales, deportivos, recreativos, clubes privados, peñas artísticas y demás establecimientos similares: $31,688.00

VII. Bares o cantinas, y negocios similares distintos a los establecidos en las fracciones de este artículo, por cada uno: $60,072.00

VIII. Bar anexo a restaurante, video bares y giros similares, por cada uno: $42,418.00

IX. Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades y servicios tendrán, como lo establece el Art. 6 Fracción II la obligación de contribuir para la conservación y mejora del medio ambiente:

a) Conjuntamente con el pago por el otorgamiento de licencias, refrendo y permisos una cuota equivalente al 10% del importe de la licencia, permiso o refrendo.

Los recargos por la falta del pago oportuno de las licencias de giros, será a lo señalado en el artículo 69 en la presente Ley, sobre las cantidades que se adeuden.

Artículo 44 Bis. Las personas físicas o morales que no se encuentren en alguna de las fracciones del artículo anterior, y cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente licencia o permiso por la autorización para su operación y funcionamiento en los términos de la Ley Estatal en la materia, así como los ordenamientos municipales aplicables y pagar los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

I. Agencias, depósitos, distribuidores, expendios con venta de cerveza o bebidas de baja graduación de alcohol en botella cerrada, anexos a otros giros, por cada uno:

a) Al menudeo: $5,007.00

b) Al mayoreo: $9,944.00

II. Giros en donde se expendan o distribuyan bebidas alcohólicas de alta graduación de alcohol, en envase cerrado:

a) En tiendas de abarrotes, misceláneas y tendejones: $13,858.00

b) En depósitos de vinos y licores: $19,722.00

c) En minisúper: $23,211.00

d) En supermercados y/o tiendas de autoservicio: $51,739.00

e) En agencias, subagencias o distribuidoras: $51,739.00

III. Establecimientos como fondas, cenadurías, marisquerías, taquerías, loncherías, cocinas económicas y giros similares, a excepción de los señalados en la fracción V de este artículo, con venta de bebidas alcohólicas con baja graduación de alcohol o vinos de mesa, se cobrará de la siguiente forma:

a) Todos a excepción de los señalados en la fracción V de este artículo y el inciso b) de la presente fracción: $5,992.00

b) Los que se encuentren dentro de un perímetro de 200 metros de distancia de centros educativos: $11,000.00

IV. Venta de bebidas alcohólicas al público en general en establecimientos donde se produzca, elabore, destile, amplíe, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza u otras bebidas alcohólicas, por cada uno:

a) De baja graduación de alcohol: $13,888.00

b) De alta graduación de alcohol: $55,547.00

V. Establecimientos dedicados exclusivamente para la venta y consumo de cerveza o bebidas preparadas en base a ésta, como centros botaneros, cervecerías o micheladas y negocios similares, acompañadas de alimentos o botanas, de conformidad con lo que establece el artículo 57 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara: $29,353.00

VI. Salones de eventos en donde se consuman bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Aforo de 1 a 250 personas: $7,585.00

b) Aforo de 251 a 500 personas: $11,378.00

c) Aforo de 501 a 1,000 personas: $15,170.00

d) Aforo de 1,001 en adelante: $30,340.00

VII. Centros artísticos y culturales, en los cuales el consumo de bebidas sea de hasta 12° de alcohol y, o vinos generosos y, o cerveza: $5,992.00

VIII. Giros comerciales que tenga anexo de salón de eventos en donde se consuman bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, de acuerdo a la siguiente tarifa: $5,992.00

IX. Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades y servicios tendrán, como lo establece el Art. 6 Fracción II la obligación de contribuir para la conservación y mejora del medio ambiente:

a) Conjuntamente con el pago por el otorgamiento de licencias, refrendo y permisos una cuota equivalente al 10% del importe de la licencia, permiso o refrendo.

Los recargos por la falta del pago oportuno de las licencias de giros, será a lo señalado en el artículo 69 en la presente Ley, sobre las cantidades que se adeuden.

SECCIÓN II
De los Permisos de Giro

Artículo 45. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de permiso para la variación de su horario habitual, u operar en horario extraordinario; hasta por 30 días naturales según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Giros con venta o consumo de bebidas alcohólicas:	
a) Giros con venta o consumo de bebidas de baja graduación de alcohol:	
1. Venta:	$1,738.00
2. Consumo:	$2,686.00
b) Giros con venta o consumo de bebidas de alta graduación de alcohol:	
1. Venta:	
1.1. Abarrotes y giros similares:	$2,686.00
1.2. Depósitos de vinos y licores y giros similares:	$3,551.00
1.3. Minisúper y giros similares:	$5,292.00
1.4. Supermercados y tiendas especializadas:	$8,127.00
2. Consumo:	
2.1. Bar o cantina anexa a otro giro:	$6,836.00
2.2. Discoteca, cantina o bar, salones de baile y giros similares:	$10,832.00
2.3. Cabaret, centro nocturno y giros similares:	$14,994.00
3. Venta y consumo en centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas, y demás departamentos similares:	$9,293.00

c) Los permisos expedidos tanto para licencias como para permisos eventuales que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán por cada hora extra autorizada el 20% de la tarifa correspondiente.

II. Tratándose de permisos para degustación pública de bebidas que contengan más del 3°.G.L. de alcohol, por cada empresa fabricante, por cada día que dure el evento, la tarifa a pagar será de: $1,328.00

III. Tratándose de permisos provisionales para la venta o consumo de bebidas alcohólicas hasta por 30 días, se cobrará la parte proporcional de los derechos de la licencia correspondiente.

IV. Venta de bebidas de alta y baja graduación de alcohol en eventos, bailes, espectáculos, ferias y actividades similares que funcionen en forma permanente o eventual:

a) Según boletaje hasta de 2,000 personas: $9,143.00

b) Boletaje de 2,001 hasta 5,000 personas: $12,416.00

c) Boletaje de 5,001 hasta 10,000 personas: $19,903.00

d) Boletaje de 10,001 hasta 17,000 personas: $28,747.00

e) Boletaje de 17,001 personas en adelante: $38,273.00

V. Centros y plazas comerciales: $6,069.00

VI. Demás actividades comerciales. Industriales y de prestación de servicios cuya ubicación no se localiza dentro de centros y plazas comerciales: $1,138.00

VII. Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades y servicios tendrán, como lo establece el Art. 6 Fracción II la obligación de contribuir para la conservación y mejora del medio ambiente:

a) Conjuntamente con el pago por el otorgamiento de licencias, refrendo y permisos una cuota equivalente al 10% del importe de la licencia, permiso o refrendo.

Los recargos por la falta del pago oportuno de los permisos de giros, será a lo señalado en el artículo 69 en la presente Ley, sobre las cantidades que se adeuden.

SECCIÓN III
De las Licencias de Anuncios

Artículo 46. Las personas físicas o jurídicas que soliciten una licencia de anuncios o sean titulares de las licencias de anuncios que este artículo indica, deberán reunir todos los requisitos establecidos en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara y pagar la tarifa de los derechos por la autorización o refrendo anual correspondiente, el cual se desprende de multiplicar el monto del derecho en razón de las características del anuncio por la superficie total por la cual fue autorizado el anuncio, siendo solidarios responsables de dicho pago las y los propietarios de los bienes muebles o inmuebles o los arrendadores o arrendatarios en donde se instale el anuncio o las agencias publicitarias o anunciantes, conforme a la siguiente:

TARIFA

A. Tratándose de licencias nuevas de los siguientes tipos de anuncios, los derechos correspondientes se pagarán, de conformidad con las fracciones siguientes:

I. Anuncios sin estructura soportante tipo toldo; gabinete corrido; gabinete individual por figura; voladizo, tijera o caballete, rotulado, adosado, saliente, micro-perforado y gran formato, en bienes muebles o inmuebles; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite:	$121.00
II. Anuncios adosados o pintados no luminosos en placas de nomenclatura o señalamientos de propiedad municipal, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite:	$61.00
III. Anuncios en casetas telefónicas, por cada anuncio, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite:	$121.00
IV. Anuncios en parabuses y mupiteles, por cada anuncio, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite:	$524.00
V. Anuncios publicitarios sobre puentes peatonales, de acuerdo al reglamento aplicable en la materia, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite:	$1,185.00
VI. Anuncios instalados en semiestructuras de poste menor a 30.48 centímetros de diámetro o lado (12"); de estela o navaja y de mampostería; independientemente de la variante utilizada; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite:	$362.00
VII. Anuncios instalados de pantalla electrónica de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, además pueden ser adosados	

a fachada; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: $3,084.00

VIII. Para todos aquellos anuncios que no se encuentren considerados dentro de las fracciones anteriores, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: $6,166.00

B. Tratándose del refrendo de licencias de los siguientes tipos de anuncios, los derechos correspondientes se pagarán anualmente, de conformidad con las fracciones siguientes:

I. Anuncios sin estructura soportante tipo toldo; gabinete corrido; gabinete individual por figura; voladizo, tijera o caballete, rotulado, adosado, saliente, micro-perforado y gran formato, en bienes muebles o inmuebles; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: $108.00

II. Anuncios adosados o pintados no luminosos en placas de nomenclatura o señalamientos de propiedad municipal, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: $55.00

III. Anuncios en casetas telefónicas, por cada anuncio, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: $104.00

IV. Anuncios en parabuses y mupiteles, por cada anuncio, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: $499.00

V. Anuncios publicitarios sobre puentes peatonales, de acuerdo al reglamento aplicable en la materia, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: $1,128.00

VI. Anuncios instalados en semiestructuras de poste menor a 30.48 centímetros de diámetro o lado (12"); de estela o navaja y de mampostería; independientemente de la variante utilizada; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: $344.00

VII. Anuncios instalados de pantalla electrónica de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, además pueden ser adosados a fachada; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: $2,936.00

VIII. Anuncios instalados en semiestructuras de poste de 30.48 centímetros de

diámetro o lado (12"); anuncios estructurales de poste entre 30.48 y 45.72 centímetros de diámetro o lado (12" y 18"); independientemente de la variante utilizada; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: $445.00

IX. Anuncios instalados en estructuras de poste mayor a 45.72 centímetros de diámetro o lado (18"); independientemente de la variante utilizada; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: $667.00

X. Anuncios instalados en estructuras de cartelera de piso o azotea; será conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: $537.00

La obtención del refrendo de las licencias de los anuncios anteriormente referidos, queda sujeto a que el titular de las mismas, acredite ante la Dirección de Padrón y Licencias, el cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara, así como también haber llevado a cabo las acciones necesarias para la implementación de las medidas de seguridad y mantenimiento y la opinión técnica favorable de las dependencias municipales competentes, referidas en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara.

A los contribuyentes de los refrendos establecidos en las fracciones IX y X del inciso B, del presente artículo, que realicen el pago correspondiente al presente año fiscal, se les aplicará el siguiente beneficio:

1. Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo, se les aplicará un factor de 0.85 sobre el monto del derecho;

2. Cuando la persona contribuyente haga el retiro de aquellos anuncios que de acuerdo a la antigüedad en la fecha de emisión del permiso respectivo, que hubieran cumplido con lo autorizado en sus licencias previas según el tipo de anuncios, así como con motivo de modificaciones del uso del suelo, proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que está colocado el anuncio y otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resultara prohibido, se les aplicará una tarifa de factor sobre el monto del derecho, de acuerdo a la siguiente tabla:

FACTOR	RETIRO
0.90	Del 10% al 20% de los anuncios, siempre y cuando se encuentren a nombre de un mismo contribuyente.
0.80	Del 21% al 40% de los anuncios, siempre y cuando se encuentren a nombre de un

mismo contribuyente.

Cuando el contribuyente acredite el derecho a los dos beneficios establecidos en esta fracción, podrán ser acumulados sobre el monto del derecho a pagar.

XI. Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades y servicios tendrán, como lo establece el Art. 6 Fracción II la obligación de contribuir para la conservación y mejora del medio ambiente:

a) Conjuntamente con el pago por el otorgamiento de licencias, refrendo y permisos una cuota equivalente al 10% del importe de la licencia, permiso o refrendo.

Los recargos por la falta del pago oportuno de las licencias de anuncios, será a lo señalado en el artículo 69 de la presente Ley, sobre las cantidades que se adeuden.

Las y los titulares de licencias de anuncios pagarán los derechos conforme a las cuotas establecidas en el presente artículo, siendo solidariamente responsables de dicho pago los propietarios de los bienes muebles o inmuebles en donde se instale el anuncio así como los arrendadores o arrendatarios de dichos anuncios o las agencias publicitarias o anunciantes. así como las personas físicas o jurídicas cuyos productos y servicios sean anunciados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de anuncios para el Municipio de Guadalajara

SECCIÓN IV
De los Permisos de Anuncios

Artículo 47. Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados, cualquiera que sea el lugar en que se anuncien, por un plazo no mayor de 30 días, dependiendo de lo que para este efecto establece el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Anuncios de tijera, colgantes, adosados o de plano vertical rotulados o vallas; independientemente del material utilizado para su elaboración; por mes o fracción, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite:	$201.00
II. Anuncios en bardas, por evento, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite:	$80.00
III. Propaganda en tableros, volantes y demás formas similares:	
a) Por promociones de propaganda comercial, mediante cartulinas, carteles y demás formas similares, excepto volantes; por mes o fracción, por cada	$90.00

promoción:

b) Tableros para fijar propaganda impresa, por cada siete días o fracción, por cada uno: $61.00

c) Volantes: casa por casa por subdistritos, por periodo de siete días o fracción: $102.00

IV. Anuncios a nivel del piso, inflables, lonas, globos aerostáticos, independientemente de la variante utilizada; por evento; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: $168.00

V. Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades y servicios tendrán, como lo establece el Art. 6 Fracción II la obligación de contribuir para la conservación y mejora del medio ambiente:

a) Conjuntamente con el pago por el otorgamiento de licencias, refrendo y permisos una cuota equivalente al 10% del importe de la licencia, permiso o refrendo.

Los recargos por la falta del pago oportuno de los permisos de anuncios, será a lo señalado en el artículo 69 de la presente Ley, sobre las cantidades que se adeuden.

SECCIÓN V
De las Licencias de Construcción, Reconstrucción, Reparación o Demolición de Obras de Edificación

Artículo 48. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción o modificación de obras de edificación, deberán obtener previamente, la licencia correspondiente y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencias de construcción, por metro cuadrado de acuerdo con la clasificación siguiente:

a) Inmuebles de uso habitacional:

1. Unifamiliar:	$69.00
2. Plurifamiliar:	$125.00
3. Desdoblamiento de lote unifamiliar con prioridad social	$21.00
4. Desdoblamiento de lote unifamiliar por objetivo patrimonial	$52.00
5. Autoconstrucción:	$12.00
6. Origen ejidal:	$15.00

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y Servicios (Impacto Mínimo, Bajo, Medio, Alto y Máximo):	$183.00
2. Industrial:	
2.1. Industrial Impacto Mínimo:	$48.00
2.2. Industrial Impacto Bajo:	$55.00
2.3. Industrial Impacto Medio:	$80.00
2.4. Industrial Impacto Alto:	$101.00
2.5. Industrial Impacto Máximo:	$108.00
3. Equipamiento y otros:	
3.1. Equipamientos (Impacto Mínimo, Bajo, Medio, Alto y Máximo):	$48.00
3.2. Espacios Abiertos:	$29.00
3.3. Restricción por Infraestructura (Instalaciones Especiales, Servicios Públicos y Transportes):	$69.00
II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	
a) Hasta 50 metros cúbicos:	$212.00
b) De más de 50 metros cúbicos:	$311.00
III. Construcción de canchas y áreas deportivas, sin cubrir, por metro cuadrado:	$25.00
IV. Estacionamientos descubiertos para uso no habitacional, por metro cuadrado:	$40.00
V. Estacionamientos privados cubiertos de uso no habitacional, por metro cuadrado:	
a) Comercio y Servicios	$148.00
b) Industrial	$148.00
c) Equipamiento	$84.00
VI. Licencias para demolición y desmontaje, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	30%
VII. Licencias para acotamiento de predios baldíos, bardeado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:	$31.00
VIII. Licencias para instalar tapiales provisionales en la vía pública, por metro lineal, diariamente:	$12.00
IX. Licencias para remodelación, reconstrucción, reestructuración, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	100%
X. Licencia para adaptación sobre el importe de los derechos determinados de	

acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 30%

XI. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dependencia competente, por metro cuadrado: $21.00

XII. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dependencia competente, por metro cuadrado: $22.00

XIII. Licencias para tejabanes, toldos ahulados y de lámina, previo dictamen de la dependencia competente, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 50%

XIV. Autorización de cambio de proyecto de construcción ya autorizado, se pagará el 2% del costo de la licencia original, además del pago de las excedencias o de los ajustes para cada caso en concreto, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del presente Artículo.

XV. Licencia para colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen por la dependencia competente, por cada una:

a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos): $458.00

b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea: $3,428.00

c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.): $4,566.00

d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea: $459.00

e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros: $6,842.00

f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros: $6,842.00

A las personas físicas o jurídicas que utilicen elementos de camuflaje, para mitigar el impacto visual que generan este tipo de estructuras de antenas, se les aplicará un factor de 0.90 sobre las tarifas señaladas en la presente fracción.

XVI. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado, o fracción: $132.00

XVII. Revisión física o electrónica de proyectos técnicos para la emisión de licencias de construcción:

a) Primera revisión:	$0.00
b) Segunda revisión:	$520.00
c)Revisiones subsecuentes por cada una:	$260.00

XVIII. Por la autorización electrónica de planos para Licencia de Construcción emitida a través de la Plataforma Visor Urbano:

a) Por cada plano:	$100.00

XIX. Por la autorización de la pancarta de obra, una vez autorizada la Licencia de Construcción por medio de la Plataforma Visor Urbano:	$100.00

Para lo descrito en las fracciones XVIII y XIX, se emitirán en formato digital, pudiendo descargar dichos insumos de acuerdo al requerimiento del usuario. En caso de existir alguna modificación a los mismos, se deberá solicitar el cambio ante la Dirección de Obras Públicas, debiendo cubrir nuevamente el costo de la autorización.

La obtención del refrendo de las licencias anteriormente referidas, quedan sujetas a que el titular de las mismas, acredite ante la dependencia competente haber llevado a cabo las acciones necesarias para la implementación de las medidas de seguridad y mantenimiento y una opinión técnica aprobatoria por parte de la Dirección de Proyectos del Espacio Público.

Para efectos del presente artículo, la Dirección de Obras Públicas emitirá la propuesta de cobro que contendrá el monto a pagar por los contribuyentes.

SECCIÓN VI
De las Regularizaciones de los Registros de Obra

Artículo 49. En apoyo del artículo 115 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco y se autorizarán las licencias de construcción que al efecto se soliciten, previo pago de los derechos determinados de acuerdo al artículo 48 de esta Ley.

Tratándose de predios en zonas de origen ejidal destinados al uso de casa habitación unifamiliar, cubrirán la cantidad de $232.00 por concepto de licencia de construcción por los primeros 150 metros cuadrados de construcción existente, debiendo cubrir la tarifa establecida en el artículo 48 de esta Ley por la superficie excedente o nueva; quedando exceptuados del pago de los derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección, a que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

En la regularización de edificaciones de casa habitación en zonas de origen ejidal bajo el esquema de autoconstrucción la dependencia competente expedirá sin costo el registro de obra por la construcción existente a los interesados siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el Reglamento de Gestión del Desarrollo Urbano del Municipio de Guadalajara, debiendo cubrir la tarifa establecida en el artículo 48 de esta Ley por la construcción nueva.

En la regularización de edificaciones existentes de uso no habitacional en zonas de origen ejidal con antigüedad mayor a los 5 años pagarán por concepto de Licencia de Registro de Obra, sobre los usos y tarifas establecidas en el artículo 48 de esta Ley, el: 10%

Dicha antigüedad deberá ser acreditada mediante un certificado catastral o la presentación de recibos de pago del Impuesto Predial de los cinco años anteriores a la de su tramitación en los que conste que este impuesto se cubrió teniendo como base la construcción manifestada a regularizar.

Tratándose de edificaciones existentes de uso no habitacional en zonas de origen ejidal con antigüedad de hasta 5 años pagarán por concepto de Licencia de Registro de Obra, sobre los usos y tarifas establecidas en el artículo 48 de esta Ley, el: 50%

SECCIÓN VII
Del Alineamiento, Designación de Número Oficial e Inspección

Artículo 50. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 48 pagarán, además, derechos por concepto de alineamiento y designación de número oficial. En el caso de alineamiento de propiedad en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse, cubrirán derechos por toda su longitud frontal y se pagarán conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Alineamiento de predios, por metro lineal de frente:	
a) Inmuebles de uso habitacional:	
1. Unifamiliar:	$27.00
2. Plurifamiliar:	$103.00
b) Comercio y Servicios (Impacto Mínimo, Bajo, Medio, Alto y Máximo):	$205.00
c) Industrial:	
1. Industrial Impacto Mínimo y Bajo:	$84.00
2. Industrial Impacto Medio:	$205.00
3. Industrial Impacto Alto:	$205.00
4. Industrial Impacto Máximo:	$229.00

d) Equipamientos y otros:

1. Equipamientos (Impacto Mínimo, Bajo, Medio, Alto y Máximo):	$80.00
2. Espacios Abiertos:	$94.00
3. Restricciones por Infraestructuras (Instalaciones Especiales, Servicios Públicos y Transportes):	$80.00
e) Servicio especial de alineamiento:	$176.00

II. Designación de número oficial según la ubicación del predio:

a) Inmuebles de uso habitacional (Habitacional 1, Habitacional 2, Habitacional 3, Habitacional 4, Habitacional 5):	$92.00

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y Servicios (Impacto Mínimo, Bajo, Medio, Alto y Máximo):	$266.00
2. Industrial:	$266.00
3. Equipamiento y otros:	$266.00

III.- Inspecciones para la emisión de Certificados de Alineamiento y Número Oficial:

a). Primera visita:	$260.00
b). Visitas subsecuentes, por cada una:	$104.00

IV: Estudios técnicos urbanos para análisis y reconsideración de normas de control de la edificación aplicables a un predio:

a) Primera inspección:	$520.00
b) Inspecciones subsecuentes:	$208.00

SECCIÓN VIII
De las Licencias de Urbanización

Artículo 51. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo obras de infraestructura o equipamiento urbano en la vía pública deberán obtener previamente la Licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Líneas ocultas, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:	
a) Tomas y descargas:	$109.00

b) Televisión por cable, Internet, y otros similares:	$21.00
c) Conducción eléctrica, telefonía:	$109.00
d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):	$35.00

II. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.):	$76.00
b) Conducción eléctrica:	$27.00

III. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio:

Cuando el permiso sea definitivo, se cubrirá cuantificado por metro cuadrado, un tanto del valor catastral del terreno utilizado.

IV. Por la autorización para la instalación de casetas telefónicas previo dictamen de la dependencia competente, por cada una:

a) En zona restringida:	$634.00
b) En zona denominada primer cuadro:	$540.00
c) En zona denominada segundo cuadro:	$364.00
d) En zona periférica:	$274.00

Para los efectos de esta fracción se considerará la clasificación de las zonas establecidas en el Reglamento para el funcionamiento de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios en el Municipio de Guadalajara, mismos que forman parte integral de la presente Ley.

V. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado:	$372.00

VI. A las promociones de uso habitacional plurifamiliar, a quienes el SIAPA les haya requerido la rehabilitación de líneas de agua potable y drenaje sanitario existentes, que se encuentren dañadas u obsoletas, y que soliciten ante la Dirección de Obras Publicas la licencia de canalización para realizarlo, se les aplicará un factor de 0.00, de conformidad a las siguientes reglas:

1) Si acredita haber pagado el aprovechamiento o ampliación del aprovechamiento de la infraestructura básica existente; o,

2) Si acredita haber pagado el Incremento de coeficientes de ocupación y utilización de suelo (ICOS e ICUS); o,

3) Si acredita haber realizado el pago del impuesto sobre negocios jurídicos en aquellos casos que por su altura el valor base de valor de construcción para el cálculo de este impuesto se haya incrementado de conformidad a lo establecido en la NOTA que corresponda según las tablas de valores de construcción vigentes.

El beneficio mencionado se aplicará única y exclusivamente sobre el costo de la licencia de canalización que se solicite, debiendo presentar copia del recibo oficial del pago en el que conste que se hayan realizado los pagos señalados en los numerales 1, 2 y 3, antes referidos.

Las autorizaciones o permisos a que se refiere el presente artículo, que no hayan sido ejecutadas por causas de fuerza insuperable, tendrán vigencia durante el periodo del ejercicio fiscal de esta Ley; una vez transcurrido este término deberán refrendarse, pagando el 10% del costo de la licencia o permiso por cada bimestre; en cuanto al pago de la reposición a que se refiere el inciso que antecede, éste se ajustará cubriendo únicamente la diferencia al precio vigente en el mercado.

Artículo 52. Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización, así mismo las personas que pretendan subdividir, relotificar, edificar obra nueva para comercio, industria y habitacional, así como los cambios de uso, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por metro cuadrado: $1.00

b) Para modificación o cambio del proyecto de urbanización, excepto cuando ésta obedezca a causas imputables a la autoridad municipal, en cuyo caso será sin costo, por metro cuadrado: $1.00

II. Por el otorgamiento de la licencia para urbanizar, sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

a) Inmuebles de uso habitacional (Habitacional 1, Habitacional 2, Habitacional 3, Habitacional 4 y Habitacional 5): $23.00

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y Servicios (Impacto Mínimo, Bajo, Medio, Alto y Máximo): $28.00
2. Industrial: $33.00
3. Equipamiento y otros: $27.00

III. Por la licencia de cada lote o predio según su categoría:

a) Inmuebles de uso habitacional (Habitacional 1, Habitacional 2, Habitacional 3, Habitacional 4 y Habitacional 5): $87.00

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y Servicios (Impacto Mínimo, Bajo, Medio, Alto y Máximo): $92.00

2. Industrial:	$182.00
3. Equipamiento y otros:	$190.00

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

a) Inmuebles de uso habitacional (Habitacional 1, Habitacional 2, Habitacional 3, Habitacional 4 y Habitacional 5):	$735.00

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y Servicios (Impacto Mínimo, Bajo, Medio, Alto y Máximo):	$1,164.00
2. Industria:	$668.00
3. Equipamiento y otros:	$1,314.00

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad en condominio, por cada unidad o departamento:

a) Inmuebles de uso Habitacional:

1. Habitacional 5:	$688.00
2. Habitacional 4:	$688.00
3. Habitacional 3:	$1,471.00
4. Habitacional 2:	$2,250.00
5. Habitacional 1:	$2,630.00

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y Servicios (Impacto Mínimo, Bajo, Medio, Alto y Máximo):	$1,817.00
2. Industria:	
2.1. Industrial Impacto Mínimo y Bajo:	$1,513.00
2.2. Industrial Impacto Medio:	$1,513.00
2.3. Industrial Impacto Alto:	$3,463.00
2.4. Industrial Impacto Máximo:	$3,884.00
3. Equipamiento y otros:	$3,039.00

VI. Autorización de subdivisión, relotificación de predios, según su categoría, por cada lote resultante:

a) Inmuebles de uso habitacional (Habitacional 1, Habitacional 2, Habitacional 3, Habitacional 4 y Habitacional 5):	$1,453.00

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y Servicios (Impacto Mínimo, Bajo, Medio, Alto y Máximo):	$2,793.00

2. Industria:	$1,571.00
3. Equipamiento y otros:	$3,492.00

VII. Licencia para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

a) Inmuebles de uso habitacional:	
1. Habitacional 5:	$720.00
2. Habitacional 4:	$720.00
3. Habitacional 3:	$740.00
4. Habitacional 2:	$1,149.00
5. Habitacional 1:	$2,179.00
b) Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y Servicios (Impacto Mínimo, Bajo, Medio, Alto y Máximo):	$1,707.00
2. Industrial:	
2.1. Industrial Impacto Mínimo y Bajo:	$1,031.00
2.2. Industrial Impacto Medio:	$1,438.00
2.3. Industrial Impacto Alto:	$1,571.00
2.4. Industrial Impacto Máximo:	$1,829.00
3. Equipamiento y otros:	$732.00

VIII. Por la supervisión técnica por parte de la autoridad municipal: competente para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones aprobadas del proyecto definitivo de urbanización, sobre el costo total de las obras de urbanización autorizado, excepto las de objetivo social, el: 3.50%

IX. Los términos de vigencia de la licencia de urbanización serán hasta por un máximo de 36 meses, y por cada bimestre adicional al periodo autorizado, se pagará el 10% del costo total de la licencia como refrendo de la misma. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obra, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

X. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de la obra que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta Ley, como si se tratara de urbanización particular. La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XI. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia competente con carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social: $1,374.00

XII. Cuando las y los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada o que pertenezcan a la reserva urbana del centro de población con superficie no mayor de 10,000 metros cuadrados y pretendan aprovechar la infraestructura básica existente, en la totalidad o en parte de sus servicios públicos, complementarios a los derivados del artículo 56 de esta Ley, deberán pagar los derechos correspondientes, por metro cuadrado, de acuerdo con la siguiente clasificación:

A. En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

a) Inmuebles de uso habitacional (Habitacional 1, Habitacional 2, Habitacional 3, Habitacional 4 y Habitacional 5):	$38.00

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y Servicios (Impacto Mínimo, Bajo, Medio, Alto, y Máximo:	$34.00
2. Industrial:	$33.00
3. Equipamiento y otros:	$32.00

B. En el caso que el lote sea de 1,001 y hasta 10,000 metros cuadrados:

a) Inmuebles de uso habitacional (Habitacional 1, Habitacional 2, Habitacional 3, Habitacional 4 y Habitacional 5):	$45.00

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y Servicios (Impacto Mínimo, Bajo, Medio, Alto y Máximo):	$47.00
2. Industrial (Impacto Mínimo, Bajo, Medio, Alto y Máximo):	$44.00
3. Equipamiento y otros:	$38.00

El pago de los derechos por aprovechamiento de infraestructura básica existente en el Municipio que deberán cubrir los particulares al Ayuntamiento, respecto a los predios escriturados por el Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS) antes conocido como Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), y que hubiesen estado sujetos al Régimen de Propiedad Comunal o Ejidal, se reducirá en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación del título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial, de conformidad con la siguiente tabla:

Superficie	USO HABITACIONAL		OTROS USOS	
	Baldío	Construido	Baldío	Construido
De 1 hasta 250 m2	75%	90%	25%	50%
Más de 250 hasta 500 m2	50%	75%	15%	25%
Más de 500 hasta 1,000 m2	25%	50%	10%	15%

Las y los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción del pago de estos derechos a que se refiere el inciso a) fracción II, del artículo 16 de esta Ley, podrán optar por la aplicación de la disposición que les represente mayor beneficio.

XIII. Cuando a los predios urbanos o de renovación urbana se les asigne una nueva modalidad de uso de suelo o incrementen o modifiquen su densidad o intensidad existente al estado actual del predio, los propietarios deberán pagar los derechos correspondientes por la ampliación del aprovechamiento de infraestructura básica existente por metro cuadrado, de acuerdo a la siguiente clasificación:

A. En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

a) Inmuebles de uso habitacional (Habitacional 1, Habitacional 2, Habitacional 3, Habitacional 4 y Habitacional 5): $10.00

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y Servicios (Impacto Mínimo, Bajo, Medio, Alto y Máximo): $9.00
2. Industrial: $9.00
3. Equipamiento y otros: $9.00

B. En el caso de que el lote sea de 1,001 y hasta 10,000 metros cuadrados:

a) Inmuebles de uso habitacional (Habitacional 1, Habitacional 2, Habitacional 3, Habitacional 4 y Habitacional 5): $12.00

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y Servicios (Impacto Mínimo, Bajo, Medio, Alto, Máximo): $11.00
2. Industrial: $11.00
3. Equipamiento y otros: $9.00

C. En el caso de lotes mayores a 10,000 metros cuadrados:

a) Inmuebles de uso habitacional (Habitacional 1, Habitacional 2, Habitacional 3, Habitacional 4 y Habitacional 5): $19.00

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y Servicios (Impacto Mínimo, Bajo, Medio, Alto y Máximo):	$16.00
2. Industrial:	$16.00
3. Equipamiento y otros:	$11.00

XIV. Las y los propietarios de predios intraurbanos o rústicos aledaños a una zona urbanizada o que pertenezcan a la reserva urbana del centro de población con superficie mayor a 10,000 metros cuadrados, se ajustarán a lo establecido en el capítulo I, del título noveno, del Código Urbano para el Estado de Jalisco y que pretendan aprovechar la infraestructura básica existente, de manera total o parcial, de manera adicional a los derivados del artículo 56 de esta Ley por concepto del uso o aprovechamiento de la infraestructura hidráulica, deberán pagar los derechos correspondientes de este aprovechamiento, por metro cuadrado, de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Inmuebles de uso habitacional (Habitacional 1, Habitacional 2, Habitacional 3, Habitacional 4 y Habitacional 5):	$41.00

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y Servicios (Impacto Mínimo, Bajo, Medio, Alto y Máximo):	$38.00
2. Industrial:	$35.00
3. Equipamiento y otros:	$32.00

XV. Por el permiso de cada cajón de estacionamientos para sujetarlos en régimen de condominio a través de subdivisiones, según el tipo:

a) Inmuebles de uso habitacional:

1. Habitacional 5:	$892.00
2. Habitacional 4:	$892.00
3. Habitacional 3:	$928.00
4. Habitacional 2:	$1,296.00
5. Habitacional 1:	$2,124.00

b) Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y Servicios (Impacto Mínimo, Bajo, Medio, Alto y Máximo):	$1,159.00

2. Industrial:

2.1. Industrial Impacto Mínimo y Bajo:	$411.00
2.2. Industrial Impacto Medio:	$968.00
2.3. Industrial Impacto Alto:	$1,612.00
2.4. Industria Impacto Máximo:	$1,711.00

3. Equipamiento y otros: $1,336.00

XVI. Por el otorgamiento de la licencia de cambio de proyecto para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, excepto cuando ésta obedezca a causas imputables a la autoridad municipal, en cuyo caso será sin costo, se realizará un pago único de: $3,162.00

XVII. El pago de los conceptos señalados en el presente artículo, se reducirá conforme a la siguiente tabla, para los contribuyentes propietarios de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión Municipal de Regularización (COMUR) en Predios de Propiedad Privada en el Municipio de Guadalajara, conforme a la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, además de los integrados en el programa de apoyo a los avecindados en condiciones de pobreza patrimonial para regularizar asentamientos humanos irregulares (PASPRAH), de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU).

Superficie	Reducción
De 1 hasta 250 m2	100%
Más de 250 hasta 500 m2	75%
Más de 500 m2	Se realizarán estudios técnicos por la Comisión

SECCIÓN IX
De los Servicios por Obra

Artículo 53. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia competente, por metro cuadrado: $9.00

II. Por inspecciones a solicitud de los interesados, por consecuencia de solicitudes de reconsideración a dictámenes o estudios emitidos por la Dirección de Obras Públicas, por visita: $173.00

III. Por búsqueda de antecedentes en el archivo de la Dirección de Obras Públicas, por búsqueda: $173.00

IV. Impresión de documentos en la Dirección de Obras Públicas, correspondiente a las licencias de construcción en solicitudes vía internet:

a) Hoja simple tamaño carta u oficio, por cada hoja: $12.00

b) Planos tamaño 60 por 90 cms.: $207.00

V. Por constancia de antigüedad de construcción por cada plano presentado, además de la inspección señalada en la fracción I de este artículo: $1,147.00

VI. Por la autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos para instalación o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

a) Tomas, descargas y otros usos:

1. Terracería: $237.00
2. Banqueta: $237.00
3. Machuelo: $237.00
4. Empedrado: $237.00
5. Adoquín: $462.00
6. Empedrado Zampeado: $237.00
7. Asfalto: $425.00
8. Concreto hidráulico: $462.00

b) Para conducción de combustible:

1. Terracería: $20.00
2. Banqueta: $22.00
3. Machuelo: $29.00
4. Empedrado: $38.00
5. Adoquín: $55.00
6. Empedrado Zampeado: $74.00
7. Asfalto: $74.00
8. Concreto hidráulico: $93.00

c) La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal o quien ella autorice para tal fin, con las condiciones que la misma le establezca; la cual se hará a los costos vigentes de mercado, tanto de mano de obra como de los materiales, con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

d) Las autorizaciones o permisos a que se refiere el presente artículo, que no hayan sido ejecutadas por causas de fuerza insuperable, tendrán vigencia durante el periodo del ejercicio fiscal de esta Ley; una vez transcurrido este término deberán refrendarse, pagando el 10% del costo de la licencia o permiso por cada bimestre; en cuanto al pago de la reposición a que se refiere el inciso que antecede, éste se ajustará cubriendo únicamente la diferencia al precio vigente en el mercado.

e) Las y los contribuyentes que acrediten tener la calidad de personas pensionadas, jubiladas, con discapacidad o que tengan 60 años o más y sean ciudadanos mexicanos, serán beneficiados con la

aplicación de un factor de 0.50 sobre el valor de las autorizaciones o permisos y por la reposición de los pavimentos, respecto de la casa que habiten, de la cual comprueben ser propietarios y que acrediten que es su único patrimonio.

f). A las promociones de uso habitacional plurifamiliar, a quienes el SIAPA les haya requerido la rehabilitación de líneas de agua potable y drenaje sanitario existentes, que se encuentren dañadas u obsoletas, y que soliciten ante la Dirección de Obras Publicas la licencia de canalización para realizarlo, se les aplicará un factor de 0.00, de conformidad a las siguientes reglas:

1) Si acredita haber pagado el aprovechamiento o ampliación del aprovechamiento de la infraestructura básica existente; o,

2) Si acredita haber pagado el Incremento de coeficientes de ocupación y utilización de suelo (ICOS e ICUS); o,

3) Si acredita haber realizado el pago del impuesto sobre negocios jurídicos en aquellos casos que por su altura el valor base de valor de construcción para el cálculo de este impuesto se haya incrementado de conformidad a lo establecido en la NOTA que corresponda según las tablas de valores de construcción vigentes.

El beneficio mencionado se aplicará única y exclusivamente sobre el costo de la licencia de canalización que se solicite, debiendo presentar copia del recibo oficial del pago en el que conste que se hayan realizado los pagos señalados en los numerales 1, 2 y 3, antes referidos.

SECCIÓN X
De los Servicios de Sanidad

Artículo 54. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de autorización para los actos que se mencionan en este artículo, pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Inhumaciones, reinhumaciones e introducción de cenizas, por cada una:	
a) En cementerios Municipales:	$411.00

El pago de estos derechos corresponde a una excavación de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad o fracción:

b) En cementerios concesionados a particulares:	$484.00
II. Exhumaciones, por cada una:	
a) De restos áridos o cenizas depositadas:	$411.00
b) Prematuras:	$1,652.00
c) En cementerios concesionados a particulares:	$285.00

III. Cremación, en los hornos Municipales, por cada una:

a) Los servicios de cremación de adultos causarán:	$2,909.00
b) Los servicios de cremación, de infante, feto, parte corporal o restos áridos:	$1,265.00

IV. Por la autorización de la cremación de cadáveres en hornos debidamente concesionados a particulares, se causará el 20% de la tarifa que se señala en la fracción anterior, por cada una.

V. Permiso de traslado de cadáveres y restos áridos fuera del Municipio, por cada uno:

a) Al interior del Estado:	$236.00
b) Fuera del Estado:	$471.00
c) Fuera del País:	$608.00

Previo dictamen socioeconómico realizado por el DIF municipal, las cuotas señaladas en las fracciones I y III del presente artículo podrán ser reducidas hasta en un 100% cuando se trate de personas cuya situación económica no les permita realizar el pago de las mismas.

SECCIÓN XI
Del Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos

Artículo 55. Las personas físicas o jurídicas, que requieran de la prestación de los servicios que en este capítulo se enumeran de conformidad con la ley y el Reglamento de Gestión Integral de Residuos, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA:

I. Por la recolección, transporte en vehículos del Municipio y disposición final de residuos sólidos, urbanos generados en actividades diferentes a las domésticas, en los sitios autorizados para ello por la dependencia competente, en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables y previo dictamen de la dependencia competente en materia de Medio Ambiente:

a) Por tonelada:	$722.00
b) Por metro cúbico:	$254.00
c) Por tambo de 200 litros o su equivalente en volumen:	$78.00
d) Por bolsa de hasta 60 cm. x 65 cm:	$40.00
e) Por tambo de 200 litros o su equivalente en volumen excedente:	$83.00
f) Por bolsa de hasta 60 cm. x 65 cm. excedente:	$46.00

A las y los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero su estimado anual, el cual determinará la autoridad competente en la materia, se les aplicará un factor de 0.90, sobre el monto correspondiente.

II. Por recolección, transporte, manejo y destino final en vehículos propiedad del Municipio, de residuos sólidos peligrosos, biológico-infecciosos, para su tratamiento, por cada kilogramo en bolsa de plástico de calibre mínimo 200, color rojo o amarillo, en medidas de 50 x 65 centímetros que cumpla con lo establecido en la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002: $265.00

III. Por recolección, transporte, manejo y destino final en vehículos propiedad del Municipio, de residuos peligrosos, biológico-infecciosos, líquidos o punzo cortantes, para su tratamiento, por cada kilogramo en recipiente rígido o hermético de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002: $265.00

Previo estudio que al efecto realice la Hacienda Municipal y a solicitud de parte, se concederá a las instituciones de beneficencia pública o privada la aplicación de un factor de hasta del 0.1 en las tarifas señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

IV. Por servicios especiales de recolección, transporte, manejo y destino final para su incineración o tratamiento térmico de residuos peligrosos, biológicos, biológico-infecciosos, a personas físicas que los soliciten, por cada kilogramo en bolsa o contenedor chico: $22.00

V. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de residuos generados por la limpieza y saneamiento de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares:

a) A solicitud de parte, previa limpieza y saneamiento efectuados por los particulares, por cada m3: $733.00

b) Por limpieza, saneamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos de lotes baldíos o sus frentes, a solicitud de parte, por cada m3: $785.00

c) Por limpieza, saneamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos de lotes baldíos o sus frentes, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente, por cada m3: $1,553.00

Se considerará rebelde al titular del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes de notificado.

VI. Por depositar residuos sólidos no peligrosos en los sitios de disposición final o lugares autorizados por el Ayuntamiento, por cada m3: $411.00

VII. Por los servicios de recolección de residuos a los microgeneradores de residuos sólidos urbanos que generen menos de una tonelada de residuos

y además que cuenten con un dictamen favorable emitido por la dependencia competente, el pago anual de servicio a partir de la fecha de emisión de dictamen será, de: $926.00

a) Se podrá otorgar descuento en el pago del servicio referido en el párrafo anterior, toda vez que la dependencia competente lo apruebe y lo solicite en el formato de pago correspondiente, de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Negocios ubicados en zonas de vulnerabilidad ALTA que determine la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad, alineados al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, se les otorgará un descuento del 20% de descuento, en el pago del servicio en la presente fracción.

2. Negocios ubicados en zonas de marginación MUY ALTA que determine la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad, alineados al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, se les otorgará un descuento del 30% de descuento, en el pago del servicio en la presente fracción.

Los descuentos no son acumulables.

VIII. Por los servicios de disposición final prestados por la concesionaria a otros municipios y particulares se entregará al municipio las cantidades establecidas en el convenio o contrato de concesión vigente.

IX. Por los servicios especiales de cubicación de residuos sólidos no peligrosos a usuarios que requieran los servicios señalados en la fracción VIII: $653.00

X. Por servicios especiales de recolección o transporte en vehículos propiedad del Municipio para la disposición final de residuos sólidos no peligrosos y previa cubicación señalada en la fracción anterior, por m3:

a) Tarifa alta: $724.00
b) Tarifa intermedia: $573.00

Para efectos de esta fracción se considera como:

Tarifa alta: La carga, transporte y descarga por cuenta del Municipio.

Tarifa intermedia: La carga por cuenta del usuario; transporte y descarga por cuenta del Municipio.

Se encontrará exento del pago todo puesto que cumpla con los lineamientos establecidos por la Dirección de Medio Ambiente.

El pago de los derechos correspondientes deberá efectuarse con cinco días de anticipación a la fecha en que se deberán realizar los servicios, considerando que éstos se proporcionarán únicamente los días martes y jueves de cada semana. Dichos servicios serán para la destrucción de productos no aptos para el consumo humano por causas atribuibles a la caducidad, siniestros o a dictamen previo de la autoridad correspondiente. También se prestarán estos servicios a personas físicas o jurídicas, que por alguna causa hubiesen generado residuos sólidos Municipales y que requieran el servicio por única ocasión.

Para los efectos de este Artículo se cobran recargos por falta de pago oportuno conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la presente Ley.

SECCIÓN XII
Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales

Artículo 56. Los derechos por la prestación de servicios de agua potable en los municipios donde se realicen mediante un Organismo Público Descentralizado, las tarifas serán determinadas mediante la aplicación de la fórmula del Artículo 101 Bis de la Ley de Agua para el Estado y sus Municipios de acuerdo a lo siguiente:

Subsección Primera
DISPOSICIONES GENERALES

El Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), recaudará y administrará, con el carácter de autoridad fiscal, según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y Artículo 4 fracción VI de la Ley de Creación del SIAPA, los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, drenaje, saneamiento y disposición de las aguas residuales, con base en las tarifas, cuotas y tasas establecidas en el presente Resolutivo.

En ningún caso el propietario o poseedor de un inmueble podrá conectarse a las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje propiedad del SIAPA, sin la previa autorización a través del pago del derecho de incorporación a favor de este organismo público conforme se establece en el Capítulo IX de este instrumento; para el caso de incumplimiento el propietario o poseedor de ese inmueble se hará acreedor a las sanciones administrativas señaladas en el presente Resolutivo, sin menoscabo de las acciones judiciales que pueda emprender el Organismo.

Las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados dentro de la zona de cobertura o circunscripción territorial operada por el SIAPA, podrán beneficiarse de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento que proporciona el SIAPA, en los términos del artículo que antecede y una vez satisfecho lo anterior, se le dará de alta en el Padrón de Usuarios de este Organismo Público, presentando para tal efecto los documentos que acrediten la

propiedad o posesión legítima, como pueden ser: la escritura pública, el comprobante actualizado del pago del impuesto predial, el contrato de arrendamiento o comodato (previa autorización por escrito del propietario), etc.

Los propietarios o poseedores, por cualquier título, de urbanizaciones o desarrollos en condominio, en materia de servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, quedan obligados a solicitar la autorización correspondiente y cumplir con las disposiciones que en esta materia les imponga el Código Urbano para el Estado de Jalisco, debiendo, en todo caso, solicitar al SIAPA la expedición del dictamen de factibilidad, cubriendo el importe que se fije por su expedición y por derechos de incorporación de todos los predios del fraccionamiento o urbanización.

El SIAPA y en su caso las autoridades correspondientes vigilarán que en las autorizaciones para construcciones, mantenimiento, ampliación o rehabilitación de obras cuenten con los drenajes pluviales y de aguas residuales independientes que sean necesarios, según el tipo de función que éstas tengan y de ser necesario, la construcción e instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales. No se dará la factibilidad de servicio a urbanizaciones o fraccionamientos que no cumplan con los requisitos anteriores y con las especificaciones técnicas establecidas por el SIAPA de acuerdo con lo señalado en el presente Resolutivo, así como en los respectivos manuales y reglamentos que para el efecto se autoricen.

Los urbanizadores, en los términos del Código Urbano del Estado de Jalisco, están obligados a proyectar e instalar las redes de distribución de agua potable, las tomas domiciliarias incluyendo marco, y cuando considere el Organismo los medidores, y las redes separadas de drenaje pluvial y sanitario de los fraccionamientos que desarrollen cuando las condiciones técnicas así lo determinen, así como a conectar dichas redes a los sistemas en operación del Organismo, debiéndose pagar los servicios correspondientes conforme a lo establecido en este Resolutivo y demás disposiciones legales aplicables.

El SIAPA deberá exhortar a los usuarios para que con el uso de nuevas tecnologías aplicables se promueva la cultura en la utilización de diversas medidas para la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua pluvial, tratamiento y reutilización de agua residual en los casos y condiciones que fuere posible bajo los lineamientos y normas vigentes en la materia, con la finalidad de fomentar la gestión integral de los recursos hídricos en el Estado.

Los usuarios beneficiados de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento pagarán mensualmente al SIAPA los servicios correspondientes, con base en las tarifas generales establecidas en el presente Resolutivo.

Para cada predio, deberá instalarse una toma, un medidor y una descarga de agua residual independiente; para diferentes giros o establecimientos a juicio del SIAPA podrá autorizarse su derivación, cubriendo las excedencias que en su caso correspondan.

El SIAPA deberá supervisar, buscando que a cada predio corresponda una toma de agua con medidor, una descarga de alcantarillado y una pluvial cuando las condiciones técnicas así lo determinen. El diámetro de las mismas se sujetará a las disposiciones técnicas que fije el SIAPA.

Cuando se solicite tomas de agua potable para giros comerciales, industriales o establecimientos ubicados en forma temporal, en donde se requieran los servicios que presta el organismo, deberán contratar los mismos, mediante dictamen que emita el SIAPA, así como la garantía correspondiente.

Se podrá autorizar por escrito una derivación, previa aprobación del propietario del inmueble cuando concurran las siguientes circunstancias:

Cuando el SIAPA no cuente con redes para suministrar el servicio al predio, giro o establecimiento colindante; y cuando se trate de establecimientos temporales, vigilando que éstos cuenten con el permiso de funcionamiento.

No se autorizará la instalación de fosas sépticas en zonas donde exista la opción de conectarse a la red de drenaje, o que las condiciones del terreno no favorezcan la instalación de este sistema.

Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios que reciba los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el adquiriente o arrendatario, en su caso, deberá dar aviso por escrito de ese acto al SIAPA dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la firma del contrato respectivo o de la autorización si constare en instrumento público; en este último caso, el notario o corredor público autorizante deberá dar ese aviso por escrito, dentro del mismo término y, en caso de no hacerlo, será solidariamente responsable del adeudo fiscal correspondiente.

Los Notarios, los encargados del Registro Público de la Propiedad y de Catastro deberán abstenerse de autorizar y de inscribir actos que impliquen enajenación o constitución de gravámenes sobre inmuebles, sin que previamente se les compruebe que los predios que sean materia de dichos actos, estén al corriente en el pago de las cuotas por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Los Notarios estarán obligados a dar aviso por escrito al SIAPA de todas las operaciones que impliquen transmisión de dominio de inmuebles y que se instrumenten en sus respectivas Notarías para los efectos del debido control de los usuarios.

Los Notarios públicos en ejercicio tendrán igualmente la obligación de cerciorarse, en los casos de trámite efectuados con base en el Código Urbano del Estado de Jalisco y demás ordenamientos legales aplicables, cuando intervengan en cualquier acto jurídico derivado de su aplicación, de que los inmuebles se encuentren al corriente en el pago que corresponda a los servicios que proporciona el SIAPA.

En los casos de cierre, traspaso o traslado de un giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios, así como del cambio de domicilio, el titular del mismo deberá dar el aviso por escrito al SIAPA de esos hechos, dentro de los diez días hábiles siguientes a su acontecimiento; en caso contrario, el titular tendrá la obligación de cubrir al SIAPA los cargos que se sigan generando por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje pluvial o saneamiento.

Para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el SIAPA deberá instalar el medidor o medidores correspondientes para la cuantificación del uso de esos servicios, debiendo los usuarios cubrir el depósito en garantía de esos medidores, así como los gastos de su instalación.

Mientras esos aparatos medidores no se instalen, el usuario de los servicios deberá realizar el pago bajo el régimen de cuota fija que establece el presente Resolutivo.

El SIAPA realizará mensualmente las lecturas de los aparatos medidores, enviando mensualmente al domicilio del usuario, el recibo oficial que contendrá de manera clara la siguiente información: el nombre y domicilio del usuario, el periodo que comprende el uso de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje pluvial o saneamiento, el volumen de agua potable utilizado o de agua residual descargada al alcantarillado o drenaje, la tarifa o cuota conforme al presente Resolutivo, el importe total del monto a cubrir y su fundamentación legal.

Si por alguna circunstancia el usuario no recibe en su domicilio el recibo oficial mencionado, queda obligado a acudir a las oficinas del SIAPA o a través de la ventanilla electrónica de trámites para conocer el importe de su adeudo y realizar el pago correspondiente.

En el caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de agua potable del SIAPA pagará el 75% de la cuota aplicable por agua y alcantarillado; el usuario que disponga únicamente del servicio de alcantarillado o drenaje pluvial pagará el 25% de la cuota aplicable por Agua y Alcantarillado del presente Resolutivo tarifario.

Las cuotas y tarifas materia del presente, a excepción de los usos habitacionales por el servicio de agua potable, causarán el impuesto al valor agregado mismo que deberá adicionarse a las cuotas y tarifas correspondientes.

Los pagos por concepto de cuotas de consumo o uso, instalación o sustitución de tomas domiciliarias y conexión de alcantarillado, así como en su caso los recargos, multas y demás ingresos relacionados con los servicios que presta el SIAPA tendrán el carácter de créditos fiscales y deberán cubrirse en las cajas recaudadoras instaladas en las oficinas centrales o sucursales del SIAPA así como en los establecimientos y bancos o bien a través de medios electrónicos autorizados por el SIAPA dentro del plazo establecido en el recibo oficial sin cargos adicionales.

A las y los usuarios podrán pagar anticipadamente al SIAPA el importe anual estimado de los servicios de agua potable y alcantarillado, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 28 de febrero del ejercicio fiscal correspondiente, para lo cual se le aplicará a la tarifa un descuento del 10% (diez por ciento); en tal virtud, cuando el consumo o uso real de agua potable y alcantarillado rebase el mencionado consumo anual estimado, se le comunicará al usuario el excedente a través del recibo oficial; asimismo, cuando el consumo real de agua potable y alcantarillado resulte menor al consumo estimado anual, se bonificará el saldo a favor a los consumos subsecuentes.

La Autoridad Municipal, no otorgará permisos para nuevas construcciones o para la reconstrucción de inmuebles sin que previamente hubiese acreditado el interesado que, en su caso, es factible

dotar de los servicios que presta el SIAPA a dicho inmueble mediante la factibilidad respectiva y la constancia de no adeudo con que acredite que éste se encuentra al corriente en el pago de los servicios correspondientes; esto con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios y la certeza del adecuado abastecimiento; lo anterior de conformidad a lo establecido en el Código Urbano del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables. Exceptuándose de lo anterior lo establecido en el artículo Cuadragésimo Quinto del presente resolutivo.

Cuando el Organismo realice obras e introducción de agua potable y alcantarillado en coordinación con los Municipios respecto a programas de beneficio social no se darán de alta los lotes baldíos en el Padrón de Usuarios que no cuenten con toma y descarga.

SERVICIO MEDIDO

El servicio medido es obligatorio en las zonas urbanas y suburbanas de los municipios administrados por el SIAPA con excepción de los predios baldíos. Los usuarios que se opongan a la instalación del aparato medidor se les suspenderán los servicios de agua potable y alcantarillado.

El servicio de medición se sujetará a las reglas generales siguientes:

a) Los usuarios de predios habitacionales a los que se les instale medidores de las características señaladas en la **Tabla I -A** liquidarán el importe del costo del medidor dentro de un plazo máximo de 12 meses, contando a partir de su instalación. En el caso de predios de otros usos el pago se hará en tres meses contados a partir de la fecha de instalación, de acuerdo al diámetro y a la siguiente tarifa:

TABLA I-A

Diámetro de medidor en mm	**Importe**
15.00	$1,056.64
20.00	$1,254.77

25.00		$5,985.00
32.00		$8,812.00
40.00		$11,640.00
50.00		$23,744.00
63.00		$26,690.00
80.00		$29,635.00
100.00		$40,092.00
150.00		$102,350.00
200.00 más	o	$109,623.00

Cuando el pago del costo del medidor para uso habitacional sea en una sola exhibición tendrá un descuento del 6% respecto los precios establecidos en la TABLA I-A.

b) Cuando sea necesario realizar la sustitución o reposición del medidor en las siguientes circunstancias se deberá cubrir el costo del mismo de acuerdo a los precios establecidos en la TABLA I-A.

1. Si el usuario solicita reposición de medidor por robo y presenta copia de la denuncia ante la Agencia del Ministerio Público, pero su medidor ya cumplió su ciclo de vida útil, es decir tiene más de 7 años de antigüedad contados a partir de la fecha de instalación o montaje del aparato.
2. Si el usuario solicita reposición de su medidor por robo y NO presenta copia de denuncia ante la Agencia del Ministerio Público.
3. Si el usuario solicita reposición del medidor y no existe justificación técnica para ello o el mismo tiene más de 7 años de antigüedad contados a partir de la fecha de instalación o montaje del aparato.

c) Si el usuario de uso habitacional o de otros usos solicita reposición de medidor por robo, y no presenta copia de la denuncia ante la Agencia del Ministerio Público, y el mismo tiene 7 años o menos de antigüedad se pagará la parte proporcional del costo total por cada año que le resten de vida útil hasta llegar al pago total por concepto de cambio del medidor de acuerdo a la siguiente tabla:

Para diámetro de 15 mm Tiempo restante	**Importe**
1 año	$150.92
2 años	$301.83
3 años	$452.75
4 años	$603.67
5 años	$754.58
6 años	$905.50
7 años	$1,056.64

Cuando el SIAPA realice la sustitución de medidores en una zona definida con objeto de cambiar la tecnología de toma de lecturas directa a una red fija o móvil mediante equipos de medición con dispositivo electrónico y los medidores a sustituir tengan 7 años o menos de haberse instalado; el nuevo medidor y los gastos de instalación se harán sin costo para el usuario del servicio.

d) Cuando el SIAPA realice la construcción o modificación del cuadro para medidor, la instalación o reposición de una válvula limitadora de flujo, módulo de lectura por Radio Frecuencia, instalación o reposición de medidor, los importes que deberá cubrir el usuario de materiales y mano de obra se determinarán con base en la tabla II-A con los costos siguientes:

TABLA II-A

Instalación de medidor de agua tipo 1 A, incluye: suministro e instalación hasta de las siguientes piezas, precintado, 1 válvula compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", y cinta teflón 1.50 mts:	$276.54
Instalación de medidor de agua tipo 1 AE, incluye: suministro e instalación hasta de las siguientes piezas, precintado, 1 válvula compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 2 codos de 1/2" x 90°, 0.60 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 1.50 mts:	$350.85
Instalación de medidor de agua tipo 2 bj, incluye: suministro e instalación hasta de las siguientes piezas, precintado, 1 válvula compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 4 codos de 1/2" x 90°, 2.00 mts. Tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.00 mts. Excavación y relleno 1.00 x 0.40 x 1.00, localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:	$493.26
Instalación de medidor de agua tipo 2 bp, incluye: suministro e instalación hasta de las siguientes piezas, precintado, 1 válvula compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 4 codos de 1/2" x 90°, 2.00 mts. Tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.00 mts. Excavación y relleno 1.00 x 0.40 x 1.00, demolición y reparación de banqueta (concreto f.c. = 150 kg/cm² 8 cm. de espesor) 1.00 x 0.40 mts. localización de	$612.95

toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:	
Instalación de medidor de agua tipo 2 bjd, incluye: suministro e instalación hasta de las siguientes piezas, precintado, 1 válvula compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 5 codos de 1/2" x 90°, 3.00 mts. Tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.20 mts. Excavación y relleno 1.20 x 0.40 x 1.00, localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:	$656.28
Instalación de medidor de agua tipo 2 bpd, incluye: suministro e instalación hasta de las siguientes piezas, precintado, 1 válvula compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 5 codos de 1/2" x 90°, 3.00 mts. Tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.20 mts. Excavación y relleno 1.20 x 0.40 x 1.00, demolición y reparación de banqueta (concreto f.c. = 150 kg/cm² 8 cms. de espesor) 1.20 x 0.40 mts. localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:	$742.97
Instalación de medidor de agua tipo 4 cj, incluye: suministro e instalación hasta de las siguientes piezas, precintado, 1 válvula compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 6 codos de 1/2" x 90°, 5.00 mts. Tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.50 mts. Excavación y relleno 2.50 x 0.40 x 1.00, localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:	$897.76

Instalación de medidor de agua tipo 4cp, incluye: suministro e instalación hasta de las siguientes piezas, precintado, 1 válvula compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 6 codos de 1/2" x 90°, 5.00 mts. Tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.50 mts. Excavación y relleno 2.50 x 0.40 x 1.00, demolición y reparación de banqueta (concreto f.c. = 150 kg/cm² 8 cm. de espesor) 2.50 x 0.40 mts. localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:	$1,097.95
Instalación o reposición de la válvula limitadora de flujo (de ½" y ¾"):	$309.76
Cambio del medidor de ½" por tener más de 7 años de haberse instalado para uso habitacional en 12 mensualidades y para otros usos en 4 mensualidades. Costo del medidor: Para los demás diámetros los costos serán los establecidos en la TABLA I-A.	$1,056.64
Cuando sea necesario instalar un Módulo de radiofrecuencia para un medidor de agua potable el costo estará dividido en doce mensualidades en uso habitacional; cuando sea un predio de otros usos el costo se dividirá en seis mensualidades. Costo del módulo:	$1,960.53

e) Cuando el SIAPA no cuente con medidores de diámetros especiales conforme a los criterios y lineamientos técnicos para factibilidades, el usuario deberá adquirirlos por su cuenta y para su instalación deberá requerir de la previa autorización y supervisión del personal del SIAPA.

f) Al cambiar de régimen de cuota fija al de servicio medido, se transferirá el saldo vigente al nuevo régimen tarifario.

g) La responsabilidad del cuidado del medidor será a cargo del usuario, por lo que si el aparato sufre daños que impida su buen funcionamiento, el usuario deberá dar aviso por escrito o vía SIAPATEL de ese hecho, dentro de un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se ocasione ese daño; en caso de robo del medidor, el usuario deberá presentar la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de ese suceso, debiendo presentar al SIAPA una copia de esa denuncia dentro de este mismo término. La falta del aviso o de la presentación de la copia de la denuncia al SIAPA dentro de los términos antes señalados faculta al SIAPA a instalar un nuevo medidor con cargo al usuario y de reducir el servicio de agua potable, en el caso de uso doméstico, y para el caso de otros usos a suspender los servicios.

h) El buen funcionamiento de las instalaciones intradomiciliarias es responsabilidad del usuario de acuerdo a lo que señala el artículo Cuadragésimo Noveno del presente Resolutivo.

i) Cuando no pueda realizarse la medición mensual y/o bimestralmente de los servicios de agua potable por causas imputables al usuario o por causas de fuerza mayor, el importe de los mismos se determinará a través del promedio del consumo mensual histórico de las seis últimas lecturas con consumo facturadas.

Cuando en un predio exista un medidor instalado y la lectura actual sea menor a la anterior registrada en el sistema, el importe actual facturado será el determinado por el diferencial de lecturas entre la anterior y la actual y si la causa de la anomalía es motivo de que se compruebe que el usuario manipuló el equipo de medición se le aplicarán las sanciones establecidas en el capítulo correspondiente del presente Resolutivo Tarifario.

j) Cuando en un mismo predio existan una o más tomas sin control de medición, el usuario deberá justificar al SIAPA el motivo de esas tomas y de no proceder técnicamente la justificación, el SIAPA procederá a la cancelación de las tomas excedentes y a determinar y exigir el pago de la excedencia correspondiente en los términos del presente Resolutivo, así como a aplicar las sanciones administrativas procedentes y en su caso las acciones judiciales que pueda emprender el organismo.

Concepto	**Importe**

Cuando sea necesario realizar la cancelación de una toma excedente el propietario del predio pagará por los trabajos de mano de obra y materiales utilizados en la cancelación una cantidad de :	$1,960.53

k) El medidor del servicio de agua potable deberá instalarse en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo y sin dificultad pueda tomarse la lectura o revisar su buen funcionamiento. En caso de incumplimiento de lo anterior, el SIAPA fijará un plazo que no excederá de 15 días hábiles al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor para que dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, apercibiéndolo que, de no hacerse así, el SIAPA tendrá la facultad de reubicar el medidor con cargo para el usuario. El SIAPA podrá autorizar la instalación del medidor en otro punto distinto al antes especificado cuando se trate de equipos de lectura por radiofrecuencia.

l) Cuando en un mismo predio existan dos o más medidores en el mismo establecimiento el volumen de consumo se sumará y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al tipo de uso.

VIGÉSIMO CUARTO. - La cuota por la reubicación del medidor a fin de facilitar la lectura del mismo y la de la instalación de un nuevo medidor cuando no exista justificación técnica para ello serán las siguientes:

Concepto	**Importe**
Reubicación del medidor	$648.60

Concepto	**Importe**
Cuando el usuario solicite un nuevo medidor de 15 mm y no exista justificación técnica para ello,	$1,056.64

deberá pagar por anticipado y de contado el costo de dicho medidor y su instalación. Para los demás diámetros los importes serán de acuerdo a la tabla I-A del inciso c.	

CAPÍTULO II
USO HABITACIONAL

Se entenderá como tal el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, para los fines particulares de las personas y del hogar, así como del riego de jardines y de árboles de ornato en éstos; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que éstas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas; como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, casas hogar y vecindades o privadas. De acuerdo a lo establecido en la fracción XLVI del artículo 2 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este tipo de uso, se podrá aplicar una tarifa diferenciada, cubriendo los requerimientos establecidos por el SIAPA, en los predios siguientes:

a) En aquellos predios que las Instituciones destinen a la asistencia social pública o bien, aquellos donde las personas físicas y jurídicas brinden asistencia social privada y que formen parte del Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Jalisco a que refiere el Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, gozarán de las tarifas asistenciales señaladas para tal efecto en este capítulo. En el caso de las personas físicas y jurídicas que presten los servicios de asistencia social privada, deberán previamente acreditar ante el SIAPA, su registro en el Padrón de Instituciones de Asistencia Social Privada (IASP) del Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS) para gozar también de las tarifas mencionadas.

b) En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, así como en los predios tipo vecindad, cada departamento o vivienda deberá contar con su toma individual y con su aparato medidor de agua potable; asimismo se instalará un aparato medidor para las áreas comunes y las cuotas del consumo se prorratearán entre el número de departamentos que existan en el mismo. En el caso de que el condominio o vecindad tenga un solo medidor, el consumo se prorrateará entre el número de departamentos o viviendas que existan en el mismo.

Cuando por resultado de estudios técnicos de SIAPA, no sea posible la instalación de medidores convencionales en condominios horizontales o verticales en cada predio, establecimiento o domicilio, podrán ser instalados medidores de post-pago para la determinación del consumo de cada periodo de facturación correspondiente. También se podrán instalar a petición de los legítimos propietarios por así convenir a sus intereses. En este caso, no se cobrará la "garantía del medidor", únicamente los gastos de instalación correspondientes. Para este caso, el usuario pagará adicionalmente al cobro de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento una cantidad mensual de $74.41.

c) Todos los usuarios de servicio habitacional por concepto de contraprestación de servicios de agua potable y alcantarillado, cubrirán mensualmente al SIAPA una cuota de administración de $63.93.

Cuota de Administración 0 m3	63.93
De 1 a 6 m3	0.00
De 7 a 10 m3	15.21
De 11 a 14 m3	15.47
De 15 a 21 m3	19.91
De 22 a 59 m3	20.03
De 60 a 99 m3	23.22
De 100 a 149 m3	28.93
De 150 a 250 m3	31.05

Por lo que los usuarios del servicio habitacional cubrirán mensualmente a SIAPA las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, según los rangos de consumo siguientes. Las cuotas mensuales ya incluyen la cuota de administración.

Consumo M3	Cuota mensual	Consumo M3	Cuota mensual	Consumo M3	Cuota mensual	Consumo M3	Cuota mensual

0	$63.93	63	$1,180.54	126	$2,801.00	189	$4,708.59
1	$63.93	64	$1,203.86	127	$2,829.94	190	$4,739.65
2	$63.93	65	$1,227.18	128	$2,858.86	191	$4,770.70
3	$63.93	66	$1,250.49	129	$2,887.79	192	$4,801.76
4	$63.93	67	$1,273.81	130	$2,916.72	193	$4,832.81
5	$63.93	68	$1,297.13	131	$2,945.65	194	$4,863.87
6	$63.93	69	$1,320.44	132	$2,974.58	195	$4,894.92
7	$79.15	70	$1,343.76	133	$3,003.50	196	$4,925.98
8	$94.35	71	$1,367.08	134	$3,032.43	197	$4,957.03
9	$109.56	72	$1,390.39	135	$3,061.37	198	$4,988.08
10	$124.76	73	$1,413.71	136	$3,090.29	199	$5,019.15
11	$140.23	74	$1,437.03	137	$3,119.22	200	$5,050.20

12	$155.71	75	$1,460.33	138	$3,148.15	201	$5,081.26
13	$171.18	76	$1,483.65	139	$3,177.08	202	$5,112.31
14	$186.65	77	$1,506.97	140	$3,206.01	203	$5,143.37
15	$206.55	78	$1,530.28	141	$3,234.94	204	$5,174.42
16	$226.46	79	$1,553.60	142	$3,263.86	205	$5,205.48
17	$246.36	80	$1,576.92	143	$3,292.80	206	$5,236.53
18	$266.27	81	$1,600.23	144	$3,321.73	207	$5,267.58
19	$286.16	82	$1,623.55	145	$3,350.65	208	$5,298.64
20	$306.07	83	$1,646.87	146	$3,379.58	209	$5,329.69
21	$325.97	84	$1,670.19	147	$3,408.51	210	$5,360.76
22	$346.01	85	$1,693.50	148	$3,437.44	211	$5,391.81
23	$366.04	86	$1,716.81	149	$3,466.37	212	$5,422.87

24	$386.07	87	$1,740.13	150	$3,497.43	213	$5,453.92
25	$406.12	88	$1,763.44	151	$3,528.48	214	$5,484.98
26	$426.15	89	$1,786.76	152	$3,559.54	215	$5,516.03
27	$446.19	90	$1,810.08	153	$3,590.59	216	$5,547.09
28	$466.22	91	$1,833.39	154	$3,621.64	217	$5,578.14
29	$486.25	92	$1,856.71	155	$3,652.70	218	$5,609.19
30	$506.29	93	$1,880.03	156	$3,683.75	219	$5,640.25
31	$526.32	94	$1,903.34	157	$3,714.81	220	$5,671.31
32	$546.35	95	$1,926.66	158	$3,745.87	221	$5,702.37
33	$566.39	96	$1,949.98	159	$3,776.93	222	$5,733.42
34	$586.42	97	$1,973.28	160	$3,807.98	223	$5,764.48
35	$606.45	98	$1,996.60	161	$3,839.04	224	$5,795.53

36	$626.49	99	$2,019.92	162	$3,870.09	225	$5,826.59
37	$646.53	100	$2,048.85	163	$3,901.15	226	$5,857.64
38	$666.56	101	$2,077.78	164	$3,932.20	227	$5,888.70
39	$686.60	102	$2,106.71	165	$3,963.25	228	$5,919.75
40	$706.63	103	$2,135.63	166	$3,994.31	229	$5,950.80
41	$726.67	104	$2,164.57	167	$4,025.36	230	$5,981.86
42	$746.70	105	$2,193.50	168	$4,056.43	231	$6,012.92
43	$766.73	106	$2,222.42	169	$4,087.48	232	$6,043.98
44	$786.77	107	$2,251.35	170	$4,118.54	233	$6,075.03
45	$806.80	108	$2,280.28	171	$4,149.59	234	$6,106.09
46	$826.83	109	$2,309.21	172	$4,180.65	235	$6,137.14
47	$846.87	110	$2,338.14	173	$4,211.70	236	$6,168.20

48	$866.91	111	$2,367.06	174	$4,242.76	237	$6,199.25
49	$886.94	112	$2,396.00	175	$4,273.81	238	$6,230.31
50	$906.98	113	$2,424.93	176	$4,304.86	239	$6,261.36
51	$927.01	114	$2,453.85	177	$4,335.92	240	$6,292.41
52	$947.04	115	$2,482.78	178	$4,366.97	241	$6,323.48
53	$967.08	116	$2,511.72	179	$4,398.04	242	$6,354.53
54	$987.11	117	$2,540.64	180	$4,429.09	243	$6,385.59
55	$1,007.14	118	$2,569.57	181	$4,460.15	244	$6,416.64
56	$1,027.18	119	$2,598.50	182	$4,491.20	245	$6,447.70
57	$1,047.21	120	$2,627.43	183	$4,522.26	246	$6,478.75
58	$1,067.24	121	$2,656.36	184	$4,553.31	247	$6,509.81
59	$1,087.29	122	$2,685.28	185	$4,584.37	248	$6,540.86

60	$1,110.60	123	$2,714.21	186	$4,615.42	249	$6,571.92
61	$1,133.92	124	$2,743.15	187	$4,646.47	250	$6,602.97
62	$1,157.24	125	$2,772.07	188	$4,677.53		

A partir de 250 metros cúbicos se cobrará por cada m3 adicional	**$ 28.20**
En los predios a que refiere el inciso a) que antecede, se cobrará además de la cuotas anteriormente señaladas, cuando el consumo mensual rebase los 100 m3, los usuarios pagarán una cuota base igual al consumo de 100 m3 más una cuota por cada m3 de:	**$ 20.29**

d) Cuando en un predio de uso doméstico se destine para fines comerciales una superficie que exceda de 40 metros cuadrados o con una superficie menor y el volumen de consumo mensual sea mayor de 40 metros cúbicos se aplicará la tarifa correspondiente a Uso Comercial.

e) Se autoriza al SIAPA para aplicar tarifas habitacionales con descuento a aquellos usuarios que hayan pagado los servicios de agua potable y alcantarillado hasta el mes inmediato anterior al que solicite el descuento y que reúnan todas las características de pobreza siguientes:

1. Que el usuario en cuestión resida en un Área Geo Estadística Básica (AGEB) que tenga un ingreso promedio menor a 0.68 salarios mínimos diarios per cápita según el Censo de Población y Vivienda del INEGI del año 2000, o que resida en la zona

determinada por la SEDIS y el IIEG como más viable para recibir el beneficio de tarifa por condición socioeconómica.

2. Que el predio no cuente con alberca o chapoteadero.
3. Que el destino del inmueble sea exclusivamente para uso doméstico.
4. Que cuente con aparato de medición.
5. El beneficio solo se aplicará a los consumos hasta 21 metros cúbicos por mes.

Se hará una inspección física al predio para comprobar las condiciones de los numerales del 2 al 4.

Ese beneficio se otorgará únicamente para el inmueble, propiedad o en posesión del beneficiario, que le sirva de habitación continua y que se encuentre por servicio medido. Tratándose de la posesión deberá presentar ante el SIAPA el contrato de arrendamiento o comodato del predio de que se trata.

Por concepto de contraprestación de los servicios de agua potable y alcantarillado todos los usuarios del servicio habitacional para zona de pobreza que cumplan con lo señalado anteriormente cubrirán mensualmente al SIAPA una cuota de administración de $ 47.61 y las tarifas correspondientes a los volúmenes consumidos en un período de 30 días naturales, de acuerdo a las tarifas siguientes:

Cuota de Administración	**$ 47.61**
Consumo de 0 a 6 m3	**$ 0.00**
Consumo de 7 a 14 m3	**$ 6.10**
Consumo de 15 a 21 m3	**$ 7.96**
Consumo Igual o mayor de 22 m3	Se calcula con costo del m3 de la tarifa habitacional por servicio medido.

Por lo que los usuarios del servicio habitacional para Zona de Pobreza por concepto de contraprestación de servicios de agua potable y alcantarillado cubrirán mensualmente al SIAPA, las tarifas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, conforme a los rangos de consumo siguientes:

Consumo M3	Cuota mensual	Consumo M3	Cuota mensual	Consumo M3	Cuota mensual
0	$47.61	**11**	$78.05	**21**	$152.08
1	$47.61	**12**	$84.14	22	$172.11
2	$47.61	**13**	$90.23	23	$192.15
3	$47.61	**14**	$96.32	24	$212.18
4	$47.61	**15**	$104.28	25	$232.21
5	$47.61	**16**	$112.25	26	$252.25
6	$47.61	**17**	$120.21	27	$272.29
7	$53.70	**18**	$128.18	28	$292.32
8	$59.79	**19**	$136.15	29	$312.36
9	$65.88	**20**	$144.12	30	$332.39
10	$71.97				

f) Aquellos usuarios de uso habitacional que acrediten ante el SIAPA mediante la documentación oficial correspondiente, tener la calidad de viudos, viudas, jubilados, pensionados, discapacitados, o tener 60 años o más, así como haber pagado los servicios de agua potable y alcantarillado hasta el mes inmediato anterior al que se solicite el descuento, pagarán mensualmente las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales conforme a la siguiente tabla:

Cuota de Administración	**$ 50.47**
Consumo de 0 a 6 m3	**$ 0.00**
Consumo de 7 a 14 m3	**$ 7.60**

Consumo de 15 a 21 m3	**$14.88**
Consumo Igual o mayor de 22 m3	Se calcula con costo de la tarifa habitacional por servicio medido.

Por lo que los usuarios del servicio habitacional para tarifa diferenciada por tener la calidad de viudos, viudas, jubilados, pensionados, discapacitados, o tener 60 años o más por concepto de contraprestación de servicios de agua potable y alcantarillado cubrirán mensualmente al SIAPA, las tarifas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, conforme a los rangos de consumo siguientes:

Consumo M3	**Cuota mensual**	**Consumo M3**	**Cuota mensual**	**Consumo M3**	**Cuota mensual**
0	$50.47	11	$88.50	21	$215.82
1	$50.47	12	$96.10	22	$235.85
2	$50.47	13	$103.71	23	$255.88
3	$50.47	14	$111.31	24	$275.92
4	$50.47	15	$126.24	25	$295.95
5	$50.47	16	$141.17	26	$315.98
6	$50.47	17	$156.10	27	$336.02
7	$58.08	18	$171.03	28	$356.05
8	$65.68	19	$185.96	29	$376.08
9	$73.28	20	$200.88	30	$396.12
10	$80.90				

Ese beneficio se otorgará únicamente para el inmueble, propiedad o en posesión del beneficiario, que le sirva de habitación continua y que se encuentre por servicio medido. Tratándose de la posesión deberá presentar ante el SIAPA el contrato de arrendamiento o comodato del predio de que se trata.

Los beneficiarios de esta modalidad de tarifa deberán cumplir con los numerales del 2 al 5 del inciso anterior.

Cuando el usuario acredite tener derecho a más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea de mayor beneficio. Cada año deberá renovarse la condición de beneficencia.

CAPÍTULO III

USO COMERCIAL

Cubrirán la tarifa de uso Comercial por concepto de contraprestación de los servicios de agua potable y alcantarillado los usuarios que utilicen los servicios en inmuebles de empresas, negociaciones, establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes y servicios siempre y cuando no implique transformación de materias primas, de conformidad a lo dispuesto en la fracción XLVII del artículo 2 de la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Los predios aquí comprendidos cubrirán mensualmente al SIAPA una cuota de administración de $210.84y las tarifas correspondientes a los volúmenes consumidos en un período de 30 días naturales.

Cuota de Administración 0 m3	$ 210.84
De 1 a 62 m3	$ 22.13
De 63 a 90 m3	$ 51.37
De 91 a 160 m3	$

	55.26
De 161 a 250 m3	$ 55.83
Consumo mayor de 250 m3	$ 47.66

Los usuarios del uso comercial por concepto de la contraprestación de los servicios de agua potable y alcantarillado cubrirán mensualmente al SIAPA las tarifas correspondientes según los rangos de consumo siguientes:

Consumo M3	**Cuota mensual**	**Consumo M3**	**Cuota mensual**	**Consumo M3**	**Cuota mensual**	**Consumo M3**	**Cuota mensual**
0	$210.84	63	$1,634.91	126	$5,011.01	189	$8,508.63
1	$232.98	64	$1,686.27	127	$5,066.27	190	$8,564.46
2	$255.12	65	$1,737.65	128	$5,121.52	191	$8,620.29
3	$277.26	66	$1,789.02	129	$5,176.77	192	$8,676.11
4	$299.40	67	$1,840.39	130	$5,232.03	193	$8,731.94

5	$321.54	68	$1,891.76	131	$5,287.28	194	$8,787.76
6	$343.68	69	$1,943.13	132	$5,342.54	195	$8,843.60
7	$365.81	70	$1,994.50	133	$5,397.79	196	$8,899.43
8	$387.96	71	$2,045.87	134	$5,453.04	197	$8,955.25
9	$410.09	72	$2,097.23	135	$5,508.30	198	$9,011.08
10	$432.24	73	$2,148.61	136	$5,563.55	199	$9,066.90
11	$454.38	74	$2,199.98	137	$5,618.80	200	$9,122.74
12	$476.52	75	$2,251.34	138	$5,674.05	201	$9,178.57
13	$498.66	76	$2,302.72	139	$5,729.30	202	$9,234.39
14	$520.80	77	$2,354.09	140	$5,784.56	203	$9,290.22
15	$542.94	78	$2,405.46	141	$5,839.81	204	$9,346.04
16	$565.08	79	$2,456.83	142	$5,895.06	205	$9,401.87

17	$587.22	80	$2,508.19	143	$5,950.32	206	$9,457.71
18	$609.36	81	$2,559.57	144	$6,005.57	207	$9,513.53
19	$631.50	82	$2,610.94	145	$6,060.83	208	$9,569.36
20	$653.65	83	$2,662.30	146	$6,116.08	209	$9,625.19
21	$675.78	84	$2,713.68	147	$6,171.33	210	$9,681.01
22	$697.93	85	$2,765.05	148	$6,226.59	211	$9,736.84
23	$720.06	86	$2,816.41	149	$6,281.84	212	$9,792.67
24	$742.21	87	$2,867.79	150	$6,337.10	213	$9,848.50
25	$764.34	88	$2,919.15	151	$6,392.34	214	$9,904.33
26	$786.49	89	$2,970.52	152	$6,447.59	215	$9,960.15
27	$808.62	90	$3,021.90	153	$6,502.85	216	$10,015.98
28	$830.77	91	$3,077.15	154	$6,558.10	217	$10,071.80

29	$852.91	92	$3,132.41	155	$6,613.36	218	$10,127.64
30	$875.05	93	$3,187.65	156	$6,668.61	219	$10,183.47
31	$897.19	94	$3,242.90	157	$6,723.86	220	$10,239.29
32	$919.33	95	$3,298.16	158	$6,779.12	221	$10,295.12
33	$941.47	96	$3,353.41	159	$6,834.37	222	$10,350.94
34	$963.61	97	$3,408.67	160	$6,889.63	223	$10,406.77
35	$985.75	98	$3,463.92	161	$6,945.45	224	$10,462.61
36	$1,007.89	99	$3,519.17	162	$7,001.28	225	$10,518.43
37	$1,030.03	100	$3,574.43	163	$7,057.11	226	$10,574.26
38	$1,052.17	101	$3,629.68	164	$7,112.93	227	$10,630.08
39	$1,074.31	102	$3,684.94	165	$7,168.77	228	$10,685.91
40	$1,096.46	103	$3,740.19	166	$7,224.60	229	$10,741.74

41	$1,118.59	104	$3,795.44	167	$7,280.42	230	$10,797.57
42	$1,140.74	105	$3,850.70	168	$7,336.25	231	$10,853.40
43	$1,162.87	106	$3,905.95	169	$7,392.07	232	$10,909.22
44	$1,185.02	107	$3,961.20	170	$7,447.90	233	$10,965.05
45	$1,207.15	108	$4,016.45	171	$7,503.74	234	$11,020.88
46	$1,229.29	109	$4,071.70	172	$7,559.56	235	$11,076.71
47	$1,251.43	110	$4,126.96	173	$7,615.39	236	$11,132.54
48	$1,273.57	111	$4,182.21	174	$7,671.21	237	$11,188.36
49	$1,295.72	112	$4,237.47	175	$7,727.04	238	$11,244.19
50	$1,317.85	113	$4,292.72	176	$7,782.87	239	$11,300.02
51	$1,340.00	114	$4,347.97	177	$7,838.70	240	$11,355.84
52	$1,362.13	115	$4,403.23	178	$7,894.53	241	$11,411.68

53	$1,384.28	116	$4,458.48	179	$7,950.35	242	$11,467.51
54	$1,406.41	117	$4,513.74	180	$8,006.18	243	$11,523.33
55	$1,428.56	118	$4,568.99	181	$8,062.01	244	$11,579.16
56	$1,450.69	119	$4,624.24	182	$8,117.83	245	$11,634.98
57	$1,472.84	120	$4,679.50	183	$8,173.67	246	$11,690.81
58	$1,494.98	121	$4,734.75	184	$8,229.49	247	$11,746.65
59	$1,517.12	122	$4,790.00	185	$8,285.32	248	$11,802.47
60	$1,539.26	123	$4,845.25	186	$8,341.15	249	$11,858.30
61	$1,561.40	124	$4,900.50	187	$8,396.97	250	$11,914.12
62	$1,583.54	125	$4,955.76	188	$8,452.80		

Cuando el consumo mensual rebase los 250 metros cúbicos, los usuarios pagarán una cuota base igual al consumo de 250 metros cúbicos más cada	$ 47.66

metro cúbico adicional de:	

CAPÍTULO IV

USO INDUSTRIAL

Cubrirán la tarifa de Uso Industrial por concepto de contraprestación de los servicios de agua potable y alcantarillado los usuarios que utilicen los servicios en procesos productivos de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños, y otros servicios dentro de la empresa. Las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica, lavanderías de ropa, lavado de automóviles y maquinaria, o para cualquier otro uso o al aprovechamiento de transformación de materias primas; conforme a la fracción XLVIII del artículo 2 de la Ley de' Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Los predios aquí comprendidos por concepto de contraprestación de los servicios de agua potable y alcantarillado cubrirán mensualmente al SIAPA una cuota de administración de $235.16 y las tarifas correspondientes a los volúmenes consumidos en un período de 30 días naturales.

Cuota de Administración 0 m3	$ 235.16
De 1 a 62 m3	$ 22.20
De 63 a 90 m3	$ 52.85
De 91 a 160 m3	$ 55.72
De 161 a 250 m3	$ 56.30
Consumo mayor de 250	$

m3	48.23

Los usuarios del uso industrial por concepto de la contraprestación de los servicios de agua potable y alcantarillado cubrirán mensualmente al SIAPA las tarifas correspondientes según los rangos de consumo siguientes:

Consumo M3	**Cuota mensual**	**Consumo M3**	**Cuota mensual**	**Consumo M3**	**Cuota mensual**	**Consumo M3**	**Cuota mensual**
0	$235.16	63	$1,664.27	126	$5,097.36	189	$8,624.65
1	$257.36	64	$1,717.12	127	$5,153.08	190	$8,680.94
2	$279.55	65	$1,769.97	128	$5,208.80	191	$8,737.24
3	$301.75	66	$1,822.83	129	$5,264.53	192	$8,793.54
4	$323.95	67	$1,875.68	130	$5,320.25	193	$8,849.84
5	$346.14	68	$1,928.53	131	$5,375.97	194	$8,906.14
6	$368.34	69	$1,981.38	132	$5,431.71	195	$8,962.44

7	$390.55	70	$2,034.24	133	$5,487.43	196	$9,018.74
8	$412.74	71	$2,087.09	134	$5,543.15	197	$9,075.04
9	$434.94	72	$2,139.94	135	$5,598.87	198	$9,131.34
10	$457.13	73	$2,192.80	136	$5,654.60	199	$9,187.64
11	$479.33	74	$2,245.65	137	$5,710.32	200	$9,243.93
12	$501.53	75	$2,298.50	138	$5,766.04	201	$9,300.23
13	$523.72	76	$2,351.35	139	$5,821.77	202	$9,356.53
14	$545.92	77	$2,404.21	140	$5,877.50	203	$9,412.83
15	$568.13	78	$2,457.05	141	$5,933.22	204	$9,469.13
16	$590.32	79	$2,509.90	142	$5,988.95	205	$9,525.43
17	$612.52	80	$2,562.75	143	$6,044.67	206	$9,581.73
18	$634.72	81	$2,615.61	144	$6,100.39	207	$9,638.03

19	$656.91	82	$2,668.46	145	$6,156.11	208	$9,694.33
20	$679.11	83	$2,721.31	146	$6,211.84	209	$9,750.63
21	$701.31	84	$2,774.16	147	$6,267.56	210	$9,806.93
22	$723.51	85	$2,827.02	148	$6,323.29	211	$9,863.22
23	$745.71	86	$2,879.87	149	$6,379.02	212	$9,919.52
24	$767.91	87	$2,932.72	150	$6,434.74	213	$9,975.82
25	$790.10	88	$2,985.57	151	$6,490.46	214	$10,032.12
26	$812.30	89	$3,038.43	152	$6,546.19	215	$10,088.42
27	$834.50	90	$3,091.28	153	$6,601.91	216	$10,144.72
28	$856.69	91	$3,147.00	154	$6,657.63	217	$10,201.02
29	$878.89	92	$3,202.72	155	$6,713.36	218	$10,257.32
30	$901.10	93	$3,258.45	156	$6,769.09	219	$10,313.62

31	$923.29	94	$3,314.17	157	$6,824.81	220	$10,369.92
32	$945.49	95	$3,369.90	158	$6,880.53	221	$10,426.22
33	$967.69	96	$3,425.63	159	$6,936.26	222	$10,482.51
34	$989.88	97	$3,481.35	160	$6,991.98	223	$10,538.81
35	$1,012.08	98	$3,537.07	161	$7,048.28	224	$10,595.11
36	$1,034.27	99	$3,592.79	162	$7,104.58	225	$10,651.41
37	$1,056.47	100	$3,648.52	163	$7,160.88	226	$10,707.70
38	$1,078.68	101	$3,704.24	164	$7,217.18	227	$10,764.00
39	$1,100.87	102	$3,759.97	165	$7,273.48	228	$10,820.30
40	$1,123.07	103	$3,815.70	166	$7,329.78	229	$10,876.60
41	$1,145.27	104	$3,871.42	167	$7,386.08	230	$10,932.90
42	$1,167.46	105	$3,927.14	168	$7,442.37	231	$10,989.20

43	$1,189.66	106	$3,982.87	169	$7,498.67	232	$11,045.50
44	$1,211.86	107	$4,038.59	170	$7,554.97	233	$11,101.79
45	$1,234.05	108	$4,094.31	171	$7,611.27	234	$11,158.09
46	$1,256.26	109	$4,150.03	172	$7,667.57	235	$11,214.39
47	$1,278.46	110	$4,205.77	173	$7,723.87	236	$11,270.69
48	$1,300.65	111	$4,261.49	174	$7,780.17	237	$11,326.99
49	$1,322.85	112	$4,317.21	175	$7,836.47	238	$11,383.29
50	$1,345.05	113	$4,372.94	176	$7,892.77	239	$11,439.59
51	$1,367.24	114	$4,428.66	177	$7,949.07	240	$11,495.89
52	$1,389.44	115	$4,484.38	178	$8,005.37	241	$11,552.19
53	$1,411.65	116	$4,540.11	179	$8,061.66	242	$11,608.49
54	$1,433.84	117	$4,595.84	180	$8,117.96	243	$11,664.78

55	$1,456.04	118	$4,651.56	181	$8,174.26	244	$11,721.08
56	$1,478.24	119	$4,707.29	182	$8,230.55	245	$11,777.38
57	$1,500.43	120	$4,763.01	183	$8,286.85	246	$11,833.68
58	$1,522.63	121	$4,818.73	184	$8,343.15	247	$11,889.98
59	$1,544.82	122	$4,874.45	185	$8,399.45	248	$11,946.28
60	$1,567.02	123	$4,930.18	186	$8,455.75	249	$12,002.58
61	$1,589.23	124	$4,985.90	187	$8,512.05	250	$12,058.88
62	$1,611.42	125	$5,041.63	188	$8,568.35		

Cuando el consumo mensual rebase los 250 metros cúbicos, los usuarios pagarán una cuota base igual al consumo de 250 metros cúbicos más cada metro cúbico adicional de: $ 48.23

CAPÍTULO V
USO PÚBLICO

Son considerados predios públicos aquellas instituciones que presten servicios públicos; la utilización del agua para el riego de áreas verdes de propiedad estatal y municipal y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos, incluyendo la captación de agua en embalses para conservar las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico; conforme a la fracción L del artículo 2 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Los usuarios aquí comprendidos cubrirán mensualmente al SIAPA por concepto de contraprestación de los servicios de agua potable y alcantarillado una cuota de administración de $ 137.86y las tarifas correspondientes a los volúmenes consumidos por concepto de agua potable y alcantarillado en un período de 30 días naturales, de acuerdo a las tarifas siguientes:

Cuota de administración	$ 137.86
Por cada m^3 de agua consumida	$ 23.15

Para el caso de riego de áreas verdes municipales o concesionadas para su cuidado y conservación por la autoridad municipal, se cobrará el 75% de la tarifa anterior por no existir descarga al alcantarillado y por ende tampoco se cobrará cuota de tratamiento de aguas residuales.

CAPÍTULO VI

SERVICIO DE CUOTA FIJA

Esta cuota fija mensual se establece para aquellos predios urbanos o suburbanos en los que no ha sido instalado un aparato medidor para cuantificar el consumo o uso de los servicios de agua potable y alcantarillado prestados por SIAPA y la cual se fija de acuerdo con las características de cada uno de los predios de este organismo de conformidad a lo establecido en el artículo Segundo y Tercero del presente Resolutivo.

Cuando el SIAPA realice inspecciones domiciliarias y detecte en el predio características distintas a las registradas en su Padrón de Usuarios, actualizará la nueva condición del predio, debiendo informar al usuario de tal modificación en un periodo máximo de 10 días hábiles.

USO HABITACIONAL

Se entenderá como tal el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, casas hogar y vecindades o privadas, definidas en el numeral Vigésimo Cuarto del presente Resolutivo.

Tratándose de casa habitación unifamiliar o edificio de departamentos se aplicará la cuota fija mensual por concepto de contraprestación de servicios de agua potable y alcantarillado siguiente:

Uso doméstico	**Cuota mensual**
1.Hasta dos recámaras y un baño	$106.06
2. De tres recámaras y un baño o dos recámaras y dos baños	$168.71
3. Por cada recámara excedente	$118.06
4. Por cada baño excedente	$118.06
5. Cuando una casa habitación destine un área no mayor a 40 metros cuadrados para uso comercial	$290.40

Cuando el organismo realice obras e introducción de agua potable y alcantarillado en coordinación con los Municipios respecto a programas de beneficio social se cobrará por cada casa habitación la tarifa establecida hasta dos recámaras y un baño.

Aquellos usuarios de uso habitacional que acrediten ante el SIAPA mediante la documentación oficial correspondiente, tener la calidad de viudos, viudas, jubilados, pensionados, discapacitados, estar en extrema pobreza o tener 60 años o más, así como haber pagado los servicios de agua potable y alcantarillado hasta el mes inmediato anterior al que se solicite el descuento, y que mediante inspección técnica no sea factible la instalación del medidor, pagarán:

En calidad de viudez, pensionados, jubilados, discapacitados, 60 años o más	**Cuota mensual**

Hasta dos recámaras y un baño	$53.03
De tres recámaras y un baño o dos recámaras y dos baños	$84.36
Cuando una casa habitación destine un área no mayor a 40 metros cuadrados para uso comercial	$145.20
Vecindades, con servicios sanitarios comunes, cada cuarto	$43.10

OTROS USOS

Los usuarios de predios de uso comercial, industrial o público que no cuenten con medidor, quedarán comprendidos en este apartado y pagarán por concepto de contraprestación de los servicios de agua potable y alcantarillado las cuotas mensuales siguientes:

Locales comerciales y oficinas, con un sanitario privado	**Cuota mensual**
Precio base por oficina o local	$335.81
Precio base por oficina o local sin actividad económica	$167.91
Adicional por cocineta:	$694.09
Adicional por sanitarios comunes:	$694.09

Hoteles, hospitales, clínicas, sanatorios, maternidades, internados, seminarios, conventos, casas de asistencia y similares con facilidad para pernoctar	**Cuota mensual**

Por cada dormitorio sin baño:	$214.10
Por cada dormitorio con baño privado:	$360.99
Por cada baño para uso común:	$695.22

En el caso de los moteles y similares las cuotas se cobrarán con un 100% adicional a las fijadas en la fracción anterior.

Calderas: Potencia	**Cuota mensual**
Hasta 10 C. V.:	$822.76
Más de 10 y hasta 20 C.V.:	$1,593.23
Más de 20 y hasta 50 C.V.	$4,022.91
Más de 50 y hasta 100 C.V.:	$5,662.74
Más de 100 y hasta 150 C.V.:	$7,383.94
Más de 150 y hasta 200 C.V.:	$8,958.07
Más de 200 y hasta 250 C.V.:	$10,502.84
Más de 250 y hasta 300 C.V.:	$12,064.38
De 301 C.V. en adelante :	$13,886.24

Lavanderías y Tintorerías:	**Cuota mensual**
Por cada válvula o máquina que utilice agua:	$1,032.69

Lugares donde se expendan comidas o	**Cuota mensual**

bebidas	
Por cada salida	$696.85

Baños públicos, clubes deportivos y similares:	**Cuota mensual**
Por cada regadera	$1,820.15
Departamento de vapor individual:	$1,276.19
Departamento de vapor general	$3,647.87

Auto baños:	**Cuota mensual**
Por cada llave de presión o arco:	$10,939.37
Por cada pulpo	$18,612.91

Servicios sanitarios de uso público:	**Cuota mensual**
Por cada salida sanitaria o mueble:	$696.85

Mercados	**Cuota mensual**
locales con superficie no mayor a 50 M2	$123.38
locales con superficie mayor a 50 M2	$247.65

Los predios que tengan alguna de las instalaciones que se señalan en este apartado, pagarán adicionalmente por éstas una cuota fija de:

Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:	**Cuota mensual**
Sin equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad:	$50.13
Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad:	$10.06

Jardines	**Cuota mensual**
Por cada metro cuadrado:	$4.93

Fuentes:	**Cuota mensual**
Sin equipo de retorno:	$873.13
Con equipo de retorno:	$176.34

CAPÍTULO VII
LOTES BALDÍOS

Los propietarios o poseedores de predios baldíos, urbanos y suburbanos sin construcciones, que se hubieren incorporado al Organismo cubriendo el pago total correspondiente conforme a lo establecido en el capítulo IX del presente resolutivo y estén dados de alta en el Padrón de Usuarios, y que no obstante exista la infraestructura de los servicios que presta el SIAPA que no tengan consumo de agua potable y que no realicen descargas de aguas residuales a la red del drenaje y alcantarillado, pagarán la cuota fija mensual conforme al artículo siguiente, misma que se destinará al mantenimiento y conservación de la infraestructura.

Los propietarios o poseedores que se encuentren en el supuesto del artículo que antecede pagarán conforme a las siguientes cuotas mensuales:

Lote baldío	Cuota mensual
Hasta 250 m2	$45.91

de 251 a 1000 m2	Cuota mensual
Primeros 250 m2	$45.91
Excedente	$0.49

de 1001 m2 en adelante	Cuota mensual
Primeros 250 m2	$45.91
Siguientes a 1000 m2	$0.49
Excedente	$0.14

El SIAPA colaborará en el ámbito de su competencia con las dependencias estatales y municipales tales como Registro público de la Propiedad, Dirección de Catastro Municipal y demás relativas de los Ayuntamientos a efecto de compartir información y mantener actualizado su padrón de usuarios, zona de cobertura, modificación a usos de suelo con el fin de lograr certeza, eficiencia y confiablidad en las respectivas bases de datos.

Las redes de agua potable y alcantarillado del SIAPA que pasen por un predio no amparan la disponibilidad técnica de esos servicios para un posterior uso; por consiguiente, las acciones urbanísticas, quedan sujetas a que el propietario o poseedor de ese predio realice ante el SIAPA los trámites para la obtención de la viabilidad correspondiente, a fin de solicitar el abastecimiento de agua potable y alcantarillado, sanitario y pluvial.

En los predios que causen fusión, para su respectivo cambio de uso de suelo y que cuenten con los servicios que presta el organismo, éstos tendrán que ser cancelados, realizar las modificaciones a las cuentas existentes que correspondieren, debiendo tramitar la obtención de los servicios a través de su factibilidad.

Los urbanizadores legalmente constituidos y propietarios de lotes baldíos gozarán de una bonificación del 50% de las cuotas fijas que sean a su cargo, mientras no transmitan la propiedad de los mismos a terceros, momento a partir del cual cubrirá la cuota fija al 100%; para conservar esa bonificación, el propietario o urbanizador deberá entregar al SIAPA semestralmente, una relación de los lotes que conserve en propiedad, de lo contrario se cancelará en forma automática la bonificación del 50%.

Los propietarios o urbanizadores de lotes baldíos deberán entregar mensualmente al SIAPA una relación de los adquirientes de lotes o casas para la actualización de su Padrón de Usuarios.

CAPÍTULO VIII

CUOTAS POR TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Todos los usuarios o propietarios de predios dentro de la zona de cobertura de SIAPA que descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado del organismo pagarán de manera mensual por el tratamiento y disposición de sus aguas residuales las siguientes cuotas:

Servicio Medido:

Tipo de tarifa	**Condición**	**Cuota mensual**
Habitacional	Por cada m3 facturado por concepto de agua potable y Alcantarillado a partir del m3 1 y hasta 6 m3 mensuales	$0.55
	Por cada m3 facturado por concepto de agua potable y Alcantarillado a partir del m3 7 y hasta 10 m3 mensuales	$4.90
	A partir del m3 11 y hasta el m3 14	$4.90
	A partir del m3 15 y en adelante por cada m3	$4.90

Pensionados, jubilados, con discapacidad, tercera edad, viudos y viudas	Por cada m3 facturado por concepto de agua potable y alcantarillado a partir del m3 7 y hasta 14 m3 mensuales	$2.45
	A partir del m3 15 y hasta el m3 21 por cada m3	$3.68
	Del m3 22 y en adelante	$4.90
Pobreza	Por cada m3 facturado por concepto de agua potable y Alcantarillado a partir del m3 7 y hasta 21 m3 mensuales	$1.97
	A partir del m3 22 y en adelante	$4.90
Comercial	Por cada m3 facturado por concepto de agua potable y Alcantarillado a partir del m3 1 y en adelante	$7.85
Industrial	Por cada m3 facturado por concepto de agua potable y Alcantarillado a partir del m3 1 y en adelante	$10.46
Pública	Por cada m3 facturado por concepto de agua potable y Alcantarillado a partir del m3 1 y en adelante	$5.21

En caso de que las Descargas de los usuarios comerciales e industriales excedan los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 o en las Condiciones Particulares de Descarga fijadas por el SIAPA deberán pagar adicionalmente el cargo correspondiente a la Carga de Contaminantes.

Cuota Fija:

El importe a pagar por el tratamiento y disposición final de aguas residuales se calculará tomando como base el costo de las características por concepto de agua potable y alcantarillado del predio por uso industrial, comercial, habitacional y de uso público, una vez determinado el costo se igualará al precio equivalente en las tablas de servicio medido para determinar el volumen y aplicar la tarifa correspondiente por cada m3.

CAPÍTULO IX

INCORPORACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA Y EXCEDENCIAS

El propietario de un predio urbano o suburbano que demande los servicios de agua potable, alcantarillado y/o saneamiento, todos o alguno de los servicios que presta el SIAPA, deberá pagar como incorporación, por una sola vez, por el uso de la infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a partir de que le sea autorizada la viabilidad, de acuerdo a las cuotas por metro cuadrado de superficie total del proyecto, según se establece en el presente resolutivo, o bien en base a los derechos establecidos en el resolutivo tarifario vigente al momento de la ejecución de la etapa de que se trate, cuando así sea planteado el proyecto, con base en los lineamientos técnicos que para tal efecto determine este organismo operador; el pago de la incorporación antes mencionada, se formalizará con la suscripción del convenio de pago correspondiente, del detalle informativo de costo de viabilidad respectiva, dicho pago le da derecho a un litro por segundo por hectárea. Quedan exceptuados de este pago los predios que se encuentren en zonas reconocidas por el SIAPA y que hayan realizado de forma consecutiva pagos al organismo por los servicios de agua potable, alcantarillado y/o saneamiento. Lo anterior quedará, debidamente fundado y motivado, en el correspondiente dictamen técnico, emitido por la Subdirección de Ordenamiento Territorial; que obrará en el expediente de factibilidad.

El pago por el uso de la infraestructura deberá realizarse una vez que obtenga la viabilidad, siempre y cuando resulte favorable.

A. Inmuebles de uso Habitacional:

1. Densidad alta:	**Cuota por M2**
a). Unifamiliar:	$76.65
b). Plurifamiliar horizontal:	$86.49
c). Plurifamiliar vertical:	$96.31

2. Densidad media:	**Cuota por M2**
a). Unifamiliar:	$78.61
b). Plurifamiliar horizontal:	$88.45
c). Plurifamiliar vertical:	$98.28

3. Densidad baja:	**Cuota por M2**
a). Unifamiliar:	$86.49
b). Plurifamiliar horizontal:	$90.42
c). Plurifamiliar vertical:	$100.25

4. Densidad mínima:	**Cuota por M2**
a). Unifamiliar:	$82.56
b). Plurifamiliar horizontal:	$92.38
c). Plurifamiliar vertical:	$102.21

B. Inmuebles de uso no Habitacional:

1. Comercio y servicios:	**Cuota por M2**
a) Vecinal:	$79.09
b) Barrial:	$88.45

c) Distrital:	$90.42
d) Central:	$94.33
e) Regional:	$98.28
f) Servicio a la industria y comercio:	$100.24

2. Uso turístico:	**Cuota por M2**
a) Campestre:	$90.42
b) Hotelero densidad alta:	$94.33
c) Hotelero densidad media:	$96.31
d) Hotelero densidad baja:	$98.28
e) Hotelero densidad mínima:	$100.24
f) Motel:	$104.18

3. Industria:	**Cuota por M2**
a) Ligera, riesgo bajo:	$84.52
b) Media, riesgo medio:	$88.45
c) Pesada, riesgo alto:	$90.42
d) Manufacturas menores:	$82.54
e) Manufacturas domiciliarias:	$84.52

4. Equipamiento y otros:	Cuota por M2
a) Vecinal:	$90.42
b) Barrial:	$92.38
c) Distrital:	$94.33
d) Central:	$96.31
e) Regional:	$98.28

5. Espacios verdes, abiertos y recreativos:	Cuota por M2
a) Vecinal:	$90.42
b) Barrial:	$92.38
c) Distrital:	$94.33
d) Central:	$96.31
e) Regional:	$98.28

6. Instalaciones especiales e infraestructura:	Cuota por M2
a) urbana:	$92.38
b) regional:	$94.33

7. No previstos:	Cuota por M2

No previstos:	$98.28

Los desarrollos habitacionales que construyan vivienda económica de densidad alta: unifamiliar, plurifamiliar horizontal (H4-H) y vertical (H4-V) y en el municipio de Guadalajara como H4 y H5, siempre que no rebasen las setecientas cincuenta (750) Unidades de Medida de Actualización (UMA) mensuales, que sean promovidos como parte de programas de desarrollo social por dependencias de gobierno (INFONAVIT, FOVISSTE, PENSIONES DEL ESTADO, IFFAM, FONHAPO, INSTITUTO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE GUADALAJARA, ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO DE GUADALAJARA), pagarán por metro cuadrado de superficie total habitacional, el 50% de los servicios señalados en el numeral A.1. incisos a), b) y c), del primer párrafo del presente capítulo debiendo presentar el Uso de Suelo y proyectos de urbanización y vivienda sellados por el Ayuntamiento correspondiente como (H4-H y superior) o (H4-V) y en el municipio de Guadalajara como H4 y H5, siempre que no rebasen las setecientas cincuenta (750) Unidades de Medida de Actualización (UMA) mensuales, quedando excluidos de este descuento todos aquellos desarrollos que solo se urbanicen para la venta de lotes.

En el caso de que en algún desarrollo que aplique descuento por incorporación y que tenga superficie tanto habitacional como comercial se deberá de hacer descuento solamente a la superficie habitacional del desarrollo. El descuento del 50% se aplicará para terreno donde se edifique vivienda, dejando fuera el área comercial, área libre y área de jardín.

Cuando se realicen proyectos de vivienda, con los requisitos que incluyan los programas públicos de vivienda social para la re densificación y repoblamiento urbano, avalados por el municipio de Guadalajara y el Instituto Municipal de la Vivienda de Guadalajara, que cumplan con las clasificaciones H4 y H5, siempre que no rebasen las setecientas cincuenta (750) Unidades de Medida de actualización (UMA) mensuales, en base a los programas y demás requerimientos establecidos por la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI), se otorgará un 50% de descuento en la excedencia por cada vivienda.

En caso de que se construya un proyecto distinto al autorizado, que no cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo que antecede, pagará la totalidad de los servicios descontados, antes de la conexión de los servicios.

Cuando el organismo realice obras e introducción de agua potable y alcantarillado en coordinación con los Municipios respecto a programas de beneficio social y se requiera dar de alta los predios hasta una superficie no mayor a los 90 m2 que sea destinado a uso habitacional unifamiliar, no se cobrará el concepto de la incorporación.

La Dependencia Municipal encargada de los permisos de construcción, tiene la obligación de informar cualquier cambio de proyecto al SIAPA, así como la de requerir, para efecto de continuar con el trámite, el cambio de proyecto aprobado por el SIAPA con el fin de que el particular pague la

diferencia en caso que pretenda realizar una construcción distinta al proyecto presentado inicialmente.

Cuando el SIAPA realice inspecciones y/o supervisiones domiciliarias y detecte en el predio características distintas a las registradas en el Padrón de Usuarios, este organismo modificará la cuota mensual cuando proceda, se realizará el cobro de la excedencia por el cambio de uso de suelo, dando aviso al usuario en el próximo recibo de pago/estado de cuenta.

Cuando se trate de proyectos cuya ejecución se lleve a cabo sobre bienes inmuebles del patrimonio federal, estatal o municipal, que se encuentren afectos al dominio público, el SIAPA brindará las facilidades necesarias para la integración de los expedientes de factibilidad de los servicios, con base a los criterios y lineamientos normativos vigentes, así como los que establezca para ello, el titular del organismo en términos de la fracción IX del artículo 14 de su ley de creación.

Las solicitudes de viabilidad de servicio para el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento podrán considerarse no favorables en los siguientes casos:

a. No se cuente con infraestructura.
b. No se dispone de volúmenes de agua en la zona.
c. Si el predio se ubica en zonas donde el SIAPA no administra los servicios.

Cuando se presenten proyectos arquitectónicos firmados y sellados por el ayuntamiento que corresponda en cuya planeación y realización, dada la dimensión de los mismos, se requiera la generación de infraestructura para el abastecimiento de agua potable, así como la disposición final de aguas residuales y/o para su tratamiento, de tal manera que su ejecución se contemple mediante más de una etapa, el SIAPA en términos de la fracción IX del artículo 14 de su ley de creación, establecerá los criterios normativos correspondientes, para la recepción de cada una de las etapas del proyecto respecto a las licencias municipales expedidas, así como, para el pago de los derechos de incorporación que correspondan, en cuyo caso, el monto a cubrir por la primera etapa contemplada en la licencia municipal, será como mínimo por el 30% del total del proyecto autorizado, (entendiéndose el proyecto autorizado como la superficie total del mismo) en los términos del primer párrafo del presente artículo, y el resto de las etapas se cubrirá en base a los derechos establecidos en el Resolutivo tarifario vigente al momento de la ejecución de la validación de la etapa contemplada en el proyecto, según se trate de acuerdo a la licencia municipal otorgada.

La solicitud de viabilidad para factibilidad podrá ser consultada a través de la página web de SIAPA en www.siapa.gob.mx/transparencia/criterios-y-lineamientos-tecnicos-para-factibilidades-en-la-zmg y en el manual de supervisión.

La solicitud de los dictámenes técnicos para factibilidad tendrá un costo de recuperación de:

Concepto	Cuota
Solicitud de viabilidad para factibilidad	$194.29
Solicitud del dictamen técnico para factibilidad	$23.95
Dictamen técnico de agua potable	$1,212.38
Dictamen técnico sanitario:	$1,212.38
Dictamen técnico pluvial:	$1,212.38
Supervisión técnica de la Infraestructura por hectárea (hasta 16 visitas)	$11,880.99
Supervisión técnica extraordinaria (por cada visita)	$768.32

Los usuarios que realicen obra nueva, ampliaciones, remodelaciones o cambio de uso de suelo de un predio deberán pagar las excedencias correspondientes, entendiéndose como excedencia la diferencia que resulta cuando la cantidad de agua demandada es mayor que la cantidad de agua asignada al haber realizado la incorporación.

La excedencia se calculará sobre la base del volumen asignado, al haber pagado los servicios de incorporación, de un litro por segundo por hectárea de superficie total del predio, en función del siguiente artículo.

Para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, el solicitante deberá gestionar la factibilidad de la excedencia requerida en litros por segundo por hectárea, que estará soportada en un estudio técnico por parte del organismo a un costo de:

Concepto	Cuota
Al solicitar gestionar la factibilidad de la excedencia requerida en litros por segundo por hectárea	$901,540.35

El solicitante deberá pagar al SIAPA adicionalmente el 25% del importe que resulte de las excedencias; además, el solicitante deberá realizar el pago de las conexiones y ejecutar las obras e instalaciones que el SIAPA le señale en el dictamen técnico de factibilidad que sobre el caso particular emita, al momento de la contratación o de su regularización. En caso de vivienda, en el método de cálculo de excedencia se consideran dos habitantes por cada recámara. En el caso de superficies habitacionales destinadas a uso de estar de televisión y/o cuarto de servicio, y cuyas dimensiones sean menor a una superficie de 7.00 m2, no se cobrará 1 habitante por cada uno de estos espacios habitacionales.

En el caso de edificaciones ya existentes y que se tengan contratado los servicios, únicamente deberá de cobrarse la diferencia entre la demanda solicitada y la demanda que exista en los registros de padrón de usuarios.

En el caso de que en alguna referencia marcada en la tabla de dotaciones no esté incluida algún tipo de uso, se tomará el valor de otra referencia incluida dentro de la tabla de dotaciones, similar o análoga.

Para el cálculo de la excedencia se deberán tomar las dotaciones de agua de acuerdo a la siguiente tabla:

Referencia	Tipo de Edificación	Litros/día	Unidad	Descripción
A	***HABITACIONAL***			
	a.1. Popular H4U, H4V y H3U	*280*	lphpd	lphpd = litros por habitante por día
	a.2. Medio H2U	*300*	lphpd	
	a.3. De primera H, V	*400*	lphpd	
	a.4 Estacionamiento	*2*	l/m2/d	
	a.5. Área libre (patios,	*2*	l/m2/d	

	andadores, etc.) a.6. Área de jardín	*5*	l/m2/d	
B	***COMERCIAL***[2] b.1. Área comercial construida b.2. Estacionamiento b.3. Área libre (patios, andadores, etc.) b.4. Área de jardín (riego)	 *10* *2* *2* *5*	 l/m^2/d l/m^2/d l/m^2/d l/m^2/d	Locales comerciales, centro comercial, edificio de oficinas, en l/m^2/d = litros por metro cuadrado por día.
C	***CENTROS RELIGIOSOS*** c.1. Iglesia, parroquia o templo c.2. Asilo de ancianos c.3. Conventos y monasterios c.4. Retiros religiosos c.5. Empleados (de día) c.6. Área libre (patios,	 *15* *400* *300* *200* *70* *2* *5*	l/silla/d l/pers/d l/pers/d l/pers/d l/pers/d l/m^2/d	litros por asiento/día litros por persona/día litros por m^2/día

[2] En el caso de los centros comerciales, si dentro del proyecto incluyen restaurantes, cines, teatros, lavanderías u otros giros que requiera considerar otras edificaciones diferentes a lo establecido, el consumo se irá acumulando hasta un global, siempre y cuando se trate de un sólo predio.

	andadores, etc.) c.7. Área de jardín con riego		l/m^2/d	
D	***HOTELES, MOTELES Y POSADAS*** d.1. Hoteles de 4 y 5 estrellas y gran Turismo d.2. Hoteles 2 y 3 estrellas d.3. Hoteles de 1 estrella y posadas d.4. Moteles d.5. Empleado (de día) d.6. Área de jardín con riego d.7. Centro de Convenciones d.8. Salones para eventos especiales o fiesta	*500* *300* *200* *500* *70* *5* *5* *30*	l/huésped/d l/huésped/d l/huésped/d l/huésped/d l/pers/d l/m^2/d l/conv/d l/pers/d	litros/huésped/día En Moteles se considera 2 usos por día litros/convencionista/día
E	***RESTAURANTES***			

	(taquerías, cafeterías, bar, etc.) e.1. Restaurantes de comidas rápidas e.2. Restaurante convencional e.3. Empleados e.4. Área de riego jardines e.5. Área de estacionamiento	 *30* *30* *70* *5* *2*	 l/client e/d l/client e/d l/empl/ d l/m^2/d l/m^2/d	litros/cliente/día
F	***BAÑOS PÚBLICOS*** f.1. Baños públicos f.2. Empleados f.3. Área de jardines f.4. Área de estacionamiento	 *500* *70* *5* *2*	 l/bañist a/d l/empl/ d l/m^2/d l/m^2/d	
G	***PRISIÓN O RECLUSORIO***	*450*	l/recl/d	litros/recluso/día

	g.1. Por recluso g.2. Por empleado g.3. Área de riego	*70* *5*	l/empl/d l/m²/d	
H	***CLUBES DEPORTIVOS Y CAMPESTRES*** h.1. Socios h.2. Empleados h.3. Restaurante h.4. Salones para eventos h.5. Área de jardín (riego) h.6. Área de estacionamiento	*500* *100* *30* *30* *5* *2*	l/socio/d l/empleado/d l/comensal/d l/persona/d l/m²/d l/m²/d	
I	***ESCUELAS O COLEGIOS*** i.1. Con cafetería, gimnasio y duchas i.2. Con cafetería solamente i.3. Empleados	*115* *50* *70* *5* *2*	l/alumno/d l/alumno/d l/emple	

	i.4. Área de jardín i.5. Área de estacionamiento i.6. Auditorios	*2*	ado/d l/m²/d l/m²/d l/espectador/d	
J	***BODEGAS, ALMACENES Y FÁBRICAS*** (sin consumo industrial del agua) j.1. En planta baja j.2. En niveles subsecuentes j.3. Empleados j.4. Áreas de riego	*10* *2* *70* *5*	l/m²/d l/m²/d l/pers/d l/m²/d	
K	***ESTACIONAMIENTOS COMERCIALES*** (de paga) k.1. Andadores y pasillos k.2. Áreas con acceso	*2* *5* *70*	l/m²/d l/m²/d	

	a lavacoches k.3. Empleados k.4. Áreas de riego	*5*	l/pers/d l/m²/d	
L	***CINES, TEATROS, CASINOS, CENTROS NOCTURNOS, Y DE ESPECTÁCULOS*** l.1. Espectador l.2. Empleado l.3. Área de jardín (riego) l.4. Área de estacionamiento	*5* *70* *5* *2*	l/espectador/d l/empleado/d l/m²/d l/m²/d	
m	***CLÍNICAS, HOSPITALES Y SANATORIOS*** m.1. Cama m.2. Empleado m.3. Área jardín (riego) m.4. Área	*500 a 1000* *70* *5* *2*	l/cama/d l/d l/m²/d l/m²/d	(dependiendo de la categoría)

	estacionamiento			
N	*LAVANDERÍAS* **La demanda de agua depende de las características del equipo por instalar, cuando no se disponga información de fábrica, se considera según los ciclos de lavado (c):** **8 kg x 6.87 l/kg x 6 c = 329.76 l/lav./día (litros por lavadora por día)** **11 kg x 7.25 l/kg x 6 c = 488.50 l/lav./día** **16 kg x 7.25 l/kg x 6 c = 696 l/lav./día** **18 kg x 7.25 l/kg x 6 c = 783 l/lav./día**			
O	*AUTOBAÑOS* **La demanda de agua depende de las características de las máquinas instaladas o por instalar, sin embargo, cuando no se tengan los datos precisos se recurre a lo siguiente, como mínimo:** • **Pistola de presión: 18 l/min = 0.3 l/s = uso tiempo 4 hrs. continuas = 2,550 litros/pistola/día** • **Arco de lavado: 60 l/min = 1.0 l/s = uso tiempo 4 hrs. continuas = 14,400 litros/pistola/día** • **Empleados: Dependiendo del tipo del sistema se anexa al consumo, el gasto en función del número de empleados (=**			

	70 l/empl./día).			
P	***GIMNASIOS***, que dispongan de regaderas, baños de vapor y saunas p.1. Socios p.2. Empleado p.3. Área jardín (riego) p.4. Área estacionamiento	*300* *70* *5* *2*	l/socio/d l/empl/d l/m²/d l/m²/d	**Para los gimnasios que no dispongan de regaderas, baños de vapor o saunas, se consideran como áreas comerciales conforme al inciso "b" de esta Tabla.**
Q	*FÁBRICAS QUE COMO INSUMO FUNDAMENTAL EN SU PROCESO UTILICEN EL AGUA POTABLE* **(Purificadoras, lecherías, fábricas de refrescos, cervecerías, etc.).** **Se consideran consumos especiales con previo estudio que deberá presentar el solicitante y en su caso será constatado por parte del SIAPA.**			
R	*TENERÍAS* **Se consideran consumos especiales con previo estudio que deberá**			

	presentar el solicitante y en su caso serán constatados por parte de SIAPA
S	*USUARIOS DE SIAPA CON GIRO INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIOS COMO: DESCARGAS COMERCIALES, HOTELES, MOTELES, POSADAS, RESTAURANTES, CLUBES DEPORTIVOS Y CAMPESTRES, ESCUELAS O COLEGIOS, CINES, TEATROS, CASINOS, CENTROS COMERCIALES, NOCTURNOS Y DE ESPECTÁCULOS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO, CLÍNICAS, HOSPITALES, SANATORIOS, LAVANDERIAS, AUTOBAÑOS O DESCARGAS INDUSTRIALES* **se exigirá el pre tratamiento necesario para cumplir la *NOM-002-SEMARNAT-1996* o condiciones particulares de Descarga y además deberán tramitar ante la Sección de Vigilancia de Descargas su Registro de Descarga del SIAPA; el cual deberá renovarse cada 05 cinco años. El formato e instructivo deberá bajarse de la página web www.siapa.gob.mx**
T	*RIEGO DE JARDINES* **En todos los casos anteriores, sin excepción, para jardines cuya superficie sea mayor de 200 m2, se deberá instalar un sistema automático de riego programado.**
U	*DEMANDA CONTRA INCENDIO* **Esta demanda solamente se deberá considerar en desarrollos comerciales e industriales, conforme al Reglamento Orgánico del Municipio correspondiente.**

En términos del presente capítulo y conforme a lo establecido en el primer párrafo de este artículo, el pago de los derechos por la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado que resulte de las excedencias; se formalizará con la suscripción del convenio de pago correspondiente y la orden

de pago respectiva, en base a los derechos establecidos en el resolutivo tarifario vigente al momento de la validación del proyecto de que se trate y con base en los lineamientos técnicos que para tal efecto determine este organismo operador en términos de la fracción IX del artículo 14 de su ley de creación.

Los lotes unifamiliares incorporados al SIAPA y que cuenten con los servicios de agua potable y alcantarillado por un periodo igual o mayor a cinco años, con una superficie máxima de 300.00 m2 que realicen un trámite de subdivisión o ampliación a dos viviendas, se les aplicará un gasto asignado de 0.03 lps para el cálculo de las excedencias.

Para la emisión y entrega del dictamen del oficio viabilidad favorable deberá cubrirse el pago por concepto de una supervisión técnica extraordinaria, el pago de incorporación y en su caso, las excedencias y demás conceptos que genere la acción urbanística del solicitante.

En el entendido, que los pagos por concepto de conexiones que en su caso resulten, se pagarán una vez que se definan en los proyectos de conexión hidrosanitarios.

Los documentos de viabilidad favorables que emita el SIAPA tendrán una vigencia de 270 días naturales, periodo en el cual deberá presentar para su revisión y validación, los proyectos arquitectónicos autorizados por el H. Ayuntamiento correspondiente, la memoria técnica descriptiva y proyectos de conexión de la acción urbanística para el agua potable, sanitario y pluvial.

En caso de no realizar los proyectos dentro de los términos estipulados para ello y no cumplir con la documentación requerida por SIAPA, se cancelará el trámite, debiendo iniciar nuevamente su procedimiento. Si mediante visitas de inspección o supervisión, que lleve a cabo el personal del SIAPA, se confirma que se hubiera ejecutado el proyecto sin el debido cumplimiento, este organismo estará facultado a la suspensión inmediata de los servicios, el corte del servicio prevalecerá mientras no se cumpla con el trámite respectivo, ya que iniciaron los trabajos de construcción sin el conocimiento y autorización de este organismo operador, haciéndose acreedor a las sanciones administrativas señaladas en el presente resolutivo sin menoscabo de las acciones judiciales que pueda emprender el organismo.

Para los efectos de garantizar el cumplimiento y evitar vicios ocultos en materiales y mano de obra en la realización de las obras de infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial y demás requisitos técnicos que determine el SIAPA en los proyectos autorizados y el dictamen técnico de factibilidad, el urbanizador o constructor deberá otorgar fianza por el 10% del monto total de las obras a favor y a satisfacción del organismo por un período de dos años a partir de la fecha de recepción de las obras requeridas. Dicha fianza se cancelará transcurrido el término antes señalado, previa autorización por escrito del SIAPA.

El Municipio, a través de la dependencia correspondiente, deberá exigir previamente, la presentación del dictamen técnico de factibilidad emitido por el SIAPA antes de expedir las licencias de construcción; para tales efectos, el usuario podrá acreditar lo conducente, mediante el documento de Dictamen Técnico de Factibilidad debidamente firmado y autorizado por las partes; esto con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios y la certeza del adecuado abastecimiento; lo anterior de conformidad a lo establecido en el Código Urbano del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

Para las construcciones destinadas para uso habitacional menores a los 30 m2 no se requiere trámite de factibilidad. En caso de tener un uso comercial solo quedarán exentas del trámite de la factibilidad aquellas que no tengan una demanda mayor a los 10 litros por m2 y estar en una superficie menor a los 30 m2.

Es obligación del constructor en acciones urbanísticas, el manejo del 100% de sus aguas pluviales, mediante obras de infiltración y/o retención de acuerdo a los lineamientos del PROMIAP (Programa de Manejo Integral de Aguas Pluviales) y soportado con un estudio hidrológico y de mecánica de suelos.

Es obligación del constructor en acciones urbanísticas cubrir el costo al SIAPA por concepto de la instalación y costo de los medidores con el cuadro completo por cada uno de los medidores que requiera el desarrollo al costo determinado en la Tabla I-A del Capítulo I, así como la instalación de una válvula limitadora de flujo al costo determinado en la tabla II-A, ambas tablas del presente resolutivo, de acuerdo a las especificaciones que determine el SIAPA.

CAPÍTULO X

VENTA DE AGUA EN BLOQUE

El SIAPA podrá prestar este servicio mediante el pago de las cuotas mensuales siguientes:

I. Agua sin tratamiento:

Procedencia del Agua	**Costo por m3**
a) Proveniente de la planta de Bombeo No. 1	5.69
b) Proveniente de la planta de Bombeo No. 2	13.26
c) Proveniente Planta Ocotlán	2.94
d) Otras fuentes	13.26

II.- Cuando se proporcione agua potable en bloque, se aplicarán las tarifas del servicio medido, dependiendo del uso y consumo que para tal efecto registren al tomársele las lecturas correspondientes.

Concepto	**Cuota**
III Uso de aguas residuales provenientes del SIAPA se pagará mensualmente los derechos respectivos por cada 1000m3	$411.85

CAPÍTULO XI
SERVICIOS ADICIONALES

Cuando el Usuario requiera de inspecciones intradomiciliarias estas tendrán un costo de:

Inspecciones intradomiciliarias	**Costo por cada una**
Inspección intradomiciliaria sin equipo, para verificación de fugas	$235.86
Inspección con equipo detector de tomas:	$294.85
Inspección con equipo detector de fugas	$1,159.66

El SIAPA podrá prestar servicios relacionados con su objeto público y que no estén regulados en esta Ley, a un costo determinado por un análisis de precio unitario.

Concepto	**Costo del informe**
El usuario que solicite por escrito el Informe de Resultados de Laboratorio del muestreo de agua potable de una toma domiciliaria específica, incluido el muestreo pagará hasta:	$13,832.00

El usuario que solicite por escrito el Informe de Resultados de Laboratorio del muestreo de aguas residuales de sus descargas al alcantarillado, incluido el muestreo pagará hasta:	$7,988.96

SERVICIOS DE CONEXIÓN Y RECONEXIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Los servicios de agua potable y de alcantarillado sanitario, los suministra SIAPA hasta el límite de propiedad. Los sistemas e instalaciones internos necesarios para el disfrute de los mismos, son responsabilidad del propietario y permanecen bajo su propiedad exclusiva.

Independientemente de las condiciones consideradas el SIAPA podrá exigir en los casos que considere necesario, la instalación de interceptores de grasas o aceites o de materiales arenosos. Como parte del sistema interno privado, el usuario queda obligado a darle el mantenimiento necesario a dichas instalaciones.

Para toda acción urbanística queda terminantemente prohibido verter aguas de lluvia al sistema de alcantarillado sanitario y viceversa. Lo anterior será sancionado conforme a lo determinado en el apartado de sanciones del presente resolutivo y legislación aplicable.

Cuando una propiedad que cuenta con los servicios de SIAPA se subdivida, el propietario del predio donde están localizadas las conexiones, tendrá la obligación de comunicar dicha subdivisión y de solicitar a SIAPA su conexión independiente, previo pago de cualquier saldo en la cuenta respectiva. Para todos los efectos las propiedades subdivididas responden en parte proporcional a las obligaciones adquiridas por la finca original. Los dueños de los predios subdivididos podrán solicitar a SIAPA nuevas conexiones conforme a los requerimientos establecidos en este instrumento. Asimismo, cuando varias propiedades que disfrutan de los servicios de SIAPA se fusionen en una sola, el nuevo propietario está en la obligación de comunicar dicha fusión y de liquidar cualquier saldo en las cuentas respectivas. Para todos los efectos el nuevo propietario será para SIAPA el responsable de los servicios. Lo anterior íntimamente relacionado a lo que establece el artículo Décimo Tercero de este cuerpo normativo.

Cuando por cambios en el volumen de consumo el propietario requiera modificar el diámetro de su conexión de agua potable, podrá hacer la solicitud correspondiente presentando la justificación necesaria. SIAPA estudiará el caso y si se amerita, procederá a hacer el cambio solicitado, previo pago de los costos que correspondan.

Si por algún motivo el propietario requiere que sus conexiones sean trasladadas a otro sitio dentro de su propiedad, que también tenga acceso al sistema público, podrá así solicitarlo. SIAPA estudiará el caso y si el traslado es técnicamente posible y han realizado las obras necesarias dentro de los sistemas internos para la nueva localización, se procederá a hacerlo efectivo previo pago de los costos correspondientes.

Las conexiones para acciones urbanísticas de urbanizaciones y similares, se solicitarán siguiendo el mismo trámite de las conexiones permanentes. Si procede la conexión solicitada, será concedida por SIAPA por un periodo de hasta seis meses a partir de su instalación, previo pago de los servicios que correspondan. La facturación se hará mensual y/o bimestralmente. El usuario temporal está obligado a notificar a SIAPA de la terminación de la obra, de lo contrario, se continuará facturando el servicio durante el periodo de vigencia.

Cuando los usuarios soliciten la conexión de tomas de agua y/o de descarga de drenaje de sus predios ya urbanizados con los servicios que brinda el organismo, dependiendo del tipo de piso, longitud y diámetro, por concepto de instalación exclusivamente por la conexión de tomas domiciliarias deberán cubrir los costos que se originen de acuerdo a lo que aquí se establece

La instalación de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería de ramal y el adaptador a la conexión del cuadro.

Las tomas de agua potable serán consideradas con material para una longitud de 1 a 4 metros lineales y en caso que fueran mayor a 4 metros se pagará tal y como se indica en la siguiente tabla:

a) Toma de Agua:

b)

Toma nueva o reposición de 1/2" de diámetro

Concepto	**Costo**
Piso concreto de 1 y hasta 4 metros lineales	$2,550.58

Piso concreto de más de 4 metros lineales y en adelante	$3,124.55
Piso asfalto de 1 y hasta 4 metros lineales	$2,212.54
Piso asfalto de más de 4 metros lineales y en adelante	$2,872.20
Piso empedrado o adoquín de 1 y hasta 4 metros lineales	$1,713.69
Piso empedrado o adoquín de más de 4 metros lineales en adelante	$2,124.51
Piso tierra de 1 y hasta 4 metros lineales	$1,568.15
Piso tierra de más de 4 metros lineales y en adelante	$1,991.88

Toma nueva o reposición de 3/4" de diámetro

Concepto	**Costo**
Piso concreto de 1 y hasta 4 metros lineales	$2,657.39
Piso concreto de más de 4 metros lineales y en adelante	$3,368.69
Piso asfalto de 1 y hasta 4 metros lineales	$2,331.09
Piso asfalto de más de 4 metros lineales y en adelante	$3,103.42
Piso empedrado o adoquín de 1 y hasta 4	$1,831.07

Dictamen de la Comisión Edilicia de Hacienda Pública, que resuelve el turno 128/20, relativo a la iniciativa del Presidente Municipal Ismael del Toro Castro que tiene por objeto reformar diversos artículos de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, relativa para el Ejercicio Fiscal 2021

metros lineales	
Piso empedrado o adoquín de más de 4 metros lineales en adelante	$2,368.64
Piso tierra de 1 y hasta 4 metros lineales	$1,686.70
Piso tierra de más de 4 metros lineales y en adelante	$2,223.10

Toma nueva o reposición de 1" de diámetro

Concepto	**Costo**
Piso concreto de 1 y hasta 4 metros lineales	$2,977.83
Piso concreto de más de 4 metros lineales y en adelante	$3,718.47
Piso asfalto de 1 y hasta 4 metros lineales	$2,650.35
Piso asfalto de más de 4 metros lineales y en adelante	$3,453.21
Piso empedrado o adoquín de 1 y hasta 4 metros lineales	$2,151.50
Piso empedrado o adoquín de más de 4 metros lineales en adelante	$2,717.25
Piso tierra de 1 y hasta 4 metros lineales	$2,007.13
Piso tierra de más de 4 metros lineales y en adelante	$2,572.89

Para reparaciones en la infraestructura de agua potable y alcantarillado en predios bajo régimen de Condominio, cotos privados, se presentará el presupuesto a los interesados y éstos pagarán conforme lo que corresponda según los trabajos realizados; donde existan pisos especiales el bacheo lo realizarán los propios condóminos.

Para tomas de diámetro mayor a 1", se presentará al solicitante el presupuesto correspondiente y se pagará conforme a lo que resulte del análisis de precios unitarios.

Para la cancelación de tomas domiciliarias desde la red, deberán realizar el pago correspondiente del concepto de mano de obra de acuerdo al diámetro de que se trata establecido en el inciso a).

c) Entronque en red:

Diámetro en pulgadas:	**Costo Mano de Obra**
4 X 1 ½ hasta 4 X 2½"	$19,730.48
4 X 3 hasta 4 X 4"	$22,703.64
6 X 1 ½ hasta 6 X 3"	$29,860.99
6 X 4 hasta 6 X 6"	$32,762.37
8 X 1 ½ hasta 8 X 3"	$45,313.77
8 X 4 hasta 8 X 8"	$53,122.40
10 X 1 ½ hasta 10 X 3"	$65,723.57
10 X 4 hasta 10 X 10"	$76,257.59
12 X 1 ½ hasta 12 X 3"	$92,912.72
12 X 4 hasta 12 X 12"	$108,432.98
Más de 12 X 12, por pulgada adicional:	$4,750.83

Concepto	Costo
Supervisión de los trabajos para el retiro de piezas que obstruyen paso de agua al fraccionar por cada retiro de pieza	$3,111.24

d) Descarga de Drenaje

Para el caso de las descargas del drenaje domiciliarias se considerarán con material para una longitud de hasta 6 metros lineales y en caso de que resulte más se pagará tal y como se indica en la siguiente tabla:

1) Descarga nueva y/o reposición de 6" y 8".

Concepto	Costo
Piso concreto de 1 y hasta 6 metros lineales	$3,791.93
Piso concreto mayor a 6 metros lineales	$4,707.35
Piso asfalto de 1 y hasta 6 metros lineales	$3,663.84
Piso asfalto mayor a 6 metros lineales	$4,380.57
Piso empedrado o adoquín de 1 hasta 6 metros lineales	$3,103.37
Piso empedrado o adoquín mayor a 6 metros lineales	$3,400.30
Piso tierra de 1 hasta 6 metros lineales	$2,649.57
Piso tierra mayor a 6 metros lineales	$3,253.64

e) Reubicación de toma o descarga domiciliarias

Para el caso de que, a solicitud del usuario o por la necesaria condición de reubicación de la toma o descarga del drenaje domiciliarias; deberá considerarse la cancelación de este tipo de conexiones.

El usuario deberá cubrir por anticipado y de contado las cuotas siguientes:

Concepto	Costo
Cancelación de toma de agua domiciliaria	$ 500.00
Cancelación con registro domiciliario visible	$ 500.00
Cancelación con registro domiciliario no visible	$ 750.00

A los usuarios propietarios de viviendas se les aplicará un 50% de descuento a los precios de las tablas de toma de agua y descarga nueva o reposición, acreditando ser adulto mayor o estar dentro del programa "Prospera", o la denominación que tuviere el programa social, así como acreditar la propiedad o posición de la finca.

Para la reposición de tomas de agua y/o descargas domiciliarias por cumplimiento de vida útil, se cobrará al usuario según los costos establecidos en las tablas de los incisos a) y c) y de acuerdo al tipo de diámetro y piso de que se trate; el pago se diferirá en 12 mensualidades.

En caso de que se realice la reposición de la toma de agua y/o descargas domiciliarias y ésta sea para dos o más viviendas, el costo de la misma se prorrateará entre el total de viviendas a las cuales da servicio, o en su defecto independizar los servicios de acuerdo a lo establecido en las tablas de los incisos a) y c) y de acuerdo al tipo de diámetro y piso de que se trate; el pago se diferirá en 12 mensualidades.

Para la cancelación de descargas domiciliarias desde la red, deberán realizar el pago correspondiente del concepto de mano de obra de acuerdo al diámetro de que se trata establecido en el inciso c).

En Descargas de 10" de diámetro o mayores los trabajos podrán ser ejecutados por el usuario, debiendo pagar al SIAPA por cada descarga una cantidad de:

II. En descargas de 10 pulgadas o de mayor diámetro, los trabajos podrán ser	**Costo**
ejecutados por el usuario, debiendo pagar al SIAPA, por descarga	$3,080.04

Concepto	**Costo**
Supervisión en obras de vialidades municipales por hora	$603.25

Cuando el SIAPA con motivo de la reducción o suspensión de los servicios de agua potable y alcantarillado a que se hizo acreedor un usuario moroso, realice la reconexión de estos servicios, el usuario deberá cubrir por anticipado y de contado las cuotas siguientes:

Reconexión de los servicios	**Costo**
1. En el régimen de servicio medido:	$394.77
2. En el régimen de cuota fija:	$842.03

CAPÍTULO XII

APROVECHAMIENTO DE AGUA RESIDUAL TRATADA

Para el aprovechamiento de las aguas residuales tratadas provenientes de las plantas de tratamiento de aguas residuales del organismo operador, los usuarios que requieran su utilización, en su caso, deberá considerarse el radio de cobertura de la planta y se ajustarán a las redes de aguas tratadas e infraestructura existente, así como a los volúmenes disponibles, pudiendo el SIAPA construir o expandir la infraestructura para la comercialización del agua residual tratada.

Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en los supuestos de este precepto pagarán al SIAPA las cuotas siguientes:

Concepto	por cada m3
Las personas físicas o morales que requieran el aprovechamiento de aguas residuales tratadas, pagarán la cantidad de por cada metro cúbico:	$ 9.52

Con el fin de incentivar el uso de esta fuente, el usuario podrá tener descuentos por los volúmenes consumidos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo mensual en M3	Tarifa ($)
De 1,001 a 5,000	$9.05
De 5,001 a 10,000	$8.95
De 10,001 a 15,000	$8.85
De 15,001 a 20,000	$8.77
De 20,001 a 25,000	$8.66
Mayores a 25,000	$8.57

Nota. Cuando el medidor presente falla, la tarifa se aplicará en el orden de 5 litros por metro cuadrado por día, con base a la superficie de riego registrada por el usuario.

La persona física o moral que requiera el servicio de agua residual tratada, deberá construir por su cuenta la infraestructura necesaria para la dotación del servicio y deberá solicitar a SIAPA la aprobación y validación de los proyectos necesarios para este fin.

Con el fin de fomentar lo establecido en el artículo séptimo de este Resolutivo el SIAPA podrá celebrar los instrumentos jurídicos necesarios con los usuarios, con el objeto de que el usuario entregue la infraestructura a favor de SIAPA y los costos, previamente validados por el SIAPA, que

el usuario erogue en la construcción de la infraestructura del párrafo anterior, sean amortizados con el suministro de agua tratada.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SANITARIOS

Las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos de este precepto pagarán al SIAPA las cuotas siguientes:

a) Las empresas dedicadas a la prestación de los servicios de recolección de servicios sanitarios de desechos de fosas sépticas y lodos biológicos que tengan convenio vigente con SIAPA deberán cubrir:

Concepto	**Cuota**
a) Las personas dedicadas a la prestación de los servicios de recolección de desechos de fosas sépticas y lodos que requieran del servicio de tratamiento deberán gestionar el convenio correspondiente y pagar una cuota fija por incorporación de;	$3,220.17

Concepto	**Cuota**
1. Por cada metro cubico descargado cuando se trate de residuos sépticos producto de servicios sanitarios y fosas sépticas	$69.30
2.- cuando el residuo presente las características de lodos biológicos	$196.68

En caso de que el residuo provenga de procesos productivos industriales no peligrosos o de servicios, podrán ser recibidos previa presentación del Informe de Resultados por parte del generador, emitido por un laboratorio acreditado para valorar su recepción, la tarifa se calculará como se establece en el capítulo de Carga Excedente de Contaminantes.

Si el usuario ya está incorporado y su permiso se encuentra vigente ante la Secretaria del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, bastará con solicitar una prórroga de ampliación por el ejercicio vigente en la Dirección Jurídica, a la solicitud deberá anexar una copia simple del permiso respectivo.

Para la aplicación de los cobros por los conceptos anteriores los cargos se realizarán a una cuenta contrato de SIAPA para los usuarios que ya estén incorporados, la recepción de los residuos queda condicionado a tener al corriente los pagos.

CAPÍTULO XIV

SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DRENAJE

Las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de inmuebles destinados a actividades industriales, agroindustriales, de servicios, comerciales y de tratamiento de aguas residuales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales al sistema de alcantarillado del SIAPA deberán ajustarse a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana vigente o las Condiciones Particulares de Descarga establecidas por el SIAPA.

Concepto	**Cuota por m3**
1) El concesionario de un pozo otorgado por la Comisión Nacional del Agua que cuente con un aparato medidor en la descarga al alcantarillado o drenaje del SIAPA, pagará por cada m3 descargado:	11.68
2) Cuando el usuario no cuente con un aparato medidor en el lugar de la descarga al alcantarillado o drenaje del SIAPA, el volumen se calculará tomando como base el 75% del volumen de extracción del pozo concesionado, o bien, del volumen registrado en el aparato medidor del pozo otorgado por la Comisión Nacional del Agua, pagará una cuota por cada metro cúbico descargado al alcantarillado o drenaje de:	11.68
3) Cuando un predio se encuentre conectado a la red de agua operada por el SIAPA y no haga uso de este servicio y además se abastezca de agua por medio de pipas; se calculará el volumen descargado mediante la instalación de un equipo de medición y se le cobrará por el servicio de	21.59

alcantarillado por cada m3 un precio de:	

En caso de inconformidad del usuario respecto a la determinación del volumen de descarga, se resolverá invariablemente con la instalación del aparato medidor respectivo, el cual deberá ser adquirido por parte del usuario debiendo cubrir en su caso el costo del mismo de acuerdo a las tarifas establecidas en este instrumento.

a) Predios bajo la administración de las juntas de colonos que suministren agua potable en forma independiente y descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado o drenaje del SIAPA y no se cuente con aparato de medición de las descargas, pagarán al SIAPA por este concepto las cuotas fijas mensuales siguientes:

Predios bajo administración de junta de colonos	**Cuota mensual**
Por cada predio de uso doméstico	$53.92
Por cada predio de otros usos	$116.80

b) Pagarán por concepto del tratamiento y disposición final de las aguas residuales los predios administrados por las juntas de colonos que descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado operada por el SIAPA de acuerdo a las siguientes cuotas:

Predios con sólo uso de alcantarillado	**Cuota mensual**
Por cada predio de uso doméstico	$42.46
Por cada predio de otros usos	$84.99

CAPÍTULO XV

CARGA EXCEDENTE DE CONTAMINANTES

Para efectos del presente Resolutivo se entiende por:

a) Descarga: la acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado o drenaje.

b) Aguas residuales: los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamiento de aguas incluyendo fraccionamientos; y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Cuando el usuario no separe el agua pluvial de las residuales, (sanitaria) la totalidad de la descarga se considerará para los efectos de este Resolutivo como aguas residuales.

c) Condiciones particulares de descarga: el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, fijados por el SIAPA para un usuario o grupo de usuarios, para un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a las normas oficiales mexicanas.

d) Contaminantes básicos: son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Para este Resolutivo se consideran las grasas y aceites, los sólidos suspendidos totales, la demanda bioquímica de oxígeno, los sólidos sedimentables, el nitrógeno y el fósforo.

e) Metales pesados y cianuros: son aquellos elementos o compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites pueden producir efectos negativos para la salud humana, flora o fauna. Para este Resolutivo se considera el arsénico, el cadmio, el cobre, el cromo, el mercurio, el níquel, el plomo, el zinc y los cianuros.

f) Carga de Contaminantes: Cantidad de un contaminante expresado en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

g) Índice de incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de aguas residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos en este Resolutivo, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de aguas residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible, dividida por ésta última.

Los usuarios comerciales e industriales estarán sujetos a los límites establecidos en las Condiciones particulares de Descarga o en la NOM-002-SEMARNAT-1996.

Los usuarios industriales y comerciales que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán de forma mensual las tarifas siguientes:

Contaminantes Básicos:

Rango de incumplimiento	**Costo por**

	Kg
MAYOR DE 0.0 0 Y HASTA 0.50	$2.82
MAYOR DE 0.50 Y HASTA 0.75	$3.86
MAYOR DE 0.75 Y HASTA 1.00	$4.91
MAYOR DE 1.00 Y HASTA 1.25	$5.95
MAYOR DE 1.25 Y HASTA 1.50	$6.98
MAYOR DE 1.50 Y HASTA 1.75	$8.04
MAYOR DE 1.75 Y HASTA 2.00	$9.06
MAYOR DE 2.00 Y HASTA 2.25	$10.10
MAYOR DE 2.25 Y HASTA 2.50	$11.17
MAYOR DE 2.50 Y HASTA 2.75	$12.20
MAYOR DE 2.75 Y HASTA 3.00	$13.24
MAYOR DE 3.00 Y HASTA 3.25	$14.30
MAYOR DE 3.25 Y HASTA 3.50	$15.33
MAYOR DE 3.50 Y HASTA 3.75	$16.36
MAYOR DE 3.75 Y HASTA 4.00	$17.42
MAYOR DE 4.00 Y HASTA 4.25	$18.44
MAYOR DE 4.25 Y HASTA 4.50	$19.49
MAYOR DE 4.50 Y HASTA 4.75	$20.54
MAYOR DE 4.75 Y HASTA 5.00	$21.58
MAYOR DE 5.00 Y HASTA 7.50	$22.61
MAYOR DE 7.50 Y HASTA 10.00	$23.67

MAYOR DE 10.00 Y HASTA 15.00	$24.69
MAYOR DE 15.00 Y HASTA 20.00	$25.74
MAYOR DE 20.00 Y HASTA 25.00	$26.79
MAYOR DE 25.00 Y HASTA 30.00	$27.83
MAYOR DE 30.00 Y HASTA 40.00	$28.86
MAYOR DE 40.00 Y HASTA 50.00	$29.92
MAYOR DE 50.00	$30.95

Contaminantes pesados y cianuros:

Rango de incumplimiento	**Costo por Kg**
MAYOR DE 0.0 0 Y HASTA 0.50	$132.08
MAYOR DE 0.50 Y HASTA 0.75	$152.88
MAYOR DE 0.75 Y HASTA 1.00	$173.70
MAYOR DE 1.00 Y HASTA 1.25	$194.51
MAYOR DE 1.25 Y HASTA 1.50	$215.32
MAYOR DE 1.50 Y HASTA 1.75	$236.14
MAYOR DE 1.75 Y HASTA 2.00	$256.94
MAYOR DE 2.00 Y HASTA 2.25	$277.77
MAYOR DE 2.25 Y HASTA 2.50	$298.58
MAYOR DE 2.50 Y HASTA 2.75	$319.39

MAYOR DE 2.75 Y HASTA 3.00	$340.21
MAYOR DE 3.00 Y HASTA 3.25	$361.02
MAYOR DE 3.25 Y HASTA 3.50	$381.83
MAYOR DE 3.50 Y HASTA 3.75	$402.64
MAYOR DE 3.75 Y HASTA 4.00	$423.46
MAYOR DE 4.00 Y HASTA 4.25	$444.28
MAYOR DE 4.25 Y HASTA 4.50	$465.09
MAYOR DE 4.50 Y HASTA 4.75	$485.90
MAYOR DE 4.75 Y HASTA 5.00	$506.71
MAYOR DE 5.00 Y HASTA 7.50	$527.52
MAYOR DE 7.50 Y HASTA 10.00	$548.43
MAYOR DE 10.00 Y HASTA 15.00	$569.16
MAYOR DE 15.00 Y HASTA 20.00	$589.97
MAYOR DE 20.00 Y HASTA 25.00	$610.78
MAYOR DE 25.00 Y HASTA 30.00	$631.60
MAYOR DE 30.00 Y HASTA 40.00	$652.41
MAYOR DE 40.00 Y HASTA 50.00	$673.22
MAYOR DE 50.00	$694.04

En caso de que el usuario se inconforme con el cobro por la Carga Excedente de Contaminantes, se podrá realizar con un laboratorio externo acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) autorizado por la Secretaría de Economía, el costo correrá por parte de la empresa inconforme. El SIAPA establecerá la fecha de muestreo y estará presente durante todo el proceso.

El informe deberá incluir los parámetros y límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996 o en las Condiciones Particulares de Descargas, así como el aforo del agua descargada.

El monto de las cuotas a pagar para las concentraciones de contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles, se determinará de la siguiente forma:

Las concentraciones de cada uno de los contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles fijados en la NOM-002-SEMARNAT-1996 o las Condiciones Particulares de Descarga expresadas en miligramo por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001 para convertirlas a kilogramos por metro cúbico.

Este resultado a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en metros cúbicos descargados por mes obteniendo así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos, se procederá conforme a lo siguiente:

A cada contaminante que rebase los límites señalados, se le restará el límite máximo permisible respectivo conforme a la Norma Oficial Mexicana o las Condiciones Particulares de Descarga autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante respectivo.

Con el índice de incumplimiento determinado para cada contaminante conforme al presente artículo se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto a pagar.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante se multiplicará los kilogramos de contaminantes obtenidos de acuerdo con este artículo por la cuota en peso por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento de acuerdo a las tablas de contaminantes básicos y contaminantes de metales y cianuros.

Una vez efectuado el cálculo de la cuota para cada contaminante el usuario estará obligado a pagar el importe mensual del contaminante que resulte mayor.

Quedarán exentos del pago del concepto de Descarga de Aguas Residuales, de manera temporal aquellos usuarios que tengan en proceso la construcción y/o ejecución de las obras de control tendientes a la mejora de la calidad de sus descargas, para cumplimiento con lo dispuesto en los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996 o las condiciones particulares de descarga fijadas por el SIAPA El periodo de exención no podrá ser mayor a un año a partir de la fecha en que el SIAPA autorice el programa o proyecto de obra correspondiente. En caso de incumplimiento será suspendida la exención y se aplicarán los cobros correspondientes de forma retroactiva.

Los usuarios comerciales e industriales que realicen descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, en forma permanente o intermitente, mayores a 500 metros cúbicos en un mes calendario, deberán colocar aparatos de medición de descarga en el predio de su propiedad o posesión, dentro de un plazo de 30 días hábiles, a partir de la fecha de la comunicación que por escrito le haga el SIAPA.

En el caso de descargas permanentes o intermitentes, menores a 500 metros cúbicos, en un mes calendario, el usuario podrá optar por instalar un aparato medidor de descarga o el SIAPA en su caso tomará como base el período de las doce lecturas de los aparatos medidores de agua potable, las mediciones de descarga realizadas por el SIAPA o las presentadas por el usuario en un mes calendario efectuadas por un laboratorio acreditado ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía.

Cuando por causa de la descompostura del medidor, o situaciones no imputables al usuario, no se pueda medir el volumen de agua descargada, el importe que se genere por concepto de descarga se pagará conforme al promedio de volúmenes que por este concepto se realizaron en los últimos seis meses.

Es obligación de los usuarios Comerciales e Industriales construir los pozos de visita adecuados para la realización del aforo y muestreo de las descargas de agua residual al sistema de alcantarillado, el cual deberá instalarse en la parte exterior del predio, incluyendo una estructura de medición secundaria, de tal suerte que esté libre de obstáculos y que cumpla con las condiciones adecuadas.

Cuando al usuario se le sorprenda descargando al sistema de alcantarillado agua residual con valores de pH menores de 5.5 o mayores de 10 unidades y/o temperatura por arriba de 40° C, deberá pagar una multa conforme a las siguientes tablas:

TABLA DE COSTOS POR INCUMPLIMIENTO DE pH

Rango de Diferencia con el valor permitido	Costo
De 0 hasta 0.5	$1,909.81
De 0.6 hasta 1	$3,819.63
De 1.1 hasta 1.5	$9,549.05
De 1.6 hasta 2	$14,323.59
De 2.1 hasta 2.5	$19,098.12
De 2.6 hasta 3	$23,872.64
De 3.1 hasta 3.5	$28,647.17
De 3.6 hasta 4	$33,421.71
De 4.1 hasta 4.5	$38,196.23
De 4.6 hasta 5	$42,970.76
De 5.1 hasta 5.5	$47,745.29

Y en caso de demostrarse que existe daño a las líneas de alcantarillado por alguno de estos parámetros o la combinación de dos o más se hará responsable de la reparación del tramo dañado, así como de los costos originados por el operativo montado para la corrección de la contingencia

TABLA DE COSTOS POR INCUMPLIMIENTO DE TEMPERATURA

EXCEDENCIA	Costo
MAYOR DE 40 ° HASTA 45°	$9,549.05
MAYOR DE 46 ° HASTA 50 °	$13,368.68

MAYOR DE 51 ° HASTA 55 °	$17,300.30
MAYOR DE 56 ° HASTA 60 °	$21,007.93
MAYOR DE 60 ° HASTA 65 °	$24,827.56
MAYOR DE 66 ° HASTA 70 °	$28,647.17
MAYOR DE 71 ° HASTA 75 °	$32,466.80
MAYOR DE 76 ° HASTA 80 °	$36,286.42
MAYOR DE 81 ° HASTA 85 °	$40,106.05
MAYOR DE 86 ° HASTA 90 °	$43,925.66
MAYOR DE 91 °	$47,745.29

Y en caso de demostrarse que existe daño a las líneas de alcantarillado por alguno de estos parámetros o la combinación de dos o más se hará responsable de la reparación del tramo dañado, así como de los costos originados por el operativo montado para la corrección de la contingencia.

CAPÍTULO XVI

DE LOS RECARGOS, SANCIONES, MULTAS, HONORARIOS, GASTOS DE EJECUCIÓN Y CONSTANCIAS.

La tasa de Recargos por la falta del pago oportuno de las tarifas o cuotas establecidas en el presente Resolutivo será del 1% mensual sobre las cantidades que se adeuden.

Los honorarios de notificación de créditos fiscales, requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, o los gastos de ejecución, por la práctica de diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución y por erogaciones extraordinarias, se harán efectivas a través de la Unidad de Determinación, Ejecución y Fiscalización del SIAPA, conforme a lo siguientes:

I. Para las notificaciones de créditos fiscales y requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quienes se notifique y/o incurra en el incumplimiento, una cantidad equivalente a una unidad de medida y actualización (UMA), por cada notificación o requerimiento.

II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar el 3% sobre la base del crédito fiscal determinado a su cargo, por concepto de los gastos de ejecución, dicho concepto se hará exigible, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

a) Requerimientos;

b) Por diligencia de embargo;

c) Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

En cualquiera de los casos de los incisos anteriores, cuando el 3% del crédito fiscal, sea inferior a dos Unidades de Medida y Actualización (UMA), se cobrará esta cantidad en lugar del 3% del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, incluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder la cantidad equivalente a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevada al año; y

III. Se pagará por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en las que incurran con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprendan los gastos de transportes o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda los erogados por la obtención del certificado de libertad o registro de gravámenes.

Los honorarios de los depositarios, peritos o interventores, así como los de las personas que éstos últimos contraten, y por la de remoción del deudor como depositario, que implique extracción de bienes.

Los gastos de ejecución que se determinen a cargo de los usuarios de los servicios que presta el SIAPA, deberán pagarse conjuntamente con los créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso administrativo de reconsideración o el juicio de nulidad en cuyo caso, se pagarán cuando la autoridad competente dicte la resolución del recurso o juicio según corresponda y ésta haya causado estado.

IV. Los gastos de notificación y de cobranza por el incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales establecidas en este Resolutivo y demás disposiciones legales aplicables, se cubrirán ante

este organismo, conjuntamente con el adeudo principal y sus accesorios, conforme a las siguientes bases:

a) Cuando se realicen con personal del organismo, el 5% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización; o

b) b) Cuando se realicen derivado de acciones de cobranza por despachos externos, el 8% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización.

Por cada movimiento administrativo como cambio de propietario, constancias de no adeudo, y constancia de verificación de Servicios, copia del registro de descargas, se deberá cubrir el costo de los mismos de conformidad a lo siguiente:

Concepto	**Costo**
Por cada movimiento administrativo como cambio de propietario, constancia de no adeudo, constancias de verificación de servicios, copia de registro de descargas, la expedición de dicha constancia tendrá un costo de :	$ 115.44

Se exceptúa el pago por el costo aquí mencionado, cuando se realice el trámite vía electrónica de solicitud de expedición de constancia de no adeudo y de cambio de propietario cuando sean realizados por las Notarías Públicas mediante el portal electrónico siempre y cuando la cuenta esté al corriente en las cuotas de agua, alcantarillado y saneamiento.

Para la aplicación de planes de pago a plazos de tarifas, cuotas u otros conceptos establecidos en el presente resolutivo, se deberán calcular los intereses sobre la base del Costo Porcentual Promedio (CPP) sobre saldos insolutos, mismos que se incluirán en el estado de cuenta de acuerdo a los plazos pactados.

En el caso de incumplimiento por parte del usuario a los convenios celebrados para (planes de pago a plazos) se calculará un interés moratorio del 1% mensual sobre el saldo insoluto, mismo que se reflejarán en el estado de cuenta.

Se aplicará una multa de $845.49 por la cancelación del convenio siempre y cuando no exceda el 5% del saldo existente al momento de la cancelación.

En lo referente a la caducidad, prescripción, compensación y devolución de créditos fiscales, éstas se tramitarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO XVII

POR VIOLACIONES AL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

Cuando el SIAPA a través de sus inspecciones o verificaciones detecten violaciones a las disposiciones que se contemplan en el presente Resolutivo del agua potable, alcantarillado y saneamiento, aplicará las infracciones y sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia contempladas en la ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de creación del Organismo, así como en la normatividad Estatal y Municipal y en los respectivos convenios de coordinación entre entidades de acuerdo a lo siguiente:

a) Cuando se detecte en un predio que se encuentre bajo el régimen de servicio medido, una o más tomas adicionales a la existente, se procederá a la brevedad posible a la cancelación correspondiente, y en tales condiciones por no haber dado aviso al SIAPA se impondrá al usuario una sanción económica de $8449.00 (100 UMA) para uso doméstico, $29,571.50 (350 UMA) para uso comercial y $42,245.00 (500 UMA) para uso industrial, independientemente del pago que deberá realizar por concepto de consumos estimados. Dicho consumo estimado se realizará en base al histórico de los consumos antes de haber conectado la toma adicional o bien sobre los consumos actuales después de haber cancelado la toma adicional.

b) Cuando se sorprenda a los usuarios lavando cocheras, banquetas, calles, paredes, vehículos de cualquier tipo u objetos de cualquier naturaleza a chorro de manguera, se le impondrá una sanción económica equivalente a $1689.80 (20 UMA).

c) En los inmuebles de uso habitacional que tengan adeudo por más de dos meses, el SIAPA procederá a la reducción del flujo del agua en la toma y en los predios de otros usos y con adeudos de dos meses o más, el SIAPA podrá realizar la suspensión total del servicio y/o la cancelación de las descargas o albañales. El usuario deberá pagar sus adeudos, así como los gastos que originen las reducciones o cancelaciones o suspensiones y posterior regularización.

En caso de suspensión total del servicio de agua potable acorde a lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, el SIAPA deberá garantizar a los mismos, a través del servicio de pipa, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias; el costo de dicho servicio para ello, será de $ 525.01 por evento y deberá cubrirse previo a la realización del servicio.

En el caso de que el usuario reconecte el servicio de agua potable que el SIAPA le haya reducido o suspendido totalmente, derivado de sus adeudos que tiene ante el Organismo se le impondrá una

multa de $8449.00 (100 UMA) para usuarios domésticos, de $29,571.50 (350 UMA) para usuarios comerciales y $42,245.00 (500 UMA) para usuarios industriales.

d) Daños e inspección técnica:

1. Todos los daños que afecten a los medidores o accesorios del mismo y sin perjuicio de que el SIAPA promueva como corresponda el ejercicio que considere procedente, deberán ser cubiertos por los usuarios bajo cuya custodia se encuentren; cuando los usuarios o beneficiarios de inmuebles incurran en la violación de sellos de dichos aparatos, los destruyan total o parcialmente, modifiquen la posición de manera inversa al flujo de la toma, los alteren interna o externamente con el fin que disminuya o deje de marcar o impidan tomar lectura a los medidores, se impondrá una sanción económica de $8449.00 (100 UMA) para usuarios domésticos, de $29,571.50 (350 UMA) para usuarios comerciales y $42,245.00 (500 UMA) para usuarios industriales independiente del pago que por consumo haya realizado además deberá pagar los costos de reposición.

2. Cuando los usuarios, personas físicas o morales con sus acciones u omisiones disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad de agua potable para el abastecimiento del área metropolitana debido a daños a la infraestructura hidrosanitaria o a la mala utilización de los recursos o bien dañen el agua del subsuelo, o sus desechos perjudiquen el alcantarillado y con ello motiven inspecciones de carácter técnico por parte del SIAPA deberán pagar por tal concepto, una sanción económica de $9,716.35 (115 UMA); de conformidad con los trabajos técnicos realizados y la gravedad de los daños causados, además de lo anterior, la institución clausurará las tomas y/o descargas hasta en tanto el usuario realice las obras materiales por su cuenta y riesgo que eliminen el problema según las especificaciones que determine el SIAPA., o que en su defecto efectúe el pago correspondiente cuando los trabajos los realice el SIAPA de manera directa. El SIAPA podrá clausurar la obra en proceso cuando no se cumpla con algún punto del párrafo anterior.

3. Ante la detección de gases en la infraestructura del SIAPA, el responsable de la descarga y/o el generador, se hará acreedor a la sanción económica que resulte, tomando como referencia los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral-Reconocimiento, evaluación y control. De forma específica se establecen límites para Amoniaco, Monóxido de carbono, Sulfhídricos y Explosividad.

Valor límite máximo permisibles de Gases		
Parámetro	Unidad	Límite

Amoniaco	ppm	25.00
Monóxido de Carbono	ppm	25.00
Sulfhídricos (sulfuro de Hidrógeno)	Ppm	1.00
Explosividad (LEL)	%	10

Nota: Los valores detectados por debajo de los límites de la tabla anterior, no son sujetos de sanción; sin embargo, el evento será atendido para evitar riesgos a la ciudadanía y los costos económicos que se generen por el operativo, están considerados en otro apartado de este instrumento.

Para la multa respectiva, se calcula el índice de incumplimiento para cada contaminante con el siguiente procedimiento: al valor de detección se le restará el límite máximo permisible y el producto de esta operación se divide entre el mismo límite máximo permisible, resultando el índice de incumplimiento, que incide con la tarifa correspondiente.

Tarifa por incumplimiento de Amoníaco

Índice		**Costo**
0.04	0.50	$1,909.29
0.51	0.75	$4,868.68
0.76	1.00	$19,092.89
1.1	1.50	$28,639.33
1.51	2.00	$38,185.78
2.1	3.00	$47,732.22

3.1	5.00	$66,825.10
5.1	6.00	$76,371.55
6.1	7.00	$95,464.44

Tarifa por incumplimiento de Monóxido de Carbono

Índice		**Costo**
0.04	4.40	$1,909.29
4.5	8.80	$4,868.68
8.9	13.20	$19,092.89
13.3	17.60	$28,639.33
17.6	22.00	$38,185.78
22.1	26.40	$47,732.22
26.5	30.80	$66,825.10
30.9	35.20	$76,371.55
35.3	40.00	$95,464.44

Tarifa por incumplimiento de

Sulfhídrico

Índice		Costo
2	22.00	$1,909.29
23	45.00	$107,768.73
46	68.00	$213,628.18
69	91.00	$319,487.64
92	114.00	$425,347.10
115	137.00	$531,206.56
138	160.00	$637,066.01
161	183.00	$742,925.47
183	200.00	$954,644.38

Para determinar la multa generada por el Límite Inferior de Explosividad (LEL), los cargos se aplicarán de acuerdo a la tabla siguiente:

Rango de detección en %, explosividad (LEL)	Multa
10-20	$1,909.29
21-40	$4,773.22
41-60	$7,159.84
61-80	$9,546.44
81-100	$47,732.22

Cuando sea el SIAPA quien realice los trabajos a que se refiere el arábigo anterior, el usuario, persona física o moral responsable de los daños causados, pagará al SIAPA independientemente de la sanción establecida, según sea necesario, la utilización de insumos, de conformidad con la siguiente tabla:

Concepto	**Costo**
Inspección técnica de 1-2 horas	$1,007.64
Inspección 3-5 horas	$1,816.62
Inspección 6-12 horas	$3,027.67
Muestreo y análisis de Cromatografía por muestra	$3,941.96
Muestro y análisis de agua residual	$2,677.82
Grasas y aceites y Demanda Bioquímica de Oxígeno por cada muestra colectada.	$292.26
pH, Sólidos Sedimentables, Materia Flotante y Temperatura por cada muestra colectada.	$133.22
Nitrógeno Total Mercurio y Arsénico por cada muestreo	$386.16
Fósforo total, Plomo, Zinc, Cadmio, Cobre, Níquel y Cromo Hexavalente por cada muestreo	$286.40
Sólidos Suspendidos Totales por cada muestreo	$193.09
Desengrasante por litro	$75.80

Removedor de olores bactericida por litro	$70.20
Hoja absorbente por pieza	$29.34
Absorbente orgánico Musgo por Kg.	$9.54
Detergente en Polvo por Kg	$24.47
Videocámara por hora	$1,959.44
Equipo de hidrolimpieza por hora	$3,917.95
Neutralizador de pH por kilogramo	$63.88
Traje de seguridad A	$20,178.10
Traje de seguridad B	$2,020.03
Traje de seguridad C	$607.12
Canister por pieza	$1,413.15
Cuadrilla de alcantarillado 1 hora	$783.55
Asistente a contingencias de personal técnico por hora	$301.97
Unidad móvil de monitoreo 1-3 horas	$3,027.67
Unidad móvil de monitoreo 4-6 horas	$8,072.16
Pipa por viaje	$588.01

Tratándose de instalaciones, infraestructura o equipos no especificados anteriormente, el responsable de los daños cubrirá los gastos que se generen por la reparación de los mismos conforme a la cuantificación que se realice de ellos, aunado al cálculo del volumen de agua conforme al costo de producción por metro cúbico de SIAPA.

Los sistemas internos de alcantarillado sanitario y de desagües pluviales son sistemas independientes. Queda terminantemente prohibido verter aguas de lluvia al sistema de alcantarillado sanitario y viceversa. Su violación será sancionada conforme a la legislación y normatividad aplicable.

e) Cuando los usuarios conecten a los predios descargas de drenaje clandestinamente o sin autorización del SIAPA se procederá en su caso a las cancelaciones correspondientes y consecuentemente se impondrá una sanción económica equivalente de $8449.00 (100 UMA) para usuarios domésticos, de $21,122.50 (250 UMA) para predios comerciales y $ 42,245.00 (500 UMA) para predios industriales, independientemente del cobro que mediante el cálculo realice el organismo, sin menoscabo de las acciones judiciales que pueda emprender el organismo en contra de quién o quienes resulten responsables.

f) Cuando se detecte en un predio, una toma de agua potable puenteada o con derivación para evitar total o parcialmente que el medidor registre el consumo real de agua potable del inmueble, o cuando el usuario invierta la posición correcta del sentido de flujo del medidor; consecuentemente a estos ilícitos de inmediato se eliminarán las anomalías y se cobrarán los consumos de agua potable que dejó de pagar, tomando como base los nuevos promedios de consumo que generen y que registre el medidor. Aunado a lo anterior, se impondrá al usuario una sanción de $8449.00 (100 UMA) para usuarios domésticos, de $16,898.00 (200 UMA) para predios comerciales y $ 29,571.50 (350 UMA) para predios industriales; independientemente de las acciones judiciales que pueda emprender el organismo.

g) El predio con uso distinto al doméstico que cuente con los servicios que administra el SIAPA y se detecte por parte del organismo a través de sus inspecciones o verificaciones que se esté abasteciendo de agua (en virtud de desconocer la calidad del agua) por medio de pipas sin el conocimiento por parte del SIAPA, será notificado por parte de la Dirección Comercial del SIAPA de este incidente para que se abstenga de seguir haciéndolo; en caso de reincidir el SIAPA procederá a la cancelación de la conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado sin consecuencia legal para éste organismo.

h) Usuarios que se opongan a la instalación de un medidor se hará acreedor a una multa de $8,449.00 (100 UMA) para usuarios domésticos, de $16,898.00 (200 UMA) para predios comerciales y $ 29,571.50 (350 UMA) para predios industriales.

i) Usuarios que proporcionen datos falsos para solicitar una conexión de agua o alcantarillado se hará acreedor a una multa de $8,449.00 (100 UMA) para usuarios domésticos, de $16,898.00 (200 UMA) para predios comerciales y $ 29,571.50 (350 UMA) para predios industriales.

SECCIÓN XIII
Del Rastro

Artículo 57. Las personas físicas o jurídicas que soliciten la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del Rastro Municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar la tarifa correspondiente anticipadamente conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Por los servicios de matanza en el Rastro Municipal, por cabeza de ganado:	
a) Vacuno, incluyendo los servicios de enmantado, refrigeración por 24 horas, pesado, selección y descarnado de pieles, manejo de varillas, manejo de menudos y boletas de salida por cabeza:	$371.00
b) Ovicaprino y terneras, incluyendo refrigeración por 24 horas y boletas de salida:	$52.00
c) Porcino:	$99.00
En el caso de que el sacrificio de ganado se realice en horas extraordinarias, las tarifas de esta fracción se incrementarán en un:	100%.

II. En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos tipo inspección federal por cada cabeza de ganado en las señaladas en los incisos a), b) y c) se cobrará el 50% de la fracción I de este artículo.

III. Por autorizar la salida de animales de los corrales del Rastro, para envío fuera del Municipio, se pagará por cabeza de ganado:

a) Vacuno:	$26.00
b) Porcino:	$12.00
c) Ovicaprino:	$12.00
d) Terneras:	$12.00

IV. Por servicios que se proporcionen en el interior del Rastro Municipal:

a) Por el uso de corrales, por cabeza de ganado, diariamente:

1. Vacuno:	$30.00
2. Porcino:	$9.00
3. Ovicaprino:	$9.00
4.Terneras:	$9.00

b) Servicio de refrigeración, después de las primeras 24 horas, y por cada 24 horas:

1. Por canal de res:	$78.00
2. Por medio canal de res:	$41.00
3. Por cuarto de canal de res:	$21.00
c) Por manejo y recolección de sebo, por cada res:	$6.00
V. Venta de productos obtenidos en el Rastro:	
a) Esquilmos, por kilogramo:	$23.00
b) Estiércol, por camión:	$257.00
c) Sangre de nonatos, por litro:	$126.00
VI. Toma de muestra a ganado y diagnóstico para detección de clembuterol en orina, por cada una:	$257.00
VII. Por la aprobación de la matanza de aves, fuera del Rastro Municipal de aves, en los lugares autorizados para tal efecto por la autoridad municipal correspondiente, se pagará por cabeza:	$3.00
VIII. Por la expedición de la orden de sacrificio realizada por el inspector de ganadería municipal, por cada una:	$35.00
IX. Por la expedición de la orden de pesado en básculas, por cada una:	$17.00

SECCIÓN XIV
Del Registro Civil

Artículo 58. Las personas físicas que requieran los servicios del Registro Civil pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

I. En las oficinas, en días y horas inhábiles, por cada uno:

a) Matrimonios:	$617.00
b) Expedición de Actas de Nacimiento de otros Estados y Municipios:	$83.00
c) Los demás actos, excepto defunciones:	$193.00

II. A domicilio, por cada uno:

a) Matrimonios, en días y horas hábiles:	$887.00
b) Matrimonios, en días y horas inhábiles:	$1,732.00
c) Registro de nacimiento, en días y horas hábiles:	$416.00
d) Registro de nacimiento, en días y horas inhábiles:	$598.00
e) Los demás actos:	$1,111.00

Quedan exentos de pago de derecho, el registro de nacimiento que se realice en las oficinas del Registro Civil, dentro del horario de labores, así como fuera de las oficinas o del horario, cuando exista causa justificada; y la expedición de la primera copia certificada del acta del registro de nacimiento.

Así mismo, quedará exento de pago de derechos, la expedición de actas certificadas, constancias de inexistencia o los demás actos necesarios para el registro extemporáneo de nacimiento realizado por familiares ascendentes, descendentes o a solicitud del Sistema DIF Guadalajara.

Para el caso de los servicios del registro civil prestados en oficina fuera del horario establecido en el penúltimo párrafo del presente artículo, o a domicilio, se otorgará participación económica al oficial que cubra dichos servicios, por cada uno: 10% de la cuota respectiva.

III. Por las anotaciones marginales e inserciones en las actas del registro civil, por cada una:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:	$747.00
b) De actas de matrimonio, defunción, divorcio, resolución judicial o resolución administrativa:	$240.00

Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, no se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción:

IV. Inscripción de actas para efectos de la doble nacionalidad:	$572.00
V. Legajo de copias certificadas de apéndices de registro civil:	$230.00
VI. Curso prematrimonial, por pareja:	$92.00
VII. Inscripción de actas para otros efectos:	$615.00

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, el horario de labores, con excepción de los sábados, domingos o días festivos oficiales, será de 9:00 a 15:00 horas. De lo anterior se desprende que el registro de nacimientos realizado dentro de la oficina en día y hora hábil no genera el cobro de derechos y para matrimonios, sólo generará el pago de formas que estipula la presente Ley.

No se causarán los derechos a que se refiere este capítulo, en los casos estipulados en el Artículo 168 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

SECCIÓN XV
De las Certificaciones

Artículo 59. Las personas físicas o jurídicas que requieran certificaciones o copias certificadas, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Certificación de firmas, por cada una:	$76.00
II. Expedición de certificados, por cada foja útil:	
a) Certificados, constancias o copias certificadas:	$54.00
b) De actas y extractos del registro civil:	$45.00

No se causará el derecho por el servicio previsto en el inciso b), en los casos en que el acta o extracto sea solicitado con fines de canje para su actualización.

Tampoco se causará dicho derecho en caso de la expedición de copia certificada de actas en trámites escolares de nivel preescolar, básico y medio superior.

c) Constancia de inexistencia de matrimonio o defunción expedida por el registro civil:	$123.00
d) Certificado de no adeudo de Impuesto Predial:	$74.00
e). Certificado de no adeudo de mercados u otros no previstos:	$74.00

En los casos de que la certificación señalada en el inciso b), sea solicitada a través de algún programa social de los implementados por parte del Municipio, la misma se otorgará sin costo, previo acuerdo de la autoridad municipal competente.

III. Expedición a solicitud de parte, de copias mecanografiadas de actas del registro civil, por cada una:	$149.00
IV. Certificado de residencia:	$371.00

Tratándose de personas discapacitadas, se les aplicará un factor de 0.00 en el pago de los derechos correspondientes a la fracción anterior, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más, para tal efecto, deberá presentar el certificado que la acredite, expedido por una institución médica oficial.

V. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria, envíos de remesas, cobro de pensiones; teniendo la calidad migratoria como residente permanente o temporal, mientras no obtenga su carta de naturalización; y otros análogos por cada uno:	$691.00
VI. Certificado de residencia, antigüedad, derechos civiles y políticos por cada uno:	$691.00
VII. Carta de origen:	$691.00

VIII. Acreditación de identidad, ratificación de voluntad y de firmas para constitución de sociedades cooperativas: $1,966.00

IX. Autorización de libro de condominio: $623.00

X. Certificados médicos:

a) Certificado médico general, por cada uno: $66.00

b) Certificado médico prenupcial, incluyendo análisis V.D.R.L., GPO. Y RH, por cada una de las partes:

1. Sin prueba V. I. H.: $274.00
2. Con prueba V. I. H.: $384.00

XI. Certificado veterinario sobre peso, edad, trapío y presencia de los toros de lidia, por cada toro: $727.00

XII. Por el certificado de habitabilidad, se pagará simultáneamente con la licencia correspondiente, el 5% del costo de la misma, el cual se emitirá a la conclusión de la obra, siempre y cuando se ajuste a lo autorizado en la licencia respectiva, una vez verificado por la dependencia municipal competente.

La verificación mencionada se realizará en una ocasión sin costo; a partir de la segunda se cobrará un 1% adicional teniendo como base el costo de la licencia por cada una. Los usos unifamiliares no estarán sujetos al pago de supervisiones adicionales.

Las habitabilidades parciales, tendrán un costo del 5% de la tarifa de la licencia correspondiente, el cual se pagará al solicitarlas, independientemente del costo de la habitabilidad que se haya cubierto al solicitar dicha licencia, quedando sujetas al pago por supervisiones adicionales en los términos precisados en el párrafo anterior.

XIII. Certificación de planos, por cada firma: $329.00

XIV. Dictámenes específicos para urbanizaciones, edificaciones nuevas, ampliaciones mayores a 30 metros cuadrados o remodelaciones en las que hay cambio de uso de suelo:

a) De usos y destinos: $910.00
b) De trazos, usos y destinos específicos: $1,540.00
c) De estudio de traza urbana: $3,287.00

Se excluye de lo anterior la construcción de vivienda unifamiliar, siempre y cuando se trate de una sola construcción, así como el dictamen informativo no certificado.

XV. Dictamen técnico de cada una de las dependencias municipales competentes,

de licencias nuevas y refrendos, de colocación de anuncios de los tipos clasificados como estructurales y los de tipo semiestructural, de poste de hasta 30.5 cm. de diámetro o lado (12"); de estela o navaja y los eventuales de tipo cartelera a nivel de piso en predios baldíos o en obras en proceso de construcción, tapiales, por cada anuncio, de: $1,154.00

XVI. Por la expedición de constancias de siniestro por la dependencia competente, a solicitud de parte:

a) Casa habitación o departamento, por cada uno: $156.00
b) Comercio y Oficinas: $2,242.00
c) Edificios, de:

1. De hasta 6 departamentos: $2,392.00
2. De 7 hasta 16 departamentos: $4,564.00
3. De 17 departamentos en adelante: $6,731.00

d) Industrias o fábricas, de:

1. Hasta de 500 m2: $4,580.00
2. De 500.01 m2 hasta 1,000 m2: $9,018.00
3. De 1,000.01 m2 en adelante: $13,453.00

e) Vehículo o árbol caído sobre vehículo: $156.00

Previa solicitud del titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil a la Tesorería Municipal se le expedirá la constancia del siniestro o servicio prestado al solicitante sin costo alguno, siempre y cuando a juicio del titular y las circunstancias lo ameriten, en los casos del inciso a), b) y e) de esta fracción; se entregará en forma personalísima sin admitir gestor o autorizado para ello, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

XVII. Por la expedición de constancias de supervisión de medidas de seguridad y equipo contra incendios otorgado por la Coordinación Municipal de Protección Civil a solicitud de parte:

a) Escuelas, colegios e instituciones educativas particulares, de:

1. Hasta de 200 m2: $537.00

2. De 200.01 m2 hasta 400 m2: $1,655.00

3. De 400.01 m2 en adelante: $2,774.00

b) Centros nocturnos, de: $2,775.00

c) Estacionamientos, de:

1. Hasta de 20 cajones:	$1,743.00
2. De 21 a 50 cajones:	$2,259.00
3. De 51 cajones en adelante:	$2,775.00
d) Estaciones de servicio, de:	$3,941.00
e) Edificios de:	
1. De hasta 6 departamentos:	$1,743.00
2. De 7 hasta 16 departamentos:	$3,417.00
3. De 17 departamentos en adelante:	$5,092.00
f) Fuegos pirotécnicos de concentración masiva:	$3,417.00
g) Tlapalerías, de:	
1. Hasta de 150 m2:	$1,743.00
2. De 150.01 m2 en adelante:	$4,273.00
h) Centros comerciales, de:	$9,742.00
i) Hoteles y otros Servicios, de:	
1. Hasta de 500 m2:	$1,743.00
2. De 500.01 m2 hasta 1,000 m2:	$5,743.00
3. De 1,000.01 m2 en adelante:	$9,742.00
j) Otros servicios, en lugares no especificados anteriormente, de:	
1. Hasta de 200 m2:	$1,743.00
2. De 200.01 m2 hasta 400 m2:	$6,000.00
3. De 400.01 m2 en adelante:	$10,256.00
k). Estudio de Riesgos para eventos de concentración masiva:	$2,774.00

XVIII. Por la expedición de constancias de certificación individual por concepto de capacitación en materia de Protección Civil:

a) Primeros auxilios, de:	$759.00
b) Formación de unidades internas, de:	$759.00
c) Manejo y control de Incendios, de:	$1,616.00
d) Brigada de incendios para giro pequeños, de:	$1,130.00
e) Brigada de búsqueda y rescate, de:	$925.00

f) Programa de emergencia escolar, de:	$276.00
g). Manejo seguro del Gas LP:	$276.00
h). Evacuación:	$276.00
i). Simulacros:	$276.00
j). Avanzado de Control y Combate de Incendios:	$1,469.00
k). Avanzado de Búsqueda y Rescate:	$1,200.00
l). Manejo de Eventos de Concentración Masiva:	$759.00

XIX. De resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: $112.00

XX. Por los servicios de la Dirección de Movilidad y Transporte y Medio Ambiente, se pagará conforme a las siguientes:

1. Por la primera revisión y en su caso la autorización del Estudio de Impacto al tránsito: $6,328.00

Una vez autorizado el Estudio de Impacto al Tránsito su vigencia será de 6 meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de revisión. Finalizado este periodo concluye la vigencia del Estudio y debe renovarse.

En caso de no autorizarse el Estudio de Impacto al Tránsito en la primera revisión, pagará los derechos previstos en el siguiente numeral.

2. Por cada revisión ulterior del Estudio de Impacto al Tránsito:	$3,014.00
3. Constancia de acreditación del curso de educación y seguridad vial:	$730.00
4. Validación de Proyecto Arquitectónico, a solicitud de parte interesada:	$1,033.00

La vigencia de la validación de proyecto arquitectónico es de 1 año contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva. Finalizado este periodo concluye la vigencia y debe renovarse.

5. Emisión de Dictamen Gráfico de Integración vial: $3,013.00

La vigencia del Dictamen Gráfico de Integración Vial es de 6 meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de revisión. Finalizado este periodo concluye la vigencia del Estudio y debe renovarse.

6. Autorización de cierre vial para obras mayores a 500 metros cuadrados y/o trabajos de canalización:

a). De 1 a 90 días:	$1,575.00
b). De 91 a 180 días:	$2,835.00
c). De 181 días a 270 días:	$5,103.00

Dicha autorización no podrá ser superior a los 270 días.

7. Emisión de Dictamen para Estudio de Accesibilidad Universal: $843.00
La vigencia del Dictamen del Estudio señalado en el numeral anterior es de 6 meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de revisión. Finalizado este periodo concluye la vigencia del Estudio y debe renovarse.

8. Solicitud de prórroga para cierre vial por obra con una extensión de tres meses: $577.00

9. Por la primera revisión de Megaproyectos, que incluye estudio de impacto al tránsito y microsimulación en un radio de 1 kilómetro de la ubicación del proyecto: $12,054.00

Una vez autorizada la revisión de cada Megaproyecto su vigencia será de 6 meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de revisión. Finalizado este periodo concluye la vigencia del Estudio y debe renovarse.

En caso de no autorizarse en la primera revisión, pagará los derechos previstos en el siguiente numeral.

10. Por cada revisión adicional de Megaproyectos: $6,027.00

11. Por solicitud del dictamen como pequeño comerciante del Centro Histórico y microgenerador de residuos sólidos urbanos: $122.00

12. Por solicitud de registro al Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales para la recolección de residuos sólidos:
a). Dictamen nuevo: $125.00
b) Renovación de dictamen: $125.00

13. Emisión de dictamen para protección de obra en banqueta: $350.00
Con excepción de los inmuebles de uso habitacional.

14. Autorización para cierre vial de eventos mayores a 300 metros lineales: $500.00

A las entidades o dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en la fracción XX, del presente artículo, se les aplicará un factor de 0.00 en el pago de los derechos que conforme a este artículo les correspondan.

XXI. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en este capítulo, causarán derechos, por cada uno: $653.00

XXII. Constancia de revisión técnica de ingeniería sanitaria de propuesta de proyecto arquitectónico por personal de la Dirección del Área de Licencias y Permisos de construcción a solicitud de los interesados, por cada revisión que se requiera:

a) Primera revisión: $520.00

b) Revisiones subsecuentes: $ 260.00

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

SECCIÓN XVI
De los Servicios de Catastro

Artículo 60. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dependencia competente que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Copias de planos y fotografías:	
a) Lamina Manzanera o por predio simple (tamaño carta):	$131.00
b) Lamina Manzanera o por predio certificada (tamaño carta):	$225.00
c) Lamina manzanera o por predio simple (tamaño doble carta o mayor):	$184.00
d) Lamina manzanera o por predio certificada (tamaño doble carta o mayor):	$207.00
e) Plano de zona determinada simple:	$230.00
f) Plano de zona determinada certificado:	$344.00
g) Ortofoto o fotografía aérea simple (tamaño carta):	$382.00
h) Ortofoto o fotografía aérea certificada (tamaño carta):	$357.00
I) Ortofoto o fotografía área simple (doble carta o mayor):	$459.00
j) Ortofoto o fotografía aérea certificada (doble carta o mayor):	$557.00
k) Tabla de valores en CD:	$917.00
II. Certificaciones catastrales:	
a) Certificado de no inscripción catastral:	$99.00
b) Certificado de inscripción Catastral o único bien:	$99.00
c) Certificado de inscripción catastral con historial (primer antecedente):	$99.00
d) A partir del segundo antecedente localizado se cobrará por cada antecedente adicional que resulte del periodo especificado por el solicitante:	$58.00
e) Certificado de no propiedad, por cada uno:	$103.00
III. Informes:	

a) Informes catastrales, por cada búsqueda: $70.00
b) Expedición de fotocopias o información que obra en los archivos de la dirección de catastro por cada foja simple: $70.00
c) Expedición de fotocopias o información que obra en los archivos de la dirección de catastro por cada foja certificada: $127.00
d) Informe de datos técnicos por cada predio: $86.00

IV. Información cartográfica catastral proporcionada en medios digitales (formato dxfódwg):

a) Información de medios digitales por cada kilobyte: $18.00

V. Deslindes catastrales:

a) Deslindes catastrales de predios urbanos, con base en planos catastrales:

1. De 1 a 1,000 metros cuadrados: $2,663.00

2. De más de 1,001 metros cuadrados se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: $88.00

b) Por la expedición de deslindes de predios rústicos, con base en planos de ortofoto existentes, por metro cuadrado:

1. De 1 a 10,000: $2,663.00

2. De 10,001 a 50,000 metros cuadrados se cobrará a cantidad del numeral 1. Más por cada 1,000 metros cuadrados o fracción excedente: $360.00

3. De 50,001 a 100,000 metros cuadrados se cobrará a cantidad del numeral 1. Más por cada 1,000 metros cuadrados o fracción excedente: $470.00

4. De 100,001 en adelante se cobrará a cantidad del numeral 1. Más por cada 1,000 metros cuadrados o fracción excedente: $534.00

VI. Por cada dictamen de valor practicado por la dependencia competente, se cobrará:

a) Si el dictamen está disponible para entrega inmediata y no requiere estudios técnicos adicionales:

1) Hasta $ 1'000,000.00 de valor: $1,092.00

2) De $1'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 1.0 al millar sobre el excedente a $1'000,000.00.

b) Si el dictamen no está disponible para entrega inmediata y requiere estudios técnicos adicionales:

1) Hasta $ 1'000,000.00 de valor:	$1,802.00

c) De $1'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2.0 al millar sobre el excedente a $1'000,000.00.

Al presentar la solicitud de dictamen de valor, se deberá de realizar el pago mínimo previsto en el inciso a), numeral 1, anexando copia del recibo predial del año en curso y copia del documento de propiedad del predio a valuar.

VII. Por la revisión y autorización de la dependencia competente, de cada avalúo o valor referido practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por la dependencia competente:

a) Por la primera revisión web de la dependencia competente, de cada avalúo debidamente vinculado al gestor cartográfico, o valor referido practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados:	$344.00
b) Por cada revisión adicional web por deficiencias en el avalúo atribuibles a quien lo practica:	$172.00
c) Por la primera revisión web (urgente) a entregarse al día hábil siguiente, por cada avalúo debidamente vinculado al gestor cartográfico o valor referido practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados:	$728.00
VIII. Consulta de datos técnicos por Internet, por cada cuenta:	$25.00

IX. Por el trámite de escrituras rectificatorias de transmisiones de dominio o solicitudes de modificación a la base de datos registrales, por cada una:

a) Rectificación de superficie, medidas o linderos, según título:	$254.00
b) Rectificación del nombre del propietario:	$254.00
c) Cambio del titular que encabeza la cuenta:	$254.00

Para los casos en que dichas modificaciones sean resultado de causas atribuibles a la Autoridad, no se causarán los derechos a que se refiere la presente fracción:

X. Por la apertura de cuenta, por cada lote, subdivisión, por cada cuenta fusionada condominio, fraccionamiento o rectificación a los mismos:	$158.00

XI. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan para las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte.

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando éste actúe en el orden penal o se expidan para el Juicio de Amparo.

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito.

d) Las que se expidan para juicio de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios a que se refiere el inciso a) de esta fracción se deriven de actos, contratos de operación celebradas con la intervención de organismos públicos de asistencia social que a su vez no cobren ningún tipo de contraprestación económica por sus servicios, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

f) A los propietarios o poseedores de predios que se encuentren en proceso de regularización conforme a la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, además de los integrados en el programa de apoyo a los avecindados en condiciones de pobreza patrimonial para regularizar asentamientos humanos irregulares (PASPRAH), de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU).

XII. Los documentos a que aluden las fracciones I, II, III, y IV de este artículo, se entregarán en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud, acompañada de la copia del recibo de pago correspondiente.

SECCION XVII
Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de otros Bienes de Dominio Público

SUBSECCION I
Servicios de Reparación, Conservación y Mantenimiento de Pavimentos

Artículo 61. El derecho de conservación de pavimento se causará según lo establecido en las Leyes y Reglamentos respectivos:

I. Tratándose de personas físicas o morales que canalizan redes de infraestructura o las sustituyan, se cobrará por cada metro lineal en área urbana pavimentada: $138.00

El costo por reposición o reparación de pavimento, será cubierto por cuenta del solicitante, mismo que deberá cumplir con las especificaciones que determine el Ayuntamiento.

II. Por dictamen técnico para la valorización de proyecto para la utilización de la vía pública para la instalación de tendidos y permanencia de cables, tuberías o instalaciones de cualquier tipo de material, ya sea de manera subterránea o aérea en vía pública, se cobrará según el siguiente tabulador:

a) De 1 a 100 metros:	$1,368.00
b) De 100.01 a 200 metros:	$1,711.00
c) De 200.01 a 500 metros:	$2,052.00
d) De 500.01 a 1,000 metros:	$2,394.00
e) De 1,000.01 a 1,500 metros:	$2,736.00
f) De 1,500.01 a 5,000 metros:	$3,077.00
g) De 5,000.01 metros en adelante:	$4,102.00

III. Por supervisión de obras de infraestructura subterránea o aérea de cualquier tipo, deberá de pagar por metro lineal: $70.00

El derecho previsto en este artículo no se cobrará cuando la obra sea ejecutada por particulares en beneficio propio y de tercero, y la realicen por instrucción del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, la Comisión Federal de Electricidad o diversa entidad pública, como requisito para el otorgamiento de constancias o certificaciones de viabilidad.

SUBSECCIÓN II
Derecho por Supervisión sobre la Explotación de Bancos de Material y Comercialización de Material

Artículo 62. Las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción o que se dediquen a la comercialización de materiales de construcción, pagarán anualmente por cada metro cuadrado, de la superficie a explotar, o en su caso, por cada metro cuadrado del local comercial destinado al almacenamiento y resguardo de material, la tarifa de: $1.00

En ninguno de los casos el monto total del derecho a pagar en un año, será menor de: $4,288.00

Este derecho se causará por la prestación de servicios de supervisión que la dirección correspondiente deberá de realizar durante el primer trimestre del ejercicio.

CAPÍTULO III
Otros Derechos

SECCIÓN I
Derechos no Especificados

Artículo 63. Las personas físicas o jurídicas que requieran servicios de la dependencia competente que en este artículo se enumeran, pagarán previamente los derechos correspondientes.

Los servicios médicos considerados como de urgencia son todos aquellos que requiera un paciente cuando se encuentre en riesgo la vida, la pérdida o función de órganos y se otorgarán con costo hasta la estabilización del paciente para su traslado hacia la institución de salud pública o privada que elija el propio paciente, su seguro o sus familiares, salvo que el estudio socioeconómico realizado por el área competente determine, ya sea una reducción parcial o total del costo generado.

Resuelta la etapa crítica de estabilización, la atención subsiguiente se considera como electiva por lo que se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Traslado de pacientes, por cada uno:	
1. Dentro de la Zona Metropolitana de Guadalajara:	
a) En ambulancia:	$1,402.00
b) En ambulancia con oxígeno:	$1,500.00

Tratándose de los incisos anteriores, previo estudio socioeconómico del usuario que realizará Servicios Médicos Municipales se podrá otorgar un beneficio de reducción de la tarifa de hasta 75%.

2. Fuera de la Zona Metropolitana de Guadalajara:	
a). En ambulancia, además de los derechos señalados en el inciso anterior, se cobrará por cada kilómetro o fracción recorrido:	$18.00
b) En ambulancia con oxígeno, además de los derechos señalados en el numeral 1, se cobrará por cada kilómetro o fracción recorrido:	$20.00
II. Consulta general, por persona:	$42.00
III. Consulta especializada o de urgencias, por persona:	$70.00
IV. Curaciones, sin incluir material por cada una:	$27.00
V. Aplicación de inyecciones, por cada una:	$26.00
1. Intravenosa, por cada una:	$36.00
2. Intramuscular, por cada una:	$25.00
VI. Suturas, sin incluir material, por cada una:	$78.00
VII. Extracción de uñas, por cada una:	$78.00

VIII. Examen antidoping, por cada prueba realizada:

1. Acetaminofén:	$233.00
2. Anfetaminas:	$233.00
3. Antidepresivos tricíclicos:	$233.00
4. Barbitúricos:	$233.00
5. Benzodiacepinas:	$233.00
6. Cannabinoides:	$233.00
7. Carbamazepina:	$233.00
8. Cocaína:	$233.00
9. Salicilatos:	$233.00
10. Otros no previstos:	$233.00

IX. Radiografías:

1. Cráneo simple:	$172.00
a. AP y lateral:	$172.00
b. Anteroposterior:	$151.00
c. Lateral:	$151.00
2.Senos Para nasales:	$172.00
3.Perfilografía:	$151.00
4.Cuello:	$172.00
5.Columna cervical AP y lateral:	$172.00
a. Anteroposterior:	$151.00
b. Lateral:	$151.00
c. Oblicuas:	$151.00
6.Clavícula:	$172.00
7.Hombro AP y lateral:	$172.00
a. Anteroposterior:	$151.00
b. Lateral:	$151.00
c. Oblicuas:	$151.00
8.Brazo AP y lateral:	$172.00
a. Anteroposterior:	$151.00
b. Lateral:	$151.00
9.Antebrazo AP y lateral:	$172.00
a. Anteroposterior:	$151.00
b. Lateral:	$151.00
10.Codo AP y lateral:	$151.00
a. Anteroposterior:	$151.00
b. Lateral:	$151.00
11.Muñeca dos placas:	$151.00
a. Anteroposterior:	$151.00
b. Lateral:	$151.00
12.Mano. Dos placas:	$151.00
a. Anteroposterior:	$151.00

b. Oblicua:	$151.00
13.Dedos:	$151.00
14.Tórax:	$172.00
a. Postero anterior:	$172.00
b. Lateral:	$172.00
15.Columna dorsal AP y lateral:	$172.00
a. anteroposterior:	$172.00
b. Lateral:	$172.00
c. Oblicuas:	$172.00
16.Abdomen AP y lateral:	$172.00
a. Simple de abdomen en bipedestación:	$172.00
b. Anteroposterior simple de abdomen de cubito:	$172.00
c. Lateral de abdomen:	$172.00
17.Parrilla costal:	$172.00
a. Anteroposterior:	$172.00
b. Postero anterior:	$172.00
c. Oblicua:	$172.00
18.Contenido uterino.	
a. Perfilografia:	$172.00
b. Anteroposterior de abdomen:	$172.00
19.Pelvicefalometria. por cada una:	
a. Anteroposterior:	$172.00
b. Lateral:	$172.00
c. Albers:	$172.00
20.Columna lumbar AP y lateral:	$172.00
a. Anteroposterior:	$172.00
b. Lateral:	$172.00
c. Oblicuas:	$172.00
21.Cadera:	$172.00
22.Pelvis:	$172.00
a. Anteroposterior:	$172.00
b. Lateral:	$172.00
23.Coccix AP y lateral:	$172.00
a. Anteroposterior:	$172.00
b. Lateral:	$172.00
24.Femur. Dos placas:	$172.00
a. Anteroposterior:	$172.00
b. Lateral:	$172.00
25.Pierna:	$172.00
a. Anteroposterior:	$172.00
b. Lateral:	$172.00
26.Rodilla. AP y lateral:	$172.00
a. Anteroposterior:	$172.00
b. Lateral:	$172.00
27.Tobillo:	$151.00

a. Anteroposterior:	$151.00
b. Lateral:	$151.00
28.Pie:	$151.00
a. Anteroposterior:	$151.00
b. Oblicua:	$151.00
29.Talón:	$151.00
a. Calcáneo:	$151.00
b. Axial:	$151.00
c. Lateral:	$151.00

X. Imagenología:

1. Ecosonograma General:	$238.00
2. T.A.C. simple:	$1,810.00

XI. Fluoroscopia:	$834.00

XII. Electrocardiograma:	$113.00

XIII. Análisis clínicos, por cada uno:

1. Biometría hemática:	$56.00
2. T. de protombina:	$56.00
3. T. de tromboplastina parcial:	$56.00
4. Grupo sanguíneo:	$54.00
5. V.D.R.L. :	$54.00
6. Glucosa:	$54.00
7. Urea:	$54.00
8. Creatinina:	$54.00
9. Bilirrubina:	$54.00
10. Trans. G. Pirúvica:	$54.00
11. Trans. G. Oxalacética:	$54.00
12. Amilasa:	$54.00
13. Lipasa:	$54.00
14. Ácido úrico:	$54.00
15. Colesterol:	$54.00
16. Proteínas totales:	$54.00
17. Proteínas y relac. A/G:	$54.00
18. Proteínas C. reactiva:	$54.00
19. Fijación del látex:	$54.00
20. Sodio:	$54.00
21. Potasio:	$54.00
22. Cloro:	$54.00
23. Calcio:	$54.00
24. Fósforo:	$54.00

25. Magnesio:	$54.00
26. Amonio:	$54.00
27. Uroanálisis:	$54.00
28. Gravindex:	$54.00
29. Prueba V. I. H., por persona:	$281.00
30. Gasometría:	$388.00
31. Troponína cuantitativa:	$210.00
32. Determinación de glucosa en sangre, mediante tira reactiva:	$32.00
33. Triglicéridos:	$54.00
34. C. K. :	$54.00
35. Fosfatasa alcalina:	$54.00
36. L. D. H. :	$54.00
37. Albumina:	$54.00
38. C. P. K. :	$54.00
39. Antiestreptolisinas:	$54.00
40. Velocidad de Sedimentación Globular (VSG) :	$54.00
41. Reacciones febriles:	$54.00
42. Antígeno prostático (PSA) :	$210.00
43. Hemoglobina glucosilada:	$210.00
44. Bilirrubina directa:	$58.00
45. Bilirrubina indirecta:	$58.00
46. Colesterol HDL:	$58.00
47. Colesterol LDL:	$58.00
48. Factor Reumatoide:	$58.00

XIV. Cirugías, o procedimientos, por cada uno:

1.	Adenoidectomia:	$2,600.00
2.	Amigdalectomía con Adenoidectomia:	$4,368.00
3.	Amigdalectomía:	4,368.00
4.	Amputación de 1 dedo:	$1,872.00
5.	Amputación de miembro pélvico inferior:	$3,640.00
6.	Aparato de anestesia en quirófano por evento:	$208.00
7.	Aparato de electrocauterio en quirófano por evento:	$104.00
8.	Aparato de succión en quirófano por evento:	$104.00
9.	Apendicectomía:	$5,460.00
10.	Aplicación de fijadores externos (no incluye fijadores):	$2,080.00
11.	Artrocentesis:	$520.00
12.	Artroplastia:	$4,160.00
13.	Artroscopia de rodilla:	$3,640.00
14.	Aseo quirúrgico:	$2,392.00
15.	Artrodesis de pie y tobillo (sin implantes):	$4,160.00
16.	Artrodesis de rodilla:	$7,280.00
17.	Biopsia excisional sin estudio histopatológico:	$208.00
18.	Blefaroplastia bilateral:	$2,600.00

19.	Bloqueo Peridural:	$520.00
20.	Bloqueo Periférico:	$572.00
21.	Bloqueo subdural:	$408.00
22.	Cirugía arterial (de mediano y gran calibre):	$10,400.00
23.	Cirugía de dedo en garra:	$2,080.00
24.	Cirugía de Lefort II o III:	$2,600.00
25.	Cirugía vascular periférica:	$2,600.00
26.	Cirugía vascular de abdomen y tórax:	$5,200.00
27.	Colecistectomía con exploración de vías biliares:	$7,280.00
28.	Colecistectomía laparoscópica sin renta del equipo de laparoscopio:	$6,760.00
29.	Colectomía total:	$8,320.00
30.	Colocación de tubos de ventilación no incluye tubos:	$1,040.00
31.	Debridación de abscesos faringoamigdalinos:	$1,560.00
32.	Debridación de hematoma o absceso sep-nasal:	$2,080.00
33.	Derecho de sala cirugía mayor (máximo 2 horas):	$1,040.00
34.	Derecho de sala cirugía menor (máximo 1 hora):	$520.00
35.	Derecho de sala hora extra:	$520.00
36.	Drenaje cerrado de tórax:	$3,328.00
37.	Extracción de clavo o tornillo:	$3,120.00
38.	Faciotomia:	$2,600.00
39.	Fractura de antebrazo (osteosíntesis):	$1,248.00
40.	Fractura de cadera:	$5,200.00
41.	Fractura de codo (osteosíntesis):	$4,160.00
42.	Fractura de dedos (colocación de clavo, sin implante):	$1,560.00
43.	Fractura de fémur (osteosíntesis, sin material):	$5,200.00
44.	Fractura de metacarpiano:	$2,080.00
45.	Fractura de muñeca:	$2,080.00
46.	Fractura de radio y cubito:	$2,080.00
47.	Fractura de rotula (cerclaje):	$4,680.00
48.	Fractura de tibia (osteosíntesis, sin implante):	$4,680.00
49.	Fractura de Tobillo osteosíntesis (sin implante):	$4,680.00
50.	Fractura de humero (osteosíntesis, sin implante):	$4,680.00
51.	Hemicolectomía:	$3,952.00
52.	Hemorroidectomia:	$2,288.00
53.	Hernioplastia crural:	$3,640.00
54.	Hernioplastia epigástrica o de línea media:	$4,160.00
55.	Hernioplastia inguinal:	$6,240.00
56.	Hernioplastia postincisionales:	$3,120.00
57.	Hernioplastia umbilical:	$4,160.00
58.	Hidrocele:	$4,160.00
59.	Hipospadias:	$4,160.00
60.	Invaginación intestinal:	$5,200.00
61.	Laparoscopia diagnostica, no incluye renta de laparoscopio:	$3,640.00
62.	Laparotomía exploradora:	$3,952.00
63.	Liberación de túnel del carpo:	$1,352.00

64.	Limpieza articular de rodilla (artroscopia):	$3,120.00
65.	Luxación de cadera:	$5,200.00
66.	Luxación de hombro:	$2,912.00
67.	Mastoidectomia:	$3,120.00
68.	Maxilectomia:	$1,560.00
69.	Maxilofacial:	$1,817.00
70.	Mirongoplastia o timplanoplastia:	$2,080.00
71.	Monitoreo en sala quirúrgica, por evento:	$156.00
72.	Monitoreo pulso oximetro, por evento:	$208.00
73.	Movilización de codo:	$1,040.00
74.	Movilización de fémur:	$1,040.00
75.	Movilización de rodilla:	$1,040.00
76.	Orquidopexia:	$4,680.00
77.	Oxígeno en recuperación anestésico por evento:	$42.00
78.	Parto:	$3,640.00
79.	Plastia de hombro:	$3,120.00
80.	Pólipo rectal:	$2,600.00
81.	Prótesis de humero (sin implante):	$4,160.00
82.	Prótesis total de cadera (sin implante):	$5,200.00
83.	Prótesis total de rodilla (sin implante):	$5,200.00
84.	Pterigión:	$1,310.00
85.	Quiste pilonidal:	$2,080.00
86.	Quiste sinovial de muñeca o tobillo:	$2,080.00
87.	Quiste sinovial de rodilla:	$2,600.00
88.	Recuperación por evento:	$520.00
89.	Reducción cerrada de fractura o luxaciones de articulación menor:	$520.00
90.	Reducción cerrada de fracturas o luxaciones de articulación mayor:	$1,040.00
91.	Reducción de fractura nasal con anestesia general:	$2,288.00
92.	Reducción de fractura nasal con anestesia local:	$1,560.00
93.	Reparación de tendón de Aquiles:	$2,080.00
94.	Resección de cabeza de radio:	$2,600.00
95.	Resección distal de clavícula:	$2,600.00
96.	Retiro de clavo centro medular (tibia, fémur, humero):	$2,080.00
97.	Retiro de fijador externo:	$1,248.00
98.	Retiro de implante de muñeca:	$1,560.00
99.	Retiro de implante en tobillo:	$1,560.00
100.	Retiro de material de rodilla:	$1,560.00
101.	Retiro de placa (humero, radio, cubito, fémur, tibia):	$2,080.00
102.	Revisión de cavidad:	$2,080.00
103.	Rinoseptoplastía:	$3,276.00
104.	Tenorrafia:	$1,872.00
105.	Tenotomía cadera o aductores (1 lado):	$2,288.00
106.	Tenotomía de dedo:	$1,248.00
107.	Traqueotomía:	$1,040.00
108.	Varicocele:	$2,600.00

109.	Zetoplastias (alargar tendones):	$2,080.00
110.	Circuncisión:	$2,500.00
111.	Fulguración de Condilomas:	$1,500.00
112.	Vasectomía:	$2,500.00
113.	Resección transuretral de próstata:	$6,000.00
114.	Resección transuretral de tumor vesical:	$6,000.00
115.	Cistostomía:	$4,500.00
116.	Cistolitotomía:	$6,000.00
117.	Litiasis renal (Ureteroscopia flexible laser):	$6,000.00
118.	Litiasis ureteral:	$6,000.00
119.	Litiasis ureteral inferior y media (Ureteroscopia semirrígida laser):	$6,000.00
120.	Orquiectomía radical:	$4,500.00
121.	Orquiectomía simple bilateral de testículo:	$3,500.00
122.	Uretrotomía:	$6,000.00
123.	Frenilectomía urológica:	$2,500.00
124.	Cistoscopia:	$4,000.00

Procedimientos:

1. Cardioversión eléctrica:	$1,248.00
2. Cardioversión medicamentosa:	$832.00
3. Colocación de catéter central:	$624.00
4. Colocación de tubo pleural:	$1,248.00
5. Infiltración de fármaco (no incluye fármaco):	$83.00
6. Intubación endotraqueal:	$416.00
7. Lavado gástrico:	$156.00
8. Lavado ocular:	$156.00
9. Lavado de oídos:	$104.00
10. Nebulización sin medicamento:	$52.00
11. Paracentesis:	$208.00
12. Retiro de puntos:	$31.00
13. Retiro de yeso:	$208.00
14. Sondeo vesical, incluye sonda Foley:	$88.00
15. Taponamiento nasal:	$156.00
16. Taponamiento posterior:	$208.00
17. Toma de glucosa capilar:	$30.00
18. Toracocentesis:	$1,040.00
19. Utilización de oxígeno, por hora:	$42.00
20. Vendaje compresivo pp:	$104.00
21. Ventilación mecánica por 24 hrs:	$1,248.00

Procedimientos de odontología:

1. Aplicación tópica de flúor:	$52.00
2. Cementado de incrustaciones, coronas o prótesis:	$62.00

3. Curación dental:	$62.00
4. Endodoncia:	$364.00
5. Exodoncia por disección:	$208.00
6. Exodoncia simple:	$104.00
7. Extracción de pieza dental:	$73.00
8. Obturación con amalgama:	$83.00
9. Obturación temporal con cemento:	$52.00
10. Recubrimiento de pulpares:	$83.00
11. Sellado de fosas y fisuras:	$83.00
12. Sutura dental:	$104.00
XV. Extracción de cuerpo extraño en ojo, por cada una:	$173.00
XVI. Extracción de tatuajes, lipomas o quistes:	$791.00
XVII. Permanencia en observación:	
1. En el área de urgencias:	$383.00
2. En cubículo de shock:	$601.00
XVIII. Aplicación de yeso incluyendo material, por cada uno:	$274.00
XIX. Hospitalización general, por persona, diariamente:	$492.00
XX. Hospitalización en terapia intensiva, por persona, diariamente:	$2,730.00
XXI. Servicio de inmovilización por trauma en caso de accidente:	$56.00
XXII. Canalización inicial, incluye material:	$187.00
XXIII. Toxicología, aplicación de antídotos, por cada ámpula:	
1. Araña:	$2,170.00
2. Alacrán:	$619.00
3. Serpiente:	$2,302.00
4. Laxenat:	$433.00
5. Toxogonin:	$193.00
6. Mucomyst o Acc:	$21.00
7. Atropina:	$21.00
XXIV. Otras consultas, por persona:	$42.00
1. Nutrición	
2. Psicología	
3. Odontología	

XXV. Cobertura de eventos deportivos, culturales, o espectáculos públicos, a solicitud de particulares dentro del municipio con duración de hasta seis horas:

1. Paramédico y ambulancia:	$2,080.00
2. Paramédico y moto:	$1,529.00

XXVI. Curso de primeros auxilios, por persona:	$546.00
XXVII. Curso resucitación cardio pulmonar (RCP), por persona:	$546.00
XXVIII. Curso básico de soporte de vida (BLS), por persona:	$1,092.00
XXIX. Curso de apoyo vital avanzado en trauma (ATLS), por persona:	$3,276.00
XXX. Curso de soporte vital cardiovascular avanzado (ACLS), por persona:	$2,730.00

Los servicios a que se refiere el presente artículo, son de carácter asistencial, por lo que aquellas personas que sean sujetos o cuenten con cobertura de seguro médico, o se encuentren inscritos a alguna institución de seguridad médica privada, serán sujetos a una cuota que se determinará aplicando a la tarifa establecida un 50% adicional por servicio prestado.

Para los servicios médicos que se otorguen y que no estén especificados en el presente artículo, se deberá de aplicar, previo estudio socioeconómico, la tarifa correspondiente a criterio de la dependencia competente.

Las tarifas señaladas en el presente artículo podrán ser reducidas hasta el 100%, cuando se trate de personas cuya situación económica no les permita realizar el pago de las mismas, previo dictamen socioeconómico que al efecto formule la dependencia competente.

Tratándose de menores de 14 años que requieran certificado médico para el ingreso a preescolar, primaria y secundaria se emitirá sin costo alguno, en caso de estudios, análisis u otro concepto adicional se cubrirá el pago en los términos previstos en el presente capítulo.

A los ciudadanos que requieran de alguno de estos servicios médicos y acrediten tener 60 años cumplidos o más, además de que habiten en el Municipio de Guadalajara, se les podrán reducir hasta en un 100% las tarifas establecidas en el presente artículo, excepto aquellos que cuenten con seguro médico o tengan suficiencia económica.

XXXI. Fármacos y material de curación, por cada uno:

1. Ámpula:	$30.00
2. Supositorios:	$10.00

3. Antibióticos:	$30.00
4. Equipo venopal:	$21.00
5. Solución glucosada 500 ml:	$30.00
6. Solución glucosada 1,000 ml:	$42.00
7. Punzocat:	$21.00
8. Bolsa recolectora de orina infantil:	$21.00
9. Bolsa recolectora de orina adulto:	$29.00
10. Bolsa recolectora de orina cistoflu:	$54.00
11. Venda elástica de 5 centímetros de ancho:	$25.00
12. Venda elástica de 7.5 centímetros de ancho:	$26.00
13. Venda elástica de 10 centímetros de ancho:	$29.00
14. Venda elástica de 15 centímetros de ancho:	$30.00
15. Venda elástica de 20 centímetros de ancho:	$32.00
16. Yeso de 5 centímetros:	$30.00
17. Yeso de 7.5 centímetros:	$41.00
18. Yeso de 10 a 15 centímetros:	$54.00
19. Yeso de 20 centímetros:	$76.00
20. Guata:	$29.00
21. Baños de parafina:	$173.00
22. Agua Bidestiladaamp 10 ml (Fco):	$4.00
23. Amikacina 1 amp 100 mg/2ml:	$3.00
24. Amikacina 1 amp. 500 MG/2ml.:	$5.00
25. Aminofilinaamp. 250 mg/10 ml. p5:	$7.00
26. Amiodaronaamp. 150 mg/3ml p6:	$37.00
27. Ampicilina 1 amp. 500 mg/2 ml.:	$6.00
28. Atropina amp. 1 mg/1ml. p50:	$3.00
29. Bencilpenicilinaproc. 400,000 ui 1 amp:	$8.00
30. Bencilpenicilinaproc. 800,000 ui 1 amp:	$6.00
31. Bencilpenicilinasodica cristalina 1 000 000 ui 1 amp:	$7.00
32. Bencilpenicilinasodica cristalina 5 000 000 ui 1 amp:	$16.00
33. Benzatinabencilpenicilina 1 200 000 ui 1 amp:	$8.00
34. Bicarbonato de sodio amp. al 7.5 /10 ml p50:	$5.00
35. Bonadoxinaamp 1 ml. Meclizina c/ Piridoxina p5:	$19.00
36. Bromuro de Vecuronioamp. 4 mg./ 2ml p50:	$19.00
37. Bupivacaina c/ Epinefrina 5 mg Epin. .005 mg/ 30 ml.:	$103.00
38. Bupivacaina con Glucosa (pesada) amp. 15 mg. 3 ml. sub. p5:	$25.00
39. Butilhioscina c/ Metamizol 20 mg. / 5ml. y 2.5 g p5:	$87.00
40. Butilhioscina simple 1 amp 20 mg Buscapina p3:	$6.00
41. Cefalotina 1 gr. 1 amp:	$21.00
42. Cefotaxima 1 gr. 1 amp:	$14.00
43. Ceftazidima 1 gr. 1 amp:	$21.00
44. Ceftriaxona 1 gr. 1 amp:	$17.00
45. Ciprofloxacinoamp 200 mg. / 100 ml. 1 amp:	$42.00
46. Clindamicinaamp. 300 mg/ 2 ml. 1 amp:	$10.00
47. Clonixinato de lisina amp. 100 mg/2ml p5:	$3.00

48. Clorfeniraminaamp. 10 mg (Clorotrimetron) p5:	$25.00
49. Cloruro de Potasio amp. 1.49 gr./10 ml. 1 amp p50:	$21.00
50. Complejo b 10 ml. (Dextrevit) p2:	$95.00
51. Dexametasonaamp. 8 mg./ 2 m.l p1:	$7.00
52. Diclofenacoamp. 75mg. / 3 ml. p2:	$6.00
53. Difenidolamp. 40 mg. / 2 ml. p2:	$3.00
54. Digoxinaamp. 0.5 mg., / 2 ml. p6:	$328.00
55. Dopamina amp. 200 mg. 5 ml. p5:	$5.00
56. Enexoparina (Clexane) Jeringa 20 mg. /0.2 ml. p2:	$87.00
57. Epinefrina (Adrenalina) amp. 1 mg. / 1 ml. p50:	$4.00
58. Esmololamp. 10 mg. / 10 ml. p2:	$1,633.00
59. Etomidatoamp. 20 mg /10 ml. p5:	$59.00
60. Fenitoina Sódica amp. 250 mg/ 5 ml. p1:	$21.00
61. Fitomenadionaamp. 10 mg/ 1 ml. p5:	$27.00
62. Flumazenilamp. 0.5 / 5 ml. p1:	$297.00
63. Furosemida amp. 20 mg. / 2 ml. p5:	$2.00
64. Gentamicinaamp. 20 mg. / 2 ml. p1:	$5.00
65. Gentamicina de 80 mg. / 2 ml. p1:	$4.00
66. Gluconato de Calcio amp. al 10 % 1 gr. 10 ml. p50:	$4.00
67. Haloperidol amp. 5 mg. / ml. p6:	$19.00
68. Heparina amp. 5,000 ui de 10 ml. p1:	$107.00
69. Hidrocortizonaamp. 100 mg. / 2 ml. p50:	$15.00
70. Hidrocortizona de 500 mg. / 2 ml. p50:	$58.00
71. Isoket Spray neb. 108 ml. p1:	$352.00
72. Ketaminaamp. 500 mg / 10 ml.p1:	$84.00
73. Ketoprofenoamp. 100 mg (Profenid) p3:	$112.00
74. Ketorolacoamp. 30 mg p3:	$4.00
75. Lidocaina en aerosol al 10 % 10 gr. /100 ml. p1:	$111.00
76. Lidocaina al 2 % amp. 1 gr. / 50 ml. p5:	$21.00
77. Lidocaina al 2 % c/ Epinefrina amp. 1 gr./ep. .025 mg p5:	$20.00
78. Metamizol sódico (Dipirona) amp. 1 gr. / 2 ml. p3:	$3.00
79. Metilprednisolonaamp. 500 mg. / 8 ml. p50:	$93.00
80. Metoclopramidaamp. 10 mg. / 2 ml. p6:	$2.00
81. Metronidazolamp. 500 mg. / 100 ml. p50:	$12.00
82. Nitroglycerin Injection Usp 50 mg. / 50 ml.:	$1,019.00
83. Nitroglicerina Parches de 5 mg. caja /10:	$42.00
84. Nitroprusiato de Sodio amp. 50 mg. / 10 ml. p1:	$6,443.00
85. Norepinefrina amp. 4 mg. / 4 ml. p50:	$83.00
86. Oxitocinaamp. 5 ui 1 ml. p50 (refrigerado):	$3.00
87. Panclasaamp. 2 ml. p5:	$17.00
88.Pantoprazol u Omeprazolamp. 40 mg. p1:	$38.00
89. Prostigmine (Neostigmine) amp. 0.5 mg. 1 ml. p6:	$31.00
90. Ranitidinaamp. 50 mg / 2 ml. p5:	$3.00
91. Ropivacainaamp. 7.5 mg. / 20 ml. p5:	$122.00
92. Salbutamol +Bromuro de Hipatropio 2.5 mg. Combivent) p10:	$93.00

93. Salbutamol en Aerosol 20 mg.Iinhalador c/ 200 dosis p1:	$271.00
94. Sevoflorano Líquido de 250 ml. p1:	$3,461.00
95. Sulfato de Magnesio 10 ml. p100:	$7.00
96. Trinitrato de Glicerilo 1 mg. amp.50ml p1. Refrig:	$236.00
97. Verapamiloamp. 5 mg. / 2 ml.p1:	$31.00
98. Enexoparina (Clexane) Jeringa 40 mg. p2:	$82.00
99. Adenosina amp. 6 mg. / 2 m l. p6:	$272.00
100. Imipenem-cilas 500 mg p1:	$118.00
101. Flouning750 mg. Sol Iny. Flexo 150 ml. p1:	$411.00
102. Agua Inyectable Fco. 500 ml. p12:	$16.00
103. Fluconazol 2 mg. / ml. si 50 ml. i.v. p1:	$46.00
104. Vancomicina 500 mg. fco.iv. p1:	$71.00
105. Tempra i gr. iv p4:	$134.00
106. Pulmicort (Budenosida) 0.250 mg. p5:	$31.00
107. Copidrogel tableta 75 mg. (Iscover o Plavence):	$347.00
108. Bicarbonato de Sodio 7.5 % sol 50 ml.:	$61.00
109. Bupivacaina 150 mg Sol. Iny 30 ml.:	$16.00
110. Betametasona Sol Iny. 4mg. 1 ml.:	$32.00
111.Beclometasona Aerosol 50 mcg:	$104.00
112. Pilocarpina Sol. Oft. al 2% Fco 15 ml:	$194.00
113. TrimetropinaSulfametoxazol 160mg/3 ml:	$30.00
114. Sol Glucosa al 10 % 500 ml:	$18.00
115. NifedipinoCaps 10 mg caj c/20:	$20.00
116. Dobutamina 250 mg/5 ml Sol Iny:	$162.00
117. Acetaminofen Supositorios 300 mg. (Tempra) caja /6:	$5.00
118. Ácido Acetil SalicílicoTab. 500 mg. c/20:	$10.00
119. Captopril Tableta Omprimido 25 mg. c/30:	$9.00
120. Nifedipino Gelatina Blanda 30 mg c/30:	$28.00
121. Paracetamol Tabletas 500 mg. c/10:	$5.00
122. Suero Vida Oral sobre:	$5.00
123. Diazepamamp. 10 mg./2 ml. (controlado) p50:	$21.00
124. Efedrina amp. .50 mg. / 2 ml. (controlado) p100:	$22.00
125. Midazolamamp. 5 mg. / 5 ml. (controlado) p5:	$46.00
126. Nalbufinaamp. 10 mg. /ml. (controlado) p5:	$17.00
127. Tiopentalsodico 0.5 mg. /20 ml. (controlado) p1:	$44.00
128. Sertralina 50 mg.Capsulas c/14 (controlado):	$54.00
129. Diazepam 10 mg. c/20 tab. (controlado):	$27.00
130. Insulina Glargina 100 ui:	$797.00
131. Dicloxacilina 500 mg:	$25.00
132. Insulina Humana Accion Intermedia 1000 ui p1 (refr.):	$170.00
133. Insulina Humana AccionRapida 1000 uirefrig p1:	$170.00
134. SuxametonioSuccinilcolinaamp. 40 mg. / 2 ml. refri p5:	$61.00
135. HaesSteril al 6 % HidroxietilAlmidon de 500 ml. p1:	$272.00
136. Hamacell (Poligelina de Gelatina) 500 ml. p1:	$226.00
137. Sodio Fosfato y Citrato Solución p/ enema 12 gr. 100 ml. p1:	$18.00

138. Solución 50 % 5 g 50 ml. (Dextrocon) p50:	$22.00
139. Solución Cloruro de Sodio 250 ml. al 0.9 % /100 ml. p24:	$9.00
140. Solución Cloruro de Sodio 500 ml. al 0.9% gr. 100 ml. p24:	$12.00
141. Solución Cloruro de Sodio 1000 ml. al 0.9 % 100 ml p12:	$15.00
142. Solución Hartman 250 ml. p24:	$10.00
143. Solución Hartman 500 ml. p24:	$14.00
144. Solución Hartman 1000 ml. p12:	$18.00
145. Solución Glucosada 250 ml. al 5%g /100 ml. p24:	$10.00
146. Solución Glucosada al 5% clna al 0.9 % mixta p24:	$14.00
147. Solución Cloruro de Sodio 0.9 % 100 ml. p50:	$8.00
148. Solución Glucosada al 5 % de 100 ml. p50:	$8.00
149. Agua Estéril de 1000 ml. p6:	$28.00
150. Midazolam de 50 mg./ 10 ml. p5 (controlado):	$252.00
151. Sulfato de Morfina 2.5 mg 2.5 ml (Graten) p5 (controlado):	$52.00
152. Fentanilo 0.5 mg 10 ml.(controlado) p5:	$23.00
153. Fenodid 0.25 mg. / 5 ml. (Fentanilo) controlado) p5:	$54.00
154. Midazolam 15 mg. / 3 ml. (controlado) p5:	$19.00
155. Fentanilo 2.5 mg. / 5 ml. (controlado) p5:	$41.00
156. Manitol 20 % 250 ml. p1:	$47.00
157. Esmomol Hydrochloride 100 mg 10 ml. p1:	$1,190.00
158. Nitroglicerina 50 mg 10 ml:	$641.00
159. Besilato de Cisatracurio 2 mg / 5.0 ml:	$339.00
160. Bupivacaina 50 mg/10 ml:	$20.00
161. Esponja Hemostática d/ Gelatina 80x1.25 x 10 mm:	$76.00
162. Otros no considerados de:	$27.00 a $1,310.00

Materiales

1. Agua oxigenada	$10.00
2. Aguja raquídea	$29.00
3. Aguja desechable	$1.00
4. Aguja intraósea 14	$385.00
5. Aguja intraósea 16	$385.00
6. Aguja intraósea 18	$385.00
7. Algodón paquete	$30.00
8. Ambú	$240.00
9. Apósito esterlburnfree	$10.00
10. Apósito trasparente	$10.00
11. Bata desechable	$55.00
12. Bolsa de reanimación (ambu)	$312.00
13. Bolsa para enemas	$17.00
14. Bolsa para mortaja	$127.00

15. Bolsa recolectora orina adulto	$17.00
16. Bolsa recolectora orina pediátrica	$17.00
17. Brazalete de identificación	$1.00
18. Cánulas	$31.00
19. Catéter intravenoso	$6.00
20. Catéter subclavio 2 vías	$461.00
21. Catéter subclavio 3 vías	$461.00
22. Catéter torácico	$101.00
23. Catéter umbilical	$97.00
24. Compresa	$11.00
25. Electrodos desechables	$24.00
26. Equipo para anestesia	$96.00
27. Equipo para venoclisis	$98.00
28. Espejo vaginal	$8.00
29. Extensión para oxigeno	$6.00
30. Fijador para tubo endotraqueal	$52.00
31. Flebotek	$7.00
32. Gasa chica	$1.00
33. Gasa grande	$1.00
34. Guante crudo	$3.00
35. Guante desechable	$3.00
36. Guante quirúrgico	$6.00
37. Guía para intubación	$62.00
38. Hoja de bisturí	$2.00
39. Jeringa asepto	$175.00
40. Jeringa desechable	$2.00
41. Llave de 3 vías	$14.00
42. Mascarilla con reservorio	$21.00
43. Mascarilla facial para oxigeno	$25.00
44. Mascarilla laríngea	$26.00
45. Metriset	$21.00
46. Nebulizador	$21.00
47. Pañal desechable	$5.00
48. Parche para desfibrilador	$79.00
49. Perilla de succión	$28.00
50. Placa de electrocauterio	$74.00
51. Perifix	$88.00
52. Puntas nasales para oxigeno	$6.00
53. Sello de agua	$416.00
54. Sonda de alimentación	$6.00
55. Sonda de aspiración	$6.00
56. Sonda Foley	$38.00

57. Sonda Levin	$6.00
58. Sonda nelaton	$8.00
59. Sutura catgut crómico	$133.00
60. Sutura nylon	$15.00
61. Sutura vicryl	$28.00
62. Sutura de seda	$25.00
63. Termómetro	$14.00
64. Tela adhesiva	$19.00
65. Tela Micropore	$34.00
66. Tubo endotraqueal	$38.00
67. Tubo de Penrose	$15.00
68. Venda retelast	$14.00

Todos los demás fármacos y material de curación no especificados en esta fracción se pagarán según el precio de costo que se fije mediante acuerdo de la Tesorería Municipal.

Previo dictamen socioeconómico que al efecto formule la dependencia competente, las cuotas señaladas en el presente artículo se reducirán o dejarán sin efecto cuando se trate de personas cuya situación económica no les permita realizar el pago de las mismas.

A los ciudadanos que requieran de algún fármaco, material de curación y acrediten tener 60 años cumplidos o más y que habiten en el Municipio de Guadalajara, se les podrán reducir hasta en un 100% las tarifas establecidas en la presente fracción, excepto aquellos que cuenten con seguro médico o tengan suficiencia económica previa valoración por la Dirección de Servicios Médicos Municipales.

Artículo 64. Las personas físicas o jurídicas que requieran de cualquier servicio de la autoridad municipal y que no estén previstos en el presente título, además de que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de Derechos, pagarán de acuerdo a la siguiente:

	TARIFA
I. Trámite de pasaporte incluyendo servicio de copias fotostáticas relativas al mismo, por cada uno:	$256.00
II. Por el servicio de grúa para retirar vehículos estacionados en cajones de estacionamiento exclusivo, sin contar con la autorización del titular de los derechos, por cada uno:	$612.00

Lo anterior, sin perjuicio de la cantidad que se tenga que cubrir en el estacionamiento público en donde sea depositado el vehículo e independientemente de la sanción que proceda por infringir la reglamentación municipal vigente.

III. Por la supervisión de la dependencia competente en la materia, a fin de

verificar y cuantificar los daños causados a propiedad Municipal en accidentes viales, por cada una: $761.00

IV. Por los servicios relacionados a alumbrado público municipal:

a) Por la supervisión o el dictamen de factibilidad de movimiento de poste o algún otro elemento de la red de alumbrado público, por cada uno: $453.00

b) Movimiento de poste de concreto, con cableado de cualquier tipo: $8,574.00

c) Movimiento de poste metálico, con cableado subterráneo: $7,915.00

d) Movimiento de poste metálico, con cableado aéreo: $5,330.00

Para cualquier movimiento de poste o algún otro elemento de la red de alumbrado público, se deberá contar con el dictamen correspondiente, sobre la factibilidad de realizarlo o no.

V. Admisión a parques y bosques municipales, para mayores de 3 años, por cada uno:

a) Agua Azul, Alcalde y Ávila Camacho: $0.00

b) Mirador, Liberación y otros no especificados: $0.00

c) Bosque Los Colomos: $0.00

d) Público en general con aparatos fotográficos o de video para toma de programas o video en eventos sociales, ingresando un máximo de veinte personas por evento, en cualquier parque municipal o bosque los Colomos: $186.00

VI. Admisión a unidades deportivas municipales, para mayores de 12 años, por cada uno: $0.00

VII. Admisión a zoológicos, por persona:

a) Niños de 3 a 12 años: $48.00

b) Mayores de 12 años: $83.00

VIII. Admisión a museos municipales, por persona:

a) Museo de la Ciudad de Guadalajara, Museo de Arte Raúl Anguiano, del Periodismo, de Paleontología, Museo del niño de Guadalajara "Globo Mi ciudad Pequeña", y cualquier otro museo excepto Museo Panteón de Belén:

1. Mayores de 12 años:	$0.00
2. Niños de 0 a 12 años:	$0.00
3. Estudiantes y maestros con credencial:	$0.00

b) Cursos impartidos en museos municipales, por cada uno: $301.00

En los casos de ingreso a los museos para la impartición de talleres, y demás grupos relativos al periodismo, sin que se realice un cobro por ello; cubrirán una tarifa del 50% sobre las cuotas señaladas anteriormente.

IX. Admisión del Panteón de Belén, por persona:

a) Público en general: $32.00

b) Estudiantes y maestros con credencial, niños hasta de 12 años, personas con discapacidad y personas de 60 años o más: $16.00

c) Público en general con aparatos fotográficos o video: $81.00

d) Público en general con aparatos fotográficos o video para toma de eventos sociales: $300.00

e) Recorridos nocturnos: $85.00

f) Recorridos nocturnos para niños hasta de 12 años, personas con discapacidad o personas de 60 años o más: $43.00

X. Los derechos provenientes por el uso del Museo Panteón de Belén se percibirán de conformidad con los convenios y contratos que al efecto se celebren, cumpliendo con los requisitos establecidos en las disposiciones reglamentarias aplicables, considerando los siguientes casos:

a) Tratándose de dependencias de este Municipio, el uso será gratuito, teniéndose que cubrir únicamente los gastos de operación, que señale la dependencia competente.

b) Cuando se trate de organizaciones civiles, por eventos de beneficencia o culturales organizados sin costo para los asistentes, salvo festivales escolares, se pagará una cuota de recuperación de: $1,121.00

c) Cuando se trate de grupos de teatro locales, sin intermediación de promotores o empresas comerciales y que se encuentren inscritos en el padrón que, para tal efecto, integra la dependencia competente en la materia, que manejen temporada, el porcentaje sobre el boletaje será del 70% para el contratante y 30% para el Municipio.

d) Cuando se trate de presentaciones únicas, ya sean escuelas, u otro tipo de género, siendo de carácter particular:

1. Por uso de las instalaciones del panteón: $6,189.00

En cualquier caso, se tendrán que cubrir los gastos de operación, que señale la dependencia competente.

XI. Admisión a los recorridos del programa denominado, Noches de Museos, y otros similares, por persona:

a) Mayores de 18 años: $157.00

b) Estudiantes y maestros con credencial: $79.00

c) Menores de 18 años, personas con discapacidad o personas de 60 años o más: $79.00

XII. Admisión a los talleres de arte de la Casa Colomos, por cada taller, curso o diplomado

a) Cuota de inscripción por alumno: $181.00
b) Cursos / talleres de artes plásticas, pintura, grabado, figura humana, pintura al temple, acrílico, escultura y cualquier modalidad:

De 2 horas hasta 8 horas mensuales: $203.00
De 9 horas hasta 16 horas mensuales: $405.00
De 17 horas hasta 32 horas mensuales: $809.00
De 33 horas hasta 64 horas mensuales: $1,619.00
De 65 horas mensuales en adelante: $1,806.00

c) Curso / taller de danza folclórica, clásica, moderna, contemporánea, o cualquier otra modalidad. :

De 2 horas hasta 8 horas mensuales: $152.00
De 9 horas hasta 16 horas mensuales: $290.00
De 17 horas hasta 32 horas mensuales: $578.00

d) Cursos / talleres de música, solfeo, instrumento:

De 2 horas hasta 8 horas mensuales: $145.00
De 9 horas hasta 16 horas mensuales: $290.00
De 17 horas hasta 32 horas mensuales: $578.00

e) Otros talleres, cursos o diplomados no contemplados en los incisos anteriores:

De 2 horas hasta 8 horas mensuales: $145.00
De 9 horas hasta 16 horas mensuales: $290.00
De 17 horas hasta 32 horas mensuales: $578.00

f) Curso de verano (4 a 14 años) dos semanas.
Hasta 20 horas: $722.00
De 21 horas hasta 40 horas: $1,446.00

g) Concesión de comerciantes y caballerangos de: $695.00 a $7,554.00

h) Toma de fotografía en el Jardín Japonés: $654.00

i) Toma de video en el Jardín Japonés: $807.00

j) Campamento por día y por persona: $234.00

k) Recorridos guiados: $45.00

l) Carnet de ingresos (10, 20 y 30 entradas) desde: $102.00 a $380.00

Las disposiciones referidas en los incisos h) e i) de la presente fracción con fines escolares; será gratuito, previa solicitud al OPD, por parte de la Institución Académica o Educativa.

XIII. Admisión a los cursos de adiestramiento y actividades recreativas en las academias municipales:

a) Academias municipales, excepto la Academia municipal de enfermería y optometría.

1. Inscripción para cursos anuales o semestrales: $97.00
2. Cuota anual para cursos con programa anual: $520.00
Se podrá autorizar en casos especiales el pago en dos exhibiciones semestrales.

3. Curso o adiestramiento con duración menor a 120 horas: $177.00
4. Curso o adiestramiento con duración de120 a 369 horas: $333.00

b) Academia de optometría o enfermería.

1. Inscripción anual: $127.00
2. Cuota semestral: $527.00

XIV. Admisión a los talleres / cursos de disciplinas artísticas o recreativas en los centros culturales, por persona

a) Cuota de inscripción anual en centros culturales Luis Páez Brotchie, San Diego, Atlas y Ex Hacienda de Oblatos: $93.00

b) Cuota mensual para cursos / talleres de artes plásticas, pintura, grabado, figura humana, pintura

al temple, acrílico, escultura y cualquier modalidad.

De 2 horas hasta 8 horas mensuales:	$97.00
De 9 horas hasta 16 horas mensuales:	$192.00
De 17 horas hasta 32 horas mensuales:	$386.00
De 33 horas hasta 64 horas mensuales:	$772.00

c) Cursos / talleres de danza folclórica, clásica, moderna, contemporánea o cualquier otra modalidad.

De 2 horas hasta 8 horas mensuales:	$69.00
De 9 horas hasta 16 horas mensuales:	$135.00
De 17 horas hasta 32 horas mensuales:	$270.00

d) Cursos / talleres de música, solfeo, instrumento cualquiera

De 2 horas hasta 8 horas mensuales:	$69.00
De 9 horas hasta 16 horas mensuales:	$135.00
De 17 horas hasta 32 horas mensuales:	$270.00

e) Otros talleres, cursos o diplomados no contemplados en los incisos anteriores

De 2 horas hasta 8 horas mensuales:	$69.00
De 9 horas hasta 16 horas mensuales:	$135.00
De 17 horas hasta 32 horas mensuales:	$270.00

f) Escuelas de Música y del Mariachi

1. Inscripción anual:	$0.00
2. Cuota mensual:	$0.00

g) Cursos de verano impartidos en las escuelas y centros culturales, con excepción de las mencionadas en el inciso f), de esta fracción:

Hasta 40 horas por cada curso:	$154.00
Hasta 64 horas por cada curso:	$309.00

XV. Admisión a los cursos de capacitación en reanimación cardiopulmonar y primeros auxilios impartidos por la dependencia competente, por persona

a) Básico:	$1,000.00
b) Avanzado:	$1,054.00

XVI. Por los servicios relacionados a elementos de Seguridad Ciudadana:

a) Comandante encargado del evento:	$1,442.00

Dictamen de la Comisión Estatal de Hacienda Pública, que recaída el turno 128/20, relativo a la Iniciativa del Ejecutivo Estatal, por la que expide la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021.

b) Oficial encargado de cada 9 elementos:	$1,357.00
c) Elemento de tropa:	$1,170.00
d) Comandante encargado del evento con equipamiento de choque:	$2,510.00
e) Oficial encargado de cada 9 elementos con equipamiento de choque:	$1,997.00
f) Elemento de tropa con equipamiento de choque:	$1,765.00

XVII. Por los servicios relacionados a elementos de Protección Civil

a) Comandante encargado del evento:	$1,445.00
b) Oficial encargado de cada 9 elementos:	$1,357.00
c) Elemento de tropa:	$1,170.00

XVIII. Las personas físicas o jurídicas que requieran los servicios de Inspectores, Autoridad, Auxiliares e Interventores, en los términos que establece el artículo 5 de esta Ley, pagarán por evento conforme a lo siguiente:

CUOTAS

1. Interventores, por cada uno:

a) Coordinador de eventos:	$698.00
b) Fútbol y toros:	$422.00
c) Conciertos y audiciones musicales:	$422.00
d) Box y Lucha libre:	$422.00
e) Circo, Teatro y Danza una función:	$362.00
f) Circo, Teatro y Danza de dos o más funciones:	$482.00
g) Circo, Teatro y Danza aforo mayor a 1000 personas:	$421.00

2. Inspectores Autoridad y Auxiliares
2.1 Lucha libre, función de Box y Eventos Masivos

a) Inspector autoridad, por cada uno:	$314.00 a $374.00
b) Auxiliar de inspector, por cada uno:	$254.00 a $314.00

2.2 En partidos de futbol y otros:

a) Inspector autoridad, por cada uno:	$717.00 a $777.00
b) Auxiliar de inspector, por cada uno:	$427.00 a $489.00

2.3 Plaza de Toros:
a) Inspector autoridad, por cada uno: $717.00 a $777.00
b) Auxiliar de inspector, por cada uno: $440.00 a $489.00

XIX. Por la guarda, conservación y custodia de muebles u objetos, diferentes a los automotores, al momento de que se realice la devolución correspondiente, de: $262.00

XX. Por los servicios en materia de impacto ambiental por parte de la Dirección de Medio Ambiente, en los términos de la fracción XXV, del artículo 237, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara y del Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Cambio Climático en el Municipio de Guadalajara por cada uno:

a) Para evaluación de Impacto Ambiental de las Acciones Urbanísticas, por proyecto tales como: Canalizaciones Eléctricas, Ductos de Agua Potable y Alcantarillado, Ductos de Fibra Óptica, pasos a desnivel, plantas de tratamiento, entre otros: $6,328.00

b) Para evaluación de impacto ambiental de las Acciones Urbanísticas tales como proyectos: Habitacionales Verticales y Horizontales, Hoteles, Centros Comerciales, Oficinas, Bodegas, Naves Industriales, Obras de Infraestructura de Agua Potable, Alcantarillado Pluvial y Sanitario, así como cualquier acción urbanística que requiera la evaluación de impacto ambiental para la mitigación de sus impactos; por etapa: $10,001.00

c) Por evaluación de viabilidad de las solicitudes de modificaciones, prórrogas o ampliaciones de vigencia de las autorizaciones generadas a partir de las evaluaciones señaladas en los incisos a) y b), se pagará el 50% de la cuota establecida en el inciso que corresponda de esta fracción.

d) Por dictamen de exención o no requerimiento, documento que emite la Dirección de Medio Ambiente cuando el proyecto previa revisión no requiere de la evaluación del impacto y riesgo ambiental: $3,892.00

e) Por emisión de Visto Bueno de Emisiones Atmosféricas para giros de competencia municipal potencialmente emisores de contaminación ostensible a la atmósfera: $963.00

XXI. Por el curso taller de educación vial para infractores clave 5 o sindicatos obreros (EDUCAVIAL), por persona: $85.00

XXII. Por los servicios de revisión de proyectos de Edificación, Remodelación o Demolición por parte de la Dirección de Resiliencia, en los términos del Artículo 242 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, por cada uno:

a) Por la revisión de Proyectos para la obtención del visto bueno en la licencia de Edificación, Remodelación o Demolición de inmuebles clasificados como Riesgo Mayor, por la primera: $6,328.00

b) De las revisiones subsecuentes de proyectos de riesgo mayor, señalado en el inciso anterior, se cobrará el 50% de la primera.

c) Por la revisión de Proyectos para la obtención del visto bueno en la licencia de Edificación, Remodelación o Demolición de inmuebles clasificados como Riesgo Menor, por la primera: $2,523.00

d) De las revisiones subsecuentes de proyectos de riesgo menor, señalado en el inciso anterior, se cobrará el 50% de la primera.

XXIII. Otros derechos no especificados en este título, de: $16.00 a $1,232.00

La aplicación de beneficios y disposiciones generales para los conceptos establecidos en el presente artículo, serán los que a continuación se detallan:

a) Para efectos del pago de los derechos establecidos en el presente Artículo, los sujetos obligados deberán realizar el pago de la siguiente forma:

1. Tarifas anuales: El pago deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de iniciado el curso o taller correspondiente.

2. Tarifas trimestrales e inscripciones: El pago deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de iniciado del curso o taller en cuestión.

3. Tarifas mensuales: El pago deberá realizarse dentro de los primeros cinco días del mes que corresponda pagar o el día hábil siguiente si éste no lo fuera.

b) El municipio tendrá la obligación de establecer un día a la semana, para que el ingreso a todos los museos de la ciudad sea gratuito.

c) La asignación de becas a los talleres, cursos, academias y escuelas municipales, se determinará coordinadamente entre las dependencias competentes.

d) Como celebración del día del patrimonio tapatío, el ingreso a todos los museos, centros culturales y parques, será gratuito el último sábado del mes de mayo. Así mismo, como celebración del día internacional de los museos, el ingreso será gratuito en todos los museos el día 18 de mayo y todos los fines de semana de ese mes.

128/20,

e) Las instituciones de educación básica que requieran utilizar de manera gratuita las instalaciones de las unidades deportivas municipales, en días y horarios escolares, lo deberán solicitar por escrito a la Hacienda Municipal, con cinco días de anticipación.

f) Con relación a los parques, unidades deportivas, museos, talleres de arte de la Casa Colomos, así como los centros culturales, las personas discapacitadas o de 60 años o más, que lo acrediten con documento fehaciente expedido por alguna institución competente, tendrán derecho a la admisión de manera gratuita, excepto en los casos del programa denominado Noches de Museos, así como en los zoológicos.

g) Quedan exceptuados del pago establecido en la fracción VIII inciso a), b), además de la fracción IX inciso a), los grupos mayores de 30 personas organizados por las dependencias federales, estatales o municipales que fomenten en ellos la realización de actividades recreativas, artísticas o culturales, siempre y cuando lo soliciten por escrito con cinco días de anticipación a la Hacienda Municipal.

h) En el caso de grupos o personas que no pertenezcan a las señaladas en el párrafo anterior, se podrán otorgar las cortesías necesarias a juicio de la autoridad municipal competente, siempre y cuando se realice la solicitud por escrito con cinco días de anticipación a la Hacienda Municipal.

i) Tratándose de dependencias gubernamentales se les aplicará un factor de 0.50 sobre la tarifa establecida en la fracción XV, relativa a los cursos de capacitación en reanimación cardiopulmonar y primeros auxilios.

j) En caso de requerir los servicios establecidos en las fracciones XVI y XVII del presente artículo, concernientes a seguridad ciudadana y protección civil, se deberá presentar la solicitud por escrito con cinco días hábiles de anticipación ante la dependencia correspondiente.

k). Por retiro de unidades del Sistema de Transporte Individual en Red, con o sin anclaje, que se acumulen u obstruyen banquetas o espacios públicos, por cada una:	$263.00
l). Por el depósito de unidades pertenecientes al Sistema de Transporte Individual en Red, con o sin anclaje, por día, por cada una:	$12.00
m). Por guardia y custodia de bienes muebles, excepto automotores, en el depósito propiedad municipal denominado C-95, por día:	$23.00

Artículo 65. Las personas físicas o jurídicas que requieran servicios de la dependencia competente en la materia y que acrediten fehacientemente ser los propietarios del inmueble o en su defecto presenten anuencia del mismo, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Poda de árboles de 6 metros y hasta 10 metros de altura, por cada una:	$582.00

II. Poda de árboles de más de 10 metros y hasta 14 metros de altura, por cada una: $780.00

III. Poda de árboles de más de 14 metros y hasta 20 metros de altura, por cada una: $1,279.00

IV. Poda de árboles de más de 20 metros de altura, por cada una: $2,154.00

Cuando se trate de sujetos forestales menores a 6 metros de altura, con fines de ornato, el propietario deberá realizar la poda por sus propios medios sin necesidad de autorización alguna, siempre y cuando se apegue a lo establecido en el Artículo 56 del Reglamento de Áreas Verdes y Recursos Forestales del Municipio de Guadalajara.

V. Derribo de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno: $1,504.00

VI. Derribo de árboles de más de 10 metros y hasta 20 metros de altura, por cada uno: $3,004.00

VII. Derribo de árboles de más de 20 metros de altura, por cada uno: $4,300.00

Por cada árbol derribado, el solicitante deberá plantar frente a la finca, un sujeto forestal de la especie adecuada indicada en el Reglamento de áreas verdes y recursos forestales del Municipio.

VIII. Trituración de productos forestales, por tonelada: $212.00

IX. Permiso para poda y derribo de árboles previo Dictamen, por cada sujeto forestal: $212.00

X. Permiso para trasplante:

a) Permiso para trasplante previo dictamen: $106.00

XI. Valoración del arbolado por interés de derribo conforme al Reglamento de áreas verdes y recursos forestales del Municipio se realizará con base en el siguiente modelo matemático:

VF= 30(D)2 (L) (C) (R) (S)

DONDE:
VF: VALOR FINAL
D: DIÁMETRO A LA ALTURA DEL PECHO
L: LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL ÁRBOL
C: CONFLICTO QUE REPRESENTA
R: RIESGO QUE REPRESENTA
S: SALUD DEL ÁRBOL

XII. Recepción de desechos forestales en el centro de acopio de la dependencia competente, cuando el derribo lo haga el particular o instituciones privadas, por metro cúbico: $44.00

A las personas que tengan 60 años o más, pensionados, jubilados o con discapacidad que acrediten ser propietarios o poseedores del predio se les aplicará un factor de 0.50 sobre el pago de los servicios a que se refiere el presente artículo.

Los derechos establecidos en las fracciones I a XII de este artículo se pagarán tratándose de servicios realizados en la vía pública, únicamente cuando esto sea por la ejecución de obras que beneficien predios de propiedad particular o a petición de particulares, previo dictamen técnico forestal, supuesto en el cual, el solicitante deberá además plantar o entregar los sujetos forestales, en las cantidades y características establecidas en la reglamentación de la materia

En los supuestos previstos de la fracción X a la XII se aplicará un factor de 0.50 sobre el pago, cuando el dictamen técnico forestal determine el término del ciclo biológico del sujeto forestal por causas naturales.

Las aplicaciones del factor 0.50 mencionadas en el presente artículo no serán acumulables.

Artículo 66. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios del hospital veterinario que en este artículo se enumeran, pagarán previamente los derechos correspondientes, de conformidad con lo siguiente:

TARIFA

I. Aplicación de vacuna antirrábica, sin costo.

II. Aplicación de vacuna puppy, cuádruple, por cada una: $198.00

III. Aplicación de vacuna quíntuple, para animales adultos, por cada una: $198.00

IV. Consultas, por cada animal: $47.00

V. Desparasitaciones, por cada tableta para diez kilogramos de peso corporal de cada animal: $44.00

VI. Tratamiento veterinario, por cada animal:

a) Básico, hasta dos fármacos: $88.00

b) Medio, hasta cuatro fármacos y terapia de fluidos: $203.00

c) Especial, con suero y fármacos: $260.00

VII. Eutanasia, por cada 10 kilogramos de peso corporal: $182.00

VIII. Cirugía de esterilización, por cada animal, sin costo.

IX. Observación clínica de animales para diagnóstico de rabia, hasta por un plazo de diez días: $697.00

X. Sutura de heridas, por cada sobre: $106.00

XI. Terapia de fluidos, por cada animal: $99.00

XII. Curaciones, por cada una: $99.00

XIII. Por resguardo de animales abandonados en la vía pública, por día: $125.00

XIV. Hemograma, por cada muestra: $182.00

XV. Uroanálisis, por cada muestra: $79.00

XVI. Ecosonograma: $145.00

XVII. Adopciones por cada animal, sin costo.

Artículo 67. Las personas físicas o jurídicas que generen, controlen, administren, distribuyan, almacenen o dispongan de residuos de lenta degradación tales como llantas o neumáticos, pagarán por la disposición final de los mismos los siguientes derechos:

a) Llantas o neumáticos de hasta 17 pulgadas de rin, por cada una: $14.00

b) Llantas o neumáticos de más de 17 pulgadas de rin, por cada una: $22.00

CAPÍTULO IV
Accesorios de Derechos

Artículo 68. Los ingresos por concepto de accesorios de derechos son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Actualización;

Cuando no se cubran las contribuciones por concepto de los impuestos, derechos, aprovechamientos y contribuciones especiales municipales, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo

de los cambios de precios en el país, conforme a lo establecido en el Artículo 44 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

III. Multas;

IV. Gastos de ejecución, y

V. Otros no especificados.

Artículo 69. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales, será del 1.47% mensual.

Artículo 70. La notificación de créditos fiscales, requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales o los gastos de ejecución por práctica de diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos por la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

I. Por las notificaciones de créditos fiscales para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien se notifique o incurra en el incumplimiento, un importe equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada notificación.

II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas o jurídicas estarán obligadas a pagar el 3% del crédito fiscal por concepto de los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

a) Por requerimiento de pago y embargo.

b) Por diligencia de remoción del deudor como depositario, que implique la extracción de bienes.

c) Por la diligencia de embargo de bienes.

d) Por diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

En los casos de los incisos anteriores, cuando el monto del 3% del crédito sea inferior a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 3% del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año; y

III. Se pagarán por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios, peritos o interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten, debiéndose entregar al deudor factura fiscal de estos gastos extraordinarios.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad municipal, debiendo pagarse conjuntamente con el crédito fiscal principal y demás accesorios procedentes, salvo que se interponga el recurso administrativo de reconsideración o el juicio de nulidad, en cuyo caso se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.

Todos los gastos de notificación y ejecución son a cargo del contribuyente y en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

Cuando las diligencias practicadas resultaran improcedentes, porque estuviera cumplida la obligación o ésta hubiese quedado insubsistente por la resolución de autoridad competente, no procederá el cobro de gastos de notificación y ejecución.

TÍTULO V
Productos

CAPÍTULO I
Productos

SECCIÓN I
Uso, Goce, Aprovechamiento, Arrendamiento o Venta de los Bienes Muebles e Inmuebles

Artículo 71. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o en su caso celebren contratos de compra venta respecto de bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, en sus funciones de derecho privado, pagarán a éste los productos respectivos, de conformidad con la siguiente:

	TARIFA
I. Renta de ambulancias en eventos o espectáculos públicos, a solicitud de parte, por cada una, cubriendo sólo seis horas:	$2,763.00

II. Renta de espacios en museos municipales, previa autorización de la dependencia municipal competente para uso exclusivo de actividades de índole cultural y la obtención del seguro de responsabilidad patrimonial.

a) Por el uso de auditorios o salas de usos múltiples, exceptuando las actividades

de índole cultural, por presentación: $7,679.00

b) Por el uso de los patios centrales o salas de exposición, exceptuando las muestras de arte, por evento: $23,038.00

III. Los productos provenientes del arrendamiento de los Museos, se percibirán de conformidad con los convenios y contratos que al efecto se celebren, cumpliendo con los requisitos establecidos en las disposiciones reglamentarias aplicables, considerando los siguientes casos:

a) Tratándose de dependencias de este Municipio, el uso será gratuito.

b) Cuando se realicen conferencias, presentaciones de libros, actividades académicas, residencias y eventos a puerta cerrada, el uso será gratuito, teniéndose que pagar únicamente la cuota de recuperación : $1,067.00

c) Cuando se trate de asociaciones civiles, eventos de beneficencia, se pagará una cuota de recuperación, de: $1,067.00

d) Cuando se trate de eventos artísticos, sin intermediación de empresas comerciales y que se encuentren inscritos en el padrón que, para tal efecto, integra la dependencia competente en la materia, el porcentaje sobre el boletaje será del 80% para el contratante y 20% para el Municipio.

e) Cuando se trate de presentaciones únicas, de carácter comercial con fines de lucro, sean escuelas, u otro tipo de género, siendo de carácter particular:

1. Por uso del museo, por presentación: $6,189.00
2. Uso del piano del museo: $1,110.00

A falta de disposición expresa, se regulará de conformidad con el inciso d).

IV. Los productos provenientes del arrendamiento del Teatro Jaime Torres Bodet, se percibirán de conformidad con los convenios y contratos que al efecto se celebren, cumpliendo con los requisitos establecidos en las disposiciones reglamentarias aplicables, considerando los siguientes casos:

a) Tratándose de dependencias de este Municipio, el uso será gratuito.

b) Cuando se realicen conferencias, presentaciones de libros, actividades académicas, estancias, residencias, ruedas de prensa y eventos a puerta cerrada, el uso será gratuito, teniéndose que cubrir únicamente la cuota de recuperación, de: $1,067.00

c) Cuando se trate de asociaciones civiles, eventos de beneficencia, se pagará una cuota de recuperación, de: $1,067.00

d) Cuando se trate de eventos artísticos, sin intermediación de empresas comerciales y que se encuentren inscritos en el padrón que, para tal efecto, integra la dependencia competente en la materia, el porcentaje sobre el boletaje será del 75% para el contratante y 25% para el Municipio.

e) Cuando se trate de presentaciones únicas, de carácter comercial con fines de lucro, siendo de carácter particular:

1. Por uso del Teatro por presentación:	$6,189.00
2. Uso del piano del teatro:	$1,067.00

A falta de disposición expresa, se regulará de conformidad con el inciso d).

V. Los productos provenientes del arrendamiento del Laboratorio Arte Variedades LARVA, se percibirán de conformidad con los convenios y contratos que al efecto se celebren, cumpliendo con los requisitos establecidos en las disposiciones reglamentarias aplicables, considerando los siguientes casos:

a) Tratándose de dependencias de este Municipio, el uso será gratuito.

b) Cuando se realicen conferencias, presentaciones de libros, residencias, ruedas de prensa, actividades académicas, diálogos, talleres, estancias, y eventos a puerta cerrada, el uso será gratuito siempre y cuando no se realice cobro por el ingresoy se realice una función gratuita en alguno de los espacios del Municipio a un sector vulnerable de la población:	$0.00

c) Cuando se trate de presentaciones, funciones o espectáculos con fines de lucro:

1. Por uso del LARVA por día:	$18,200.00
d) Cuando se trate de asociaciones civiles, eventos de beneficencia u organismos no gubernamentales se pagará una cuota de recuperación, de:	$1,067.00

e) Cuando se trate de eventos artísticos, sin intermediación de empresas comerciales y que se encuentren inscritos en el padrón que, para tal efecto, integra la dependencia competente en la materia, el porcentaje sobre el boletaje será del 85% para el contratante y 15% para el Municipio.

f) Cuando se trate de presentaciones únicas, de carácter comercial con fines de lucro, será de conformidad con los contratos y convenios.

A falta de disposición expresa, se regulará de conformidad con el inciso d).

VI. Con el fin de promover y fomentar la cultura en el municipio, se otorgará un estímulo a las personas físicas o jurídicas que realicen espectáculos públicos culturales tales como: Teatro, Danza, Opera, Títeres, Literatura, Música, Artes Circenses, Arquitectura, Artes Plásticas, Cine y

Multidisciplinas, en los Teatros Jaime Torres Bodet y Laboratorio de Arte Variedades, siempre y cuando:

a) Se trate de eventos artísticos sin intermediación de empresas comerciales.

b) Se encuentren inscritos en el padrón que para tal efecto integra la dependencia competente en la materia.

c) Se trate de aforos menores a 340 personas.

VII. Por el arrendamiento de la Concha Acústica ubicada dentro del parque Agua Azul, por cada presentación:	$40,028.00
Cuando se trate de organizaciones civiles, por eventos de beneficencia o culturales organizados sin costo para los asistentes, salvo festivales escolares, se pagará una cuota de recuperación de:	$1,067.00
VIII. Por el arrendamiento del Foro Infantil ubicado dentro del Parque Agua Azul para eventos privados con aforo de hasta 500 asistentes, por evento:	$4,214.00

Tratándose de dependencias de este Municipio, el uso será gratuito.

IX. Por el arrendamiento del Partenón ubicado dentro del Parque Agua Azul para eventos privados, por evento:	$1,204.00

Tratándose de dependencias de este Municipio, el uso será gratuito.

X. Por el arrendamiento de los Espacios abiertos del Parque Agua Azul para eventos y exposiciones privados, por persona:	$12.00
XI. Por el arrendamiento de la Cafetería ubicada a un costado de la fuente, en el vértice de la Calzada Independencia y González Gallo para fines comerciales, mensualmente:	$22,932.00
XII. Público en general con aparatos fotográficos o de video para toma de fotografías o videos en eventos sociales, ingresando un máximo de veinte personas por evento en el Parque Agua Azul:	$301.00

Tratándose de dependencias de este Municipio, el uso será gratuito.

XIII. Fuentes de sodas propiedad Municipal mediante Contrato aprobado por la autoridad Municipal competente, por m2 o fracción, mensualmente las cantidades estipuladas en el propio contrato.

XIV. Locales del Parque Bicentenario mediante Contrato aprobado por la autoridad Municipal competente, por m2 o fracción, mensualmente las cantidades estipuladas en el propio contrato

XV. Locales comerciales propiedad Municipal, que no se encuentren en mercados Municipales, mediante Contrato aprobado por la autoridad Municipal competente, por m2 o fracción, mensualmente las cantidades estipuladas en el propio contrato.

XVI. Por el permiso de uso de los espacios públicos, por eventos especiales a particulares, se enterará al municipio las cantidades establecidas en los convenios o contratos establecidos.

XVII. Los productos provenientes del arrendamiento de la Biblioteca del Laboratorio Arte Variedades LARVA, se percibirán de conformidad con los convenios y contratos que al efecto se celebren, cumpliendo con los requisitos establecidos en las disposiciones reglamentarias aplicables, considerando los siguientes casos:

a) Tratándose de dependencias de este Municipio, el uso será gratuito.

b) Cuando se realicen conferencias, presentaciones de libros, actividades académicas, residencias y eventos a puerta cerrada, el uso será gratuito, teniéndose que pagar únicamente la cuota de recuperación: $1,016.00

c) Cuando se trate de asociaciones civiles, eventos de beneficencia, se pagará una cuota de recuperación, de: $1,016.00

d) Cuando se trate de eventos artísticos, sin intermediación de empresas comerciales y que se encuentren inscritos en el padrón que, para tal efecto, integra la dependencia competente en la materia, el porcentaje sobre el boletaje será del 70% para el contratante y 30% para el Municipio.

e) Cuando se trate de presentaciones únicas, de carácter comercial con fines de lucro, sean escuelas, u otro tipo de género, siendo de carácter particular, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

1. Por uso de la Biblioteca LARVA, por presentación: $5,894.00

2. A falta de disposición expresa, se regulará de conformidad con el inciso d).

XVIII. Por el arrendamiento a particulares o empresas para eventos públicos, de la zona denominada EUCALIPTOS dentro del Bosque los Colomos, por día en horario abierto al público: $36,400.00

XIX. Por el arrendamiento a particulares o empresas para eventos públicos o privados, del Jardín de Eventos junto al Castillo del Bosque los Colomos, por día en horario abierto al público: $27,560.00

XX. Por el arrendamiento a particulares o empresas para eventos públicos, por día

en horario en el que el parque está abierto al público: $36,400.00

XXI. Por el arrendamiento a particulares o empresas para eventos privados, por día con duración de 5 horas, en horario donde el parque se encuentra cerrado: $72,800.00

Después de la quinta hora, se cobrará cada hora adicional de forma proporcional.

SECCIÓN II
De los Productos Diversos

Artículo 72. Los productos por concepto de formas impresas o digitales, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, material farmacéutico, ortopédico y para la rehabilitación, se causarán por las personas físicas o jurídicas solicitantes quienes serán los sujetos y pagarán al momento en que soliciten el servicio conforme a los montos establecidos en las siguientes:

I. Formas impresas o digitales:

1. Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspasos, cambio de domicilio y baja del padrón, por juego: $43.00

2. Para la inscripción al Registro de Contribuyentes, por juego: $43.00

3. Para registro o certificados de residencia, por juego: $73.00

4. Para constancia de los actos del Registro Civil, por cada hoja: $38.00

Quedan exentos del pago previsto en el presente numeral, la expedición de copia certificada de actas en trámites escolares de nivel preescolar, básico y medio superior con la siguiente leyenda: "Certificación gratuita válida sólo para trámites escolares".

5. Solicitud de aclaraciones de actas del Registro Civil, y anotaciones marginales, cada forma: $85.00

6. Para reposición de licencias de construcción, cada forma: $56.00

7. Para solicitud de matrimonio:

a) Civil, por cada forma: $140.00
b) Contrato de régimen económico patrimonial, por cada juego: $231.00

8. Solicitud de divorcio: $231.00

9. Ratificación de solicitud de divorcio: $301.00

10. Acta de divorcio: $108.00

11. Para control de ejecución de obra civil, bitácora y calendario de obra, cada forma: $73.00

12. Formato de cualquier certificado de no adeudo: $23.00

13. Solicitud para pase especial de introducción de carne, cada forma: $23.00

14. Impresos o digitales de licencias para giros y anuncios, cada uno: $472.00

15. Para licencias de construcción, reparación, alineamiento y ruptura de pavimento: $28.00

16. Solicitud de permiso para comercios en espacios abiertos: $29.00

17. Solicitud de opinión de uso de suelo: $245.00

18. Solicitud para dictamen de autorización de anuncio: $71.00

19 Copias del plano del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Municipal, por subzona de la ciudad impreso o digital, por cada uno: $408.00

20. Identificación Anual de especialistas técnicos forestales.

a) Por solicitud de la inscripción: $25.00
b) Por la inscripción en el padrón: $302.00

21. Copias de los documentos jurídicos del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Municipal, por cada hoja tamaño carta o su equivalente: $40.00

22. Copias de la publicación mensual de la Gaceta Municipal "Ordinaria": $145.00

23. Copias de la publicación mensual de la Gaceta Municipal "Suplemento": $132.00

24. Copia simple de libros solicitados por estudiantes (previa identificación) en la Biblioteca del Archivo Municipal, por cada hoja tamaño carta y oficio o su equivalente: $0.55

25. Copia simple de libros solicitados por demás usuarios en la Biblioteca del Archivo Municipal, por cada hoja tamaño carta y oficio o su equivalente: $1.00

26. Información o documentos digitalizados en disco compacto, del Archivo Municipal, por cada uno: $22.00

27. Copias de los documentos cartográficos o proyectos que obran en los archivos de la dependencia competente

a) Xerográficas

1. De 0.91 x 1.00 mts:	$55.00
b) Planos:	
1. Copia de plano general del municipio, con distritos y sub-distritos, esc. 110,000 a color:	$821.00
2. Copia de plano general del municipio, con distritos y sub-distritos, esc. 110,000 en blanco y negro:	$411.00
28. Información geográfica:	
a) En discos compactos, por cada uno:	$1,102.00
29. Solicitud de trazo, usos y destinos específicos informativo o definitivo:	$23.00
30. Tarjetón para las y los locatarios de mercados, puestos fijos, semifijos o móviles y tianguistas, así como la reposición de permiso:	$163.00
31. Reposición de títulos constancia de uso a perpetuidad de lotes en los cementerios Municipales para la construcción de fosas, por cada uno:	$262.00
32. Paquete informativo para las personas físicas o jurídicas que participen en los concursos de obra pública, incluyendo los de mantenimiento de pavimentos, por cada uno:	$1,080.00
33. Solicitud de búsqueda manual en libros de registro por año de búsqueda (excepto búsquedas en sistemas digitales o electrónicos) :	$21.00
34. Impresos de permisos para actividades eventuales de giros comerciales o de prestación de servicios:	$41.00
a) Permiso mensual para la prestación de servicio de salones de fiestas infantiles:	$236.00
b) Permiso mensual para la prestación de servicio de salones de eventos:	$236.00
c) Permiso mensual para la exhibición en establecimientos que cuenten con licencia municipal en la vía pública:	$959.00
d) Permiso mensual para las islas y locales movibles dentro de plazas y centros comerciales, previa acreditación y autorización de la Coordinación Municipal de Protección Civil, de:	
d.1. Por metro cuadrado, sin exceder un máximo de tres metros cuadrados:	$138.00

d.2. Por cada metro excedente:	$275.00
35. Tarjetón para estacionamiento, por cada uno:	$26.00
36. Reimpresión de ficha de trámite para solicitud de licencia de giro o anuncio:	$56.00
37. Constancia de licencia de giro o anuncio, por cada uno:	$70.00
38. Impreso de formato de pre-licencia:	$138.00
39. Constancia de antecedente de licencia de giro o anuncio, por cada uno:	$51.00
40. Carta de pasante emitida en academias y escuelas municipales:	$67.00
41. Solicitud de permiso para el comercio de paseos turísticos en Calandrias, de manera Trimestral:	$121.00

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

1. Calcomanías, cada una:	$26.00
2. Escudos, cada uno:	$61.00
3. Credenciales, cada una:	$31.00
4. Identificaciones para transportistas de basura, desechos o desperdicios no contaminantes, por cada una:	$231.00
5. Números para casa, cada pieza:	$71.00
6. Placas de registro de vecindades, cada una:	$673.00
7. Placas metálicas de identificación para estacionamientos exclusivos en la vía pública o reposición por pérdida:	$944.00
8. Calcomanía para el uso de estacionamiento medido, por cada una:	$26.00
9. Calcomanía de uso anual para juegos mecánicos como identificación en el recorrido de las festividades del 12 de octubre en el Municipio de Guadalajara:	$71.00
10. Credencial de autorización para el ejercicio del comercio en espacios abiertos:	$281.00
11. Reposición de credencial de autorización para el ejercicio del comercio en espacios abiertos:	$632.00

12. Hologramas o códigos de barras auto adheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías, electrónicas, de vídeo, cómputo y de composición mixta con fines de diversión o dispensadoras de bienes de consumo, así como juegos montables:	$161.00
13. Hologramas o códigos de barras auto adheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías mecánicas, con fines de diversión o dispensadoras de bienes de consumo:	$40.00
14. Hologramas o códigos de barras auto adheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías, electrónicas de video, cómputo y sonido de composición mixta con fines de diversión:	$442.00
15. Hologramas o códigos de barras auto adheribles para identificación de terminales de apuestas o máquinas que permitan jugar y apostar a las competencias hípicas, deportivas o al sorteo de números electrónicos y en general las que se utilicen para desarrollar juegos de apuestas autorizados:	$1,566.00
16. Credenciales para prestadores de servicios, músicos, fotógrafos y camarógrafos:	$238.00
17. Fotografías para trámite de pasaporte, por cada 4 fotos:	$74.00
18. En los demás casos similares no previstos en los puntos anteriores, cada uno:	$60.00

19. Por la emisión de las acreditaciones, referidas en el Título II del Reglamento para los Espectáculos en el Municipio de Guadalajara:

a) Managers:	$602.00
b) Auxiliar de esquina o second:	$302.00
c) Boxeador, Luchador, Peleador o Practicante de dichas disciplinas deportivas:	$422.00
d) Promotor de Box y Lucha Libre:	$1,806.00
e) Promotor de Artes Marciales Mixtas:	$2,409.00

III. Envío de licencia de giro pagada por Internet o kiosco multitrámite al domicilio del contribuyente, por cada uno:	$70.00

IV. Productos que se originen por la atención de solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

a) Copia simple, por cada hoja:	$.50
b) Copia certificada, por cada hoja:	$21.00

c) Información en disco de video digital DVD, por cada uno:	$10.00
d) Información en disco compacto, por cada uno:	$10.00
e) Videocasete o Memoria usb de 8 gb, por cada uno:	$73.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio comercial que corresponda.

Las primeras veinte copias simples sobre cada solicitud de información serán sin costo alguno.

En el caso que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual forma no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones o tomar foto o videos.

Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de solicitantes con alguna discapacidad no tendrán costo alguno.

Los costos generados por envío de información estarán a cargo del solicitante, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales lo cual no tendrá costo alguno.

V. Por la impresión de información accesada a través de internet, en los telecentros municipales, por cada hoja:

a) Impresión que contenga solo texto:	$11.00
b) Impresión que contenga texto e imagen:	$14.00

Artículo 73. Además de los Ingresos a que se refiere el artículo anterior, el Municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Productos por la amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio y productos derivados de otras fuentes financieras.

II. Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

III. Por la explotación de bienes municipales o concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración.

IV. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro del amparo de los establecimientos Municipales.

V. Venta de esquilmos y materiales de desecho.

VI. Venta de bienes muebles, en los términos de la normatividad aplicable.

VII. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en el artículo 88 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y del artículo 179 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

VIII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de Jurisdicción Municipal.

IX. Productos de las plantas de tratamiento de basura.

X. El precio de venta al público de regalos y recuerdos de Museos, se establecerá de acuerdo con el costo de los mismos, previo acuerdo de la dependencia competente en materia cultural y el o la funcionaria encargado de la Hacienda Municipal.

XI. Venta de productos provenientes de la dependencia competente, por metro cúbico:

a) Leña:	$231.00
b) Ramaje proveniente de árboles derribados:	$67.00
c) Composta:	$209.00

d) Venta de chatarra conforme a lo autorizado por el pleno del Ayuntamiento.

XII. Cargo por la venta de boletos por Internet: 10% sobre el valor de cada boleto.

XIII. Venta de Bases de licitación conforme lo establezca la Convocatoria respectiva de:	$602.00 a $60,197.00
XIV. Otros productos no especificados en este título, de:	$19.00 a $1,226.00

TÍTULO VI
Aprovechamientos

CAPÍTULO I
Aprovechamientos

SECCIÓN I
De los Ingresos por Aprovechamientos

Artículo 74. Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que se perciben por:

I. Multas;

II. Actualización

Cuando no se cubran las contribuciones por concepto de los impuestos, derechos, aprovechamientos y contribuciones especiales municipales, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, conforme a lo establecido en el Artículo 44 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

III. Intereses;

IV. Indemnizaciones a favor del Municipio;

V. Gastos de Ejecución.

VI. Otros no especificados.

Tratándose de adeudos provenientes de acciones urbanísticas por concertación, la Hacienda Municipal podrá reducirlos hasta en un 50%, reservándose el Ayuntamiento la facultad de cancelarlos cuando se trate de personas cuya situación económica no les permita realizar el pago; en ambos supuestos será necesario dictamen socioeconómico practicado por la dependencia competente.

Cuando se concedan prórrogas para cubrir créditos fiscales o se autorice su pago en parcialidades, se causarán intereses que se calcularán sobre saldos insolutos, de acuerdo al interés mensual fijado por el Costo Porcentual Promedio de Captación (CPP) del mes inmediato anterior que determine el Banco de México.

En lo referente a los gastos de ejecución se aplicará, tal y como se señala en el artículo 280 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco

SECCIÓN II
De las Sanciones, Multas, Honorarios y Gastos de Ejecución de las Sanciones

Artículo 75. Las sanciones administrativas y fiscales por infringir las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios de carácter Municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Las sanciones por contravenir las disposiciones legales en materia del Registro Civil, se impondrán de conformidad con lo que estipula la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Las sanciones por contravenir las disposiciones contenidas en el Reglamento de Justicia Cívica, serán aplicadas por los jueces cívicos, o por el C. Presidente Municipal, con multa, de: 1 a 2,000 Unidades de Medida y Actualización o arresto hasta por 36 horas

a) Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del importe de 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) En caso de que el infractor haya cumplido con el pago de su multa o con el arresto correspondiente, y no haya solicito la entrega de sus pertenencias, o no haya justificado la propiedad legal, además deberá de cubrir los siguientes conceptos para solicitar su entrega:

1. En caso de cualquier vehículo automotor: Deberá de cubrir una medida y actualización vigente, como pago de resguardo por el citado automotor, por cada día de resguardo.

2. En caso de bicicleta: Deberá de cubrir una tercera parte de una medida y actualización vigente, como pago de resguardo por el citado mueble.

III. Las sanciones por contravenir los ordenamientos contenidos en las leyes federales y estatales con vigencia en el ámbito Municipal serán aplicadas de acuerdo a las disposiciones que en ellas mismas se determinen.

IV. Las sanciones por violación o incumplimiento a ordenamientos, disposiciones, acuerdos y convenios de carácter Municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule y en su defecto con multa, de: $8,164.00 a $16,982.00

V. Son sanciones por infringir la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y la presente Ley, las siguientes:

1. Por no cubrir los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, en la forma, fecha y términos que establezcan las disposiciones fiscales del crédito omitido, del: 20% al 50%

2. Por presentar en forma extemporánea los avisos, declaraciones o manifestaciones, que exijan las disposiciones fiscales, de: $375.00 a $747.00

3. Por efectuar pagos de créditos fiscales, con documentos incobrables, se cobrará como sanción que establezca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4. Por falta de licencia municipal, permiso, concesión y/o autorización, para la explotación del giro y/o actividad, en:

a) Giros comerciales, y de prestación de servicios, de: $1,433.00 a $15,033.00

b) En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos, químicos, flamables, corrosivos, tóxicos, explosivos y combustibles, de: $4,300.00 a $19,114.00

c) En giros de eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes, conciertos (públicos y/o privados, de cualquier género), deportivos, sorteos, rifas y similares, de: $4,969.00 a $11,468.00

d) En giros y actividades comerciales de cualquier índole que se ejercen en la vía pública, de: $1,320.00 a $9,408.00

e) En Giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, los señalados específicamente en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, de: Uno a tres tantos el valor de la licencia.

5. Falta de refrendo o renovación de licencia municipal, permiso, autorización o concesión, dentro del término legalmente establecido en:

a) Giros comerciales, industriales o de prestación de servicios de: $1,320.00 a $8,745.00

b) Giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos, químicos, flamables, corrosivos, tóxicos, explosivos y combustibles, de: $3,850.00 a $17,050.00

c) En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, los señalados específicamente en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco de: Uno a tres tantos del valor de los derechos correspondientes.

6. Por no presentar licencia, permiso, concesión o autorización municipal, en:

a) Giros comerciales, industriales o de prestación de servicios de: $495.00 a $4,400.00

b) Giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos, químicos, flamables, corrosivos, tóxicos, explosivos y combustibles, de: $1,320.00 a $6,600.00

c) En Giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, los señalados específicamente en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, de: $3,850.00 a $22,220.00

7. Por no tener a la vista el original o copia certificada de la licencia, permiso, concesión o autorización municipal, de: $286.00 a $2,750.00

a) Por no presentar documentación vigente relativa a la regularización de su actividad, de: $550.00 a $5,500.00

8. Por el uso indebido de la licencia municipal, en los casos siguientes:

a) Por no dar aviso al área correspondiente de las modificaciones cambio de domicilio o nomenclatura, denominación o razón social, de:	$286.00 a $5,500.00
b) Por realizar actividades distintas a las autorizadas en su licencia de giro, permiso o concesión, sin previa autorización, de:	$1,100.00 a $8,800.00
c) Por haber fusionado o escisión de sociedades, o rectificación de datos atribuible al contribuyente, dentro de los plazos legalmente establecidos para ello, de:	$1,210.00 a $3,850.00
d) Por traspasar, ceder, enajenar o gravar sin la autorización expres a de la autoridad municipal competente, los derechos derivados de la licencia, permiso, concesión o autorización, de:	$495.00 a $3,300.00
e) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido de:	$2,450.00 a $6,532.00
f) Por asentar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, concesión o autorización municipal, de:	$3,754.00 a $7,700.00

Independientemente de la cancelación del trámite.

g) Por alterar, falsificar o modificar documentación municipal, independientemente de la revocación o cancelación de la actividad que ampare el documento y de la acción penal a que haya lugar, de:	$7,700.00 a $15,400.00

9. Por impedir u obstaculizar las visitas de inspección y/o verificación, al personal autorizado, en los siguientes supuestos:

a) Por negarse a proporcionar los datos, informes, documentos y demás registros que éstos le soliciten en el cumplimiento de sus funciones, de:	$2,200.00 a $5,500.00
b) Por insultar o agredir verbalmente al personal de inspección, de:	$3,300.00 a $6,600.00
c) Por agredir fisicamente al personal de inspección, de:	$7,150.00 a $22,550.00

Además del pago de los daños físicos o jurídicos que sufra el agredido, independientemente de la acción legal correspondiente.

Cuando lo anterior se realice en situaciones donde se inspeccione, anuncios publicitarios en cualquiera de sus modalidades se aplicará la tarifa más alta.

10. Por violar o retirar sellos colocados por la autoridad municipal, de

un giro clausurado parcial o totalmente, sin previa autorización, independientemente de las acciones penales a que haya lugar, de: $4,057.00 a $8,111.00

11. Por infringir de forma no prevista en los incisos anteriores otras disposiciones en materia de giros comerciales o de prestación de servicios, de: $5,200.00 a $87,000.00

Artículo 76. Sanciones por contravenir las disposiciones legales y reglamentarias Municipales vigentes, referentes a las actividades de Inspección Sanitaria y Resguardo del Rastro:

I. Por sacrificar ganado, aves y otras especies aptas para consumo humano, fuera de los sitios autorizados para ello, o que no hayan sido inspeccionadas por las autoridades sanitarias municipales, independientemente de la clausura del establecimiento, del decomiso de la carne para el examen correspondiente y del pago de los derechos omitidos, por cada kilogramo de carne decomisada, de: $146.00 a $295.00

II. Por introducir al Municipio carnes provenientes del extranjero o de otros lugares de la república, evadiendo la inspección sanitaria del resguardo de rastros independientemente del decomiso del producto y del pago de los derechos omitidos, por cada kilogramo de carne decomisada, de: $146.00 a $295.00

III. Por vender carne de res, aves y otras especies, no aptas para consumo humano, que represente riesgo en la salud de la población en general o en sus consumidores, de acuerdo a lo siguiente:

1. Al encontrarse en estado caduco, de: $4,400.00 a $12,650.00
2. Al encontrarse en estado de descomposición, o putrefacción, de: $6,500.00 a $24,200.00
3. Al encontrarse contaminada, con sustancias químicas, anabólicas o tóxicas, de: $12,650.00 a $49,500.00

IV. Por conservar carnes y productos alimenticios no aptos para consumo, junto a productos y carnes en buen estado, en cualquier área de la negociación, sin la higiene y aislamiento adecuado y sin el aviso correspondiente de su estado o condición, de: $9,821.00 a $19,642.00

En caso de reincidencia se cobrará hasta el doble de la sanción establecida independientemente de la clausura del giro y decomiso correspondiente.

V. Por transportar carnes en vehículos sin las adaptaciones inherentes para tal efecto, o que no reúnan las condiciones sanitarias para ello, de: $1,438.00 a $2,877.00

VI. Por encontrar el establecimiento en condiciones insalubres y fuera de normas oficiales en los

siguientes supuestos:

1.Vitrinas, cámaras de refrigeración, congeladores, de:	$1,650.00 a $7,150.00
2. Áreas de trabajo, áreas de atención, de:	$2,310.00 a $8,250.00
3. Rastros, mataderos, instalaciones, de:	$7,150.00 a $15,400.00

En caso de reincidencia se cobrará hasta el hasta el doble y se decomisará la carne.

VII. Por matar más ganado, aves y otras especies de los que se autoricen en el permiso correspondiente, de: Uno a tres tantos del valor de los derechos omitidos.

VIII. Por carecer de autorización para el acarreo de carnes del rastro en vehículos particulares, expedida por las autoridades competentes en la materia, de: $1,180.00 a $2,358.00

IX. Por llevar a cabo las siguientes acciones u omisiones respectivas:

1. Falta de reconocimiento veterinario o sello en la carne, de:	$4,400.00 a $8,250.00
2. Por no acreditar la procedencia o propiedad de la carne, de:	$ 7,150.00 a $12,650.00
3. Utilizar sellos, firmas o documentos alterados o falsificados para el sellado de la carne, de:	$12,0000.00 a $21,500.00

En caso de reincidencia se cobrará el hasta el doble, independientemente de la confiscación y decomiso de los objetos, de las carnes y de las demás acciones legales a que haya lugar.

X. Por carecer de concesión o autorización de la autoridad municipal para funcionar como rastro o matadero particular, de: $23,555.00 a $47,112.00

XI. Por omitir el pago anticipado de los derechos por parte de los propietarios o encargados de rastros o mataderos particulares, correspondientes al sacrificio de especies, ganado, aves, aptas para el consumo humano de: Uno a tres tantos del valor de los derechos omitidos

XII. Por transportar ganado, aves y otras especies en contravención a lo estipulado en el reglamento, de: $1,298.00 a $2,598.00

XIII. Por carecer el rastro o matadero particular, de laboratorio, físico químico y microbiológico, de triquinoscopía, área de necropsia, horno crematorio y oficinas para la autoridad sanitaria, de: $4,712.00 a $9,801.00

XIV. Por no portar el uniforme sanitario completo, en el desempeño de sus funciones en los lugares donde se manipulen alimentos, de: $853.00 a $1,704.00

XV. Por encontrar, en los lugares que se manipulen alimentos,

para consumo humano, restos, residuos y, o heces de fauna, de: $887.00 a $1,772.00

Artículo 77. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al servicio de estacionamientos:

I. De los estacionamientos públicos:

1. Por operar el estacionamiento público sin la concesión o autorización correspondiente otorgada por el Ayuntamiento, de: $5,418.00 a $10,832.00

2. Por traspasar, ceder, enajenar, gravar o afectar los derechos inherentes a la concesión o autorización, sin dar aviso a la autoridad municipal, de: $2,594.00 a $5,188.00

3. Por no mantener el local permanentemente aseado y en condiciones aptas para la prestación del servicio, de: $2,372.00 a $4,743.00

4. Por no emplear personal competente y responsable que reúna los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la prestación del servicio, de: $900.00 a $1,803.00

5. Por dejar de prestar o negar el servicio de estacionamiento sin causa justificada en los días y horas establecidas en el convenio de concesión, salvo caso fortuito, de fuerza mayor o por causas de fuerza insuperable, de: $4,368.00 a $8,734.00

6. Por alterar las tarifas de cobro autorizadas por el Ayuntamiento, de: $4,368.00 a $8,734.00

7. Por no mantener en condiciones higiénicas los sanitarios o carecer de ellos para uso gratuito de sus usuarios, de: $1,068.00 a $2,136.00

8. Por no entregar boletos a los usuarios o por no conservar los talonarios a disposición de las autoridades, de: $997.00 a $1,993.00

9. Por no llenar los boletos con los datos de identificación del usuario, que señala la reglamentación municipal vigente, de: $1,077.00 a $2,154.00

10. Por carecer de letrero que indique las condiciones de responsabilidad de los daños que sufran los vehículos bajo la custodia de los estacionamientos públicos, de: $573.00 a $1,144.00

11. Por carecer de póliza de seguro vigente contra robo, daños y responsabilidad civil, de: $3,881.00 a

	$8,873.00
12. Por evadir su responsabilidad sobre los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, cuando el usuario lo haya hecho de su conocimiento y no haber elaborado el inventario correspondiente, de:	$1,960.00 a $3,919.00
13. Por no tomar las precauciones y medidas de seguridad necesaria para evitar que los vehículos bajo su custodia o los usuarios sufran daño, de:	$2,160.00 a $4,322.00
14. Por carecer del libro de pensionados o no tenerlo actualizado; o entregar facturas de servicio no autorizadas por la autoridad municipal competente, de:	$997.00 a $1,993.00
15. Por utilizar o permitir que el estacionamiento sea usado con un fin distinto al autorizado, de:	$1,081.00 a $2,164.00
16. Por no portar el concesionario o sus empleados la identificación correspondiente, de:	$900.00 a $1,803.00
17. Por no sujetarse al cupo y tolerancia señalados en el reglamento, generando sobrecupo, por cada vehículo excedente, de:	$957.00 a $1,906.00
18. Por no proporcionar a la dependencia competente en la materia el registro del personal que presta sus servicios en el estacionamiento, dentro de las 24 horas siguientes a los movimientos de alta y baja, de:	$831.00 a $1,661.00
19. Por no tener en el estacionamiento a la vista del usuario las tarifas del servicio autorizadas por el Ayuntamiento, de:	$1,359.00 a $3,300.00
20. Por no atender las indicaciones de las dependencias competentes en materia de obras públicas y estacionamientos sobre las condiciones de mantenimiento y seguridad, con que deben contar sus instalaciones, de:	$10,803.00 a $21,606.00
21.Por no respetar los lugares destinados para uso exclusivo de personas discapacitadas dentro de los estacionamientos públicos, o estacionar vehículos sin la debida acreditación, por cada cajón, de:	$10,396.00 a $18,593.00
22. Por no contar los choferes con licencia de manejo vigente en el	

caso de los estacionamientos con acomodadores, por cada uno, de:	$715.00 a $1,287.00
23. Por no dar aviso a la autoridad municipal correspondiente de los vehículos abandonados dentro de los estacionamientos públicos, por cada uno, de:	$590.00 a $620.00

Por reincidencia en la comisión en alguna de las infracciones anteriores en un plazo mayor de 30 días, se aplicaráhasta la máxima sanción.

24. Por no respetar los cajones de estacionamiento para el uso de bicicletas requeridos acorde a su cupo autorizado, por cada cajón, de:	$10,396.00 a $18,593.00
25. Por instalar señalamientos sin la debida autorización, por cada uno, de:	$953.00 a $1,906.00
26. Por no entregar comprobante de pago a los usuarios y/o factura en su caso, cuando este lo solicite, de:	$1,046.00 a $2,092.00
27. Por no tener a la vista la licencia y permiso correspondientes para la prestación del servicio, de:	$2,268.00 a $4,322.00
28. Por no sujetarse al horario autorizado para operar el estacionamiento público o que este no sea visible, de:	$4,368.00 a $4,538.00

II. Del estacionamiento en la vía pública:

1. Por no cubrir la tarifa vigente autorizada para hacer uso del espacio de estacionamiento, se hará acreedor a una infracción por cada tres horas transcurridas, de:	$273.00 a $549.00
2. Por estacionar vehículo invadiendo dos cajones o más marcados debidamente por la autoridad municipal, de:	$404.00 a $810.00
3. Por obstruir cochera impidiendo o dificultando el ingreso o salida de la misma independientemente de las sanciones que procedan por infringir otras leyes o reglamentos, de:	$826.00 a $1,652.00
4. Por estacionarse en intersección de calles sin respetar el cruce peatonal, por estacionarse en calle con señalamiento de línea amarilla, o calles que cuenten con restricción de estacionamiento, de:	$520.00 a $1,041.00

Si el pago de las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y

4 de este apartado, se efectúa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del folio de infracción correspondiente, las sanciones se reducirán en un: 50%

5. Por colocar materiales u objetos en la vía pública para evitar que se estacionen vehículos o bloquear la banqueta, por metro lineal, de: $1,423.00 a $2,845.00

6. Por efectuar maniobras de carga y descarga en espacios con estacionamiento en vía pública regulados a través de plataforma digital en línea sin hacer el pago correspondiente o sin permiso de la autoridad municipal correspondiente, de: $898.00 a $1,795.00

7. Por estacionarse en batería cuando éste sea en cordón o viceversa, de: $898.00 a $1,795.00

8. Por cobrar sin derecho, cuota por permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, de: $3,003.00 a $3,904.00

9. En caso de que el vehículo infraccionado fuese inmovilizado, el propietario se hará acreedor a una sanción correspondiente a la cantidad de: $404.00 a $810.00

10. Por carecer de convenio vigente con la dependencia competente en la materia para estacionamiento vehicular en la vía pública o servidumbre municipal, de: $1,867.00 a $3,733.00

11. Por estacionar o permitir el estacionamiento de vehículos en las banquetas y en áreas no autorizadas o zonas prohibidas por la autoridad competente, de: $2,189.00 a $4,377.00

12. Por exceder el tiempo máximo para maniobras de carga y descarga dentro de un cajón exclusivo de uso común de: $549.00 a $1,098.00

13. Por dañar o hacer mal uso del estacionamiento en la vía pública y su señalética vertical u horizontal, de: $3,881.00 a $8,873.00

Las sanciones previstas en la fracción II, se aplicarán siempre que no estén contempladas en las leyes o reglamentos estatales en materia de vialidad.

III. Del estacionamiento exclusivo en vía pública:

1. Por señalar en la vía pública espacios para estacionamiento exclusivo sin autorización municipal, por metro lineal

a) En cordón, de: $540.00 a $1,080.00
b) En batería, de: $1,076.00 a $2,153.00

2. Por señalar más metros de los autorizados como estacionamiento exclusivo en la vía pública, por metro lineal o fracción

a) En cordón, de: $950.00 a $1,900.00
b) En batería, de: $1,423.00 a $2,841.00

3. Por ceder los derechos de la concesión de estacionamiento exclusivo sin la autorización de la autoridad municipal competente, de:Uno a tres tantos del valor de los derechos.

4. Por carecer o no tener vigente el permiso correspondiente para la utilización de espacio como estacionamiento exclusivo en la vía pública, de: Uno a tres tantos del calor del permiso.

5. Por utilizar el espacio autorizado como estacionamiento exclusivo con un fin distinto al establecido en el convenio de concesión, por metro lineal, de: $1,021.00 a $2,042.00

6. Por no tener a la vista, los oficios de autorización, el engomado o calcomanía que acredite la vigencia de uso o el último comprobante de pago del estacionamiento exclusivo, de: $830.00 a $1,661.00

7. Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo, o en áreas destinadas para uso de bomberos, policía y servicios médicos, donde existan rampas o cajones en centros comerciales o fuera de ellos para personas con discapacidad, salidas de emergencia, en doble fila, ciclovías, sobre banquetas, camellones, andadores peatonales, ciclopuertos, en sentido contrario o lugares prohibidos con el señalamiento correspondiente, de: $4,897.00 a $10,013.00

8. Por no tener balizado el espacio exclusivo autorizado, por metro lineal, de: $791.00 a $1,582.00

9. Por balizar un espacio exclusivo en un lugar distinto al que fue autorizado, de: $814.00 a $1,629.00

10. Por utilizar el estacionamiento exclusivo fuera de los horarios permitidos sin la autorización especial respectiva, de: $814.00 a $1,629.00

11. Por lucrar en espacios exclusivos destinados para el servicio público o privado, de: $10,396.00 a $18,593.00

IV. El servicio de acomodadores de vehículos.

1. Por carecer de convenio con la dependencia competente en la materia para prestar el servicio de acomodadores de vehículos, de:	$1,960.00 a $3,919.00
2. Por no capacitar permanentemente al personal en las áreas relativas a la prestación del servicio, de :	$1,081.00 a $2,164.00
3. Por recibir vehículos fuera del sitio autorizado, prestando el servicio de acomodadores de vehículos, de:	$1,960.00 a $3,919.00
4. Por no respetar la capacidad del espacio autorizado, por cada vehículo excedente, de:	$219.00 a $438.00
5. Por no tener el área aseada y en condiciones aptas para prestar el servicio de acomodadores de vehículos, de:	$1,081.00 a $2,164.00
6. Por no emplear personal competente y responsable, que reúna los requisitos legalmente necesarios para la prestación de este servicio, de:	$1,081.00 a $2,164.00
7. Por expedir boletos sin los datos y requisitos señalados en el reglamento, de:	$1,081.00 a $2,164.00
8. Por no portar el personal que presta el servicio de acomodadores de vehículos la identificación con los datos que establece el reglamento, de:	$429.00 a $858.00
9. Por no colocar en la vía pública previa autorización municipal, los señalamientos de información al público del servicio de acomodadores de vehículos, de:	$649.00 a $1,296.00
10. Por no dar aviso a la dependencia competente en la materia de los movimientos de alta y baja del personal en el término que señala el reglamento, de:	$867.00 a $1,736.00
11. Por no contar con póliza de seguro vigente que garantice al usuario el pago de la indemnización en caso de; robo, daños de los vehículos, y responsabilidad civil de vehículos en los plazos y términos que el Ayuntamiento lo establezca, de:	$22,336.00 a $44,637.00
12. Por no tomar las precauciones y medidas de seguridad necesaria para evitar que los vehículos bajo su custodia o los usuarios sufran daño, de:	$2,245.00 a $4,490.00

13. Por no contar con el personal necesario e indispensable para la vigilancia de los vehículos estacionados en la vía pública, de acuerdo a lo estipulado en la autorización expedida por la dependencia competente en la materia, de:	$3,333.00 a $6,665.00
14. Por estacionar vehículos en la vía pública, banquetas y en áreas no autorizadas o zonas prohibidas por la autoridad competente, de:	$4,381.00 a $5,500.00
15. Por no contar con lugar de resguardo para los vehículos o utilizar un mismo lugar de resguardo para 3 o más empresas diferentes, negocios, o prestadores de servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos, de :	$3,333.00 a $6,665.00
16. Por no tener a la vista la licencia y permiso correspondientes para la prestación del servicio, de:	$2,268.00 a $4,538.00
17. Por no tener debidamente señalado el precio por el servicio de acomodadores de vehículos, en el espacio que se reciben y entregan los vehículos, así como la indicación de que dicho servicio es opcional, de:	$1,359.00 a $3,300.00
V. Las infracciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes y aplicables en materia de panteones se sancionarán con multa, de:	$1,632.00 a $3,266.00
Artículo 78. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, contenidas en el Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Cambio Climático en el Municipio de Guadalajara, y las normas ambientales oficiales:	
I. Por carecer de la ficha de trámite vigente para obtención de la licencia municipal en aquellos giros normados por la dependencia competente, de:	$8,164.00 a $16,328.00
II. Por sobrepasar los límites establecidos en la normatividad ambiental vigente o causar molestias a la ciudadanía, al no controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, procedentes de fuentes fijas de competencia municipal, de:	$7,777.00 a $32,666.00
III. Por no dar aviso a la autoridad municipal competente, de las fallas en los equipos de control de contaminantes a la atmósfera en fuentes fijas de competencia municipal, de:	$16,333.00 a $32,666.00

IV. Por falta de dictamen de la dependencia competente para efectuar combustión a cielo abierto, de:	$1,364.00 a $2,835.00
V. Por carecer de equipos o sistemas que controlen las emisiones Atmosféricas en giros de competencia municipal potencialmente emisores de contaminación visible a la atmósfera, de:	$7,772.00 a $15,551.00
VI. Por carecer de bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminantes, de:	$900.00 a $1,803.00
VII. Por carecer de análisis o estudio isocinético, conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en materia de emisiones Atmosféricas en giros de competencia municipal potencialmente emisores de contaminación visible a la atmósfera, de:	$7,351.00 a $14,702.00
VIII. Por realizar descargas e infiltraciones, en los siguientes supuestos:	
1. Al subsuelo de cualquier sustancia, que afecte a los mantos freáticos, de:	$3,300.00 a $66,000.00
2. Por verter residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua, o cauces naturales, de:	$14,850.00 a $66,550.00
3. Verter o descargar en cualquier cuerpo o corriente de agua, productos o líquidos, que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal, de:	$33,275.00 a $165,000.00
4. Por no cumplir con los parámetros para descarga de aguas residuales establecidos en las normas oficiales aplicable, en:	
a) En giros comerciales, de:	$9,535.00 a $47.300.00
b) En giros Industriales, de:	$28,670.00 a $95,568.00
IX. Por realizar cualquier tipo de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin autorización previa de la autoridad municipal, de:	$7,150.00 a $286,000.00
X. Independientemente de que exista un equipo o Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales:	
1. Por no realizar el mantenimiento adecuado de los equipos y	

componentes de las plantas tratadoras, de: $6,050.00 a $38,500.00

2. Por carecer de equipos o Sistema de Tratamiento de Aguas, de: $19,250.00 a $77,000.00

3. Por no instalar trampas de grasas, residuos o restos alimenticios, de: $7,700.00 a $66,000.00

Se cobrará en base a la emisión del dictamen de daños, emitido por la dependencia competente.

En caso de reincidencia se cobrará el hasta el doble de la sanción establecida.

XI. Por carecer de análisis de Aguas Residuales, se cobrará en base a la emisión del dictamen de daños, emitido por la dependencia competente de: $40,833.00 a $163,329.00

Con independencia de lo establecido en los parámetros permitidos en las normas oficiales ambientales, NOM-001-SEMARNART-1996 y NOM-002-SEMARNAT-1996; se procederá indistintamente a las medidas de seguridad a que haya lugar.

XII. Por contaminar con residuos y no manejarlos, transportarlos y disponerlos adecuadamente de conformidad con la legislación ambiental vigente, de: $2,953.00 a $5,904.00

1. Por no manipular adecuadamente los residuos de manejo y control especial:

a). En giros comerciales y de prestación de servicios de: $3,850.00 a $22,000.00
b). En giros Industriales, de: $17,050.00 a $49,500.00

2. Por no disponer de manera adecuada los residuos generados por la construcción, de: $1,210.00 a $17,600.00

3. Por no disponer de manera adecuada los residuos biológicos infecciosos, en:

a) Desechos de hospitales y clínicas, de: $18,260.00 a $115,500.00

4. Por no acreditar la transportación y la disposición final de residuos:

a). Microgenerador de residuos sólidos urbanos que genere menos de una tonelada al año de: $2,272.00 a $4,542.00

b). Generador de más de una tonelada de residuos al año, de:	$5,094.00 a $10,915.00
5. Por no contar con el dictamen de impacto y riesgo ambiental para la construcción de acci onesurbanísticas, de:	$27,500.00 a $70,832.00
6. Por incumplimiento de cada una de las condicionantes del Dictamen de Impacto Ambiental, conforme al artículo 183 del Reglamento de Gestión Integral del Municipio de Guadalajara de:	$7,697.00 a $70,832.00
7. Por carecer de equipo y autorización para la incineración o traslado de residuos y sustancias peligrosas por parte de la autori dadcompetente, de:	$9,182.00 a $18,362.00
8.Por arrojar sustancias en estado líquido, aceites, combustibles, a la vía pública, de:	$1,375.00 a $22,000.00
XIII Por realizar servicios de recolección de residuos no peligrosos, o de manejo especial, sin autorización municipal, para ello, de:	$3,520.00 a $6,380.00
1. Por no realizar la separación de residuos peligros y no peligrosos adecuadamente de conformidad con la legislación ambiental vigente, de:	$6,490.00 a $48,620.00
XIV. Por rebasar los límites máximos permisibles de ruido y vibraciones provenientes de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios de:	$2,787.00 a $46,470.00
XV.Cuando las contravenciones a la reglamentación municipal vigente a que se refiere esta fracción, conlleven un riesgo de desequilibr io ecológico por casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la sanción aplicable será de:	$278,489.00 a $556,980.00
XVI. Por utilizar pinturas o aerosoles, para rotular, pintar, rayar, generando contaminación visual o deterioro, en, Monumentos, edificios, fuentes, plazas públicas, arbolado, plantas de ornato, jardines, áreas verdes y de uso común, bardas, fachadas, fincas particulares, de:	$2,046.00 a $22,275.00
XVII. Por infringir otras disposiciones de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, del Reglamento en Materia Ambiental y Normas ambientales oficiales, en forma no prevista, de:	$2,860.00 a $ 1´672,000.00

Artículo 79.- A quienes incurran y ocasionen algún daño o afectación a la flora urbana, silvestre, áreas verdes y patrimonio forestal del municipio, así como por violaciones al Reglamento de Áreas Verdes y Recursos Forestales del Municipio, se sancionará de acuerdo a los siguientes supuestos:

I. Por agregar cualquier sustancia, producto tóxico que dañe, lesiones o destruya sujetos forestales o áreas verdes, por cada sujeto forestal, de $2,750.00 a $18,700.00

II. Por "desmoches" (poda desmoderada), por cada sujeto forestal de; 15 a 60 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.

1. Por descortezamiento parcial o total de un árbol o sujeto forestal, por cada uno, de: 15 a 60 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.

III. Por cualquier tipo de contacto ocasionado por accidente vial a los sujetos forestales, por cada uno de 15 a 60 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.

Además de las sancionesimpuestas en los incisos anteriores deberán restituir el arbolado, previo dictamen emitido por la autoridad correspondiente, quien especificará la cantidad y características de los sujetos forestales; independientemente de la reparación del daño deberán cubrir por concepto de multa.

IV. Por anillamiento del tronco del árbol, con la intención de causar la muerte de éste, seaplicarán las sanciones de la fracción V del presente artículo.

V. Por derribo o tala de sujetos forestales, sin el permiso correspondiente, la sanción se aplicará por cada sujeto forestal, en función de las características y antigüedad, siguientes:

1. Cualquier especie arbórea de dos a cinco años de antigüedad y de 3 a 9 centímetros de diámetro del tronco al nivel de suelo, de: 30 a 49 Unidades de medida y actualización.

2. Cualquier especie arbórea de cinco a diez años de antigüedad y de 10 a 20 centímetros de diámetro del tronco al nivel del suelo, de: 50 a 100 Unidades de medida y actualización.

3. Cualquier especie arbórea de diez a quince años de antigüedad y de 21 a 50 centímetros de diámetro del tronco al nivel del suelo, de: 101 a 150 Unidades de medida y actualización.

4. Cualquier especie arbórea de dieciséis a veinte años de antigüedad y de 51 a 70 centímetros de diámetro del tronco al nivel del suelo, de: 151 a 251 Unidades de medida y actualización

5. Cualquier especie arbórea de veintiuno a cuarenta años de antigüedad y de 71 a 90 centímetros

de diámetro del tronco al nivel del suelo, de: 251 a 500 Unidades de medida y actualización.

6. Cualquier especie arbórea con más de cuarenta y un años de antigüedad y de más 90 centímetros de diámetro del tronco al nivel del suelo, de: 501 a 1000 Unidades de medida y actualización.

VI. Por no eliminar el tocón de un árbol, derribado o talado, por cada uno, de $3,413.00 a $6,826.00

Estará sujeto a su retiro dentro de los siguientes 30 días naturales.

VII. Falta, permiso, de Dictamen o autorización municipal, para:

a) Derribo o tala de sujetos forestales de cualquier especie de: $4,620.00 a $16,500.00

b) Para poda despuntante o reducción de copa, de $2,750.00 a $6,050.00
c) Poda estética o tapiaría (figuras), de $2,860.00 a $6,600.00
d) Poda de raíces, de; $2,970.00 a $7,150.00

e) Por podas realizadas con herramientas de impacto, de: 15 a 60 unidades de Medida y Actualización.

Si se viera comprometida la supervivencia del árbol, el valor será asignado según el nivel de afectación calculado con la fórmula previo dictamen forestal.

VIII. Por no contar con autorización previa para el trasplante, de sujetos forestales, de $3,300.00 a $9,570.00

IX. Por causar cualquier tipo de lesión generada a un sujeto forestal, por cada uno, en los siguientes supuestos:

1.Colocar propaganda, cartelones, papeletas, avisos, o cualquier objeto fijo o provisional, de: $330.00 a $2,750.00

2. Por arrojar o regar cualquier especie arbórea o sujetos forestales, con aguas jabonosas, residuales, derivadas de las actividades domésticas o actividades comerciales, de: $440.00 a $3,190.00

3. Amarrar o sujetar en parte de un sujeto forestal, cualquier material que lo lesione, de: $385.00 a $5,500.00

4.Como consecuencia de alguna actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, de: $3,300.00 a $19,800.00

Pudiendo aplicar lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento de Áreas Verdes y Recursos Forestales o mediante donación al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado "Red de Bosques Urbanos de Guadalajara", para todos los incisos anteriores.

X.- Por infringir de forma no prevista en lo dispuesto en el Reglamento de áreas Verdes y Recursos Forestales del Municipio de Guadalajara, por cada sujeto forestal, de: $1,430.00 a $17,600.00

Artículo 80. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al Reglamento para la Prestación del Servicio de Aseo Público, así como las disposiciones establecidas en los contratos de concesión vigentes de recolección de residuos sólidos de este Municipio:

I. Por no asear el frente de su casa habitación, local comercial o industrial, y el arroyo hasta el centro de la calle que ocupe, jardines y zonas de servidumbre, previa amonestación, de: $1,283.00 a $2,090.00

II. Por no haber dejado los tianguistas limpia el área que les fuera asignada para desarrollar su actividad, de: $2,184.00 a $4,365.00

III. Por no contar con recipientes para depositar basura quienes desarrollen actividades comerciales en locales establecidos o en la vía pública, de: $1,454.00 a $2,911.00

IV. Por efectuar labores propias del giro fuera del local, así como arrojar residuos en la vía pública, de: $2,184.00 a $4,365.00

V. Por tener desaseado los sitios de estacionamiento, casetas y terminales por parte de los propietarios o encargados del transporte público, de alquiler o de carga, de: $2,184.00 a $4,365.00

VI. Por arrojar o depositar en la vía pública, parques, jardines, camellones o lotes baldíos, basura de cualquier clase y origen, fuera de los depósitos destinados para ello de: $13,366.00 a $26,811.00

VII. Por encender fogatas, quemar llantas o cualquier otro tipo de residuos en la vía pública, terrenos baldíos, comercios y casas habitación, de: $30,055.00 a $60,112.00

VIII. Por sacudir ropa, alfombras y otros objetos fuera de ventanas y balcones, de: $1,045.00 a $2,090.00

IX. Por ensuciar las fuentes públicas o arrojar desechos sólidos domiciliarios al sistema de drenaje municipal, de:	$3,157.00 a $6,137.00
X. Por arrojar desechos a la vía pública los conductores y ocupantes de vehículos, de:	$2,184.00 a $4,365.00
XI. Por dañar o pintar contenedores de basura instalados por el Ayuntamiento, así como fijar publicidad en los mismos sin la autorización correspondiente, de:	$2,911.00 a $5,821.00
XII. Por transportar residuos o basura en vehículos descubiertos, sin lona protectora, para evitar su dispersión, de:	$5,821.00 a $11,642.00
XIII. Por transportar cadáveres de animales domésticos sin la protección adecuada o en vehículos no autorizados, de:	$900.00 a $1,803.00
XIV. Por depositar residuos sólidos no peligrosos en sitios no autorizados, de:	$900.00 a $1,803.00
XV. Por no limpiar y desinfectar el vehículo utilizado para transporte y recolección de residuos, de:	$540.00 a $1,080.00
XVI. Por no cumplir o reunir las plantas de transferencia de residuos sólidos, los requerimientos señalados por la dependencia competente:	$8,164.00 a $16,328.00
XVII. Por permitir labores de pepena y selección de residuos sólidos en las plantas de transferencia, de:	$1,632.00 a $3,266.00
XVIII. Por carecer de contenedores para residuos sólidos domésticos, los edificios habitacionales, edificios de oficinas, así como no darles mantenimiento, de:	$1,454.00 a $2,911.00
XIX. Por depositar residuos sólidos de origen no doméstico, en sitios propiedad del Municipio, evadiendo el pago de derechos, de:	$8,164.00 a $16,328.00
XX. Por no informar a las autoridades, quien genere residuos en las cantidades establecidas por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la vía de disposición de los mismos, de:	$2,451.00 a $4,902.00
XXI. Por transportar residuos sólidos en vehículos que no estén inscritos en el Padrón de la dependencia competente, de:	$4,898.00 a $9,799.00
XXII. Por transportar residuos sólidos en vehículos que no estén adaptados para el efecto, de:	$8,164.00 a $16,328.00

XXIII. Por carecer de servicios de aseo contratado, los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios, que así estén obligados en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables, de: $5,094.00 a $9,799.00

Artículo 81. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a la protección de los no fumadores:

I. Carecer de áreas delimitadas y señalización para la estancia y servicio de fumadores y no fumadores, de: $1,741.00 a $3,480.00

II. Por permitir que se fume en área destinada al servicio de los no fumadores, de: $1,672.00 a $3,345.00

III. Por permitir que se fume en las áreas de estancia del público en cines, teatros o auditorios cerrados, con excepción de las áreas destinadas expresamente para fumadores, de: $1,741.00 a $3,480.00

IV. Por permitir fumar en áreas de atención y servicio o en lugares cerrados de instituciones médicas, en vehículos de transporte público, dependencias públicas, oficinas bancarias, financieras industriales, comerciales y de servicios, así como en auditorios, bibliotecas, y salones de clase de cualquier nivel de estudios, de: $1,741.00 a $3,480.00

Artículo 82. Sanciones por infringir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al Desarrollo Urbano:

I. Por tener o conservar fincas, bardas, terrenos o lotes baldíos en deterioro evidente en los siguientes supuestos:

1.Por falta de mantenimiento preventivo, acumular maleza o residuos por cada metro cuadrado de: $176.00 a $220.00
2. Por afectar fincas vecinas, o sus bienes, por cada metro cuadrado de: $275.00 a $330.00
3. En los que represente un riesgo, a los transeúntes, por cada metro cuadrado de: $308.00 a $ 385.00

Corregida la anomalía en un plazo menor de 30 días naturales, la sanción se reducirá, en un: 50% 50%

II. Por realizar construcciones o edificaciones con defectos, utilizando materiales de mala calidad y no reunir las condiciones de seguridad, de: $992.00 a $1,833.00

III. Por causar daño a fincas vecinas a causa de sus instalaciones hidráulicas o sanitarias defectuosas, fallas de estructura, construcciones o remodelaciones, además de la reparación del daño, se sancionará al propietario del inmueble, de: $2,177.00 a $4,355.00

Además de las reparaciones que garanticen la corrección del defecto, la sanción se aplicará por metro cuadrado.

Extendiendo la responsabilidad tanto al Propietario como al Director o Directora responsable de la Obra.

IV. Por provocar daños intencionales en fincas, que sean afectas al Inventario Municipal de Inmuebles de Valor Patrimonial, por metro cuadrado, se sancionará a quien resulte responsable del daño, de: $74,374.00 a $148,749.00

Si se resarce el daño en un plazo no mayor a 30 días, la sanción se reducirá en un: 90%

V. Por falta de permiso y/o autorización para la ocupación de la vía pública o servidumbre, con herramientas o materiales de trabajo inherentes a la construcción, de:

Uno a tres tantos del valor de la Licencia o Permiso.

VI.Por realizar construcciones en condiciones diferentes a las autorizadas, en las licencias y planos:

1. Por modificar o alterar el proyecto autorizado, de: $3,155.00 a $6,309.00
2. Por realizar demoliciones de: $3,155.00 a $6,309.00
3. Dar un uso diferente a la finca para el que fue autorizado, de: $4,898.00 a $9,799.00

Extendiendo la responsabilidad tanto al Propietario como al Director o Directora responsable de la Obra.

Los valores de las sanciones indicadas en los numerales anteriores se aplicarán independientemente de las acciones que se requieran para restablecer las cosas a su estado original, o bien, llevar a cabo la regularización de la construcción y del pago de los derechos que se generen

VII. Por falta de certificado de alineamiento y número oficial, al momento de la inspección: Uno a tres tantos de su valor.

VIII. Por no tener en el lugar de la obra o construcción:

1. El original o copia certificada de licencia de construcción, de: $605.00 a $1,207.00

2. Por no tener los planos autorizados, de: $605.00 a $1,207.00
3. Por no tener bitácora de Construcción, de: $605.00 a $1,207.00
4.Por no tener pancarta con los elementos de identificación de la obra, construcción, edificación o remodelación, de: $605.00 a $1,207.00

Extendiendo la responsabilidad tanto al Propietario como al Director o Directora responsable de la Obra.

IX. Por no refrendar la vigencia de la licencia de construcción, edificación o urbanización, de: Uno a tres tantos del valor de los derechos del refrendo.

X. Por llevar a cabo construcción, edificación o urbanización, sin contar con bitácora autorizada y sus elementos, y titular o Director Responsable, de:

1. Por falta de firmas o tener firmas adelantadas del Director o Directora Responsable, por cada firma, de: $245.00 a $ 493.00

2. Por no dar aviso de cambio de Director o Directora Responsable, de: $880.00 a $ 8,800.00

3. Por no señalar el avance de la obra en la bitácora oficial en el periodo de firma correspondiente, de: $245.00 a $ 493.00

4. Por efectuar construcción sin un director o directora o registrado, de: $935.00 a $7,700.00

5. Por no manifestar a la dependencia competente, el extravío de la bitácora, en:

a) Habitacional: $620.00 a $1,240.00
b) No habitacional: $1,252.00 a $2,503.00

Extendiendo la responsabilidad tanto al Propietario como al Director o Directora responsable de la Obra.

XI.Se sancionará al propietario del inmueble que carezca de número oficial o usar numeración no autorizada oficialmente, de: $900.00 a $1,803.00

XII. Se sancionará al propietario de la finca o terreno que carezca de barda o acotamiento, además del trámite de licencia, por metro lineal:

a) De barda: $127.00 a $253.00
b) De acotamiento: $649.00 a $1297.00

XIII. Por construir sobre el predio colindante, además del restablecimiento de la finca invadida, a su estado anterior, por metro

cuadrado invadido se sancionará tanto a la persona propietaria como al director o directora responsable quienes para estos efectos responden solidariamente, de:	$806.00 a $1,615.00
XIV. Por invadir, delimitar o construir en beneficio propio, terrenos o propiedades municipales, independientemente de los gastos que erogue el Municipio para restablecer las cosas y de las demás acciones legales a que haya lugar, por metro cuadrado, se sancionará al responsable de las citadas acciones, de:	$13,620.00 a $27,238.00
Si la invasión se restablece o la delimitación es restituida, la sanción se reducirá hasta en un: 90%	
XV. Por invadir, delimitar o construir en forma provisional o permanente en áreas de vía pública, de servicio o de uso común o de servidumbre en beneficio propio, además de la demolición y retiro de los objetos y materiales usados para el fin, por metro cuadrado, se sancionará tanto a la persona propietaria como director o directora responsable quienes para estos efectos responden solidariamente, de:	$2,451.00 a $4,902.00
Si la invasión se restablece o la delimitación es restituida, la sanción se reducirá hasta en un:	90%
XVI. Por carecer la Obra de pancarta de identificación, de:	$900.00 a $1,803.00
XVII. Por carecer la obra de la pancarta de identificación del director o directora responsable de Obra, se sancionará a éste, de:	$900.00 a $1,803.00
XVIII. Se sancionará a la o al propietario de la finca o terreno que carezca de banqueta, además de corregir la omisión, por metro cuadrado, de:	$41.00 a $84.00
Si se corrige la anomalía en un plazo menor de 30 días, la sanción se reducirá, en un: 50%	

XIX. Por falta de dictamen de trazos, usos y destinos específicos, se sancionará tanto a la persona propietaria como director o directora responsable quienes para estos efectos responden solidariamente, de: Uno a tres tantos del valor del dictamen.

XX. Por asentar datos falsos en la solicitud de la licencia o permiso, además de la cancelación del trámite, se sancionará a la persona propietaria como al director o directora responsable quienes para estos efectos responden solidariamente, de:	$1,890.00 a $3,782.00

XXI. Por no enviarse oportunamente a la dependencia competente los informes y los datos que señala la reglamentación municipal vigente, el Reglamento de Gestión del Desarrollo Urbano para el Municipio y Reglamento para la Gestión Integral del Municipio, se sancionará al Director o Directora responsable de Obra, de: $1,240.00 a $2,479.00

XXII. Por impedir que el personal de la dependencia competente lleve a cabo el cumplimiento de sus funciones, se sancionará tanto a la persona propietaria como director o directora responsable quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $8,169.00 a $16,337.00

XXIII. Por omisión de jardines en zonas de servidumbre particular, en obras nuevas, además de corregir la omisión, por metro cuadrado, se sancionará tanto a la persona propietaria como director o directora responsable para estos efectos responden solidariamente, de: $900.00 a $1,803.00

XXIV. Por construir o elevar muros en áreas con limitaciones de dominio o servidumbre contraviniendo lo dispuesto en el reglamento municipal, además de la demolición, por metro cuadrado de lo construido o excedido, se sancionará tanto a la persona propietaria como al director o director responsable a quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $2,133.00 a $4,268.00

XXV. Por efectuar construcciones, permanentes en áreas de servidumbre, limitación de dominio o invadiendo la vía pública, además de la demolición de lo construido en esas áreas, por metro cuadrado, se sancionará tanto a la persona propietaria como al director o directora responsable quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $2,838.00 a $5,675.00

Las marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por la reglamentación municipal vigente, se equiparará a lo señalado en el párrafo anterior.

Las elevaciones con muros laterales, frontales o perimetrales a una altura superior a la permitida por la reglamentación municipal vigente y el Código Urbano para el Estado de Jalisco, se equiparará a la invasión prevista en los párrafos que anteceden teniéndose como terreno invadido el monto en metros construidos en exceso a la altura permitida.

La demolición señalada en los numerales 27 y 28 de esta fracción, será a cargo del propietario.

XXVI. Por carecer de licencia o permiso municipal, para iniciar obras

de construcción, modificación o desmontaje, acotamiento o bardeo, tapiales, movimientos de tierra y toldos; independientemente del pago de los derechos correspondientes y el cumplimiento de las acciones que resulten procedentes en cada caso, de: Uno a tres tantos del valor de los derechos de la Licencia o permiso.

XXVII. Por no realizar mantenimiento a fachadas o banquetas que por las condiciones de deterioro, impliquen riesgo a las personas o sus bienes, de: $2,232.00 a $3,500.00

XXVIII. Por dejar patios menores a lo autorizado o disminuir el tamaño de los mismos, por metro reducido, se sancionará tanto a la persona propietaria como al director o directora responsable quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $900.00 a $1,803.00

XIX. Por eliminar vano, para ventana dejando sin ventilación ni iluminación natural y adecuada de acuerdo al reglamento, se sancionará tanto a la persona propietaria como al director o directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $961.00 a $1,922.00

XXX. Por no realizar mantenimiento a fachadas o banquetas que por las condiciones de deterioro, impliquen riesgo a las personas o sus bienes, de: $2,232.00 a $3,500.00

XXXI. Por no tramitar oportunamente los permisos para urbanizaciones, lotificaciones, construcciones o cualquiera de los mencionados en los artículos correspondientes de esta Ley o no entregar con la debida oportunidad las porciones porcentajes o aportaciones que, de acuerdo con el Código Urbano para el Estado de Jalisco, de: Uno a tres tantos de las obligaciones omitidas.

XXXII. Por depositar o tener escombro o materiales de construcción en la vía pública, lotes y terrenos baldíos o ajenos causando molestias, además, de la limpieza del lugar, por metro cuadrado, se sancionará tanto al propietario como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $754.00 a $4,525.00

En todos los casos, además del pago de sanción, el daño o la falta debe restituirse en un plazo no mayor a 120 días.

XXXIII. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente de su retiro y el pago de los gastos que esto origine, por metro cuadrado o fracción, se sancionará al propietario, de: $119.00 a $765.00

XXXIV. Por colocar junto a la guarnición o sobre la banqueta

cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso para las personas o vehículos, independientemente de su retiro, se sancionará al propietario, de:	$1,741.00 a $3,480.00
XXXV. Por abrir vanos hacia propiedades vecinas en cualquiera de los muros de colindancia, además de la reposición del vano abierto, se sancionará tanto a la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de:	$4,088.00 a $8,177.00
XXXVI. Por construir balcones sin respetar la separación de 1.50 metros con las propiedades vecinas, además del retiro del área invadida, se sancionará tanto a la persona propietaria como al Director o Directora Responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de:	$298.00 a $595.00
XXXVII. Por afectar banquetas, andadores o áreas de uso común con rampas, cajetes, jardineras, gradas, desniveles, postes o alambrados por metro cuadrado, se sancionará tanto a la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de:	$1,741.00 a $3,480.00
Si se corrige la anomalía en un plazo menor de 30 días, la sanción se reducirá, hasta en un:	90%
XXXVIII. Por destruir, eliminar o disminuir dimensiones de áreas, jardineras en servidumbres públicas y privadas sin autorización municipal, independientemente de corregir la anomalía por metro cuadrado, se sancionará tanto a la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de:	$900.00 a $1,803.00
Si se corrige la anomalía en un plazo menor de 30 días, la sanción se reducirá, hasta en un:	90%

XXXIX. Por violar o retirar sellos de clausura sin autorización municipal, independientemente de la acción penal a que haya lugar, se sancionará tanto como al director o directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, conforme a lo siguiente:

a) En Obras de tipo habitacional unifamiliar, de una vivienda de:	$5,451.00 a $10,901.00
b) En obras de tipo comercial y servicios de impacto mínimo, bajo y medio de:	$10,901.00 a $21,802.00
c) En obras de tipo habitacional Plurifamiliar, de dos o más viviendas y comercio y servicios de impacto alto de:	$43,603.00 a $87,205.00

XL. Por instalar utensilios, herramientas, maquinarias mecánicas, de manera temporal, sobre las aceras, banquetas, arroyos de calles o avenidas, con el propósito de mezclar, o incorporar material para cualquiera que sea su destino, de: $165.00 a $715.00

Además de su retiro y limpieza del piso, se cobrará por metro cuadrado utilizado.

XLI. Por afectar o dañar de cualquier forma pavimentos, de acuerdo al tipo que pertenezca e independientemente del costo de su reposición por la autoridad municipal, por metro cuadrado, se sanciona tanto la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $889.00 a $3,606.00

XLII. Por tener excavaciones y canalizaciones inconclusas poniendo en peligro la integridad física de las personas, vehículos o la estabilidadde fincas vecinas, por metro cuadrado, se sanciona al propietario, de: $358.00 a $714.00

1. Por causar el fallecimiento del personal de la obra o ajena a esta, por descuido o negligencia del propietario o encargado del proyecto de la obra, de: 435 a 2,486 Unidades de Medida y Actualización vigente.
2. Por causar daño o lesiones al personal de la obra o ajena a esta, por descuido o negligencia del propietario o encargado del proyecto de la obra

XLIII. Por no colocar tapiales en las obras en donde éstos sean necesarios o carecer de elementos de protección a la ciudadanía, se sancionará tanto la persona propietaria como al director o directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: Uno a tres tantos del valor de la licencia o permiso.

XLIV. Por no colocar señalética objetiva que indiquen peligro en cualquier tipo de obra, así como por carecer de elementos de protección, que prevengan afectaciones físicas como materiales tanto para el personal que labora en la obra así como para las personas, la persona propietaria como al director o directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente pagarán conforme a lo siguiente:

a) En obras de tipo habitacional y comercial de: $12,663.00 a $25,326.00
b) En obras de tipo plurifamiliar vertical que exista excavación y sea mayor a los 3,000.00 metros cuadrados de: $25,326.00 a $50,653.00

XLV. Por tener obras inconclusas, abandonadas o suspendidas, sin tapiales en cualquier vano que permita el ingreso a personas ajenas a la construcción, se sancionará tanto la persona propietaria como al director o directora responsable de Obra quienes para estos efectos

9

responden solidariamente, de: $8,169.00 a $16,338.00

XLVI. Por la omisión o eliminación de cajones de estacionamiento en inmuebles consolidados, según su clasificación, por cada uno de ellos, se sancionará tanto la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Inmuebles de uso habitacional: $57,020.00 a $114,039.00
b) Inmuebles de uso no habitacional: $51,442.00 a $102,883.00

XLVII. Por tapar patio de ventilación e iluminación independientemente de la corrección de la anomalía, se sancionará tanto la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: $826.00 a $1,652.00

XLVIII. Por habitar una construcción o parte de ella, sin haber obtenido el certificado de habitabilidad, por metro cuadrado, de: $62.00 a $124.00

Extendiendo la responsabilidad tanto al Propietario como al Director o Directora responsable de la Obra.

XLIX. Por acumular los peritos urbanos más de tres amonestaciones por escrito, de: $1,671.00 a $3,341.00

En tanto no se pague la sanción el perito amonestado será suspendido.

L. Por no manifestar durante el tiempo de vigencia de la licencia el cambio de proyecto de una obra o edificación a la dependencia competente, se sancionará tanto la persona propietaria como al Director o Directora responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, en:

a) Habitacional, de: $942.00 a $1,883.00
b) No habitacional, de: $1,569.00 a $3,139.00

LI. Por dejar escombro producto de canalizaciones en la vía pública cuando haya sido concluida la obra, independientemente de su retiro, se sancionará al propietario, de: $4,263.00 a $8,527.00

LII. Por carecer de las licencias a que se hace referencia en el Artículo 51 fracción II de la presente Ley, independientemente del pago de la misma y el costo de la reposición en el caso del pavimento, se sancionará al propietario, de: Uno a tres tantos del valor de la licencia o permiso.

LIII. Por carecer de licencia o permiso municipal para la instalación de casetas telefónicas, de: Uno a tres tantos del valor de la licencia o permiso.

LIV. Por el derribo de muros para ampliaciones, adaptaciones de locales en mercados, además del costo de la demolición y reconstrucción, así como los derechos generados por la obtención de las licencias o permisos correspondientes, se pagará por metro cuadrado de muro: $496.00 a $992.00

LV. Por sobresalir con brazo de grúa torre hacia predios vecinos o colindantes sin contar con la anuencia correspondiente, así como por realizar anclaje en subsuelo vecinal, de: $15,558.00 a $31,118.00

LVI. Por falta de rampas para accesibilidad a personas con discapacidad en construcciones que así requieran, de: $2,074.00 a $4,147.00

LVII. Por no tener al momento de la inspección el dictamen de medidas de seguridad avalado por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos Municipal, así como los otorgados por la Dirección de Resiliencia Municipal, en materia de seguridad en las construcciones, de acuerdo a lo establecido en normatividad aplicable en la materia, además de su tramitación, de: $72,765.00 a $363,825.00

LVIII. Por no tener al momento de la inspección el dictamen favorable de impacto ambiental avalado por la Dirección de Medio Ambiente, en construcciones que de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 septies del Reglamento de Gestión del Desarrollo Urbano para el Municipio de Guadalajara, además de su tramitación, de: $72,765.00 a $363,825.00

LIX. Por carecer de la autorización de la Dirección de Obras Públicas para realizar instalaciones aéreas: De uno a tres tantos del valor de la licencia.

LX. Por no cumplir con lo previsto en el dictamen emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, de conformidad con lo establecido por normatividad aplicable en la materia, de: $3,155.00 a $6,309.00

LXI. Por estar ejecutando una obra fuera del horario permitido, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, de: $1,987.00 a $3,937.00

LXII. Por falta de póliza de seguro de responsabilidad civil o por presentarla vencida, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia: de un 1% a un 3% de la suma asegurada que debe tener por responsabilidad civil.

LXIII. Por violación a disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco y la reglamentación municipal vigente, no previstas en esta fracción, se sancionará la persona propietaria como al Director o Directora Responsable de Obra quienes para estos

efectos responden solidariamente, de: $6,191.00 a $12,382.00

Artículo 83. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los anuncios:

I. Abuso a las normas generales por zonas y por vialidad:

1. Por exceder la superficie autorizada del anuncio, independientemente de la regularización en el pago de derechos, o el retiro del excedente en un término no mayor de 30 días:

De 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.

2. Por la colocación de anuncios en la vía pública, independientemente del pago de la sanción, retiro del anuncio en un término no mayor a 15 días:

Uno a tres tantos del valor de la licencia.

3. Por colocación de anuncios en espacios prohibidos, o sin autorización municipal, independientemente del pago de la sanción, retiro del anuncio en un término no mayor de setenta y dos horas, de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso.

4. Por adherir anuncios en cualquier tipo de mobiliario urbano, postes de alumbrado público, placas de nomenclatura y señalización, transporte urbano, registros y casetas telefónicas y árboles, independientemente del retiro con cargo al infractor, sea a la persona anunciante o anunciada, por cada anuncio se impondrá una multa, de: $154.00 a $309.00

5. Por la portación de anuncios en vehículos destinados a publicidad móvil, independientemente del retiro con cargo al infractor, sea a la persona anunciante o anunciada, por cada anuncio se impondrá una multa, de: $23,612.00 a $46,748.00

6. Por anuncios sostenidos por personas destinados específicamente para difundir publicidad con fines comerciales y llevan a cabo esta labor en la vialidad municipal los cuales están prohibidos, por cada persona, de: $15,584.00 a $46,748.00

7. Por instalar anuncios colgantes tipo pendón como mantas, mallas, lonas y otros materiales ligeros sin permiso municipal, por cada uno se sancionará, de: $548.00 a $1,096.00

II. Abuso de los requerimientos de proyecto y técnicos:

1. Falsedad en los datos del proyecto; falsedad en los datos técnicos, independientemente de la cancelación del trámite, o la corrección de la anomalía o retiro en plazo no mayor de 15 días, de: Uno a tres tantos del valor de la licencia.

III. Violación a las normas administrativas:

1. Por carecer de licencia o refrendo, de: Uno a tres tantos del valor de la licencia.

2. Por falta de registro o actualización del padrón, independientemente del pago de la sanción la corrección deberá efectuarse en un término no mayor de 15 días, de: Uno a tres tantos del valor del registro.

3. Por denigrar mediante imágenes, textos directos o indirectos a las personas, presentándolas como objeto sexual, servidumbre u otros estereotipos denigrantes, de:	$14,407.00 a $43,218.00

4 Por falta de mantenimiento, independientemente del pago de la sanción, la corrección o retiro del anuncio deberá efectuarse en un término no mayor de 30 días, de: Uno a tres tantos del valor de la licencia del anuncio.

5 Por mantener el encendido de los anuncios con la variante luminosos o iluminados fuera del horario permitido, se impondrá una multa, de:	$44,948.00 a $134,840.00
6 Por utilizar en los anuncios idioma diferente al español, se impondrá una multa, de:	$1,423.00 a $2,845.00
IV. Por instalar estructuras para anuncios de poste de 12 o más pulgadas de diámetro, pantallas electrónicas, de cartelera, de piso o azotea, en predio baldío y vallas prohibidas, sin licencia municipal, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de:	$33,965.00 a $67,929.00
V. Por instalar estructuras para anuncios de poste de 12 o más pulgadas de diámetro, pantallas electrónicas, de cartelera, de piso o azotea, en zona prohibida, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa de:	$53,627.00 a $107,254.00
VI. Por carecer de póliza de seguro en las estructuras para anuncios de poste de 12 o más pulgadas de diámetro, pantallas electrónicas, de cartelera, de piso o azotea, en zona prohibida, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de:	$44,948.00 a $134,840.00

VII. Por no mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad, las estructuras portantes de los anuncios de poste de 12 o más pulgadas de diámetro, pantallas electrónicas, de cartelera, de piso o azotea, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de:	$44,948.00 a $134,840.00
VIII. Por colocar en zona prohibida anuncios tipo gabinete o carecer de licencia para los mismos; por cada anuncio se impondrá una multa de:	$4,052.00 a $8,105.00
IX. Por colocar anuncios inflables de piso o globos aerostáticos sin permiso municipal o estando autorizados, excedan las medidas permitidas; por cada anuncio se impondrá una multa de:	$4,052.00 a $8,105.00
X. Por colocar anuncio tipo lona gran formato sin permiso municipal o exceder las medidas autorizadas en su permiso; por cada anuncio se impondrá una multa de:	$28,204.00 a $56,417.00
XI. Por realizar publicidad del tipo sonoro sin autorización municipal; se impondrá una multa de:	$4,157.00 a $8,312.00
XII. Por colocar anuncios tipo semi-estructural o de poste menor a 12 pulgadas, sin licencia municipal; se impondrá una multa de:	$23,982.00 a $47,962.00
XIII. Por instalar anuncio tipo valla sin autorización, por cada anuncio se impondrá una multa de:	$47,676.00 a $95,351.00
XIV. Por instalar anuncios estructurales, pantallas electrónicas, semiestructurales y de gran formato en los sitios de hitos urbanos y emblemáticos del municipio, en un radio menor a 250 metros a partir del punto central del sitio en mención, de:	$53,845.00 a $107,692.00
XV. Por no cuidar, conservar, limpiar y mantener en buen estado las áreas verdes en los espacios donde se instalen estructuras para anuncio se sancionará de:	$11,711.00 a $23,423.00

Artículo 84. Sanciones por violar las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, del Patrimonio Cultural Urbano, el Centro Histórico, los Barrios y Zonas Tradicionales:

I. Por alterar el trazo urbano en las áreas de conservación,

protección al Patrimonio Cultural Urbano, en todos los casos, además del pago de sanción, el daño o la falta debe restituirse en un plazo no mayor a 15 días de: $9,798.00 a $19,595.00

II. Por no respetar el alineamiento de la zona, por remetimientos, salientes o voladizos, de: $9,798.00 a $19,595.00

En todos los casos, además del pago de sanción, el daño o la falta debe restituirse en un plazo no mayor a 15 días.

III. Por modificar nomenclatura, niveles, textura, ancho de la banqueta y áreas verdes y vegetación, sin la autorización por parte de la autoridad competente, de: $4,908.00 a $9,813.00

IV. Por fijar propaganda en el mobiliario urbano, repartir propaganda comercial o publicitar por otros medios en la vía pública, sin el permiso correspondiente, además del retiro de lo que se haya fijado, de: $11,635.00 a $23,272.00

V. Por carecer de la autorización por parte de la autoridad competente, para colocar anuncios, elementos o instalaciones en la fachada; efectuar trabajos de construcción, remodelación, demolición, instalación, mantenimiento, o fijar luminarias en fincas que sean afectos al Inventario Municipal de Inmuebles de Valor Patrimonial de Guadalajara, de: $13,721.00 a $27,444.00

VI. Por colocar en los parámetros exteriores, materiales o elementos ajenos al contexto urbano o suprimir o alterar elementos constructivos en fincas que sean afectos al Inventario Municipal de Inmuebles de Valor Patrimonial de Guadalajara, de: $13,721.00 a $27,444.00

VII. Por efectuar subdivisión aparente de fachada, de: $9,799.00 a $19,595.00

VIII. Por efectuar actividades de carácter comercial en el exterior del local, de: $3,266.00 a $6,532.00

IX. Por utilizar colores distintos a los autorizados para pintar la fachada, de: $1,632.00 a $3,266.00

X. Por tener lote o terreno baldío sin delimitarlo de la vía pública, de: $1,960.00 a $3,919.00

Además del pago de sanción deberá delimitar el lote o terreno en un plazo no mayor a 15 días.

XI. Por demoler o modificar fincas clasificadas como monumento, afectos al Inventario Municipal de Inmuebles de Valor Patrimonial de Guadalajara, de:	$495,826.00 a $991,652.00
Si la modificación se restablece en un plazo no mayor a 30 días, la sanción se reducirá en un:	90%
XII. Por causar daño a fincas vecinas clasificadas con valor histórico o artístico, catalogadas dentro del Inventario Municipal de Inmuebles de Valor Patrimonial de Guadalajara o no garantizar la no afectación de las mismas, de:	$7,891.00 a $15,780.00

En todos los casos, además del pago de sanción, el daño o la falta debe restituirse en un plazo no mayor a 30 días.

Artículo 85. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al funcionamiento de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios:

I. Por funcionar el giro fuera del horario autorizado por cada hora o fracción, de:	$3,973.00 a $7,946.00
II. Por funcionar el giro en día señalado como prohibido, de:	$6,857.00 a $13,715.00
III. Por carecer de medidas de seguridad tales como señalamientos en salidas de emergencia, botiquín de primeros auxilios, extintores, placa de aforo, capacitación del personal en técnicas de seguridad y protección civil, obstrucción de pasillos y salidas de emergencia, fumigación, y en general cualquier acción u omisión que ponga en riesgo la seguridad e integridad física de las personas, de:	$11,687.00 a $23,379.00
IV. Por permitir que se crucen apuestas dentro de giros no autorizados para este fin, de:	$5,397.00 a $10,791.00
V. Por permitir el acceso, permanencia o proporcionar servicio a menores de edad, en lugares o actividades en los que exista prohibición para ello, por cada menor, de:	$15,780.00 a $31,561.00
VI. Por exhibir, publicitar, difundir y comercializar artículos y material pornográfico, fílmico o impreso, así como involucrar a menores de edad en sus actos o permitirles el acceso a este tipo de material, de:	$31,561.00 a $63,122.00
VII. Por permitir que en el interior del giro se lleven a cabo actos de exhibicionismo sexual obsceno o se cometan faltas que ataquen a la moral y las buenas costumbres, de:	$6,059.00 a $12,117.00

VIII. Por impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en las vías públicas, así como efectuar trabajos particulares o servirse de ellas para la exhibición de mercancía, enseres del giro o domésticos o por la colocación de :	$6,059.00 a $12,117.00
IX. Por provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad, cause alarma, molestias o inseguridad en la ciudadanía, o que cause daño en las personas o sus bienes, de:	$11,713.00 a $23,425.00
X. Por vender productos o sustancias peligrosas y nocivas a menores de edad, adultos asiduos o a personas inhabilitadas para el adecuado uso o destino de los mismos, de:	$15,780.00 a $31,561.00
XI. Por carecer del libro de registro para anotaciones y control, de compradores de productos o sustancias peligrosas o nocivas; venta de pinturas en aerosol y solventes, de:	$8,164.00 a $16,328.00
XII. Por establecerse sin reunir los requisitos de distancia de giros similares o de otros impedimentos señalados en el reglamento, de:	$2,451.00 a $4,902.00
XIII. Por establecerse sin recabar el dictamen correspondiente sobre el uso del suelo o el dictamen de trazos, usos y destinos de la dependencia competente, de:	$4,737.00 a $9,471.00
XIV. Por tener comunicación a otras fincas, instalaciones o áreas prohibidas por el reglamento y otras leyes, de:	$7,886.00 a $15,773.00
XV. Por fijar, colocar, pintar o repartir publicidad y propaganda comercial en sitios prohibidos o no autorizados por la autoridad municipal, además de su retiro, de:	$8,164.00 a $16,328.00
XVI. Por tener en mal estado la fachada, y no dar mantenimiento a sus instalaciones y a las áreas verdes, de:	$5,397.00 a $10,791.00
XVII. Por expender productos, artículos, comestibles en estado de descomposición y bebidas descompuestas o adulteradas o que impliquen peligro para la salud, de:	$7,886.00 a $15,773.00
XVIII. Por no ejercer actividades por más de tres meses y no dar aviso a la autoridad, de:	$8,164.00 a $16,328.00
XIX. Por arrojar desechos no autorizados al sistema de drenaje, de:	$7,886.00 a $15,773.00
XX. Por efectuar ventas a puerta cerrada o por puertas distintas a	

las del ingreso al giro, de:	$8,164.00 a $16,328.00
XXI. Por carecer de anuencia de la dependencia competente para la venta de productos y sustancias peligrosas reglamentadas de competencia municipal, de:	$8,164.00 a $16,328.00
XXII. Por no dar aviso a la autoridad municipal de hechos delictivos, siniestros, fallecimientos de personas enfermas que representen peligro para la salud que se hayan presentado en su giro o que habitualmente residan en él, de:	$8,164.00 a $16,328.00
XXIII. Por introducir un mayor número de vehículos al área de estacionamiento que los que quepan de acuerdo al trazo de cajones, en áreas de uso gratuito provocando que se generen daños a los vehículos, de:	$4,088.00 a $8,177.00
XXIV. Por permitir que en el interior o en las instalaciones del giro se lleven a cabo actividades inherentes al comercio sexual, de:	$7,886.00 a $15,774.00
XXV. Por vender o almacenar sustancias y productos inflamables, explosivas o reaccionantes, sin autorización de las autoridades, de:	$8,164.00 a $16,328.00
XXVI. Por almacenar o manejar sin precaución líquidos, productos y sustancias fétidas que causen molestias o peligro para la salud, de:	$8,164.00 a $16,328.00
XXVII. Por no garantizar la responsabilidad civil respecto de los vehículos ingresados en los establecimientos con giro de autobaños, de:	$5,496.00 a $10,990.00
XXVIII. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en los establecimientos que así lo requieran, así como vender o permitir el consumo a personas que se encuentren visiblemente en estado de ebriedad, bajo efectos psicotrópicos, o con deficiencias mentales, de:	$7,946.00 a $15,892.00
XXIX. Por vender, suministrar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento, de:	$7,946.00 a $15,892.00
XXX. Por carecer de avisos que anuncien la prohibición de discriminar a las personas por cualquier motivo, así como exhibir en los mismos los números telefónicos a donde las personas puedan comunicarse en casos de discriminación, de:	$11,061.00 a $22,121.00
XXXI. Por realizar cualquier tipo de acto discriminatorio, tanto en el interior como a la entrada de los establecimientos comerciales, de:	$55,697.00 a $111,396.00

XXXII. Por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de: $4,400.00 a $8,800.00

Artículo 86. Sanciones por violar las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al comercio ambulante.

I. Por ejercer el comercio en la vía pública en forma ambulante fija, semifija o móvil sin el permiso municipal, de: $2,891.00 a $4,683.00

II. Por ejercer el comercio fijo, semifijo, o móvil en zonas consideradas como prohibidas, de: $2,891.00 a $4,683.00

III. Por ejercer el comercio en la vía pública en forma ambulante fijo, o móvil en zonas consideradas como restringidas, de: $2,891.00 a $4,683.00

IV. Por vender o almacenar productos, sustancias inflamables o explosivas en puestos fijos o semifijos o móviles, de: $4,243.00 a $6,284.00

V. Por vender productos, artículos, bebidas o comidas en estado de descomposición o que representen riesgo para la salud de: $4,898.00 a $9,799.00

VI. Por acrecentar las dimensiones del puesto o superficie de trabajo autorizada, de: $2,149.00 a $4,299.00

Además del pago de sanción deberá restituirse en un plazo no mayor a 72 horas.

VII. Por obstruir la vía pública con enseres propios de su actividad, de: $1,975.00 a $3,948.00

VIII. Por tener desaseada el área de trabajo, no contar con recipientes para basura y no dejar limpio el espacio de trabajo al término de sus labores, de: $2,746.00 a $4,566.00

IX. Por arrojar desechos no autorizados al sistema de drenaje, de: $8,164.00 a $16,328.00

X. Por no portar la identificación en el desempeño de sus funciones quien tenga la obligación de hacerlo, previo apercibimiento, de: $342.00 a $682.00

XI. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, independientemente de la revocación del permiso, de: $13,253.00 a $26,506.00

XII. Por instalar puestos para comercio sin consentimiento de los

vecinos, de: $4,706.00 a $7,213.00

XIII. Por el uso no autorizado de la energía eléctrica del alumbrado público municipal, de: $1,720.00 a $3,441.00

XIV. Por funcionar el permiso fuera del horario autorizado, por cada hora o fracción, de: $1,288.00 a $2,574.00

Artículo 87. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los tianguis.

I. Por carecer del tarjetón del padrón oficial del Municipio para ejercer el comercio en tianguis, de: $858.00 a $1,717.00

II. Por omitir el pago de derechos para ejercer el comercio en tianguis, de: $2,334.00 a $4,667.00

III. Por no asear el área de trabajo, de: $1,658.00 a $3,315.00

IV. Por instalar tianguis sin autorización del Ayuntamiento, de: $7,775.00 a $15,551.00

V. Por vender o transmitir la propiedad o posesión onerosas o gratuitamente, en cualquier forma de bebidas alcohólicas, productos tóxicos enervantes, explosivos, animales vivos, armas punzo cortantes prohibidas, material pornográfico en cualquiera de sus formas, pinturas en aerosol o similares o solventes, de: $7,775.00 a $15,551.00

VI. Por no portar el uniforme en el desempeño de sus funciones, de: $719.00 a $1,438.00

VII. Por vender productos, artículos, bebidas descompuestas o adulteradas y comidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud, de: $3,902.00 a $7,801.00

VIII. Por no cumplir con las medidas de seguridad señaladas para el funcionamiento de su giro, de: $858.00 a $1,717.00

Artículo 88. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los espectáculos en general.

I. Por llevar a cabo, sin licencia, permiso o autorización, actividades accesorias o complementarias, en forma eventual o permanente, referentes a eventos, espectáculos y diversiones, de: $16,333.00 a $32,666.00

II. Por publicitar eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, sin autorización municipal o en forma distinta a la

autorizada, de: $8,164.00 a $16,328.00

III. Por alterar el programa autorizado en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos sin dar aviso a la autoridad municipal, de: $8,164.00 a $16,328.00

IV. Por variación del horario de presentación, cancelación o suspensión del evento, espectáculo, baile o concierto, imputable al artista, sobre el monto de sus honorarios, de: $24,789.00 a $49,575.00

V. Por cancelar o suspender eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, sin causa justificada y sin dar aviso a las autoridades municipales, independientemente de la devolución del importe de las entradas que se hayan vendido y de la aplicación de la garantía otorgada del valor del boletaje autorizado, del: 3% al 10%

VI. Por alterar el horario de apertura de puertas o inicio de eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos sin la autorización de la autoridad correspondiente, de: $8,164.00 a $16,328.00

VII. Por alterar o modificar el programa de presentación de artistas en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, sin autorización municipal, de: $8,456.00 a $16,909.00

VIII. Por no presentar para su sellado los boletos de venta o cortesía ante las dependencias competentes, en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, de: $8,164.00 a $16,328.00

IX. Por alterar las empresas o encargados de eventos espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos los precios del ingreso autorizado por el Municipio:

1. Sí el sobreprecio es del 10% al 50%, del valor de cada boleto, incluido el sobreprecio, del: 25% al 50%

2. Sí el sobreprecio excede al 50%, del valor de cada boleto, incluido el sobreprecio, del: 50% al 75%

3. Si no existe boletaje autorizado la sanción se estimará de acuerdo al precio que el Municipio hubiese autorizado para el evento.

4 Si la alteración de precios es llevada a cabo por personas ajenas al evento, espectáculo, diversión pública, baile o concierto, independientemente de ser puesto a disposición de las autoridades competentes y del decomiso de los boletos que se les encuentren,

de: $4,902.00 a $9,807.00

X. Por vender un mayor número de boletos al autorizado generando sobrecupo, en relación al aforo autorizado para cada una, en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, de dos a cuatro tantos del valor de cada boleto o personas excedentes al aforo autorizado.

XI. Por no ofrecer a la venta los boletos de ingreso a partidos de fútbol con 5 días de anticipación a su realización, en los términos establecidos en la reglamentación municipal correspondiente, se aplicarán en forma progresiva sobre el importe total del boletaje autorizado, las siguientes sanciones:

1. Con 4 días de anticipación, de:	0.50% a 1.00%
2. Con 3 días de anticipación, de:	.00% a 1.50%
3. Con 2 días de anticipación, de:	1.50% a 2.00%
4. Con 1 día de anticipación, de:	2.00% a 2.50%
5. El mismo día, de:	2.50% a 3.00%

XII. Por mantener según se requiera por motivos de seguridad cerradas o abiertas las puertas de los locales en donde se presenten eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, según se requiera, por cada puerta en estas condiciones, de: $1,872.00 a $3,819.00

XIII. Por permitir los encargados, dueños o administradores de locales donde se presenten o realicen eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, que se lleven a cabo acciones o actuaciones obscenas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, así como que se ofenda a los asistentes con señas o palabras altisonantes, de: $8,169.00 a $16,337.00

XIV. Por permitir los encargados o administradores de locales donde se presenten eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos de cualquier clase, la presentación o actuación de artistas en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas enervantes, de: $13,622.00 a $27,247.00

XV. Por simular la voz el artista mediante aparatos electrónicos o cintas grabadas sin conocimiento del público sobre el monto de sus honorarios, del: 15% al 30%

XVI. Por acrecentar el aforo autorizado en locales donde se presenten eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, mediante la colocación de asientos en pasillos o áreas de servicio que entorpezcan la circulación, causen molestias a los asistentes generando sobrecupo:

1. Cuando se cobre el ingreso, de: Uno a tres tantos del valor de cada boleto.

2. Con ingreso sin costo, por cada asiento excedente de:	$540.00 a $1,080.00

XVII. Por permitir que los espectadores permanezcan de pie en pasillos y áreas de tránsito dentro del local, por persona, de:Uno a tres tantos del valor del boleto de ingreso.

XVIII. Por carecer de personal de vigilancia debidamente adiestrado y registrado a la autoridad competente, o no proporcionar, la que, de acuerdo a la importancia del evento, espectáculo, diversión pública, baile o concierto, señale la dependencia competente, de:	$16,333.00 a $32,666.00
XIX. Por permitir el ingreso bajo cualquier circunstancia, a menores de edad a eventos o espectáculos y diversiones públicas exclusivas para adultos, por cada menor, de:	$4,737.00 a $9,471.00
XX. Por no cumplir o reunir los requisitos que señalan las leyes y el reglamento para garantizar los intereses fiscales de la autoridad y los de los espectadores y asistentes, de:	$16,333.00 a $32,666.00
XXI. Por proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes, en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos por parte de artistas o actores, de:	$2,820.00 a $5,642.00
XXII. Por carecer de instrumentos detectores de metales para evitar el ingreso de personas armadas al establecimiento, de:	$4,327.00 a $8,653.00
XXIII. Por no dar mantenimiento al local e instalaciones del mismo referentes al aseo, fumigación, señalización, iluminación, mobiliario, sistemas de aire acondicionado, pintura interior y exterior, de:	$4,327.00 a $8,653.00
XXIV. Por negarse a devolver el valor de los boletos de ingreso a eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, por la no presentación, suspensión o cancelación de los mismos, de:	$8,164.00 a $16,328.00
XXV. Por cobrar cargo extra en el valor de los boletos de ingreso con pretexto de reservación o apartado sin autorización de la autoridad, de:	$4,327.00 a $8,653.00
XXVI. Por entregar boletaje que no cumpla con los requisitos que marca el reglamento, de:	$4,576.00 a $9,153.00

XXVII. Por vender dos veces el mismo asiento en eventos y espectáculos con asientos numerados, o por no existir el asiento, de:	$8,164.00 a $16,328.00
XXVIII. Por carecer de acomodadores para instalar a los espectadores y asistentes, cuando el evento así lo requiera, de:	$2,451.00 a $4,902.00
XXIX. Por carecer de croquis de ubicación de asientos y servicios en el local, de:	$1,632.00 a $3,266.00
XXX. Por permitir que el personal de servicio labore en estado de ebriedad o bajo efectos de psicotrópicos, de:	$4,898.00 a $9,799.00
XXXI. Por permitir el ingreso a personas con niños menores de 3 años a locales cerrados, por cada menor, de:	$1,788.00 a $3,576.00
XXXII. Por carecer de las medidas de comodidad, higiene y seguridad, que para sus locales, instalaciones, eventos, espectáculos, diversiones, bailes y conciertos que les señale el reglamento o la autoridad competente y que además garanticen la integridad de las personas al presentarse alguna eventualidad o situación de emergencia; en caso de resultar personas afectadas, se aplicará además la sanción mínima por cada persona afectada, de:	$19,635.00 a $39,271.00
XXXIII. Por no dar aviso a la autoridad y al público asistente, que como parte del evento se llevarán a cabo acciones de riesgo de siniestro, para evitar alarma entre los asistentes, de:	$4,088.00 a $8,177.00
XXXIV. Por vender o distribuir boletaje, sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal competente, de:	$3,929.00 a $7,858.00
XXXV. Por no contar con planta eléctrica para suplir corte de luz, de:	$3,929.00 a $7,858.00
XXXVI. Por no acatar las determinaciones generales aplicables que, para el buen funcionamiento de los mismos, le determinen las autoridades municipales competentes y los ordenamientos vigentes en el municipio, de:	$7,854.00 a $15,708.00
XXXVII. Por no permitir el acceso a cualquier espectáculo o evento de los contemplados en el reglamento, agentes de policía, cuerpo de bomberos, servicios médicos municipales, inspectores e interventores municipales comisionados, de:	$7,854.00 a $15,708.00

XXXVIII. Por permitir el ingreso a menores de edad a espectáculos no autorizados por la dependencia competente, de:	$6,895.00 a $13,786.00
XXXIX. Por alterar las empresas; los datos, aforos, cortesías y precios autorizados por la dependencia competente de acuerdo al permiso emitido, cuando utilicen sistemas electrónicos para la venta de boletos, de:	$7,851.00 a $15,701.00
XL. Por retener más del 30% del boletaje que podría quedar a disposición del promotor, de:	$15,615.00 a $31,227.00
XLI. Por permitir el acceso a otra zona por medio de palcos de propiedad particular, de:	$3,930.00 a $7,858.00
XLII. Por no proporcionar toda la documentación y facilidades requeridas al interventor de la oficina encargada de la Hacienda Municipal designado para el cobro del impuesto correspondiente, de:	$3,930.00. a $7,858.00
XLIII. Por no proporcionar el encargado del sistema electrónico de emisión de boletaje o el promotor, reporte final o parcial al momento que lo solicite, el interventor o inspector designado, de:	$8,172.00 a $16,344.00
XLIV. Por no presentar ante la autoridad municipal, los abonos o tarjetas de aficionado para su autorización del valor de cada abono o tarjeta de aficionado, del:	5% al 10%

XLV. Por permitir los encargados, dueños o administradores de locales en donde se presente o realicen eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, la venta de boletos de cortesía, en eventos que se cobre ingreso, de: Uno a tres tantos del valor de cada boleto que en su momento autorice la Hacienda Municipal.

XLVI. Por vender boletos de cortesía en los eventos donde se cobre ingreso, de: Uno a tres tantos del valor de cada boleto que en su momento autorice la Hacienda Municipal.

XLVII. Por condicionar la venta de boletos o el ingreso donde se presenten o realicen eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, de:	$15,555.00 a $31,108.00
XLVIII. Por otorgar o permitir el ingreso a los centros de espectáculos a aficionados o espectadores asistentes al evento con gafetes, brazaletes, enmicados, calcas o engomados, por cada uno, de:	$1,049.00 a $2,099.00

XLIX. Por no presentar para su autorización o visto bueno los medios de identificación para el personal que labore en el espectáculo, por cada uno, de:	$1,049.00 a $2,099.00
L. Por no poner a disposición de la autoridad los medios necesarios para verificar en cualquier momento la venta y folio de boletos y la ocupación del inmueble, de:	$7,350.00 a $14,699.00
LI. Por no presentar los boletos de cortesía solicitados, para su sello ante las dependencias correspondientes, cuando se utilicen medios electrónicos de venta de boletos, de:	$4,204.00 a $8,407.00
LII. Por no contar con autorización municipal para funcionar en espectáculos en el municipio, como sistema electrónico de emisión y distribución de boletaje, por evento, de:	$21,013.00 a $42,067.00
LIII. Por no proporcionar clave de acceso al sistema electrónico de emisión y distribución de boletaje para monitorear la emisión de boletaje por evento, de:	$10,508.00 a $21,002.00
LIV. Por no entregar a la autoridad municipal listado con las claves de identificación de los taquilleros autorizados para realizar la venta de boletos o emitir cortesías, de:	$5,253.00 a $10,505.00
LV. Por no establecer en el boleto, el lugar en el que fue vendido, el vendedor o cajero, la fecha de la venta y el número consecutivo de boletos emitidos, por cada boleto, de:	$146.00 a $295.00
LVI. Por no contener los requisitos mencionados en el Reglamento para los Espectáculos, en el reporte parcial o final del sistema electrónico de emisión del boletaje, de:	$5,253.00 a $10,505.00
LVII. Por no reintegrar al adquiriente del boleto el cargo por servicio que se hubiese cobrado en el boleto de entrada, cuando se cancele el espectáculo, independientemente del reintegro del referido importe del cargo por el servicio por cada boleto no devuelto, del:	30% al 100%
LVIII. Por no aplicar el programa de Protección Civil durante una contingencia, de:	$16,480.00 a $32,959.00
LIX. Por permitir el ingreso y activación de objetos elaborados a base de pólvora o material explosivo, la	

sanción se aplicará por cada uno de los objetos identificados, de:	$16,575.00 a $38,431.00
LX. Por permitir el ingreso de porras, barras o grupos de animación, sin padrones oportunamente registrados ante la autoridad correspondiente a zonas no autorizadas, de:	$77,083.00 a $154,165.00
LXI. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el área destinada a las porras, barras o grupos de animación, de:	$191,236.00 a $382,476.00

LXII. Por realizar eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, en el que para su ingreso sea mediante el pago de una cuota sin contar con la autorización para ello: Uno de tres tantos del cobro de los ingresos.

Artículo 89. Sanciones por infringir a las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los espectáculos taurinos:

I. Por carecer de autorización municipal para presentar festivales taurinos en locales distintos a las plazas de toros, de:	$12,250.00 a $24,498.00
II. Por carecer la plaza de toros o local autorizado en sus instalaciones de los requerimientos establecidos en el reglamento o señalados específicamente por la autoridad municipal, referentes a comodidad, higiene, seguridad y funcionamiento, tanto en el área destinada al público como en las destinadas o necesarias para el desarrollo del evento, de:	$8,164.00 a $16,328.00
III. Por la venta de bebidas alcohólicas de más de 14% de volumen alcohólico en las instalaciones de la plaza o local autorizado para el evento, o de mercancías no contempladas en el reglamento sin la autorización municipal correspondiente, de:	$10,503.00 a $26,507.00
IV. Por efectuar venta de objetos y artículos en los tendidos de la plaza durante el tiempo de lidia, de:	$2,451.00 a $4,902.00
V. Por efectuar la venta de bebidas en envases de vidrio, o permitir el ingreso de los mismos por los asistentes, de:	$4,088.00 a $8,177.00
VI. Por carecer de dictamen sobre seguridad de inmuebles emitido por las dependencias competentes en la materia, de:	$2,451.00 a $4,902.00

VII. Por vender un mayor número de boletos al autorizado o permitir el ingreso a personas bajo otras condiciones de entrada al local o a las áreas o zonas que lo conforman, generando sobrecupo, en relación al aforo autorizado para cada una, de: Uno a tres tantos del valor del boleto del aforo

excedente.

VIII. Por publicitar o denominar un espectáculo taurino en forma distinta a lo que es en realidad, de:	$8,164.00 a $16,328.00
IX. Por lidiar en condiciones diferentes a las establecidas en los carteles, bien sea de acuerdo al número o al origen del ganado, de:	$16,330.00 a $32,666.00
X. Por efectuar corrida sin reunir las condiciones para ello por falta de personal, animales, enseres o implementos necesarios para el efecto, de:	$16,330.00 a $32,666.00
XI. Por no cumplir la empresa o responsable de la presentación del evento con los requisitos señalados en el reglamento referente a la presentación de contratos con los ganaderos, publicidad del evento, autorización de precios, presentación del programa oficial, dentro de los términos establecidos para ello, de:	$16,330.00 a $32,666.00
XII. Por efectuar substitución de toros o toreros, por otros de menor categoría a la del substituido, de:	$16,330.00 a $32,666.00
XIII. Por no presentar los bureles que conforman la corrida en los corrales de la plaza con 4 días de anticipación, de:	$16,330.00 a $32,666.00
XIV. Por efectuar cambios en la estructura de la corrida sin recabar el permiso de la autoridad, y sin avisarle al público en la forma y términos señalados en el reglamento, de:	$16,330.00 a $32,666.00
XV. Por no acreditar el ganadero el registro y los antecedentes de la procedencia del ganado, de:	$8,164.00 a $16,328.00
XVI. Por carecer los responsables de la corrida, de ganado de reserva para substitución o regalo, de:	$24,497.00 a $48,994.00
XVII. Por presentar ganado con edad o peso no correspondiente a lo requerido para la corrida, por cada animal en esas condiciones, de:	$81,664.00 a $163,329.00
XVIII. Por presentar ganado con astas en las que se detecte que fueron sometidas a manipulación fraudulenta, por cada animal en esas condiciones, de:	$81,664.00 a $163,329.00
XIX. Por no presentarse los matadores de toros y novillos y los	

sobresalientes, ante el Juez de Callejón o Juez de Plaza con 15 minutos de anticipación al inicio de la corrida, de:	$2,451.00 a $4,902.00
XX. Por presentarse quienes intervengan en una corrida de cualquier categoría, en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes, de:	$4,903.00 a $9,807.00
XXI. Por presentarse a la corrida quienes van a intervenir en ella sin portar la vestimenta que a cada uno señala el reglamento, de:	$4,903.00 a $9,807.00
XXII. Por alterar o cambiar el orden de intervención en la lidia sin autorización del Juez de Plaza, de:	$8,164.00 a $16,328.00
XXIII. Por ofender con señas, ademanes y palabras soeces al público asistente o a las autoridades que presiden la corrida, de:	$15,706.00 a $31,411.00
XXIV. Por desacatar un mandato del Juez de Plaza quienes intervengan en la corrida, de:	$15,706.00 a $31,411.00
XXV. Por negarse a efectuar la lidia los matadores o novilleros, de:	$29,317.00 a $58,634.00

Artículo 90. Por contravenir a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de multas, derivados de las sanciones que se impongan, en los términos de la propia Ley y su respectivo reglamento.

Artículo 91. Sanciones por contravenir el Reglamento de Estructuras para Sistemas de Telecomunicaciones

I. Por instalar estructuras para sistemas de telecomunicaciones sin licencia municipal, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de:	$42,607.00 a $85,213.00
II. Por instalar estructuras para sistemas de telecomunicaciones en zonas prohibidas, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de:	$56,808.00 a $108,209.00
III. Por falsedad de datos en la realización de los trámites administrativos referentes a las estructuras para sistemas de telecomunicaciones, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de:	$56,808.00 a $108,209.00
IV. Por no mantener en buen estado físico y en condiciones de	

seguridad las estructuras portantes de las antenas y demás instalaciones, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: $56,937.00 a $113,872.00

V. Por colocar cualquier tipo de publicidad en la estructura o en la antena, independientemente de su clausura y retiro de la publicidad con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: $14,199.00 a $28,399.00

VI. Por carecer la estructura de la placa de identificación de la persona física o jurídica que la instale o rente, se impondrá una multa, de: $15,173.00 a $28,399.00

VII. Por la falta de licencia para la colocación de estructuras que tengan carácter de uso privado y que rebasen una altura de 5 metros, independientemente de su retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: $7,103.00 a $13,417.00

VIII. Por colocar más de una estructura que tenga carácter de uso privado en una finca o negocio independientemente de su clausura y retiro, se impondrá una multa, de: $7,103.00 a $13,147.00

Artículo 92. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relativas a la atención de personas discapacitadas

I. Por ocupar indebidamente espacios de estacionamiento preferencial o de rampas para personas con discapacidad se impondrá una multa, de: $9,297.00 a $18,593.00

II. Por destruir las rampas o accesos para personas con discapacidad, independientemente del costo de su reparación, se impondrá una multa de: $9,297.00 a $18,593.00

III. Por organizar espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados y las facilidades de acceso para personas con discapacidad, se impondrá una multa de: $22,395.00 a $44,792.00

IV. Por hacer mal uso de los vehículos pertenecientes a las personas con discapacidad, a fin obtener de manera dolosa cualquiera de los beneficios que otorgan las disposiciones reglamentarias, se impondrá una multa de: $4,120.00 a $8,239.00

V. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en locales de propiedad privada o pública, que no garanticen las

condiciones de accesibilidad universal, de conformidad a la normatividad aplicable en la materia, de: $9,249.00 a $17,707.00

Artículo 93. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relativas al uso de los centros de bienestar comunitario del municipio de Guadalajara por parte de las personas y asociaciones de vecinos.

I. Por permitir o dar un uso diferente al permitido de los centros de desarrollo social, se impondrá una multa de: $41,699.00 a $85,213.00

II. Por no mantener limpio o no conservar en buen estado los centros de desarrollo social, se impondrá una multa de: $5,682.00 a $11,363.00

III. Por no permitir o facilitar la inspección de la autoridad municipal del inmueble en que se ubican los centros de desarrollo social, se impondrá una multa de: $5,682.00 a $11,363.00

IV. Por causar daños al inmueble en donde se ubiquen los centros de desarrollo social, independientemente de la reparación del daño, se impondrá una multa de: $42,607.00 a $85,213.00

Artículo 94. Sanciones por contravenir lo establecido en la Ley para regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Jalisco.

I. Por no tener a la vista la licencia municipal, de: $4,246.00 a $8,494.00

II. Por carecer de avisos que anuncien la prohibición de ingresar a menores de 18 años de edad o los que se anuncie la prohibición de discriminar a las personas por cualquier motivo, así como los teléfonos a donde las personas puedan comunicarse en casos de discriminación, de: $8,490.00 a $16,981.00

III. Por carecer de los avisos relacionados con la aplicación de las medidas y programas de prevención de accidentes que se aplican en el local, de: $8,490.00 a $16,981.00

IV. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos en los establecimientos que así lo requieran, así como vender o permitir el consumo a personas que se encuentren visiblemente en estado de ebriedad, bajo efectos psicotrópicos, o con deficiencias mentales, de: $17,475.00 a $34,946.00

V. Por permitir que la entrada del público a los establecimientos se lleve a cabo en desorden o perturbando a vecinos o transeúntes, de: $17,475.00 a $34,946.00

VI. Por vender, suministrar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento, de:	$17,475.00 a $34,946.00
VII. Por instalar persianas, biombos, celosías o canceles que impidan la vista del exterior hacia el interior del establecimiento, de:	$17,475.00 a $34,946.00
VIII. Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto y para su consumo inmediato en aquellos establecimientos cuya venta debe hacerse en envase cerrado, así como permitir su consumo en el interior del local en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables cuando así lo establezcan los reglamentos municipales, de:	$17,475.00 a $34,946.00
IX. Por almacenar, distribuir, vender o consumir bebidas alcohólicas en lugares prohibidos por la Ley en la materia, de:	$34,946.00 a $69,893.00
X. Por no retirar a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral, de:	$34,946.00 a $69,893.00
XI. Por no impedir o en su caso no denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, de:	$34,946.00 a $69,893.00
XII. Por vender o suministrar bebidas alcohólicas a militares, policías o elementos de seguridad uniformados o en servicio, así como a personas armadas, de:	$34,946.00 a $69,893.00
XIII. Por utilizar el establecimiento para fines distintos a la actividad autorizada en la licencia respectiva, o como casa habitación, vivienda, departamento u oficina o lo comunique con casa habitación, comercios o locales ajenos, salvo las excepciones que la propia Ley lo establezca, de:	$34,946.00 a $69,893.00
XIV. Por realizar, organizar o promover en los establecimientos o en cualquier otro lugar, concursos, eventos o torneos que requieran la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas, desnaturalizando los principios de degustación, catación o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de las bebidas, así como los eventos o promociones a que se refiere el artículo 48, párrafo 1, fracción X de la Ley de la materia, de:	$34,946.00 a $69,893.00

XV. Por exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para la venta de alimentos, así como por permitir que la gente permanezca en el mismo después de la hora fijada para su cierre, de:	$34,946.00 a $69,893.00
XVI. Por operar el establecimiento sin haber tramitado u obtenido la renovación de su licencia municipal, de:	$69,901.00 a $139,800.00
XVII. Por operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio, nombre o giro del establecimiento, así como después de haber sido notificada la revocación de la licencia, de:	$69,901.00 a $139,800.00
XVIII. Por abrir algún establecimiento o utilizar su domicilio para el almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, careciendo de licencia o del permiso provisional respectivo, de:	$69,901.00 a $139,800.00
XIX. Por ordenar o permitir que la entrada del público al establecimiento se realice en forma distinta al estricto orden de llegada, se falte al respeto al público o se realicen actos de discriminación, tratándose de los establecimientos señalados en el artículo 18 de la Ley de la materia, de:	$69,901.00 a $139,800.00
XX. Por vender o suministrar bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicables, de:	$139,789.00 a $279,577.00

Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional.

XXI. Por carecer de vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, tratándose de los establecimientos señalados en los artículos 15 y 16 fracción III de la Ley de la materia, de:	$139,789.00 a $279,577.00

Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional.

XXII. Por impedir o dificultar a las autoridades competentes la realización de inspecciones, de:	$139,789.00 a $279,577.00

Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional.

XXIII. Por vender bebidas alcohólicas en los días prohibidos en la Ley de la materia o en los reglamentos	$134,413.00 a $268,825.00

municipales, de:

Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional.

XXIV. Por suministrar datos falsos a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de la Ley en la materia, de: $139,789.00 a $279,577.00

Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional.

XXV. Por enajenar, traspasar, arrendar, gravar o afectar la licencia correspondiente, de: $139,789.00 a $279,577.00

Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional.

XXVI. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos o en la Ley de la materia según corresponda, de: $139,789.00 a $279,577.00

Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional.

XXVII. Por permitir la realización de juegos de azar prohibidos o el cruce de apuestas en juegos permitidos, así como permitir la prostitución en el establecimiento, de: $139,789.00 a $279,577.00

Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional.

XXVIII. Por permitir la entrada a menores de edad a los establecimientos señalados en el artículo 15 de la Ley de la materia, salvo que se trate de eventos en los que no se vendan o consuman bebidas alcohólicas, de: $139,789.00 a $279,577.00

Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional.

XXIX. Por vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, de: $139,789.00 a $279,577.00

Y en su caso la revocación de la licencia o permiso provisional.

Artículo 95. Sanciones por contravenir las disposiciones vigentes que reglamentan la prohibición para personas que tengan relación con los animales.

I. Por descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad e higiene a tal grado que se atente contra su salud o

afectar la de terceras personas, de:	$4,132.00 a $8,263.00
II. Por mantenerlos en las azoteas, sin realizar los cambios indispensables en el bien inmueble para evitar caídas al vacío, balcones, patios, jardines, terrazas, huertas o cualquier espacio abierto sin proporcionarles lugar amplio y cubierto en el que estén protegidos de las inclemencias del tiempo y sin los cuidados necesarios, de:	$4,132.00 a $8,263.00
III. Por tener perros, gatos, aves, roedores u otros animales encerrados en habitaciones, baños, jaulas o cualquier otro espacio que no les permita su movilidad natural o peces en vasos o recipientes cuyas dimensiones sean reducidas y no aseguren su supervivencia, exceptuando a la familia de laberíntidos o anabántidos (comúnmente conocidos como Bettas), de:	$4,132.00 a $8,263.00
IV. Por utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio sin que se les proporcionen los cuidados necesarios, de:	$4,958.00 a $9,915.00
V. Por tener perros afuera de las fincas sin los cuidados necesarios para su protección y de las personas que transiten por la vía pública, de:	$1,652.00 a $3,306.00
VI. Por mantenerlos atados en condiciones que afecten su necesidad de movilidad, de tal manera que tengan que permanecer parados o sentados, rodeados de sus propias heces o sujetos con materiales que les causen sufrimiento y daño, de:	$4,132.00 a $8,263.00
VII. Por mantener perros o gatos permanentemente enjaulados o amarrados, de:	$2,481.00 a $4,958.00
VIII. Por hacinar animales de cualquier especie en alguna finca o terreno de tal manera que se puedan provocar molestias o afectar la salud de los vecinos o daños a los mismos animales, de:	$8,263.00 a $16,528.00
IX. Por efectuar prácticas dolorosas o realizar cualquier intervención quirúrgica que no se realice bajo el cuidado de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de:	$4,132.00 a $8,263.00
X. Por arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento, de:	$4,132.00 a $8,263.00

XI. Por utilizar animales en experimentos cuando la disección no tenga una finalidad científica, de:	$14,462.00 a $28,922.00
XII. Por utilizar a los animales para las prácticas docentes en educación básica, de:	$14,462.00 a $28,922.00
XIII. Por colgar al animal vivo o quemarlo, de:	$14,462.00 a $28,922.00
XIV. Por extraerles las uñas o mutilarles los dientes, de:	$12,396.00 a $24,791.00
XV. Por extraer o cortar pluma, pelo o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga para la conservación de la salud e higiene y con fines estéticos y con ello no se les provoque sufrimiento, de:	$2,481.00 a $4,958.00
XVI. Por cambiar su color natural por razones puramente estéticas o para facilitar su venta, de:	$4,132.00 a $8,263.00
XVII. Por cortar sus cuerdas vocales para evitar que ladre o maúlle, de:	$12,396.00 a $24,791.00
XVIII. Por suministrarle objetos no ingeribles, aplicarles o darles substancias tóxicas que les causen daño y utilizar cualquier aditamento que ponga en riesgo su integridad física, de:	$4,132.00 a $8,263.00
XIX. Por someterlo a una alimentación que resulte inadecuada e insuficiente o que provoque alguna patología, de:	$1,652.00 a $ 3,306.00
XX. Por transitar por la vía pública con su mascota y no levantar las heces que defeque, de:	$414.00 a $826.00
XXI. Por no presentar de inmediato al Centro de Control Animal al animal de su propiedad que tenga en posesión cuando haya causado alguna lesión, para su estricto control epidemiológico, de:	$4,132.00 a $8,263.00
XXII. Por trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores o en el interior de costales, cajas o bolsas sin ventilación, de:	$4,132.00 a $8,263.00
XXIII. Por trasladar a los animales en el interior de los vehículos sin las medidas de seguridad o bien en la caja de carga de las camionetas sin ser asegurados para evitar su	

caída, mantenerlos en estas últimas, sin protección de las inclemencias del tiempo o atados a las defensas, llantas o cualquier parte de los vehículos abandonados o estacionados en los domicilios o en la vía pública, de:	$4,132.00 a $8,263.00
XXIV. Por trasladar a los animales en jaulas o cajas que no sean suficientemente amplias como para que estén cómodos, o bien, hacinar en ellas para su traslado en poco espacio a dos o más ejemplares, de:	$826.00 a $1,652.00
XXV. Por dejar a los animales encerrados en el interior de los vehículos o en las cajuelas sin ventilación, de:	$4,132.00 a $8,263.00
XXVI. Por modificar su comportamiento mediante el entrenamiento, sin estar debidamente capacitado como entrenador y con la supervisión de las autoridades correspondientes, de:	$2,481.00 a $4,958.00
XXVII. Por impedir el acceso a los lugares públicos a la persona con discapacidad que pretenda ingresar con el animal que la asiste, de:	$826.00 a $1,652.00
XXVIII. Por utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, de:	$5,784.00 a $11,570.00
XXIX. Por utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les causen sufrimiento y dolor, de:	$2,481.00 a $4,958.00
XXX. Por celebrar espectáculos en la vía pública, de:	$1,652.00 a $3,306.00
XXXI. Por utilizar animales para anunciar o promocionar alguna venta, a menos que se trate de venta de animales, de:	$2,481.00 a $4,958.00
XXXII. Por utilizar animales para acciones curativas, ceremonias religiosas o rituales que puedan afectar al animal, de:	$4,132.00 a $8,263.00
XXXIII. Por utilizar a los animales para prácticas sexuales, de:	$6,199.00 a $12,396.00
XXXIV. Por permitir que los menores de edad o incapaces les provoquen sufrimiento, de:	$2,481.00 a $4,958.00
XXXV. Por molestar y azuzar a los animales, de:	$414.00 a $826.00

XXXVI. Por organizar, permitir o presenciar las peleas de perros, de:	$14,047.00 a $28,096.00
XXXVII. Por no evitar que los animales causen daños a las personas, a otros animales o a las cosas, de:	$2,481.00 a $4,958.00
XXXVIII. Por utilizar animales en manifestaciones, mítines, plantones y en general eventos masivos en los que se ponga en peligro la salud del animal y la seguridad de las personas, de:	$414.00 a $826.00
XXXIX. Por no permitirle tener las horas de descanso que necesita para conservar la salud y sobrevivir, de:	$2,481.00 a $4,958.00
XL. Por no buscarle alojamiento y cuidados en caso de que no pueda hacerse cargo del animal, de:	$4,132.00 a $8,263.00
XLI. Por agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública, de:	$12,396.00 a $24,791.00
XLII. Por introducirlos vivos a los refrigeradores, hornos de microondas, estufas, tubos, drenajes, alcantarillas, cajas, pozos, enterrarlos vivos, o llevar a cabo cualquier procedimiento que les produzca daño, de:	$12,396.00 a $24,791.00
XLIII. Por atar a los animales a cualquier vehículo en movimiento incluyendo bicicletas y patinetas, obligándolos a correr a la velocidad de éste, de:	$2,481.00 a $4,958.00
XLIV. Por propiciar su huida a la vía pública, de:	$4,132.00 a $8,263.00
XLV. Por abandonarlos en el interior de las fincas sin los cuidados necesarios, por cambio de domicilio o por ausentarse durante tiempo prolongado, de:	$12,396.00 a $24,791.00
XLVI. Por mantener a los perros de vigilancia inmovilizados por más de 8 horas de servicio parados o sentados, sin tomar agua y con bozal, de:	$2,481.00 a $4,958.00
XLVII. Por arrojar a los animales desde posiciones elevadas, de:	$2,481.00 a $4,958.00
XLVIII. Por arrojar animales vivos en la vía pública, de:	$4,958.00 a $9,915.00
XLIX. Por producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento o que le prolongue su agonía, de:	$12,396.00 a $24,791.00

L. Por causar la muerte sin causa justificada de un animal que no sea su propiedad, de: $14,462.00 a $28,922.00

LI. Por todo hecho, acto u omisión que pueda causar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten su bienestar, de: $14,462.00 a $28,922.00

LII. Por ejercer la práctica de la medicina veterinaria sin cumplir con las disposiciones reglamentarias vigentes o en los lugares habilitados únicamente para la venta de medicamentos, alimentos, accesorios o para la prestación de servicios relacionados con animales, de: $8,263.00 a $16,528.00

Artículo 96. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con la atención médica en hospitales, consultorios, farmacias veterinarias y lugares de venta de alimentos especializados.

I. Por no estar a cargo de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente quien será el responsable del manejo médico, de: $8,263.00 a $16,528.00

II. Por no contar con licencia sanitaria, de: $4,958.00 a $9,915.00

III. Por no registrar el giro y al médico veterinario zootecnista que sea el responsable, en la Dirección de Protección Animal Municipal, de: $3,306.00 a $6,611.00

IV. Por no contar con los recursos materiales y humanos para la debida atención de los animales, de: $4,958.00 a $9,915.00

V. Por no disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias o daños a los vecinos, por el ruido o contaminación ambiental, de: $4,132.00 a $8,263.00

VI. Por no tener buenas condiciones higiénicas sanitarias, así como la temperatura ambiental adecuada para la atención de los animales, de: $4,958.00 a $9,915.00

VII. Por no extremar las medidas sanitarias cuando ingrese un animal en el cual se sospeche enfermedad infectocontagiosa, de: $4,958.00 a $9,915.00

VIII. Por no disponer de espacios adecuados que les permitan moverse con comodidad de acuerdo a su talla y peso, de: $4,132.00 a $8,263.00

IX. Por no evitar la huída de un animal que está bajo su cuidado, para proporcionar algún servicio, de:	$14,462.00 a $30,451.00
X. Por no contar con un expediente clínico para cada animal consultante, de:	$826.00 a $1,652.00
XI. Por no entregar al propietario o responsable del animal, el manual aprobado por la coordinación municipal de control y protección a los animales, de:	$414.00 a $826.00
XII. Por no proporcionar en los consultorios de manera exclusiva el servicio de consulta externa, de:	$5,784.00 a $11,570.00
XIII. Por no contar las clínicas, con personal médico de guardia nocturna, cuando estén animales internados para su tratamiento médico o pensionados, de:	$8,263.00 a $16,528.00
XIV. Por no tener los hospitales el servicio las 24 hrs, de:	$8,263.00 a $16,528.00
XV. Por no cumplir las farmacias veterinarias, con los requisitos para funcionar como tal, de:	$4,132.00 a $8,263.00
XVI. Por no cumplir con los requisitos para vender alimentos especializados, de:	$2,481.00 a $4,958.00

Artículo 97. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias generales vigentes relacionadas con la cría y venta de animales.

I. Por no tener como responsable a un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de:	$7,512.00 a $16,528.00
II. Por no contar con licencia sanitaria, de:	$4,958.00 a $9,915.00
III. Por no registrar el giro y al médico responsable, en la Dirección de Protección Animal Municipal, de:	$3,306.00 a $6,611.00
IV. Por no contar con los recursos humanos y materiales para la debida atención de los animales, de:	$4,958.00 a $9,915.00
V. Por no disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias a los vecinos por el ruido o contaminación ambiental, de:	$4,132.00 a $8,263.00
VI. Por no tener las condiciones higiénico sanitarias necesarias, de:	$4,958.00 a $9,915.00

VII. Por no disponer de comida, agua, espacios para dormir y moverse con comodidad, evitando el hacinamiento y procurando la temperatura apropiada, de:	$4,958.00 a $9,915.00
VIII. Por tener a los animales permanentemente enjaulados y sacarlos únicamente para el apareamiento, de:	$8,263.00 a $16,528.00
IX. Por no proporcionar el cuidado diario, durante las 24 horas, de:	$8,263.00 a $16,528.00
X. Por llevar a cabo, cualquier procedimiento, aún los de corte de orejas o cola, sin ser un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de:	$8,263.00 a $16,528.00
XI. Por no insensibilizar al animal previamente con anestésicos suficientes en cualquier procedimiento quirúrgico, de:	$8,263.00 a $16,528.00
XII. Por vender animales sin desparasitar, vacunar, con alguna enfermedad o sin certificado médico expedido en el momento de la venta, por el médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente que sea el responsable del criadero, de:	$9,915.00 a $19,833.00
XIII. Por no cumplir con el registro del animal, antes de su venta, de:	$694.00 a $1,652.00
XIV . Por no tener un control de producción o registro de camadas, de:	$4,132.00 a $8,263.00
XV. Por no procurar entregar en adopción a los animales, en el caso de que no se logre su venta o por abandonarlos en la vía pública o sacrificarlos, por el hecho de que ya no son útiles para la reproducción, de:	$6,612.00 a $13,222.00
XVI. Por no entregar al propietario o responsable del animal, el manual aprobado por la coordinación municipal de control y protección a los animales, de:	$414.00 a $826.00
XVII. Por la sobreexplotación de las hembras con fines puramente comerciales, de:	$8,263.00 a $16,528.00
XVIII. Por no informar a la unidad de protección animal el control de producción en forma trimestral, de:	$3,306.00 a $6,611.00

XIX. Por permitir la práctica de la endogamia o no proporcionar certificados de autenticidad de la raza, de:	$8,263.00 a $16,528.00
XX. Por propiciar el apareamiento de los animales en la vía o espacios públicos, especialmente el de los perros considerados potencialmente peligrosos, de:	$8,263.00 a $16,528.00
XXI. Por propiciar en un espacio cerrado los apareamientos con objetivos comerciales sin tener la licencia de criadero correspondiente, de:	$4,513.00 a $9,027.00
XXII. Por someter al animal a prácticas de cruzas selectivas, ingesta de determinadas sustancias u otras estrategias que tengan como objetivo modificar la estatura, el tamaño de la cabeza o cualquier otra modificación de la naturaleza propia de las especies o comercializar animales resultantes de estas prácticas, de:	$14,462.00 a $28,922.00

Artículo 98. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias generales vigentes relacionadas con la comercialización de animales.

I. Por la venta de animales a menores de edad o incapaces, de:	$4,132.00 a $8,263.00
II. Por obsequiar o distribuir animales con fines de promoción comercial, política, obras benéficas, como regalo de compensación por otras adquisiciones o como premios en sorteos, juegos, concursos, loterías o cualquier otra actividad análoga, de:	$2,481.00 a $4,958.00
III. Por vender o mantener pájaros o roedores en jaulas pequeñas que les impidan su movilidad natural o su supervivencia, de:	$2,481.00 a $4,958.00
IV. Por vender animales enfermos, con lesiones o traumatismos cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador, de:	$9,915.00 a $19,833.00
V. Por engañar al comprador respecto de la raza o del probable tamaño que tendrá cuando llegue a la edad adulta, de:	$4,132.00 a $8,263.00
VI. Por vender, rifar u obsequiar animales vivos especialmente cachorros, en la vía pública, en vehículos, mercados, tianguis, ferias, escuelas, kermeses o en cualquier otro espacio o evento no autorizado, de:	$9,915.00 a $19,833.00

VII. Por comprar animales en vehículos para posteriormente venderlos y cualquier acto de comercio que no sea el debidamente autorizado, de:	$9,915.00 a $19,833.00
VIII. Por vender, rifar u obsequiar animales vivos en cualquier establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales, de:	$9,915.00 a $19,833.00
IX. Por vender animales en las casas habitación o cualquier otro espacio, simulando que se trata de un obsequio o rifa, de:	$9,915.00 a $19,833.00
X. Por la sobreexplotación de las hembras aun cuando los animales no se comercialicen, de:	$4,132.00 a $8,263.00
XI. Por la venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que les permitan sobrevivir separados de su madre, de:	$5,784.00 a $11,570.00
XII. Por la venta, préstamo o entrega gratuita de animales con fines de enseñanza o investigación, de:	$9,915.00 a $19,833.00
XIII. Por llevar a cabo actividades de criadero simulando que se trata de obsequios o rifa de animales, de:	$12,396.00 a $24,791.00
XIV. En el caso de los locales autorizados para la venta de animales:	
1. Por no estar a cargo de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de:	$8,263.00 a $ 16,528.00
XV. Por no contar con licencia sanitaria, de:	$4,958.00 a $9,917.00
XVI. Por no registrar el giro y al médico veterinario zootecnista que sea el responsable, ante la Dirección de Protección Animal Municipal, de:	$3,306.00 a $6,610.00
XVII. Por no disponer de comida, agua y amplios espacios para la movilidad de los animales y por no tener la temperatura apropiada, o por no protegerlos durante el tiempo que se les exponga para su venta, del calor, sol, frío, viento o lluvia, de:	$4,132.00 a $8,263.00
XVIII. Por no tener permanentemente limpias las jaulas en que se les exponga, de:	$4,958.00 a $9,917.00
XIX. Por vender animales sin desparasitar, vacunar, con alguna	

enfermedad o sin certificado médico expedido en el momento de la venta, por el médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente que sea el responsable del local, de:	$9,915.00 a $ 19,833.00
XX. Por no alojar el número de animales que la venta exija en espacios suficientemente amplios de acuerdo a su tamaño, de:	$4,132.00 a $8,263.00
XXI. Por dejar a los animales más de 12 horas en las jaulas utilizadas para su exhibición y venta, de:	$6,074.00 a $12,418.00
XXII. Por no proporcionar el cuidado diario y dejarlos encerrados sin la atención debida durante los días no laborables, de:	$5,784.00 a $11,570.00
XXIII. Por no entregar al adquiriente o responsable del animal, el manual aprobado por la coordinación municipal de control y protección a los animales, de:	$414.00 a $826.00
XXIV. En los locales en que se vendan animales para consumo humano	
1. Por mantener a los animales en condiciones de hacinamiento, de:	$4,132.00 a $8,263.00
XXV. Por someterlos a tratamientos rudos que les produzcan lesiones de cualquier naturaleza, de:	$5,784.00 a $11,570.00
XXVI. Por mantener a los animales vivos colgados o atados para su venta de tal manera que les ocasionen sufrimiento, de:	$5,784.00 a $11,570.00
XXVII. Por introducirlos vivos a los refrigeradores, de:	$12,396.00 a $24,791.00
XXVIII. Por desplumar a las aves vivas, de:	$8,263.00 a $16,528.00
XXIX. Por tener a la venta animales lesionados, de:	$5,784.00 a $11,570.00
XXX. Por mutilarlos o descuartizarlos vivos para su venta, de:	$12,396.00 a $24,791.00
XXXI. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con los servicios de estética para animales.	
1. Por no contar con el aviso de funcionamiento en los términos dispuestos por la Ley Estatal de Salud, como requisito para obtener la licencia, de:	$1,652.00 a $3,306.00
2. Por no registrar el giro ante la Dirección de Protección Animal	

Municipal, de:	$3,306.00 a $6,6110.00
XXXII. Por no contar con las instalaciones adecuadas, medidas de seguridad, instrumentos necesarios y el personal especializado para el servicio, de:	$5,784.00 a $11,570.00
XXXIII. Por no entregar al solicitante del servicio o responsable del animal, el manual de cuidados, de:	$414.00 a $826.00
XXXIV. Por no contar con las condiciones higiénico-sanitarias necesarias, de:	$4,958.00 a $9,915.00
XXXV. Por ofrecer servicios médicos o el de sacrificio sin cumplir con los requisitos correspondientes, de:	$8,263.00 a $16,528.00
XXXVI. Por aplicar tranquilizantes o anestésicos sin que sean administrados por un médico veterinario zootecnista titulado con cedula profesional vigente, de:	$14,462.00 a $27,960.00
XXXVII. Por no advertir al dueño del animal, de los riesgos que implica la administración de este tipo de medicamentos y no obtener su anuencia por escrito, de:	$8,263.00 a $16,528.00
XXXVIII. Por no utilizar el agua con la temperatura adecuada a las condiciones del clima en ese momento, de:	$1,652.00 a $3,306.00
XXXIX. Por no atender la solicitud del dueño del animal de que el secado sea manual, de:	$4,958.00 a $9,915.00
XL. Por no atender a los animales en el caso de que sufran por cualquier causa, daños leves o graves y de inmediato notificar al dueño, de:	$14,462.00 a $28,922.00
XLI. Por muerte o extravío del animal adjudicable al que presta el servicio, de:	$14,462.00 a $28,922.00

XLII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con el servicio de pensión para los animales.

1. Por no tener como responsable a un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de:	$8,263.00 a $16,528.00
XLIII. Por no contar con licencia sanitaria, de:	$4,958.00 a $9,915.00
XLIV. Por no registrar el giro y al médico veterinario zootecnista	

que sea el responsable, en la Dirección de Protección Animal Municipal, de:	$3,306.00 a $6,611.00
XLV. Por no contar con los recursos humanos y materiales para la debida atención de los animales, de:	$4,958.00 a $9,915.00
XLVI. Por no disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias a los vecinos por el ruido o contaminación ambiental, de:	$4,132.00 a $8,263.00
XLVII. Por no tener alimentación, cuidados especiales e instalaciones suficientemente amplias de acuerdo al tamaño del animal, para evitar el hacinamiento y con temperatura apropiada, de:	$8,263.00 a $16,528.00
XLVIII. Por no tener espacio para que los animales pensionados deambulen y no estén permanentemente enjaulados, de:	$8,263.00 a $16,528.00
XLIX. Por no tener las condiciones higiénico sanitarias necesarias, de:	$4,958.00 a $9,915.00
L. Por no tener el cuidado diario durante las 24 horas, con personal de guardia, de:	$8,263.00 a $16,528.00
LI. Por no atender a los animales en el caso de que sufran por cualquier causa, daños leves o graves y de inmediato notificar al dueño, de:	$14,462.00 a $28,922.00
LII. Por muerte o extravío del animal adjudicable al que presta el servicio, de:	$14,462.00 a $28,922.00

LIII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas a los establecimientos en los que se realice investigación científica con animales.

1. Por no tener como responsable a un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de:	$8,263.00 a $15,528.00
LIV. Por no contar con licencia sanitaria, de:	$4,958.00 a $9,915.00
LV. Por no tener las condiciones higiénico sanitarias necesarias, de:	$4,958.00 a $9,915.00
LVI. Por no registrar el giro y al médico veterinario zootecnista que sea el responsable, en la Dirección de Protección Animal Municipal, de:	$3,306.00 a $6,611.00

9

LVII. Por no contar con los recursos humanos y materiales para la debida atención de los animales, de:	$4,958.00 a $9,915.00
LVIII. Por realizar experimentos cuando sus resultados puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas, de:	$14,462.00 a $28,922.00
LIX. Por realizar experimentos que no sean necesarios, para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afectan al hombre o al animal, de:	$14,462.00 a $28,922.00
LX. Por realizar experimentos cuando estos puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo, de:	$14,462.00 a $28,922.00
LXI. Por realizar experimentos sin la supervisión de una Institución de investigación con reconocimiento oficial, de:	$14,462.00 a $28,922.00
LXII. Por realizar experimentos con animales que no fueron criados para tal fin, por instituciones científicas debidamente registradas ante la Dirección de Medio Ambiente Municipal, de:	$14,462.00 a $28,922.00
LXIII. Por realizar experimentos cuyos resultados sean conocidos con anterioridad, de:	$14,462.00 a $28,922.00
LXIV. Por realizar experimentos que no tengan una finalidad científica, de:	$14,462.00 a $28,922.00
LXV. Por realizar experimentos que estén destinados a favorecer una actividad puramente comercial, de:	$14,462.00 a $28,922.00

LXVI. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas a la utilización de animales con fines de esparcimiento, promoción y venta.

LXVII. En el caso de manejo de animales con fines de esparcimiento, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios, material visual y auditivo o similares:

LXVIII. Por no contar con la supervisión de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de:	$4,132.00 a $8,263.00
LXIX. Por no registrar la actividad y al médico veterinario zootecnista responsable, en la Dirección de Protección Animal Municipal, de:	$3,306.00 a $6,611.00

LXX. Por utilizar en estas actividades animales enfermos, desnutridos, heridos, cojos, de edad avanzada, en etapa de gestación o sin suficiente maduración biológica, de:	$8,263.00 a $16,528.00
LXXI. Por no suspender su participación, si durante los eventos presentan signos de enfermedad, cansancio o cualquier otra alteración, de:	$8,263.00 a $16,528.00
LXXII. Por no proporcionar los cuidados necesarios a los animales, de:	$8,263.00 a $16,528.00
LXXIII Por no tener las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas que participen en el evento, así como las requeridas para evitar la huida de animales potencialmente peligrosos, de:	$8,263.00 a $16,528.00
LXXIV. Por permitir que el público asistente provoque molestias o algún daño a los animales, de:	$4,958.00 a $9,915.00
LXXV. Por no tener el espacio suficiente para desarrollar las actividades y área de descanso, en el caso de espectáculos acuáticos, de:	$8,263.00 a $16,528.00
LXXVI. Por los casos de manejo de animales en actividades educativas o para promoción y venta.	
1. Por no cumplir con las disposiciones referentes a la comercialización, de:	$9,915.00 a $ 19,833.00
2. Por no tener espacio suficiente para que los asistentes puedan manejar a los animales sin que éstos sufran maltrato alguno, de:	$4,132.00 a $8,263.00
LXXVII. Por prestar para su manejo a los ejemplares que, por su poca edad o tamaño, o por las propias características de su especie, puedan estar en peligro de sufrir algún daño, así como aquellos que puedan representar peligro para el público, de:	$8,263.00 a $16,528.00
LXXVIII. Por no dar a los animales tiempo de descanso sin estar en contacto con los asistentes, de:	$4,958.00 a $9,915.00
LXXIX. Por no tener el suficiente personal para vigilar que no se maltrate a los animales, de:	$4,958.00 a $9,915.00
LXXX. Por utilizar en estas actividades animales enfermos, desnutridos, heridos, cojos, de edad avanzada, en etapa de	

gestación o sin suficiente maduración biológica, de: $8,263.00 a $16,528.00

LXXXI. Por no suspender su participación, si presentan signos de enfermedad, cansancio o cualquier otra alteración, de: $8,263.00 a $16,528.00

LXXXII. Por manejar animales para amenizar fiestas privadas o públicas para adultos o infantiles, aún cuando sean simuladas como eventos educativos o para el esparcimiento de los asistentes a restaurantes, centros nocturnos o giros similares, de: $12,396.00 a $24,791.00

LXXXIII. Por incumplir o no tener un programa de bienestar animal aprobado por la unidad de protección animal, en el caso de los giros comerciales que como atractivo adicional presenten animales en exhibición permanente, de: $8,263.00 a $ 16,528.00

LXXXIV. Por no cumplir con lo dispuesto en la legislación vigente, si los animales en exhibición son además ejemplares de la fauna silvestre, de: $14,462.00 a $ 28,922.00

LXXXV. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con las ferias, exposiciones con venta, concursos, exhibiciones de modas y similares.

1. Por no tener en los espacios cerrados o abiertos una licencia específica para el evento con animales, independientemente de la expedición de la licencia o permiso general, de: $4,513.00 a $9,027.00

LXXXVI. Por no contar con un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente y registrado en la Dirección de Protección Animal Municipal, que apoye en la atención médica a los animales durante la realización del evento, de: $4,132.00 a $ 8,263.00

LXXXVII. Por permitir en las exposiciones con venta, la entrada de animales que no cuenten con un certificado expedido el día del evento por un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente y registrado en la Dirección de Protección Animal Municipal en el que se acredite que tiene buena salud y maduración biológica suficiente para su venta, de: $14,462.00 a $ 28,922.00

LXXXVIII. Por no cumplir con las disposiciones relativas a la comercialización, en los casos de venta, de: $14,462.00 a $ 28,922.00

LXXXIX. Por realizar estos eventos en plazas tanto públicas

como comerciales, de:	$14,462.00 a $ 28,922.00
XC. Por vender, exponer o llevar a cabo espectáculos en estos eventos, con ejemplares de la fauna silvestre, aún cuando se acredite su legal procedencia, de:	$14,462.00 a $ 28,922.00
XCI. Por no cumplir con lo dispuesto en materia de comercialización, entregando al animal con un certificado médico vigente al día de la venta, en el que se acredite que está libre de enfermedad, desparasitado, vacunado y registrado, de:	$14,462.00 a $ 28,922.00
XCII. Por utilizar en el caso de concursos, exhibiciones de modas y otros similares, materiales y en general cualquier aditamento que les pueda generar daño o molestias, de:	$5,784.00 a $ 11,570.00
XCIII. Por exhibir animales deformes que denigren la especie, de:	$5,784.00 a $ 11,570.00
XCIV. Por no tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para el cuidado de los animales, de:	$4,958.00 a $9,915.00
XCV. Por no proporcionarles agua y alimento, de:	$5,784.00 a $ 11,570.00
XCVI. Por no utilizar jaulas amplias para la exhibición o no mantenerlas en condiciones de limpieza, de:	$4,958.00 a $9,915.00
XCVII. Por someter a los animales a la exposición del sol, la lluvia, luces intensas o sistemas de sonido que les puedan ocasionar incomodidad y daño, de:	$5,784.00 a $ 11,570.00
XCVIII. Por no limitar el número de animales y personas asistentes en el espacio que se tenga disponible para no provocar hacinamientos, de:	$14,462.00 a $ 28,922.00
XCIX. Por confinar a los animales en jaulas, cajas, recipientes pequeños o atados en posiciones incomodas, sin darles periodos de descanso con la posibilidad de moverse con libertad en espacios más extensos, en eventos que duren varias horas o días, de:	$14,462.00 a $ 28,922.00
C. Por no tener las condiciones de temperatura apropiada, de:	$14,462.00 a $ 28,922.00
CI. Por permitir cualquier forma de maltrato en eventos en los que se presenten espectáculos con animales, de:	$14,462.00 a $ 28,922.00

CII. Por presentar espectáculos con ejemplares de la fauna silvestre, de: $14,462.00 a $ 28,922.00

CIII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con la organización de eventos para promover la adopción de animales.

CIV. Por no contar con registro ante la Dirección de Protección Animal Municipal, de: $4,513.00 a $9,027.00

CV. Por no entregar a los animales en adopción vacunados, desparasitados y esterilizados, esto último si su edad y condiciones lo permiten, de: $8,263.00 a $16,528.00

CVI. Por no hacer el seguimiento de las adopciones para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato, de: $6,612.00 a $13,222.00

CVII. Por no entregar a los adoptantes o responsables del animal, el manual de cuidados, de: $414.00 a $826.00

CVIII. Por incurrir en las adopciones en actos de lucro, de: $12,396.00 a $24,791.00

CIX. Por no tener permiso para comercializar alimentos y accesorios, en los eventos de adopción, de: $4,513.00 a $9,027.00

CX. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas a los animales de tiro, carga y monta recreativa.

1. Por no tener la certificación otorgada por la Unidad de Protección Animal, el carnet de salud y herraje por cada animal, de: $3,756.00 a $8,263.00

CXI. Por no cumplir con las fechas señaladas en el carnet de salud, de: $3,306.00 a $6,611.00

CXII. Por no tener en buen estado los vehículos utilizados, de: $8,263.00 a $16,528.00

CXIII. Por no contar con el registro ante la Dirección de Protección Animal Municipal, de las calandrias, los conductores, los animales utilizados y sus dueños, de: $3,306.00 a $6,611.00

CXIV. Por no contar con el registro ante la Dirección de Protección Animal Municipal, de los caballos utilizados para la monta recreativa, de carga y sus dueños, de: $3,306.00 a $6,611.00

CXV. Por no contar con el registro de los animales de tiro y el vehículo utilizado, de:	$3,306.00 a $6,611.00
CXVI. Por no contar los conductores de las calandrias y las carretas con conocimientos básicos de vialidad, de:	$2,481.00 a $4,958.00
CXVII. Por permitir que las calandrias y las carretas sean conducidas por menores de edad, de:	$2,481.00 a $4,958.00
CXVIII. Por no contar los animales con herraduras adecuadas y en buen estado que eviten que se resbalen o lastimen, de:	$6,611.00 a $13,222.00
CXIX. Por maltratar, espolear o golpear innecesariamente a los animales para obligarlos a moverse o desarrollar velocidad, de:	$6,611.00 a $13,222.00
CXX. Por golpear o fustigar al animal para que se levante, en caso de haber caído, de:	$6,611.00 a $13,222.00
CXXI. Por no descargar o separar al animal del vehículo cuando este haya caído, para facilitar que se ponga de pie, de:	$8,263.00 a $16,528.00
CXXII. Por usar embocaduras o frenos y no substituirlos por cabezadas de boca libre, de:	$8,263.00 a $16,528.00
CXXIII. Por adornarlos con objetos que obstruyan su visibilidad, los molesten, dañen, ridiculicen o pongan en riesgo su seguridad o la de quienes sean transportados, de:	$2,481.00 a $4,958.00
CXXIV. Por dejarlos atados y uncidos, aun cuando no estén en servicio y no ponerlos para su descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia, con comida y agua a su alcance, de:	$4,132.00 a $8,263.00
CXXV. Por dejarlos sin alimentación por un espacio de tiempo superior a las 6 horas consecutivas, sin estar permanentemente hidratados y con tiempo de descanso para su recuperación, de:	$4,132.00 a $8,263.00
CXXVI. Por utilizar para el trabajo a los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones por mataduras o en etapa de gestación o aquellos impedidos para el trabajo debido a su poca o avanzada edad, de:	$12,396.00 a $24,791.00
CXXVII. Por no suspender de inmediato el servicio y atender medicamente al animal que resulte lesionado por cualquier causa o presente alguna alteración en su salud o reanudarlo	

antes de que se logre su recuperación, de: $12,396.00 a $24,791.00

CXXVIII. Por no resguardar a los animales con aditamentos que los protejan de las inclemencias del tiempo, de: $4,132.00 a $8,263.00

CXXIX. Por transportar personas, montar o conducir un transporte bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otras sustancias y que por ello pueda haber algún peligro para los animales, de: $4,132.00 a $8,263.00

CXXX. De los animales de tiro:

1. Por exceder el horario de trabajo del animal por más de ocho horas, de: $6,612.00 a $13,222.00

CXXXI. Por utilizar a los vehículos tirados por animales para trasladar mercancías, personas u objetos de un peso desproporcionado a la talla y condiciones del animal, de: $8,263.00 a $16,528.00

CXXXII. De los animales de carga:

1. Por no distribuir adecuadamente la carga sobre el cuerpo del animal evitando dañarlo, utilizarlos con más de la mitad de su peso corporal o agregar el peso de una persona, de: $2,481.00 a $4,958.00

CXXXIII. Por exceder el horario de trabajo del animal por más de ocho horas, de: $6,612.00 a $13,222.00

CXXXIV. De las calandrias y la monta recreativa.

CXXXV. Por no proporcionar a los animales un día de descanso, por cada día de trabajo, de: $8,263.00 a $16,528.00

CXXXVI. Por exceder el horario de servicio del animal por más de siete horas, de: $8,263.00 a $16,528.00

CXXXVII. Por no suspender el servicio en el caso de que la temperatura ambiente exceda de los 32 grados o reanudarlo antes de que baje la temperatura, de: $8,263.00 a $16,528.00

CXXXVIII. Por sobrecargar las calandrias, subiendo más de 5 usuarios y el conductor, y en el caso de la monta recreativa, más de dos usuarios adultos o de un adulto y dos niños, de: $8,263.00 a $16,528.00

CXXXIX. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas al

traslado de animales.

1. Por trasladar animales vivos con fines comerciales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales, bolsas, cajas o en cajuelas de automóviles sin proporcionarles aire suficiente y tratándose de aves, con las alas cruzadas, de:	$5,784.00 a $11,570.00
CXL. Por transportar cuadrúpedos, sin emplear vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, sin cajas o huacales con ventilación y amplitud y con construcción sólida como para resistir sin deformarse con el peso de otros objetos que se le coloquen encima, de:	$4,132.00 a $8,263.00
CXLI. Por arrojar los receptáculos conteniendo animales desde cualquier altura o realizar operaciones de carga, descarga o traslado, sin evitar movimientos bruscos, de:	$2,481.00 a $4,958.00
CXLII. Por realizar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos, con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado, de:	$8,263.00 a $16,528.00
CXLIII. Por dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso mayor de 4 horas para las aves y 12 horas para las demás especies, sin proporcionarles agua, alimento y espacio suficiente para que puedan descansar, de:	$5,784.00 a $11,570.00
CXLIV. Por trasladar animales en autotransportes sin dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o sin libre ventilación, de:	$4,958.00 a $9,915.00
CXLV. Por no contar en el transporte con ventilación y pisos antiderrapantes, trasladarlos con sobrecarga o que los animales no estén protegidos del sol y la lluvia durante el traslado, de:	$4,958.00 a $9,915.00
CXLVI. Por no realizar la transportación de animales pequeños, con jaulas que tengan ventilación y amplitud suficiente para que puedan descansar echados y para el caso de cuadrúpedos por no utilizar vehículos que tengan el espacio suficiente para permitirles viajar sin maltrato, sin hacinamiento y con la posibilidad de echarse, de:	$4,958.00 a $9,915.00
CXLVII. Por no hacer la carga y descarga de animales mediante plataformas a los mismos niveles, elevadores de paso o arribo,	

pequeños vehículos, elevadores de las mismas características o utilizando rampas con la menor pendiente posible y con las superficies antiderrapantes, de: $4,132.00 a $8,263.00

CXLVIII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas a la fauna silvestre.

1. Por tener a los ejemplares en situación de peligro o sometidos a cualquier especie de maltrato de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación vigente en la materia o las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales, de: $14,462.00 a $28,922.00

2. Por no cumplir con la legislación y la reglamentación municipal vigente en materia de actividades comerciales, en los locales autorizados para venta de animales, de: $14,462.00 a $28,922.00

3. Por exhibirlos o mantenerlos en la vía pública, en locales diferentes a los autorizados o en condiciones inadecuadas para su especie ocasionando su maltrato, de: $8,263.00 a $16,528.00

Artículo 99. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes referentes a los zoológicos.

I. Por establecerse sin sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Jalisco y la reglamentación municipal, de: $14,462.00 a $28,922.00

II. Por no tener un plan de manejo para la conservación de la vida silvestre, sujeto a la aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de: $14,462.00 a $28,922.00

III. Por no ser dirigido por un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de: $12,396.00 a $24,791.00

IV. Por no contemplar en sus planes de manejo, aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención a las que se encuentren en alguna categoría de riesgo de extinción, de: $12,396.00 a $24,791.00

V. Por no proporcionar a los animales en exhibición, los cuidados establecidos en la legislación vigente en la materia,

sin procurar el mejoramiento de las condiciones de vida propias de cada especie o provocando cualquier forma de maltrato de los animales por el personal laborante o por el público asistente, de:	$14,462.00 a $28,922.00
VI. Por no permitir el ingreso a sus instalaciones a la unidad de protección animal para que verifique el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente, de:	$4,132.00 a $8,263.00
VII. Por no permitir el ingreso a sus instalaciones a las asociaciones protectoras de animales que estén debidamente registradas en compañía de la unidad de protección animal para que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente, de:	$4,132.00 a $8,263.00
VIII. Por no construir los zoológicos de tal manera que los animales puedan permanecer en completa libertad y en un ambiente con temperaturas lo más parecidos al hábitat natural de cada especie, de:	$14,737.00 a $28,922.00
IX. Por no mantener a través de una valla de protección hecha de un material adecuado, la distancia mínima de seguridad entre la jaula y el público, de:	$12,396.00 a $24,791.00

Artículo 100. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas a los circos.

I. Por no permitir el ingreso a las instalaciones del circo a la unidad de protección animal, acompañada de la o las asociaciones protectoras de animales que estén debidamente registradas, para verificar que se esté cumpliendo con lo dispuesto en la legislación vigente en la materia, de:	$4,132.00 a $8,263.00
II. Por utilizar animales, cualquiera que sea su especie, en la promoción o desarrollo de sus espectáculos, ya sea como atractivo principal o secundario, por cada espécimen, de:	$53,482.00 a $106,965.00

Artículo 101. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas al sacrificio de animales.

I. Por sacrificar a las especies domésticas fuera de los hospitales, clínicas, consultorios, albergues o del centro de control animal municipal, mediante los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación aplicable en la materia y en las que emitan las autoridades	$12,396.00 a $24,791.00

municipales, de:

II. Por realizar el sacrificio de animales, sin ser un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente y con el equipo necesario para evitar cualquier tipo de sufrimiento, de:	$14,462.00 a $28,922.00
III. Por no entregar el cuerpo del animal fallecido por cualquier causa a su propietario, a menos que decida dejarlo para su cremación, de:	$8,263.00 a $16,528.00
IV. Por permitir que los menores de edad presencien el sacrificio de animales o permitir que animales presencien el sacrificio de sus semejantes, de:	$5,784.00 a $11,570.00
V. Por llevar a cabo el sacrificio de animales, sin estar presente el dueño o quien lo represente con el objeto de que se haga responsable de la decisión que está tomando, de:	$5,784.00 a $11,570.00
VI. Por provocar la muerte de animales mediante la estrangulación, asfixia, aplicación de cloruro de potasio, a golpes, utilizando electricidad, ácidos, fuego, instrumentos punzocortantes o cualquier otro dispositivo o procedimiento que les pueda provocar dolor innecesario, sufrimiento o prolonguen su agonía, de:	$14,462.00 a $28,922.00
VII. Por privar de la vida a un animal en la vía pública, salvo que sea por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, de:	$14,462.00 a $28,922.00

VIII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con el destino final de los animales en panteones y hornos crematorios.

1. Por proporcionar el servicio equiparable a las inhumaciones en panteones o realizar cremaciones sin tener la licencia sanitaria, de:	$4,958.00 a $9,915.00

Con independencia de las sanciones penales y civiles a que se hagan acreedores acorde a la legislación en la materia.

IX. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes referentes al registro y posesión de animales potencialmente peligrosos.

1. Por permitir que los menores de edad o incapaces sean propietarios, poseedores o encargados de los animales potencialmente peligrosos, de:	$5,784.00 a $11,570.00

X. Por no cumplir con la obligación de registrar a los ejemplares de la fauna silvestre o a los perros que por su naturaleza o por el entrenamiento que han recibido, tienen la capacidad de causar lesiones o la muerte a las personas, a otros animales o provocar daño a las cosas, de:	$4,958.00 a $9,915.00
XI. Por no notificar al registro municipal de animales y al centro de control animal, la venta, donación, robo, muerte o pérdida de los animales registrados por ser potencialmente peligrosos, de:	$4,958.00 a $9,915.00
XII. Por no confinar a los animales potencialmente peligrosos en instalaciones adecuadas a su especie, para evitar una posible huida, daño entre ellos mismos, a otros animales, a las personas o daño a las cosas, de:	$8,263.00 a $16,528.00
XIII. Por no colocar en el exterior un aviso indicando el peligro que potencialmente representan, de:	$2,481.00 a $4,958.00
XIV. De la propiedad o posesión de perros potencialmente peligrosos.	
1. Por no manifestar cuando solicite licencia o permiso para poseer un perro potencialmente peligroso que ha sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal, de:	$2,481.00 a $4,958.00
2. Por no manifestar a la autoridad municipal, en el momento de su registro, que el animal recibió algún tipo de entrenamiento, de:	$2,481.00 a $4,958.00
XV. Por no portar su dueño, custodio o entrenador, si el perro transita por la vía pública, el documento que acredite su identificación y registro y si recibió algún tipo de entrenamiento, de:	$826.00 a $1,652.00
XVI. Por no portar en forma permanente la placa actualizada que indique la fecha en que se aplicó la vacuna antirrábica, de:	$826.00 a $1,652.00
XVII. Por transitar por la vía pública con perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, sin que sus dueños, poseedores o entrenadores, los lleven sujetos de acuerdo a lo establecido en la reglamentación municipal vigente en la materia, de:	$8,263.00 a $16,528.00
XVIII. Por transitar por la vía pública con estos animales, sin	

que esto sea necesario, de: $2,481.00 a $4,958.00

XIX. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con el adiestramiento de animales.

1. Por no registrarse en la Dirección de Protección Animal Municipal, de: $3,472.00 a $6,611.00

2. Por no tener constancia el entrenador que lo acredite para dar entrenamiento especializado, certificada ante el Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas del Estado de Jalisco, A.C. y no haberse registrado en el Centro de Control Animal Municipal, si adiestra animales que potencialmente puedan ser peligrosos, de: $8,263.00 a $16,528.00

XX. Por no contar con la responsiva de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, de: $4,132.00 a $8,263.00

XXI. Por no cumplir con las normas de seguridad necesarias en el local en el que dé el adiestramiento, de: $8,263.00 a $16,528.00

XXII. Por no contar con los recursos materiales y humanos para la debida atención de los animales, de: $4,958.00 a $9,915.00

XXIII. Por no tener las condiciones higiénico sanitarias necesarias, de: $4,958.00 a $9,915.00

XXIV. Por muerte o extravío de un animal que está bajo su cuidado, de: $14,462.00 a $28,922.00

XXV. Por no llevar un registro de los animales, de: $4,958.00 a $9,915.00

XXVI. Por no exigir como condición para dar el entrenamiento la actualización en el esquema de vacunación y el registro si se trata de un animal potencialmente peligroso o recibe un adiestramiento especializado, de: $4,958.00 a $9,155.00

XXVII. Por provocar con los actos de entrenamiento daño, dolor o cualquier tipo de sufrimiento, así como por la utilización de animales vivos para entrenar animales de guardia o ataque o para verificar su agresividad, de: $12,396.00 a $24,791.00

XXVIII. Por adiestrar a los perros para desarrollar peleas entre ellos, de: $3,306.00 a $6,611.00

XXIX. Por no evitar que se lesionen por peleas que se susciten entre ellos, de:	$8,263.00 a $16,528.00
XXX. Por no reportar de inmediato al Registro Municipal de Animales y al Centro de Control Animal la huida o extravío de animales potencialmente peligrosos que estén bajo su custodia, de:	$8,263.00 a $16,528.00
XXXI. Por no aportar de manera mensual, al Centro de Control Animal, la relación de los animales adiestrados, sus características, el tipo de adiestramiento que recibió y el domicilio de su propietario, así como el destino o uso que este ejemplar tenga, de:	$3,306.00 a $6,611.00
XXXII. Por no cumplir con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, en la legislación vigente en la materia o en las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales, de:	$3,306.00 a $6,611.00

Por reincidir en la comisión de infracciones a los numerales dispuestos en esta fracción, en un plazo de 30 días; se aplicará hasta la sanción máxima correspondiente.

Artículo 102. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, en materia de Movilidad y Transporte.

I. Por carecer del dictamen favorable de la dependencia competente, previo al otorgamiento de la nueva licencia municipal en aquellos giros normados por la dependencia competente, de:	$3,335.00 a $27,047.00
II. Por falta de dictamen positivo de la dependencia competente para efectuar acciones urbanísticas, de:	$3,335.00 a $27,047.00
III. Por retraso de obra que afecte las vías públicas, de:	$3,335.00 a $27,047.00
IV. Por carecer de autorización de la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara para hacer cierres viales parciales o totales, de:	$5,032.00 a $24,588.00
V. Por no obtener la autorización para el servicio de Sistema de Transporte Individual en Red, con o sin anclaje: de:	$3,150.00 a $6,300.00
VI. Por no refrendar la autorización correspondiente para el Sistema de Transporte Individual en Red, de:	$3,150.00 a $6,300.00

VII. Por no realizar mantenimiento unidades pertenecientes al Sistema de Transporte Individual en Red, independiente del costo de almacenaje y retiro, de:	$2,625.00 a $5,250.00
VIII. Por la acumulación de unidades y obstrucción de banquetas o espacios públicos no asignados para el Sistema de Transporte Individual en Red, independientemente del costo de almacenaje y retiro, de:	$315.00 a $630.00
IX. Por no iniciar el día con una distribución uniforme de las unidades en los polígonos definidos para su operación del Sistema de Transporte Individual en Red, de:	$1,750.00 a $3,500.00
X. Por no contar con póliza de seguro vigente que cubra los requerimientos establecidos en la normativa aplicable al Sistema de Transporte Individual en Red, de:	$20,305.00 a $40,612.00
XI. Por no mantener aseados los espacios de estacionamiento asignados al Sistema de Transporte Individual en Red, a su cargo, de:	$983.00 a $1,967.00
XII. Por incorporar unidades no registradas ante la dependencia correspondiente al Sistema de Transporte Individual en Red, con o sin anclaje, por unidad, de:	$2,500.00 a $5,000.00
XIII. Por operar fuera de los horarios permitidos para el Sistema de Transporte Individual en Red sin la autorización especial respectiva, de:	$740.00 a $1,481.00
Artículo 103. A quienes adquieran los bienes muebles o inmuebles contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de:	$4,529.00 a $14,181.00
Artículo 104. Todas aquellas sanciones por infracciones a esta Ley, demás Leyes, y Reglamentos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, excepto los casos establecidos en el artículo 21, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán sancionados según la gravedad de la infracción, con una multa, de:	$91.00 a $3,390.00

Artículo 105. Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

I. Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios, de:	$2,229.00 a $556,980.00
II. Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley, de:	$2,229.00 a $556,980.00
III. Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley, de:	$2,229.00 a $556,980.00
IV. Por carecer del registro establecido en la ley, de:	$2,229.00 a $556,980.00
V. Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley, de:	$2,229.00 a $556,980.00
VI. Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos, de:	$2,229.00 a $556,980.00
VII. Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco, de:	$2,229.00 a $556,980.00
VIII. Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables, de:	$2,229.00 a $556,980.00
IX. Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables, de:	$557,092.00 a $1´113,960.00
X. Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente, de:	$557,092.00 a $1´113,960.00
XI. Por crear basureros o tiraderos clandestinos, de:	$1´114,072.00 a $1´670,940.00
XII. Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados, de:	$1´114,072.00 a $1´670,940.00
XIII. Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos	

urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados, de:	$1´114,072.00 a $1´670,940.00
XIV. Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas, de:	$1´114,072.00 a $1´670,940.00
XV. Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia, de:	$1´114,072.00 a $1´670,940.00
XVI. Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes, de:	$1´671,052.00 a $2´227,918.00
XVII. Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal, de:	$1´671,052.00 a $2´227,918.00

Artículo 106.- Por violaciones al Reglamento de Salud del Municipio de Guadalajara así como en los casos de pre-contingencia y contingencia sanitaria decretada por las autoridades competentes del Gobierno Municipal, del Estado de Jalisco o del Gobierno Federal, se sancionarán las siguientes conductas:

a) Por no acatar las disposiciones emergentes emitidas por las autoridades correspondientes, de:	$1,000.00 a $10,000.00
b) Por no mantener desinfectados utensilios de uso frecuente por particulares que requieren dentro de un establecimiento, de:	$1,500.00 a $12,500.00
c) Por no realizar las adecuaciones decretadas en los giros o establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicio, de:	$3,000.00 a $15,000.00
d) Por aperturar actividades en contravención de los protocolos sanitarios, como medidas de prevención, de:	$3,500.00 a $18,000.00
e) Por conglomerar lugares o establecimientos, haciendo caso omiso de las disposiciones emergentes, de:	$5,500.00 a $20,000.00
f) Por realizar conductas que atenten o generen un peligro inminente en contra de la salud pública, de:	$17,500.00 a $86,000.00

En caso de reincidencia se cobrará hasta el doble de la sanción correspondiente.

SECCIÓN III
De las Indemnizaciones a Favor del Municipio

Artículo 107. Las personas físicas o jurídicas que causen daños a bienes municipales, cubrirán una indemnización a favor del Municipio, de acuerdo al peritaje correspondiente de conformidad a la siguiente:

	TARIFA
I. Daños causados a mobiliario de alumbrado público:	
a) Focos, de:	\$205.00 a \$1,155.00
b) Postes de concreto, de:	\$3,458.00 a \$7,152.00
c) Postes metálicos, de:	\$3,110.00 a \$21,643.00
d) Brazos metálicos, de:	\$891.00 a \$1,382.00
e) Cables por metro lineal, de:	\$22.00 a \$254.00
f) Anclas, de:	\$1,135.00 a \$2,010.00
g) Balastro, de:	\$1,096.00 a \$2,269.00
h) Luminaria, de:	\$5,198.00 a \$36,101.00
i) Base para Fotocelda, de	\$117.00 a \$601.00
j) Fotocelda y/o timers, de:	\$191.00 a \$2,426.00
k) Mano de Obra, de:	\$2,006.00 a \$66,855.00
l) Otros no especificados, de acuerdo a resultado de peritaje emitido por la autoridad correspondiente en casos especiales, de:	\$32.00 a \$93,249.00

II. Daños causados a sujetos forestales, en todos los incisos enlistados a continuación se utilizará la fórmula de valoración del arbolado siguiente:

VF=30D2 LCRS

VF: Valor final del árbol
D: Diámetro a la altura de pecho
L: Lugar donde se encuentra el árbol
C: Conflicto que representa
R: Riesgo que representa
S: Salud del árbol

a) Por "Desmoches" (poda excesiva de un árbol): el valor será asignado según el nivel de supervivencia del árbol y su afectación calculado con la fórmula previo dictamen forestal.

b) Por descortezamiento: el valor será asignado según el nivel de supervivencia del árbol y su afectación calculado con la fórmula previo dictamen forestal.

c) Por cualquier tipo de contacto ocasionado por accidente vial: el valor será asignado según el nivel de supervivencia del árbol y su afectación calculado con la fórmula previo dictamen forestal.

d) Por podas realizadas con herramienta de impacto: el valor será asignado según el nivel de supervivencia del árbol y su afectación calculado con la fórmula previo dictamen forestal.

e) Por anillamiento del fuste del árbol: el valor será asignado según el nivel de supervivencia del árbol y su afectación calculado con la fórmula previo dictamen forestal.

f) Cualquier otra que pueda contravenir lo dispuesto en el Reglamento de Áreas Verdes y Recursos Forestales del Municipio de Guadalajara, el arbolado será valorado previo dictamen forestal con la fórmula.

Artículo 108. Las personas físicas o jurídicas que de acuerdo al Reglamento para la Gestión Integral del Municipio de Guadalajara, obtengan o refrenden una licencia de operación o giro, en una edificación existente y no cuenten con el espacio suficiente para cubrir los cajones de estacionamientos requeridos, pagarán de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Por cada cajón, anualmente:	$789.00

Los cajones de estacionamiento a que se refiere este artículo, podrán ser compensados o permutados por el equivalente en áreas verdes, ciclo puertos, o lo que para tal efecto determine la Dirección de Movilidad y Transporte del Municipio previo dictamen.

Artículo 109. Por el uso y aprovechamiento de la vía pública, de manera subterránea, a nivel de piso y de forma aérea con instalaciones, estructuras y mobiliario urbano, previa autorización y permiso de la autoridad municipal competente, el solicitante pagará aprovechamiento al municipio, conforme a lo siguiente:

I. Por la servidumbre, ocupación o utilización de la vía pública y su permanencia en la propiedad municipal de tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, se deberá pagar anualmente por metro lineal:	$3.00
II. Por la ocupación o utilización de la vía pública con la instalación de postes, estructuras o soportes, casetas telefónicas, se deberá pagar por día y por metro cuadrado o fracción, a razón de:	$11.00

III. Por la ocupación aérea de la vía pública con la instalación de línea de cableado para uso comercial, se pagará anualmente por metro lineal, las cuotas siguientes:

a) Energía eléctrica:	$3.00
b) Telefonía:	$3.00
c) Internet:	$3.00
d) Televisión por cable:	$3.00
e) Transferencia de datos y/o sonidos:	$3.00
f) Distribución de gas:	$3.00
g) Otros conceptos de infraestructura:	$2.00

Debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros sesenta días del ejercicio fiscal.

TÍTULO VII
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos

CAPITULO ÚNICO
Otros Ingresos

Artículo 110.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;

II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;

III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

Artículo 111. Productos y servicios que otorga el **Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado "Red de Bosques Urbanos de Guadalajara":**

I.	Campamento educativo por persona:	$230.00
II.	Campamento astronómico por persona:	$288.00
III.	Viernes de escuela:	$115.00
IV.	Carreras privadas y públicas 1 a 25 personas:	$861.00
V.	Carreras privadas y públicas 26 a 50 personas:	$1,720.00
VI.	Carreras privadas y públicas 51 a 75 personas:	$2,581.00
VII.	Carreras privadas y públicas 76 a 100 personas:	$3,440.00
VIII.	Carreras privadas y públicas 101 a 125 personas:	$4,300.00
IX.	Carreras privadas y públicas 126 a 150 personas:	$5,160.00
X.	Carreras privadas y públicas 151 a 175 personas:	$6,021.00
XI.	Carreras privadas y públicas 176 a 200 personas:	$6,880.00
XII.	Carreras privadas y públicas 201 a 225 personas:	$7,741.00
XIII.	Carreras privadas y públicas 226 a 250 personas:	$8,600.00

XIV.	Carreras privadas y públicas 251 a 275 personas:	$9,461.00
XV.	Carreras privadas y públicas 276 a 300 personas:	$10,320.00
XVI.	Carreras privadas y públicas 301 a 325 personas:	$11,180.00
XVII.	Carreras privadas y públicas 326 a 350 personas:	$12,040.00
XVIII.	Carreras privadas y públicas 351 a 375 personas:	$12,900.00
XIX.	Carreras privadas y públicas 376 a 400 personas:	$13,759.00
XX.	Carreras privadas y públicas 401 a 425 personas:	$14,620.00
XXI.	Carreras privadas y públicas 426 a 450 personas:	$15,479.00
XXII.	Carreras privadas y públicas 451 a 475 personas:	$16,340.00
XXIII.	Carreras privadas y públicas 476 a 500 personas:	$17,200.00

TITULO VIII
Participaciones y Aportaciones

CAPÍTULO I
De las Participaciones

Artículo 112. Las Participaciones Federales que correspondan al Municipio, por concepto de impuestos y derechos, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 113. Las Participaciones Estatales que correspondan al Municipio, por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco con sus Municipios.

CAPÍTULO II
De las Aportaciones

Artículo 114. Las aportaciones que reciba el Municipio de los diferentes fondos que le correspondan, se percibirán en los términos que establezcan, la Ley de Coordinación Fiscal, y lo que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2021.

CAPÍTULO III
De los Convenios

Artículo 115. El Municipio recibirá el importe de los ingresos por concepto de convenios con base y en los términos del documento jurídico que se celebren para su ejecución.

TÍTULO IX
De las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas

Artículo 116. Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas, son los que el Municipio percibe por:

I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;

II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;

III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;

IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO X
Ingresos Derivados de Financiamiento

Artículo 117. Son los ingresos obtenidos por el Municipio por la contratación de empréstitos, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

Primero. La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. A las y los contribuyentes que presenten los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de predios por parte del Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS) antes conocido como la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR) o de la Comisión Municipal de Regularización (COMUR) en Predios de Propiedad Privada en el Municipio, conforme a la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, además de los integrados en el programa de apoyo a los avecindados en condiciones de pobreza patrimonial para regularizar asentamientos humanos irregulares (PASPRAH), de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU), se les exime de anexar el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y el artículo 81 fracción I y II de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco. Asimismo, no les serán aplicables los recargos y multa que pudieran generarse por la presentación extemporánea de dichos avisos.

Tercero. Se exentará por el presente ejercicio fiscal, del pago de las tarifas y cuotas señaladas en los artículos 58 fracción I inciso a), III inciso b) y VI, 59 fracción II inciso b), X inciso b), y 72 fracción I numerales 4 y 7 incisos a) y b), a las personas que se adhieran a las campañas de matrimonios colectivos y registros extemporáneos y reconocimientos de hijos.

Cuarto. Para los casos de licencias de giros o anuncios que no hayan sido refrendadas por un lapso de cinco ejercicios fiscales de manera consecutiva, se procederá a darlas de baja administrativa del padrón municipal, sin que la o el contribuyente pueda alegar derecho permanente o definitivo alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Quinto. A las y los contribuyentes que efectúen el pago total o celebren convenio formal de pago en parcialidades, respecto de los adeudos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos o productos, tales como licencias de giros y anuncios, licencias o permisos de construcción, derechos de uso de piso por estacionamientos, espacios abiertos, mercados, panteones entre otros, se les podrá aplicar hasta un setenta y cinco por ciento de descuento sobre los recargos generados hasta el año 2021, por falta de pago oportuno en los conceptos anteriormente señalados.

Sexto. Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

Séptimo. En caso del que el Congreso del Estado apruebe reformas a la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus municipios en las que se modifique el proceso de aprobación y publicación de cuotas y tarifas para determinar el monto de los derechos por la prestación de servicios públicos de abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, el Ayuntamiento a iniciativa de su presidente municipal deberá integrar iniciativa de reforma al artículo 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2021, donde deberán establecerse las cuotas y tarifas respectivas.

Octavo. Con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, se autoriza a las autoridades correspondientes la condonación del pago del impuesto predial a los propietarios de inmuebles que acrediten los daños o afectación y que no hayan recibido apoyo por concepto de rentas o trámites de permuta por parte del municipio que se encuentren localizados en las seis manzanas ubicadas entre las calles de Belisario Domínguez hasta la Calzada Independencia y la Av. Tula hasta paseo Bohemio en la colonia Monumental en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, debiéndose hacer constar dicha afectación con los siguientes documentos: Dictamen del Colegio de Ingenieros de Jalisco y de Obras Públicas de este municipio las cuales deberán presentarse ante las instancias municipales responsables.

Noveno. Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al Órgano de Gobierno del Municipio y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.

Décimo. Una vez que el Ayuntamiento reciba las propuestas de tarifas de parte del Consejo Tarifario del SIAPA para el Ejercicio 2021, se enviarán al Congreso del Estado en alcance de lo

previsto en el presente decreto de conformidad al artículo 101bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Décimo primero. El Ayuntamiento de Guadalajara en un término de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a través de la Dirección de Medio Ambiente de Guadalajara, emitirá los lineamientos para acceder a los incentivos fiscales previstos en el artículo 16 fracción VIII, así como los supuestos para poder llegar hasta un factor de 0.80 como máximo porcentaje de descuento.

Décimo segundo. Derivado de la entrada en vigor de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, publicados en Gaceta Municipal el 5 de enero de 2018, para el caso de que los citados planes parciales por cualquier causa legal dejen de tener aplicación o para los cobros que tengan que efectuarse de trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de los mismos (que generaron derechos adquiridos), se considerará la siguiente tabla de equivalencias de usos de suelo, para efectos de interpretación de conceptos de la presente Ley de Ingresos y aplicación de la misma:

Clasificación de los usos de suelo en Planes Parciales de Desarrollo Urbano anteriores	**Clasificación de los usos de suelo en Planes Parciales de Desarrollo Urbano publicados con fecha 5 de enero de 2018**
Habitacional Jardín, HJ	Habitacional 1, H1
Habitacional unifamiliar, densidad mínima, H1-U	
Habitacional horizontal, densidad mínima, H1-H	
Habitacional plurifamiliar vertical, densidad mínima, H1-V	
Habitacional unifamiliar, densidad baja, H2-U	Habitacional 2, H2
Habitacional plurifamiliar horizontal, densidad baja, H2-H	
Habitacional plurifamiliar vertical, densidad baja, H2-V	
Habitacional unifamiliar, densidad media, H3-U	Habitacional 3, H3
Habitacional plurifamiliar horizontal, densidad media, H3-H	
Habitacional plurifamiliar vertical, densidad media, H3-V	
Habitacional unifamiliar, densidad alta, H4-U	Habitacional 4, H4
Habitacional plurifamiliar horizontal, densidad alta, H4-H	

Dictamen de la Comisión Edilicia de Hacienda Pública, que resuelve el turno 128/20, relativo a la iniciativa del [illegible]

Habitacional plurifamiliar vertical, densidad alta, H4-V	
Habitacional plurifamiliar vertical, densidad máxima, H5-V	Habitacional 5, H5
Comercial y de servicios vecinal, CS-V	Comercio y Servicios Impacto Mínimo, CS1
Mixto barrial intensidad mínima, MB-1	Comercio y Servicios Impacto Bajo, CS2
Mixto barrial intensidad baja, MB-2	
Mixto barrial intensidad media, MB-3	
Mixto barrial intensidad alta, MB-4	
Comercial y de servicios barrial, CS-B	
Turístico Campestre, clave TC	Comercio y Servicios Impacto Medio, CS3
Turístico Ecológico, clave TE	
Mixto distrital intensidad mínima, MD-1	Comercio y Servicios Impacto Medio, CS3
Mixto distrital intensidad baja, MD-2	
Mixto distrital intensidad media, MD-3	
Mixto distrital intensidad alta, MD-4	
Comercial y de servicios distrital, CS-D	
Turístico Hotelero, densidad mínima, clave TH-1	Comercio y Servicios Impacto Alto, CS4
Turístico Hotelero, densidad baja, clave TH-2	
Turístico Hotelero, densidad media, clave TH-3	
Mixto central intensidad mínima, MC-1	Comercio y Servicios Impacto Alto, CS4
Mixto central intensidad baja, MC-2	
Mixto central intensidad media, MC-3	
Mixto central intensidad alta, MC-4	
Comercial y de servicios central, CS-C	
Turístico Hotelero, densidad alta, clave TH-4;	Comercio y Servicios Impacto Alto, CS4
Mixto Regional, MR	Comercio y Servicios Impacto Máximo, CS5
Comercial y de servicios regional, CS-R	
Manufacturas domiciliarias, MFD	Industrial Impacto Mínimo, I1
Manufacturas menores, MFM	Industrial Impacto Bajo, I2
Industria ligera y de riesgo bajo, I-1	Industrial Impacto Medio, I3
Industria mediana y de riesgo medio, I-2	Industrial Impacto Alto,

	I4
Industrial jardín, IJ	Industrial Impacto Medio, I3
Servicios a la industria y comercio, CS-IC	Comercio y Servicios Impacto Máximo, CS5
Industria pesada y de riesgo alto, I-3	Industrial Impacto Máximo, I5
Equipamiento vecinal, EU-V	Equipamientos Impacto Mínimo, E1
Equipamiento barrial, EU-B	Equipamientos Impacto Bajo, E2
Equipamiento distrital, EU-D	Equipamientos Impacto Medio, E3
Equipamiento central, EU-C	Equipamientos Impacto Alto, E4
Equipamiento regional, EU-R	Equipamientos Impacto Máximo, E5
Espacios verdes y abiertos vecinales, EV-V	Espacios Abiertos, EA
Espacios verdes y abiertos barriales, EV-B	
Espacios verdes y abiertos distritales, EV-D	
Espacios verdes y abiertos centrales, EV-C	
Espacios verdes y abiertos regionales, EV-R	
Instalaciones Especiales Urbanas (IE-U)	Infraestructura, RI
Instalaciones Especiales Regionales (IE-R)	
Infraestructura Urbana (IN-U)	
Infraestructura Regional (IN-R)	

Décimo tercero. Durante el presente ejercicio fiscal se otorgará el beneficio fiscal de aplicación de tasa 0.00, para aquellos contribuyentes que requieran el servicio médico de cirugía que presta la autoridad competente por vasectomía previsto en el numeral 112, de la fracción XIV, del artículo 63 de la presente Ley de Ingresos.

Décimo cuarto. A las y los contribuyentes que soliciten un descuento en el pago del refrendo de la licencia de los giros clasificados como restringidos, se les podrá aplicar sobre dicho concepto el beneficio fiscal del factor 0.80, siempre y cuando realicen paguen antes del 1ro de marzo de 2021, previa celebración de convenio que se deberá someter a consideración del Ayuntamiento.

Décimo quinto. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, se autoriza a las autoridades correspondientes la condonación de hasta el 100% (cien por ciento) en el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal 2021, a los propietarios de los inmuebles dedicados a la prestación de actividades comerciales o de prestación de servicios ubicados en el cuadrante de las calles Santa Mónica, continuando por Galeana hasta Miguel Blanco, continuando por Calzada Revolución hasta Calzada Independencia Sur, continuando por Calzada Independencia, regresando por Héroes de la Independencia hasta Ramón Corona, continuando por Liceo hasta Jesús García, continuando por Belén hasta Avenida de los Maestros, continuando por Avenida de los Normalistas regresando por Fray Antonio Alcalde, continuando por Avenida de los Maestros para regresar por Santa Mónica; descuento hasta un 75% (setenta y cinco por ciento) por el pago de los derechos correspondientes de las licencias de giros comerciales y de prestación de servicios y de los productos derivados de la impresión de las mismas, únicamente a las y los contribuyentes titulares de los establecimientos comerciales y de prestación de servicios ubicados en el cuadrante de las calles Santa Mónica, continuando por Galeana hasta Miguel Blanco, continuando por Calzada Revolución hasta Calzada Independencia Sur, continuando por Calzada Independencia, regresando por Héroes de la Independencia hasta Ramón Corona, continuando por Liceo hasta Jesús García, continuando por Belén hasta Avenida de los Maestros, continuando por Avenida de los Normalistas regresando por Fray Antonio Alcalde, continuando por Avenida de los Maestros para regresar por Santa Mónica, durante el ejercicio fiscal 2021; y descuento hasta el 50% (cincuenta por ciento) en el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2021 a los propietarios de los inmuebles de uso doméstico, ubicados en el cuadrante de las calles Santa Mónica, continuando por Galeana hasta Miguel Blanco, continuando por Calzada Revolución hasta Calzada Independencia Sur, continuando por Calzada Independencia, regresando por Héroes de la Independencia hasta Ramón Corona, continuando por Liceo hasta Jesús García, continuando por Belén hasta Avenida de los Maestros, continuando por Avenida de los Normalistas regresando por Fray Antonio Alcalde, continuando por Avenida de los Maestros para regresar por Santa Mónica. Debiendo cumplir las y los contribuyentes es estos casos, con los requisitos siguientes establecidos por la Tesorería Municipal:

a)Solicitud en escrito libre suscrito por el titular de la cuenta, o por apoderado legalmente autorizado, con copia de identificación oficial vigente.

b)Croquis de ubicación del predio, que permita su fácil ubicación e identificación inequívoca.

c)Fotografías impresas en las cuales se aprecie la afectación producida por las obras de la Línea Tres del Tren Ligero.

d) En caso de que el inmueble cuente con daño estructural la o el contribuyente podrá presentar dictamen emitido por la Dirección de Obras Públicas de este Municipio. Para el caso de que el solicitante no cuente previamente con el dictamen referido, bastará la manifestación ante la Tesorería Municipal bajo protesta de decir verdad que no cuenta con dicho documento, para lo cual esta dependencia solicitará a la Dirección de Obras Públicas la elaboración del dictamen correspondiente.

e)Acreditar estar al corriente en el pago de sus contribuciones con este Municipio. En caso de adeudo se podrá obtener el beneficio previsto cubriendo los adeudos correspondientes.

Los beneficios fiscales previstos en el presente artículo serán aplicables hasta en tanto entre en funcionamiento la Línea Tres del Tren Ligero de esta ciudad de Guadalajara.

Décimo sexto. En caso de que en el domicilio respecto del cual se solicite un trámite de expedición de licencia nueva, reporte adeudos fiscales por no haber tramitado la baja de licencia correspondiente de contribuyentes distintos al solicitante, se otorgará hasta un 85% de descuento en las multas respectivas por falta de pago oportuno, así como un 75% en recargos.

ANEXOS

7 a) Proyección de Ingresos.

Concepto (b)	Año en Cuestión 2021 (de Iniciativa de Ley) (c)	Año 2022 (d)	Año 2023 (c)	Año 2024 (d)
1.- Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+F+G+H+I+J+K+L)	**7,705,196,740.00**	**8,090,456,577.00**	**8,494,979,406.00**	**8,919,728,376.00**
A. Impuestos	2,153,867,307.00	2,261,560,672.00	2,374,638,706.00	2,493,370,641.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00
D. Derechos	1,112,060,521.00	1,167,663,547.00	1,226,046,724.00	1,287,349,060.00
E. Productos	107,101,276.00	112,456,340.00	118,079,157.00	123,983,115.00

F. Aprovechamientos	319,250,801.00	335,213,341.00	351,974,008.00	369,572,708.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H. Participaciones	4,012,916,835.00	4,213,562,677.00	4,424,240,811.00	4,645,452,852.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**1,475,888,095.00**	**1,234,682,500.00**	**1,296,416,625.00**	**1,361,237,456.00**
A. Aportaciones	1,175,888,095.00	1,234,682,500.00	1,296,416,625.00	1,361,237,456.00
B. Convenios	300,000,000.00	0.00	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=A)	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	**9,181,084,835.00**	**9,325,139,077.00**	**9,791,396,031.00**	**10,280,965,832.00**
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=1+2)	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**

7 c) Resultados de los Ingresos

Concepto (b)	2017 1(c)	2018 1(d)	2019 2(c)	2020 2(d)
1.- Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+F+G+H+I+J+K+L)	**6,427,695,541.96**	**6,965,684,426.28**	**7,487,258,240.76**	**8,296,515,774.00**
A. Impuestos	1,663,134,292.89	1,868,965,564.29	2,033,108,595.56	2,330,860,441.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00
D. Derechos	886,077,841.06	988,345,588.96	1,081,396,783.8	1,188,753,373.0

			4	0
E. Productos	152,033,290.50	166,033,501.55	136,709,841.61	118,452,601.00
F. Aprovechamientos	157,137,668.58	117,680,696.34	192,481,975.51	297,271,473.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H. Participaciones	3,549,160,715.8 4	3,823,297,020.2 7	4,043,561,044.2 4	4,361,177,886.0 0
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J. Transferencias	18,488,630.54	0.00	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	1,663,102.55	1,362,054.87	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**1,764,314,530. 96**	**1,581,136,050. 56**	**1,193,794,504. 83**	**1,475,888,095. 00**
A. Aportaciones	922,246,304.27	993,497,904.26	1,124,763,345.2 3	1,175,888,095.0 0
B. Convenios	842,068,226.69	587,638,146.30	69,031,159.60	300,000,000.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=A)	**290,000,000.0 0**	**241,000,000.0 0**	**0.00**	**0.00**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	290,000,000.00	241,000,000.00	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos	**8,482,010,072. 92**	**8,787,820,476. 84**	**8,681,052,745. 59**	**9,772,403,869. 00**
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	290,000,000.00	241,000,000.00	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=1+2)	**290,000,000.0 0**	**241,000,000.0 0**	**0.00**	**0.00**
* Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados				

* Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más recientes disponibles y estimados para el resto del ejercicio.	

ANALISIS DE RIESGOS

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

México, al igual que la mayoría de los países del mundo, sufrió durante el año 2020 la pandemia de COVID-19, un suceso inédito e inesperado que puso a prueba la capacidad de los gobiernos para reaccionar y contener la propagación del virus, enfrentar una situación económica adversa y una nueva realidad. Guadalajara no fue la excepción, por lo que con la finalidad de proteger la salud y vida de los ciudadanos tapatíos se tomaron medidas de aislamiento social y cierre temporal de negocios. Esta situación no sólo afectó la economía de los ciudadanos, de igual forma la recaudación municipal fue a la baja de manera considerable.

Para el Ejercicio Fiscal 2021, el escenario económico es incierto tanto en la recaudación propia como en las Participaciones que derivadas de la recaudación federal participable se transfieren a Estados y Municipios en el marco de la Ley de Coordinación Fiscal. La Ley de Ingresos estima un porcentaje de recaudación propia del 40% así como ingresos por Participaciones Federales con un ajuste del 5% a la baja respecto a lo aprobado en el ejercicio inmediato anterior.

El Gobierno Municipal, sensible a la difícil situación económica que enfrentan los ciudadanos, tomó lo determinación de no incrementar rubros importantes como el impuesto predial, derechos de uso de piso (tianguis, puestos fijos, semifijos y móviles), panteones y concesión de mercados. No obstante lo anterior, la administración municipal mantendrá sus esfuerzos para lograr el fortalecimiento de sus ingresos propios combatiendo la omisión de pago del impuesto predial, licencias de giro y anuncios así como multas por violación a reglamentos municipales.

Existe el riesgo de no alcanzar los niveles de recaudación estimados así como una caída en los recursos transferidos al Estado y al Municipio por el Gobierno Federal, por lo que el monitoreo deberá ser permanente para aplicar las contenciones en el gasto que permitan mantener el balance presupuestario sostenible que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El 4 de diciembre de 2019, se implementó en la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal un GRP, que se consolidó durante el año 2020, al igual que integró otras áreas de la Tesorería Municipal para mejorar la coordinación interna y con las dependencias que conforman el gobierno. Este sistema integral municipal se consolidará durante 2021, mejorando el control y seguimiento de los procesos operativos municipales, su transversalidad y la integridad de la información. Con estas acciones, se busca fortalecer la hacienda pública municipal.

No se perciben contingencias en el tema de pensiones. El responsable de cubrir las erogaciones por pensiones y jubilaciones es el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL), por lo que no representa una contingencia directa para el Municipio.

Integrantes de la Comisión Edilicia de Hacienda Pública
Guadalajara Jalisco, 20 de agosto 2020

Regidora Claudia Gabriela Salas Rodríguez
Presidenta

Regidor Jesús Eduardo Almaguer
Vocal

Regidor Miguel Zarate Hernández Ramírez
Vocal

Regidor Hilario Alejandro Rodríguez Cárdenas
Vocal

Regidora Claudia Delgadillo González
Vocal

Síndica Patricia Guadalupe Campos Alfaro
Vocal

Regidor Rosalío Arredondo Chávez
Vocal